LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA.

LA

BENEFICENCIA EN ESPAÑA

POR EL

Dr. D. FERMIN HERNANDEZ IGLESIAS,

GEFE DE LA SECCION DE BENEFICENCIA
EN EL MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

TOMO I.



MADRID.
ESTABLECIMIENTOS TIPOGRÁFICOS DE MANUEL MINUESA,
Juanelo, 19, y Ronda de Embajadores.
1876.

La experiencia del cargo que desempeño me recordó más de una vez la urgente necesidad de un libro que facilitara el estudio de la legislacion de beneficencia particular, siempre poco conocida y antes de ahora no coleccionada.

Por esto publiqué precipitadamente y con los descuidos consiguientes el TRATADO PRÁCTICO DE BENEFICENCIA PARTICULAR (1), que es como la primera edicion de este trabajo.

Por lo mismo, y aun cuando tengo acopiados muchos otros materiales bibliográficos, estadísticos y críticos, cuya falta se nota con dolor al estudiar nuestras instituciones administrativas, cambié, pero no he abandonado, la agradable tarea de darlos á luz, por la más enojosa de mejorar un TRATADO preferentemente práctico.

El rápido agotamiento de aquella primera copiosa edicion, fenómeno poco comun desgraciadamente en España, y los benévolos juicios que la dispensaron los hombres de ley y la prensa periódica (2), me han obligado más.

(1) *Tratado práctico de Beneficencia particular. Instruccion para el egercicio del Protectorado en la Beneficencia particular, de 30 de Diciembre de 1873, anotada* por D. Fermin Hernandez Iglesias, Gefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.—Madrid. Manuel Minuesa. 1874.—1 tomo en 8.°

(2) Cumplo un deber inescusable, pero grato, significando mi especial reconocimiento á los siguientes periódicos: *El Diario de* BARCELONA, *El Porvenir de* BÉJAR, *La Opinion de* CÁCERES, *El Boletin de Administracion local, Pósitos y Juzgados municipales, El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales, El Diario Español, El Gobierno, La Iberia, El Órden y La Prensa de* MADRID, los dos diarios más reputados de MÁLAGA, *La Paz de* MURCIA, *La Revista del*

Me ha obligado tambien la importante reforma introducida por la Instruccion de 27 de Abril de 1875, que asimila y como que refunde los servicios de beneficencia general y particular.

Hoy ya no es dado tratarlos separadamente.

Puesto en la necesidad de ocuparme de uno y de otro, que son importantísimos, fuera imperdonable, y acaso hasta violento, abandonar los restantes servicios de beneficencia.

Hé aquí la verdadera causa del mayor alcance de este libro, donde pretendo exponer el estado de la Beneficencia española en todas sus clases y manifestaciones.

Por desgracia, todos los ramos de beneficencia reclaman estudios y trabajos sérios en nuestro país, siquiera fueran ménos conocidas las instituciones particulares y su importancia y su legislacion.

Pero se trata de un modesto ensayo, que solo valdrá mientras supla la falta de otro libro de más autorizado orígen ó de miras más extensas.

Séame lícito, sin embargo, recordar que en la que he llamado primera edicion aparecieron disposiciones legales de frecuente aplicacion práctica, y no registradas en la *Gaceta de Madrid* ni en la *Coleccion legislativa de España*, por el lamentable descuido con que se redactan.

Permítaseme advertir que esta es la única publicacion de su índole, por que antes de ahora no se hizo el estudio jurídico, al par que histórico, de la Beneficencia española, en sus variadas manifestaciones y en todas sus relaciones. Se diserta y discute en periódicos, revistas y folletos sobre fundaciones y reformas de otros pueblos, antes de conocer y apreciar nuestras leyes é instituciones. No podemos decir lo mucho y bueno que hemos tenido y aun conservamos, y al amparo de este criminal abandono los extranjeros nos calumnian.

Círculo Agrícola Salmantino, *El Español de* SEVILLA y *Las Provincias de* VALENCIA.

Cumplo otro deber igualmente grato, dando públicas gracias por la órden del Presidente del Poder Ejecutivo, de 24 de Marzo de 1874, y por las circulares de varios gobernadores de provincia, entre ellos los de Almería, Ciudad-Real, Málaga, Sevilla y Teruel que elogiaron y recomendaron mi TRATADO.

Apréciese además la gravedad y delicadeza de las cuestiones que aquí se debaten, para la inteligencia armónica de las leyes desamortizadoras y desvinculadoras, para determinar la competencia de las autoridades administrativa y judicial, y para fijar los lindes de la propiedad particular y del Poder público.

Considérese, al par, el grave daño que mal meditadas leyes hicieron en nuestras instituciones de beneficencia y de instruccion, envidia de otras naciones, y el mayor peligro en que las colocan extrañas doctrinas é injustificados proyectos.

Los lectores serán indulgentes sin duda con quien, á falta de otros méritos, acaso ha probado sinceridad de convicciones y rectitud de propósitos; y la Nacion juzgará si como colaborador, aunque modestísimo, de las últimas reformas, he prestado algun servicio á este interesante ramo, objeto predilecto de mis aficiones y estudios.

Deseo, sobre todo, y encarecidamente pido á cuantos se ocupen de mis tareas, que pública ó privadamente me dirijan cuantas observaciones puedan contribuir á hacerlas más provechosas. Aparte de que siempre, en todo lo que me afecta, agradezco los consejos rectos é ilustrados, me creo mucho más obligado á obrar lo mismo en el presente caso. Entiendo que es tarea difícil hacer la historia y exponer el derecho constituido de un ramo de la Administracion pública, tan vasto y complicado. He observado ahora que acaso ningun otro carece tanto de trabajos auxiliares, y conozco y con sinceridad confieso la poquedad de mis fuerzas. Por esto comprendo mejor la necesidad del ageno auxilio.

Deseo tambien y pido con no menos encarecimiento, á cuantos hayan escrito, publicado ó recogido folletos, memorias ó libros, á los que atesoren datos ó documentos biográficos, bibliográficos ó estadísticos referentes á la Beneficencia española, cuya publicacion pueda redundar en honra ó en material provecho de nuestra Patria, que me los faciliten, para darles el merecido lugar en la otra obra que les destino. Consideren cuán difícil es á uno solo recoger de nuestro suelo tanta riqueza de este género como por él hay esparcida y antes de ahora abandonada, sino despreciada; que se trata de un servicio de honra

nacional, y que en muchas ocasiones y por medios sencillos, facilitando un libro ó un folleto digno de que sea conocido y circule, proporcionando una memoria ó una hoja suelta, enseñando unas constituciones, un reglamento ó un acta, pueden hacer inapreciable bien á la institucion que estiman ó protejen. La Nacion sabrá, yo lo fio, lo que cada cual hiciere para dicha obra.

Para no molestar á los que tienen el TRATADO PRÁCTICO y con él los copiosísimos precedentes legales allí publicados íntegros y por vez primera, los reproduciré tan solo en extracto, cuando sean necesarios. De esta forma conseguiré tambien que, para los que adquirieron el primer libro, sea este parte segunda, más bien que segunda edicion (1).

Para facilitar el estudio, la consulta y el manejo de la importante Instruccion de 27 de Abril de 1875, en conjunto y en detalles, la publicaré íntegra y con minuciosas citas de la parte expositiva del libro, que sirvan como de comentario á los respectivos artículos de aquella disposicion legal. Figurará en los APÉNDICES destinados á este objeto, á las noticias y disposiciones legales de interés práctico referentes á las más importantes instituciones de beneficencia, á los estados completos del personal del ramo, á la ilustracion de algunas materias que la merezcan especial ó más extensa, y á la insercion de documentos de extraordinario interés.

Nada de lo que reservo para los APÉNDICES podria ir en el texto sin perturbar su unidad, y producir confusion y desaliño.

Si contribuyo á facilitar el conocimiento y la aplicacion de la legislacion de beneficencia, ó intereso en su estudio, en su explicacion ó en su mejora, á alguna de las muchas y aventajadas inteligencias que se esterilizan en las infecundas luchas civiles de esta Nacion sin ventura, veré satisfechos mis deseos.

(1) Pero, por ser más breve, siempre que cite el *Tratado práctico de Beneficencia particular,* lo haré con las palabras *Primera edicion.*

LIBRO PRIMERO.

INTRODUCCION HISTÓRICA. (1)

CAPÍTULO PRIMERO.

LA CARIDAD Y LA BENEFICENCIA.

I.

LA CARIDAD COMO SENTIMIENTO GENERADOR DE LA BENEFICENCIA.

La caridad se amolda á los mejores sentimientos de la naturaleza humana (2), y es condicion necesaria de nuestra sociabilidad: la desgracia la excita como instintivamente, y sin el socorro mútuo la sociedad no se concibe.

Fué la caridad ley de nuestra naturaleza, de la religion mosáica y de la cristiana, y, si bien el tiempo no cambió su carácter, la dió mayor extension.

II.

LA SOCIEDAD PRIMITIVA.

En la sociedad patriarcal la caridad alivió muchos padecimientos especialmente físicos, y, avivada por la religion, prestó piadosas atenciones al pobre, al viajero y al esclavo; pero no salió del reducido círculo de la familia y de la tribu.

III.

MOISES.

La ley mosáica hizo más extensos y severos los deberes de la caridad.

(1) Con el doble objeto de evitar repeticiones, y de aligerar este trabajo, reservo los datos históricos referentes á instituciones, autoridades ó funcionarios subsistentes, para cuando de ellos respectiva y definitivamente me ocupe.
(2) *Nihil adeo habet homo divinum, quam benefacere.* (San Gregorio Nacianceno.)

Moisés, hablando con los hebreos, y dirigiéndose á todas las naciones, dijo en el *Deuteronomio*:

«Si uno de tus hermanos que moran dentro de las puertas de tu ciudad, viniese á pobreza en la tierra, que te ha de dar el Señor Dios tuyo: no endurecerás tu corazon, ni cerrarás tu mano;

»Sino que la abrirás al pobre, y le darás prestado lo que vieres que él ha menester.

»No faltarán pobres en la tierra de tu habitacion: por tanto yo te mando que abras la mano á tu hermano menesteroso y pobre, que mora contigo en la tierra (1).

»Y harás banquete delante del Señor Dios tuyo, tú, tu hijo y tu hija, tu siervo y tu sierva, y el Levita que está dentro de tus puertas, el extranjero y el huérfano y la viuda, que habitan con vosotros, en el lugar que escogiere el Señor Dios tuyo, para habitar allí su nombre (2).

»Cuando repetieres de tu prógimo alguna cosa que te debe, no entrarás en su casa para tomarle prenda;

»Sino que te estarás fuera, y él te sacará lo que tuviere;

»Mas si es pobre, no pernoctará en tu casa la prenda;

»Sino que luego se la volverás antes que se ponga el sol, para que, durmiendo en su ropa, te bendiga y tengas mérito delante del Señor Dios tuyo.

»No negarás la paga á tu hermano menesteroso y pobre, ó al forastero que mora contigo en la tierra, y está dentro de tus puertas;

»Sino que en el mismo dia, antes de ponerse el sol, le darás el salario de su trabajo, porque es pobre, y con ello sustenta su vida, no sea que levante el grito contra tí al Señor, y te sea imputado á pecado (3).

»Cuando segares las mieses en tu campo, y dejares olvidada alguna gavilla, no volverás á tomarla, sino que la dejarás que se la lleve el forastero y el huérfano y la viuda, para que te bendiga el Señor Dios tuyo en todas las obras de tus manos.

»Si cogieres el fruto de las olivas, no volverás á recoger lo que quedare en los árboles, sino que lo dejarás para el forastero, para el huérfano y para la viuda.

»Si vendimiares tu viña, no cogerás los racimos que quedasen, sino que cederán para uso del forastero, del huérfano y de la viuda» (4).

(1) Capítulo XV, versículos 7, 8 y 11.
(2) Capítulo XVI, versículo 11.
(3) Capítulo XXIV, versículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15.
(4) Capítulo XXIV, versículos 19, 20 y 21.

Análogas prescripciones dictó en el *Levítico:*

«Cuando segares las mieses de tu campo, no cortarás hasta el suelo la superficie de la tierra, ni cogerás las espigas que se vayan quedando.

»Ni en tu viña recogerás los racimos, ni los granos que se caigan, sino que los dejarás para que los recojan los pobres y los forasteros» (1).

Por último, en el *Exodo* mandó:

«Seis años sembrarás tu tierra, y recogerás sus frutos.

»Más el año último la dejarás, y harás que descanse: para que coman los pobres de tu pueblo: y lo que quedare, cómanlo las bestias del campo: lo mismo harás en tu viña, y en tu olivar» (2).

Pero la ley de los hebreos no salió de los límites de su nacion; no concedió más que una existencia sulbalterna á los prosélitos, y lanzó la ignominia sobre sus descendientes.

IV.

EL CRISTIANISMO.

El Cristianismo hizo de la caridad un precepto divino.

La caridad cristiana tiene consuelos para los males corporales como para los del espíritu, abraza todas las necesidades, socorre en todos los peligros, y se extiende á todas las épocas y condiciones de la vida, á todas las naciones, sin privilegio de orígen ni de tiempo; comprende, en fin, á la humanidad entera, y aun funda para los que todavía no han nacido.

El cristiano visita á los enfermos, lleva las luces de la civilizacion á los pueblos salvages, levanta asilos para las humanas miserias, consuela al preso, redime al esclavo, dirige á los viajeros, cura en el campo de batalla á los heridos, recoge á los expósitos, socorre á los leprosos y á los dementes, y acompaña á los reos hasta el patíbulo.

El rico no es enemigo del pobre, es el depositario de su fortuna.

Tal es el rigor de los deberes que la ley de Jesucristo impone, que el cristiano tiene que ocuparse sin descanso de la salvacion de los demás, y dar cuenta si por su culpa se pierde alguno de sus hermanos.

(1) Capítulo XIX, versículos 9 y 10.
(2) Capítulo XXIII, versículos 10 y 11.

Así se explica que la ferviente caridad de los primeros cristianos no hiciera sentir á los Poderes públicos las graves perturbaciones económicas que trajo la abolicion de la esclavitud, lanzando millares de personas sin familia y sin ocupacion, en medio de aquella sociedad conmovida.

Jesucristo, sentado en lo alto del monte, predicaba en esta forma á las gentes:

«Habeis oido que fué dicho: Amarás á tu prógimo y aborrecerás á tu enemigo;

»Mas yo os digo: Amad á vuestros enemigos: haced bien á los que os aborrecen: y rogad por los que os persiguen y calumnian;

»Para que seais hijos de vuestro Padre, que está en los cielos: el cual hace nacer su sol sobre buenos y malos: y llueve sobre justos y pecadores» (1).

(1) San Mateo, capítulo V, versículos 43, 44 y 45.

CAPÍTULO II.

EL CATOLICISMO Y EL PROTESTANTISMO.

I.

LA IGLESIA.

I. Doctrina de Balmes.—II. Los concilios, los pontífices, los obispos y los institutos religiosos.—III. La Iglesia atendiendo todas las dolencias y á todas las clases necesitadas, y modificando sus instituciones en armonía con las necesidades públicas.

I. Balmes atribuye á la Iglesia el pensamiento de fundar establecimientos permanentes de beneficencia, y su realizacion. En ello ve tan solo una aplicacion de la regla general de conducta del Catolicismo, y una de las razones de su robustez (1).

Así como el principio de autoridad en materia de dogmas conserva en el Catolicismo la unidad y la firmeza en la fé, así la regla de reducirlo todo á *instituciones*, asegura solidez y duracion á sus obras. Estos dos principios tienen entre sí una correspondencia íntima; porque, si bien se mira, el uno supone la desconfianza en el entendimiento del hombre; el otro, en su voluntad y en sus medios individuales. El uno entiende que el hombre no se basta á sí mismo para el conocimiento de muchas verdades; el otro, que es demasiado veleidoso y débil para que el bien pueda quedar encomendado á su inconstancia y flaqueza.

Al contemplar los varios sistemas que fermentan en el espíritu de los que se ocupan hoy de la gravísima cuestion de beneficencia, la *asociacion*, que figura en ellos bajo una ú otra forma, ha sido siempre uno de los principios favoritos del Catolicismo, el cual proclama, como la unidad en la fé, la union en todo.

La Iglesia católica ha considerado siempre como cosa propia el socorro de todas las necesidades: y á sus obispos, como los

(1) *El Protestantismo comparado con el Catolicismo en sus relaciones con la civilizacion europea, capítulo XXXIII.*

protectores y los inspectores de los establecimientos de beneficencia, en lo espiritual y en lo temporal.

Ha mirado como eclesiásticos los bienes de los hospitales, y enriquecídolos, por este medio, con todos los privilegios consiguientes, inclusa la inviolabilidad, de tanta estima en tiempos fecundos en tropelías y usurpaciones.

Ha renunciado muchas veces sus propios bienes, y permitido que se disponga hasta de los vasos sagrados, para la redencion de cautivos y el alivio de las necesidades públicas.

II. La Historia enseña que los concilios (1) y los pontífices (2) favorecieron y fomentaron las fundaciones benéficas.

Los mismos obispos abrian las puertas de sus palacios (3), y los institutos monásticos sus claustros (4), para convertirlos en asilos benéficos.

En los primeros siglos de la Iglesia los cristianos hacian de todos sus bienes un fondo comun, con el cual se mantenian los pobres y los ricos. Cuando el gran número de cristianos hizo imposible la comunidad de bienes, los que estaban en mejor fortuna daban parte de ella á los obispos para distribuirla entre los necesitados.

(1) Véase el *Apéndice I.*

(2) Ejemplo muy elocuente es el *Fondo Pio Beneficial* de que me ocuparé oportunamente.

El Pontífice Pio VII, á instancia de D. Fernando VII, autorizó por veinte años desde entonces contados, á los directores de lugares pios, hospicios, casas de misericordia y de expósitos, que poseyeran dignidades, canonicatos y otros beneficios sin cura de almas, para disfrutarlos sin residencia. *(Breve de* 12 *de Noviembre de* 1819, circulado en 20 de Mayo de 1822, con la condicion de que los eclesiásticos sirvieran gratuitamente las direcciones.)

(3) En España las rentas eclesiásticas se repartian por iguales partes entre el obispo, el clero y la fábrica *(Cánones* 8.° *del Concilio Tarraconense*, 24.° *del Concilio* 1.° *de Braga, y* 2.° *del Concilio* 2.° *de la misma Ciudad);* mientras que por disciplina general de la Iglesia se repartian en cuatro, una de ellas para los pobres. Pero en España el obispo, el clero y la fábrica tenian el deber de socorrer á los pobres conforme al precepto *quod superest date eleemosynam.*

D. Fr. Fernando de Talavera, primer arzobispo de Granada, en el siglo XV, hizo de su casa, convento, academia y hospicio, recogió y proporcionó oficio á los huérfanos que habia en Granada, y fundó el *Colegio de San Cecilio* y otras obras notables.

El arzobispo Señor Carranza, durante la carestía de 1540, vendió cuanto tenia, hasta los libros, escepto la *Biblia* y la *Suma* de Santo Tomás, para socorro de los pobres, y él mismo pedia limosna con este objeto.

(4) Las antiguas Diaconias eran lugares de beneficencia, donde se recogia á las viudas pobres, á los huérfanos, á los ancianos y demás personas desgraciadas.

Los conventos tenian hospederías contiguas.

Los Franciscanos tienen el especial cuidado de los pobres, desterrados, mendigos y leprosos, y exijen al que pretende entrar en su religion, que venda todos sus bienes en beneficio de los pobres.

III. Todas las enfermedades tuvieron hospitales especiales, recomendacion muy caracterizada de la ciencia moderna (1).

Todas las clases sociales sostuvieron sus particulares asilos (2).

Todas las nacionalidades hallaron amparo en nuestro país, significativa tendencia á la unidad, ó indicio característico de cultura en las relaciones internacionales (3).

Y España llevó su mision propagandista benéfica hasta el extranjero (4).

Aun hizo más la Iglesia en su admirable prevision. Estudiando las necesidades de cada tiempo y de cada localidad, y modificando, al par de ellas, sus propensiones, acudió al remedio de cada nuevo mal social con otro nuevo instituto religioso.

Cuando las comunicaciones eran difíciles y peligrosas, imposibles en muchos casos; cuando el Poder público carecia de la fuerza y de los recursos necesarios para conservar la seguridad

(1) *Orphanotrophia*, asilos de huérfanos; *Brephotrophia*, casas y escuelas de expósitos; *Xenodochia*, hospederías de peregrinos; *Ptochotrophia*, hospicios de desvalidos; *Nosocomia*, hospitales de enfermos, y *Gerantocomia*, casas de ancianos.

El venerable Anton Martin, religioso de San Juan de Dios, fundó en Madrid, en 1552, el *Hospital* de su nombre, para curar á los sifilíticos; y D. Iñigo de la Rua, abad de Taberga y canonigo de la catedral de Oviedo, fundó en esta ciudad (1581-1598) el *Hospital de Nuestra Señora de los Remedios*, tambien para la misma clase de enfermos.

En el lugar correspondiente me ocuparé de los curiosos precedentes de nuestras casas de locos.

(2) Los sacerdotes seculares de Madrid (*Hospital de San Pedro*, en Madrid, 1732). Los cómicos (*Hospital de Nuestra Señora de la Novena*, en Madrid, 1765).

(3) Solo de Madrid recuerdo en este momento los siguientes hospitales: *San Pedro de los Italianos* (1598), *San Andrés de los Flamencos* (1606), *San Antonio de los Portugueses* (1606) y *de los Alemanes* (1702), *San Luis de los Franceses* (1615), *Monserrat de los Aragoneses* (1616), *San Patricio de los Irlandeses* (1629), y *San Fermin de los Navarros* (1684).

(4) *Obra Pia de los Santos Lugares de Jerusalen.*

El cardenal D. Gil de Albornoz fundó el célebre *Colegio de San Clemente* de Bolonia, escuela de tantos sábios españoles.

El cardenal D. Juan de Torquemada fundó en la Minerva de Roma el patronato de la Anunciacion de Nuestra Señora, para dotar 400 doncellas pobres (1640).

El cónsul de España en Veracruz, D. Telesforo G. Escalante, fundó en 1848, en aquella localidad, una sociedad de beneficencia para socorrer á los españoles pobres y especialmente á los que, faltos de recursos, sucumben sin remedio si son atacados del vómito y no se les atiende. (*Reales órdenes de 28 de Mayo y 6 de Julio de 1849, expedida la primera por Estado, y la segunda por Gobernacion, y ambas inéditas.*)

de los caminos, y costear obras públicas, y amparar los más sagrados intereses sociales, casi todos los monasterios y colegios de canónigos destinan otro edificio contiguo, al hospedaje de peregrinos y al sustento y alivio de pobres y enfermos. Desde los tiempos de la monarquía goda existe en las crestas del Pirineo, del lado de Jaca, la alberguería de *Santa Cristina in summo portu*, cuyos monges cuidaban, como hacen hoy los de San Benardo en los Alpes, de guiar á los pasajeros. En el siglo X, el noble y santo obispo de Urgel Ermengol muere acaso víctima de su celo por terminar pronto el puente que construia sobre el Segre, y Santo Domingo de la Calzada abre caminos para los peregrinos que visitan el sepulcro del apóstol Santiago, los socorre é instruye, les organiza una hospedería en el mismo palacio del rey D. Alfonso VI de Castilla, y echa sobre el rio Oja el hermoso puente que aun subsiste. San Juan de Ortega, en el siguiente siglo, levanta los puentes de Nájera y Logroño, y otros que se conservan. En el siglo XIV, y siguiendo tan honrosas tradiciones, el arzobispo de Toledo D. Pedro Tenorio levanta el puente de San Martin en aquella ciudad, y el que llaman del arzobispo en el camino de Guadalupe, el castillo de San Servando, y muchísimos otros edificios en las villas y lugares de su jurisdiccion.

Cuando la guerra, que parecia legado perpetuo de esta fértil tierra, la mantenia despoblada y árida, y las asperezas robaban á porfía el suelo productor, los monges emprenden contra ellas una lucha titánica, y estienden con valor la poblacion y el cultivo. Fructuoso, del siglo VII, despues obispo Dumiense y de Braga, y hoy venerado en los altares, penetra en el Vierzo, y avanza hácia Galicia, con sus monasterios de Compludo, Rufianense y Visumense, y puebla las islas buscando mayor soledad: y su biógrafo el abad Valerio continúa tan difícil empresa. El abad Fromista y su sobrino Máximo, con algunos siervos, en el siglo VIII, dan el primer cultivo al terreno entonces cubierto de malezas, en que hoy se asienta la capital de Astúrias. En el siglo X, el obispo de Astorga San Genaro vuelve á poblar y cultivar allí donde por entonces ya solo habia fieras, malezas y ruinas, levanta los monasterios de Santiago, Peñalva y Santo Tomás, y abre su fosa en lo alto de una áspera montaña, cerca de las pintorescas *Cuevas del silencio*. En el siglo XI, Paterno, sacerdote venido de Oriente, da orígen á Santoña con la restauracion de la desamparada Iglesia de Santa María del Puerto, y Santo Domingo de la Calzada funda la ciudad que lleva su nombre.

Cuando los árabes ocupaban una parte considerable de España, dominaban exclusivamente en la costa de Africa, ceñian el Mediodía de Europa, y estaban pujantes y orgullosos en Oriente por los reveses que los Cruzados sufrian; cuando el soldado veterano, el osado mercader y hasta la tímida doncella eran con frecuencia sepultados en inmundas mazmorras, y gemian cargados de cadenas, el virtuoso doctor de la Universidad de París y caballero de la Provenza Juan de Matha, y el ermitaño Félix de Valois, fundan la órden de la Santísima Trinidad dedicada á pedir limosna para la redencion de los cautivos, que Inocencio III confirmó; y Pedro Nolasco, caballero de Languedoc, de acuerdo con D. Jaime, rey de Aragon, y con el dominico Raimundo de Peñafort, funda la órden de Nuestra Señora de la Merced, confirmada por Gregorio IX, y asentada primero en España, difundida luego por América, y cuyos profesos hacen un cuarto voto de pedir limosna para rescatar cautivos cristianos, y hasta de quedar ellos mismos cautivos en caso necesario. San Pedro Armengol fué uno de los primeros que realizaron este cuarto voto.

Cuando la Administracion pública carecia de fuerza y de recursos propios para recoger y curar á los huérfanos, viudas, peregrinos y enfermos, á fines del siglo VI, el virtuoso y enérgico obispo godo Masona levanta en Mérida un gran hospital, lo dota ricamente y le nombra médicos; comisiona á sus dependientes para que recorran la ciudad, y busquen á los peregrinos y á los enfermos, y los lleven al establecimiento, fueran siervos ó libres, cristianos ó judíos; encarga á los médicos que averigüen las necesidades de los decrépitos, y los socorre á domicilio con la mitad de sus oblaciones, y emplea medios ingeniosísimos para conocer la pobreza y socorrerla (1).

(1) *Vitæ Patrum Emeritensium*, capítulos IX y siguientes.

D. Diego Gelmirez, célebre y turbulento obispo compostelano del siglo XII, hizo innumerables fundaciones en su diócesis. Aparte de los edificios de carácter eclesiástico, levantó habitaciones para los canónigos, casas de retiro para los beneficiados ancianos, escuelas y obras pías en número admirable.

D. Sancho de Rosas, obispo de Pamplona, muy aficionado á la hospitalidad, fundó la *Iglesia y Hospital de Roncesvalles* para albergue de los peregrinos que iban á Santiago.

El cardenal Tavera, arzobispo de Toledo, en el siglo XVI, fundó el *Hospital de San Juan de Dios* en Toledo, que hace olvidar, segun la feliz expresion de un extranjero, (*Bourgoing, Tableau de l'Espagne*, 3.°, *cap.* 1.°, 17) la indolencia que se nos reprende.

El cardenal Martinez Siliceo levantó en Toledo el magnífico *Colegio de Nuestra Señora de los Remedios*, y á su imitacion el obispo D. Francisco Pacheco, el de *Santa Victoria* en Córdoba.

En el siglo XVIII, Reluz, obispo de Oviedo, decia que su coche y su casa de

Cuando parecia apagarse para siempre la luz de la ciencia, el célebre San Isidoro de Sevilla, á quien la Iglesia y el Estado deben servicios inolvidables, crea en aquella ciudad una escuela para la juventud que corre á escucharle desde las provincias más remotas, y reparte á los pobres, aun antes de morir, cuanto poseia; Santo Domingo de Guzman crea la órden religiosa que, estando contínua y eficazmente sobre la sociedad, tiene por instituto el estudio de la ciencia divina y su propagacion por medio del apostolado; el quinto maestro general de este último instituto, Raimundo de Peñafort, funda en Murcia y Túnez dos colegios para el estudio de las lenguas orientales, y á sus instancias, el angélico Doctor escribe la *Suma contra los Gentiles*, Accoldo de Florencia, un *Tratado contra los errores de los Arabes*, redactado en la lengua de estos, y Raimundo Martin, una *Suma contra el Corán* (1). Al siglo XII se remonta el orígen de las Universidades españolas: pero en aquel tiempo nacieron y vivian en los claustros de las catedrales. Eran más bien estudios eclesiásticos, y lo prueba la existencia del canónigo maestrescuela en las catedrales de Astorga, Leon, Palencia, Salamanca, Segovia y Toledo desde aquella época.

Cuando las artes quisieron aprovechar los progresos científicos de anteriores siglos, y salir del vergonzoso marasmo en que por tanto tiempo dormitaran, el Sr. Cano, obispo de Segorbe, fomenta la agricultura y suprime muchas fiestas que la perjudicaban; el Sr. Torres, de Lérida, trae y dota á sus expensas un maestro de hilados para el Hospicio; el Sr. Lorenzana, arzobispo de Toledo, fomenta, como Fabian y Fuero de Valencia, la tipografía, da nuevo edificio á la Universidad, y favorece con mejores constituciones al gremio de telares; el Sr. Samaniego y Jaca, de Tarragona, reduce en concilio provincial, para bien de la agricultura, los dias festivos, y Pignatelli, (el canónigo zaragozano Mora), dirige el rico canal de Aragon al mismo tiempo que recoje á todos los vagamundos en la Casa de Misericordia que fundó.

campo eran el *Hospital de Santiago*, que reedificó y dotó; Mayoral, arzobispo de Valencia, fundó casas de enseñanza; Climent, obispo de Barcelona, escuelas de primeras letras y el *Hospicio* de Castellon; Izquierdo y Tavira, de Lugo, murió sobre una cama alquilada al Hospital, y habia gastado muchos miles de duros solo en rehacer el acueducto romano.

(1) El cardenal Jimenez de Cisneros, aparte de otros notables servicios á la Iglesia y al Estado, hizo el de fundar multitud de colegios para estudiantes pobres. El piadoso Sr. Palafóx, obispo de Cuenca, undó muchas escuelas que aun subsisten.

II.

LOS REYES.

I. Tradiciones del imperio.—II. Alfonso VIII.—III. Alfonso X.—IV. Los Reyes Católicos.—V. Cárlos I.—VI. Cárlos IV.—VII. Fernando VII.

De acuerdo con los concilios y con los pontífices, los monarcas católicos expidieron análogas resoluciones.

I. Justiniano, respetando la caritativa y santa ambicion con que la Iglesia reclamaba su intervencion en los asuntos de beneficencia, y conformándose con la disciplina eclesiástica y con lo entonces aconsejado por la pública conveniencia, habia concedido á los obispos poder público sobre los hospitales.

II. D. Alfonso VIII, el Noble, funda el magnífico Monasterio de las Huelgas en Búrgos, y despues de la batalla de Alarcos, el *Hospital del Rey* para asistencia de enfermos y albergue de peregrinos, ventilado y cómodo, y lo pone al cuidado de dos comunidades religiosas, bajo la jurisdiccion de la célebre Abadesa del Monasterio.

III. «Toda cosa Sagrada o Religiosa o Santa, que es establecida a servicio de Dios,—dice D. Alfonso el Sabio (1),—non es en poder de ningund ome el señorio della, nin puede ser contada entre sus bienes: e maguer los Clérigos las tengan en su poder, non han señorio dellas; mas tienenlas asi como guardadores, e servidores, e porque ellos han a guardar estas cosas, e a servir a Dios en ellas, e con ellas. Porende les fue otorgado, que de las rentas de la Eglesia, e de sus heredades, oviessen de que bevir mesuradamente; e lo demas, por que es de Dios, que lo despendiesen en obras de piedad, assi como en dar a comer, e a vestir a los pobres, e en facer criar las huerfanas, e en casar las virgenes pobres, para desviarlas que con la pobreza non hayan de ser malas mugeres; e para sacar catiuos..... e en otras obras de piedad semejante destas.»

Este mismo Rey manda á su hijo D. Sancho fundar una *malateria* en Sevilla.

IV. Los Reyes Católicos nos legan el suntuoso *Hospital de Santiago de Compostela*, lo encomiendan á la Congregacion del Santo Apóstol, que ha de mantener cuatro capellanes extranjeros (2), que no sólo ha de recibir á todos los enfermos de mal no

(1) Ley XII, título XXVIII, Partida III.

(2) Francés, aleman, flamenco é inglés.

contagioso que se le presenten, sino que ha de recogerlos de las calles por personas á este objeto destinadas, y que ha de tener abierta una biblioteca pública, y establecer los visitadores ó alcaldes de la lepra.

V. El emperador Cárlos V funda en Madrid el *Hospital de Nuestra Señora del Buen Suceso*, aprovechando al efecto el honroso ensayo de hospital de sangre, que, con la denominacion de *Real de la Córte*, se habia organizado bajo el patronazgo del monarca y al amparo de una cofradía religiosa delante de los muros de Baza por los caballeros y gefes más distinguidos del sitiador ejército de los Reyes Católicos, que habia seguido á la córte y con ella á sus ejércitos en aquellos tiempos belicosos, que habia asistido al asedio y toma de Granada, y que pasara sucesivamente con la misma córte á Búrgos, Valladolid y Madrid.

VI. D. Cárlos IV impone á las damas de la Orden de María Luisa la obligacion de visitar una vez cada mes algun hospital público, recogimiento ó asilo de mujeres (1), y encarga á los prelados el cuidado de los expósitos y de los establecimientos destinados á su amparo (2).

VII. D. Fernando VII recomienda á los obispos que vigilen el régimen gubernativo y económico de las casas de misericordia y expósitos (3), y que funden escuelas caritativas de educacion en los conventos de uno y otro sexo de la Península y de Ultramar (4).

La historia patria nos presenta de contínuo identificadas la Religion y la Beneficencia.

En época bien reciente formaron parte de las Juntas diocesanas los representantes de los establecimientos piadosos y de beneficencia (5).

III.

EL PUEBLO.

I. La Beneficencia particular.—II. Instituciones.—III. Asociaciones.

I. Ejemplos tan elocuentes y simpáticos produjeron su natural efecto, y entonces, y por ellos arivadas, se multiplicaron

(1) 1792.
(2) 11 de Diciembre de 1796.
(3) Real órden de 29 de Setiembre de 1816.
(4) Reales decretos de 19 de Noviembre de 1815, 8 de Julio de 1816 y 29 de Noviembre de 1817.
(5) Instruccion de 25 de Julio de 1840, artículo 5.°

las fecundas creaciones de la accion particular, individual ó asociada, que forman como nuestro carácter.

II. Los tipos más legendarios y caballerescos tienen tradicion honrosa y gratísimos recuerdos en nuestra historia.

Garcí-Fernandez da á Cárdena, en el siglo X, el *Hospital de Somerel*.

El Cid, en el siglo XI, levanta una malateria en Valencia, y D. Pelayo de Leon funda el *Hospital de San Lázaro*.

D. Luis de Antezana, caballero doncel del rey, funda en el siglo XV el *Hospital de Alcalá de Henares*, conocido vulgarmente por aquel sobrenombre, y honrado con la asistencia de Cristóbal Colon y de San Ignacio de Loyola; y la ilustre salmantina doña Beatriz Galindo funda y dota en Madrid el Hospital vulgarmente llamado de la *Latina*, en recuerdo del mérito científico y literario de la fundadora.

Santo Tomás de Villanueva, en el siglo XVI, llega hasta promover la ociosidad con sus grandes limosnas, y reconvenido por ello, replica sábiamente: «esa es cuestion del corregidor, no mia.» El sevillano D. Fernando de Contreras dedica toda su fortuna á la redencion de cautivos, y hasta da en prenda su báculo, que el Cabildo de Sevilla rescató, y el Emperador aceptó y guardó como rica joya. El beato Simon de Rojas convierte á tantas mujeres públicas, que logra cerrar la mancebía de Madrid, y da á la calle donde estaba, el nombre del Ave María que aun conserva. San Juan de Dios, prototipo de heróica caridad, busca con incansable solicitud y recoge á los enfermos, socorre á los pobres vergonzantes, dota á las doncellas desvalidas, rescata á las mujeres perdidas, y pide limosnas para lograr todos estos beneficios. El hermano Pedro Pecador, contemporáneo del Santo, funda el *Hospital de Sevilla*. Anton Martin reprime su espíritu irascible ante un contrario humillado, de quien pretendia vengarse, y levanta en sus casas de Madrid el Hospital de su nombre. El capitan Bernardino de Obregon, de carácter arrebatado y fogoso, se dedica, por efecto de una saludable reaccion de su gran espíritu, al cuidado de los enfermos, y mejora el *Hospital general de Madrid*, y crea en la misma capital el de *Convalecientes*. Pedro Claver, recientemente colocado en los altares, se dedica en Cartagena de Indias al cuidado de los negros, y se hace esclavo de ellos.

En el siglo último, el modestísimo D. Francisco Piquer, sin más que un real de plata, pero con un tesoro inmenso de vivísima fé, funda el *Monte de Piedad de Madrid*, primero de España.

III. Cuando no basta la accion individual, nacen expontáneas y vigorosas, remediando aquel defecto, las asociaciones.

El Cid, ya citado, crea en el siglo XI la *Hermandad de la Caridad* para enterrar á los pobres.

San Juan de Dios, en el siglo XVI, citado tambien, encomienda á la *Orden de Hospitalarios* las grandes empresas que inició personalmente. El capitan Bernardino de Obregon saca de su *Congregacion de los Obregones hospitalarios*, activos agentes de la caridad, que, vestidos con túnica ceñida de paño pardo oscuro y sombrero negro, van á regenerar los principales hospitales de España, y á fundar otros en Portugal, en Flandes y en Méjico. Don Iñigo de Loyola funda para la enseñanza la *Compañía de Jesús*. El mejicano Bernardo Alvarez crea los *Hospitalarios de San Hipólito*. Pedro Betancourt, de Tenerife, organiza en Guatemala la *Congregacion de Betlemitas*, para asistir á enfermos y convalecientes, y educar á niños pobres. El aragonés San José de Calasanz levanta las *Escuelas Pías* para la enseñanza de los niños pobres. Y la *Asociacion de Nuestra Señora de la Soledad y de las Angustias*, de señoras de la córte, funda una *Inclusa* modelo de muchas extranjeras, ampliada por la Duquesa de Féria con el *Colegio de la Paz*.

Antequera, Laso de la Vega y Serra, ilustres por su caridad, forman en el siglo XVII la *Hermandad del Refugio y Piedad*, que aun sostiene, recoge y conduce á la Inclusa los niños hallados en su torno, costea la lactancia de niños pobres, alberga por una noche y da un desayuno á los viandantes pobres, lleva á los dementes y á los pobres á sus respectivos establecimientos, auxilia á muchas personas desamparadas, costea viajes á baños, socorre á domicilio y dota á doncellas; D. Miguel Mañara Vicentelo de Leca, original de nuestro dramático D. Juan Tenorio, organiza la *Hermandad de la Santa Caridad* de Sevilla, y funda su *Hospital de San Jorge*; y el Padre Cristobal de Santa Catalina crea los *Hospitalarios de Jesus Nazareno*.

La vizcondesa de Jorbalan, en nuestros dias, recoje á las jóvenes extraviadas, y funda el *Instituto de las Adoratrices*.

Unas sociedades levantan asilos para los expósitos, otras socorren á pobres vergonzantes (1), algunas procuran cubrir el honor de las desgraciadas que sufrieron extravio (2), y muchas casan y dotan á huérfanas ó á pobres (1). Las hay que se dedican á componer matrimonios mal avenidos, á disminuir los desastres de la guerra recogiendo los heridos del campo de batalla (2), á aliviar la suerte de los presos (3), y á consolar á los reos de pena capital (4). Existen en gran número destinadas al mútuo socorro de los asociados y de sus familias. Bien merece especial recuerdo la *Asociacion de Escritores y Artistas*, que tanta importancia ha conquistado en breves dias.

(1) *Sociedad caritativa de San Vicente de Paul*, instalada en España en Noviembre de 1850, suprimida en 19 de Octubre de 1868 y restablecida hoy.

(2) *Hermandad de Nuestra Señora de la Esperanza y Santo Celo por la Salvacion de las Almas*, vulgo Pecado mortal.—Madrid.

Las órdenes militares españolas, hoy reducidas á un honroso recuerdo, pero en otro tiempo vigorosas y pujantes, nacieron al calor del Catolicismo, de las necesidades de la Reconquista, y tuvieron un fin humanitario y esencialmente benéfico.

IV.

EL PROTESTANTISMO.

Balmes culpa, en cambio, al Protestantismo, de que la Iglesia no haya elevado en estos tres últimos siglos, los sistemas benéficos, á toda la altura reclamada por la complicacion de los nuevos intereses, y pide para aquella la intervencion directa en todos los ramos de beneficencia, á que la dan derecho sus principios de caridad y su celo.

El Protestantismo aplicando á la voluntad el espíritu de individualismo que predica para el entendimiento, es de suyo enemigo de instituciones.

Montesquieu elogiaba á Enrique VIII porque destruyó á los monjes, que practicando la hospitalidad fomentaban la ociosidad, y porque suprimió los hospitales donde el pueblo bajo encontraba su subsistencia, y con ella un estímulo poderoso la vagancia, y una causa eficaz la pobreza general (5).

(1) *Asociacion de matrimonios de pobres, bajo la proteccion de María Santísima y San José*. Madrid, 1859.

(2) *Asociacion de la Cruz Roja.*

(3) *Asociacion del Buen Pastor.*

(4) *Cofradía de Paz y Caridad.*

(5) *Espíritu de las leyes*, libro 23, capítulo 29.

CAPÍTULO III.

EL PODER PÚBLICO.

I. Reaccion exagerada contra la intervencion del Estado en este servicio, y sus causas.—Cuando llegó á ser necesaria y se significó esta intervencion.—Vives.—Weitz.—Edicto de Brujas de 1564.—Villavicencio.—La buena doctrina se hace lugar.—II. Leyes anteriores al reinado de Cárlos III.—III. Publicistas españoles: Santa Cruz, Ustáriz, Zavala y Ulloa, Ward, Campomanes, Cabarrús y Jovellanos.

I. Tantos y tan importantes servicios de la Iglesia produjeron inevitable reaccion á su favor, en las costumbres y en las leyes, que pronto tomó exageradas proporciones, hasta excluir al Estado de la intervencion natural y conveniente que en todos los servicios de carácter temporal debe tener.

Bien es cierto que tal intervencion no fué necesaria ántes de que se entibiaran la caridad cristiana y los servicios benéficos particulares, de que fueran infiltrándose las doctrinas de Lutero, cuya significacion he apuntado, y de que simultáneamente se desnivelaran las fortunas, y crecieran las necesidades comunes, á punto de no permitir sobrantes ni aun á los mayores capitales.

Las disposiciones canónicas y las civiles estuvieron contestes en conceder á las autoridades eclesiásticas la exclusiva competencia para conocer de estas materias.

Cuando me ocupe de la Mendicidad y particular y determinadamente de las principales y más generalizadas instituciones benéficas de España, procuraré citar las importantes funciones que fueron confiadas á los obispos, y en especial cuando trate de ellos como auxiliares del Protectorado.

Ya indiqué tambien, aunque á grandes rasgos, los inapreciables servicios prestados por el Episcopado español (1).

Como casi solo la Iglesia y sus ministros se ocupaban de Be-

(1) Página 14.

neficencia, y el servicio de la de España admitia ventajoso parangon con el de los pueblos más cultos, el Estado no necesitaba conocerlo; y acaso ni tiempo ni recursos tenia para ello, en aquellos siglos esencialmente guerreros.

Hasta el siglo XVI se acudió á la Santa Sede para reglamentar, modificar y reunir los establecimientos de beneficencia, y los reyes aprobaban y hasta promovian este procedimiento.

El Estado dió sin embargo en todos tiempos pruebas más ó ménos significativas de que conocia el alcance de su mision en estas materias, como se verá adelante.

Andando los tiempos, cuando surgieron pretensiones encontradas, y se planteó con franqueza la competencia entre la Iglesia y el Estado, la cuestion tomó grandes proporciones.

Juan Luis Vives sostuvo en Bélgica que el cuidado de los establecimientos benéficos corresponde á las autoridades civiles, que la voluntad de los fundadores debe cumplirse segun los tiempos, y atendiendo más bien á su intencion que á las disposiciones especiales, que nadie puede eximir sus bienes del cuidado de la potestad temporal, y que debian corregirse los abusos que, bajo pretexto de misas y otros objetos de piedad, solian cometer los eclesiásticos (1).

Weitz esforzó y extendió los argumentos de Vives (2).

El Consejo de Burgomaestres de Brujas puso en práctica, en 1564, las doctrinas de Vives y de Weitz (3).

En el mismo año el jerezano Villavicencio imprimió en Paris un libro dedicado á combatir la doctrina de aquellos dos notables escritores y el edicto de Brujas, recordando la disciplina eclesiástica de todos los siglos respecto al régimen de los pobres, y defendiendo la independencia de la Iglesia en la administracion de las casas de beneficencia, y el derecho de los obispos y de los demás eclesiásticos á ser los dispensadores de la caridad pública (4).

La guerra de sucesion, conmoviendo nuestras seculares creencias, é importando de Francia doctrinas y costumbres, facilitó á los poderes públicos la obligada tarea de rescatar su intervencion en el ramo de beneficencia, como servicio administrativo:

(1) *De subventione pauperum sive de humanis necessitatibus*, Brujas, 1526.

(2) *De continendis domo pauperibus*, 1562.

(3) Edicto dado en 1564.

(4) *De œconomia sacra circa pauperum curam á Christo institutam, etc., Libri tres, Aucthore fratre Laurentio á Villavicentio, Xerezano Doctore, Theologo, Agustiniano eremita.*

y el triunfo de la casa de Borbon inició el último período de enérgica, pero respetuosa actitud de los monarcas en sus relaciones con la Iglesia.

Los tribunales se vieron alguna vez en la sensible necesidad de interponer recursos de fuerza contra las autoridades eclesiásticas, y el monarca creó al fin el Promotor de obras pías para facilitar y promover eficazmente el cumplimiento de estas (1), con lo cual la intervencion de los prelados perdió el carácter de inescusable.

Desde entonces las autoridades civiles y sus agentes, en una ú otra gerarquía, y por unos ú otros procedimientos, no han dejado de conocer francamente de este ramo.

De forma que la autoridad civil fué adquiriendo intervencion en los servicios benéficos, á medida que tomaba interés por ellos.

Esto explica que, á fines del siglo anterior, el Poder público procurara intervenir, pero de acuerdo siempre con la autoridad eclesiástica: entendia que se trataba de un asunto, como temporal, de su competencia, y tomaba á los eclesiásticos como auxiliares.

Explica que, al fin, en el siglo último, reconocida la Beneficencia como servicio público, y secularizadas sus rentas, pasara por completo á cargo del Estado.

II. Hasta el reinado de Cárlos III y por las causas apuntadas, no se formó en España un verdadero plan de beneficencia pública.

Un curioso trabajo, que he leido y que se dice del tiempo de Felipe III, no pasó de proyecto (2).

Pero los anteriores monarcas no abandonaron en absoluto este servicio. Dictaron algunas importantes disposiciones que serán examinadas oportunamente, siquiera no fuesen bastantes á formar un acabado sistema.

III. Los célebres publicistas que honraron á España en estos siglos favorecieron poderosamente la iniciacion de las reformas, su importacion de pueblos más cultos, su planteamiento á pesar de injustificadas resistencias, y su generalizacion. Fué aquel un período de lenta pero robusta elaboracion científica, de tendencias eminentemente prácticas, y dado, más que á otras cuestiones, á las sociales, económicas y administrativas.

(1) 1769.

(2) Véase el *Apéndice II*.

Santa Cruz (1), Uztáriz (2), Zavala (3) y Ulloa (4) en el reinado de Felipe V, el irlandes Ward (5) en el de Fernando VI, como Campomanes (6), Cabarrús (7) y Jovellanos (8) en los siguientes, y muchos otros que me reservo citar al ocuparme de los servicios que especialmente recibieron su impulso, lo imprimieron considerabilísimo á la organizacion política del país.

Los primeros explican la ilustrada actividad del reinado de Cárlos III.

(1) *Rapsodia económico-política-monárquica* por el Marqués de Santa Cruz de Mercenado. 1732. Contiene ocho discursos ó papeles, y el octavo lleva este título: *Apuntamientos en cuanto á la manera de formar sociedades para el recogimiento y enseñanza de pobres y para el aumento de fábricas, sacados por mí, Marqués de Santa Cruz de Mercenado, de un bellísimo papel que acerca de tal asunto compuso y me fió el señor Marqués de Villadarias, etc.*

(2) *Teoría y práctica del Comercio y Marina,* por D Gerónimo de Uztáriz. Madrid, 1757.

(3) *Representacion al Rey nuestro señor D. Felipe V, etc.,* por D. Miguel de Zavala y Auñon, 1732.

(4) *Restablecimiento de las fábricas y comercio español, etc.,* por D. Bernardo de Ulloa. Madrid, 1740.

(5) *Proyecto económico, etc.,* por D Bernardo Ward. Madrid, 1779.

(6) *Resúmen del expediente que trata de la policía relativa á los gitanos, para ocuparles en los ejercicios de la vida civil del resto de la nacion.* 1763.—*Respuesta fiscal sobre abolir la tasa y restablecer el comercio de granos.* 1764.—*Tratado de la regalía de amortizacion* 1765 —*Memorial ajustado sobre los abastos de Madrid.* 1768.—*Respuesta fiscal en el expediente consultivo sobre los privilegios del Consejo de la Mesta.* 1771.—*Discurso sobre la educacion popular de los artesanos y su fomento.* 1775.—*Apéndice á la educacion popular.*

(7) *Memoria sobre los Montes-pios, leida en la Real sociedad económica de Madrid en 14 de Marzo de* 1784 (Manuscrito).—*Cartas sobre los obstáculos que la naturaleza, la opinion y las leyes oponen á la felicidad pública,* escritas por el Conde de Cabarrús al Sr. D. Gaspar de Jovellanos, y precedidas de otra al Príncipe de la Paz. 1795.

(8) *Informe sobre la ley agraria.—Informe dado por el autor á la Junta central de comercio y moneda, sobre el libre ejercicio de las artes.—Discurso para el establecimiento de una compañía de seguros.—Informe sobre las ordenanzas de una compañía de seguros.*

CAPÍTULO IV.

REINADO DE CARLOS III.

I.

BENEFICENCIA PÚBLICA.

Vagancia y mendicidad.—Beneficencia domiciliaria.—Hospicios.—Casa-galera y Asociacion de Señoras.—Escuelas gratuitas y habilitacion fabril de la mujer.—Juntas generales de Caridad y parroquiales de barrio.

Don Cárlos III, cuyo reinado está caracterizado por muchas acertadas medidas para ordenar los intereses generales, é ilustrar y moralizar el país, hizo importantes mejoras en beneficencia como en casi todos los ramos de la pública Administracion.

Fué tarea preferente de este Monarca y de sus ministros, perseguir la vagancia y la mendicidad voluntarias, que tantos males acarrean. A este propósito fueron encaminadas las medidas para recogimiento de mendigos, y contra los pretendientes que invadian la córte, contra los titiriteros y los gitanos, la célebre ordenanza de vagos, y las levas que aplicaban al servicio del ejército y de la marina á los ociosos y á los mal entretenidos.

Para terminar sin inconvenientes esta obra, el Monarca fomentó la Beneficencia domiciliaria y la fundacion de hospicios, y los mejoró extraordinariamente creando, entre otros recursos, el *Fondo Pio Beneficial.*

Para recoger las mujeres públicas, y convertirlas por medio del trabajo, de abominables y degradadas en morigeradas y laboriosas, organizó la Casa-galera, y autorizó una asociacion de señoras formada expontáneamente con este objeto.

Para difundir las luces, mejorar la educacion de los niños de uno y otro sexo, y extender los servicios de la mujer, aumentó las escuelas gratuitas y las ocupaciones femeniles. Entonces y tomando ocasion de una consulta, se declaró que las mujeres son hábiles para todos los trabajos fabriles compatibles con la decencia, fuerza y disposiciones de su sexo, y se derogaron las

ordenanzas contrarias, ahorrando mayor número de hombres para las faenas penosas (1).

Para realizar, desenvolver y fomentar tan buenos propósitos, creó y organizó la Junta general de Caridad y las parroquiales y de barrio.

De todo esto volveré á ocuparme convenientemente.

II.

BENEFICENCIA PARTICULAR.

El Consejo como Protector de Obras pias.—El Promotor de Obras pias.

No olvidó este celoso monarca la Beneficencia particular.

Tratando de la administracion de bienes secuestrados ó litigios, ordenó que á los ministros del Consejo, como protectores de obras pias, debian rendir cuentas los encargados de la recaudacion y cobranza de estas fundaciones en Madrid. Sus fondos habian de consignarse, para conveniente seguridad, en la Depositaría general de la córte. Las cuentas documentadas habian de presentarse en las respectivas escribanías de Cámara, dentro de los dos meses siguientes al término de cada año, y eran vistas y reconocidas con citacion de las partes, liquidadas por el Contador, y aprobadas por el Consejo. Los escribanos de Cámara, para poder apremiar al cumplimiento de esto, debian llevar un libro registro de las obras pias que corrian por sus oficinas, donde hiciesen las convenientes anotaciones. Las mismas formalidades se prescribieron á las chancillerías y audiencias, y las arcas de estas, colocadas en la parte segura que los respectivos presidentes y regentes designaran, tendrian tres llaves, una para el Presidente ó Regente, otra para el Secretario de Acuerdo, y otra para el Depositario, si le hubiera de real nombramiento, y, en su defecto, para el administrador de la respectiva fundacion (2).

Estas instrucciones fueron ampliadas en un reglamento especial (3).

(1) 2 de Setiembre de 1784.

(2) Auto acordado de 30 de Julio de 1762. D. Cárlos IV por resolucion á consulta de 18 de Diciembre de 1804. Ley III, título XXV, libro XI de la Novísima Recopilacion.

(3) Reglamento de 2 de Setiembre de 1765, comprendido en resolucion de la fecha citada en la nota precedente. Ley IV del título, libro y código citados en la misma nota.

Poco despues creó el Promotor de concursos, abintestatos, obras pias y demás juicios universales. Nombrábalo el Consejo á propuesta en terna del Colegio de abogados. El cargo solo duraba dos años. La mision del Promotor era velar por la prosecucion de aquellos juicios, asegurar la responsabilidad de los administradores, exigirles cuentas documentadas, formalizar el depósito de los caudales, procurar el cumplimiento de las fundaciones, velar por el respeto á la jurisdiccion real en estas materias, y entender en primera instancia respecto á las obras pias de proteccion de los ministros del Consejo (1). En su dia se hizo obligatoria su asistencia á las Juntas de Caridad y á las Diputaciones de barrio, como explicaré al ocuparme de estas corporaciones.

III.

OTRAS MEJORAS.

Sociedades económicas.—Enaltecimiento de oficios.—Mejoras sanitarias: cementerios: quina.—Auxilios del Tesoro.

No desatendió ni desatender podia tan buen Monarca los medios de fomentar la instruccion industrial, porque lógico era premiar la laboriosidad, al par que se castigaba la vagancia.

Al intento creó y fomentó las sociedades económicas de amigos del país, que, bajo el lema glorioso de *socorre enseñando*, tantos beneficios morales y materiales han prestado á la nacion en el siglo que cuentan de vida.

Al mismo propósito, y mirando como una preocupacion funesta y absurda la que inspiró las leyes que habian calificado de bajos, viles y hasta infamantes ciertos oficios, declaró que los de curtidor, herrero, sastre, zapatero, carpintero y otros á este modo eran honestos y honrados, que su ejercicio no envilecia la familia ni la persona, ni la inhabilitaba para obtener empleos de república, ni aun para el goce y prerogativas de la hidalguía, y anuló y derogó todo lo que en las antiguas leyes y costumbres del reino se oponia á esta declaracion (2).

Para completar este plan general de beneficencia, tan opor-

(1) Provision del Consejo de 13 de Setiembre de 1769, ley V, título XXV, libro XI de la Novísima Recopilacion.

(2) Real cédula de 18 de Marzo de 1783.

Ya habia sido proclamada y defendida esta idea civilizadora en opúsculos, discursos y disertaciones, por los más ilustrados ingenios de la época, Campomanes, Capmany, Arteta de Monteseguro, Perez Lopez y otros.

tunamente iniciado como hábilmente desenvuelto, prestó singular atencion á las mejoras sanitarias.

Una epidemia que en 1781 padeció la villa de Pasages (Guipúzcoa), por la infeccion de los muchos cadáveres sepultados en su iglesia parroquial, llamando la atencion del Rey y conmoviendo su piadoso corazon, le sugirió la idea de encargar al Consejo que meditara y le propusiera el medio más eficaz de prevenir los desgraciados efectos que ya en otras ocasiones se habian experimentado por análoga causa. Consultados fueron los arzobispos y obispos del reino, y otras personas ilustradas.

La Academia de la Historia dió un luminoso informe consignando la disciplina universal de la Iglesia y la particular de España acerca del lugar de las sepulturas, y las providencias particulares tomadas en diferentes tiempos sobre el mismo asunto (1). El Rey, para desvanecer las preocupaciones existentes, construyó á su costa un cementerio en el sitio de San Ildefonso (2). Y más adelante, vistos los informes de los prelados y corporaciones consultadas, y principalmente el del Consejo, mandó que se construyeran cementerios fuera de las poblaciones, comenzando por los lugares en que hubiera habido epidemias ó estuviesen más expuestos á ellas, siguiendo por los más populosos y por las parroquias de mayor feligresía, y continuando sucesivamente por los demás; y que se pusieran de acuerdo los corregidores con los prelados eclesiásticos y con los párrocos para mejor llevar á efecto esta medida, y allanar las dificultades que ocurrieren (3).

Repetidas órdenes se circularon á los alcaldes, ayuntamientos y párrocos, prescribiéndoles la obligacion y la manera de socorrer y asistir, así en los hospitales como en las casas particulares, á los enfermos pobres en la plaga de tercianas que en aquel tiempo afligió á muchas provincias, empleando con tan benéfico objeto los caudales de propios y fondos del comun (1). Y entretanto el Rey enviaba arrobas de quina de la más selecta, á los prelados, para que la distribuyeran á los párrocos, y estos la suministraran á los enfermos pobres.

(1) 10 de Junio de 1783.

(2) 1785.

«He visto en la última *Gaceta* (escribia Aranda á Floridablanca en carta de 5 de Diciembre de 1788, desde Paris), la providencia del cementerio de San Ildefonso. Alabo dos cosas; una de que ya se establezcan, otra el modo de introducirlo, pues hecho el ejemplar en una de las residencias reales, es un tapabocas para el sin número de ignorantes que gritarian creyendo no ir al cielo sin sepultura á cubierto..... etc.»—*Correspondencia familiar entre los condes de Aranda y Floridablanca, existente en el Archivo de Simancas.*

(3) Real cédula de 3 de Abril de 1787.

Citábanse en la pragmática las disposiciones canónicas y lo mandado en el Ritual romano acerca de los lugares de enterramiento, así como lo preceptuado en la ley XI, título XIII de la Partida I, que empieza: *Soterrar non deuen ninguno en la Eglesia, si non a personas ciertas, que son nombradas en esta ley, etc.»* Pero se conoce que ni uno ni otro se habia observado, y además la pragmática se extendia á más que la ley de Partida.

Pero nada de esto fué bastante. El real Tesoro tuvo que acudir con importantes socorros anuales al sostenimiento de la Junta general de Caridad, del Hospicio, de la Casa-galera, de los pobres vergonzantes, y de los industriales faltos de recursos. La falta de costumbre, ó la doctrina de la libertad de pordiosear, que tenia prosélitos, impidió que las Diputaciones recogieran tantas limosnas como se habian esperado.

IV.

LOS OBISPOS Y CABILDOS ECLESIÁSTICOS.

Sin embargo, el celo del Monarca y de sus ministros, aunque era grande, no habria bastado á realizar los nobles y humanitarios fines que se propusieron, sin el auxilio de las clases sociales más elevadas y pudientes, la Grandeza del reino, el Clero en general, y más particularmente los dignos prelados de la Iglesia, que con liberalidad merecedora de todo elogio emplearon crecidas sumas en la ereccion y dotacion de casas de caridad, hospicios y hospitales, para recoger los expósitos, los huérfanos y los pobres enfermos y desvalidos. Entre aquellos venerables apóstoles merecen especial mencion, el Primado de España Sr. Lorenzana, que honró la memoria de los antiguos doctores de la Iglesia española publicando bellas ediciones de sus obras, que decoró y ennobleció la capital del antiguo imperio gótico con edificios útiles y monumentos de ornato, y que erigió y enriqueció con escuelas y talleres las casas de caridad de Toledo y Ciudad-Real (2); su hermano el Obispo de Gerona, fundador de los hospicios de su capital y de Olot, y autor de otras empresas piadosas: los arzobispos de Búrgos, de Gerona, de Santiago y de Valencia, quienes, al par que creaban y dotaban casas de misericordia, hospicios, escuelas, seminarios y hospitales, para el amparo, manutencion, educacion y curacion de los pobres, contribuian á la construc-

(1) Reales órdenes de 11 de Noviembre y 9 de Diciembre de 1785, de 4 de Julio y 13 de Agosto de 1786.

(2) De él decia Bourgoing, *Tableau de l'Espagne*, que habia declarado guerra á la vagancia y á la miseria.

cion de caminos, puertos, canales de riego, acueductos y otras materiales mejoras de las poblaciones: el de Tarragona, Sr. Armañá, que ayudó á la habilitacion de aquel puerto, y á la construccion del famoso acueducto romano, y los obispos de Astorga, Cartagena, Leon, Málaga, Orense, Plasencia, Segovia y Sigüenza y otros que erigieron y dotaron establecimientos benéficos.

«No hago mencion honorífica de todos como merecen, decia el ministro Floridablanca al Rey, por lo que toca á los que particularmente se han entendido conmigo para sus empresas, proteccion y auxilios que he promovido, como S. M. sabe. He creido ser justo en nombrar aquí, con particular y separado objeto, al confesor de V. M. D. Fray Francisco Joaquin de Eleta, arzobispo de Tébar, quien, antes y despues de obtener el obispado de Osma, ha hecho en él tales y tantas cosas en obsequio de la Religion y del Estado, que merece memoria y lugar distinguido en esta exposicion..... Las grandes obras de los dos hospicios de Osma y Aranda, el seminario y el estudio general, el hospital y otras innumerables obras é ideas públicas y de caridad puestas en ejecucion en aquella diócesis, harán en ella amable y perpétua memoria de V. M., que las ha protegido y auxiliado por mi medio con providencia y abundantes socorros, y la de su confesor, que ha gastado y gasta en aquellos objetos todo su tiempo y cuidados, y cuantas rentas ha tenido y tiene (1).»

Si no todos los cabildos ni todo el clero secular y regular siguieron el buen ejemplo de tan dignos prelados, no faltaron corporaciones é individuos que tomaran á su cargo alimentar, vestir y educar cierto número de niños pobres, huérfanos ó desamparados; y entre las órdenes religiosas se distinguieron, con rasgos de caritativo celo, los benedictinos, los bernardos y los cartujos, socorriendo las necesidades de manera que se evitara el mal uso que de las limosnas diarias solian hacer los mendigos convirtiéndose en holgazanes y viciosos.

V.

EL FONDO PIO BENEFICIAL.

En este mismo reinado se creó el *Fondo Pio Beneficial*, al que debo dedicar algunas líneas.

Para aumentar la limosna y distribuirla con más discrecion y aprovechamiento que pudiera hacerlo la caridad individual,

(1) Floridablanca. *Memorial á Cárlos III.*

se estableció dicho Fondo á peticion de Cárlos III y por el papa Pio VI (1).

El Pontífice concedió al Rey, que tomando el parecer de los prelados ó de algun varon grave y acreditado constituido en dignidad eclesiástica, pudiera percibir anualmente alguna parte de los frutos de las prepositúras, canongías, prebendas y dignidades, aunque fueran las mayores despues de la pontifical, y de las iglesias catedrales y colegiatas, y de los demás beneficios eclesiásticos de cualquier denominacion que fueran y que vacaren en lo sucesivo, siendo ó pudiendo ser de presentacion del monarca, hecha excepcion de los obispados y beneficios curados, y dejando á salvo y como congrua las dos terceras partes de los frutos, no bajando de 200 ducados de oro de Cámara en los beneficios que pidieran residencia, y de 100 ducados en los beneficios simples.

Era el destino obligado de estos fondos erigir en cada diócesis una ó más casas de misericordia, destinadas á mantener á los verdaderos pobres, dotarlas donde existieran, ó promover por otros medios, donde aquellos no fueran posibles ó convenientes, el socorro y remedio de las necesidades.

El Monarca, prévia comunicacion al Consejo de la Cámara, promulgó el breve (2), anunció que estaba encargado de su ejecucion D. Pedro Joaquin de Múrcia y Córdoba, colector general de Espolios y Vacantes, y le dió instrucciones para su cumplimiento, formando el *Fondo Pio Beneficial*.

En uso de esta autorizacion, el Monarca gravó en la tercera, cuarta, sexta ó menor parte las prebendas y demás piezas eclesiásticas presentadas con posterioridad, y se fundaron algunas casas, y se dotaron otras.

Sin embargo, por circunstancias especiales no se puso en práctica hasta tres años despues este acuerdo (3), y solo se exigió á las prebendas ó beneficios que se proveian en las vacantes que iban ocurriendo. Aun así, en los ocho años que estuvo encomendada su recaudacion al Colector general de Espolios y Vacantes, produjo unos diez millones de reales (4).

Algunas corporaciones eclesiásticas é individuos del Clero

(1) Breve de 14 de Marzo de 1780 inserto en Real cédula de 1.° de Diciembre de 1783.

(2) Real cédula de 1.° de Diciembre de 1783, que es la ley I, título XXV, libro I de la Novísima Recopilacion.

(3) 1783.

(4) Real decreto de 27 de Noviembre de 1783.—Floridablanca. *Memorial á Cárlos III.*

quisieron representar contra el establecimiento, pero la conformidad de unos obispos, y la aprobacion expresa de otros, retrajeron á los que habian tenido aquella intencion.

D. Cárlos IV confió el cobro y administracion de dicho Fondo, á una junta en cada iglesia, consultiva al par, y compuesta del prelado y de dos individuos nombrados por su respectivo cabildo (1).

Pero D. Fernando VII entendió que eran mejores la direccion y gobierno de una sola mano, y los encomendó al Arcediano de Madrid y Colector general de Espolios D. Tomás Aparicio Santin, revistiéndole de omnímodas facultades en la materia, inclusas las de nombrar el personal necesario, y la inhibicion de todos los tribunales, reduciendo la exaccion, como D. Cárlos IV la habia reducido, á solo la décima parte, por amor al estado eclesiástico, por premio á sus servicios en la guerra de la Independencia, y por la decadencia y minoracion en que estaban sus rentas (2).

Abusos graves se cometerian, cuando se prohibió (3) por entonces consignar cantidades sobre el *Fondo Pio Beneficial*, como sobre el del *Espolios y Vacantes* y productos del *Indulto cuadragesimal*, á favor de particulares, y que se distrajeran á otros objetos que á hospitales, hospicios, casas de misericordia, niños expósitos y demás establecimientos de esta clase, á que estaban destinados tales caudales por los breves de su concesion.

Despues y para que las pensiones que se concedieran sobre el *Fondo Pio Beneficial* en favor de los establecimientos de beneficencia, enseñanza y correccion, que motivaron su creacion, no fueran ilusorias ni dadas á contestaciones, la primera Secretaría de Estado y del Despacho á que correspondia este negociado, y el Colector general de Espolios á cuyo inmediato cargo corria su administracion, tenian recomendado no otorgarlas antes de que constara haber existencias (4).

VI.

JUICIO CRÍTICO.

Se vé claro que las disposiciones dictadas en el reinado de Cárlos III para el ejercicio de la caridad, forman un sistema general de beneficencia, parte importante de aquel sistema político. En él descollaban estos altos fines: desterrar la vagancia y la mendicidad voluntarias, fuentes de vicios y de crímenes; emplear los brazos útiles en el trabajo, verdadera base de la virtud y manantial de riqueza, paz y prosperidad públicas; ejercer la caridad cristiana con los desvalidos, indigentes é imposibilitados de proporcionarse el necesario sustento; y evitar los inconvenientes de la caridad individual, muchas veces mal entendida ó empleada sin el conveniente discernimiento, y nunca tan ventajosa como puede serlo colectiva y dirigida con discrecion.

(1) D. Cárlos IV en San Lorenzo, por decreto de 30 de Noviembre de 1792 ó sea ley II, título XXV, libro I de la Novísima Recopilacion.
(2) Real decreto de 15 de Noviembre de 1814.
(3) Decreto de 23 de Agosto de 1820.
(4) Real órden de 21 de Febrero de 1823.

El ministro que planteó este sistema ha dejado consignadas sus razones. «Puede el particular, decia, acudir á una necesidad ú otra, y esto muchas veces sin posibilidad de discurrir lo más conveniente. Puede el particular hacer una fundacion y auxiliarla, pero no podrá conseguir que se hagan todas las necesarias para el bien del Estado y mejoría de las costumbres, ni disminuir generalmente las necesidades. La misma liberalidad de los particulares suele aumentar el ócio y los mendigos, de que tenemos tristes experiencias. Por lo contrario, la union de fondos facilita las mayores empresas de caridad y de política, como son las fundaciones y dotaciones de los hospicios, hospitales, casas de huérfanos y pobres, donde se educa la niñez y la juventud se acostumbra á las ideas cristianas y al trabajo, y por medio de este se disminuye la pobreza. Esta disminucion de pobres aumenta los frutos de la agricultura y de la industria, y, por consecuencia, los diezmos y rentas del clero, el cual, con el gravámen del *Fondo Pio*, se puede afirmar que cultiva su heredad y multiplica sus productos».

Y citando el ejemplo de las órdenes mendicantes, añadia: «Todos son pobres, dicen, y no se debe quitar la libertad á los unos de pedir, á los otros de dar. Por esta regla las órdenes mendicantes y señaladamente la de San Francisco, por ser pobres que se mantienen de limosnas, debian dejar á todos sus individuos religiosos la libertad de salir á pedirlas, sin señalar cuestores ó limosneros que lo ejecuten. ¿Cuál seria entonces la confusion y el desórden de estos cuerpos religiosos, con abandono de sus trabajos útiles, de su recogimiento, de sus estudios, del confesonario, el púlpito y el coro? Si las órdenes pobres y mendicantes pueden y deben nombrar y emplear sus cuestores ó limosneros para pedir sus limosnas y tener á sus religiosos recogidos y bien ocupados, ¿por qué no podrán y deberán las socie-

dades civiles, los pueblos y el soberano, tener en los hospicios, en las juntas y diputaciones de caridad, unos limosneros fijos, que tambien pidan las limosnas y mantengan ocupados y recogidos los mendigos y pobres? Lo primero es absolutamente necesario para la disciplina y buen órden religioso, y seria dañoso y de mucho escrúpulo hacer lo contrario; ¿por qué no ha de ser lo mismo lo segundo en el órden cristiano, civil y político? De la caridad, Señor, ejercitada por medio de los hospicios y diputaciones, resultan ventajas tan grandes, que no alcanzo cómo hay personas de buen sentido y timoratas que no las conozcan (1).»

Sencillas y naturales parecen hoy estas reformas. Justificadas y provechosas fueron entonces. Pero al considerar la resistencia que toda novedad, aun la más útil, encuentra en los inveterados hábitos del pueblo, y que era la primera vez que se atacaban aquellos abusos ó preocupaciones seculares, debe reconocerse el gran mérito de los reformadores, y su ilustracion y perseverancia. Apenas y lenta y costosamente han podido ir recibiendo complemento en nuestros dias algunas de aquellas reformas, y otras aun lo esperan en medio de obstáculos y contrariedades. D. Cárlos III y sus ministros no obraban, sin embargo, de ligero; marchaban al frente de los adelantos sociales; pero les preparaban base en la opinion con escritos doctos, y generalmente nada ordenaban sin prévia consulta de personas y corporaciones ilustradas, y sin oir al Consejo de Castilla, principal actor de aquella generacion.

(1) Floridablanca, *Memorial á Cárlos III*.

CAPÍTULO V.

ANDALUCÍA (PRIMER PERÍODO).

I.

JUSTIFICACION DE LA REFORMA.

La Beneficencia particular, absolutamente abandonada en unos tiempos, y confiada en otros á la exclusiva inspeccion de las autoridades eclesiásticas, que miraban con natural preferencia las cargas espirituales, atesora en España riqueza tal, que solo es comparable con la enormidad de las depredaciones que desde muy antiguo han ido mermando su sagrado patrimonio.

La mala administracion de Cárlos IV y la injusticia con que se puso mano en tiempo de Godoy sobre los bienes particulares de beneficencia, la resintieron grandemente, y el descuido con que el poder civil la miraba, auxiliado por la índole misma de las fundaciones, compleja y heterogénea, favoreció la incuria, cuando no la codicia de los patronos, y dió frecuentes ocasiones para que se convirtiera en peculio de la avaricia aquel pingüe legado de la caridad.

El escándalo llamó la atencion de la Administracion, especialmente en las provincias de Andalucía, donde, más que en otras partes, los altos dignatarios de la Iglesia y muchos españoles enriquecidos en las Américas, que volvian á pisar con felicidad el suelo patrio, cumplian sus votos, satisfacian su vanidad, ó secundaban los impulsos de su buen corazon fundando los tan renombrados patronatos.

Desgraciadamente ni esta legislacion ni aquellas atenciones sirvieron para la prosperidad de las instituciones. Pero como se trata de una coleccion legal importante, de graves consecuencias, y poco conocida, merece, á no dudarlo, especial estudio.

II.

JURISDICCION ORDINARIA DE LA CHANCILLERÍA DE GRANADA.

El Gobierno, por el soberano imperio que ejerce sobre todas las cosas que afectan al órden público, y como representante nato de los pobres, de los enfermos, de todos los establecimientos de caridad y de instruccion, y de cuantas instituciones de una ú otra índole afectan á colectividades públicas indeterminadas, dispuso que los tribunales ordinarios conocieran, al par que de lo litigioso del ramo, de todo lo gubernativo, y que para ello ejercieran su inspeccion, velando las administraciones particulares y exigiendo cuentas.

Al intento el Gobierno impuso á todos los administradores la obligacion de rendir cuentas anuales de los caudales que manejaban, para acreditar si cumplian con exactitud las mandas dispuestas por los fundadores, y dispuso que, en caso contrario, dichos tribunales pudieran compelerles por todos los medios coercitivos.

En segunda instancia conocia de estos negocios la Chancillería de Granada.

III.

JURISDICCION PRIVATIVA DEL SEÑOR LA CALLE.

Pero informado el Rey de que existian en el Arzobispado de Sevilla algunos patronatos de legos administrados por seglares, deseando conocer como patrono general del reino si estos cumplian la voluntad de los fundadores, y advertido de que las justicias ordinarias, á quienes competia, no velaban por este servicio, nombró al juez de la Audiencia D. Juan de la Calle, para que exigiera cuentas anuales de todos los patronatos de legos, en la forma que el Provisor tomaba las de los eclesiásticos, y conociera privativamente, en primera instancia, con la autoridad y entereza correspondientes, de todas las causas tocantes á la administracion de dichas instituciones, velando por la observancia de la voluntad de los fundadores, con inhibicion de todas las demás justicias y jurisdicciones (1).

En aquellos tiempos todo parecia remediarse con la creacion de un fuero privilegiado.

(1) Real cédula de 3 de Agosto de 1638.- (*Inédita.*)

Este juzgado privativo desapareció más tarde, ya porque se desprestigiase, ya por el motivo natural de ser puramente personal, como que solo al Sr. de la Calle habia sido confiado.

IV.

JURISDICCION ORDINARIA DE LA AUDIENCIA DE SEVILLA.

Los patronatos de legos entraron genéricamente bajo la proteccion del superior tribunal de la Audiencia de Sevilla: en sus escribanías de Cámara se hallaban todos los expedientes de cuentas y de provision de dotes y limosnas: cuantas pretensiones se hacian á ellos referentes se dirigian á la Sala por la escribanía en que radicaban, y el Fiscal de S. M. era oido en todas las solicitudes.

Los expedientes se hacian largos por lo comun. La Sala solia nombrar administradores, y de cuando en cuando los curiales excitaban el celo fiscal para poner en curso las actuaciones.

Confirmacion autorizada de todo esto es el expediente que extracto á continuacion.

Por los años de 1797, en la Audiencia de Sevilla, á instancia del Fiscal de S. M. y en autos del patronato fundado en Cádiz por el Dr. D. Juan Bautista Suarez de Salazar, se instruyeron otros sobre que la persona encargada por el Cabildo catedral de la misma ciudad, de la administracion del patronato fundado por doña Teresa Hurtado de Mendoza, diere las cuentas correspondientes á su encargo.

En este expediente y á instancia del Fiscal se trajeron á los autos, documentos y testimonios del mismo Cabildo, referentes á varios otros patronatos y obras pias de su administracion. La corporacion solicitó que se declarara haber cumplido, se proveyera á su favor, y no se hiciere mudanza en su administracion.

El Fiscal, á quien se mandaron pasar los autos, en censura de 5 de Febrero de 1799 abonó la conducta del Cabildo en el ramo de patronatos, por hallar satisfechas superabundantemente con los documentos que presentó, las preguntas de la Audiencia.

La Audiencia habia preguntado, y el Cabildo acreditó el número de fundaciones encomendadas á su administracion (1), los títulos de fundacion y su derecho al patronazgo y administracion de aquellas, el estado de sus rentas y el que tenian al entrar bajo su manejo, comparada y esplicada la diferencia, las cargas de dichas fundaciones, el modo, cómo y por quién se

(1) Eran treinta y nueve.

cumplian, las personas que tenian su administracion, si prestaban fianza y á quién rendian cuentas, quién y cómo las aprobaba, dónde se depositaban las existencias ó sobrantes, hasta qué fecha alcanzaba la última cuenta dada, por quién fué aprobada, y si los fondos se habian trasladado de uno á otro patronato.

Ahora bien, resultando de todo que el Cabildo habia observado las prescripciones de fundacion por una diputacion compuesta del Dean, Contadores mayores y Secretario capitular, denominada Cabildo en Contaduría, y con sujecion á las visitas del Obispo, el Fiscal hizo observar que siendo laicales dichas obras pías excusaban sin derecho la real jurisdiccion ordinaria, y que contra lo dispuesto en los cánones y en las leyes figuraban en su administracion algunas personas eclesiásticas.

La Sala, en vista de esto y de conformidad con lo pedido por el Fiscal, por auto de 20 de Febrero de 1799, calificó de legos estos patronatos para los efectos de la visita, exámen y aprobacion de sus cuentas; mandó que el Cabildo, en los dos primeros meses de cada año, remitiera á la Sala la correspondiente certificacion de estar dadas por los cobradores las cuentas, y examinadas y aprobadas por la diputacion, cumplidas las cargas benéficas é invertidas debidamente las rentas; que en la direccion y gobierno de dichos patronatos siguiera el método adoptado hasta entonces; que si conviniese hacer alguna novedad notable en este punto ó en otro sustancial, lo avisare á la Sala para que resolviese lo más conveniente, y que para la cobranza de estas rentas nombrase seglares á su satisfaccion. Autorizó tambien la impresion del estado ó plan de patronatos con que la corporacion eclesiástica habia dado cuenta de su administracion (1).

Cuando el Cabildo cumplió con estas prevenciones, ya existia el Juzgado de Proteccion. Las dificultades de aquellos tiempos, que son bien conocidas, retrasaron la tarea de la corporacion eclesiástica. Esta se habia limitado á solicitar del Rey que, en vista de los daños y perjuicios que las obras pias padecian con estas visitas de los tribunales, por las demoras, por el extravío de sus papeles y por otros daños, y siendo conveniente evitarlos sin menoscabo de las regalías de S. M., concediera comision á los gobernadores ó alcaldes de Cádiz para que anualmente ó cuando fuera conveniente las visitaran.

Desgraciadamente, cual vamos á ver, no se siguió tan buen consejo, y han sido necesarios muchos desengaños y largo tiempo para venir á esta buena solucion.

(1) Tengo á la vista un ejemplar de este curioso impreso.

CAPÍTULO VI.

ANDALUCÍA (SEGUNDO PERÍODO).

Juzgado de Proteccion: su origen, organizacion, conducta y extincion. Sus consecuencias.

Es llegado el caso de tratar del célebre Juzgado de Proteccion, que con más ó ménos claridad se dibujaba en las precedentes órdenes de tendencia marcada á reunir en un juez especial la inteligencia, direccion y conocimiento de todos los patronatos.

En 1824, el escribano de Cámara D. Juan Nepomuceno Fernandez de las Rozas expuso al Rey el lastimoso estado en que se encontraban más de mil trescientos sesenta y cinco patronatos de legos del reino de Sevilla, por el atraso con que el Estado les satisfacia sus rentas, y por la escasa vigilancia que se ejercia sobre sus administradores.

Al año siguiente (1) se creó el Juzgado de Proteccion de los patronatos de legos fundados en el territorio de la Audiencia de Sevilla.

Confióse este Juzgado al Regente de la Audiencia, se previno que toda persona, cuerpo y comunidad que administrase patronatos de legos, le rindiera sus cuentas y acreditara el cumplimiento de sus cargas y obligaciones con el estado de sus fincas y rentas, y se dió comision á la misma autoridad, de formalizar no más que en lo gubernativo los estatutos para mejor realizar la buena administracion de dichas instituciones, remitiéndolos al Consejo Real para su aprobacion ó la providencia que estimare conveniente.

El Regente despachó este último encargo (2). El Consejo, con audiencia fiscal, sometió el trabajo del Regente á informe de la Audiencia (3). Y cuando esta se preparaba á evacuar su cometido con audiencia del Fiscal, como le estaba encargado,

(1) Real resolucion de 17 de Noviembre de 1825, publicada en el Consejo de Castilla el 7 de Diciembre siguiente, y acordada cumplimentar por el mismo y comunicada al Regente de la Audiencia de Sevilla en 3 de Enero de 1826.

(2) 4 de Marzo de 1826.

(3) Decreto de 17 de Abril de 1826 cumplimentado en 9 del siguiente Mayo.

creyóse necesario salir con más urgencia al remedio del mal.

La necesidad era evidentemente grave. El Juez protector se habia quejado del abandono de este servicio, indicando que de algunos patronatos no se conocia más que el nombre de su fundador, y que los administradores de otros eran desconocidos ó habian muerto sin rendir cuentas (1). Para terminar tan graves desórdenes se acordó (2):

1.° Que el Juez protector enviara semanalmente treinta y seis hojas estadísticas de otros tantos patronatos.

2.° Que exigiera con la mayor actividad y eficacia, de todos los que administraran patronatos de legos del territorio, sin excepcion de estado, clase ni condicion, que le rindiesen cuentas justificadas de su manejo, con certificacion de la última aprobada, y entregasen los sobrantes en la Depositaría del Juzgado, señalando el improrogable plazo de seis meses para que todos evacuaran estos servicios.

3.° Que procediera inexorablemente contra los deudores morosos, sin gravar las fundaciones.

4.° Que recaudara con toda actividad, rigor y esmero las rentas ó tributos de los patronatos abandonados, y confiara su administracion á personas abonadas bajo las competentes fianzas.

5.° Que para mayor brevedad y rápida sustanciacion de los expedientes hubiera dos promotores fiscales, encargado cada uno de su respectiva escribanía.

6.° Que para el exámen y aprobacion de cuentas é intervencion de la caja, propusiera el nombramiento de un contador de recomendables condiciones y el sueldo que reputara justo, entendido queseria de cuenta del mismo el pago de sus subalternos.

7.° Que los subalternos del juzgado cobraran por el arancel de la Audiencia, excepto los derechos de hojas ó tiras propios de los tribunales superiores; y que la reunion y remision de patronatos de los pueblos se hiciera á costa de los mismos.

8.° Que se sometiera á la aprobacion un sueldo fijo para el Depositario, en vez del 5 por 100 que á la sazon cobraba.

9.° Que se hiciera un arca de tres llaves y distribuyeran estas entre el Juez, el Contador y el Depositario, verificando los arqueos con asistencia de los dos escribanos del Juzgado.

10. Que deshiciera cuantos obstáculos se opusiesen á lo mandado, dando cuenta cuando fuere necesario.

(1) 12 de Mayo de 1826.

(2) Real órden de 1.° de Julio de 1827 cometida al Juez Protector y comunicada al Consejo en 27 del mismo mes.—(*Primera edicion, página VII.*)

11. Que remitiera estados semanales, mensuales y anuales de sus tareas.

Y 12. Que redactara y sometiera á la aprobacion superior los estatutos por que debia regirse el Juzgado.

Con inteligencia de esta Real órden y de los informes emitidos por la Audiencia (1) y por el Fiscal, propuso el Consejo (2), y se mandó (3) que el Juez protector formase y remitiese nuevo reglamento que comprendiera lo gubernativo y lo contencioso para la mejor administracion de los patronatos.

Resultado fué de tales tareas el reglamento por que se rigió el Juzgado hasta su extincion, conocido con la fecha de 2 de Abril de 1829 (4).

Cuatro títulos y cuarenta y tres artículos contiene.

Organizó la administracion del ramo nombrando al Regente de la Audiencia de Sevilla Juez protector privativo, en lo gubernativo y en lo contencioso, de los patronatos de legos de su territorio (5), dotándole con un Promotor Fiscal, un Relator, un Contador, un Depositario, dos Secretarios Escribanos de Cámara, los Escribanos de diligencias necesarios y un Agente (6), y determinando que las alzadas del Regente pasaran al Consejo de Castilla (7).

Determinó las atribuciones del Regente (8), del Promotor Fiscal (9), del Relator (10), del Contador (11), del Depositario (12), del Agente (13) y de los dependientes (14).

(1) 6 de Agosto de 1827.

(2) Auto de 21 de Febrero de 1828.—(*Inédito.*)

(3) Real órden de 12 de Marzo de 1828.—(*Inédita.*)

(4) Despachólo el Regente en 5 de Agosto de 1828; informáronlo nuevamente la Audiencia, en 5 de Octubre del mismo año, y el Fiscal: fué consultado por el Consejo en 21 de Febrero de 1829, publicado en el mismo el 23 de Marzo siguiente bajo las observaciones de la Audiencia, y decretóse en 2 de Abril de 1829. (*Primera edicion, página IX.*)—El expediente respectivo, segun informe del Promotor fiscal del juzgado, dado cuando se trató de la supresion del mismo en 1835, obraba en el Consejo de Castilla, y debió pasar entonces al Tribunal Supremo.

(5) Artículos 1.° y 4.°

(6) Artículos 6.° y 7.°

(7) Artículo 5.°

(8) Artículos 4.°, 11, 13, 16, y 43.

(9) Artículo 8.°

(10) Artículo 9.°

(11) Artículos 29 y 35.

(12) Artículos 36 y 42.

(13) Artículo 10.

(14) Artículo 12.

impuso á todas las personas, cuerpos y comunidades de cualquier estado ó condicion que fueren, y que administrasen patronatos de legos, las obligaciones siguientes:

1.ª Sujetarse al Juzgado en lo respectivo á la administracion y sus incidencias (1).

2.ª Poner al corriente las rentas de las fundaciones (2).

3.ª Presentar presupuestos y rendir cuentas, ó cuando ménos acreditar el cumplimiento de las cargas piadosas en los plazos y del modo señalado por el Juez (3).

4.ª Prestar fianza si no estuvieren relevados por la fundacion (4).

5.ª Cumplir las cargas de la fundacion (5).

6.ª Arrendar, si no fuese en caso de necesidad ó de privilegio de fundacion, las fincas de la misma, con ciertas garantías que expresa (6).

7.ª Solicitar licencia del Juzgado para la ejecucion de obras cuyo costo excediera de 300 reales (7).

Y 8.ª Contribuir con el 2 por 100 de las rentas líquidas anuales, ó ménos si bastase, para el pago de los sueldos del Contador y del Depositario (8).

Definió como patronato de legos todo el fundado con bienes seculares, ó de eclesiásticos (aunque fueran producto de sus beneficios) de que pudieran testar conforme á la ley del Reino (9).

El Cabildo catedral de Cádiz reclamó muy al principio (10) contra el proceder de este Juzgado: informó el Fiscal de la Audiencia, y pasó el expediente al Consejo; pero allí quedó sepultado.

La Subdelegacion de Fomento de la provincia de Sevilla abogó francamente contra la misma institucion (11). Aparte de advertir que el Juzgado tenia las mismas atribuciones que ya se confiaban á la Subdelegacion, notó en él la monstruosidad de examinar en vía contenciosa lo que de suyo era meramente administrativo, sin resultado beneficioso y con escandalosos gastos de instituciones tan recomendables como el Hospicio provincial.

(1) Artículo 3.º
(2) Artículos 13 y 21.
(3) Artículos 14, 15, 19, 23, 24, 25, 26 y 27.
(4) Artículo 17.
(5) Artículo 18.
(6) Artículo 20.
(7) Artículo 22.
(8) Artículo 28.
(9) Artículo 2.º
(10) De 1830 á 1831.
(11) Comunicaciones de 30 de Abril y 18 de Octubre de 1834, 6 de Marzo y 16 de Mayo de 1835.—(*Inéditas.*)

A consecuencia de esto se mandó á la Subdelegacion formar y elevar un expediente instructivo del orígen y fundamento del referido Juzgado, para en su vista resolver (1).

La Comision provincial de beneficencia informó (2) por la supresion. El Juzgado se habia hecho odioso. El escribano de Cámara que habia promovido su creacion habia actuado en todos los expedientes de los patronatos de fuera de la capital. Todo se habia hecho, con esta ocasion, contencioso y por ello costosísimo. Se habian formado millares de incidencias para averiguar la posesion de los bienes y tributos de las fundaciones. Como ejemplo de todo esto se citaron las cuentas del patronato llamado de Vicuña (3): más de ochenta y seis mil reales habia consumido en costas judiciales en aquellos años; ¿cuantos más no se habrian consumido por los mil y más de trescientos patronatos que contaba aquella jurisdiccion? Muchas familias se habian arruinado, y solo los escribanos engrandecido. La Comision concluyó pidiendo la supresion del Juzgado; que se confiaran la inspeccion del ramo al Gobierno civil; que se restituyese todo lo contencioso á la jurisdiccion ordinaria, y que se señalara la línea divisoria de ambos poderes por medio de un reglamento, y ofreció su cooperacion para este trabajo.

El Fiscal en su respectivo informe (4) recordó que el Juzgado dependia del Ministerio de Gracia y Justicia, y que el expediente de su creacion, que obraba en el Consejo de Estado, debia haber pasado al Tribunal Supremo de Justicia.

El Consejo Real creyendo que el título de Juzgado que se dió al Protectorado, y las prácticas curialescas quizás habian extraviado la índole de la institucion, significando el noble pensamiento que esplican los fueros privilegiados, y evidenciando el desórden que introducian en la práctica, confirmó el dictámen de la Comision provincial, y propuso la buena doctrina que prevaleció al fin (5).

Dispúsose que cesara desde luego el Juzgado protector; que los expedientes gubernativos pendientes se pasaran al Gobierno

(1) Real órden de 21 de Noviembre de 1834.—(*Inédita.*)
(2) Comunicacion de 27 de Febrero de 1835.—(*Inédita.*)
(3) Fundado en el Puerto de Santa María por D. Jacinto de Barrio y San Juan.
(4) 6 de Marzo de 1835.—(*Inédita.*)
(5) Dictámen de 16 de Junio de 1835.—(*Inédito.*)

civil de Sevilla, y los puramente litigiosos á los juzgados locales de la situacion de cada patronato; que el Gobierno dejara á los patronos en el libre uso de los derechos que por fundacion les compitieren segun el estado de posesion en que se encontrasen, sin mezclarse en la administracion de sus fincas, ni en cosas cometidas á personas, cuerpos ó autoridades existentes: y que el Gobernador civil se ocupara con el mayor esmero en tomar de cada establecimiento los datos y noticias necesarias para cumplir con los deberes que le imponia el capítulo 9.º de la Instruccion de 30 de Noviembre de 1833, de que trataré despues, y señaladamente su artículo 44, cuidando sobre todo de informarse de la Comision provincial de beneficencia para proponer cuanto considerase útil, y la Superioridad resolver lo más beneficioso á la clase menesterosa (1).

La Junta provincial de beneficencia, que habia tenido buena parte en la adopcion de esta medida, la aplaudió.

El Regente de la Audiencia, que habia sido el Juez privativo de esta jurisdiccion, acogió la reforma con marcada reserva, pero la prestó acatamiento, aunque observó, quizás con razon, que no le habia sido comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, del que dependia directamente.

Por esto, por el exagerado laconismo de la órden de supresion, y por el imperfecto conocimiento de lo gubernativo y de lo contencioso que acaso tenian aquellas autoridades, mediaron contestaciones entre el Gobernador civil y el Regente de la Audiencia sobre el cumplimiento de la Real órden de 2 de Julio (2).

(1) Real órden de 2 de Julio de 1835, cometida al Gobernador civil de Sevilla. (*Primera edicion, página XVI.*)—El Gobernador la trasladó al Regente de la Audiencia y á la Junta provincial de beneficencia, en 8 del mismo mes y año y con igual fecha la insertó en el *Boletin oficial* de la provincia.

(2) El Gobernador civil en 21 de Agosto y en 9 de Setiembre de 1835 pidió al Regente de la Audiencia que las escribanías respectivas formaran y le remitieran á la posible brevedad una relacion nominal de los patronatos fundados en aquella capital y su provincia, y de sus patronos y administradores. Cumpliólo el Regente en 10 y 12 del mismo Setiembre. En 17 del citado mes y en 3 de Octubre de 1835 el Gobernador reclamó del mismo Regente los expedientes en que obraran escrituras de fianzas, nombramientos de administradores ó de patronos, fundaciones, cuentas ó solicitudes de dotes, por considerarlos por regla general gubernativos, si no es que alguna incidencia los hubiera hecho contenciosos, los de creacion del mismo Juzgado y los demás promovidos de oficio y puramente gubernativos; así como certificados por las respectivas escribanías de los que hubieran recibido por el concepto contrario, con expresion del objeto de dichos expedientes. Del Contador y del Depositario del suprimido Juzgado y por indicacion de la Regencia reclamó el mismo Gobernador, en 8 de Octubre de 1835, los libros de asientos, cuenta y razon y demás que pertenecieron á sus respectivas dependencias. El Contador contestó satisfactoriamente al siguiente dia. Pero de tal modo se exacerbaron las reclamaciones y contestaciones que mediaron entre el Gobernador y el Regente, que ambas autoridades consultaron á la Superioridad por conducto de sus respectivos Ministerios.

Reclamó el Gobierno civil los expedientes gubernativos que le correspondian, y con urgente preferencia los referentes á las rentas aplicadas al Hospicio de Sevilla, que se hallaba á la sazon en malísimo estado. Habia visto la autoridad provincial los considerables descubiertos que existian, las dispendiosas y escandalosas costas originadas por el Juzgado que se habia dicho de Proteccion, y el abandono en que estaban muchos expedientes desde 1827, y queria remediarlo.

En vista de las dificultades que se suscitaron, el Gobierno civil acudió á la Superioridad consultándolas, acompañando copia de las contestaciones que habia sostenido con la Regencia, y proponiendo una série de declaraciones (1).

(1) 1.ª Que los expedientes de cuentas, cumplimiento de cargas piadosas y adjudicacion de dotes, se considerasen gubernativos mientras no hubiere contradiccion por alguna de las partes; en cuyo caso ó en alguno otro en que pudieran tomar carácter contencioso, el Gobierno civil los pasaria al juzgado de la localidad en que radicase la fundacion, hasta que se sustanciare y determinase el artículo controvertido.

2.ª Que los patronatos cuya administracion hubiera estado encargada á las corporaciones religiosas suprimidas, se encomendaran al cuidado del Gobierno civil, declarando corresponderle el nombramiento de administrador de los mismos, y la inspeccion de sus cuentas, mediante á que las rentas de la mayor parte de ellos se hallaban aplicados para cubrir atenciones de diversos establecimientos de beneficencia.

3.ª Que, sin embargo, y á pesar de que la Real órden de Julio último prevenia que á los patronos respectivos se les dejara en el libre uso de los derechos que por fundacion les competian, segun el estado de posesion en que se encontrasen y sin entrometerse en la administracion de sus fincas y demás, se declararan sujetos á la inspeccion del Gobierno civil los patronatos cuya fundacion no permitiera á los patronos el manejo de sus rentas, sino solo la mera intervencion en la rendicion de cuentas del administrador, por cuyo trabajo se les designaba cierta cuota, particularmente teniendo, como casi todos tenian, aplicaciones á establecimientos de pública utilidad, cuyo cumplimiento debia vigilar la autoridad civil, y que los patronos ó poseedores por derecho de sangre continuaran relevados de dar cuentas, como durante el Juzgado de proteccion, y solo tuvieran obligacion de acreditar el cumplimiento de las cargas piadosas, pues satisfechas estas hacian suyo el residuo.

4.ª Que se autorizara la aplicacion en todas sus partes de la concordia celebrada en 1827, á virtud de Real órden, entre el Regente de aquella Audiencia, como Juez Protector de patronatos y la jurisdiccion eclesiástica, acerca de cuál de los dos debia conocer de varias obras pías aplicadas en todo ó en parte al Hospicio y á otros establecimientos de beneficencia.

El Ministerio de lo Interior solicitó del de Gracia y Justicia (1) que expidiese las órdenes convenientes para que el Regente de la Audiencia de Sevilla y las demás autoridades judiciales competentes cumplieran la Real órden de 2 de Junio.

Fué además consultado el Consejo Real (2), y este alto cuerpo apreció de exageradas las pretensiones del Gobernador civil (3). No se habia querido trasladar á su autoridad la acumulacion de funciones que se condenaron en el Juzgado: ni perturbar sin razon la administracion de los patronatos. Quísose tan sólo concluir con una jurisdiccion privilegiada y por ello perturbadora; deshacer una concentracion de funciones que afectaban á diferentes provincias y en que lo gubernativo y lo contencioso figuraban confundidos. Y no era por lo tanto procedente sacar por una medida general, de los archivos ni de las escribanías, los documentos que en estas dependencias tenian sus naturales depósitos, sino esperar á que nuevas reclamaciones motivaran la intervencion del Gobernador, y la busca y reclamacion de los antecedentes necesarios.

De conformidad con estas apreciaciones se ordenó (4):

1.° La observancia estricta de la Real órden de 2 de Julio de 1835 sin excederse de su letra ni de su espíritu bien manifestado en ella, y sin que el Gobernador hiciera novedad en las disposiciones que por fundacion ó estatutos rigieran dichos patronatos en órden á su administracion, dacion de cuentas y demás objetos á que estuvieren destinados, sino vigilando tan sólo si estos se cumplian, excitando á los patronos y administradores á que llenaran sus obligaciones, y proponiendo á S. M., con la instruccion necesaria, lo que creyeran digno de innovacion ó reforma.

2.° La limitacion de la competencia de cada uno de los seis gobernadores que funcionaban en el Arzobispado de Sevilla, á los patronatos de su respectiva jurisdiccion, á cuyo efecto se circulara, como se hizo, la Real órden reclamada, al Regente

Y 5.ª Que pasaran al Gobierno civil los expedientes gubernativos existentes en las antiguas escribanías del Juzgado, haciendo los desgloses convenientes.—(*Comunicacion del Gefe político de Sevilla al Ministro del Interior, de 10 de Noviembre de 1835.—Inédita.*)

(1) Real órden de 12 de Noviembre de 1835.—(*Inédita.*)

(2) Réal órden de 10 de Diciembre de 1835.—(*Inédita.*)

(3) Dictámen de 28 de Enero de 1836.—(*Inédito.*)

(4) Real órden de 5 de Marzo de 1836. (*Primera edicion, página XVII.*)—Mas favorable á la autoridad pública fué la órden de la Regencia de 7 de Enero de 1842, siquiera insistiendo en el mismo criterio. (*Primera edicion, página XXII.*)

y á los gobernadores de las demás provincias á que afectaba (1).

Y 3.° La remision al Ministerio, de una relacion ó catálogo de todos los patronatos, con breves indicaciones marginales sobre la situacion, circunstancias, destino y estado de cada uno de ellos.

A pesar de tan esplícita declaracion continuaron mucho tiempo las reclamaciones entre los Ministerios de la Gobernacion y de Gracia y Justicia, y entre las autoridades de uno y de otro dependientes. De una parte, con dificultad se abrian paso las buenas doctrinas; y con no pequeño trabajo, de otra parte, se corregian las consecuencias de añejos errores. Pero las reclamaciones más curiosas, por el desórden que revelan y los amaños que acusan, fueron suscitadas por la busca del expediente en que se acordó la supresion del Juzgado, y de los inventarios formados entonces (2).

(1) Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaen y Málaga.

(2) Véase el *Apéndice III.*

CAPÍTULO VII.

ANDALUCÍA (TERCER PERÍODO).

I.

OFICINAS PROVINCIALES Y SUS ATRIBUCIONES.

A la supresion del Juzgado protector los gefes políticos tuvieron que conocer, cual queda dicho, de todos los expedientes gubernativos del ramo; pero como nunca los habian tenido á su cargo, ellos y los empleados de sus secretarías carecian de los conocimientos convenientes para el despacho.

Manifestáronlo así al Gobierno los Gefes políticos de Sevilla y Cádiz, y fueron autorizados sucesivamente para crear á sus órdenes oficinas especiales que tuvieron varias denominaciones, y fueron pagadas con el ya citado 2 por 100 impuesto sobre las rentas líquidas de los patronatos.

Estas oficinas tenian las siguientes atribuciones:

1.° Adjudicacion de dotes de las fundaciones que carecian de patronos.

2.° Nombramiento de los administradores particulares, con fianzas á satisfaccion del Protectorado.

3.° Exámen de las cuentas de los administradores nombrados por el Protectorado, y de los que desempeñaban el cargo por título de fundacion.

4.° Autorizacion de obras y de arrendamientos, y representacion en los autos de desvinculacion y en los litigios que interesaran á los patronatos.

5.° Revision de los pliegos de condiciones de subastas para obras y arrendamientos.

6.° Investigacion de las rentas, censos y fincas pertenecientes á Beneficencia.

7.° Conservacion y aumento del archivo.

Y 8.° Recopilacion de noticias para la formacion de la estadística.

Tengo muchos datos, penosamente reunidos y ordenados consultando papeles y expedientes de la época, sobre las variaciones constantes y por desgracia frecuentemente injustificadas ó inspiradas por bastardos propósitos, del personal subalterno de estas oficinas, de sus presupuestos y de sus cuentas. Renuncio á publicarlos en las correspondientes fechas, para reducir las dimensiones de este capítulo, aun sin ello más largo y pesado que yo quisiera.

Todos estos datos acusan falta de plan, absoluta carencia de propósitos sérios, y desconocimiento de las más elementales reglas de buena organizacion administrativa.

II.

SEVILLA.

I. Negociado y seccion.—II. Junta inspectora.—III. Inspeccion general.—IV. Inspeccion de distrito y secciones provinciales.

I. En Sevilla se creó el primer Negociado de patronatos.

El Gobernador empezó proponiendo (1) que se aumentase su secretaría con un oficial y un escribiente para encargarles los expedientes de patronatos, y que tales empleados fueran pagados con el producto del 2 por 100. Así se acordó (2) autorizando al Gobernador para los nombramientos, y para que fijase al auxiliar la dotacion del último oficial de su secretaría, y al escribiente una asignacion módica.

Con tan escaso personal los negocios marchaban lentamente, y á pretexto de corregirlo se fué aumentando la plantilla del Negociado, y modificando sin cuento hasta constituir una Seccion.

Pero el Gobernador se convenció de la embarazosa marcha que llevaba el Negociado, por sus contínuas contestaciones con el Poder judicial, y de lo costoso que seria, si hubiera de bastar para la multitud de expedientes aglomerados en aquella secretaría, y para inspeccionar el considerable número de fundaciones existentes. Con el propósito de simplificar el servicio, redactó, circuló por creerlo dentro de sus facultades, y sometió á la aprobacion superior un reglamento (3).

(1) Exposicion de 8 de Agosto de 1835.—(*Inédita.*)
(2) Real órden de 12 de Setiembre de 1835.—(*Inédita.*)
(3) Comunicacion de 23 de Febrero de 1836.—(*Inédita.*)
Véase este reglamento, ajustado casi en todo á los buenos principios, en el *Apéndice IV.*

De Real órden y con vista de este trabajo se acordó (1) estar á lo mandado con informe del Consejo, á la supresion del Juzgado de Proteccion (2).

II. Con tanta movilidad en el personal de la Seccion, y aun escasez en algunas ocasiones, no es estraño que los expedientes marcharan con funesta lentitud, y de ello surgió la idea del nombramiento de la Junta inspectora de patronatos de Sevilla, cesando el oficial del Negociado de aquel Gobierno.

El Gefe político la creó (3) dando cuenta al Ministro de la Gobernacion, y creyendo secundar la Instruccion de 30 de Noviembre de 1833, y le confió atribuciones meramente consultivas.

Componíase de personas de buena posicion social, de especiales conocimientos y de celo por el bien público (4), nombradas libremente por el Gefe político.

Y segun informes del mismo Gefe, contribuia á regularizar y aumentar la renta de patronatos (5).

Creadas en 19 de Abril de 1848 las Comisiones investigadoras con objetos análogos á los que desempeñaba la Junta, el Gefe político se interesó porque esta asumiera las facultades de las nuevas, encomiando la esperiencia y celo que tenia acreditados (6). Consultóse á la Junta general de beneficencia (7) que informó favorablemente, recordando haber dicho lo mismo en otro expediente de la provincia de Valladolid (8), y en su virtud se acordó de con-

(1) Real órden de 8 de Julio de 1836.—(*Inédita.*)
(2) Real órden de 5 de Marzo y circular de 12 de Abril de 1836.
(3) 19 de Febrero de 1846.
(4) D. Miguel Ruiz Martinez, D. Francisco Cárdenas, D. Francisco Iribarren, D. Manuel Munilla, D. Alejandro Linares y D. Narciso Joaquin Suarez.
(5) Comunicaciones de 29 de Noviembre de 1848, 15 de Junio y 23 de Noviembre de 1849.—(*Inéditas.*)
A la fecha de esta última comunicacion se esperaba que llegase á nueve mil duros el ingreso anual del Hospicio.
(6) Comunicacion de 15 de Junio de 1849 ya citada.
Componian entonces esta Junta los señores D. Miguel Ruiz Martinez, concejal y diputado á Córtes; D. Francisco Iribarren, propietario y Asesor de Rentas; D. Fernando Laborido, abogado y consejero provincial; D. Manuel María Munilla, Cónsul del Tribunal de Comercio; D. Andrés Gutierrez Laborde, propietario y abogado; D. Francisco de Castro y Oscariz, primer Teniente de Alcalde de aquella capital; D. Alejandro Linares, labrador y propietario, y D. Francisco de Cárdenas, propietario é individuo de la Junta provincial de Beneficencia. Era Secretario D. José Alvarez Surga, á quien, á propuesta del Gefe político y por sus buenos servicios, se le concedieron los honores de Secretario de S. M. (*Real decreto de 7 de Diciembre de 1849—(Inédito.)*
(7) Real órden de 16 de Setiembre de 1849 *(Inédita.)*
(8) Comunicacion de 6 de Agosto de 1850.—*(Inédita.)*

formidad, mandando que la Comision investigadora se uniera á la antigua Junta inspectora (1), y que esta se auxiliara de la provincial de beneficencia cuando lo creyese necesario.

En 1854 la Junta popular de Sevilla refundió en la provincial de beneficencia á la inspectora y su personal, y continuaron en esta forma, y muy paralizados sus trabajos, hasta que se nombró para despacharlos al Inspector de patronatos de Sevilla.

III. En 1855 fué creada la Inspeccion encargada de ejercerla en todos los patronatos fundados en el territorio del extinguido Juzgado privativo de Sevilla, (Sevilla, Cádiz, Huelva, Córdoba, Málaga y Jaen) con su Secretaría (2); pero solo duró hasta ser reemplazada por la Junta inspectora en el año siguiente (3).

El nombramiento fué comunicado al Gobernador de Sevilla y trasladado á los de las provincias hermanas.

La Inspeccion debia dar al Ministerio cuentas quincenales del resultado de sus trabajos é indagaciones.

A propuesta del Inspector (4) se dictaron de Real órden (5) las reglas á que habia de atenerse en el ejercicio de sus funciones.

Eran diez y comprendian estos servicios: visitar las Secciones, dar cuenta de su estado, y proponer su reorganizacion si la juzgara conveniente; formar la estadística del ramo con el personal y documentacion de dichas Secciones; promover é instruir los expedientes necesarios para la aplicacion de las leyes (6) contra los patronos que faltaran á sus deberes, y contra las personas que ejercieran indebidamente aquel cargo, entendiéndose que las diputaciones provinciales suplirian la falta de los Consejos para estos efectos; averiguar y dar cuenta de los objetos benéficos caducados; promover la investigacion; activar el descubrimiento y castigo de los fraudes; celar por la rendicion anual de cuentas de los patronos, dentro de cada mes de Enero, y redactar y circular los modelos convenientes para ello; informar al Gobernador de la provincia en los asuntos del ramo, ampliando los expedientes cuando lo reputase conveniente, y residir en Sevilla visitando personalmente ó por delegacion las demás provincias de la Inspeccion. Allí tambien se dispuso que el Secretario de la Seccion de patronatos de Sevilla, lo fuera al par de la Inspeccion.

(1) Real órden de 27 de Agosto de 1850.—(*Inédita.*)

(2) Real órden de 22 de Mayo de 1855.—(*Inédita.*)

D. Mariano Soldevilla y D. Acisclo Sierra habian solicitado la creacion de dos Inspecciones con 10.000 reales cada Inspector. Se creó un Inspector, y fué nombrado para este cargo D. Mariano Soldevilla, y un Secretario, cargo que desempeñó D. Acisclo de Sierra. El Inspector obtuvo 20.000 reales de sueldo anual, y 10.000 el Secretario, pagados ambos del 2 por 100.

(3) Real órden de 20 de Febrero de 1856.—(*Inédita.*)

(4) Comunicacion de 13 de Junio de 1855. (*Inédita.*)

(5) Real órden de 27 de Junio de 1855. (*Inédita.*)

(6) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, y Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículos 32 y 33.

Muy pronto el Gobernador de la provincia de Sevilla se dirigió al Ministro de la Gobernacion, alarmado con la creacion de la Inspeccion y especialmente con la conducta del Inspector. El nuevo funcionario habia mermado las atribuciones de aquel Gobierno, colocado en el cargo de Oficial primero de la Inspeccion á un acompañante sospechoso que trajera de la córte, declarado de propia autoridad cesantes á algunos empleados, reducido el sueldo de otros, y propuesto una lujosa plantilla de personal.

Comunicó poco despues (1) el Gobernador de la provincia de Cádiz, que se habia negado á insertar en el *Boletin oficial* el nombramiento y una circular del Inspector, contra lo que este le interesaba, porque en todos los actos del mismo veia un manifiesto ataque á las facultades del gefe civil de la provincia.

La Diputacion provincial de Sevilla pidió la supresion del Inspector y del Secretario, y que se la confiara el protectorado de todos los patronatos de legos de la provincia (2), alegando consideraciones económicas, el mayor celo que de ella podia esperarse como interesada en conocer y fomentar los sobrantes de las fundaciones destinados al Hospicio provincial, y las buenas tradiciones de la suprimida Junta-inspectora.

En vista de la discusion habida entre el Gobernador y el Inspector, se procuró conciliar el respeto á la autoridad del representante natural del poder central, con los buenos servicios de vigilancia, investigacion y rescate de los bienes de beneficencia, encomendados al otro funcionario, y para lograrlo se mandó: (3) 1.º que el Inspector se abstuviera de tomar providencia ni determinacion que no autorizara la Real órden de 27 de Junio último: 2.º que se comunicara siempre por conducto del Gobernador: y 3.º que lo hiciera con las consideraciones y fórmulas respetuosas que debe emplear el inferior con la autoridad de que depende. Al mismo tiempo se preguntó al Gobernador qué número de empleados necesitaba para la Secretaría ú oficinas de la Seccion de

(1) Comunicacion de 23 de Julio de 1855.—(*Inédita.*)

(2) Exposicion de 28 de Julio de 1855.—(*Inédita.*)

(3) Real órden de 18 de Agosto de 1855.—(*Inédita.*)

patronatos de aquella provincia, y qué sueldos convendria asignarles, sin perder de vista la importancia del asunto, ni los beneficios que debian reportar los bienes de los pobres mediando celo y fidelidad por parte de los funcionarios.

El Gobernador, á su vez, se lamentó de que el Inspector solo cobrara su sueldo en la provincia de Sevilla por serle más fácil, y consultó cómo pagarle, inclinando el ánimo del Gobierno á que las seis provincias le pagaran proporcionalmente (1): citó á este propósito que el Inspector llevaba mucho tiempo en Cádiz, que solo venia á Sevilla á cobrar, que Sevilla era la que más regularizado, sin el Inspector, tenia este servicio, y que Jaen y Córdoba escusaban sus servicios alegando que no tenian patronatos.

Por cierto que bien pronto el Gobernador de la provincia de Cádiz pidió que el Inspector permaneciese más tiempo en aquella capital. (2)

Mándose al fin que el sueldo del Inspector se satisficiese del 2 por 100 de todas las provincias á que se estendia la mision de aquel funcionario, y que este, al efecto, con presencia de datos y conocimientos de los respectivos gobernadores, propusiera la distribucion correspondiente, cobrando hasta tanto de los patronatos de Sevilla. (3)

Al año siguiente, como he indicado, fué suprimida la Inspeccion general (4), y se restableció la Junta inspectora, hasta que las provincias andaluzas fueron divididas en dos grandes distritos, y se colocaron á su frente inspectores, y se nombraron secciones provinciales.

IV. En 1856 (5) fué dividida en dos Inspecciones la de patronatos de Andalucía. Comprendia la primera Inspeccion las provincias de Sevilla, Córdoba y Jaen. Abrazaba la segunda las provincias de Cádiz, Huelva y Málaga. En cada una de las provincias citadas se organizaron sucesivamente secciones provinciales.

El Gobernador de la provincia de Sevilla, de acuerdo con lo que le indicó el Inspector, propuso (6) que el sueldo de este se

(1) Comunicaciones de 1.° de Setiembre y 19 de Diciembre de 1855.—(*Inédita.*)
(2) Comunicacion de 14 de Setiembre de 1855.—(*Inédita.*)
(3) Real órden de 6 de Marzo de 1856.—(*Inédita.*)
(4) Real órden de 20 de Febrero de 1856.—(*Inédita.*)
(5) Real órden de 14 de Setiembre de 1856 —(*Inédita.*)
Fué nombrado Inspector de la primera Seccion D. Antonio Castilla y Casa, y repuesto en el cargo de Inspector de la segunda, D. Mariano Soldevilla.
(6) Comunicacion de 22 de Setiembre de 1857.—(*Inédita.*)

pagara á prorata por aquella provincia y las de Córdoba y Jaen, ó que se suprimiera el cargo, pues en Sevilla bastaba la Seccion.

El Inspector propuso á su vez girar una visita á las administraciones del ramo, indicó los recursos que necesitaba, y presentó el modelo que habia formado para la reunion de datos estadísticos (1); pero la Direccion general pidió informes al Gobernador (2).

El mismo Inspector dió instrucciones exactas y detalladas á su delegado en Córdoba, encaminadas especialmente á descubrir detentaciones, ocultaciones y estravíos de bienes de beneficencia, á recoger los valores con destino caducado, á exigir, examinar y reparar cuentas, á averiguar las reclamaciones ilegales de censos, y á promover liquidaciones por desamortizacion (3).

Entretanto el Gobernador evacuó los informes que se le pedian pretendiendo demostrar la insuficiencia de los ingresos corrientes para cubrir los gastos del servicio (4).

Jaen y Córdoba apenas podian pagar el mezquino sueldo del auxiliar ó escribiente que despachaba en sus respectivas secretarías.

El sueldo del Inspector tenia que pagarlo Sevilla tan solo, cual siempre lo habia pagado.

La Inspeccion sentia en verdad falta de recursos (5).

El Gobernador se quejó en 1866 (6) de la defectuosa organizacion de la Seccion, y de sus escasos resultados. Pero á pretexto de que era necesario acordar una reforma en consonancia con las leyes de desamortizacion, se dispuso tan solo por entonces el reemplazo del gefe (7).

Resolviendo un conflicto de competencia entre el Gobernador y el Inspector (8) se dijeron vigentes las Reales órdenes de 27 de

(1) 1861.
(2) Orden de 15 de Febrero de 1862.—(*Inédita.*)
(3) Instrucciones de 26 de Abril de 1862.—(*Inédita.*)
(4) Comunicaciones de 30 de Junio de 1858.—(*Inédita.*)
(5) D. Rafael García Hermosa en solicitud de 17 de Noviembre de 1864, pidió al ministro de la Gobernacion en vista de las considerables pérdidas que sufrian los patronatos de Andalucía, de la falta de su estadística, y de la defectuosa y costosa organizacion que se habia dado á las secciones, que se modificaran en la forma que se leerá en el *Apéndice V.* El Negociado y la Direccion creyeron muy abonado lo que se pedia, pero la Subsecretaría aplazó la resolucion pretendiendo subordinarla al plan de una reforma general que al parecer estaba en curso.
(6) Comunicacion de 12 de Junio de 1866.—(*Inédita.*)
(7) Real órden de 21 de Julio de 1866.—(*Inédita.*)
(8) Real órden de 5 de Setiembre de 1866.

Junio y 18 de Agosto de 1855, y se declaró que este funcionario estaba en su derecho al reclamar que no se le pusiera obstáculo ni impedimento en el desempeño de su cometido mientras no traspasara el límite marcado en las disposiciones citadas, sin que por ello se entendiera que residenciaba ni menoscababa la autoridad del Protector, que más alta que las demás de su provincia, podria aprobar, enmendar y aun corregir, segun los casos, la conducta oficial de los agentes subalternos de la Administracion.

Declaróse de abono para los efectos pasivos, el tiempo trascurrido en el desempeño del destino de secretario de la Junta inspectora de patronatos de Sevilla, como comprendido en el artículo 1.° del Real decreto de 9 de Mayo de 1858 (1), recordando la declaracion análoga que se habia hecho respecto á la Junta inspectora de Madrid (2).

Al fin, la Junta revolucionaria de Sevilla suprimió en 1869 la Seccion de patronatos, por los abusos que habia cometido distrayendo muchos bienes y valores de su destino benéfico, y pasó el conocimiento de estos asuntos á la Administracion de bienes del Estado, agregándole tan sólo el Oficial 1.° de la seccion.

Reclamaron, como era de esperar, los patronos de las fundaciones familiares no comprendidas en la ley de desamortizacion, y sí en la desvinculadora.

Por esto el Gobernador restableció la Junta consultiva de patronatos, y sometió su acuerdo á la aprobacion superior (3).

III.

CÁDIZ.

I. Negociado.—II. Inspeccion general.—III. Inspeccion de distrito y seccion y delegaciones provinciales.

I. El servicio especial de patronatos no se reorganizó en el Gobierno de Cádiz hasta 1843, porque el Gefe político tardó mucho

(1) Real órden de 6 de Noviembre de 1863 expedida por Gobernacion, y Real órden de 27 de Enero de 1864 expedida por Hacienda.—(*Inéditas.*)

(2) Real órden de 3 de Febrero de 1859.—(*Inédita.*)

(3) Comunicacion de 30 de Octubre de 1868.—(*Inédita.*)

El Gobernador habia nombrado para esta junta á los señores siguientes: Don Manuel de la Serna, como director del Hospital provincial; D. Ramon Mauri, canónigo de la iglesia catedral y Provisor eclesiástico; D. Fernando Pras, como diputado provincial; marqués de Campoamor, propietario; y D. Gabriel Sanchez Alarcon, como Administrador de Hacienda pública, siendo secretario el oficial 1.° del Negociado.

en recoger los correspondientes papeles que obraban en Sevilla á consecuencia de la supresion del Juzgado protector.

Aquella autoridad manifestó al Ministerio (1) que habia establecido en el Gobierno político algun personal para el arreglo del Negociado de patronatos piadosos de legos.

En vista de esto se mandó á dicho Gefe (2) que remitiera copia de las reiteradas órdenes que se habian dirigido á sus antecesores acerca de este importante asunto, mediante á no hallarse en el Archivo del Ministerio, á causa sin duda de estar mal colocado, el expediente de que dimanaban, y con vista de todo esto se decretó suprimir el Negociado (3).

Sin embargo, no debió ser cumplida esta órden, porque bastante despues se preguntó al Gobernador de la provincia de Cádiz (4) qué causas habian impedido llevar á efecto la supresion decretada.

Contestó aquella autoridad (5).

En su virtud se mandó que cesaran los indivíduos del expresado Negcciado, puesto que habia pasado á la Secretaría del Gobierno político; y que si para el mejor y más expedito desempeño de lo que en este asunto competia á la autoridad del Gobernador segun la Real órden de 25 de Marzo del mismo año, necesitaba mayor número de manos auxiliares, lo hiciera presente al Ministerio.

Se restableció el Negociado en 1847 (6), y en 1848 (7) se negó al que habia sido su gefe, abono de los sueldos devengados con posterioridad á la Real órden de supresion (8).

No constan bien acreditadas las vicisitudes de este servicio en los años siguientes inmediatos. Debió, sin embargo, subsistir un Negociado especial, puesto que en 1854 el Gefe político

(1) Comunicaciones de 28 de Noviembre de 1843, y 25 de Enero de 1844. (*Inéditas.*)

(2) Real órden de 7 de Marzo de 1844.—(*Inédita.*)

(3) Real órden de 31 de Marzo de 1846.—(*Inédita.*)

(4) Real órden de 30 de Julio de 1846.—(*Inédita.*)

Veintisiete señoras, que se decian viudas pobres y naturales de Chiclana de la Frontera, reclamaron en 16 de Abril de 1846 contra la Real órden de supresion de la Seccion de patronatos de Cádiz. Suponian aconsejada esta medida por el presbítero D. Fernando Ariza, patrono á la sazon del fundado en dicha villa por doña María Martinez, y contra quien ya habian anteriormente reclamado. La exposicion sólo obtuvo los honores de un *Visto*.

(5) Comunicacion de 12 de Agosto de 1846.—(*Inédita.*)

(6) Real órden de 4 de Febrero de 1847.—(*Inédita.*)

(7) Real órden de 14 de Enero de 1848.—(*Inédita.*)

(8) Real órden de 31 de Marzo de 1846.—(*Inédita.*)

propuso la supresion de personal respectivo existente en aquella Secretaría, por hacerlo innecesario (1), y que se confiara el Negociado correspondiente á uno de los oficiales de planta, gratificándole por el aumento de trabajo con 2.000 reales anuales. Alegó en abono de esto que por desvinculacion ó por aplicacion á Beneficencia pública habian desaparecido muchas fundaciones, que el trabajo del Negociado se habia reducido á un mes, y que los ingresos acaso no llegaban á lo necesario para sostenerlo.

Algunos años antes el Gefe político de Cádiz y el Obispo de aquella diócesis habian celebrado una interesante concordia encaminada á facilitar las visitas de los patronatos de legos, y á vigilar el cumplimiento de la voluntad de los fundadores sin ocasionar dudas, contestaciones ni entorpecimientos (2).

II. De 1855 (3) á 1856 (4) Cádiz fué gobernada en este servicio por la Inspeccion de los patronatos fundados en el territorio del antiguo Juzgado protector que radicaba en Sevilla, y de que me he ocupado.

III. La Real órden de 14 de Setiembre de 1856, ya examinada, creó la segunda seccion de Andalucía con Inspeccion, como la primera, comprensiva de las provincias de Cádiz, Huelva y Málaga, y radicante en Cádiz.

En las dos últimas provincias existian Delegaciones dependientes de la Inspeccion, ante la cual rendian cuentas mensuales y anuales, que, con las de Inspeccion, se remitian á la Superioridad en demanda de aprobacion.

El personal de la Seccion era nombrado por el Gobierno.

Al avisar el Gobernador (5) la posesion del Inspector nombrado por Real órden de 26 de Marzo de 1858, propuso que el sueldo de 20.000 reales en la misma asignado, se compartiera con las provincias de Málaga y Huelva, que, con la de Cádiz, formaban el distrito objeto de su vigilancia, y reportaban de la misma los beneficios consiguientes.

Pero esta segunda Seccion no fué organizada propiamente antes de la Real órden de 21 de Junio de 1858 (6), y empezó á funcionar en 1.º del inmediato Julio. La Real órden citada mandaba que el Inspector se pusiera al frente de la Seccion, autorizara los expedientes, propusiera al Ministro, por conducto del Gobernador, las resoluciones definitivas, y aconsejara, sin perjuicio de las disposiciones vigentes sobre la materia (1), las reformas que le dictare su celo.

(1) Comunicacion de 7 de Diciembre de 1854.—(*Inédita.*)
(2) Vease el *Apéndice VI.*
(3) Real órden de 22 de Mayo.
(4) Real órden de 20 de Febrero.
(5) Comunicacion á la Superioridad de 23 de Abril de 1858.—(*Inédita.*)
(6) Inédita.

El presupuesto de la Seccion para 1858 importaba 53.900 reales, que se sufragaban con el impuesto del 2 por 100 autorizado por Reales órdenes de 12 de Setiembre de 1835 y 4 de Febrero de 1847 (2).

Pero tales gastos no se cubrian entonces, y hasta los fondos de que provenian se hallaban empeñados á las limosnas y donativos á que por costumbre ó institucion estaban destinados; porque la desvinculacion habia suprimido los más pingües patronatos, la ley de 1855 habia redimido multitud de censos, y las rentas de otras muchas fundaciones habian aminorado considerablemente.

En verdad era lastimoso el estado de los fondos de patronatos.

El Negociado propuso que se nombrara una persona de inteligencia y penetracion, de profundo amor á la justicia y de entereza de carácter á prueba de sugestiones y de influencias, para que, sobreponiéndose á toda clase de consideraciones y de estímulos ajenos al cumplimiento del deber, practicara una detenida y escrupulosa visita, recojiera, examinara y estudiara sobre el terreno los datos y antecedentes que juzgase indispensables para formar un juicio completo y acabado de tan importante asunto, y aconsejara lo que considerase más conducente para promover los intereses del ramo, con especialidad en lo relativo al carácter, organizacion y atribuciones de los funcionarios ó dependencias á cuyo celo conviniera encomendar su administracion, subordinándoles á reglas y condiciones precisas que, bajo una responsabilidad positiva y severa, garantizaran para el porvenir el órden, la regularidad y la exactitud que tan de ménos se habian echado hasta entonces.

Tan desagradable impresion produjo la declaracion de ingresos y pagos realizados por cuenta del fondo de patronatos durante el cuatrienio de 1854 á 1857, que se mandó al Gobernador abstenerse hasta nueva resolucion, bajo su inmediata responsabilidad, de disponer en manera alguna y con ningun

(1) Reales órdenes de 27 de Junio y 18 de Agosto de 1855 ya citadas.
(2) Comunicaciones del Gobernador de la provincia de 4 de Mayo y 7 de Junio de 1858.—(*Inédita.*)

objeto, sin prévio conocimiento y autorizacion de la Superioridad, de las remesas correspondientes al mencionado fondo (1).

Entretanto el Gobernador elevó al Ministerio las plantillas de gastos de personal y material para la Seccion y sus subalternos de Málaga, que no existia, y de Huelva, ya existente, formadas por el Inspector (2), y fueron aprobadas. Sumaban 63.920 reales anuales (3).

Para pagar estos gastos el Inspector propuso y fueron aprobados tambien los siguientes recursos:

Sobrantes de los patronatos despues de cubiertas sus atenciones,

Fondos cuyas obligaciones se ignoraran,

Importe de mandas y legados cuyo objeto hubiere caducado (redencion de cautivos, liberacion de presos por deudas, etc.), é

Importe del 2 por 100 concedido por la Real órden de 12 de Setiembre de 1835, y recaudado con arreglo á la Real cédula de 2 de Abril de 1829.

En 1861 el Inspector expuso que era insuficiente el personal de la Seccion, y pidió que se creara el interesante destino de Secretario que existia en la de Sevilla y de que hablaba ya la Real órden de 27 de Junio de 1855, para el buen órden de la dependencia, y para reemplazar al Inspector en ausencias, enfermedades y vacantes, y que se nombrara un Depositario. Propuso, en fin, una reforma, abonándola con razones de equidad, de buen servicio y de analogía con la organizacion y dotacion de la primera Seccion.

La diferencia de la nueva plantilla comparada con la anterior da un aumento de gastos de 12.000 rs.

El Inspector concluyó acusando la insuficiencia del 2 por 100 para cubrir estos gastos, puesto que solo daba de 10 á 12.000 reales anuales, y aun se adeudaban 21.500 suplidos por el Tesoro, en 1858, á calidad de reintegro.

Se aprobó la plantilla reformada propuesta por el Inspector é informada favorablemente por el Gobernador, se aumentó al 10 por 100 el impuesto del 2, y se mandó al Inspector que formara las plantillas de las Secciones subalternas de Huelva y Málaga, y que en lo sucesivo rindiera cuenta anual de estos fondos (4).

(1) Real órden de 27 de Julio de 1861.—(*Inédita.*)
(2) Comunicacion de 24 de Setiembre de 1858.—(*Inédita.*)
(3) Real órden de 11 de Noviembre de 1858.—(*Inédita.*)
La Junta de beneficencia de Huelva reclamó contra esta disposicion.
(4) Real órden de 29 de Setiembre de 1861.—(*Inédita.*)

La Direccion general de Beneficencia y Sanidad mandó que el Depositario afianzara su cargo á propuesta del Inspector (1).

Pero nada se acordó en definitiva sobre la propuesta de fianza del Depositario, elevada por el Inspector, sobre la organizacion de las inspecciones subalternas de Huelva y Málaga, que fué objeto de comunicaciones, sobre la cuestion de si el 10 por 100 acordado se limitaba á la provincia de Cádiz, ó era tambien extensivo á las otras dos citadas, que fué objeto de discusion y de consulta, ni sobre la centralizacion en Cádiz de los fondos del ramo pertenecientes á las tres provincias, cual se propuso tambien.

Se elevaron comunicaciones y se expidieron órdenes, pero nada se resolvió.

La Real órden de 29 de Setiembre fué muy combatida, como onerosa, con reiteradas instancias del Ayuntamiento, del Cabildo Catedral de Cádiz, y de muchos administradores particulares; pero sin resultado.

Constan, en cambio, algunas variantes de carácter muy secundario.

Consta, por último, que el Inspector solicitó autorizacion para otorgar un poder general con objeto de descubrir, liquidar y convertir todos los créditos pertenecientes al ramo, que careciesen de representacion. La Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, que fué consultada, teniendo en cuenta los abusos denunciados y las ventajas prometidas por el Inspector, la necesidad de comprometer el interés individual en el remedio de tamaños males, y la conveniencia de prepararse contra la anunciada caducidad de créditos, informó favorablemente. Propuso al mismo tiempo que, puesto que el Estado concedia para casos análogos el premio de la tercera parte, podia otorgarse la cuarta en el presente caso, imponiendo al agente la obligacion de costear todos los gastos de su gestion.

Se acordó de conformidad en ambos extremos (2).

Parece que la Diputacion provincial de Cádiz quiso incautarse de la Inspeccion de aquella provincia, pero le fué prohibido considerando que ninguna de las leyes vigentes lo autorizaba, y se mandó al Inspector que solo reconociese la autoridad que emanara del Ministro de la Gobernacion (3).

(1) Orden de 27 de Enero de 1862.—(*Inédita.*)
(2) Real órden de 28 de Julio de 1868.—(*Inédita.*)
(3) Orden del Poder Ejecutivo de 26 de Enero de 1869.—(*Inédita.*)

IV.

DELEGADOS ESPECIALES.

Las inspecciones de distrito y las secciones de las provincias de Andalucía, fueron suprimidas á consecuencia de la creacion de los delegados especiales para el mismo territorio (1), de que me ocuparé, y en virtud de lo prevenido en las instrucciones que se dieron á estos funcionarios (2).

V.

VISITADORES.

Para terminar de una vez con la enojosa y difícil exposicion de la legislacion excepcional de las provincias andaluzas, dedicaré un ligero recuerdo á los visitadores.

El Gefe político de Sevilla habia nombrado visitadores para la provincia de su mando; pero la Regencia suspendió esta visita, para excusar los gravámenes que producian las dietas de los comisionados (3).

El Gefe político insistió, no obstante, en que la visita continuara, abonándola con los beneficios que á las fundaciones habian de resultar, con el remedio de tantas usurpaciones, ocultaciones y desfalcos como se descubrian, y con los datos estadísticos que se recogian, más necesarios desde que desaparecieron las matrículas y protocolos del ramo á la supresion del Juzgado de Proteccion, á cambio del pequeño gravámen temporal de seis ú ocho mil reales, repartidos entre todos los patronatos, que pudieran causar las dietas. Elevó á la aprobacion superior el reglamento que habia formado para este servicio, y dió cuenta de haber nombrado dos visitadores, uno para la capital y su radio de seis leguas, y otro para los demás pueblos de la provincia (4).

Denegóse abiertamente esta pretension como gravosa para los patronatos, y superior á las facultades del Gobierno. Juzgóse

(1) Orden del Poder Ejecutivo de 10 de Junio de 1869.—(*Primera edicion, página XLII.*)

(2) Orden del Poder Ejecutivo de 10 de Junio de 1869.—(*Primera edicion, pág. XLIII.*)

(3) Orden de la Regencia de 17 de Marzo de 1842.—(*Inédita.*)

(4) Comunicaciones de 19, 21 de Abril y 7 de Mayo de 1842.—(*Inédita.*)

más conveniente esperar á que las Córtes resolvieran sobre el proyecto de ley de beneficencia que iba á ponerse en su deliberacion, y formar la estadística de las fundaciones de beneficencia de aquella provincia por los catálogos generales que el Gefe político de Cádiz tenia en su poder y que formaban seis tomos (1).

El Gefe político insistió por tercera vez y con mayor encarecimiento en que se le autorizara la visita solicitada, indicando que seria hecha por personas inteligentes y peritas en el reconocimiento de prédios, y que sobre remediar los males apuntados antes, serviria de base para discutir y resolver si convendria enagenar ó dar á censo las fincas dotales (2).

Más tarde hizo observar que reclamadas al Gefe político de Cádiz copias de los catálogos existentes en aquella dependencia, en la parte referente á la provincia de Sevilla, le habia manifestado que era grande y difícil por falta de brazos tal trabajo, y que sólo podia realizarse costeándolo Sevilla, para lo cual no habia fondos (3).

Autorizóse, al fin, la visita solicitada, aprobando el reglamento presentado con este objeto por el Gefe político de Sevilla (4).

El Gefe político nombró dos visitadores (5), sin perjuicio de nombrar más si la experiencia los hiciera necesarios, y fueron aprobados por órden de la Regencia (6), previniendo que no se nombraran más por entonces.

La Junta interventora del Clero secular se negó á circular á sus delegados las órdenes convenientes para facilitar á los visitadores los archivos parroquiales, alegando que no le habian sido comunicadas por el Ministerio de Hacienda (7).

(1) Ordenes de la Regencia de 27 de Abril y 29 de Junio de 1842, confirmando otra de 7 de Enero del mismo año.—(*Inédita.*)
Los seis tomos citados existen hoy en el Ministerio de la Gobernacion.

(2) Comunicacion de 23 de Julio de 1842.—(*Inédita.*)

(3) Comunicacion de 13 de Agosto de 1842.—(*Inédita.*)

(4) Orden de la Regencia de 4 de Agosto de 1842 (*Inédita*), trasladada al Ministerio de Gracia y Justicia en 22 de Agosto del mismo año.—(*Inédita.*)

(5) Uno para la capital y su radio de seis leguas, y otro para el resto de la provincia, Sres. D. Antonio Bernar y D. José San Martin, el primero con 60 reales diarios, y el segundo con 80 sobre los fondos de patronatos.—(*Comunicacion de 13 de Agosto de 1842.—Inédita.*)

(6) Los nombramientos fueron aprobados por órden de la Regencia de 22 del mismo mes y año, pero limitando la accion del uno á la capital, extendiendo la del otro á toda la provincia, y dándoles minuciosas instrucciones.—(*Inédita.*)

(7) Comunicacion del Gefe político de 22 de Setiembre de 1842.—(*Inédita.*)

El Regente de la Audiencia, conforme con la censura fiscal y con el Tribunal, se negó á recomendar á los jueces los auxilios convenientes (1).

La Junta del Hospicio de la capital reclamó contra la visita, por creerla innecesaria y dispendiosa (2).

La Diputacion provincial apoyó esta queja, é invocó en favor de su propio derecho la ley de 6 de Febrero de 1822 (3).

El Gefe político combatió la reclamacion de la Junta del Hospicio (4), recordando que esta no habia rendido cuentas de sus patronatos, ni contado con la autoridad pública paraad judicacion de dotes, prestacion de fianzas, nombramiento de administradores, ni para dar á censo algunas fincas; que no habia obedecido la órden de S. A. de 7 de Enero último; que habia cubierto con un velo impenetrable su administracion; que habia suscitado muchas quejas que la autoridad no podia remediar por las causas apuntadas, y que administraba y percibia las rentas de muchos patronatos, no teniendo derecho más que eventual en unos, y á pequeña parte en otros. El Gefe político indicó que, en obsequio á la Beneficencia, habia concertado con los visitadores una rebaja en sus derechos (5), y concluyó proponiendo que se redujera á los justos límites la intervencion de la Junta administradora del Hospicio en este ramo. Acompañó, en confirmacion de sus aseveraciones, dos expedientes formados por los visitadores.

De conformidad con este informe se acordó insistir en la visita de los patronatos agregados al Hospicio, y de los demás de la provincia (6).

El Visitador de la capital fué autorizado para continuar tomando del Archivo de la Audiencia de Sevilla las noticias necesarias al objeto de su comision, pero con intervencion del Archivero responsable de los papeles fiados á su custodia (1).

(1) Otra de 15 de Octubre de 1842.—(*Inédita.*)

(2) Solicitud de 10 de Octubre de 1842.—(*Inédita.*)

La Junta calculaba que la visita de los patronatos agregados al Hospicio costaria á tal establecimiento la enorme suma de 51.100 reales, es decir, lo bastante para alimentar más de 90 enfermos, aparte del 10 por 100 de administracion, y del 2 por 100 para el Gobierno político.

(3) Exposicion de 10 de Octubre de 1842.—(*Inédita.*)

(4) Comunicacion de 28 de Diciembre de 1842.—(*Inédita.*)

(5) 60 reales por cada expediente de visita de los patronatos encomendados al Hospicio, inclusos reconocimiento, deslinde y justiprecio de sus fincas, 100 reales por cada expediente de los demás patronatos de la capital, y 120 reales por cada expediente de los patronatos existentes en la provincia.

(6) Orden de la Regencia de 5 de Mayo de 1843.—(*Inédita.*)

En 1848 el Gefe político volvió á poner sobre el tapete la cuestion de visita. Recordó que habia en la provincia de Sevilla cerca de 2.000 patronatos, sin que de algunos se conocieran más que los nombres, y en todos se daban por perdidas la mayor parte de sus primitivas rentas; que la visita acordada en 1842 no habia dado resultados, porque uno de los comisionados no habia sabido llenar su destino, y otro no se habia presentado (2); y que, por esto, otro Gobernador habia creado una Junta inspectora de patronatos compuesta de personas notables y entendidas de la capital, con el carácter de consultiva de tan vasto ramo. De acuerdo con la misma, proponia el nombramiento de un visitador con el sueldo fijo de 10.000 reales, que á las órdenes de ella y bajo su inspeccion, procurara descubrir lo oculto, rescatar lo detentado, y que se cumpliesen las muchas obligaciones que habia desatendidas (3).

Preguntóse al Gefe político, entre otras cosas, qué resultados habian producido las visitas anteriores, de qué fondos se habian de pagar los 10.000 reales presupuestados para el nuevo visitador, si habian de cesar los dos existentes á la sazon, y qué méritos habian contraido. Mandósele además que exigiera cuentas á dichos dos visitadores con arreglo al Reglamento aprobado por Real órden de 4 de Agosto de 1842 (4).

Y él, que recordaba las dilapidaciones escandalosas que habia descubierto al frente de la provincia de Cádiz, las muchas y caracterizadas personas comprometidas en ello, y los estudiados manejos que habian embarazado su enérgica persecucion contra los defraudadores: y que habia propuesto que se diese comision para aclarar tan complicado ramo, al Inspector de Administracion civil que recorria entonces aquellas provincias (5); contestó al fin (6) que los visitadores habian dado escasos resultados, si-

(1) D. Antonio Bernar, que era el Visitador, habia solicitado que se le excusara la intervencion del Archivero.—***Real órden expedida por Gracia y Justicia en* 9, *y circulada por Gobernacion en* 15 *de Junio de*** 1845.—(*Inédita.*)

(2) A D. José San Martin habia sucedido D. Mariano Lacerda en 29 de Abril de 1844, quien no habia tomado posesion.

(3) Comunicacion de 4 de Enero de 1848.—(*Inédita.*)

D. José Esquivias era el Visitador propuesto para suceder al Sr. Lacerda.

(4) Real órden de 18 de Febrero de 1848, recordada en 6 de Julio, 8 de Octubre y 6 de Noviembre del mismo año.—(*Inédita.*)

(5) D. Ramon Ceruti.

Comunicacion de 15 de Julio y 15 de Octubre de 1848.—(*Inédita.*)

(6) Comunicacion de 9 de Noviembre de 1848.—(*Inédita.*)

no nulos; que solo debian conservarse interinamente hasta que se acordase la reforma general proyectada, y reduciendo sus sueldos á 10.000 reales cada uno (1); que estos sueldos debian pagarse del 2 por 100 de patronatos destinado á los gastos de su inspeccion, y que habia reclamado cuentas de los visitadores que habian funcionado. Más tarde (2), remitió el expediente de visita de la capital.

Estos son los únicos antecedentes que he podido reunir. Pero ellos son más que suficientes para comprobar la opinion que asenté al principio del capítulo.

(1) Continuaba siéndolo D. Antonio Bernal para la capital. El Sr. Lacerda no habia tomado posesion, y en su reemplazo se proponia al Sr. Esquivias.
(2) Comunicaciones de 12 y 25 de Enero de 1849.—(*Inédita.*)

CAPÍTULO VIII.

REFORMAS DE CARÁCTER GENERAL. (1800 Á 1824.)

I.

I. Razon del método.—II. La guerra de la Independencia y el desórden administrativo.—III. El Protectorado de la reina.—IV. El Colector general de Espolios y Vacantes, Superintendente de todos los establecimientos de beneficencia.

I. Retrocedo para exponer las reformas de carácter general y por ello aplicables á todas las instituciones y provincias, desde el principio del corriente siglo. Se observará que están inspiradas con mejor criterio, y que revelan más levantados propósitos. Algunas precedieron á las ya consignadas en los anteriores capítulos, pero he querido concluir antes con la legislacion excepcional de Andalucía, para mayor claridad.

II. La guerra de la Independencia, sin igual en las devastaciones que la acompañaron, fué funestísima á los establecimientos piadosos: apenas escapó uno de ellos sin resentirse.

De otra parte el Poder público abandonó ó maltrató tan interesantes creaciones.

El desórden administrativo que precedió y siguió á aquella funesta cuanto gloriosa guerra, inició la época más triste para las instituciones benéficas.

III. El Rey quiso acudir al remedio de tanto mal, y nombró á su esposa Protectora de todos los establecimientos de beneficencia existentes en los dominios españoles á cargo y bajo la direccion de señoras, (1); ejemplo que se copió más tarde nombrando Vice-Protectora de los establecimientos de beneficencia de las cuatro provincias de Galicia á la Condesa de Mina (2).

IV. El mal era más grave que se creyó al principio, y demandaba urgente y más poderoso remedio.

Con escaso sentido de lo útil se habia nombrado al Colector

(1) Real decreto de 16 de Noviembre de 1819.
(2) Real decreto de 25 de Enero de 1856.

general de Expolios y Vacantes, Superintendente de todos los establecimientos de beneficencia.

II.

I. Constitucion de 1812.—II. Decreto de las Córtes y Reales decretos que anunciaron ó prepararon la reforma.—III. Ley general de beneficencia de 1822. —IV. Ley de arbitrios del mismo año.—V. Comision de reforma de 1824.

I. La Constitucion de 1812 confió á los ayuntamientos el cuidado de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo reglas que se habian de prescribir (1); y á las diputaciones provinciales velar, porque los mismos establecimientos llenaran sus respectivos objetos, proponiendo al Gobierno lo conveniente para remediar los abusos que observasen (2).

II. En 1820, al autorizar las Córtes que los gefes políticos aplicasen á las urgentes necesidades de los establecimientos de beneficencia, el 10 por 100 de Propios que acababa de destinarse á la reparacion y continuacion de caminos (3), declararon que el Gobierno se ocupaba en concluir sus trabajos sobre un plan de beneficencia, para someterlo á la necesaria aprobacion (4).

Tan deplorable era el estado de los establecimientos de beneficencia, por falta de los réditos de sus fincas enagenadas, desórden de su administracion, dilapidaciones de la invasion francesa, abolicion de privilegios y otras reformas, que, á pesar de tener elaborado ya un proyecto de ley las comisiones de beneficencia que las Córtes y el Gobierno habian nombrado, el Ministro de la Gobernacion circuló órdenes mandando formar juntas provinciales y municipales de beneficencia, y determinando la organizacion y facultades de las mismas. Quedaron, sin embargo, al cuidado exclusivo de los ayuntamientos los establecimientos de beneficencia que se mantenian precisa y únicamente de los fondos del comun de los pueblos, y fueron excluidos de lo dispuesto entonces, los de patronato particular, sino en el caso de que los patronos quisiesen ceder sus derechos en beneficio de la humanidad; advirtiendo que si no los cedian, tampoco recibirian auxilio alguno pecuniario del Gobierno, y

(1) Artículo 321.
(2) Artículo 335.
(3) Decreto de 7 de Noviembre de 1820.
(4) Decreto de 8 de Noviembre de 1820.

que en todo caso estaban sujetos á la inspeccion de los ayuntamientos con respecto al cumplimiento de las obligaciones y fines de su instituto (1).

Fruto de estos y otros prévios estudios fué la primera ley general de beneficencia.

III. La ley de 6 de Febrero de 1822 (2), ampliando los principios que las Córtes de Cádiz habian consignado en la Constitucion de 1812, creó juntas municipales de beneficencia, encargadas de todos los asuntos del ramo en cada pueblo como auxiliares de sus respectivos ayuntamientos; determinó la organizacion, régimen y facultades de las nuevas corporaciones; reglamentó la administracion de los fondos de beneficencia, y dió reglas generales sobre los establecimientos benéficos, y algunas particulares sobre casas de maternidad y de socorro, socorros domiciliarios, y hospitalidad domiciliaria y pública.

El pensamiento de sistematizar la administracion de las instituciones benéficas era muy conforme á los buenos principios de gobierno y al espíritu de los tiempos; pero la forma no fué acertada.

Las juntas municipales y los ayuntamientos, que siempre serán entendidos y celosos directores de los establecimientos locales, no podrian administrar los provinciales ó generales sin tomar parte en la Administracion general, contra la índole de sus facultades y en perjuicio del Estado. Como necesitaban mantener relaciones fuera del distrito municipal para allegar fondos y para otros fines, ó lo hacian por sí, ó, con arreglo á la ley, se servian de los empleados del Gobierno. Saldríanse de su esfera de accion en el primer caso, y en el segundo dividirian su responsabilidad con otros funcionarios, en daño siempre de la Administracion por frecuentes competencias y naturales descuidos. La responsabilidad y el interés, que son los dos móviles de la actividad y eficacia de la Administracion, se verian relajados: la responsabilidad, por tratarse de juntas ó cuerpos populares; y el interés, por confiarles cosas que no les importaban directamente. Los legisladores, al centralizar la accion administrativa para organizar un servicio abandonado, y que en verdad pedia vigoroso impulso del centro, acaso se dejaron llevar de un rigorismo artístico, no depurado en el crisol de la experiencia.

(1) Real órden de 30 de Julio de 1821, ajustada al decreto de las Córtes de 23 de Junio de 1813.
(2) Decretada por las Córtes en 27 de Diciembre de 1821, sancionada en 25 de Enero de 1822, y promulgada con la fecha que habitualmente le da nombre.

Aun hay otro carácter culminante y no ménos censurable en esta ley.

Dirigió un rudo ataque á los bienes particulares de beneficencia, siquiera lo revistiera de formalidades que aparentaban cierta justificacion.

Destinó al socorro de las necesidades á que la misma ley proveia, los fondos de beneficencia procedentes de fundaciones, memorias y obras pias de patronato público, real ó eclesiástico, cualquiera que fuere su orígen primitivo, los redujo á una sola y única clase (1) y á un sistema comun, y los clasificó en generales y municipales (2), dando á los suprimidos el carácter de municipales (3).

Suprimió todas las juntas gubernativas de las casas públicas de beneficencia y sus oficinas, con inclusion de las que el Fondo Pio beneficial y la Superintendencia de este ramo tenian para las casas y establecimientos de beneficencia (4).

Sujetó al órden de policía allí prescrito todos los establecimientos de beneficencia, de cualquiera clase y denominacion, inclusos los de patronato particular, sus fondos y sus rentas (5).

Prometió indemnizar á los patronos por derecho de sangre, mediante transacciones particulares, los derechos personales y pecuniarios que les correspondiesen por fundacion; y si bien prohibió privarles del goce de aquellos derechos ínterin se verificaban los contratos respectivos (6), y prometió á las familias, clases, corporaciones, pueblos, provincias ó naciones interesadas en los establecimientos particulares que se suprimieran iguales ventajas en los públicos análogos (7), y sujetó á la aprobacion del Gobierno dichos contratos (8), impuso pena á los interesados que no se conviniesen, negándoles la participacion en los establecimientos públicos mientras tal hicieran.

Suprimió tambien todos los establecimientos destinados á objeto público benéfico que ella no mencionara, y adjudicó sus bienes á los análogos subsistentes (9).

(1) Artículo 25.
(2) Artículo 26.
(3) Artículo 27.
(4) Artículo 37.
(5) Artículo 127.
(6) Artículo 128.
(7) Artículo 129.
(8) Artículo 130.
(9) Artículo 134.

Finalmente encargó al Gobierno que propusiera á las Córtes las reformas y economías que creyera convenientes para la administracion de los fondos de beneficencia, luego que averiguase su importancia (1).

Revolucion tan trascendental no podia realizarse, á pesar de las salvedades apuntadas, sin graves dificultades y obstáculos. Por esto las Córtes, que lo previeron, acordaron tambien que su nuevo plan no se fuera planteando sino á medida que se proporcionaran medios para ello (2).

Esto salvó importantes intereses particulares, siquiera fueran muchas y trascendentales las violaciones que sufrieron los más.

IV. Como tambien las Córtes habian suprimido la Manda pía forzosa, que solo fué creada para atenuar las tristes consecuencias de la guerra, se mandó que los párrocos entregasen los fondos que tuvieran de aquel orígen, á los subcolectores del Fondo pío beneficial, para objetos de beneficencia (3); y más tarde, en vista de las quejas del Colector general de espolios y de las reformas hechas en Beneficencia, que los párrocos y subcolectores entregaran dichos fondos á las nuevas juntas del ramo (4).

En el mismo año de 1822 (5) las Córtes extraordinarias señalaron arbitrios al plan de beneficencia.

Acordaron devolver á los hospitales con ejercicio de enfermería ó de hospitalidad doméstica, á los hospicios, casas de expósitos, de huérfanos ó de educandos, los bienes raices, derechos y rentas que al tiempo de expedirse el decreto sobre pago de deuda nacional (6) les pertenecieran, si, contra su tenor, les hubiesen sido ocupados; y los bienes pertenecientes á las temporalidades de los jesuitas, que, antes de su restablecimiento en 1816, no eran administrados por los empleados del Crédito público por estar adjudicados á algun establecimiento de las clases indicadas (7).

Mandaron indemnizar á los establecimientos, de los bienes antes citados que les hubieran sido vendidos á favor del Crédito público, con otros equivalentes á juicio de peritos por ambas partes nombrados.

(1) Artículo 135.
(2) Artículo 133.
(3) Real órden de 8 de Febrero de 1822.
(4) Real órden de 7 de Abril de 1822.
(5) Decreto de 12 de Febrero de 1822.
(6) Decreto de 9 de Noviembre de 1820, artículo 17.
(7) Decreto de 17 de Agosto de 1820, artículo 10.

Confirmaron al Gobierno la facultad que ya le habia sido concedida (1), de destinar á los establecimientos de beneficencia los edificios que pertenecieran á corporaciones suprimidas, los huertos, corralones y cualquier otro terreno contiguo á los mismos edificios, en la parte que el Gobierno creyera absolutamente necesaria para limpieza, desahogo y labores.

Y destinaron á cubrir el déficit que resultase para sostener los establecimientos de beneficencia de la Nacion:

1.° El producto de la bula de Cruzada, sin perjuicio de la aplicacion de su quinta parte al pago de los intereses de la Deuda nacional.

2.° La mitad del 10 por 100 de Propios que ya estaba aplicado á la construccion y reparo de los caminos provinciales, con las deducciones necesarias para ocurrir á los apuros de los establecimientos de beneficencia.

3.° El rendimiento del Indulto cuadragesimal.

4.° El producto del Fondo Pio beneficial.

5.° Una manda forzosa en todos los testamentos y abintestatos, del mínimum de un real de vellon (2).

6.° Un impuesto adicional sobre las gracias siguientes:

Por cada cruz de las órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, de Cárlos III y de Isabel la Católica, 1.000 rs.

Por la de Comendador de esta última Orden, 3.000 rs.

Por la Gran cruz de Cárlos III y por la de Isabel la Católica, 10.000 rs.

Los que consiguieran alguna de dichas cruces con dispensa de pruebas pagarian la cantidad triple respectiva.

Por el uso de condecoraciones extranjeras, 4.000 rs.

Por las mismas que correspondiesen á las grandes cruces de las órdenes nacionales 12 000 rs.

Se exceptuaron del impuesto prevenido en los dos párrafos precedentes las cruces militares nacionales y extranjeras concedidas por acciones de guerra.

Por los honores del Consejo de Estado, 6.000 rs.

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 137.

(2) Los párrocos recaudaron despues esta Manda, que fué destinada á la redencion de cautivos. Al decretarse la esclaustracion, fué dedicada, con otros recursos, al pago de las pensiones señaladas á los regulares (*Real decreto de 8 de Marzo de* 1836, *artículo* 36). Ultimamente esta manda fué derogada por la ley de 23 de Mayo de 1845, artículo 5.°, y refundida en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y ya solo pudieron recaudarse los atrasos y la que los testadores designaran como legado voluntario para dicho objeto.

Por los de Intendente de ejército 3.000 rs.

Por los de Intendente de provincia, 2.000 rs.

Por los de Magistrado togado, 2.000 rs.

Por los de Secretario del Rey, 2.000 rs.

Por la admision de un Maestrante en cualquiera de las maestranzas, 1.000 rs.

Por los honores de Médico de Cámara ó de la Real familia, 1.000 rs.

Por los de Prelado doméstico de Su Santidad, 6.000 rs.

Por cualesquier otros honores de la córte de Roma, 3.000 reales.

Por cualesquier otros honores civiles, militares, de hacienda ó eclesiásticos, que no se concedieren de rigurosa justicia, ó no fueran anejos al empleo conferido, de 1.000 á 3.000 rs.

El Gobierno prometió presentar á la aprobacion de las Córtes la correspondiente escala en que se asignara á cada uno de los honores expresados en el párrafo anterior una cantidad determinada dentro del máximum y mínimum apuntados.

Por cada título de Baron ó de Vizconde, 3.000 rs.

Por el de Conde ó Marqués 6.000 rs.

Por el de Duque, Grande ú Honorario, 20.000 rs.

Pero la ley de 1822 fué derogada al siguiente año, como todas las disposiciones del período constitucional, lo cual amenguó algo las funestas consecuencias que le he atribuido, y volvió á quedar la Nacion sin un cuerpo legal sobre materia tan importante, más necesario en aquel período de regeneracion política y administrativa, y sin las importantísimas mejoras que contenia dicha ley y que yo nunca negaré.

V. La verdad es que los hospicios, las casas de expósitos y los demás establecimientos piadosos de la córte y de las provincias, habian venido al más deplorable estado por efecto del desórden introducido en las pasadas circunstancias.

Para remediar este daño se creyó preciso conocer en toda su extension los recursos aplicables á objetos benéficos sobre el Fondo pio beneficial, Indulto Cuadragesimal y otros arbitrios, y asegurarse de que se invertian y administraban debidamente.

Creyóse circunstancia favorable la de hallarse vacantes muchas de las mitras de España, sobre cuya tercera parte pensionable podian hacerse algunas consignaciones.

Fundándose en estas consideraciones, y sin hacer novedad por entonces en el sistema directivo de los establecimientos pia-

dosos, se creó en Madrid una Junta de cinco vocales (1), encargada de tomar conocimiento exacto de todos los establecimientos de beneficencia y de su estado.

Los directores de los establecimientos, sin excepcion de clase ni categoría, fueron obligados á suministrar á la Junta cuantos datos y noticias les pidiere con el fin de enterarse de sus respectivas fundaciones.

La Junta debia formar con estos datos una memoria ó estado general de los establecimientos piadosos, proponiendo las mejoras y reformas que creyera necesarias; anticipar este servicio respecto á establecimientos que, como las casas de expósitos de Oviedo, Mondoñedo, Madrid y otros puntos, exigian urgente y eficaz remedio; examinar los diferentes proyectos de arbitrios ó nuevas imposiciones que se habian dirigido al Gobierno, para armonizarlos con el sistema general de Hacienda; respetar el actual sistema administrativo de beneficencia; denunciar los abusos ó descuidos notables dignos de correccion; proponer, si lo creyere necesario, el nombramiento de un visitador celoso é imparcial, y enterarse de los fondos asignados ó que pudieran asignarse sobre los ramos del Fondo pío beneficial, Indulto Cuadragesimal y Arbitrios piadosos, y de su inversion.

Al excitar el celo de la Junta, el Rey encarecia las ventajas que la religion, la humanidad y la política podian sacar de tales establecimientos, obras de la piedad de nuestros antepasados, que abundan en España—decia—más que en ningun otro país de Europa (2).

(1) Se componia del Obispo de Ciudad-Rodrigo, el Colector general de Espolios, el Comisario general de Cruzada, el Director general de Rentas D. Joaquin Peralta, y el Contador general de Correos jubilado D. Alfonso Batanero.

(2) Real decreto de 20 de Abril de 1824.

CAPÍTULO IX.

REFORMAS DE CARÁCTER GENERAL (1833 Y 1834).

I. El Sr. Búrgos y la Instruccion á los subdelegados de Fomento.—II. Real órden de 26 de Marzo de 1834.—III. El Colector general de Espolios y Vacantes cesa en la Superintendencia de las casas de misericordia.

I. Siguióse por el buen camino de las reformas de carácter general.

En la nunca bien ponderada Instruccion que el Sr. Búrgos, como ministro del Fomento general del Reino, dirigió á los subdelegados del ramo, exponiéndoles un plan completo de administracion civil, aun hoy digno de estudio (1), no se olvidaron los hospicios, hospitales y demás establecimientos de beneficencia.

El Sr. Búrgos llamaba á los subdelegados, encargados especiales de la proteccion de todos los intereses legítimos, y agentes inmediatos de la prosperidad del Reino, y les decia: «En el exámen detenido y pronto arreglo de estos establecimientos pueden los subdelegados de Fomento justificar desde luego la eleccion que de ellos ha hecho S. M. para cuidar de los intereses de sus pueblos. Evidente es que si el labrador robusto, el capitalista opulento, y el especulador activo necesitan del favor y de la proteccion constante del Gobierno para adelantar sus intereses y mejorar su condicion, mucho más lo necesita el pobre jornalero á quien la enfermedad postra en el lecho del dolor; el anciano indigente á quien la edad niega el consuelo y los auxilios del trabajo; el niño recien nacido á quien las preocupaciones ó la crueldad de sus padres condenan á chupar los secos pechos de una nodriza mercenaria; el desventurado, en fin, á quien la ley confina en un encierro, mientras se confirman ó se desvanecen los indicios que le acusan de haberla infringido. La privacion de la libertad en estos, la enfermedad en aquellos, la im-

(1) 30 de Noviembre de 1833.

potencia senil en unos, la debilidad infantil en otros, son necesidades que reclaman cada dia y á cada paso la mano benéfica de la Administracion. Sin embargo, los socorros que por donde quiera dispensa ella á esta y otras clases que los necesitan igualmente, se vuelven alguna vez en daño de los socorridos, y la cama del hospital, y la cuna de la casa de expósitos suelen ser escalones para la tumba. Importa altamente que los enormes gastos que ocasionan estos establecimientos, se ordenen y dirijan en beneficio de la humanidad; que el espíritu de caridad reemplace al de especulacion, y á los desdenes de la indiferencia fria el esmero de la compasion fogosa. Importa, sobre todo, que en vez de hacinar enfermos en vastos edificios, donde es casi imposible socorrerlos convenientemente, se les asista en sus casas, donde el esmero conyugal y las atenciones filiales contribuyan á la curacion. Con presencia de los datos que sobre la situacion de esta clase de establecimientos en cada provincia reunan y presenten sus subdelegados de Fomento, con consideracion á los hábitos de cada una, á sus recursos, al número de individuos que con ellos se socorran, á la clase de auxilio que se les preste, á las mejoras que por un lado puedan hacerse en la administracion, á la extension que por otro pueda darse al socorro completo de las necesidades, se fijará un plan general, que será, sin embargo, susceptible de modificaciones locales, porque en esta materia apenas hay otras reglas aplicables á todas las situaciones, que las de *reunir en un fondo comun todos los arbitrios destinados al mismo objeto, y hacerlos administrar del modo más sencillo y ménos costoso, bajo la inspeccion inmediata y directa de los agentes superiores de la Administracion* (1).»

Refiriéndose á las fundaciones particulares, añadia: «Hay en varios pueblos fondos que destinados á objetos un dia muy útiles, no podrian aplicarse hoy á los de su instituto, que ya no existe. Hoy, en efecto, no hay cautivos que redimir, leprosos que curar, ni otros males morales y físicos á cuyo remedio proveyeron en otro tiempo diversas fundaciones piadosas. Es esencial averiguar cuántas hay de esta especie en cada provincia, cómo se administran y en qué se invierten sus rentas, y ver si podrian servir para el socorro de necesidades del dia, en las cuales habrian tal vez fijado su atencion los hombres benéficos que dotaron los establecimientos de entonces. Con estos recursos podria mejorarse la condicion de las inocentes víctimas de la debilidad ó del crímen, que, por cuanto sin culpa de ellas las abandonaron sus padres, tienen derecho á la tutela de la sociedad. El abandono en que generalmente gimen debe ser un estímulo poderoso para los magistrados á quienes una Reina animada de los más filantrópicos deseos delega el honroso encargo de velar sobre todos los intereses sociales (1).»

(1) Artículo 42.

II. El mismo Ministro, para fijar con claridad y precision las relaciones de los establecimientos benéficos con los subdelegados, sujetó todos aquellos y sus representantes á la vigilancia y proteccion de los gefes de las provincias, como agentes especiales del Gobierno. En este concepto confió á los subdelegados las funciones de visitar y vigilar dichas instituciones, corregir sus abusos, y examinar sus cuentas. Dióles la presidencia de las juntas de los establecimientos provinciales, como á los alcaldes la de las juntas locales. Y concluyó aboliendo la antigua costumbre de elegir precisamente de la nobleza ó del estado eclesiástico á todos los indivíduos que debieran componer las juntas y corporaciones directivas de los establecimientos de beneficencia, y mandando que en lo sucesivo recayeran las elecciones en sugetos que, cualquiera que fuera la clase á que perteneciesen, poseyeran conocimientos en la ciencia económica, y estuvieran dotados de celo por el bien de sus semejantes (2).

III. Con este motivo se quitó al Colector general de Espolios y Vacantes, aunque con frases para él muy lisongeras, la Superintendencia general de las casas de misericordia y hospicios, y se mandó remitir las cuentas pendientes á los gefes políticos, y los expedientes terminados al Ministerio del Interior (3).

(1) Artículo 44.
(2) Real órden de 26 de Marzo de 1834.
(3) Real órden de 22 de Setiembre de 1834.

CAPÍTULO X.

REFORMAS DE CARÁCTER GENERAL (1836 Á 1845).

I.

LA BUENA DOCTRINA EN ANDALUCÍA.

En 1836, como ya he indicado, el Gobernador civil de Sevilla (1) propuso al Ministro de la Gobernacion un reglamento para la administracion de los patronatos de aquella provincia (2).

Lamentábase el Gobernador de las contínuas contestaciones que necesitaba sostener con el Poder judicial, y de la multitud de expedientes que tenia aglomerados en su secretaría.

Manifestaba haber partido del principio de que toda atribucion administrativa debia ser ejercida inmediatamente por las autoridades locales bajo la dependencia de los gobernadores civiles, y haber tenido presente que en los reglamentos que regian al Juzgado privativo suprimido estaban confundidas las atribuciones judiciales y administrativas, teniéndose por de la primera clase todas, á excepcion del simple manejo de las fincas, involucracion que producia todavía contestaciones odiosas con el Poder judicial.

Concluia diciendo que habia circulado á los pueblos el reglamento, por creerlo ajustado á la Real órden de 2 de Julio último, y á los Reales decretos que daban á los gobernadores civiles la inspeccion superior sobre todos los objetos de beneficencia; pero esperaba que se le manifestasen las esplicaciones y enmiendas que se creyeran convenientes.

Efectivamente el reglamento se basaba en buenos principios.

Declaraba sujetos á la inspeccion de aquel Gobierno civil, auxiliado por las corporaciones municipales, todos los patronatos

(1) D. Luis Armendariz.

(2) Comunicacion de 23 de Febrero de 1836.—(*Inédita.*)

que tuvieran un objeto piadoso de beneficencia, cualquiera que fuese su administrador.

Los patronos ejercerian libremente los derechos que les correspondieran por fundacion, y cuando lo fueran por derecho de sangre, y percibieran las rentas sin obligacion de dar cuentas, la inspeccion del Gobierno civil se limitaria á celar el cumplimiento de las cargas á que estuviesen afectos siendo de beneficencia.

Confiaba á la Administracion civil las facultades siguientes:

1.ª Nombrar administradores á los patronatos que no los tuvieran con arreglo á la fundacion, á propuesta en terna formulada por la corporacion municipal respectiva, de personas de honradez, aplicacion é inteligencia;

2.ª Exigir, examinar y aprobar las cuentas anuales de los administradores, visadas por los ayuntamientos, y elevadas por los mismos en el término de ocho dias, con certificado del Tesorero de la corporacion municipal acreditando el ingreso de los sobrantes en Tesorería;

3.ª Cuidar del cumplimiento de las cargas piadosas, distribucion de limosnas y adjudicacion de dotes. Esta adjudicacion, cuando no ofreciera dificultades, se propondria por los ayuntamientos respectivos;

4.ª Remover á los administradores, oyendo á los ayuntamientos, y

5.ª Aprobar y alzar las fianzas abonadas que exigirian los ayuntamientos.

Reservaba á los Tribunales de Justicia lo siguiente:

1.° Las cuestiones sobre mejor derecho á dotes, si hubiera controversia;

2.° Las referentes al mejor derecho de patronazgo ó administracion con arreglo á la fundacion, y

3.° Todas las que pusieran en duda derechos particulares, y exigieran prévia declaracion legal de la voluntad del fundador.

Los administradores quedaban obligados á lo siguiente:

1.° Rendir cuentas anuales á la autoridad administrativa, acreditando por certificado en forma la aprobacion de la anterior, si no estuvieran relevados de ello;

2.° Prestar fianzas abonadas por el valor de tres rentas, autorizadas por escribano público;

3.° Entregar los sobrantes en la Tesorería central;

4.° Pagar el 2 por 100 en la Secretaría del Gobierno civil, para dotacion del Oficial y escribientes encargados del Negociado del ramo, y

5.° Cuando no tuviesen sus rentas aplicacion á un determinado establecimiento particular, imponerlas en la Depositaría, para que el Gobierno civil, con audiencia del ayuntamiento respectivo, les diera la aplicacion más aproximada á la intencion del fundador, y, en caso de duda, las destinará al socorro de las necesidades del pueblo de su institucion.

El Gobernador civil concluyó mandando pasar á los respectivos ayuntamientos, para auxiliarles en el cumplimiento de los deberes que el reglamento les confiaba, relaciones de los patronatos que habian de inspeccionar; excitando á los jueces para que facilitasen á dichas corporaciones los documentos, que aun conservaran en su poder, de lo gubernativo que se habia separado de su competencia, y prometiendo obrar de acuerdo con la Diputacion provincial como autoridad superior de los ayuntamientos.

II.

LA REINA GOBERNADORA.

Con el carácter de disposicion general, la Reina gobernadora mandó á los gobernadores de provincia formar la estadística de las fundaciones particulares de beneficencia, y clasificarlas por su objeto, con presencia de las escrituras originales de fundacion y audiencia de las respectivas juntas provinciales de caridad; á los patronos, siquiera fueren eclesiásticos, exhibir dichas escrituras en los gobiernos civiles, y á las juntas de caridad, aplicar las fundaciones con aprobacion del Gobernador y de la Diputacion provincial y con el auxilio de juntas subalternas. Organizó las juntas de caridad de los partidos, con el Alcalde, presidente, el cura párroco más antiguo, el Síndico del ayuntamiento y los patronos ó una representacion de las obras pías que se les encomendaran, y mandó á las provinciales que formasen los reglamentos de unas y de otras, y que los sometiesen á la aprobacion superior (1).

III.

RESTABLECIMIENTO DE LA LEY GENERAL Y NUEVOS PROYECTOS.

Todo esto revelaba la resurreccion de las doctrinas invasoras que habian dominado en los últimos dias del anterior período

(1) Real órden de 12 de Abril de 1836.

constitucional. Así que la ley de 6 de Febrero habia de venir por natural impulso.

Pero el Real decreto de 8 de Setiembre de 1836 no sólo restableció en toda su fuerza y vigor la ley de 1822, sino que acordó el nombramiento de una Comision de personas ilustradas y de conocido celo, con encargo de proponer al Ministro del ramo, á la mayor brevedad posible, el plan de beneficencia pública, y de reunir todos los fondos é intereses que debieran servir á tan piadoso establecimiento.

Y como estaba dispuesto que la ley no se planteara sino al paso que fueran proporcionándose medios para verificarlo (1), y el Gobierno tenia que formar antes los reglamentos para las juntas parroquiales (2), y las diputaciones provinciales habian de proponerle los modos que juzgasen convenientes para ir estableciendo en sus respectivas provincias el plan general de la beneficencia (3), y nada de esto se habia hecho en los años 1822 y 23 ni posteriormente al de 1836; y como, de otra parte, ya en 1838 se hallaba pendiente de discusion en las Córtes una ley sobre este importante ramo, más análoga á las instituciones fundamentales de la Monarquía (4), creyóse conveniente advertir que los gefes políticos cuidasen de los establecimientos generales, las diputaciones provinciales de los de su mismo carácter, las juntas municipales de las casas y establecimientos costeados por cada pueblo, y que en las fundaciones particulares se respetara el derecho de propiedad, no introduciendo variantes sino de conformidad con los respectivos representantes (5).

IV.

LA BENEFICENCIA ES YA UN SERVICIO ADMINISTRATIVO.

Hé aquí el servicio de beneficencia completamente secularizado, y hecho una de las primeras funciones de la Administracion

(1) Artículo 33 de la ley.
(2) Artículos 5 y 24.
(3) Artículo 38.
(4) *Diario de Sesiones del Senado*, Legislatura de 1833, tomo II, páginas 30 y 154.
El proyecto presentado al Senado (31 de Mayo de 1838) hacia importantes reformas en la organizacion y recursos de la beneficencia pública. Creaba una Junta general auxiliar del Gobierno; mandaba formar un registro de los pobres de cada pueblo; establecia asilos de caridad para la educacion de los jóvenes, y adoptaba otras providencias útiles que detenidamente justifican su preámbulo y el dictámen de la Comision del Senado.
(5) Real órden de 30 de Noviembre de 1838.

pública. Hé aquí las bases de la reforma antes apuntada, y que vienen elaborándose lentamente, consultando las creencias y las costumbres de los pueblos, y estudiando y buscando remedio á sus nuevas necesidades.

V.

EL DUQUE DE LA VICTORIA.

Todo esto evidencia las naturales resistencias que encontraba la ley de 6 de Febrero, y el duque de la Victoria encargó la conveniente revision á otra Comision de personas de ilustracion y patriotismo, mandándoles proponer un proyecto de ley que estableciese la oportuna subdivision, administracion y dependencia de los establecimientos piadosos, bajo la base de centralizacion de todos los fondos aplicados á Beneficencia, aunque respetando, en cuanto fuera útil y posible, la voluntad de los fundadores (1).

VI.

PASO Á LA BUENA DOCTRINA.

Entretanto iba definiéndose mejor, aunque lentamente, la intervencion del Poder público en las instituciones particulares, y dibujándose con más claridad la idea del Protectorado.

Al Gefe político de Sevilla se habia encargado que hiciera entender al Cabildo catedral de aquella capital, que es de las atribuciones del Gobierno supremo, como protector nato de todos los establecimientos de beneficencia, inspeccionarlos y adoptar cuantas providencias crea convenientes para corregir los abusos que se noten en el cumplimiento de la voluntad de los fundadores (2).

A todas las autoridades provinciales se circuló una órden importantísima, digna de ser consignada aquí con las mismas palabras de su original redaccion: «Cuando los poderes legislativo y ejecutivo residian en el trono—dice—disposiciones reales con-

(1) Decreto de la Regencia de 29 de Julio de 1841.
Nombráronse presidente de la Comision D. Martin de los Heros, y vocales D. Eusebio del Valle, D. Ramon de la Sagra, D. Vicente María Chavarri y D. Bráulio Rodrigo de la Dehesa.
(2) Orden de la Regencia de 24 de Enero de 1842.—(*Primera edicion, página XXIII.*)

firieron á diversas autoridades el protectorado de las fundaciones, sin distincion alguna, y crearon además juzgados especiales para fallar los negocios contenciosos relativos á las mismas. Establecido el Gobierno representativo, pasó el protectorado en las provincias á los gefes políticos, y todo lo contencioso á la Justicia ordinaria. Este cambio de sistema, unido al restablecimiento de la ley de 6 de Febrero de 1822, ha dado ocasion á varias dudas que S. M. me manda aclarar en términos que sirvan de regla para lo sucesivo. Revestido el Gobierno de S. M., por el art. 43 de la Constitucion, de un soberano imperio sobre cuanto concierne al órden público, ejerce por sí mismo, y por medio de los gefes políticos, sus delegados, el protectorado, no tan solamente de los establecimientos que pertenecen al Estado, á las provincias ó á los pueblos, sino tambien el de los intereses colectivos, que, como el socorro de pobres ó el dote de doncellas, sin entrar en el cuadro de aquellas divisiones políticas, requieren una especial tutela de parte de la Administracion pública, ya por su importancia, ya por carecer de representante que eficazmente los defienda. Siempre que el protectorado ó la administracion de los intereses públicos ó colectivos están reunidos en una sola mano, el Gobierno ejerce en toda su plenitud el imperio de que se halla constitucionalmente revestido; pero cuando los patronos ó administradores son personas particulares, el ejercicio del protectorado queda reducido á la vigilancia é intervencion necesarias para que la voluntad del fundador tenga el debido cumplimiento. Toda duda sobre la inteligencia de esta voluntad, debe ser resuelta por los tribunales ordinarios. Cuando por disposicion explícita del fundador queda el cumplimiento de su voluntad á la fé y conciencia del patrono ó administrador, cesa toda facultad coercitiva de parte del protectorado, porque la voluntad de un fundador debe ser respetada en tanto que no se opone ni á la moral, ni á la naturaleza, ni á las leyes. Por último, si una fundacion de aquellas en que tienen parte los intereses públicos ó colectivos se hallase sin patrono, ó nadie se creyese con derecho á serlo, ó si creyéndose alguno considerase el Gefe político que no le corresponde, en tales casos debe este nombrar por sí mismo un patrono, en tanto que un fallo judicial no venga á declarar este derecho (1).»

Al Gobernador de Madrid, contestando una importantísima consulta, se le decia: «Las facultades de un patrono se extienden al término que las circunscriba la fundacion, debiendo cumplirla en su letra y en su espíritu cuando la interpretacion sea fácil y consecuente, ó cuando haya poder discrecional para alterar su literal sentido por voluntad expresa del fundador. Puede V. S., como patrono, someter á la consideracion del Gobierno cuantas variaciones estime convenientes en los establecimientos de su patrocinio, para mejorar su régimen ó por conveniencia pública, y siempre que haya que aclarar algun punto dudoso ó alterar alguna cláusula de la fundacion. Como delegado del Gobierno está V. S. facultado por la legislacion vigente para inspeccionar todos los establecimientos y fundaciones benéficas, velar por el cumplimiento de la voluntad del instituidor, enterarse de la administracion, pedir cuentas, corregir la mala direccion, empleando los medios coercitivos cuando la persuasion y el mandato no sean suficientes, suspender á los patronos cuando aparezca razon poderosa que lo aconseje, despues de instruido el oportuno expediente, dando cuenta al Gobierno, y, en fin, proponer cuanto conceptúe oportuno para interpretar ó alterar alguna fundacion, si en ello hubiera conveniencia pública. El sobrante que tengan algunas fundaciones y los productos de las que hoy no tienen ya objeto, deben indudablemente aplicarse á otras atenciones benéficas; pero para ello es indispensable instruir el oportuno expediente, que debe pasarse en consulta al Consejo Real segun se tiene practicado y se fija en el proyecto de ley discutido por las Córtes. El socorro de las clases necesitadas en tiempos ordinarios, como en los extraordinarios, es una obligacion local de imprescindible cumplimiento, por lo que en caso de invasion del Cólera deben acudir al socorro, en primer lugar, los fondos municipales, en segundo los provinciales, y, cuando estos no sean suficientes, proveerá el Estado. Bien para esta circunstancia ó para la agregacion de rentas al Hospital general y variar su régimen, se necesita partir de bases fijas, para lo cual se tiene pedido á V. S. antecedentes por Real órden de 7 de Marzo último, para que con ellos y con la clasificacion que se haga de dicho establecimiento, se organice cual debe de estar; y finalmente, atendiendo á las razones expuestas, queden interinamente depositados, como hoy lo están, los fondos pertenecientes á sobrantes de memorias ó fundaciones cuyo objeto haya caducado ó sea de imposible cumplimiento» (1).

(1) Real órden de 25 de Marzo de 1846.

(1) Real órden de 31 de Mayo de 1849 (*Primera edicion, página XXVII.*)

VI.

REFORMAS DE 1845.

Al publicarse la ley de 8 de Enero de 1845, notóse su falta de engrane con la de 6 de Febrero de 1822, y para conciliarlas se ordenó la clasificacion de los establecimientos benéficos en provinciales y municipales, y se dieron reglas para consumar esta clasificacion, para la dependencia y régimen de unos y de otros, para la presentacion de sus presupuestos, y rendicion de sus cuentas, para cubrir el déficit de los mismos, y para el nombramiento de sus empleados (1).

(1) Reales órdenes de 3 de Abril y 28 de Setiembre de 1846.

CAPÍTULO XI.

COMISIONES INVESTIGADORAS DE MEMORIAS Y OBRAS PIAS.

I.

COMISIONES INVESTIGADORAS DE MEMORIAS Y OBRAS PIAS DE BENEFICENCIA, SU ORIGEN, ORGANIZACION, OBJETO, ATRIBUCIONES É INEFICACIA.

Crecian entre tanto las preocupaciones por descubrir y bien aplicar las fundaciones particulares de beneficencia.

El ministerio de la Gobernacion, en el convencimiento íntimo de que con los cuantiosos bienes que legó la caridad cristiana en nuestro país para objetos piadosos, hay bastante para satisfacer las condiciones que exige un buen sistema, si no existieran fundaciones ignoradas y rentas distraidas ó mal aplicadas, creó Comisiones investigadoras de memorias y obras pias destinadas á Beneficencia (1).

Las Comisiones se compusieron del Gefe político, presidente, del Alcalde de la capital, de un diputado de provincia, de un consejero de la misma, que fuera letrado precisamente, de un regidor del Ayuntamiento y de un eclesiástico considerado por sus virtudes y amor á la humanidad desvalida, haciendo de secretario el oficial del gobierno político que tuviere á su cargo el negociado.

Las Comisiones fueron autorizadas para pedir, bajo recibo, la exhibicion de escrituras de fundacion, documentos y cuantos antecedentes existieran referentes á su cometido, ó, en su defecto, copias autorizadas; y para reclamar la posesion de las fundaciones que estuvieren detentadas ó distraidas de su objeto, dando cuenta al Ministerio cuando los bienes se hallasen en poder de la Direccion general de fincas del Estado. Se las encargó la formacion de un registro de las fundaciones que fueran descu-

(1) Real órden de 19 de Abril de 1848.

briendo. Y se recomendó á los gefes políticos dar cuenta periódica de este servicio, y consultar al Ministerio todas las dudas y obstáculos que hallaran.

Los expedientes de aplicacion debian contener necesariamente copia autorizada de la fundacion, razones con que los patronos ó administradores resistian la aplicacion, dictámen de la Comision, audiencia del Ayuntamiento ó de la Diputacion provincial segun que se tratase de favorecer un establecimiento municipal ó provincial, é informe del Gefe político. Instruidos en esta forma, debian ser elevados al Ministerio.

En 1851 las Comisiones investigadoras de memorias y obras pias aun no habian dado resultados, ni cuenta siquiera de sus gestiones. Para remediarlo se encargó á los gobernadores escitar el celo de dichas juntas, dar cuenta general de lo que hicieran en lo sucesivo, y remitir una relacion de las fundaciones, obras pias, memorias y legados que por la autoridad que ejercian administraban, dando cuenta de su importancia y estado (1).

Al publicarse el reglamento general para la ejecucion de la ley de beneficencia de 20 de Julio de 1849 (2) debieron cesar estas comisiones. No sucedió así, sin embargo.

Despues de aquella fecha, se preguntó á los gobernadores de provincia, si en alguna existia comision investigadora, y, en caso afirmativo, cuáles eran las funciones que desempeñaba, quiénes los sugetos que la componian, y en virtud de qué autorizacion obraba (3).

II.

COMISIONES INVESTIGADORAS DE BIENES Y FUNDACIONES CORRESPONDIENTES Á INSTRUCCION PÚBLICA.

Al par, el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas creó Comisiones investigadoras de los bienes y fundaciones correspondientes al ramo de Instruccion pública (4), las organizó, y determinó sus facultades y manera de funcionar.

(1) Real órden de 24 de Febrero de 1851.
(2) Reglamento de 14 de Mayo de 1852.
(3) Real órden de 5 de Febrero de 1857.—(*Inédita.*)
(4) Real órden de 12 de Marzo de 1849.
Se mandaron instalar por Real órden de 31 del mismo mes y año.

En cada Instituto provincial se estableció una Comision, compuesta, en los institutos agregados, del Gefe político de la provincia, presidente, del Rector de la Universidad y del Director del Instituto (1); y en los demás institutos, del Gefe político, presidente, del Vicepresidente de la junta inspectora, ó, en su defecto, del vocal nombrado por el Gefe político, y del Director del establecimiento.

El secretario del Instituto (2) lo habia de ser de la Comision respectiva, auxiliado por los empleados de la secretaría.

Los objetos de las Comisiones eran los generales de investigacion.

El Rector, en las Comisiones de institutos agregados, y el Director, en las demás, eran los encargados de instruir los expedientes, comunicando al efecto con las autoridades, y reclamando el auxilio necesario, y de someterlos á la aprobacion de las Comisiones.

Las Comisiones habian de acordar las procedentes reclamaciones, y enviar á la Superioridad los expedientes que resolviesen negativamente.

En caso de resistencia de los deudores se daria cuenta al Gobierno para que resolviese oyendo al Consejo Real.

Si las fincas rescatadas tuviesen cargas eclesiásticas ó de beneficencia, se cumplirian religiosamente.

Si en estos expedientes se adquiriesen datos y noticias que pudiesen interesar al Estado, ó á establecimientos públicos y corporaciones dependientes de otros Ministerios, se les comunicarian por el de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Dentro de los ocho primeros dias de cada mes, los rectores ó directores darian cuenta del progreso de sus trabajos, que les servirian de recomendacion especial.

III.

COMISIONES INVESTIGADORAS DE MEMORIAS DE MISAS, ANIVERSARIOS Y DEMÁS CARGAS ECLESIÁSTICAS.

A semejanza de esto, se establecieron en todas las capitales de provincia Comisiones investigadoras de memorias de

(1) En Madrid, el Director designado por el Rector.
(2) En Madrid, el Secretario designado por el Rector.

misas, aniversarios y demás fundaciones con cargas eclesiásticas (1).

(1) Real Decreto de 12 de Octúbre de 1849.

Estas comisiones fueron más tarde reformadas, en especial para ponerlas en armonía con lo concordado con la Santa Sede.—(*Real órden de 16 de Febrero de 1850.—Real decreto de 10 de Abril de 1852.—Real órden de 20 del mismo mes y año.*) Era doble objeto de estas comisiones averiguar dichas cargas, cualquiera que fuera su clase y denominacion, exceptuando las que gravitaran sobre los bienes enagenados por el Estado en concepto de libres, y conocer de los bienes procedentes del Clero secular y regular que debieron haber ingresado á su tiempo en la Administracion de Bienes nacionales, y se hallaban en poder de particulares sin justo y legítimo título. Por Real órden de 22 de Junio de 1852 se dictaron algunas disposiciones encaminadas á facilitar á los recaudadores de memorias, aniversarios y obras pías los documentos y noticias conducentes al buen desempeño de su cargo, y por otra de 3 de Julio del mismo año se acordó el modo de entablarse las reclamaciones judiciales por las Comisiones investigadoras de los mismos ramos. El Ministerio de Hacienda interesó al de Gracia y Justicia por la supresion de las secretarías de estas Comisiones, por Real órde de 25 de Junio de 1856.

CAPÍTULO XII.

LEY Y REGLAMENTO VIGENTES.

I.

PROCEDENTES: PROYECTO DE LOS SEÑORES MENDEZ ÁLVARO Y ARÓZTEGUI.

Los Sres. D. Francisco Mendez Alvaro y D. Juan José de Arózteguі, indivíduos de la Junta de beneficencia de la Córte, presentaron al Ministro de la Gobernacion un proyecto de ley de beneficencia, por creer que la vigente entonces no satisfacia las necesidades del servicio (1).

Desde aquel tiempo no se dejó de trabajar sobre este asunto en el mundo oficial, hasta que se promulgaron la ley y el reglamento últimos.

Resultado, aunque trabajoso y tardío de muchas comisiones y proyectos, y sobre todo, de la inexcusable necesidad de poner este servicio en armonía con la Constitucion política de la Nacion (2) y con las leyes orgánicas de las corporaciones populares (3), fueron la ley de 20 de Junio de 1849 (4) y el reglamento de 14 de Mayo de 1852, vigentes hoy (5).

El reglamento especialmente sufrió considerables dilaciones, no en la Junta general, que recibió encargo de redactarlo en 30 de Julio de 1859 y lo cumplió en 27 de Diciembre del mismo

(1) Exposicion de 2 de Diciembre de 1845 (*inédita*), que produjo las Reales órdenes de 3 de Abril y 22 de Octubre de 1846 sobre arreglo administrativo y clasificacion de los establecimientos de beneficencia. Este proyecto comprende muchas cosas que fueron aceptadas en la ley, y es análogo el plan de ambos trabajos.

(2) Constitucion de 23 de Mayo de 1845.

(3) Leyes de 8 de Enero de 1845.

(4) Circulada por el Ministro de la Gobernacion á los gefes políticos en 27 de Junio de 1849 y por el de Gracia y Justicia á los prelados en 12 del siguiente mes. En la Real órden de 27 de Junio de 1849 se dan instrucciones para organizar las nuevas juntas, y se manda que hasta lograr esto no cesen las antiguas.

(5) Real órden de 7 de Agosto de 1854.

año (1), sino en el Ministerio, y por cierto que muy á pesar de reiteradas escitaciones de la Junta (2).

II.

LEY DE 20 DE JUNIO DE 1849 Y REGLAMENTO DE 14 DE MAYO DE 1852.

El proyecto presentado por el Gobierno al Congreso en 15 de Enero de 1849, censura el espíritu descentralizador de la ley de 1822, y le atribuye la minoracion del caudal de la beneficencia; nota que no armoniza con las nuevas leyes de ayuntamientos y diputaciones provinciales; observa que de esto provenian conflictos que habia necesidad de precaver, abusos que era preciso destruir, y males que urgia remediar; explica cómo el Gobierno, reservándose la inspeccion sobre los patronatos de carácter familiar, respeta los derechos privados, y deja la direccion y manejo de estos á las personas y familias que designaron los fundadores, siempre que el objeto de la fundacion no se opusiera al órden público, á la moral ó á las leyes; y defiende el carácter público de todas las demás instituciones benéficas, la clasificacion de los establecimientos por sus servicios, la direccion y administracion unipersonales de los mismos, el consejo y auxilios de las asociaciones, de personas ilustradas y caritativas, las facultades de crear y suprimir establecimientos, agregar y segregar sus rentas por razones de pública utilidad, la enagenacion del dominio útil de los bienes de beneficencia para simplificar su administracion y aumentar sus productos, y la muerte de la mendicidad por el aumento de los socorros.

La Comision del Senado, insistiendo por lo general en las consideraciones del Gobierno y del Congreso sobre la necesidad de la nueva ley, y sobre las ideas que en ella más habian de dominar, declaró francamente que, en su entender, la existencia y prosperidad de los establecimientos de beneficencia, hijos del Cristianismo, nacidos con la Iglesia, fundados en la caridad, y sostenidos y desarrollados por el espíritu religioso, no podian descansar ni cimentarse sobre el principio de una absoluta secularizacion; condenó la contribucion de pobres, los talleres nacio-

(1) Formaban la Comision de la Junta que redactó este trabajo, los señores D. Javier de Quinto, D. Pedro Gomez de la Serna y D. Pedro de la Hoz.

(2) Comunicaciones de 12 de Febrero y 3 de Julio de 1850 y de 17 de Octubre de 1851.—(*Inéditas.*)

nales y otras utopias; aceptó, tan sólo por creerlo desgraciadamente necesario, el auxilio de los presupuestos públicos; se declaró respetuosa con los patronatos, y como por lógica consecuencia de estas doctrinas, creó juntas de beneficencia para la direccion inmediata de los establecimientos bajo la suprema vigilancia del Gobierno, las dió una organizacion especial, fijó la administracion interior de las casas de caridad, prestó atencion preferente á la Beneficencia domiciliaria, y consignó otras varias disposiciones de este género (1).

Este dictámen prevaleció y fué ley.

La ley y el reglamento, redactados con el mismo espíritu, confian la direccion de la Beneficencia al Gobierno, auxiliado de las juntas general, provinciales y municipales (2).

En estas juntas tienen puesto obligado las autoridades civiles y eclesiásticas, se da representacion á las corporaciones populares, caben los patronos de los establecimientos, y se conceden algunas plazas á la libre eleccion de las autoridades encargadas de su nombramiento (3).

Ellas tienen sobre los establecimientos benéficos todas las facultades de direccion y gobierno (4).

Todos los cargos de las juntas, excepto sus secretarías, son gratuitos (5).

Todos los empleados en la recaudacion y custodia de fondos están sujetos á la dacion de fianzas (6).

Los obispos, en desempeño de su ministerio pastoral, pueden visitar los establecimientos de beneficencia de sus respectivas diócesis, y poner en conocimiento de los gobernadores ó del Gobierno las observaciones que juzguen beneficiosas á los mismos, y no fueren de su propia competencia (7).

Las juntas provinciales están encargadas de establecer, donde sea posible, juntas de señoras, que, en concepto de delegadas, cuiden de las casas de expósitos, de las de maternidad, de las de párvulos y de cualquier otro establecimiento análogo á las condiciones de su sexo (8).

(1) Este dictámen lleva la fecha de 1.º de Mayo de 1849.

(2) Artículos 4.º y 5.º de la ley, y 29 del reglamento.

(3) Artículos 6.º á 9.º de la ley, y 30 del reglamento.

(4) Artículos 10, 11, 12 y 13 de la ley, y 35 á 45 del reglamento.

(5) Artículo 11, número 8.º de la ley.—Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículos 14 y 15.

(6) Artículo 11, número 8.º de la ley.

(7) Artículo 11, número 6.º de la ley.

(8) Artículo 12 de la ley.

Los establecimientos benéficos se clasificaron entonces en públicos y particulares, y los primeros en generales, provinciales y municipales, y fueron determinados sus caractéres y condiciones (1).

Se determinaron tambien las obligaciones y derechos de los mismos establecimientos (2).

En esta ocasion se otorgó la gracia de litigar como pobres á los establecimientos de beneficencia (3).

Se les prohibió admitir pobres ó mendigos válidos (4).

Se prohibieron las contratas de los objetos de manutencion ó socorro (5).

Se exceptuó de todas estas prescripciones á los patronatos pertenecientes al Patrimonio Real (6), y á los establecimientos de beneficencia no voluntarios, ya fueran disciplinarios, ya correccionales (7).

Con esto y con las disposiciones reglamentarias dedicadas á regularizar la administracion de los bienes y fondos de beneficencia (8) y sus presupuestos y cuentas (9), á clasificar los establecimientos benéficos (10), y á organizar como juntas de patronos para la direccion inmediata de los mismos (11), se completó el cuadro de tan importante legislacion.

Esta ley es en lo general respetuosa para la Beneficencia particular, ó cuando ménos representa una reaccion contra las tendencias invasoras de la ley de 6 de Febrero de 1822.

Aunque declaró públicos por regla general los establecimientos de beneficencia, reconoció la existencia de los particulares, y determinó sus condiciones, mandando, no obstante, que cuando estuvieren confiados á patronos que lo fueran por razon

(1) Artículos 1.°, 2.° y 3.° de la ley, y 1.° á 7.° del reglamento.—Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículos 1.°, 2.° y 3.°

(2) Artículos 8.° á 28 del reglamento.—Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículos 5.° y 18.

(3) Artículo 17 de la ley.—Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo. 16.

(4) Artículo 18 de la ley.

(5) Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo. 17.

(6) Artículo 19 de la ley.

(7) Artículo 20 de la ley.

(8) Artículos 50 á 61 del reglamento.—Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículos 12 y 13.

(9) Artículos 62 á 87 del reglamento.—Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 20.

(10) Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículos 1.°, 2.°, 3.° y 21.

(11) Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículos 9, 10 y 11.

de oficio, y este quedase suprimido, el establecimiento se rigiera por la ley comun (1).

Dió intervencion á los patronos en las juntas general, provinciales y municipales del ramo, segun dejo dicho (2).

Respetó los derechos de patronazgo, aunque autorizó con delicadas formalidades la suspension, destitucion y sustitucion de los patronos (3).

Sujetó todos los establecimientos á la inspeccion y visita del Protectorado, y á la formacion de presupuestos y rendicion de cuentas anuales (4).

Clasificó los bienes de beneficencia, determinó sus condiciones y caractéres, é impidió su distraccion (5).

Permitió, en fin, con prudentes garantías, la creacion y supresion de establecimientos, y la agregacion y segregacion de sus rentas (6).

III.

EJECUCION.

Como se habrá observado por las citas legales, el Real decreto de 6 de Julio de 1853 completó la obra de la ley y del reglamento vigentes.

Disposiciones posteriores, pero inmediatas, activaron el establecimiento del nuevo sistema, dando á los gobernadores de provincia reglas convenientes para cumplir su cargo y estimular su celo (7), y mandándoles visitar los establecimientos de beneficencia (8).

(1) Artículo 1.° de la ley.

(2) Artículos 6, 7 y 8 de la ley.

(3) Artículo 11 de la ley, y 31, 32 y 33 del reglamento.—Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 4.°.

(4) Artículo 11 de la ley.

(5) Artículo 14 de la ley, y 46 á 49 del reglamento.

(6) Artículos 15 y 16 de la ley, y 34 del reglamento.—Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículos 6.°, 7.°, 8.° y 19.

(7) Real órden de 28 de Mayo de 1853.

(8) Real órden de 7 de Julio de 1853.

CAPÍTULO XIII.

MADRID.

I.

DON LUIS SAGASTI Y LA COMISION INSPECTORA DE MEMORIAS.

La provincia de Madrid, á imitacion de las de Andalucía, tuvo tambien para el servicio de beneficencia particular una organizacion especial, digna de mencion.

El gobernador D. Luis Sagasti promovió este arreglo. Dijo al Gobierno que, desde que se habia encargado del mando de la provincia, el Negociado de memorias habia fijado preferentemente su atencion, por su importancia y por los rumores poco favorables con que la fama pública lo juzgaba. Bajo esta preocupacion habia dado encargo (1) al Secretario y al Oficial primero de aquel Gobierno (2), para que le propusieran medios convenientes á disipar tales rumores, y desarrollar las rentas de la beneficencia con alivio de las cargas públicas.

Aumentada la Comision, á instancias de la misma, con el Secretario de la Junta general (3), formó y sometió á la aprobacion de aquella autoridad el reglamento que creyó más apropiado para este servicio.

El Gobernador lo planteó creyéndose con facultades bastantes, y cuando juzgó probados sus buenos efectos, lo sometió á la aprobacion del Gobierno. Al mismo tiempo propuso que se expidieran las órdenes convenientes para que los auxiliares dedicados á este servicio (4) fueran considerados como en activo para regular su sueldo y clasificacion pasiva (5).

(1) 13 de Setiembre de 1854.—(*Inédita.*)

(2) Sres. D. José María de la Llana y D. Luis Andrés.

(3) Sr. D. José García Jove.

(4) Sres. D. Juan Francisco Diaz, secretario sin voto, D. José Amí, D. Antonio Rávago, D. Ramon Lafita y D. Ramon Chicharro. Despues fué nombrado D. Francisco Daumont y Calonge.—(*Real órden de 10 de Mayo de 1855.—Inédita.*)

(5) Comunicacion de 26 de Octubre de 1854.—(*Inédita.*)

Las principales bases del proyecto eran: supresion de los comisionados investigadores que existian de tiempo atrás, reduccion al 4 por 100 del 10 que por su trabajo les estaba asignado, creacion de una Comision gratuita destinada á este solo objeto, y nombramiento por la misma de sus respectivos auxiliares.

Para componer la Comision fueron nombrados D. Pedro Gomez de la Serna con el carácter de vice-presidente (1), un vocal de la Junta provincial de beneficencia, los secretarios de las juntas general y provincial, y D. Luis Andrés como secretario con voto: todos sin sueldo ni gratificacion. Se la dispensó del manejo de fondos. La fué encomendado instruir los expedientes breve, clara y sencillamente, oir por escrito á los interesados, y acordar con arreglo á las leyes la aplicacion de fundaciones caducadas ó insuficientes.

El Gobernador habia de cumplir los acuerdos, é ingresar en la Depositaría de beneficencia provincial las cantidades investigadas, con separacion de las de otro orígen, para darles por la Junta general ó por la provincial el destino correspondiente.

De estas cantidades solo se derivaria el 4 por 100 (2), de que debia llevarse cuenta especial, para costear los gastos de escritorio, correo y auxiliares de la Comision.

El Secretario firmaba las diligencias y comunicaciones de trámite, toda la Junta firmaba las definitivas, y el Gobernador cumplimentaba.

La Junta celebraba dos sesiones semanales.

Todo fué aprobado de Real órden (3).

Andando el tiempo, á instancias de la Comision y del Gobernador se acordó que aquella percibiera sobre los valores y bienes que por resultado de sus trabajos se aplicaran á los establecimientos benéficos de la provincia, en esta forma:

El 4 por 100 sobre las cantidades en metálico del valor de las fincas segun tasacion, y sobre el capital de los censos, y

El 10 por 100 en efectivo sobre el capital efectivo de los valores en papel con ó sin interés, al precio de cotizacion en la Bolsa el dia en que se diera conocimiento de la aplicacion á la Junta de que dependiese el establecimiento agraciado (4).

(1) Desempeñó despues este cargo D. José García Jove.

(2) Este 4 por 100 era nominal ó efectivo, segun que de una ó de otra clase de valores se tratara.— Real órden de 17 de Diciembre de 1858, con motivo de la investigacion de la Memoria de Doña María Medel.—*(Inédita.)*

(3) Real órden de 13 de Diciembre de 1854.—*(Inédita.)*

(4) Real órden de 2 de Febrero de 1859.—*(Inédita.)*

La Comision defendió esta medida recordando que existian varias juntas ú oficinas de patronatos en diversos puntos del Reino, cuyos gastos se cubrian tambien con un tanto por ciento sobre el producto anual de las mismas fundaciones, y que cuando aquel ingreso no era suficiente, el Gobierno cubria el déficit que resultaba. Sin embargo, aquellas juntas eran puramente administradoras, y la presente, respetando la administracion de las fundaciones, estaba encargada de promover la aplicacion de las caducadas ó insuficientes, sin poder percibir su escaso premio hasta que las aplicaciones se consumaban. De otra parte, los expedientes que tenia que instruir eran lentos por demás, y las variantes que en el entretanto sufrieran la legislacion del ramo y hasta la organizacion administrativa de la Nacion, habian agravado las dilaciones. Por último, las depreciaciones sufridas por el papel de la Deuda disminuian correlativamente los ingresos de la Comision. Y con todo pretendia probar que si no se le hubieran aumentado los premios, no hubiese podido subsistir (1).

A esta Comision no fueron aplicables las disposiciones sobre investigacion de bienes mostrencos (2) ni las referentes á los declarados en estado de venta por las leyes de desamortizacion (3). Ella no pudo, por tanto, optar al premio que las mismas leyes conceden á los investigadores y denunciadores. Este premio solo podia pertenecer á las personas nombradas por el Ministerio de Hacienda para hacer las investigaciones y denuncias, y á los que las hicieran con carácter particular ó privado. La Comision no

(1) Comunicacion de 20 de Enero de 1859.—*(Inédita.)*

La acompañaba un estado demostrativo, cuyo resúmen es como sigue:

Recaudado por la Comision desde su creacion hasta 31 de Diciembre de 1858.

4 por 100 sobre 3.034.266 reales aplicados á la Beneficencia en metálico, censos, fincas y papel del Estado con interés.	121.370	
Sobre 618.400 reales de Deuda amortizable de primera clase al precio de cotizacion, que era el 8 por 100.	1.978	124.331
Sobre 819.380 reales de Deuda de segunda clase, á su cotizacion de 3 por 100.	983	

Satisfecho por la Comision en igual periodo.

Por personal.	107.747	
Por gastos de escritorio.	10.709	132.344
Por material é imprevistos.	5.374	
Por saca de documentos.	8.523	
Déficit.		8.013

(2) Ley de 16 de Mayo de 1835.

(3) Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, instrucciones de 31 de Mayo de 1855, 2 de Enero y 11 de Julio de 1856, y Reales órdenes de 10 de Julio de 1856.

tenia carácter investigador, y estaba obligada á favorecer las investigaciones por razon de oficio. Esto no obstante, si algun individuo de su seno, con absoluta independencia de este cargo y con entera abstraccion de los datos que obrasen en su oficina, hubiera investigado ó denunciado y justificado en forma la detentacion ú ocultacion de bienes que correspondieran al Estado, se le hubiera concedido el premio correspondiente (1).

En cambio se declaró de abono, como continuacion de servicios, el tiempo que se sirvieran los cargos de vocal y secretario de la Comision (2).

En vista de los importantes trabajos que con celosa iniciativa y cuantiosos provechos para la Beneficencia venia prestando la Comision, esclareciendo y regularizando los derechos de los establecimientos y aumentando su patrimonio, se significó el Real aprecio á los individuos de la misma que con espontaneidad y gratuitamente se habian distinguido en tan laudables resultados, concediendo el ingreso en la Orden civil de beneficencia, con cruz de primera clase, á los que reunieran ocho años consecutivos de servicios en dicha Comision, y disfrutaran la categoria de gefes de administracion civil ó económica, si no hubieran recibido otra gracia por el mismo servicio (3).

Sin duda estos acuerdos se tomaron con presencia de un estado demostrativo—que tengo á la vista—de las memorias agregadas á los establecimientos de beneficencia en consecuencia de los trabajos ejecutados por la Comision inspectora del ramo. En él figuran veinte y cinco fundaciones, representando un capital en metálico, fincas, censos y papel con y sin interés, de ocho millones ciento cincuenta y nueve mil doscientos setenta y dos reales (4).

(1) Real órden de 16 de Julio de 1867.—(*Inédita.*)
(2) Real órden de 3 de Febrero de 1859.—(*Inédita.*)
(3) Real órden de 5 de Abril de 1865.—(*Inédita.*)
En su virtud se expidieron los correspondientes diplomas á los Sres. D. José García Jove, D. Juan Valero y Soto, D. Francisco Dumont y Calonge, D. Luis de Andrés y D. Juan Francisco Diaz. Posteriormente se expidió diploma por igual concepto y razon á favor de D. Francisco Agustin Mendez de Vigo.
(4) El estado lleva la fecha de 2 de Abril de 1865. Las memorias que en él figuran son las siguientes: Duquesa viuda de Arcos, Marquesa de Aytona, Doctor Cornejo, Redencion de cautivos, Agustin Dávila, Hospital de San Lorenzo, Ana María Josefa de Cárdenas, Francisco Rapado, Pedro Hernandez Santos, Isabel del Valle, María Medel, Pascuala Bravo, Inés de Herrera, Juan Gomez Arratia, Catalina Reinoso, Eugenio de Avalos, Claudio Cos, Francisca Ordoñez, Justo Walter, Alonso y Juana del Monte, Francisco García Asenjo, Marquesa de Mancera, Juan Pardo Arenillas, Beatriz de Velasco y Feliciana Recio.

II.

SECCION DE MEMORIAS Y OBRAS PIAS.

D. José Moreno Benitez, gobernador de Madrid, alegando informes privados sobre el estado en que se encontraba el ramo de patronatos, memorias y obras pías de la provincia de su mando, y sobre los abusos que se habian cometido y cometian en el mismo, é invocando los caractéres de protector y de patrono ó compatrono de que se creia investido por las disposiciones vigentes, dispuso (1) abocar á su autoridad el conocimiento y despacho de este Negociado, suprimió la Comision inspectora, creó una Seccion especial de patronatos, memorias y obras pías, que examinando con detenimiento este importante ramo, propusiera todo lo que creyese conveniente para darle el desarrollo é impulso necesarios, cortando todos los abusos, corrigiendo todos los errores, y aplicando á los pobres y establecimientos públicos de beneficencia el auxilio que les consignaron los piadosos fundadores.

Invocando la complicacion y extension de este cometido, la falta de cantidad en el presupuesto del Gobierno civil, y lo acostumbrado en esta materia, concedió al Gefe de la Seccion un 10 por 100 sobre todos los valores en metálico que por virtud de sus trabajos, exámen é investigacion, entraran en la Seccion para aplicarse á limosnas, dotes ú otras prebendas que no hubieran sido distribuidas ó se encontrasen detenidas por negligencia, abandono ó suspension de los patronos ó administradores, sobre todos los valores que acreditara separados de la verdadera aplicacion que les señaló el fundador, y sobre el importe total de los expedientes de visita y reorganizacion de las fundaciones. Y previno que de este 10 por 100 el Gefe costeara los auxiliares y escribientes necesarios y todos los gastos de escritorio, llevando cuenta de los demás, para cuyo pago se le proporcionarian los fondos necesarios.

A propuesta del Gefe de la Seccion se declararon en estado de visita todas las memorias que se conocian á la sazon, y las que fueran descubriéndose, se mandó proceder á la reorganizacion del Archivo, y se autorizó el establecimiento de las oficinas en su casa, sin abono por este concepto (2).

(1) Orden de 30 de Mayo de 1869.—(*Inédita.*)
(2) Decreto de 21 de Junio de 1869.—(*Inédito.*)

Por último el Gobernador delegó sus facultades como patrono ó compatrono en dicho Gefe, para que le representara en todas las memorias en que de derecho le correspondia aquella facultad (1).

Hasta el 24 de Agosto de 1871 no se aplicó en la provincia de Madrid el decreto de 1.° de Diciembre de 1869. Se habia mandado lo mismo, aunque en vano, por órden de la Regencia de 14 de Octubre de 1870. Pero en aquella fecha se declaró suprimida la Seccion de memorias y obras pias, y se dispuso que, ínterin se nombraba Administrador provincial en reemplazo de la Seccion, el Inspector general del ramo se encargara de la Administracion vacante, de las funciones de investigacion y recaudacion que le eran anexas, y de su archivo y valores (2).

(1) Orden de 20 de Julio de 1869.—(*Inédita.*)

(2) Real órden de 24 Agosto de 1871.—(*Inédita.*)

CAPÍTULO XIV.

PRELIMINARES DEL DERECHO VIGENTE.

I. Gravedad del mal y necesidad de la reforma.—II. El Poder Ejecutivo: órden é Instruccion de 10 de Junio y decreto de 9 de Julio de 1869.—La Regencia: decreto de 1.° de Diciembre del mismo año, Instrucciones de 7 de Enero, y órdenes de 23 de Marzo y 15 de Setiembre de 1870.—III. Beneficencia pública.

I. Ocurrian entonces graves males, dignos de urgente y eficaz remedio. La inmoralidad más grosera se habia infiltrado en tan interesante servicio, y merced acaso á la índole compleja y varia de las fundaciones, á las perturbaciones de esta Nacion digna de más ventura, á la falta de una legislacion ordenada, á la inconveniencia de varias reformas (1), á la indolencia de algunos, y á la perversion de muchos, los legados de la caridad, patrimonio del pobre y del enfermo, eran presa de la más sórdida avaricia, y los caudales y los archivos de la beneficencia particular habian sido impunemente robados.

La opinion pública pedia sin cesar remedio.

De otra parte era necesario fomentar los gérmenes de caridad, dando elocuentes ejemplos de respeto á la propiedad generosamente legaba para el bien. Era indispensable definir y deslindar las atribuciones de la Administracion y del Poder judicial, tan dadas á conflictos que amenguaban mucho la importancia y la eficacia de aquellas ricas dotaciones. Convenia precisar bien el respectivo alcance de la desamortizacion y de la desvinculacion. Urgia determinar, dentro de las leyes políticas y con referencia á esta materia, el círculo de accion del individuo, de la asociacion y del Poder público, y todo ello debiera hacerse en el tiempo y forma compatibles con lo accidentado é intranquilo de nuestros dias.

Esto explica que se reputara difícil, cuando no imposible, la

(1) Colocaré entre estas y en primer término las leyes de desamortizacion de que me ocuparé en el lugar conveniente.

discusion y aprobacion tranquilas de un proyecto de ley, siquiera la gravedad del mal demandara tan importante remedio.

Y esto justifica el recurso empleado de redactar y promulgar las últimas reformas como instrucciones ó decretos.

II. A remediar estos males tendieron la órden é instruccion del Poder Ejecutivo de 10 de Junio de 1869 (1), que en mal hora suprimieron en las provincias de Andalucía el protectorado de los gobernadores é inauguraron el sistema de las incautaciones, pero que, con mejor criterio, crearon la Seccion central de patronatos, y sustituyeron las inspecciones y secciones especiales con delegados del ramo; el decreto del Poder Ejecutivo de 9 de Julio del mismo año, que, contra todo derecho, tanto que no pudo prevalecer, mandó que la Direccion general de beneficencia se hiciera cargo de cuantos valores pertenecientes á la particular existian liquidados ó por liquidar en las Direcciones generales de la Deuda y del Tesoro público, exigió de los representantes legítimos de las fundaciones particulares que reclamaran y percibieran dichos valores de la citada Direccion general de beneficencia, encargó á los gobernadores de provincia la formacion de la estadística del ramo, determinó las funciones de la Seccion especial de patronatos y procuró facilitar la desamortizacion (2); el decreto de la Regencia de 1.° de Diciembre del citado año, que incorporó á la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion la Seccion especial de patronatos, suprimió las Delegaciones de Andalucía, creó y extendió los administradores provinciales, y generalizó y aplicó al Tesoro público el 2 por 100 sobre las rentas de beneficencia particular; las instrucciones generales para los administradores citados, aprobadas por órden de la Direccion general de 7 de Enero de 1870 (3); y las órdenes de la Regencia de 23 de Marzo y 15 de Setiembre del mismo año (4), que declararon incompatibles los cargos de protector y de patrono que los gobernadores de provincia venian asumiendo inconvenientemente, recomendaron los expedientes de suspension y destitucion de patronos, el respeto á la competencia de los tribunales en las cuestiones de derecho privado, y la completa organizacion de las administraciones provinciales.

(1) Primera edicion, página XLII.

(2) Aunque pronto, como expondré en su lugar, el Ministro de la Gobernacion aflojó en la observancia de este decreto, lo confirmó por órdenes de la Regencia de 12 y 23 de Agosto de 1869, contra las pretensiones de la Diputacion provincial de Oviedo y del Cabildo catedral de Sevilla.—(*Inédita.*)

(3) Primera edicion, páginas LII y LIII.

(4) Primera edicion, páginas LVI y LVII.

Por tan brevísima enumeracion se comprende que todas estas reformas, siquiera fuesen inspiradas por miras laudabilísimas, no acusan, salvo las dos últimas, gran respeto á los derechos privados ni á la competencia de los tribunales y de los demás Ministerios. No es, pues, de extrañar que los patronos y administradores particulares, el Consejo de Estado y el Ministerio de Hacienda resistieran la nueva actitud del Protectorado. Fruto de esta lucha entre un nobilísimo deseo, siquiera fuese mal expresado, y una resistencia acaso en malos propósitos interesada, fué la legislacion posterior, generalmente aplaudida y sin duda en buenas bases asentada. Por esto elogio aquel espíritu de reforma que al fin y cabo tantas ventajas ha proporcionado á la Beneficencia.

Todo esto, como se vé, solo afectaba á la Beneficencia particular.

III. En la Beneficencia pública las reformas fueron más trascendentales acaso, pero tan poco meditadas. Se suprimieron las juntas general, provinciales y municipales del ramo, prescindiendo de las inteligencias, aptitudes y aficiones especiales que reunian. Se encomendaron las funciones de estos cuerpos á la Direccion general, á las diputaciones provinciales y á los ayuntamientos, entidades de ordinario políticas, agobiadas por otros servicios no tan sagrados, pero más exigentes en momentos dados, y en mayor peligro de distraer el caudal de la beneficencia por estas mismas exigencias, difíciles de ladear. Y exagerando las doctrinas descentralizadoras, se excusaron de toda inspeccion y vigilancia superiores caudales tan inmensos y servicios tan delicados como los de beneficencia provincial y municipal (1).

(1) Decretos del Gobierno provisional de 4 de Noviembre y 17 de Diciembre de 1868.—Leyes de 21 de Octubre de 1868 y de 20 de Agosto de 1870.

CAPÍTULO XV.

LA COMISION MIXTA Y LOS INSPECTORES PROVINCIALES.

I.

LA COMISION MIXTA.

Acusando decidido propósito de entrar por mejores vías, se dictó una disposicion que en dias ménos agitados hubiera producido resultados felices.

No podian desconocerse las grandes ventajas que al Tesoro y á la Beneficencia resultarian de que, de una vez para siempre y en términos concretos y claros, se acordaran los medios más apropiados para cumplimentar armónicamente las disposiciones dictadas por los Ministerios de la Gobernacion y de Hacienda, con objeto de investigar y desamortizar en grande escala los bienes de todas las fundaciones benéficas de orígen privado, y asegurar, antes y despues de la desamortizacion, el cumplimiento de las cargas de carácter civil á que están obligadas. Considerando la importancia del asunto, la urgencia con que demandaba solucion, la índole compleja de las cuestiones que encarna, y la conveniencia práctica que resultaria de que todas se trataran, al par que con arreglo á los principios de la ciencia y á los preceptos de la ley, en perfecto acuerdo de los dos Ministerios que las tienen confiadas, se tomó la resolucion á que aludo.

El Ministerio de la Gobernacion significó al de Hacienda la procedencia del nombramiento de una Comision mixta que, con vista de los expedientes respectivos, estudiase y propusiera soluciones conformes para las cuestiones apuntadas. La Comision habia de componerse de empleados de ambos Ministerios, caracterizados por sus especiales conocimientos en el ramo que se confiaba á su estudio. El Ministerio de la Gobernacion designó los empleados de su dependencia á quienes confiaba este en-

cargo (1). Hacienda hizo á su vez lo mismo (2). Pero la instabilidad de los tiempos, que tanto afecta por desgracia á la Administracion pública, no permitió ni aun que la Comision se constituyese.

II.

LOS INSPECTORES PROVINCIALES.

I. Real decreto de 22 de Enero de 1872.—II. Los Inspectores. Su carácter y condiciones. Sus premios. Sus facultades de inspeccion, de investigacion, de liquidacion y de recaudacion.—III. Los Inspectores como administradores particulares.—IV. Su merecida supresion.

I. No pasó, sin embargo, el tiempo en vano. Se conoce que estas tareas preocupaban mucho en el Ministerio de la Gobernacion, cuando, á pesar de la ineficacia de la Comision citada, y acaso precisamente por ello, se dictaron, con acuerdo del Consejo de Ministros, el Real decreto y la Instruccion de 22 de Enero de 1872, precursores de la legislacion vigente.

Este Real decreto, reconociendo las ventajas de las últimas anteriores disposiciones, declaraba solemnemente que la obra distaba aun bastante de su término. «Interesa—decia—mejorar las anteriores reformas con las provechosas lecciones de la experiencia. Conviene dar una definicion práctica de la Beneficencia particular, deslindar el protectorado y el patronazgo, enumerar con precision las facultades que les son propias, determinar quiénes están llamados á su ejercicio, denominar con más propiedad á los funcionarios creados por decreto de S. A. de 1.° de Diciembre de 1869, darles una instruccion para el ejercicio de sus funciones, y estimular su celo con mayores premios. Conviene, sobre todo, precisar bien lo que significa y lo que vale el supremo Protectorado que todos los gobiernos, cualquiera que haya sido su forma, ejercieron en amparo y defensa de las colectividades indeterminadas beneficiadas por estas fundaciones, siquiera fueran particulares el orígen, carácter, dotacion y régimen de las mismas, y que hoy, hecha la debida separacion de los poderes públicos, es una de las funciones propias de la Administracion. Y, por último, es necesario resolver estas delicadas cuestiones respetando la ley, aprovechando la jurisprudencia, apuntando lo conveniente para facilitar la aplicacion armónica de las leyes desvinculadoras y desamortizadoras, conjurando los conflictos entre la Administracion y el Poder judicial, y aplicando un criterio liberal que, sin abandonar lo que solo el Poder público puede defender, no ponga mano en los intereses particulares, y establezca las convenientes garantías de acierto para resolver las dudas y cuestiones que no puedan conjurarse.»

(1) Real órden de 22 de Abril de 1871.—(*Primera edicion, página* 160.)
Los empleados nombrados por Gobernacion fueron D. Mariano Castillo, oficial primero Gefe del Negociado de patronatos, y el autor de este TRATADO, quien desempeñaba entonces el cargo de Gefe del ramo de Derecho en el mismo Negociado.

(2) Real órden de 26 de Mayo de 1871.—(*Inédita.*)
Los empleados nombrados por Hacienda fueron D. Juan Morales Serrano, inspector de Hacienda, y D. Fortunato Cañas, Gefe del Negociado del ramo en dicho Ministerio.

Secundando estas doctrinas, el Real decreto definió y clasificó las instituciones de beneficencia particular, determinó el Protectorado por las facultades que implica y las autoridades que lo ejercen, enumeró las facultades privativas del Ministro de la Gobernacion, de la Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales y de los gobernadores de provincia, y sustituyó los administradores provinciales de patronatos por los inspectores provinciales de beneficencia particular. Y la Instruccion, como dictada para regular las funciones de los inspectores provinciales, les dió reglas generales al efecto, los consideró en sus varios conceptos de inspectores propiamente dichos, investigadores, liquidadores y recaudadores del ramo, y les señaló los premios que devengarian en el ejercicio de sus varias funciones.

Con el propósito de cubrir todas las inspecciones, y mejor y más pronto conseguir los beneficios que de ellas se esperaban, se mandó que los gobernadores propusieran al Ministerio de la Gobernacion, en el término de tercero dia, siempre que ocurriese una vacante, la correspondiente terna, compuesta de las personas que parecieran más adecuadas para el desempeño de aquellos cargos por su inteligencia, celo y moralidad, y, á ser posible, por su probada aficion á este servicio (1).

Pero ante la consideracion de los graves perjuicios que al Tesoro ocasionaria el dar demasiado ensanche á la franquicia oficial de que ya disfrutaban algunas autoridades y corporaciones oficiales, se denegó la que habia solicitado el Inspector de beneficencia particular de Búrgos (2).

(1) Orden del Gobierno de la República de 30 de Mayo de 1873.
(2) Real órden de 30 de Setiembre de 1872—(*Primera edicion, página* 19.)

II. Los inspectores provinciales tuvieron la doble mision de ilustrar y auxiliar el ejercicio del protectorado, y de cumplir las funciones económicas del mismo (1).

Se comunicaban con la Direccion general (2).

Podian consultar con los abogados del ramo (3).

Para entablar recursos y acciones judiciales necesitaban haber apurado los gubernativos y autorizacion expresa de la Direccion (4).

Tenian que prestar prévia fianza (5), custodiar el archivo (6), y costear los gastos de personal y de material de sus oficinas (7).

Prescindiendo de la cuestion de compatibilidad, y atendiendo tan solo á las conveniencias del servicio público, se recomendó que no se reunieran en un mismo indivíduo los cargos de oficial de gobierno de provincia y de inspector provincial, por la dificultad de ser debidamente atendidos, y por la confusion de funciones que en otro caso resultaria (8).

Pero se les autorizó para nombrar quienes les sustituyeran en ausencias y enfermedades, por su cuenta y riesgo, y con aviso prévio á la Direccion general (9).

Se les concedió el premio del 5 por 100 de los ingresos anuales de las administraciones á su cargo: el 2 por 100 de los que se declararan definitivos en aquellas cuyos presupuestos ó cuentas informaran, pero sin poder gravar por este concepto en más de quinientas pesetas á una sola fundacion: los premios señalados por la legislacion vigente en las investigaciones que realizasen, y la comision que el Gobernador de la provincia respectiva les fijara, dentro de las leyes, al investirles del carácter de comisionados ejecutores (10).

Cuando los fundadores hubiesen concedido á la administracion de los bienes ó al exámen de los presupuestos y cuentas

(1) Instruccion de 22 de Enero de 1872, artículo 1.°
(2) Artículo 2.°
(3) Artículo 3.°
(4) Artículo 4.°
(5) Artículo 5.°
(6) Artículo 6.°
(7) Artículo 7.°
(8) Orden ministerial de 5 de Junio de 1873, contestando á consulta telegráfica del Gobernador de Albacete.—(*Inédita.*)
(9) Ordenes de la Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales, de 14 de Octubre de 1872 y 20 de Enero de 1873, á consulta del Inspector de Badajoz.—(*Inédita.*)
(10) Instruccion de 22 de Enero de 1872, artículo 31.—Orden del Gobierno de la República de 30 de Mayo de 1873.—(*Inédita.*)

premios mayores que los dichos, se respetaria lo dispuesto por ellos (1).

Y cuando los inspectores ejercitando el derecho que se les otorgó despues, de pedir antecedentes, cuentas particulares con arreglo á fundacion y demás documentos que reputaran necesarios para la censura de las cuentas de 1872, á contar desde 1867 inclusive, los examinaran, cobrarian el 1 por 100 anual de los ingresos respectivos á estos cinco años (2).

Estos premios fueron declarados compatibles con cualquier otro sueldo, comision ó emolumento de fondos generales, provinciales ó municipales (3); y hasta se abrió la puerta para premiar con recompensas especiales trabajos poco comunes y servicios extraordinarios de los inspectores (4).

Todas las diligencias que practicaban por consecuencia de una investigacion, les eran abonadas mediante cuenta justificada, y con la recompensa del 1 por 100 á cargo del premio concedo al investigador; y las que ejecutaran para cumplir comisiones de Protectorado, tales como las relacionadas con las suspensiones de patronatos ó administradores, les eran indemnizadas con el abono de gastos mediante cuenta, y con la recompensa de quince pesetas diarias durante el tiempo de la comision, con cargo á los fondos de la fundacion que la hubiese motivado (5).

Pero los inspectores no tenian derecho á percibir dietas cuando por órden superior girasen visitas extraordinarias á los establecimientos de carácter particular (6).

Los inspectores provinciales, en el concepto extricto que les dió nombre, debian averiguar si los que ejercian el patronazgo y la administracion de las fundaciones tenian justo título para ello, si habian presentado los documentos de fundacion, si formaban los presupuestos anuales de los establecimientos permanentes dos meses antes de su ejercicio, si rendian cuentas anuales en el primer mes del año económico siguiente, si habian conseguido la necesaria aprobacion de unos y otras, si pa–

(1) Instruccion de 22 de Enero de 1872, artículo 32.
(2) Orden del Gobierno de la República de 11 de Julio de 1873.—(*Inédita.*)
(3) Instruccion de 22 de Enero de 1872, artículo 33.
(4) Artículo 34.
(5) Orden del Gobierno de la República de 25 de Febrero de 1874.—(*Inédita.*)
(6) Orden del Gobierno de la República de 17 de Mayo de 1873, á consulta del Inspector de la provincia de Navarra, y fundándose en el capítulo 6.° de la Instruccion de 22 de Enero de 1872.—(*Inédita.*)

gaban el 2 por 100 que las gravaba; si tenian en buen estado de conservacion, produccion y pago los bienes que administraban, y si cumplian las prescripciones de fundacion, pudiendo exigirles comprobacion de ello, y participando á la Direccion general cuantas irregularidades observasen en estos particulares. Respecto de los bienes de tales fundaciones, aplicados legalmente á la Beneficencia general, provincial ó municipal, averiguarian si se conservaban y administraban debidamente, y, sobre todo, si se empleaban en los objetos de su aplicacion (1).

Se les encargó tambien vigilar porque las fundaciones particulares no percibieran valores de la Deuda pública sin la necesaria autorizacion de la Direccion de beneficencia (2); administrar todas las que fuesen encomendadas al patronazgo oficial como huérfanas del que les correspondiera por fundacion, ó indicadas para este objeto por los mismos patronos (3); examinar é informar los presupuestos y las cuentas anuales de todas las fundaciones particulares extrañas á su administracion (4); presentar á su vez los mismos presupuestos y cuentas de las fundaciones que tuvieran á su cargo (5); promover la desamortizacion procedente (6); contrariar las desvinculaciones improcedentes (7); cuidar de que se observaran las solemnidades legales en los arrendamientos y obras (8), é informar en cuanto se lo ordenare el Ministro, la Direccion ó el Gobernador de la provincia (9).

Como investigadores del ramo tenian todos los derechos y obligaciones que la legislacion vigente señalaba á los investigadores dependientes del Ministerio de Hacienda (10); debian reclamar de oficio de todas las oficinas públicas los testimonios y certificaciones que necesitaran (11); estaban obligados á inventariar las fundaciones particulares (12); les tocaba corregir las detentaciones (13); y les estaba recomendado promover las apli-

(1) Instruccion de 22 de Enero de 1872, artículo 9.°
(2) Artículo 10.
(3) Artículo 11.
(4) Artículo 12.
(5) Artículo 13.
(6) Artículo 14.
(7) Artículo 15.
(8) Artículos 16 y 17.
(9) Artículo 18.
(10) Artículo 19.
(11) Artículo 20.
(12) Artículo 21.
(13) Artículo 22.

caciones de lo caducado, de lo insuficiente y de lo sobrante (1).

Como liquidadores del impuesto tenian á su cargo practicar esta operacion con el 2 por 100 que en beneficio del Tesoro público se habia decretado sobre las rentas de las fundaciones (2).

Y como recaudadores les estaba encomendado el cobro de las rentas de su administracion, y de los fondos sobrantes, insuficientes ó de objeto caducado, con el carácter de comisionados ejecutores, la presentacion de estados mensuales y la rendicion de cuentas anuales (3).

III. El artículo 11, de la Instruccion, que habilitó á los inspectores para el despacho de administraciones particulares, produjo reclamaciones muy enérgicas.

La conducta de algun inspector al creer sin duda que por derecho le correspondia la administracion de todas las fundaciones particulares, apasionó más aquellas reclamaciones.

Fué necesario dar una prueba de respeto á la voluntad de los fundadores cuando se encerrara dentro de los lindes señalados por la moral y por las leyes, y á la de los patronos que quisieran aprovechar en su bien particular las recomendables condiciones de los inspectores; fué preciso encarecer la conveniencia de encomendar á personas de inteligencia, moralidad y solvencia las funciones administrativas que en pocos casos y casi siempre temporalmente pueden corresponder al Gobierno en la Beneficencia particular, y excusar en todo caso la confusion de funciones. Al efecto se declaró que el Protectorado solo podia confiar á los inspectores la administracion de bienes de beneficencia particular cuando voluntad expresa de los fundadores le dieran este derecho; si fuese en expedientes de regularizacion, por solo el tiempo necesario para verificarla y confiar las fundaciones respectivas á los que tuvieran derecho á llevar su legítima representacion; y en cada caso, por acuerdo especial; que los mismos inspectores no podrian administrar fundaciones especiales á cargo de patronos propietarios, subrogados ó sustitutos, contra lo dispuesto por los fundadores respectivos ó por quienes recibieran de ellos derecho para acordarlo, y sí solo cuando los patronos, obrando libremente y ejercitando derechos indudables, les confiaran las respectivas administraciones; y que la gestion de los inspectores provinciales, en tales casos, quedara sometida

(1) Instruccion de 22 de Enero de 1872, artículo 23.
(2) Artículos 24, 25 y 26.
(3) Artículos 27, 28, 29 y 30.

á los gobernadores de las provincias respectivas con arreglo al artículo 13 de la Instruccion (1).

Esto no bastaba. Intentóse dar á la Administracion garantías permanentes de moralidad y á la Beneficencia particular el desarrollo que demandan su rica dotacion y los generosos beneficios que reporta, y considerando que la compatibilidad de las funciones de los inspectores provinciales con las de administradores particulares de fundaciones benéficas, siquiera estuviere revestida de ingeniosas precauciones, encarnaba un principio perturbador y dado á irregularidades, se declararon al fin absolutamente incompatibles aquellos cargos, y se acordó que la sustitucion de administradores, cuando procediera, se hiciere como la de patronos (2).

Más tarde (3), por consecuencia lógica del anterior acuerdo, se relevó á los inspectores de la obligacion de prestar fianzas.

IV. Los inspectores fueron al fin suprimidos, como más adelante se verá, por decreto del Gobierno de la República de 30 de Setiembre de 1873.

La legislacion que los sostenia acusaba un vicio orgánico funesto, porque fomentaba estímulos para eludir la inspeccion oficial.

Los inspectores, cobrando sus premios de la misma Beneficencia, y por consiguiente en daño de ella, y aguijoneados por el espíritu de lucro, la miraban como su parte contraria.

De aquí surgian conflictos difíciles de resolver, porque, de una parte, el inspector, invocando los derechos legítimos de su trabajo y las declaraciones legales, pedia contra el caudal de la beneficencia, que, de otra parte, exigia irresistiblemente los respetos que la son debidos.

Con más que no era decoroso para los inspectores tener una remuneracion incierta y eventual, y por ello poco eficaz ó expuesta á groseras combinaciones, ni justo, bajo ningun concepto, que los bienes de beneficencia, por serlo, sufrieran más gravámenes que los bienes destinados al lucro y á la pública contratacion.

(1) Real órden de 8 de Julio de 1872.
(2) Orden del Gobierno de la República de 1.° de Abril de 1873.
(3) Orden del Gobierno de la República de 30 de Mayo de 1873.

CAPÍTULO XVI.

LA REPÚBLICA.

I. Patronatos del Patrimonio de la Corona.—II. Refundicion de los servicios de beneficencia general y particular.—III. Juntas provinciales. Decreto de 30 de Setiembre de 1873. Instruccion de 30 de Diciembre del mismo año.

I. Proclamada la República á consecuencia de la abdicacion de D. Amadeo de Saboya, los patronatos del Patrimonio de la Corona vinieron á ser gobernados por la ley comun bajo la inspeccion del Ministerio de la Gobernacion (1).

II. Cuando más agitada estaba la opinion pública por las tendencias á la República federal, creyose prudente hacer algo para salvar los establecimientos generales del peligro en que los ponian las exageraciones de escuela. Al fin, tales establecimientos, aunque pocos y atrasados, prestan estimables servicios aquí donde los más importantes de la Administracion pública están desatendidos. Pero era indispensable realizar aquel buen propósito por medios y modos acomodados á las ideas políticas dominantes. Nada pareció más apropiado á este intento, que encomendar los establecimientos generales al gobierno y administracion particulares, sustentándolos hasta donde el derecho y la justicia lo permitieran, con fondos de esta procedencia, bajo la alta inspeccion del Gobierno. «El presupuesto de la beneficencia general no es crecido—decia el Gobierno de la República abonando su pensamiento,—y los recursos de la particular son abundantes. De otra parte, como el Gobierno tiene la alta inspeccion de la Beneficencia particular en interés de las colectividades indeterminadas que no pueden excusar su representacion, porque no caben en el cuadro de la familia, ni en el del Municipio, ni en el de la Provincia, nada tan análogo en cierto sentido como aquellas dos instituciones, siquiera sus calificativos parezcan antitéticos, y nada por esto más conforme á razon que la Beneficencia par-

(1) Ordenes del Gobierno de la República de 3 de Marzo y 2 de Abril de 1873. (*Primera edicion, páginas LXXV y LXXVI.*)

ticular venga en auxilio de la general, aun cuando solo sea para salvar, dentro de la nueva organizacion política del país y con arreglo á ella, intereses respetables nacidos y desarrollados al amparo de la anterior legalidad. De esta suerte, añadia, se aliviarán los presupuestos del Estado, se respetarán las leyes que prohiben distraer de su sagrado destino la hacienda del pobre y del enfermo, no se verá perdida una riqueza tan trabajosamente formada, se despertará en su bien la caridad, cuyos impulsos generosos tantas veces entibiaron ó paralizaron acepciones políticas y temores de malversacion ó de aplicaciones indebidas, y se organizará el primero, y como por via de ensayo, este servicio administrativo en armonía con los buenos principios democráticos, y limitando á lo inexcusable la intervencion oficial.»

Con este motivo se dictó el decreto de 16 de Julio de 1873.

Los servicios administrativos—decia—conocidos hasta ahora con las denominaciones de Beneficencia general y de Beneficencia particular, constituirán uno solo con el nombre genérico de Beneficencia de la República federal, encomendado á la iniciativa y administracion paticulares, bajo la alta inspeccion del Gobierno central ejercida por su Ministerio de la Gobernacion.

Las asociaciones y fundaciones particulares de beneficencia que interesen á colectividades indeterminadas continuarán encomendadas al gobierno y administracion de sus respectivos directores ó patronos fundacionales, subrogados ó sustitutos.

Los establecimientos de beneficencia general del Estado se encomendarán á la direccion y administracion de juntas de patronos nombradas por el Gobierno de la República federal, y se sujetarán á la legislacion comun de la beneficencia particular.

Se destinaron al sostenimiento de los que fueron establecimientos de beneficencia general del Estado:

1.° Los bienes y valores de procedencia particular que ya constituian parte de su dotacion.

2.° Los bienes y valores que los ciudadanos por contrato entre vivos ó por última voluntad dedicaran á este objeto.

3.° Los bienes y valores procedentes de fundaciones de beneficencia particular, y cuyo objeto hubiese caducado ó no estuviera en armonía con las actuales condiciones sociales.

4.° Los sobrantes que resultaren de las fundaciones de beneficencia particular luego que estas tuvieren cumplidamente satisfechos los objetos de su creacion.

5.° Los bienes y valores procedentes de beneficencia particular que se hubiesen aplicado á servicios ó establecimientos provinciales ó municipales sin autorizacion legal, ó sin observar las formalidades establecidas por las leyes vigentes al hacerse la aplicacion.

Todos estos bienes y valores se aplicarian tan luego como estuvieron disponibles al nuevo destino que se les señalaba, excusando primero y proporcionalmente las correlativas partidas del presupuesto general de gastos, y facilitando tan pronto como fuera dable la supresion de las mismas. Logrado este doble objeto, aquellos bienes y valores se aplicaron al mejoramiento y al desarrollo de la Beneficencia de la República federal.

La índole de lenta aplicacion que el decreto tenia, y la rapidez con que variaron las corrientes políticas y la significacion del Gobierno, impidieron los resultados prácticos de esta reforma. Ni tiempo hubo para refundir en una, como parecia procedente, las Secciones de beneficencia general y de beneficencia particular del Ministerio. Pero en mi entender la reforma encierra los propósitos levantados de encomendar todo este servicio á la accion particular, muy competente, cual he probado, en asuntos de caridad, y de aliviar las cargas del Tesoro público.

III. Como, segun he indicado, era tan funesta la gestion de los inspectores, se pensó sériamente en concluir con tal institucion.

Fueron reemplazados por las juntas que aun subsisten, y cuya justificacion me ocupará en el lugar oportuno.

El decreto de 30 de Setiembre de 1873 inició la reforma que hoy está en vigor, suprimiendo los inspectores provinciales, y con ellos los premios que constituian su dotacion, creando las juntas del ramo con las ventajas prácticas consiguientes, dotándolas sin daño de las fundaciones, y dando á todo el servicio convenientes garantías de estabilidad y de independencia.

Abolir gravámenes que, siquiera fueren justificados, hacian antipática la institucion que con ellos se sostenia, y amenguaban el caudal de los desgraciados: limitar á lo inexcusable la accion oficial, interesando la inteligencia y la voluntad particulares en bien del pobre y del enfermo con una racional descentralizacion: reunir en un centro administrativo decorosamente dotado é instalado, y rodeado de las mayores garantías de moralidad y de solvencia, las muchas fundaciones huérfanas de patronazgo, y encomendadas por ello al del Poder público, que hoy mal viven dispersas: alejar los vaivenes de la política: dar condiciones de estabilidad en asuntos que tan especiales condiciones de moralidad é inteligencia exigen, y amparar bajo el prestigio

moral y con la ilustracion y el desinterés de las juntas provinciales y municipales capitales sacratísimos, objeto en otros tiempos de las más inícuas depredaciones, y el grato servicio de hacer bien sin gravar los fondos públicos: hé aquí los fines más caracterizados del decreto, decia el Ministro de la Gobernacion, al recomendar á los gobernadores de provincia la observancia más estricta del mismo, y darles las instrucciones convenientes para ello (1).

Este decreto forma el principal elemento de la Instruccion que se dictó para su cumplimiento.

La Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, sobre ser lo único posible en su tiempo, tiene la especial ventaja de formar un cuerpo ordenado de toda la legislacion del ramo. En ella se respeta por necesidad ineludible lo preceptuado por ley, se reune y ordena todo lo que habia legislado en este asunto, y que vagaba disperso por los centenares de tomos de nuestra *Coleccion legislativa*, se llenan muchos vacíos, se acuerdan importantes modificaciones, y se exponen clara y distintamente los derechos, las obligaciones y los procedimientos que crea, impone ú ocasiona la Beneficencia particular.

Cuatro partes tiene distribuidas en otros tantos títulos, y dentro de tan sencillo cuadro define la Beneficencia particular, sus condiciones y sus privilegios: el Protectorado, las facultades que implica y las autoridades, corporaciones y funcionarios á quienes está encomendado: el patronazgo, sus derechos, obligaciones y responsabilidades, y las reglas generales del procedimiento, y las especiales de los expedientes de clasificacion, autorizacion, investigacion y contabilidad.

El mayor número de las prescripciones de esta Instruccion, y especialmente su espíritu y su plan, fueron respetados en la de 27 de Abril de 1875, hoy vigente. Por esto no desciendo aquí á más detalles, y me refiero á las citas que haré de esta última y á la exposicion del derecho vigente en que tiene parte tan importante.

(1) Circular de 7 de Octubre de 1873.

CAPÍTULO XVII.

LA RESTAURACION.

I. Patronatos del Patrimonio de la Corona.—II. Real decreto ó instruccion de 27 de Abril de 1875.—III. Junta general de Señoras.—IV. Reformas pendientes.

I. Tal era, en resúmen, la legislacion vigente al principiar el reinado de D. Alfonso XII.

En el corto tiempo trascurrido desde la Restauracion, los patronatos del Patrimonio de la Corona han vuelto á recobrar la administracion excepcional que les respetó la ley de 1849 (1).

Con estos precedentes se han publicado dos importantes decretos que condensan la legislacion vigente.

II. El primero forma todo un cuerpo legal, y aprueba la instruccion del ramo. Su preámbulo es su mejor justificacion.

«La Beneficencia particular tiene en España, decia el Sr. Ministro de la Gobernacion, historia tan honrosa, como que puede decirse que nació al calor del sentimiento nacional, y recibió de él vida y desarrollo. Los altos dignatarios de la Iglesia, los herederos de los más ilustres nombres españoles, las asociaciones populares, todo lo que fué aquí un dia progresivamente mejorador, poderoso, patriótico, contribuyó á su orígen. A medida que aquellos elementos de comun grandeza fueron existiendo, fundáronse por ellos instituciones más ó ménos útiles, siempre loables destinadas á remediar dolencias sociales, á protejer piadosos objetos, ó á enaltecer y perpetuar insignes memorias. De la gran España religiosa, guerrera, descubridora, artística, monárquica, resultó naturalmente una gran caridad nacional, un profundo amor al bien, un alto espíritu de proteccion al infortunio. La Beneficencia particular ha sido el reflejo de nuestra civilizacion.

»Hoy es un vasto servicio que se roza con sagrados intereses, conserva gloriosas tradiciones, afecta á los más levantados im-

(1) Ley de 20 de Junio de 1849, art. 19.—Real órden de 8 de Febrero de 1875.—(*Inédita.*)

pulsos del humano corazon, entraña difíciles controversias, y merece predilecto estudio de los estadistas. Porque al tomar bajo su amparo la Administracion pública lo que de aquellas instituciones logró escapar de las grandes vicisitudes de la antigua España, y al entrar, por decirlo así, en la esfera de accion del nuevo régimen, mucho de lo que yacia en olvido, en postracion ó en abandono estéril, ha vuelto á ofrecerse á la conveniencia de su generoso objeto, con todo su valor moral y positivo. Hasta el punto de que, si en los últimos tiempos de bonanza para las fundaciones particulares, el Protectorado las hubiera vigilado con su eficaz desinterés de hoy, aventajaríamos en la materia á la mayor parte de los pueblos cultos, y sin gravámen del Estado, de la Provincia ni del Municipio estaria nuestra Beneficencia ricamente dotada, y satisfaria por completo las múltiples y trascendentales necesidades que la inspiran.

»Pero el irreflexivo apasionamiento que ha resultado por desgracia en muchas de nuestras reformas políticas y administrativas, se ha dejado tambien sentir en aquella. Así se ha visto que, cuando la lógica de los principios gobernantes parecia pedir todo género de respetos para la accion individual y para las instituciones particulares, se lanzaron contra las benéficas los más rudos ataques; y la ley de 6 de Febrero de 1822, fruto de una preocupacion exajerada en pró de la organizacion autonómica del Municipio y de la Provincia, les sacrificó toda creacion particular. Por el contrario, cuando más pujante parecia, por natural reaccion, el espíritu centralizador, obtuvo la Beneficencia particular mayores respetos en la ley de 20 de Junio de 1849. Y en 1868, á las sacudidas de otra reaccion opuesta, se abolieron todas las juntas del ramo.

»Reconocióse, al fin, como lo más justo y conveniente para atenuar en lo posible las malas consecuencias de añejos errores, ya que nuestras agitaciones políticas no permitieran la discusion tranquila de una ley ajustada á los buenos principios, aprovechar para la Beneficencia particular las legítimas consecuencias de la de 1849. Y así se ha procurado, con feliz éxito, creando una Seccion especial en la Secretaría de este Ministerio, organizando juntas provinciales y de patronos, favoreciendo la investigacion, desarrollando la estadística, regularizando la contabilidad, aboliendo gravámenes desprestigiados, y procurando al Protectorado las condiciones simpáticas que su mismo nombre exige. Y los buenos resultados obtenidos, á pesar de nuestras funestas convulsiones, prueban el mal sentido con que se pres-

cindió de la organizacion análoga impuesta por la ley de 1849 á la Beneficencia pública en todas sus clases y grados, y la necesidad de volver á una situacion más legal.

»De aquí surge naturalmente la posibilidad de dar unidad á todos los servicios benéficos, y la conveniencia práctica de realizarlos.

»El Gobierno tiene la alta inspeccion de las fundaciones particulares en interés de las colectividades indeterminadas que no pueden excusar su representacion, porque no caben en el reducido cuadro de la familia; y nada tan análogo en el fondo como la Beneficencia particular y la pública, siquiera sus calificativos parezcan antitéticos. Los establecimientos de Beneficencia general son pocos, mal distribuidos y de dotacion escasa; los provinciales y municipales carecen de toda tutela é inspeccion superior, y unos y otros deben casi sin excepcion su orígen á la iniciativa particular, no siendo aventurado asegurar que acaso no se rigen ni gobiernan de la manera más apropiada para atraer afectos y auxilios. En cambio, las instituciones particulares, siquiera hayan sido muy mal tratadas, conservan más recursos, é interesan en su proteccion á la inteligencia y á la actividad privadas. Y como el Gobierno tiene á la vez la facultad de disponer de los fondos particulares insuficientes, sobrantes ó de objeto caducado, para otro benéfico, el Ministro que suscribe cree acometer una reforma utilísima proponiendo á V. M. la refundicion de todos los servicios de beneficencia en una legislacion comun, y en una Seccion de este Ministerio, modificando la Instruccion vigente en el sentido que aconseja la necesidad de vigorizar la accion administrativa, y dando unidad enérgica á sus servicios. Así la Beneficencia particular vendrá en obligado auxilio de la pública, y especialmente de la general, aliviando los presupuestos del Estado, y nunca más podrá distraerse de su sagrado destino la hacienda del pobre y del enfermo. Así tambien la Beneficencia pública se organizará, como la particular, más en armonía con la vigente ley, y de una manera más apropiada para despertar la caridad y para interesar en su bien á las ilustraciones y aficiones especiales. Y así, por último, se aumentarán los recursos y los auxiliares de la beneficencia, habrá dilatado campo para ulteriores y más extensas reformas, y la administracion de este ramo será ilustrada, rápida y enérgica.»

Fundado en estas consideraciones, se decretó lo siguiente:

Artículo 1.° Los servicios de la Administracion central, co-

nocidos hoy con las denominaciones de Beneficencia general y particular, constituirán uno solo, bajo el nombre genérico de Beneficencia, encomendado á la iniciativa y administracion particulares, bajo la inspeccion y protectorado del Gobierno, ejercidos por el Ministro de la Gobernacion y la Direccion del ramo.

Art. 2.° Los patronos de establecimientos ó instituciones benéficas particulares, cualquiera que sea el orígen legal de su cargo, serán respetados y protegidos en el ejercicio de sus derechos.

Art. 3.° Los establecimientos benéficos denominados hoy generales, los de patronazgo del Gobierno ó de sus delegados y agentes, y todos los demás particulares huérfanos temporal ó indefinidamente, en todo ó en parte, de los patronos que les designaran sus respectivos fundadores, serán encomendados á juntas de patronos.

Art. 4.° Los establecimientos particulares de beneficencia serán sostenidos con los bienes y valores de su dotacion, y con los auxilios voluntarios que se les concedieren.

Art. 5.° Se destinarán á la conservacion, mejora y aumento de los establecimientos generales de beneficencia los bienes y valores siguientes:

1.° Los de procedencia particular que forman parte de su dotacion.

2.° Los que por contrato entre vivos ó por última voluntad destinaren los particulares á este objeto.

3.° Los de beneficencia particular insuficientes para el servicio de fundacion, sobrantes del mismo, ó cuyo objeto hubiera caducado ó no estuviese en armonía con las actuales condiciones sociales.

Y 4.° Las partidas consignadas en los respectivos presupuestos públicos.

Art. 6.° Las juntas provinciales de beneficencia particular se denominarán de beneficencia, y extenderán su inspeccion á los dos servicios reunidos por este decreto.

Art. 7.° Se aprueba la adjunta Instruccion (1) para el ejercicio del protectorado que al Gobierno compete en la Beneficencia, y quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre la misma materia (2).

(1) La Instruccion figurará íntegra y anotada en el *Apéndice VII*, y lleva la fecha de 27 de Abril de 1875.

(2) Real decreto de 27 de Abril de 1875.

Es muy de notar cuánto esta Instruccion aventaja á la última anterior de 30 de Diciembre de 1873.

La Instruccion vigente, aprovechando las saludables enseñanzas de la experiencia, corrige no pocos defectos, suple algunas omisiones, y amplía las evidentes ventajas de la anterior, aplicándolas á la Beneficencia general.

Con más motivo puede decirse de esta que de la anterior Instruccion, que prueba el más religioso respeto á las leyes y á la organizacion político-administrativa del país; así que no ataca la ley de 20 de Junio de 1849, siquiera á muchos parezca digna de reforma, ni amengua las facultades de los gobernadores de provincia, aun cuando la experiencia haya acreditado que su carácter político no es muy á propósito para un servicio tan lento como delicado. Manifiesta el decidido propósito de impedir que vuelvan á reunirse en el Gobierno ó en sus delegados, para desprestigio de la Administracion, los caractéres antitéticos de protector y de patrono. Procura remediar el defecto denunciado en los gefes de las provincias, con el auxilio de las juntas de beneficencia y de patronos. Las aprovecha con habilidad para interesar la inteligencia y la actividad particulares y el prestigio de la más acrisolada moralidad, en bien de las instituciones. Considerando que la representacion honorífica y gratuita no es apropiada para trabajos manuales y mecánicos, los traslada á los administradores del ramo, bajo la inspeccion de las juntas, y les encomienda todos los bienes y valores que por razones de fundacion ó legales deben entrar en la administracion de los delegados del Gobierno. Y para facilitar la inspeccion del Protectorado, escusa el nombramiento de los patronos sustitutos, que, numerosos, dispersos y de muy variadas condiciones y caractéres, eran difíciles de vigilar y de residenciar en caso necesario.

Es de notar tambien que hoy ya se ha consumado la refundicion de los servicios de beneficencia general y particular en una sola Seccion del Ministerio, y en un mismo régimen, y que los establecimientos de beneficencia general están encomendados al ilustrado celo de las juntas de patronos.

III. El segundo Real decreto es como complemento del anterior.

Con el laudable propósito de aumentar los recursos de la beneficencia general, y dar á su inspeccion más garantías de acierto, aliviando las cargas públicas, se habia refundido con la beneficencia particular sometiendo ambas á una expansiva legisla-

cion comun, acreditada por la experiencia. De esta manera se habia hecho posible interesar la inteligencia, la actividad y hasta las aptitudes particulares en provecho de todos los institutos benéficos, aun de los que estaban bajo la más directa inspeccion del Ministro de la Gobernacion.

Un paso más en tan levantada empresa, y la caridad privada y el servicio administrativo se estrecharian con fuerte vínculo y podrian aumentar extraordinariamente sus recursos.

Todas las leyes procuraron con más ó ménos acierto este noble consorcio que tan fecundo ha de ser en alivio de los males sociales, y llamaron para ello en su auxilio los tesoros de bondad y de abnegacion que enriquecen á la mujer. Pero como nunca fué general el impulso, ni la organizacion comun, perdieron en el aislamiento mucha parte de su eficacia los sacrificios que generosamente prodigaba.

Importantes asociaciones de señoras, como las de Damas de honor y mérito, Beneficencia domiciliaria y Cruz Roja habian proporcionado recursos de cuantía, pero convenia dar condiciones estables á estos esfuerzos de la caridad debidos al impulso de circunstancias extraordinarias, y acogerlos por el Estado con el debido aprecio, y hacerlos duraderos, y extenderlos á otros objetos no ménos atendibles y legítimos.

Realizar lo que antes de ahora no habia sido más que una honrosa aspiracion, se creyó digno complemento de la organizacion decretada para los servicios benéficos colocados bajo el protectorado del Gobierno.

Fundada en estas consideraciones se expidió otro decreto creando en Madrid una Junta de señoras destinada á auxiliar al Gobierno en los servicios de beneficencia, avivando la caridad y ordenando sus recursos en beneficio público (1).

Desde el primer momento fué puesta la Junta bajo la presidencia de S. A la Princesa de Astúrias (2).

IV. Tales son á grandes y mal trazados rasgos los precedentes históricos del derecho que paso á exponer.

El Gobierno ha presentado á los Cuerpos colegisladores importantes proyectos de ley, algunos de los cuales afectarán directamente al ramo de Beneficencia.

Tienen sobre todos los demás, este interesante carácter el proyecto de ley de presupuestos, que pretende hacer un nuevo arreglo en la Deuda pública, y los proyectos de leyes provincial y municipal que afectarán directamente al régimen y gobierno de los establecimientos benéficos que ahora dependen exclusivamente de la Provincia y del Municipio. En el momento en que escribo estas líneas, ninguno de los proyectos ha pasado de esta categoría. Pero si alguno llegase á ser ley antes de que concluya mi tarea, daré á conocer, en el lugar más conveniente posible, las reformas que introduzca.

(1) Real decreto de 27 de Abril de 1875.
(2) Real decreto de 27 de Abril de 1875.

LIBRO II.

DE LA BENEFICENCIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

CARIDAD Y BENEFICENCIA.

I.

GENERACION DEL SENTIMIENTO Y DE LA INSTITUCION.

Dos clases de personas distingue la misma naturaleza: *válidas é inválidas;* las unas con las facultades morales y físicas necesarias para procurarse la subsistencia; las otras faltas de tan indispensables medios por defecto ó exceso de edad, por ignorancia ó debilidad, por enfermedad ó fatiga.

Pero ambas clases pueden carecer de recursos: las personas inválidas, siempre que no tengan más que los personales; y las válidas, cuando perturbaciones sociales ó vicios personales las alejan del trabajo.

En ambos casos el hombre sucumbe si no recibe ageno auxilio.

Agrégase á esto que en la sociedad humana resaltan dos caractéres bien definidos, la *responsabilidad* que impone á cada asociado las consecuencias de sus faltas. y castiga la imprevision y el vicio con la miseria, y la *desigualdad*, indispensable para el órden y el progreso humanos, pero orígen de muchas miserias involuntarias.

El juego providencial de las fuerzas sociales produce que aquellos males encuentren su natural remedio en los asociados que poseen medios de existencia seguros y abundantes.

De aquí nacen expontáneamente la *Caridad*, virtud privada, y la *Beneficencia*, servicio administrativo.

La Caridad, el amor á nuestros semejantes, se excita doblemente á la presencia de sus desgracias. Siquiera pueda ser mal

dirigida y aun llevada hasta el abuso, como impulso del corazon humano no es dado contrariarla.

La Beneficencia, el bien hecho por los funcionarios y por los procedimientos administrativos, emana por lo comun de la Caridad, pero á veces está inspirada por el orgullo, la vanidad, la envidia y otros sentimientos tan reprobados como estos.

II.

Formas de la beneficencia: sus ventajas é inconvenientes.—Socorros individuales.—Asociaciones benéficas.—Fundaciones particulares.—Auxilios oficiales.

Importa averiguar la mejor forma de ejercer la Beneficencia.

¿Deberá ser un servicio puramente individual, es decir, encomendado á solo el particular y á sus propios recursos en relacion directa con el indigente?

¿Será obra de asociaciones libres que distribuyan los socorros con más abundancia y regularidad?

¿Lo hará la autoridad negocio de su competencia, encomendándolo al Municipio, á la Provincia ó al Estado mismo?

La Política, la Economía y la Moral se interesan no ménos en esta cuestion delicada y peligrosa. En ellas van comprometidas la fuerza, la riqueza y hasta la salud de la Nacion.

La carencia y el mal ejercicio de la Beneficencia secan las fuentes de la fortuna pública, inutilizan una considerable masa de facultades productivas, y hieren, acaso profundamente, la vitalidad del cuerpo social; porque de igual manera, aunque por diverso camino, pueden alimentar odiosas pasiones que dividan las clases sociales, sombrías desconfianzas y hasta revoluciones.

Es indudable que todo acto benéfico por sagrado que sea en su orígen, indispensable en su ejercicio, y aun útil en sus efectos, tiene inconvenientes prácticos. Corre riesgo de perpetuar la misma disposicion que crea la miseria. Todo el que cuenta con un socorro seguro, no trabaja ni es previsor; su voluntad se rebaja y su alma pierde los generosos impulsos resorte de la vida moral y de toda actividad noblemente orgullosa de bastarse á si misma.

Pero como la caridad es un sentimiento natural que el frio cálculo no puede contrariar en el indivíduo ni en la sociedad, sólo debe pensarse en aprovechar sus beneficios, excusando los daños apuntados.

La más irreprochable, santa y bella de todas las formas de la beneficencia es la caridad individual, nacida del arranque del corazon y del heroismo de la generosidad, que considerando á la humanidad como una sola familia, se interesa con ansiedad por los sufrimientos de cualquiera de sus miembros, y no contenta con arrojar algunos céntimos de limosna bajo el imperio momentáneo de la piedad ó de la importunidad, sale al encuentro del desgraciado, le visita en su propia morada, y con exquisita delicadeza sabe acomodar el socorro á la extension de las necesidades, y tocar con miramiento, hasta con ternura, las llagas de la miseria. Caridad admirable, porque es libre y espontánea, estrecha con agradable y poderoso lazo de obligacion y reconocimiento al que da y al que recibe, desarma el ódio y la envidia, está á ménos errores expuesta, busca los verdaderos males, inspira cierto pudor en el favorecido, y dificulta por ello la solicitud y aun la aceptacion de nuevos socorros.

La asociacion suple la insuficiencia de la caridad individual, aumenta, regulariza y más extiende los socorros, y hasta hace más justa su distribucion.

Y si los socorros voluntarios del indivíduo y de la asociacion se organizan y dotan con carácter de permanencia, la obra es acabada.

De aquí las excelencias de la Beneficencia particular.

La Beneficencia pública sólo debe atender cuando falten los socorros particulares por la gravedad extraordinaria ó por la suprema complicacion de las necesidades sociales, ó cuando anden dispersos ó vayan mal dirigidos. En el primer caso llena un vacío; en el segundo caso ilustra, organiza y hace eficaces recursos que en otro caso serian infecundos.

La Beneficencia pública es la tutela colectiva del Estado, y un deber moral de la sociedad, como la caridad lo es de los indivíduos. La sociedad tiene que velar por su conservacion como el indivíduo, y no la encontrará sino en la conservacion de todos sus miembros.

Si basta ó no la Beneficencia particular para socorrer las necesidades públicas, es cuestion que no puede resolverse sino con perfecto conocimiento de las circunstancias especiales de la nacion ó país de que se trate.

Donde las necesidades sean escasas y la caridad ardiente bastará la Beneficencia particular, y, por el contrario, será insuficiente donde ocurran las circunstancias contrarias.

Reasumiendo. La Administracion pública puede y debe auxi-

liar y fomentar la caridad, pero nunca imponerla ni cohibirla: debe proteger las instituciones particulares de beneficencia, y velar por su cumplimiento en defensa del interés público que afectan, pero respetando los derechos privados; y tiene el indiscutible derecho de distribuir los fondos públicos destinados á Beneficencia.

III.

UN BUEN SISTEMA DE BENEFICENCIA.

Aun ladeando por ahora, como inapropiadas al objeto de esta publicacion, las candentes cuestiones sobre los mejores sistemas de beneficencia, en que se ponen á discusion el orígen y las condiciones de la sociedad, y se remueven hasta las más fundamentales basas del edificio social, interesa llamar la atencion pública sobre algunas verdades harto evidenciadas ya hasta con pruebas de sangre.

La Beneficencia pública es un deber social moral, fundado en la equidad y encerrado en los reducidos límites de la posibilidad de cumplirlo y de no lastimar los derechos perfectos de los asociados.

Las palabras *caridad legal* significan términos antitéticos é inconciliables, favor y obligacion, amor y violencia: y la sancion de la doctrina que envuelven quebrantaria los vínculos sociales.

La Administracion no debe abandonar al indivíduo á las desastrosas consecuencias de su desgracia ó de su imprevision, porque seria tanto como despreciar las heridas del cuerpo social cuyo bienestar le está confiado.

La caridad social estrecha los vínculos sociales, y mejora la condicion de los pueblos.

Los sistemas para prevenir deben siempre preferirse á los destinados á corregir, y por ello y ante todo debe procurarse multiplicar y facilitar los medios de existencia.

Aun dada la ineficacia de los medios preventivos, serán siempre poco eficaces las reglamentaciones severas é inalterables. Conviene no sofocar la expontaneidad, ni matar los arranques generosos del corazon. Y nunca debe olvidarse que son muchas, variadísimas y complicadas las desgracias que piden remedio; acaso aparecen ménos las más dolorosas; quizás muchas lo son no más cuando recaen en unas personas y no cuando pasan por otras: y sin duda no rasgan ménos el alma los dolores imaginarios, las amarguras de opinion, y accidentes puramente personales ó cuando más de tiempo y de localidad.

En la misma Beneficencia oficial conviene mucho aprovechar la accion particular, las aficiones especiales, la inteligencia y celo acreditados, y sobre todo la caridad y solicitud inagotables de la mujer.

Esta es la mejor justificacion del vigente sistema de encomendar á juntas de patronos, es decir, á la inteligencia y actividad particulares, aun los establecimientos que el Gobierno tenia á su cargo á título de costearlos con fondos del Tesoro público ó de atender en ellos necesidades de carácter general. Por este procedimiento, sin escusarse el Estado de tomar á su costa la satisfaccion de necesidades que con razon ó sin ella se han creido superiores á la caridad ó á la inteligencia privada, las aprovecha en lo mucho que en todo tiempo y circunstancias valen, y aprovecha especialmente el celo minucioso y el cariño que no le es dado imprimir á sus actos, porque carece de él.

«*Tout se résume*—dice Enrique Baudrillart (1)—*dans cette maxime de laisser autant qu'on le pourra au secours sa libre spontanéité, son tact habile et sûr, et aux individus secourus la fierté et la reconnaissance tout ensemble, les vertus personnelles et de famille qui sont pour eux la meilleure sauvegarde*, et *pour l' Etat la plus solide garantie.*»

IV.

IMPORTANCIA DE LA BENEFICENCIA.

Si viven envilecidas ó en la miseria numerosas familias, ¿qué importan los aparentes progresos de la civilizacion? Ni decirse podrá con razon que hay verdadera civilizacion subsistiendo aquel mal.

Esto explica la importancia de la Beneficencia.

Pero se apreciará mejor considerando que ningun género de padecimientos está fuera del alcance de la caridad combinada con la ciencia; donde quiera que hay consuelos que repartir, socorros que preparar ó luces que difundir, allí acude.

Charitas omnia sufert, omnia credit, omnia sperat, omnia sustinet, dice San Pablo, todo lo sobrelleva, todo lo crece, todo lo espera, todo lo soporta (2).

(1) *Assistance. Dictionnaire général de la Politique*, par M. Maurice Block.
(2) *Epistola á los Corinthios*, capítulo XIII, versículo 7.

La Beneficencia no se limita al socorro del pobre válido pero falto de recursos contra su voluntad; sino que le presta sus auxilios cuando está enfermo, le enseña cuando es ignorante y le moraliza cuando se extravía. Más aun, recoge al recien nacido abandonado por los que le dieron el sér, le abriga y amamanta, viste, alimenta, educa y dirige al niño, enseña los secretos de la ciencia y las artes útiles al adulto, previene ó corrige al extraviado, protege al que carece de recursos, recoge al inválido, ampara al anciano, consuela á todos los desgraciados, y hasta procura sepultura decorosa á sus restos mortales.

Esto explica que las más de las ramas del humano saber vengan en auxilio de la Beneficencia. La Economía política, la Medicina, la Agricultura, la Política y la Administracion especialmente son estudios que tienen con el que me ocupa íntima conexion y enlace.

V.

OBJETOS BENÉFICOS.

Son objetos benéficos, ha dicho la Direccion general del ramo (1), el señalamiento de dotes á doncellas de determinadas condiciones para entrar en religion ó para tomar estado, las pensiones á huérfanos ó jóvenes pobres para seguir una carrera profesional ó meramente científica, ó para aprender un arte ú oficio, los auxilios para redencion de cautivos, fundacion de hospicios, hospitales, casas de maternidad y de misericordia, y las limosnas de cualquiera cantidad y sea la que quiera la forma de su distribucion.

La Beneficencia ampara al abandonado, enseña al ignorante, apoya al anciano y proporciona asistencia al enfermo pobre, con socorros domiciliarios ó en una hospitalidad comun.

Siquiera sean muy variados los medios de hacer el bien, todas las instituciones que los aprovechen merecen el calificativo de benéficas. Tal es el significado gramatical de la palabra beneficencia, y hasta el legal y jurídico muchas veces determinado con audiencia de los altos Cuerpos consultivos de la Nacion. (2)

La Beneficencia comprende todas las manifestaciones de la

(1) Instruccion de 7 de Enero de 1870 (*primera edicion, pág. LIII.*)
(2) Real órden de 8 de Junio de 1872.

caridad. La Iglesia ha traducido magníficamente este pensamiento en sus catorce Obras de Misericordia. Ella manda al cristiano visitar á los enfermos, dar de comer al hambriento y de beber al sediento, vestir al desnudo, hospedar al peregrino, redimir al cautivo y enterrar á los muertos. Ella cuida más aun de las almas, y manda tambien enseñar al que no sabe, aconsejar al que yerra, perdonar las injurias, consolar al triste, sufrir con paciencia las flaquezas de nuestros prójimos, y rogar á Dios por vivos y muertos.

CAPÍTULO II.

CLASIFICACIONES DE LA BENEFICENCIA.

I. Beneficencia pública y particular.—II. Beneficencia general, provincial y municipal.—III. Instituciones y Asociaciones.—IV. Establecimientos é instituciones no permanentes.—V. Variadísimos objetos benéficos.—VI. Formas de la Beneficencia.

I. La Beneficencia, por la procedencia de los bienes y valores de su dotacion, se clasifica en *pública* y *particular*. (1)

La Beneficencia pública está dotada con fondos públicos, y la particular vive con dotaciones de esta otra clase.

El carácter público es el general y ordinario de los establecimientos benéficos. El carácter particular es, segun la ley (2), excepcional y tiene que probarse. En esto se revela que aun cuando el derecho vigente ha sido más respetuoso que los anteriores con la Beneficencia particular, no rompió por completo con aquella animosidad tradicional.

Acaso se ha querido corregirlo en parte declarando que solo pertenecian á la Beneficencia general los establecimientos clasificados con este carácter en la forma prevenida por las leyes (3).

El carácter público domina y como que renace tambien en un establecimiento particular que estuviere encomendado á patronos de oficio, cuando este quedase suprimido. El establecimiento se regirá desde entonces por la ley comun, es decir, por las autoridades y corporaciones designadas para el gobierno y administracion de los establecimientos públicos, respetando en lo demás las disposiciones de la fundacion (4). Y es que el Poder público asume las funciones de sus delegados cuando estos

(1) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 1.º—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 1.º—Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 1.º

(2) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 1.º—Decreto sentencia de 22 de Febrero de 1865.

(3) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 1.º

(4) Ley de 20 de Junio de 1849, Artículo 1.º—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 3.º

desaparecen. Así lo aconsejan las buenas doctrinas políticas De esta forma, en el presente caso, la ley procura acercarse lo más posible á la presunta voluntad de los fundadores. Al nombrar patronos por razon de oficio los fundadores significaron harto bien su confianza en los poderes públicos, y su propósito de excluir el patronazgo privado. Ya que no sea dado que ejerza el patronazgo la autoridad ó el funcionario designado por el fundador, porque haya desaparecido, parece procedente que lo ejerza otra autoridad ó funcionario análogo.

Son, pues, establecimientos públicos los que se sostienen con fondos de esta clase, y los que fueron particulares y cuya direccion y administracion estuvieron confiadas á patronos por razon de oficio, cuando este quedó suprimido (1).

II. Como esta clasificacion de la Beneficencia tiene por base la procedencia de los bienes y valores de su dotacion, que, á su vez, son tambien públicos ó particulares; y como los bienes y valores públicos pueden pertenecer al Estado, á la Provincia ó al Municipio, la Beneficencia pública se subdivide en *general*, *provincial* y *municipal* (2).

La ley tambien quiso tener en cuenta, al hacer la anterior subdivision, la naturaleza de los servicios que los establecimientos prestan (3); pero como no guardan la debida correspondencia las dos bases de la clasificacion, y habia necesidad práctica de optar por una de ellas, prevaleció la de la procedencia de los bienes

De esto ha resultado el desórden que era de temer.

Pero aun en este desórden se descubre que la base de procedencia de los bienes explica la clasificacion vigente hoy, al par que la naturaleza de los servicios significa una aspiracion y un deseo legales aun no realizados en la práctica.

Aquí aparecen con su carácter excepcional los *Patronatos del Patrimonio de la Corona*, de que me ocuparé en capítulo especial.

III. Por su diversa organizacion, la Beneficencia se divide en *instituciones* y *asociaciones*.

Si en las fundaciones benéficas domina el carácter personal, si las constituye una agrupacion más ó ménos numerosa de indivíduos congregados con un fin benéfico comun, sin otro lazo

(1) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 1.°—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 17 de Febrero de 1866.

(2) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 2.°—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 1.°—Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículos 1.° y 3.°

(3) Ley de 20 de Junio de 1849, artículos 2.° y 3.°—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículos 2.°, 3.° y 4.°

que sus estatutos ó reglamentos, sin más bienes que los de su libre disposicion, y fiando á su voluntad la direccion y término de sus tareas, se reconoce la asociacion.

Si por el contrario domina el carácter real, si estudiando las fundaciones se descubre en ellas en primer término un conjunto de bienes amortizados, legados para fines benéficos y encomendados al patronazgo y administracion de uno ó de varios, por este ó por el otro concepto, pero dentro de las prescripciones del fundador, respetaremos una institucion.

En las instituciones se cumple la última voluntad de un fundador, y en las asociaciones no hay otra ley que la voluntad siempre variable de los asociados.

En las instituciones tiene de necesidad más intervencion el Estado, porque le toca procurar la realizacion de los legados al bien público; y en las asociaciones al Estado solo toca vigilar por los generales intereses de la moral y de la higiene.

Allí figura el Poder público con la plenitud de su mision protectora. Aquí apenas se verá la accion del Protectorado en su más modesta cooperacion (1)

IV. Por la diversa manera de prestar sus servicios, las instituciones benéficas son *establecimientos*, es decir, fundaciones de accion permanente destinadas á la satisfaccion constante de necesidades intelectuales ó físicas, como *casas de maternidad*, *de expósitos*, *de huérfanos y desamparados*, *de misericordia ó de correccion*, *asilos de párvulos*, *refugios*, *hospitales*, *pósitos*, *montes de piedad*, *cajas de ahorros*, *escuelas*, *colegios* y otros análogos, ó fundaciones sin aquel requisito de constancia y de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comunmente con los nombres de *patronatos*, *memorias*, *legados*, *obras y causas pias* (2).

Esta clasificacion es propiamente práctica.

Aunque á unas y otras instituciones son aplicables por lo comun todas las disposiciones del ramo; cuando de contabilidad se trata varían las obligaciones de sus representantes, y los de establecimientos tienen obligacion de presentar presupuestos y rendir cuentas, y los de instituciones de accion no permanente cumplen con solo rendir cuentas (3).

(1) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 6.°—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 7.°

(2) Real Decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 2.°—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 3.°—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 5.°

(3) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículos 96 y 102.

Los establecimientos escusan, como explicaré en su sitio, la via ejecutiva en el pago de sus adeudos, y no así las demás instituciones.

Cuando las instituciones no permanentes carecen de patronos ó de administradores, pasan al cuidado respectivo de las juntas ó de los administradores provinciales (2), y cuando tienen uno solo, debiendo contar dos ó más, se suple á los que faltan con la intervencion de la autoridad local del mismo carácter que en ellos predominó (3). Pero la representacion de las fundaciones que no tienen todos los representantes designados por el fundador se encomienda á una junta de que son vocales natos los patronos subsistentes (4).

Cuando se desea negociar intereses de la Deuda pública, que hoy forman, casi sin excepcion, la única dotacion de la beneficencia, y para ello se pide la necesaria autorizacion, corriente es otorgarla, porque la necesidad lo impone, á los establecimientos y asociaciones que tienen obligaciones diarias é inescusables; pero es muy raro concederla á las demás fundaciones, porque sin grave mal pueden aplazar el cumplimiento de sus cargas.

V. Por razon de los objetos benéficos, como estos pueden ser muchos y variadísimos, tantos y tan variados como los males que piden remedio, los establecimientos y las demás instituciones se dividen y subdividen de mil distintas maneras.

Además de los establecimientos que he citado, los más usuales, hay fundaciones *familiares y públicas, benéficas* en el concepto restringido de la palabra y *de instruccion pública, civiles y militares, nacionales é internacionales.*

Hay *rescates de cautivos, dotes para maridar ó para profesar en religion, socorros para emigrados políticos, para náufragos, para presos, para emigrantes y para inmigrantes. pensiones para estudiantes, vestidos para pobres, sopas económicas.*

El hombre es débil en los primeros y en los últimos dias de su vida, en la infancia y en la senectud; pierde sus fuerzas por mal agudo ó habitual, está enfermo ó impedido; y en todos estos casos entra bajo la tutela oficial del Gobierno.

VI. Finalmente, por razones de forma la Beneficencia tiene ó ha tenido tambien muchos otros conceptos: hay *limosnas, socorros domiciliarios, suscriciones voluntarias, leyes suntuarias, tasas, premios á la virtud* y muchos más.

(1) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 11, facultades 9 y 10.
(2) Artículo 40, regla 2.ª
(3) Artículo 11, facultad 7.ª

CAPÍTULO III.

BENEFICENCIA PÚBLICA.

I.

VENTAJAS É INCONVENIENTES.—SUBDIVISION.

La Beneficencia pública tiene innegables inconvenientes. ¿Por qué ni para qué ocultarlo?

Fomenta la imprevision y la holganza y con ellas el vicio, porque la economía y el trabajo se alimentan con la responsabilidad.

Inspira indiferencia y desprecio en los socorridos que miran como obligado el servicio que reciben.

Entibia, con los graves males consiguientes, la caridad privada.

Está expuesta á muchos errores.

Es fria y hasta desabrida.

Es por causas irremediables costosísima de ordinario, poco celosa y dada á abusos.

Todos los pueblos cultos han acudido sin embargo á la Beneficencia pública, á pesar de estos inconvenientes, para remediar los males sociales, cuando á ello no ha bastado la Beneficencia particular.

Ni la caridad privada ni la opinion pública permitirian otra cosa.

Así como el indivíduo tiene el deber moral de socorrer á los pobres; cuando no lo cumple ó lo hace imperfectamente tiene el mismo deber la sociedad. Y puesto que hablo de deber moral, claro es que condeno el supuesto derecho á la asistencia, aun prescindiendo de los inconvenientes prácticos que tuviera, como contrario á la moral, al progreso y al órden público.

La Beneficencia pública es el ejercicio de una caridad superior en que funcionan el corazon y la inteligencia por la mejora indefinida de la sociedad.

La Beneficencia pública se subdivide, como he dicho y por los conceptos que he esplicado, en general, provincial y municipal.

II.

BENEFICENCIA GENERAL.

Su naturaleza.—Bienes que la pertenecen.—Servicios de su competencia.—Su gobierno y administracion.

La Beneficencia general comprende todos los establecimientos que se sustentan con bienes y valores del Estado, y hoy los clasificados con este carácter en la forma prevenida por las leyes (1).

Estos bienes y valores son:

1.° Las correspondientes partidas del presupuesto general de gastos por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion (2).

2.° Los valores de Deuda pública que constituyen la dotacion de un establecimiento que fué particular y está clasificado como general (3).

(1) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 1.°

(2) Seccion sexta.—Ministerio de la Gobernacion.—Servicio general.

Capítulo 8.°	Artículo 1.°	Personal de Beneficencia general..	16.500	pesetas.
»	» 2.°	» de establecimientos de Madrid.	108.756'40	»
»	» 3.°	» de idem de provincias.	18.470	»
				143.726'40
Capítulo 9.°	Artículo 1.°	Material de Beneficencia general..	2.000	»
»	» 2.°	» de establecimientos de Madrid. . . . . . , .	465.417'90	»
»	» 3.°	» de idem de provincias..	106.424'65	»
»	» 4.°	Visitas de inspeccion y Comisiones especiales. . . .	30.000	»
				603.842'55
Capítulo 12.	Artículo único.	Personal de visita de Inspeccion, beneficencia y sanidad.	7.000	»
				7.000
				754.568'95

(3) *Hospital del Rey de Toledo.*

Y 3.° Los valores de Deuda pública pertenecientes á fundaciones particulares que fueron agregadas en forma y con los requisitos legales á los establecimientos que me ocupan.

Pero quiere la ley (1) que solo sean establecimientos generales los destinados exclusivamente á satisfacer necesidades permanentes ó que reclaman una atencion especial. A esta clase pertenecen, dice, los establecimientos de locos, sordo-mudos, ciegos, impedidos y decrépitos.

Y como que la naturaleza de los bienes, y no la de los servicios, define la índole de los actuales establecimientos generales, figuran entre estos, contra el precepto legal, un hospital de enfermedades agudas y un colegio de huérfanas.

Esta situacion irregular fué abonada con el carácter de interina, si bien se expidieron las convenientes órdenes para ilustrar y facilitar la clasificacion acordada y la sujecion de los establecimientos que de nuevo se decian generales al régimen para ellos establecido (2).

Correspondia tambien al Estado costear los gastos de traslacion de los pobres destinados á establecimientos generales, desde el hospital provincial que los hubiere recogido, por medio de consignaciones mensuales que se pedirian al Tesoro, con cargo al crédito que se señalaba en la ley de presupuestos para Beneficencia. La Intervencion general de la Administracion del Estado debia expedir el libramiento correspondiente á favor de la Direccion de beneficencia y sanidad, para que esta lo distribuyera como reintegro entre los establecimientos provinciales que hubieran ocurrido al gasto. Para justificarlo debidamente se exigian cuentas documentadas que acreditaban la inversion (3). Este recurso no ha sido aprovechado en los últimos anteriores presupuestos. El Estado ha creido declinado tal deber en las diputaciones provinciales, obligadas hoy á costear toda clase de bagajes militares y civiles (4).

El Gobierno, con audiencia de la Junta general de beneficencia cuando existia, señala los puntos donde han de situarse los establecimientos generales, y está decretado que sean en

(1) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 2.°

(2) Real órden de 5 de Agosto de 1852.

(3) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 10.—Real órden de 2 de Julio de 1862.

(4) Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857 y 7 de Marzo de 1860.—Ley de 14 de Octubre de 1863, artículo 2.°, párrafo décimo octavo.—Real órden de 31 de Octubre de 1864.

todo el reino seis casas de dementes, dos de ciegos, dos de sordo-mudos y diez y ocho de decrépitos, imposibilitados é impedidos (1).

Por desgracia dista mucho de este número el de los establecimientos generales que hoy existen, y para mal mayor casi todos los existentes se hallan reconcentrados en Madrid. Véase cuán cierto es esto. Existen en Madrid el *Hospital de la Princesa*, de enfermedades agudas, el de *Jesús Nazareno*, de mujeres incurables, el de *Nuestra Señora del Cármen*, de hombres incurables, y el *Instituto oftálmico*; en Leganés (cerca de Madrid) el *Manicomio ó casa de dementes de Santa Isabel*; en Aranjuez (provincia de Madrid) el *Colegio de la Union*, de huérfanas de militares muertos en campaña, y en Toledo (provincia contígua á la de Madrid), el *Hospital del Rey*, de decrépitos de uno y otro sexo. Tambien en Madrid, en el *Colegio de Nuestra Señora del Cármen* ingresan las veinticuatro hijas ó huérfanas de indivíduos de la Guardia civil ó veterana inutilizados ó muertos en actos de servicio, pensionadas por el Estado, y en el citado *Hospital de Nuestra Señora del Cármen* hay una *Seccion de Ciegos*, derivacion del *Colegio de Santa Catalina de los Donados*.

La direccion y administracion de los establecimientos generales fueron encomendadas por la ley (2) á la Junta general.

Desde que esta Junta fué suprimida (3) los establecimientos generales dependieron directamente del Ministerio de la Gobernacion, de la Direccion general de beneficencia y sanidad y de la Seccion de beneficencia, y corrieron á cargo de los empleados nombrados en igual forma por la Superioridad respectiva, hasta que se promulgó el Real decreto de 27 de Abril de 1875. La instruccion y reglamentos que en los mismos establecimientos regian por aquel tiempo habian sido dictados por la citada Superioridad (4).

Realizadas las reformas de 27 de Abril, refundidos los servicios de beneficencia general y particular, asimilada la adminis-

(1) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 5.°

(2) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 4.°

(3) Decreto del Gobierno Provisional de 4 de Noviembre de 1868.

(4) *Instruccion general y reglamentos interiores de los asilos y colegios pertenecientes á Beneficencia general, con los modelos y referencias legales citadas en el texto, mandados formar por el Excmo. señor Ministro de la Gobernacion y dispuestos para su aprobacion por los oficiales D. M. P. Silvestre y D. J. S. Cortés.*—Madrid, Imprenta Nacional, 1873, un tomo en 8.°, 204 páginas. La instruccion está fechada y aprobada en 22 de Abril de 1873, y los reglamentos en dias posteriores del mismo año.

tracion de los establecimientos generales á la de los particulares, y creadas la Junta general de Señoras para auxiliar al Gobierno en el ramo de beneficencia y las particulares de patronos, se nombró una de estas para el gobierno y administracion de cada establecimiento general, con las facultades que se explicarán en el lugar oportuno.

Tambien se confirmó entonces á las juntas provinciales de beneficencia la funcion que ya tenian de velar en la general las fundaciones particulares que legalmente aplicadas disfruta, y averiguar si los bienes de estas se conservan y administran debidamente, y, sobre todo, si se emplean en los objetos de su aplicacion (1).

III.

BENEFICENCIA PROVINCIAL.

Su naturaleza.—Bienes que la pertenecen.—Servicios de su competencia.—Su gobierno y administracion.

La Beneficencia provincial comprende todos los establecimientos que se sustentan con bienes y valores de la Provincia, representados en las correspondientes partidas del presupuesto provincial.

Tambien disfruta los valores de Deuda pública pertenecientes á fundaciones particulares que le fueron agregadas en forma y con los requisitos legales.

Pero quiere la ley (2) que sean establecimientos provinciales los que tienen por objeto el alivio de la humanidad doliente en enfermedades comunes, la admision de menesterosos incapaces de un trabajo personal que sea suficiente para proveer á su subsistencia, y el amparo y la educacion, hasta el punto en que puedan vivir por sí propios, de los que carecen de la proteccion de su familia.

A estas clases pertenecen los hospitales de enfermos, las casas de misericordia, las de maternidad y expósitos, y las de huérfanos y desamparados.

Pero como la naturaleza de los bienes, y no la de los servicios, define la índole de los actuales establecimientos provinciales,

(1) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 13, facultad 11.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 16, facultad 10.

(2) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 3.°—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 3.°

figuran entre estos, contra el precepto legal, muchas casas de dementes.

La Provincia tiene la obligacion de costear las estancias en el establecimiento provincial correspondiente, de toda clase de pobres ó menesterosos desde su entrada en el hospital de distrito (1), y la traslacion de todos los enfermos á los establecimientos públicos (2).

Era competencia de las juntas proviciales de beneficencia, proponer al Gobierno por conducto de los gobernadores los puntos convenientes y el número necesario de los establecimientos que se hallaran á su cargo, teniendo en cuenta que en cada capital de provincia hubiera por lo ménos un hospital de enfermos, una casa de misericordia, otra de huérfanos y desamparados y otra de maternidad y expósitos, y en cada provincia, uno al ménos de los hospitales subalternos de enfermos, que se denominarian de distrito, y que se procurarian colocar á distancias proporcionadas, teniendo en cuenta las condiciones ventajosas de las poblaciones y el aprovechamiento de edificios, fundaciones y establecimientos existentes (3).

La ley (4) confió la direccion y administracion de los establecimientos provinciales á las juntas de igual denominacion; pero, cuando estas fueron suprimidas, trasladó su cometido á las diputaciones provinciales (5).

Es de la exclusiva competencia de estas corporaciones la gestion, el gobierno y la direccion de los intereses peculiares de las provincias en cuanto no correspondan á los ayuntamientos, y en particular lo que se refiere, entre otros objetos, á establecimientos de beneficencia ó de instruccion, la administracion de sus fondos, y el nombramiento y separacion de todos los empleados y dependientes pagados por ellas, y que sean necesarios para la realizacion de los servicios que están á su cargo (6).

Los acuerdos tomados por las diputaciones en estas materias son ejecutivos sin perjuicio de los recursos legales (7).

Los presupuestos provinciales contendrán precisamente las

(1) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 11.

(2) Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857 y 7 de Marzo de 1860.—Ley de 14 de Octubre de 1863.—Real órden de 31 de Octubre de 1864.

(3) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 6.°

(4) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 4.°

(5) Decreto del Gobierno provisional de 17 de Diciembre de 1868.

(6) Ley de 20 de Agósto de 1870, artículo 46.

(7) Artículo 47.

partidas necesarias, segun los recursos de la provincia, para atender al personal y material de los establecimientos provinciales de beneficencia é instruccion y calamidades públicas (1).

Por esto son ingresos corrientes de las diputaciones, entre otros, las rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquiera concepto pertenezcan á los establecimientos de beneficencia, instruccion y otros análogos que dependan de la Provincia (2).

La Beneficencia provincial no está sujeta á la vigilancia de las actuales juntas provinciales sino por las aplicaciones legales de las fundaciones particulares que disfruta, y para el efecto de averiguar si los bienes de dichas fundaciones se conservan y administran debidamente y sobre todo si se emplean en los objetos de su aplicacion (3).

La ley de beneficencia de 20 de Junio de 1849 y el reglamento dictado para su ejecucion no han sido derogados por la ley orgánica provincial (4).

Compruébalo así la ley provincial al tratar de la responsabilidad en que incurren las diputaciones por infraccion manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, atribuyéndose facultades que no les competan ó abusando de las propias (5).

Compruébalo tambien al establecer que, si bien las diputaciones han de ejercer sus funciones propias con absoluta independencia, debe entenderse esto sin perjuicio de la inspeccion que se concede al Gobierno, á fin de impedir la infraccion de la misma ley, de la Constitucion y de las demás generales del Estado (6).

IV.

BENEFICENCIA MUNICIPAL.

Su naturaleza.—Bienes que la pertenecen.—Servicios de su competencia.—Su gobierno y administracion.

La Beneficencia municipal comprende todos los establecimientos que se sustentan con bienes y valores del Municipio

(1) Ley de 20 de Agosto de 1870, artículo 79.

(2) Ley de 23 de Febrero de 1870, artículo. 2.°

(3) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 13, facultad 11.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 16, funcion 10.

(4) Real órden de 20 de Junio de 1871.

(5) Ley de 20 de Agosto de 1870, artículo. 89, número 1.°

(6) Artículo 88.

representados en las correspondientes partidas del presupuesto municipal.

Tambien aprovecha los valores de Deuda pública pertenecientes á fundaciones particulares que le hubiesen sido agregadas en forma y con los requisitos legales.

Pero es el propósito de la ley que sean establecimientos municipales los destinados á socorrer enfermedades accidentales, á conducir á los establecimientos generales ó provinciales á los pobres de sus respectivas pertenencias, y á proporcionar á los menesterosos en el hogar doméstico los alivios que reclamen sus dolencias ó una pobreza inculpable. A esta clase pertenecen las casas de refugio y de hospitalidad pasajera y la beneficencia domiciliaria (1).

Sin embargo y por las causas antes apuntadas hay establecimientos municipales de casi todas las otras clases á que la ley da calificacion de generales ó provinciales.

En todas las municipalidades debe haber por lo ménos un establecimiento dispuesto para recibir á los enfermos que llamaren á sus puertas por no poder ser socorridos en sus casas. En cada uno de estos establecimientos municipales deben tenerse preparados los medios necesarios para trasportar al hospital del distrito á los enfermos del pueblo que hayan de curarse en él, y á cualquier otro menesteroso que por su clase haya de pasar á otros establecimientos ya provinciales ya generales.

En las mismas localidades debe organizarse la beneficencia domiciliaria (2).

Era obligacion de toda casa ó establecimiento municipal recibir ó trasladar al hospital de distrito más inmediato toda clase de pobres ó menesterosos que se acogieren á él (3). Pero, como dejo indicado, los bagajes y traslaciones se han puesto á cargo de la Provincia.

Por la ley de 1822 competia á los ayuntamientos el gobierno y administracion de toda la Beneficencia (4).

Segun la legislacion de 1845, los gastos del personal y material de los establecimientos locales de instruccion pública y de beneficencia, los socorros domiciliarios, los que debieran abonarse á los emigrados pobres y á los enfermos que fuesen trasladados á

(1) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 4.º—Decreto autorizacion de 27 de Mayo de 1862.

(2) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 7.º

(3) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 11.

(4) Ley de 6 de Febrero de 1822.

los hospitales del distrito, y los de calamidades públicas dentro del término municipal, mientras su importancia y gravedad no reclamase el auxilio del Estado, estaban considerados como obligatorios del presupuesto municipal, y formaban por consiguiente parte integrante de él; si lo hacian ascender á doscientos mil reales por ingresos ordinarios, lo obligaban á someterse á la Real aprobacion (1).

La ley de 1849 confió la direccion y administracion de los establecimientos municipales á las juntas del mismo título (2); y cuando estas fueron suprimidas pasó su cometido á los ayuntamientos (3).

Segun la ley de 1870 es de la exclusiva competencia de los ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relacion con las instituciones de beneficencia é instruccion, y con el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes á los establecimientos que dependan de ellos (4), y el nombramiento y separacion de los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, necesarios para la realizacion de los servicios á su cargo, con la condicion de que los destinados á servicios profesionales tengan la capacidad y condiciones que en las leyes respectivas se determinen (5).

El presupuesto municipal debe comprender las partidas necesarias, segun los recursos del municipio, para atender y llenar estos servicios, y además los medios preventivos y de socorros contra incendios y de salvamento en las poblaciones marítimas, y una partida para imprevistos y calamidades públicas que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos (6).

Entre sus ingresos figuran las ventas y productos procedentes de bienes, derechos y capitales que por cualquier concepto pertenezcan á los establecimientos de beneficencia é instruccion (7).

(1) Ley de 8 de Enero de 1845, reformada por Real decreto de 21 de Octubre de 1866, artículo 95.—Real órden de 20 de Julio de 1848, á consulta del Gefe político de Guadalajara.

(2) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 4.º

(3) Decreto del Gobierno provisional de 17 de Diciembre de 1868.

(4) Ley de 20 de Agosto de 1870, artículo 67.

(5) Artículo 73.

(6) Artículo 127.

(7) Artículo 129.

Los ayuntamientos pueden establecer arbitrios sobre las obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso; y por ello pueden imponerlos sobre los establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial, pero en ningun caso sobre Beneficencia é Instruccion pública elemental (1).

La Beneficencia municipal no está sujeta á la vigilancia de las actuales juntas del ramo, sino por las aplicaciones legales de fundaciones particulares que disfrute; y para averiguar si los bienes de dichas fundaciones se conservan y administran debidamente, y sobre todo si se invierten en los objetos de su aplicacion (2).

Tambien de la ley municipal, como de la provincial, puede asegurarse que no ha derogado la de Beneficencia de 20 de Junio de 1849. Los ayuntamientos en todos los asuntos que segun la ley municipal no les competan exclusivamente, y en que obren por delegacion, tienen que acomodarse á lo mandado por las referentes leyes y disposiciones del Gobierno (3), y están bajo la autoridad y direccion administrativa de la Comision y del Gobernador de la provincia segun los casos (4).

(1) Artículo 130.
(2) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 13, facultad 11.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 16, funcion 10.
(3) Ley de 20 de Agosto de 1870, artículo 83.
(4) Artículo 170.

CAPÍTULO IV.

BENEFICENCIA PARTICULAR.

I. Su definicion.—II. Reglas prácticas para su conocimiento.—III. Inspeccion oficial.—IV. Ventajas de la Beneficencia particular.—V. Dificultades.—VI. Importancia.—VII. Patronatos, memorias, obras y causas pias.—Patronazgos.—Varias acepciones de estas palabras.—Concepto más apropiado de las mismas.—Definiciones y clasificaciones.—VIII. Interpretacion.

I. La Beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo patronazgo y administracion fueron reglamentados por los respectivos fundadores ó en nombre de estos, y confiados en igual forma á corporaciones autorizadas ó á personas determinadas (1). Es como lazo de union entre la Caridad privada y la Beneficencia pública, y, cual la primera, tiene orígen y dotacion particulares, y sirve á quien la voluntad individual previene, y en la forma y tiempo prefijados por la misma: y, como la segunda, afecta carácter, tendencia y fines públicos.

Para que una institucion benéfica pueda gozar el concepto de particular necesita:

1.° Reunir las condiciones exigidas en el párrafo precedente.
2.° Cumplir con el objeto de su fundacion.
Y 3.° Mantenerse exclusivamente con el producto de bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio, y sin gozar del beneficio de repartos ó arbitrios forzosos (2).

(1) Real cédula de 2 de Abril de 1829, artículo 2.°—Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 1.°—Real decreto de 6 de Junio de 1853, artículo 2.°—Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 1.°—Real órden de 8 de Junio de 1872, artículo 1.°—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 2.°
(2) Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 2.°—Decreto sentencia de 22 de Febrero de 1865.—Orden de Subsecretaría de 15 de Junio de 1870. (*Primera edicion, pág.* 236)—Orden de la Regencia de 31 de Mayo de 1871.—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 54.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 55.

II. Tienen fuerza legal sobre esta materia las siguientes declaraciones oficiales:

1.ª Las instituciones particulares no perderán este carácter por recibir alguna subvencion del Estado, de la Provincia ó del Municipio, siempre que aquella fuese voluntaria y no indispensable para la subsistencia de las fundaciones (1).

La proteccion puramente voluntaria del Estado, inspirada de ordinario por las condiciones interesantes ó recomendables de la fundacion protegida, no debe redundar en perjuicio del carácter particular de esta.

El presupuesto general del Estado declaraba con cargo al Ministerio de la Gobernacion muchas subvenciones á establecimientos particulares. En el presupuesto correspondiente al año económico de 1870-71 figuraron las concedidas á los establecimientos siguientes:

De Madrid:

Colegio de Nuestra Señora de los Desamparados (12.500 pesetas anuales), *Asociacion de Beneficencia Domiciliaria* (15.000), *Asilo de Nuestra Señora de la Asuncion* (15.000), *Seccion de la Santa Infancia* (3.750), *Beaterio de las Siervas de María* (7.500), *Casa de huérfanas y sirvientas* (5.000), *Asilo de huérfanas de la Sagrada Familia* (5.000), y *Asilo de jóvenes arrepentidas de Nuestra Señora del Consuelo* (2.500).

De provincias:

Colegio de irlandeses de Salamanca (6.750), *Hospital de católicos en Gibraltar* (1.250) y *Establecimiento de jóvenes arrepentidas de Sevilla* (5.000).

Pero todas estas subvenciones, ménos la del *Hospital de católicos en Gibraltar*, desaparecieron del presupuesto de 1872-73 por el mal estado del Tesoro. A pesar de esta reforma, los establecimientos respectivos viven, y fuera injustificado á todas luces discutir si por aquello habian perdido su carácter particular.

2.ª Se entiende por objeto de la fundacion el que constare de tiempo inmemorial á falta del título correspondiente de creacion.

3.ª Se reputan patronos y administradores legítimos los que apoyan su derecho en la posesion inmemorial á falta de título de fundacion.

(1) Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 2.º—Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 6.º, facultad 1.ª—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 2.º—Instruccion de 27 de Abril de 1874, artículo 4.º

4.ª Se considerará autorizada por el Gobierno una corporacion siempre que tenga á su favor el reconocimiento del mismo ó el tácito consentimiento de su ejercicio inmemorial (1).

5.ª Cuando un establecimiento reuniere los requisitos necesarios para ser clasificado como particular, así deberá hacerse, y si se hubiere hecho, no se perderá tal carácter porque sus rentas hubiesen estado unidas á otro establecimiento público de beneficencia (2).

La justicia y la necesidad de evitar dudas abonan estas declaraciones.

6.ª No basta para acreditar que ha habido fundacion especial, la prueba testifical de que en la invasion francesa fueron quemados los archivos y escribanías, y entre ellos probablemente dicha fundacion, porque de aquí lo más que resultaria en todo caso no es la realidad, sino la simple posibilidad de su preexistencia á aquel acontecimiento. Por lo tanto dicha prueba testifical no puede estimarse como suficiente para suplir la falta de la fundacion en lo tocante al objeto del establecimiento y á sus patronos (3).

7.ª Es fundador de una institucion el que la constituyó ó mandó constituir, dotándola con bienes existentes ó con los que se hubieren de comprar para dotarla (4).

III. Pero aun cuando todas las instituciones particulares de beneficencia tienen origen, dotacion, patronazgo y administracion privados, no siempre su objeto es de esta índole.

Su objeto es tambien privado en muchas ocasiones; pero tales instituciones, siquiera sean benéficas y por ello recomendables, no salen del reducido cuadro de la familia, ni pueden entrar bajo la inspeccion del Gobierno.

Para que el Poder público tenga la alta inspeccion ó protectorado en la Beneficencia particular, es indispensable que esta salga del círculo de los intereses particulares, y afecte á la pública conveniencia, ó, como se dice de ordinario, á colectividades indeterminadas que tienen la obligada representacion del Gobierno.

(1) Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 2.º, reglas 1.ª y 2.ª—Decreto sentencia de 22 de Febrero de 1865.

(2) Informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado de 15 de Junio de 1869, en expediente instruido sobre el *Hospital de Santo Tomás Apostol* de Málaga, fundado por Don Diego García de Inestrosa.—(*Inédito*.)

(3) Decreto sentencia de 22 de Febrero de 1865.

(4) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 23 de Diciembre de 1865.

Las instituciones particulares que no afectan interés público, comunmente denominadas familiares, están llamadas á desaparecer por consecuencia de la ley de desvinculacion (1) y rápidamente desaparecen. Pero las instituciones particulares de objeto público caen bajo la inspeccion del Protectorado oficial, y deben subsistir, siquiera haya de variar la forma de su dotacion, como está variando por virtud de lo dispuesto en la vigente ley de desamortizacion (2).

IV. La Beneficencia particular hace el bien sin gravámen del Estado, de la Provincia, ni del Municipio, y es la expresion más popular, en este concepto, del ejercicio de la caridad; atesora ricos recuerdos de nuestras glorias nacionales, literarias y artísticas; y, más que ninguna otra institucion, nace expontánea de nuestras costumbres, y con ellas vive, y como ellas se modifica sin cesar, apareciendo naturalmente y cual ley inquebrantable de la historia para curar las nuevas llagas sociales. De forma que no solo el número extraordinario, sino la rara variedad de las instituciones hacen muy importante la Beneficencia particular, y, como la caridad que la crea, es fecunda é ingeniosísima.

Ante los socorros y consuelos que facilita al pobre, ante las satisfacciones purísimas que proporciona al rico, se olvida agradablemente que la Beneficencia particular no siempre es justa, porque no siempre conoce bien en absoluto ó en relacion los males que socorre, y que á veces crea y fomenta la holganza.

V. Acaso una de las causas que más han contribuido al desgraciado estado presente de las fundaciones particulares, es la preocupacion con que obraban sus autores al nombrar patronos. Por extravío de cálculo ó por vanidad, hacian ejecutores de sus piadosas voluntades á funcionarios públicos de carácter eclesiástico, administrativo ó judicial, y les concedian facultades más propias de los herederos, quienes, á su vez, parecen más dignos, por varios títulos, de distribuir los beneficios que dispensaron sus antepasados, y de aparecer como imitadores de sus virtudes (3).

De otra parte, como los fondos de beneficencia particular no

(1) Ley de 11 de Octubre de 1820.

(2) Ley de 11 de Julio de 1856, artículos 8.°, 10, 12, 24 y 25.—Ley de 26 de Marzo de 1858.—Instruccion de 12 de Mayo de 1858.

(3) El Gefe político de Málaga al Ministro de lo Interior en comunicacion de 31 de Octubre de 1835.—(*Inédita.*)

pertenecen al Tesoro público, tampoco han fijado la atencion en su fomento los gefes de los diferentes ramos rentísticos, ni les han alcanzado las instrucciones generales que regulan los demás servicios económicos (1).

El personal auxiliar de la inspeccion oficial ha sido casi siempre extraño al Cuerpo de Administracion civil, y ha carecido de la ilustracion, de la esperiencia y de las pruebas que este ha de acreditar en muchas ocasiones.

Los gobernadores, representantes naturales del Protectorado en las provincias, no son, y ménos han podido ser en los últimos agitados tiempos, por su carácter y ocupaciones políticas, la autoridad más apropiada para aquel servicio.

Por desgracia, en varias ocasiones el orgullo ó propósitos hipócritas inspiraron el de fundar instituciones que no tuvieron fondos para resistir eventualidades pasajeras, y algunas ni siquiera los necesarios para empezar á funcionar.

Reformas legislativas poco meditadas han agravado el mal en grande escala. La ley de 6 de Febrero de 1822 y las de desvinculacion y desamortizacion, á pesar de los levantados propósitos que revelan, por los reprobados procedimientos que prescriben, y sobre todo por la abusiva aplicacion que se les ha dado, explican harto bien el mal estado á que han venido los bienes particulares de beneficencia.

Y la desigualdad con que estas fundaciones se hallan esparcidas por todas las provincias españolas, aumentó considerablemente el mal. Esta desigualdad ha dificultado siempre la uniformidad de la legislacion, y dado orígen á esas administraciones especiales de Sevilla, de Cádiz y de Madrid explicadas en la *Introduccion histórica*, y tan funestas por lo comun al caudal de los pobres. Esta misma desigualdad hace imposible en unas provincias lo que acaso es hasta fácil en otras.

VI. La importancia de la Beneficencia particular española no solo consta del número extraordinario de las fundaciones, sino de la significativa singularidad de haber dado orígen á la

(1) Por comunicacion del Gobernador de la provincia de Sevilla al Ministro de la Gobernacion, de 5 de Octubre de 1855, resulta que un antecesor suyo, que no quiero nombrar, habia dispuesto de fondos de patronatos en la siguiente forma: 13.000 reales para aliviar las consecuencias de una avenida del Guadalquivir; 6.000 para contribuir á la salida del Santo Entierro; 500 para un objeto piadoso que no se explica, y 34.000 para el establecimiento de una imprenta y de un periódico político. Total, 53.500 reales. Los objetos de la imprenta vendidos poco despues valieron tan solo 8.527 reales.

mayor parte de los establecimientos hoy reputados como públicos (1).

Es tan exacta esta aseveracion, que, como indiqué en otro lugar, (2) el Poder público apenas se ocupó de este servicio en España antes de la dinastía reinante.

A pesar de lo mucho que se ha decretado para formar la estadística de las instituciones benéficas, comprendiendo claramente cuán necesaria es para aprovechar en bien público tanta riqueza y tanto rasgo de caridad, para mejor estudiar los medios más convenientes de su aplicacion, para juzgar de la procedencia de muchas reformas que hoy ocupan á los filántropos, á los publicistas y á los legisladores, para determinar la mision

(1) Limitándome á Madrid, recuerdo de pasada los siguientes establecimientos públicos de origen particular.

En el *Hospital general* fueron refundidos los de *Campo del Rey, San Ginés, Pasion* y *Convalecientes de Bernardino Obregon*, como en el de *Anton Martin*, los de *San Lázaro* y *la Paz*. Don Felipe II, oido el Consejo, solicitó del Pontífice Pio V, en 1566, autorizacion apostólica para esta refundicion, y el Papa la otorgó eu 1567; pero la refundicion no se consumó hasta 14 años despues por dificultades que se presentaron. El mismo Hospital se levanta hoy en lo que fué albergue para peregrinos construido con los bienes que destinó á este objeto el arzobispo cardenal Quiroga, tercera parte de los que dejó á su fallecimiento.

La Inclusa fué fundada en 1572, por la *Cofradía de Nuestra Señora de la Soledad y de los Angeles*, por contrato celebrado con un hospital particular que existia inmediato á la iglesia de San Luis, y pasó, á la desaparicion de la cofradía, al cuidado y direccion de la Junta de Damas de honor y mérito.

El *Colegio de Desamparados* fué creado en 1592 por la *Congregacion del Amor de Dios*, y enriquecido por D. Agustin Torres.

El *Colegio de Nuestra Señora de la Paz* fué fundado por doña Ana Fernandez de Córdoba y Figueroa, duquesa de Feria, por su testamento otorgado en 1679, para recojer, mantener y educar los niños procedentes de la *Inclusa*.

El *Hospital de mujeres incurables* bajo la advocacion de Jesús Nazareno fué fundado por la Condesa viuda de Lerma, en 1803, y desde 1834 está instalado en el edificio que fué *Colegio de Niños de Monterey*.

La *Congregacion de San Gines* fué declarada norma y modelo para las congregaciones ó Montes de piedad de pobres vergonzantes que se mandaron establecer en todas las parroquias de Madrid. (*Instruccion y reglas para el gobierno de la hospitalidad domiciliaria, asistencia y curacion de los pobres enfermos vergonzantes comprendidos en los diez cuarteles y sesenta y dos diputaciones de barrio de Madrid, en* 31 *de Agosto de* 1816. La congregacion se regia por sus ordenanzas de 1696.

El *Hospital militar* ocupa desde 1841 el edificio que fué *Seminario de Nobles* bajo la direccion de los padres Jesuitas, y presta el servicio á que desde 1834 estaban destinados los *Hospitales de San Juan de Dios, Santa Isabel y Saladero*.

La Beneficencia provincial y municipal de toda la Nacion casi no tiene otro orígen.

(2) Página 27.

del Poder público en tan delicada materia, y hasta para conocer la historia patria en un accidente curiosísimo, casi nada se ha logrado todavía. Debido es tan grave mal casi exclusivamente á la movilidad de las reformas legales.

Por esto trabajo con interés, cual he indicado en otros sitios (1), para llenar tan vergonzoso como acusador vacío.

No hay más que indicaciones, pero muy someras, acaso poco autorizadas y seguramente mal definidas respecto á las provincias más estudiadas y conocidas.

Segun el estado remitido al Ministerio de Gracia y Justicia, en 7 de Diciembre de 1842, por una Comision de los vocales de la Junta de dotacion de culto y clero, el valor de los capitales destinados en las parroquias de Madrid á capellanías, patronatos, memorias, beneficencia, etc., ascendia á 237.094.057 reales, de cuyos productos correspondian á dotes para huérfanas 879.657, á beneficencia 562.740, y á educacion 36.686.

Rodrigo Caro (2) y Ortiz de Zúñiga (3) aseguran que las rentas de las obras pias de Sevilla pasaban de 7.000.000 de reales.

En cumplimiento de Real órden de 25 de Abril de 1827 se formó la estadística de todos los patronatos de legos del reino de Sevilla. Compone seis tomos en fólio, precioso trabajo caligráfico lujosamente encuadernado. El licenciado D. Pedro Montes de Orihuela autoriza como secretario los dos primeros tomos que comprenden los patronatos de la capital. El secretario don Juan Nepomuceno Fernandez de las Rozas autoriza los cuatro tomos siguientes que incluyen los patronatos del restante territorio de la Audiencia. Todos los tomos están fechados en Sevilla á 30 de Junio de 1828 y visados por D. Ignacio Marin. Allí, aun cuando se confiesa que la obra es muy incompleta y que las fundaciones han sufrido ya perjuicios irreparables, se registran hasta 684 pertenecientes á la capital y 1.485 al resto del territorio.

Entonces decia el Juzgado de proteccion: «El abandono con que por desgracia se miró este ramo ha producido un desórden tal que no es de creer. Bienes vendidos por sus administradores figurándose dueños y señores absolutos de ellos, bienes denunciados por mostrencos ó vacantes por la ocultacion ó ignorancia de sus títulos, bienes perdidos por falta de personas que

(1) Páginas 5 y 7.
(2) *Antigüedades de Sevilla*, libro 2.°, artículo 10.
(3) *Anales de Sevilla*, libro 15.

cuidasen conservarlos, bienes usurpados por malicia ó por descuido, bienes, por último, enagenados como de obras pias, cuyas escrituras de imposicion no se solicitaron en su tiempo, ó, si las hubo, no se encuentran; por manera que el caudal de los patronatos en su orígen, cotejado con el que actualmente tienen, convence lo mucho que se ha perdido y es cuasi imposible recuperar (1).»

Los gefes políticos de Sevilla acusaban hace pocos años la existencia de cerca de 2.000 fundaciones, muchas ignoradas y la mayor parte perdidas ó con dotaciones incobrables (2).

La Junta de beneficencia particular de la provincia de Búrgos publicó la primera su Memoria anual (3). Es un trabajo notable que el Ministerio de la Gobernacion procuró premiar (4). En una provincia que nunca tuvo organizado este servicio, figuran 99 hospitales, 116 obras pias de instruccion pública, y 127 destinadas á diversos objetos benéficos. Y la Junta añadia que aun la faltaba mucho que hacer y que descubrir.

VII. A la Beneficencia particular, más aun que la pública, es aplicable la clasificacion en establecimientos é instituciones no permanentes.

Estas instituciones tienen aquí el popular nombre de *patronatos*.

Pocas palabras tendrán tantas y tan variadas acepciones en nuestro lenguaje familiar y en la tecnología jurídica, como las palabras *patronato* y *patronazgo*.

Acaso no haya otras que tan indistinta y vagamente se usen como las de *patronato*, *memoria*, *obra pia y causa pia*.

La palabra patronato se emplea para significar ciertas relaciones entre el Poder público y la Iglesia, entre el liberto y su antiguo dueño.

Aun limitado el empleo de la palabra al concepto de las instituciones vinculares, ya se refiere á fundaciones puramente

(1) *Estado general de los patronatos de legos fundados en la ciudad de Sevilla.*—Manuscrito.—1828.—Secretaría del licenciado D. Pedro de Montes.—Dos tomos en fólio.

(2) Comunicaciones de 4 de Enero de 1848 y 15 de Junio de 1849.—(*Inéditas.*)

(3) *Memoria de los trabajos hechos por la Junta provincial de Beneficencia particular de la provincia de Búrgos, durante el año de 1874 y Reseña de las fundaciones particulares instituidas en la provincia*, por D. Federico Martinez del Campo, vocal secretario de dicha Junta.—Manuscrito.—Un tomo en fólio.

(4) El autor ha sido condecorado con la encomienda de Cárlos III á propuesta del Ministro de la Gobernacion.

eclesiásticas, ya á otras que tienen carácter temporal y benéfico.

Limitando aun más la acepcion al ramo de beneficencia, ya se significa un derecho, ya da nombre á una institucion.

Además, y siquiera se observe de ordinario cuán indistintamente se usan las palabras citadas, es muy frecuente empeñarse en dar significacion puramente eclesiástica á alguna de ellas.

Esto explica la índole de las clasificaciones oficiales. D. Cárlos IV al reglamentar la desamortizacion que decretó en 1798, hizo una como clasificacion de las fundaciones particulares. Reputó *eclesiásticos* y sujetos á esta jurisdiccion los patronatos dotados con bienes espiritualizados por cláusula expresa, con fincas adquiridas con caudales propios de las iglesias ó con el producto de rentas episcopales si el derecho de patronato se hallaba concedido á alguna dignidad, cuerpo ó comunidad eclesiástica. Calificó de *laicales* los patronatos que correspondian por derecho de sangre, aunque recayeran en eclesiásticos; los establecidos con bienes de persona secular ó de eclesiásticos aunque fueren producto de sus beneficios, canongías ó cualquiera otra renta eclesiástica si pudieran testar de ella conforme á la ley, y aunque los patronos fueran dignidad ó cuerpos eclesiásticos, y los de dudoso carácter. Y denominó *mixtos* los patronatos en cuya fundacion concurrieron caudales de legos y de iglesias ó rentas episcopales, fuere el patrono persona secular, dignidad, cuerpo ó comunidad eclesiástica (1).

Esto explica harto bien la vaguedad con que antes de ahora se emplearon estas palabras aun en documentos oficiales. Es *patronato de legos*, se lee en una antigua Real cédula, el fundado con bienes seculares, ó de eclesiásticos, aunque sean productos de sus beneficios, de que podian testar conforme á la ley del Reino (2).

El patronato, ha dicho la Direccion general de beneficencia, puede ser *activo* y *pasivo* ó una de las dos cosas solamente, y cualquiera de ellos puede ser *familiar*, *de oficio*, es decir, anejo á determinado cargo, dignidad, oficio ó destino, y *de libre eleccion ó nombramiento* (3).

(1) Resolucion de 18 de Noviembre de 1799, inserta en cédula del Consejo de 29 del mismo mes, ley XXIII, título V, libro I de la Novísima Recopilacion.

(2) Real cédula de 2 de Abril de 1829, artículo 2.º—(*Primera edicion, página IX.*)

(3) Instrucciones generales para los administradores provinciales de patronatos de 7 de Enero de 1870.—(*Primera edicion, página LIII.*)

Lo más admitido es el empleo indistinto de las palabras patronato, memoria y obra pia para significar instituciones benéficas particulares. Bien se comprende el diverso concepto dominante en el orígen de las mismas palabras: patronato acusa los derechos del fundador y de sus causa-habientes; memoria significa el propósito de perpetuarla; y ya se dice obra, ya causa pia segun que se atiende al objeto ó al orígen de la fundacion.

Lo más abonado hasta por consideraciones filológicas es aprovechar la palabra patronato para significar la institucion, y reservar la de patronazgo para esplicar los derechos que con la misma se relacionan.

Habrá, segun esto, patronatos, (instituciones) de clases muy diversas.

Pero solo del patronazgo (derecho) podrá decirse con propiedad que es activo ó pasivo, segun que implique la facultad de dispensar ó la accion jurídica de reclamar los beneficios que constituyan la fundacion.

Patronazgo es derecho ó poder, dijo el autor de las Partidas (1).

Son por lo tanto patronatos, memorias, obras ó causas pias todas las instituciones benéficas fundadas por particulares que dejaron sus bienes á cargo de cierta determinada persona ó familia, de algun oficio público, establecimiento ó corporacion, con la obligacion de invertir sus productos ó rentas en objetos piadosos y de beneficencia.

Se consideraron como vínculos y sus bienes no pudieron enagenarse mientras aquellos estuvieron en vigor; pero suprimidas las vinculaciones, y decretada la desamortizacion civil y eclesiástica, quedaron tambien en circulacion sus bienes, porque fueron comprendidos ya en unas ya en otras leyes, segun la naturaleza de las fundaciones y cláusulas que determinaban su objeto.

Refiriéndose á los patronatos como instituciones, y mirando á su objeto, son *eclesiásticos*, más comunmente llamados *piadosos*, *laicales* ó *mistos*, y se subdividen los laicales en *benéficos* propiamente tales y de *instruccion pública*. Los patronatos piadosos tienen por objeto único cargas de caracter eclesiástico, y no me ocuparan, porque no son objeto de la legislacion de beneficencia; los *laicales* implican el cumplimiento de cargas temporales, y los *mistos* comprenden cargas eclesiásticas y laicales.

(1) Ley I, título XV, Partida I.

En los benéficos propiamente tales domina el carácter benéfico en su acepcion comun, y en los de instruccion, el especial que siempre encarna en la enseñanza pública.

Por igual concepto los patronatos son tambien *familiares* ó *públicos*, segun que al percibo de sus beneficios sean llamadas tan solo una ó más familias determinadas, ó que desde el primer momento ó subsidiariamente, de un modo fijo ó por circunstancias eventuales, tengan interés en ellos una ó muchas colectividades públicas más ó ménos dilatadas. La calificacion de familiar se emplea algunas veces refiriéndose al patronazgo activo: en otras ocasiones revela que el patronazgo activo y el pasivo son de la misma citada índole; pero la significacion práctica bajo el punto de vista legal es la explicada, porque ella regula el alcance de la accion administrativa en las elevadas cuestiones de protectorado y en las más concretas de desvinculacion y desamortizacion.

Estudiando los patronatos por el ya esplicado derecho de patronazgo, son tambien *públicos ú oficiales* y *privados*: en los primeros el patronazgo pertenece al Gobierno ó á las autoridades; y á particulares, en los segundos. Entre los patronatos públicos del Gobierno figuran el de los *Santos Lugares de Jerusalen*, otros cuyos bienes están y cuyos servicios se prestan en el extranjero, y hoy los establecimientos de Beneficencia general. Los patronatos encomendados á las autoridades pueden ser de patronazgo *nato*, anejo al oficio, ó *electivo*, resultado de la eleccion de un cuerpo colegiado; y *eclesiástico*, *judicial*, *militar* ó *civil*, segun el carácter de la autoridad llamada á ejercerlo. Los *Patronatos del Patrimonio de la Corona*, de cuya administracion escepcional me ocuparé, tienen aquí su puesto natural.

Toda esta doctrina tiene á su favor declaraciones jurídicas importantes. Son más de notar las siguientes:

1.ª Para que una fundacion sea calificada de capellanía colativa es indispensable que fuera erigida con autorizacion del Pontífice ó del prelado diocesano, que esté bajo su vigilancia, que se inscriba en los libros de la iglesia respectiva, que las personas presentadas por los patronos obtengan del diocesano la institucion autorizable ó sea el título canónico y la colacion, y que se espiritualizaran sus bienes y constituyeran título hábil de ordenacion. En otro caso y aun cuando sea una carga perpétua de alumbrado en una iglesia ó de misas que hayan de celebrarse en altar determinado por los sacerdotes amovibles y temporales que el fundador llame á su desempeño, es

puramente laica, legado pio ó patronato de legos, y constituye simplemente una vinculacion civil (1).

2.ª Los agentes administrativos no pueden recaudar las rentas afectas al cumplimiento de misas, aniversarios y otros sufragios puramente espirituales, porque no están comprendidos en las leyes desamortizadoras de 1855 y 1856 (2).

3.ª Las fundaciones laicales no pueden ser objeto de la permutacion concordada con la Santa Sede en 1851 (3).

4.ª No pierde su carácter puramente civil una institucion benéfica por contener alguna disposicion piadosa de menor importancia (4).

5.ª La circunstancia de que en una fundacion particular destinada á sostener un albergue de pobres se dote á capellanes para la asistencia espiritual de los albergados, es compatible con el objeto primordial de la misma, y no altera en lo más mínimo su índole benéfica dominante (5).

Y 6.ª No quita su carácter esencialmente benéfico á un colegio destinado por su fundacion y constituciones á criar, alimentar y dotar doncellas pobres y honestas, la prescripcion y práctica de educarlas tambien, ni aun la circunstancia de haber recibido, en concepto de instruccion pública, una inscripcion intrasferible de deuda del Estado en equivalencia de sus bienes desamortizados (6).

(1) Decreto decision de 26 de Marzo de 1847 refiriéndose al *Patronato del socorro* fundado en Rosiana (Huelva) en 26 de Diciembre de 1589 por el licenciado D. Pedro Martin Calvo.—Decreto-sentencia de 20 de Abril de 1866.—Otra de 10 de Octubre de 1868 declarando desamortizables los bienes del *real Colegio de Corpus Christi de Valencia.*—Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 20 de Enero y 29 de Noviembre de 1870, 27 de Enero y 4 de Octubre de 1872.—Otra de 7 de Noviembre de 1873, con referencia á un censo á favor de las memorias fundadas en la parroquia de Iglesias (Búrgos) por el presbítero D. Pedro Miguel de Iscar.

(2) Reales órdenes de 3 de Mayo y 29 de Julio de 1859.—Decreto decision de 11 de Marzo de 1863, referente al patronato real de legos fundado por Doña Manuela Gonzalez.

(3) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 27 de Noviembre de 1870.

(4) Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Julio de 1872, en autos contencioso-administrativos sobre revocacion del nombramiento de compatrono para el patronato fundado en la córte por Don Manuel Cornejo Rivadeneira en escritura pública de 13 de Noviembre de 1641.

(5) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 11 de Octubre de 1872 en autos contencioso-administrativos contra la desamortizacion de los bienes de la *Capilla y Hospital de Nuestra Señora de la Asuncion* de Avila.

(6) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 1.º de Marzo de 1873, referente al *Colegio de Santa Victoria* fundado en Córdoba por el obispo D. Francisco Pacheco en su testamento de 1.º de Octubre de 1590.

CAPÍTULO V.

PATRONATOS DE LA NACION Y PATRONATOS DEL PATRIMONIO DE LA CORONA.

I.

PATRONATOS DE LA NACION.

I. Su orígen histórico.—II. Su orígen legal.—III. Casos particulares.—Supresion de la Compañía de Jesús, de los Hospitalarios de San Antonio Abad, de la Inquisicion, de las Comunidades religiosas y de las Ordenes militares.—D. Cárlos I y doña Juana y los hospitales de San Anton y de San Lázaro.

I. Antes de adoptarse las formas constitucionales para la gobernacion del país, los monarcas españoles ejercieron directa y personalmente el patronazgo de muchas fundaciones benéficas, adquirido por títulos legítimos y respetables. Precisamente los reyes de España, como he probado en otro sitio (1), tienen prestados servicios notables á la Beneficencia. Fundaron ó dotaron muchísimas é importantes instituciones y de ellas eran, en el concepto legal, representantes legítimos. El deseo de aprovechar el poder y el prestigio de los reyes y la vanidad ó la fuerza de la opinion decidieron tambien á muchos fundadores á rogarles que aceptasen el patronazgo de sus creaciones, á lo que de ordinario no se negaron (2). Y la supresion de oficios públicos á que iba anejo algun patronazgo activo, aumentó, por efecto legal justificado, los derechos régios.

II. Establecido el régimen político constitucional, hecha la division de los poderes públicos, reconocida la irresponsabilidad del Rey y creados los Ministros responsables, el Gefe del Estado ejerce por la mediacion de ellos todas las funciones públicas, y

(1) Página 19.

(2) *Hospital de San Andrés de los Flamencos*, en Madrid.—*Colegio de Nuestra Señora de los Remedios*, en Toledo.—*Monte de Piedad de Madrid.*

son ya de la Nacion los patronatos que se decian de la Corona, y se gobiernan y se inspeccionan por los respectivos Ministros responsables. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ejerce el patronazgo en los asuntos eclesiásticos; por el de Ultramar, en lo referente á nuestras provincias de allende los mares; por el de Estado, en los *Santos Lugares de Jerusalen* y en muchas otras fundaciones piadosas y benéficas que poseemos en el extranjero, principalmente en Roma; por el de Fomento, en los muchos y notables institutos de pública enseñanza que tuvieron alguno de los orígenes apuntados, y por el de Gobernacion, en los patronatos propiamente benéficos.

No podia ser de otra manera. Al rey corresponde en la distribucion de los poderes constitucionales el ejecutivo, y por consiguiente el protectorado de todos los intereses públicos y la inspeccion de todas las instituciones del mismo carácter; á él toca velar por la higiene y moral públicas comprometidas en estos importantes servicios; y sólo él puede amparar las grandes colectividades interesadas en los mismos, y tiene derecho á exigir el cumplimiento de las obligaciones que por su indeterminacion no pueden ser demandadas ante los tribunales de justicia.

Si pues el rey es protector, no puede ser patrono, porque son conceptos inconciliables los de juez y parte; y en la necesidad de abdicar ó delegar una de las funciones, abandona la de carácter privado, y reserva como indispensable la pública y constitucional.

III. Al Decano del Consejo de Castilla se confirmó el protectorado de los patronatos y memorias que radicaban en el *Colegio imperial de la Compañía de Jesús* de Madrid (1).

Suprimida la *Orden hospitalaria de San Antonio Abad* se secularizaron sus encomiendas, se ocuparon sus casas, rentas y efectos, y se aplicaron para hospitales y hospicios, declarándolos del Patronato de la Corona, por acuerdo de ambas potestades (2).

Al restablecerse por las Córtes generales y extraordinarias la legislacion de Partida (3) respecto á las facultades de los obispos y de sus vicarios en las causas de fé, quedaron suprimidos en

(1) Real Cédula de 28 de Febrero de 1783.
(2) Breve de Su Santidad de 24 de Agosto de 1787.—Real instruccion de 25 de Junio de 1788.
(3) Ley II, título XXVI, Partida VII.

toda la Monarquía los tribunales de la Inquisicion (1). Con todos los bienes de los mismos pasaron á la Nacion, los derechos, acciones y patronatos que les pertenecian (2). Los comisionados para ocupar dichos bienes, lo fueron tambien para hacerse cargo por inventario y poner en segura custodia todas las escrituras, documentos y demás papeles pertenecientes á ellos, y á patronatos, cofradías ó hermandades que hubieren estado bajo la proteccion ó direccion de la Inquisicion (3). Y se autorizó al Gobierno para hacer aplicacion de los edificios de esta procedencia que fueren á propósito para fijar en ellos algun establecimiento público y nacional de reconocida utilidad y conveniencia para el Estado (4).

Como consecuencia lógica de la exclaustracion se declararon extinguidas las cargas ó prestaciones en metálico ó en especie que por el mero derecho de patronato se satisfacian á iglesias ó conventos suprimidos, y en que los patronos ya no podian gozar de las regalías ó preeminencias que por tal concepto les eran debidas. Del mismo modo quedó extinguida la obligacion de contribuir al Estado con las cantidades en especie ó en metálico con que estaban gravadas en favor de los conventos, algunas fincas de particulares que sin tener la condicion de patronos debian de contribuir con ellas para la manutencion de las comunidades (5). Pero no se hallaron en este caso los censos y memorias con que están gravadas en favor de los conventos, sin tener la calidad de patronos, algunas fincas particulares, porque la ley no ha extinguido otras cargas que las que comprueban el mero hecho de patronato cuando no pueden ser ejercidas por supresion de las comunidades, y las impuestas voluntariamente y para la manutencion de las mismas comunidades suprimidas (6).

Al declararse disueltas y extinguidas las órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara, Montesa y San Juan, con las Reales Maestranzas de Sevilla, Granada, Ronda, Valencia y Zaragoza (7), pasaron bajo el protectorado del Ministerio de la Gobernacion, para ser regularizadas con arreglo á las leyes entonces vigentes (8), las fundaciones benéficas que habian vivido ba-

(1) Decreto de las Córtes de 26 de Enero de 1813.
(2) Decreto de las Córtes de 23 de Febrero de 1813, artículo 1.°
(3) Artículo 9.°
(4) Artículo 17.
(5) Ley de 24 de Junio de 1842.
(6) Real órden de 15 de Febrero de 1844.
(7) Decreto del Gobierno de la República de 9 de Marzo de 1873.
(8) Ley de 20 de Junio de 1849 y Real decreto de 22 de Enero de 1872.

jo el patronazgo de aquellas personas jurídicas, y que entonces quedaban huérfanas de representacion legal (1).

Pero bien estudiada nuestra historia, se ve que algunos reyes no necesitaron conocer el sistema constitucional para aplicar la buena doctrina.

D. Cárlos I y doña Juana dispusieron (2) que los hospitales de San Anton y San Lázaro, de patronato Real, fueran visitados cada seis meses con asistencia de los corregidores, justicias y uno ó dos regidores, por las personas de ciencia que para ello nombrasen. El encargo de estas habia de durar tres años. Habian de tomar cuentas á los mamposteros, enterarse con la mayor proligidad del servicio y marcha administrativa, y dar cuenta de todo al Consejo, para que este propusiera lo procedente.

Nada de lo dicho ofrece dificultades en la práctica. El hecho y el derecho están conformes en esta buena doctrina. Los antiguos patronatos de la Corona son hoy de la Nacion y como tales se gobiernan y administran.

II.

PATRONATOS DEL PATRIMONIO DE LA CORONA.

No sucede lo mismo con los patronatos llamados del Patrimonio de la Corona. Han sufrido suerte muy varia, han sido objeto de encontradas reclamaciones, y aun conservan un régimen excepcional.

Los establecimientos que pertenecen exclusivamente al Patrimonio Real continuarán rigiéndose como hasta aquí por sus reglamentos particulares, decia la última ley general de beneficencia (3).

Los bienes y fondos procedentes de estos establecimientos quedaron exceptuados por el reglamento publicado para la ejecucion de aquella ley, del socorro á los necesitados, obligado destino que se dió á los bienes y fondos de beneficencia procedentes de fundaciones, memorias y obras pias de patronato público, real ó eclesiástico, cualquiera que fuere su orígen primitivo (1).

(1) Ordenes del Gobierno de la República de 1.º y 14 de Abril de 1873.—*Primera edicion, páginas CIV y LXXVII.*
(2) 1528.
(3) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 19.

Estas disposiciones no carecen de justificacion.

Declarados parte integrante del Patrimonio del Monarca, con más ó ménos acierto, algunos patronatos de la Corona, parecia obligado escusarlos de la ley comun que se habia aplicado á los demás del mismo orígen, como los restantes bienes del Patrimonio escusaban tambien la de sus similares. Aparte de todo, creyóse conveniente evitar las dificultades y complicaciones que pudiere ocasionar la aplicacion de la ley comun á estas fundaciones, teniendo especialmente en cuenta los respetos debidos al patrono. Acaso por estos mismos respetos quedaron en el Patrimonio de la Corona unas instituciones que lo habian de gravar más bien que favorecer.

Es lo cierto que en 1849, al promulgarse la ley general de beneficencia, los patronatos del Real Patrimonio la escusaron.

En 1865 debió seguir la situacion excepcional de estas fundaciones, porque la ley declaró que formarian el Patrimonio de la Corona, entre otras cosas, el patronato del *Monasterio de las Huelgas* de Búrgos, con el *Hospital del Rey*, el patronato del *Convento de Santa Clara* de Tordesillas, y los demás patronatos y derechos honoríficos que entonces pertenecian á la Corona, segun las leyes y declaraciones de las autoridades competentes (2).

Pero desde que las Córtes constituyentes de 1869 declararon extinguido el patrimonio del Monarca fundado por la ley anterior, y sujetaron á las comunes de desamortizacion los bienes de los patronatos del Patrimonio de la Corona, mandando que las cargas de hospitalidad y beneficencia, las espirituales y otras que pesaban sobre ellos se capitalizaran debidamente, para su continuacion y cumplimiento, sin perjuicio de ser revisadas, y ordenaron que se expidieran inscripciones nominativas intransferibles del 3 por 100 interior cuyos intereses formaran las rentas que habian de cubrir aquellas obligaciones, y no incluyeron los patronatos entre las cosas destinadas al uso y servicio del Rey (3), el derecho varió completamente.

Tanto varió, que los bienes de estas fundaciones se desamortizaron como todos los de beneficencia é instruccion pública y

(1) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 46.
(2) Ley de 12 de Mayo de 1865, artículo 1.º, número 10.
(3) Ley de 18 de Diciembre de 1869, artículos 1.º, 10 y 14.

por los mismos procedimientos. El Gobierno tardó, sin embargo, en aplicar la ley general de beneficencia á dichas fundaciones, por respetos al patrono, y la reforma no se consumó antes de haber cambiado la forma de Gobierno (1).

Hé aquí los patronatos que á título de benéficos pasaron entonces al Ministerio del ramo, con sujecion á las leyes comunes: en Madrid, *Hospital de Nuestra Señora del Buen Suceso*, *Hospital de la antigua Corona de Aragon (Nuestra Señora de Monserrat)*, *Colegio de Santa Isabel*, *Colegio de Nuestra Señora de Loreto*, *Monasterio de Religiosas Franciscas Descalzas*, *Convento de la Encarnacion* y *Basílica de Nuestra Señora de Atocha*; en Búrgos, *Monasterio de las Huelgas* y *Hospital del Rey*, y en Tordesillas (Valladolid), *Convento de Santa Clara*.

Entonces se ampliaron los objetos del *Hospital del Buen Suceso* (2), se mandó reponer la administracion de las *Descalzas Reales* con arreglo á fundacion (3), se agregó la reciente fundacion del *Instituto oftálmico* á la *Basílica de Atocha* (4), se rechazaron las pretensiones de la Diputacion provincial de Búrgos al *Hospital del Rey* (5), y se encomendaron casi todas estas fundaciones á juntas de patronos (6).

Proclamada otra vez más la Monarquía, y en la necesidad de reponer el Patrimonio de la Corona optando por una de las dos leyes más modernas, el Ministerio-Regencia creyó conveniente atenerse á la de 1869 y así lo decretó (7). Mandó en su consecuencia que se entregaran á la Administracion de la Real Casa los palacios, jardines y demas bienes destinados al uso y servicio del Rey por el título 2.° de dicha ley, y los archivos respectivos. Nada dijo de los patronos de la Corona; nada podia decir, porque aquella ley los habia excluido del Real Patrimonio.

(1) Ordenes del Gobierno de la República de 3 de Marzo y 2 de Abril de 1873. —(*Primera edicion, página LXXV y LXXVI.*)

Para la incautacion de los patronatos del Patrimonio, de sus valores y papeles, fueron nombrados por el Ministerio de la Gobernacion, el inspector general de beneficencia particular D. Benigno Quirós, el gefe del negociado de contabilidad de la seccion D. Ricardo Obertin, y el depositario administrador del ramo D. Manuel Vicente Sanchez.

(2) Decreto del Gobierno de la República de 26 de Mayo de 1873.

(3) Orden del Gobierno de la República de 17 de Mayo de 1873.—(*Primera edicion, página CXII.*)

(4) Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 5 de Agosto de 1874.

(5) Orden del Gobierno de la Republica del 18 de Marzo de 1873.—(*Primera edicion, página CV.*)

(6) Pueden consultarse los decretos del Gobierno de la República de 26 de Mayo de 1873, sobre el *Hospital del Buen Suceso*, de 31 de Julio del mismo año sobre el *Colegio de Loreto* y el *Hospital de Monserrat*, y de 14 de Noviembre del mismo año sobre el *Colegio de Santa Isabel*.

(7) Decreto de 14 de Enero de 1875.

En verdad que al restablecimiento del sistema constitucional hubiera sido oportuno fijar la futura suerte de estas fundaciones en armonía con las instituciones políticas de la Nacion.

Ya no pertenecian al Patrimonio de la Corona, y sus bienes habian sido sujetos á desamortizacion.

Ya se habia probado, de una parte, lo onerosos que fueran al Real Patrimonio cuando á su cargo habian estado, y de otra cuanto ganaran sujetos á la ley comun.

Bajo esta podian continuar sin amenguar en lo más mínimo los derechos del Monarca, puesto que les competia estar á cargo de juntas de patronos y estas son de Real nombramiento.

Pero el Ministerio-Regencia no pensó lo mismo, y entregó los patronatos de la Corona á la Intendencia de la Real Casa y Patrimonio (1), los que así volvieron á gozar la administracion excepcional que les respetó la ley general de beneficencia, y á que entonces no tenian derecho por no pertenecer á dicho Patrimonio.

Por fortuna las Córtes han legalizado esta situacion aplicando de nuevo al Patrimonio de la Corona los patronatos que dejo citados (2).

Los términos de la aplicacion son poco felices, sobre todo poco claros, y acaso pudieran decirse contradictorios. Dice la ley que para estos patronatos regirán las mismas disposiciones legales y administrativas adoptadas por regla general para los patronatos particulares, pero radicando el protectorado en la Real Casa (3). Mas como todas las disposiciones legales y administrativas adoptadas para los patronatos particulares pueden sintetizarse en el protectorado del Rey ejercido por el respectivo Ministro responsable, la nueva declaracion legal es desgraciada. Fueron más explícitos y claros los términos ya citados de la ley de 20 de Junio de 1849.

(1) Real órden de 8 de Febrero de 1875.—(*Inédita.*)

(2) Ley de 26 de Junio de 1876.

(3) Artículo 4.°

CAPÍTULO VI.

ASOCIACIONES BENÉFICAS.

I.

CONSIDERACIONES Y PRECEDENTES GENERALES.—TEORIA DE LA ASOCIACION.—DERECHO CONSTITUIDO.—DIVERSAS CLASES DE ASOCIACIONES BENÉFICAS.

La asociacion dentro de los respetos debidos al derecho y á la moral, es de grandísima importancia, porque hace posible y muchas veces fácil lo que sin ella quizás no pudiera realizarse.

Entre las asociaciones profesionales figuran en primer término las morales.

Las asociaciones morales se han formado para alentar la virtud y prevenir el vicio. Hay asociaciones de este género dirigidas á fomentar la enseñanza, impedir la prostitucion, evitar la embriaguez, disminuir el juego, y hasta para contener los actos de crueldad con los animales.

Cuando empezó á organizarse la Beneficencia pública fué indicado á las juntas municipales que para desempeñar todos los cargos que se las encomendaron, especialmente en la direccion de las casas de maternidad y en la asistencia de los hospitales, se valieran de asociaciones de uno y otro sexo, procurando atraer á objetos de caridad las demás hermandades que hubiese en sus distritos con distintos fines (1), y se les recomendó que promovieran asociaciones piadosas encargadas de prestar alivio á los presos en las cárceles públicas, y de excitar en casos extraordinarios el celo de las mismas juntas para el posible socorro de aquellos infortunados sin perjuicio de los demás establecimientos de beneficencia (2).

Nuestras antiguas leyes constitucionales no garantizaron el derecho de asociacion. Fué de competencia del Poder Ejecutivo autorizar, reglamentar y disolver las asociaciones. Por esto son

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 15.
(2) Artículo 97.

muchas y muy variadas las disposiciones administrativas dictadas sobre esta materia, y que fuera inoportuno citar aquí.

El Gobierno provisional decretó el libre y comun derecho de pública asociacion (1).

Al hacerlo así dispuso tambien que los asociados pusieran en conocimiento de la autoridad local el objeto de la asociacion y los reglamentos y acuerdos porque hubieran de regirse, que para celebrar reuniones públicas se sujetaran á lo establecido en el decreto relativo á ellas, que no reconocieran dependencia ni se sometieran á autoridad establecida en país extranjero, que se sujetaran á la ley comun respecto á la propiedad cooperativa en la adquisicion y posesion de bienes inmuebles, y que publicaran anualmente las cuentas de su gestion así en ingresos como en gastos.

A consecuencia de esto quedaron derogadas todas las disposiciones contrarias y señaladamente los artículos 211 y 212 del Código penal.

El derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública, fué reconocido en la Constitucion política de 1869 (2).

En el mismo código se dispuso que á toda asociacion cuyos indivíduos delinquieren por los medios que la misma le proporcionara, pudiera imponérsele la pena de disolucion: que la autoridad gubernativa suspendiera á toda asociacion que delinquiere, sometiendo incontinenti á los reos al Juez competente, y que pudiera ser disuelta por una ley toda asociacion cuyo objeto ó cuyos medios comprometieran la seguridad del Estado (3).

Al consumarse la Restauracion de 1875 y dar cuenta el Ministerio-Regencia, por el Ministro de la Gobernacion, de sus propósitos sobre los derechos de reunion y de asociacion, de acuerdo con la fuerza impulsiva de aquellas difíciles circunstancias, se dispuso, sin embargo, entre otras cosas, que las sociedades dedicadas á objetos conocidamente benéficos pudieran continuar, reconstituirse ú organizarse con permiso y por escrito de los gobernadores de provincia en las capitales, y de las autoridades locales en los demás pueblos; que estas autoridades suspendieran las asociaciones desde el momento en que tuviesen noticias fundadas de que eran verdaderos círculos políti-

(1) Decreto del Gobierno Provisional de 20 de Noviembre de 1868.
(2) Artículo 17.
(3) Artículo 19.

cos, y dieran cuenta al Ministro de la Gobernacion para que resolviera lo que creyese oportuno; y que los gobernadores facilitaran la continuacion y reconstitucion de las sociedades existentes, sin suspenderlas ni molestarlas durante el breve plazo que debiera emplearse en su reorganizacion (1).

Por último, la Constitucion vigente garantiza el derecho comun de asociarse para todos los fines de la vida humana aun sin las limitaciones del anterior código político (2).

Aparte de las prescripciones del derecho, las asociaciones particulares deben participar á la Autoridad pública su instalacion y su organizacion, para que aquella, así como registra los nacimientos, matrimonios y defunciones, registre la existencia de una nueva persona jurídica, y al mismo tiempo que respete y haga respetar sus derechos, la exija el cumplimiento de sus deberes, y la castigue si delinque.

El principio creciente de asociacion aplicado á la caridad ha producido sociedades de socorros mútuos y de seguros contra incendios, contra temporales y contra naufragios, de socorros á huérfanos, de correccion á díscolos, de amparo á jóvenes extraviadas ó expuestas á sucumbir, y de expósitos.

El concubinato es orígen de muchos males, y sobre todo fomenta la imprevision y aumenta la pobreza. Así como en Francia existe la *Asociacion de San Francisco de Regis* dedicada á legitimar relaciones ilícitas, se conoce en España la *Asociacion de matrimonios pobres* fundada en 1859 y legalmente constituida en Agosto de 1862.

La *Obra de los operarios laboriosos* que se conoce en Francia, adelanta á los obreros cantidades para la compra de herramientas y primeras materias. En España una Asociacion caritativa fundó la *Casa Asilo de María Santísima de la Asuncion*, que recoje, proteje é instruye á los huérfanos de albañiles y demás artesanos que se ocupan en la construccion de edificios y carecen de recursos, y funciona la *Constructora benéfica*, asociacion de caridad para construir viviendas higiénicas y económicas con destino á familias de trabajadores.

En Bélgica existe la Asociacion benéfica llamada de *Salvavidas*, que ha comprendido el salvamento, no en su acepcion restringida de socorro en casos de incendio ó naufragio, sino en su significacion más cumplida de hacer cuanto tienda á salvar

(1) Circular de 7 de Febrero de 1875.
(2) Constitucion de 30 de Junio de 1876, artículo 13.

ó preservar la vida humana. Recientemente ha convocado á un congreso y exposicion internacionales en Bruselas, que comprenderán todos los instrumentos, aparatos y procedimientos de higiene y salvamento (1).

En España han sido objeto de legislacion especial las comunidades religiosas, las órdenes militares, las sociedades económicas, las cofradías, los gremios, las sociedades de socorros mútuos y cooperativas y las de señoras.

II.

COMUNIDADES RELIGIOSAS.

I. Historia del progreso y decadencia de estos institutos.—II. Exclaustracion. —III. Restauracion.

I. Aunque amena y tan instructiva como honrosa la historia de los monasterios y conventos españoles no cabe en este sitio. Guarda al principio perfecta correspondencia con la historia de nuestra reconquista. La victoria era solemnizada con fundaciones, y cada fundacion representaba una alberguería, un asilo ó un refugio, una colonia agrícola ó acaso un nuevo pueblo, y siempre un lugar de recogimiento y de estudio y una escuela.

Las enormes riquezas acumuladas en los monasterios desde el siglo XII, y las funestas encomiendas los trajeron por los siglos XIV y XV á una lamentable relajacion.

Esto justifica el espíritu de reforma que renació en el siglo XVI, y en que tuvo tan principal intervencion el cardenal Gimenez de Cisneros.

Los acuerdos del Concilio de Trento dirigieron esta reaccion (2).

San Pedro de Alcántara, Santo Tomás de Villanueva y Santa Teresa de Jesús honraron á nuestra patria en esta grande obra.

En aquel brillante siglo, y despues de haber sido sucesivamente pastor y soldado, San Juan de Dios recogia por las calles de Granada á los enfermos, y los llevaba á una casa que á este objeto habia alquilado, atrajo con su prestigio la buena colaboracion de los hermanos de la Caridad y organizó el instituto de

(1) Junio de 1876.
(2) Sessio XXV. *De Regularibus et Monialibus.*

los *Hospitalarios* dedicado á la asistencia de los enfermos más repugnantes y asquerosos, y principalmente de las enfermedades venéreas que por aquel tiempo iban sustituyendo á la antigua lepra.

El venerable Obregon, afectado con la evangélica humildad de un barrendero á quien abofeteó, porque le habia salpicado con lodo en la calle de Postas, y que le replicó pidiéndole perdon y ofreciéndole otra vez la megilla, creó la *Congregacion* de su nombre para el servicio del *Hospital general de Madrid.*

D. Iñigo de Loyola, soldado del emperador, hoy venerado en los altares, fundó la *Compañía de Jesús* para la predicacion contínua y la enseñanza de la juventud (1).

Llegaron á Filipinas los primeros religiosos españoles, el P. general fray Miguel Lopez de Legasqui, el P. fray Andrés Ordaneta y otros cinco compañeros, que redujeron aquel rico continente con sus virtudes y buenas obras.

Y se erigieron colegios de ingleses é irlandeses en Valladolid (2), Salamanca (3) y Sevilla (4), ejemplo que más tarde imitó Alcalá (5).

En el siglo XVII, Bernardo Alvarez, á imitacion de San Juan de Dios, creó en Méjico á los *Hospitalarios de San Hipólito* con el cuarto voto de asistir á los enfermos.

Pedro Betancourt, de Tenerife, dió vida en Goatemala á la *Congregacion de Betlemitas* dedicada á la asistencia de los enfermos y convalecientes y á la enseñanza de los niños pobres.

José de Calasanz, de Peralta de la Sal, que recogia y hasta pedia por amor de Dios que le concedieran los niños pobres para enseñarlos con esmero, organizó el Instituto de las *Escuelas Pías.*

El P. Cristóbal de Santa Catalina, que murió en 1690 en el *Hospital de Jesús* de Córdoba, fundó la órden de *Hospitalarios de Jesús Nazareno* que se extendió á principios del siglo XVIII á muchos pueblos de Andalucía y Extremadura.

Las Ordenes redentoras de cautivos se reformaron.

Y fueron nuestros misioneros á Angola, Benin, Guinea y Sierra Leona, y visitaron las tierras del Darien.

En el siglo XVIII Cárlos III extrañó de todos los dominios es-

(1) 1534.—Bula de Paulo III de 1540.
(2) 1589.
(3) 1592.
(4) 1593.
(5) 1650.

pañoles á los Jesuitas (1), y el pontífice Clemente XIV extinguió la Orden (2).

Fueron suprimidos, aunque por diverso motivo, los frailes de San Anton. La lepra ó fuego sacro habia desaparecido, y los hospitalarios tenian abandonada la vida activa, y sus hospitales estaban desiertos (3).

Por entonces entraron y se establecieron en España los *Lazaristas ó clérigos de San Vicente de Paul*, que fundaron primero en Barcelona y Mallorca (4), y las *Hospitalarias* de la misma órden, por seis jóvenes españolas educadas en el Noviciado de París, que pasaron sucesivamente á Barcelona (5), Lérida, Barbastro, Madrid (6) y Pamplona (7).

(1) Pragmática sancion de 2 Abril de 1767, ley III, título XXVI, libro I de la Novísima Recopilacion.

(2) Breve de 21 de Julio de 1773 mandado observar por Real cédula de 16 de Setiembre de 1773, ley IV, título XXVI, libro I de la Novísima Recopilacion.

El Pontífice restableció la Orden de Jesuitas al principio del siglo XIX. (*Constitucion de 7 de Agosto de 1814. Solicitudine omnium ecclessiarum etc*). Don Fernando VII la reinstaló en todas las ciudades y pueblos que la habian pedido, con los respectivos colegios, hospicios, casas profesas y de noviciado, residencias y misiones, sin perjuicio de lo demás que se acordase cuando el Consejo evacuara la consulta que tenia pedida. (*Real cédula de 9 de Junio de* 1815.) Evacuada esta consulta y de conformidad con ella, extendió el restablecimiento á todos los dominios españoles, con devolucion de los bienes subsistentes y obligacion de cumplir las cargas de enseñanza y demás de justicia á que estuviesen afectos. (*Real cédula de* 3 *de Mayo de* 1816.)

Pero muy en breve las Córtes restablecieron en su fuerza y vigor la ley recopilada que suprimió la Compañía de Jesús, determinaron la suerte ulterior de los individuos de la asociacion segun sus clases, y devolvieron al Cabildo de San Isidro de la Córte y á los Misioneros del Oratorio de San Salvador lo que de aquella procedencia habian antes disfrutado, y al Crédito público las demás temporalidades para su venta á los fines antes establecidos. (*Decreto de las Córtes de 17 de Agosto de* 1820.) Los bienes pertenecientes á las temporalidades de la Orden que antes del restablecimimiento de esta en 1816 estaban sirviendo á establecimientos de beneficencia por haberles sido adjudicados, les fueron restituidos. (*Ley de 17 de Agosto de* 1820, *artículo* 10. *Ley de 12 de Febrero de* 1822, *artículo* 2.°) Los de la misma clase que habian sido vendidos á favor del Crédito público fueron indemnizados con otros equivalentes á juicio de peritos nombrados por las juntas de beneficencia y comisionados del Crédito público respectivos. (*Ley de 12 de Febrero de 1822, artículo 3.°*)

(3) La Bula pontificia de supresion era de 1787 y fué ejecutada en 1791. Este instituto contaba entonces veintitres casas en Castilla y Leon, catorce en Aragon y Navarra, y una en Méjico. Sus bienes se aplicaron á otros hospitales y hospicios bajo el Real patronato.

(4) 1704-1736.

(5) 1790.

(6) En el *Colegio de la Paz*.—1800.

(7) 1802.

Este es el Instituto benéfico y religioso de las *Hijas de la Caridad*, dedicado bajo la direccion de los clérigos de San Vicente de Paul á la asistencia de los expósitos, huérfanos, enfermos y ancianos acogidos en las casas de maternidad, hospicios y hospitales.

II. El aumento considerable y progresivo de monasterios y conventos, el excesivo número de individuos de los unos y la cortedad de los otros, la relajacion de la disciplina regular que era consiguiente, y los males que de aquí se seguian á la Religion y al Estado, excitaron más de una vez para su correccion el celo de los reyes de España, el del Reino junto en Córtes y aun el de la Santa Sede. Por una de las Condiciones de millones se prohibió conceder licencias para nuevas fundaciones, ni aun con título de hospederías, misiones, residencias ú otro cualquiera; y la Silla Apostólica expidió varios breves cometidos á prelados de estos reinos para la reforma de sus regulares, la que, sin embargo, no llegó á tener el efecto deseado por circunstancias imprevistas. Existian en España más de 900 conventos que por el corto número de sus individuos no podian mantener la disciplina religiosa ni ser útiles á la Iglesia. Estas y análogas consideraciones inspiraron los primeros acuerdos contra los institutos religiosos. Las principales datan del reinado de Cárlos II (1).

Las Córtes de 1820 suprimieron todos los monasterios de las órdenes monacales, canónigos seglares de San Benito, congregacion claustral tarraconense y casaraugustana, San Agustin y Premostratenses, y los conventos y colegios de las órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara, Montesa y San Juan de Jerusalem, de San Juan de Dios, Betlemitas y demás hospitalarios: autorizaron al Gobierno para respetar ocho casas á cargo de monjas en el concepto de santuarios célebres, con sujecion al Ordinario y prohibicion de dar hábitos y profesar novicias: proveyeron á la suerte ulterior de los religiosos: prohibieron las fundaciones de conventos, tomas de hábito y profesiones: dictaron prevenciones para reducir todo lo posible los conventos subsistentes: aplicaron al Crédito público los bienes de las instituciones suprimidas y los sobrantes de las subsistentes, y autorizaron al Gobierno para destinar á establecimientos de utilidad pública los conventos suprimidos que creyeran más á propósito. A los freires de las Ordenes militares é individuos conventuales de la obediencia de la de San Juan de Jerusalem, y á los comendado-

(1) Leyes de los títulos XXVII y XXVIII, libro I de la Novísima Recopilacion.

res hospitalarios se les concedieron, como á los demás monges, pensiones anuales desde ciento á seiscientos ducados, segun que estuvieran ó no ordenados *in sacris*, y tuvieran ménos de cincuenta años, ó fueran mayores de esta edad ó de la de sesenta respectivamente. A los de San Juan de Dios, á los Betlemitas y demás hospitalarios se concedieron doscientos ducados sin distincion de edad ni de órdenes. Fueron exceptuados de estas prescripciones los clérigos regulares de las Escuelas Pías y el Colegio de Misioneros para las provincias de Asia existente en Valladolid. La aplicacion de los bienes citados al Crédito público se hizo sin perjuicio de las cargas de justicia que tuvieran, así civiles como eclesiásticas (1).

En cambio la ley de beneficencia recomendaba á las juntas municipales que prefirieran en lo posible á las Hermanas de la Caridad para desempeñar todos los cargos de beneficencia que les estaban encomendados, especialmente para la direccion de las casas de maternidad y asistencia de los enfermos de ambos sexos en los hospitales (2).

(1) Decreto de 1.° de Octubre de 1820.

En el mes de Agosto del mismo año habia vuelto á ser suprimida la Compañía de Jesús, restablecida por la Restauracion segun dejo explicado en una de las precedentes notas.

(2) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 14.

Por Real órden de 28 de Setiembre de 1836 se concedió al Noviciado de este Instituto la franquicia de los derechos de puertas, que otra Real órden de 19 de Diciembre del mismo año hizo extensiva al *Hospital de Nuestra Señora del Cármen* de Cádiz, como por punto general á todos los establecimientos de beneficencia mientras sobre ellos las Córtes no resolvieron lo conveniente.

Por Real órden de 20 de Julio de 1848, teniendo en cuenta el extraordinario celo de las Hijas de la Caridad, la frecuencia con que se solicitaban sus servicios, el aumento incesante de las novicias, y la consiguiente insuficiencia de la consignacion que sobre el Estado disfrutaba el Noviciado, á virtud de propuesta, se acordó que todos los establecimientos, tanto públicos como particulares, que se sirvieran á la sazon ó en lo sucesivo de las Hermanas de la Caridad, satisficieran la módica cantidad de un duro anual por cada una de las congregadas que tuvieren destinadas ó que se les destinasen; entendiéndose que habia de consignarse la suma correspondiente en los respectivos presupuestos, que en las concesiones ya hechas se contaria el pago desde aquel año, y que las cantidades se entregasen á la hermana que tuviera el carácter de superiora en cada uno de los establecimientos.

Otra Real órden de 20 de Abril de 1849 autorizó al Arzobispo de Toledo, á instancia del mismo, para formar bajo su presidencia una Comision encargada de abrir suscriciones voluntarias en todas las provincias, y aplicar sus productos á las obras de la nueva casa Noviciado de las hermanas y al fomento de este instituto humanitario, y la recomendó á los gefes políticos del Reino encargando que se diese conocimiento de sus resultados al Gobierno.

La Restauracion de 1823 deshizo en esto, como en casi todo, la obra revolucionaria.

Restablecido el régimen constitucional á la muerte de Fernando VII, volvieron á dominar los principios y propósitos de la escuela liberal.

Teniendo presente que conforme á constituciones apostólicas de diferentes Sumos Pontífices se requiere en todo convento á lo ménos el número de doce religiosos profesos cuyas dos terceras partes sean de coro, y deseando poner pronto remedio á los males que resultaban de la inobservancia de estas santas máximas, oido el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por la Junta eclesiástica, la Reina Gobernadora mandó que desde luego se suprimieran los monasterios y conventos de religiosos que no tuviesen doce individuos profesos de los cuales las dos terceras partes á lo ménos fueran de coro, y que lo mismo se verificara en lo sucesivo con los que vinieran á esta situacion: que se entendieran suprimidos los monasterios y conventos cerrados á la sazon que no tuvieran el número de religiosos designado: que si por circunstancias particulares de utilidad pública conviniera la conservacion de alguno ó algunos monasterios ó conventos que no tuvieran dicho número, se les completara con individuos del mismo instituto, y que se exceptuaran de estas reglas las casas de clérigos regulares de las Escuelas Pias y los colegios de Misioneros para las provincias de Asia. Dictó tambien algunas prevenciones para la traslacion de los religiosos de monasterios y conventos suprimidos á los subsistentes, para someter á la jurisdiccion ordinaria las parroquias que de aquellos dependieran, y para determinar la suerte ulterior de los bienes, rentas y efectos poseidos por los monastérios y conventos cerrados (1).

Entonces quedaron suprimidas las cincuenta casas que existian de Hospitalarios de San Juan de Dios, y sus hospitales en el abandono consiguiente. Para atenuar este mal la Direccion general de arbitrios de amortizacion mandó que sus comisionados formaran los inventarios, pero no ocuparan las rentas de dichas casas, y que las dejaran á cargo de sus respectivos prelados, quienes habian de vestir el traje secular y ser intervenidos por las con-

(1) Real decreto de 25 de Julio de 1835.

En el mismo mes se habia decretado la extincion en todos los dominios de España, de la Compañía de Jesús restablecida por la Restauracion de 1823, y la ocupacion de sus temporalidades, señalando á los expulsados una pension para vivir. (*Real decreto de 4 de Julio de 1835.*)

tadurías de aquel ramo. Entretanto el Ayuntamiento de Rioseco ocupaba con autorizacion del Gobernador el respectivo hospital de la misma Orden. Instruyóse expediente, se pidieron datos estadísticos, y se resolvió al fin haciendo separacion de los bienes de las casas religiosas y de los propios de los hospitales, aplicando los primeros al Estado, y respetando los segundos en su destino, suprimiendo los institutos religiosos, y encomendando el gobierno y administracion de los hospitales á las personas que nombraran los gobernadores de provincia (1).

En el mismo año se creyó necesario hacer más extensa la reforma, por considerar que era desproporcionado á los medios de la Nacion el número de casas monásticas que quedaba, é inútiles ó innecesarias la mayor parte de ellas para la asistencia de los fieles, y que el Reino experimentaba mucho daño de tanta amortizacion (2). Se confirmó la supresion decretada en 25 de Julio. Se exceptuaron por entonces de la supresion, si se hallaran abiertos, los monasterios de la órden de San Benito, Monserrat en Cataluña, San Juan de la Peña y San Benito de Valladolid; de la de San Gerónimo, los del Escorial y Guadalupe; de la de San Bernardo, el de Poulet; de la de Cartujos, el del Paular; y de la de San Basilio, la casa de Sevilla; pero con prohibicion de dar hábitos y admitir á profesion á los novicios existentes, y con calidad de que los bienes raices y rentas de estos monasterios quedasen aplicados al Crédito público como los de las casas suprimidas. Prevínose tambien que de los demás conventos religiosos subsistentes solo quedara uno de la misma órden en cada pueblo y su término. Se reservó al Monarca la facultad de cerrar aun de los subsistentes aquellos cuya clausura se solicitara por las partes que determinó. Se mandó que continuaran cerrados hasta nuevo acuerdo de las Córtes los monasterios y conventos no suprimidos, pero que se hallaran á la sazon en aquel estado. Y se dictaron otras disposiciones encaminadas al propósito que el decreto reveló al principio.

Al año siguiente la Regencia conformó la supresion de todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de comunidad ó de instituto religioso de varones, inclusas las de Clérigos Regulares y Ordenes militares, pero exceptuó los colegios de Misioneros para Asia, las casas de clérigos de las Escuelas Pías y los conventos de Hospitalarios de San Juan

(1) Reales órdenes de 21 y 30 de Setiembre de 1835.
(2) Real decreto de 11 de Octubre de 1835.

de Dios (1). Tambien suprimió todos los beaterios, cuyo instituto no fuera la hospitalidad ó la enseñanza primaria (2). Los bienes de las casas de comunidad, así suprimidas como subsistentes, se aplicaron á la Caja de Amortizacion, excepto, entre otros, los afectos á beneficencia é instruccion pública (3). Al pago de las pensiones señaladas á los regulares de ambos sexos se aplicaron, entre otros recursos, las rentas de capellanías colativas vacantes ó que en adelante vacaren, excepto las que fueran de sangre ó patronato pasivo de familia y las aplicadas á la dotacion de curatos incongruos, el producto de Cruzada, Expolios, Vacantes y Fondo Pio Beneficial destinado hasta entonces á limosna de las comunidades, las pensiones que se satisfacian de dichos fondos, vacantes y que vacaren, á excepcion de las que se debieran de justicia, las que se pagaran á establecimientos de beneficencia ó instruccion pública, y las limosnas señaladas á particulares, el producto de la Manda pia forzosa que recaudaban los párrocos para la redencion de cautivos, y los bienes y rentas pertenecientes á los hospicios de peregrinos (4).

Finalmente dos años despues se confirmó la extincion en la Península, Islas adyacentes y posesiones de Africa, de todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y casas de religiosos de ambos sexos (5); excepto los colegios de Misioneros para las provincias de Asia establecidos en Valladolid, Ocaña y Monteagudo (6): á título de establecimientos de instruccion pública dependientes del Gobierno, las casas de Escolapios que él mismo juzgase necesarias (7), y á título de establecimientos civiles de hospitalidad y con igual dependencia los conventos de Hospitalarios (8), las casas de las Hermanas de Caridad de San

(1) Real decreto de 8 de Marzo de 1836, artículos 1.º y 2.º
(2) Artículo 4.º
(3) Artículos 20 y 21.
(4) Artículo 36.
(5) Ley de 29 de Julio de 1837, art. 1.º
(6) Artículo 2.º
(7) Artículo 3.º
En 1845 el Instituto de las Escuelas pias volvió al estado en que se hallaba antes del Real decreto de 22 de Abril de 1834 y de la ley de 29 de Julio de 1837, quedando sujeto en lo relativo á enseñanza á las disposiciones del ramo. —(*Ley de 5 de Marzo de 1845*).—Los colegios de Escolapios están agregados á las universidades como establecimientos privados.—(*Real órden de 8 de Mayo de 1846 y circular de la Direccion de instruccion pública de 23 de Setiembre del mismo año.*)
(8) Ley de 29 de Julio de 1837, artículo 4.º

Vicente de Paul (1), y las de Beatas dedicadas á la hospitalidad y enseñanza (2), donde, mientras y como las considerase necesarias. En esta misma ley (3) el Gobierno prometió las disposiciones convenientes para la conservacion y arreglo de los conventos y colegios de los Santos Lugares de Jerusalen y sus dependencias. Todos los bienes raices, rentas, derechos y acciones de todas las casas de comunidad de ambos sexos se aplicaron (4) á la Caja de amortizacion, para la estincion de la Deuda pública, quedando sujetos á las cargas de justicia que tuvieran sobre sí. Se exceptuaron tan solo (5) los bienes, rentas, derechos y acciones pertenecientes á los colegios de Mision para las provincias de Asia y á la Obra pia de los Santos Lugares de Jerusalen, los que se hallasen especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia ó instruccion pública, y la parte de los correspondientes al monasterio del Escorial que resultara pertenecer al Real Patrimonio.

Por el Concordato de 1851, á fin de que en toda la Península hubiera el número suficiente de ministros y operarios evangélicos de quienes pudieran valerse los prelados para hacer misiones en los pueblos de sus diócesis, auxiliar á los párrocos y asistir á los enfermos, y para otras obras de caridad y utilidad pública, el Gobierno, que se proponia mejorar oportunamente los colegios de misiones para Ultramar, se comprometió á tomar desde luego las disposiciones convenientes para que se establecieran donde fueran necesarias y oyendo préviamente á los prelados diocesanos, casas y congregaciones religiosas de San Vicente de Paul (6), San Felipe Neri y otra órden de las aprobadas

(1) Ley de 29 de Julio de 1837, artículo 5.°
(2) Artículo 6.°
(3) Artículo 7.°
(4) Artículo 20.
(5) Artículo 21.
(6) Por Real decreto de 8 de Julio de 1852 se declaró restablecida la Congregacion de la mision de San Vicente de Paul; se mandó que el Visitador general de la provincia de España residiera habitualmente en Madrid y ejerciera en las casas que se estableciesen las facultades que le correspondieran por las constituciones y estatutos de la Congregacion sin perjuicio de la jurisdiccion del Ordinario, y que se estableciera desde luego en la córte una Casa-noviciado; se fijó el servicio de esta y el personal de la misma y de todas las demás, y se la señalaron y fijaron recursos, concluyendo por encomendar al Ministerio de Gracia y Justicia todo lo tocante á la Congregacion en que el Gobierno debiera entender, y reservando respecto á las Hijas de la Caridad, al de Gobernacion, lo que le correspondia por el Real decreto de 13 de Abril del mismo año.

por la Santa Sede, las cuales servirian al propio tiempo de lugares de retiro para los eclesiásticos, ejercicios espirituales y otros usos piadosos (1).

Para que hubiera tambien casas religiosas de mujeres en las cuales pudieran seguir su vocacion las llamadas á la vida contemplativa y á la activa de la asistencia de los enfermos, enseñanza de niñas y otras obras y ocupaciones tan piadosas como útiles á los pueblos, el mismo Concordato conservó el instituto de las Hijas de la Caridad, bajo la direccion de los clérigos de San Vicente de Paul, comprometiéndose el Gobierno á procurar su fomento (2), y las casas de religiosas que á la vida contemplativa reunieran la educacion y enseñanza de niñas ú otras obras de caridad. Respecto á las demás órdenes, los prelados ordinarios, atendidas todas las circunstancias de sus respectivas diócesis, propondrian las casas de religiosas en que conviniera la admision y profesion de novicias, y los ejercicios de enseñanza ó de caridad que fuera conveniente establecer. No se procederia á la profesion de ninguna religiosa sin antes asegurar su subsistencia en debida forma (3).

Su Santidad dió un *motu proprio* (4) para que todas las congregaciones y órdenes religiosas que se restableciesen dentro del decenio, quedasen sujetas al Ordinario. Además de los conventos de Agustinos calzados y descalzos en Valladolid y Monteagudo y de Dominicos de Ocaña, se mandó fundar uno de Franciscanos por cuenta de la Obra Pía de Jerusalen, se devolvió el de Loyola á los Jesuitas para misiones en Asia y América, y el del Escorial á sus antiguos poseedores, y se restablecieron la Congregacion de San Vicente de Paul y los Oratorios de San Felipe Neri.

Para facilitar la ejecucion del Concordato en esta parte, se pidieron los datos é informes convenientes, encargando á los prelados oir á los gobernadores de provincia, y á estos con-

(1) Artículo 29 del Concordato.
(2) De conformidad con lo propuesto por los Ministros de Gracia y Justicia y de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de ministros, se decretó que el instituto de las Hijas de la Caridad, bajo la direccion de los clérigos de San Vicente de Paul, dependiera en lo sucesivo del Ministerio de Gracia y Justicia, y que el Ministerio de la Gobernacion entendiera sin embargo en todo lo relativo á la concesion y destino de las Hijas de la Caridad para la asistencia y servicio de los establecimientos de beneficencia de su cargo.—(*Real decreto de 10 de Abril de 1852.*)
(3) Artículo 30 del Concordato.
(4) 12 de Abril de 1851.

sultar á los consejos provinciales acerca de la extension de la enseñanza de niños ó de la clase de ejercicios de caridad que conviniera añadir en los estatutos de las comunidades de vida contemplativa (1). Y con estos datos á la vista se fué verificando, aunque lentamente, la reforma.

Doña Isabel II expidió una importante cédula encaminada preferentemente á la organizacion de los institutos de religion en las Islas Filipinas. Ocúpose tambien en este importante acuerdo de los establecimientos de beneficencia, y es digno de especial mencion el siguiente párrafo: «Uno de los puntos en que más resalta la piedad de mis gloriosos predecesores, decia, ha sido el cuidado que han puesto en proveer de recursos para el establecimiento de hospitales en todos los pueblos de indios, y en las ciudades y villas habitadas por los españoles, dictando las reglas á que habian de sujetarse en su administracion los hermanos de San Juan de Dios y otros religiosos á quienes tuvieron por conveniente encomendarlos; mas como con el trascurso del tiempo se hubiesen olvidado muchas de ellas y caido otras en desuso, sobre todo despues que por la supresion de la Órden de San Juan de Dios en la Península ha disminuido notablemente en esas islas el número de hermanos de la misma, á punto de no poder atender hoy debidamente á esos hospitales, faltando además la vigilancia que ejercia sobre todos ellos el general de la Orden que ya no existe; conviniendo poner remedio al estado poco satisfactorio en que se encuentran esos hospitales, y persuadida de que nada puede contribuir más eficazmente á mejorarlo que la sustitucion de los hermanos de San Juan de Dios por las Hermanas de la Caridad, que tan excelentes resultados están dando en todas partes, he dispuesto que se impetre la correspondiente bula de Su Santidad para la extincion de las casas de San Juan de Dios en esas islas, y que en su lugar se envien á ellas las Hermanas de la Caridad, para establecer un beaterio que, al paso que se encargue de los hospitales, pueda dedicarse á la enseñanza de las niñas del Colegio de Santa Potencia, Santa Isabel, Compañía de Jesús y San Sebastian, de acuerdo con sus patronos (2).»

La misma reina, creyendo que la educacion religiosa de las clases pobres de la Isla de Cuba, y en particular las de sus numerosos párvulos, no estaba convenientemente atendida, y la de

(1) Real órden de 14 de Junio de 1851.

(2) Real cédula de 19 de Octubre de 1852.

las clases más acomodadas se hallaba confiada casi siempre á manos mercenarias, mandó erigir dos casas de la Orden de San Vicente de Paul, una en Santiago de Cuba y otra en la Habana, otras dos de Padres Escolapios en los puntos que el Gobernador Capitan general estimare más convenientes, un colegio de la Compañía de Jesús en alguno de los suprimidos conventos de la capital y la Orden de los Religiosos observantes de San Francisco, y que las Hermanas de la Caridad se hicieran cargo de los hospitales que pertenecieron al Orden hospitalario de San Juan de Dios (1).

Se establecieron en la Península por entonces varios nuevos institutos: las *Congregaciones ó Conservatorios Filipenses* de señoras dedicadas á moralizar á las personas de su sexo, enseñar gratuitamente á las jóvenes y recoger y rehabilitar á las extraviadas (2), las *Terciarias* ocupadas en la enseñanza y en los hospitales, las *Siervas de María* y *Religiosas de Nuestra Señora de la Esperanza* que asisten gratuitamente á domicilio los enfermos de todas clases y creencias, las *Religiosas del Sagrado Corazon*, de *Loreto* y *Escolapias* empleadas en la enseñanza, y las *Hermanitas de los Pobres* dedicadas al amparo de estos.

Entonces tambien la piadosa vizcondesa de Jorbalan fundó el instituto de las *Señoras Adoratrices esclavas del Santísimo Sacramento* para la reforma y educacion de jóvenes extraviadas (3).

(1) Real cédula de 26 de Noviembre de 1852.

(2) Se establecieron sucesivamente en Vich, Alcalá de Henares, Mataró y Sevilla.

(3) Por Real órden de 2 de Agosto de 1856 (*inédita*) fué autorizada la fundadora para establecer colegios en los demás puntos de España que conceptuara convenientes, sujetándolos á la aprobacion superior, y para reunir fondos á este objeto por suscriciones y donativos voluntarios, y se le dió la direccion superior de estos sus institutos á reserva en todo caso de las facultades del Gobierno. Las constituciones y reglas que sucesivamente tuvo el instituto fueron aprobadas por Reales cédulas de 8 de Julio de 1859 y 12 de Diciembre de 1862.

La fundacion de la vizcondesa de Jorbalan en Madrid vino pronto á situacion muy angustiosa. Tomó desde luego tal ensanche, que todas las rentas de la fundadora aplicadas á su sostenimiento no bastaron á sufragar los gastos.

Proveyóse á tal conflicto, á instancia de la vizcondesa, con una pension de 1.000 pesetas mensuales sobre los fondos de Cruzada, y cuando estos se destinaron en conjunto y al tenor del Concordato á otros objetos, se trasladó la pension sobre el producto líquido del indulto cuadragesimal en el arzobispado de Toledo. (*Real órden de 2 de Abril de 1853.*) Esto sin embargo fué ineficaz por-

Seguíamos la corriente de las demás naciones católicas que han restablecido las órdenes hospitalarias.

El Gobierno provisional suprimió la Compañía de Jesús en la Península é islas adyacentes, cerró sus colegios é institutos y ocupó sus temporalidades (1); extinguió todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos, fundados en los mismos sitios desde 29 de Julio de 1837, declaró del Estado las pertenencias de dichos institutos, redujo á la mitad los que hubieran de subsistir, prohibió la admision de novicias y las profesiones, autorizó la exclaustracion, solo otorgó la devolucion de dote á las religiosas que hubieren profesado despues de aquella fecha, y respetó á las Hermanas de la Caridad, de San Vicente de Paul, de Santa Isabel, de la Doctrina Cristiana y á cuantas más hubiere dedicadas á enseñanza y beneficencia, sujetándolas á los Ordinarios respectivos (2).

Pero la Restauracion repuso las cosas en la legalidad creada por el Concordato de 1851, y autorizó el ingreso y profesion de novicias en la forma allí señalada y explicada por Reales órdenes posteriores (3).

que el producto anual líquido de dicho indulto resultó ser tan solo de 7.500 pesetas.

Por todo ello y á nueva instancia de la vizcondesa apoyada por la Junta general de beneficencia se acordó: excitar el celo del Arzobispo de Toledo para que entregara al *Colegio de María Santísima de los Desamparados*, mensualmente, la porcion mayor posible del producto del indulto cuadragesimal, ya que no lo fuera por desgracia darle las 12.000 pesetas anuales; excitar asimismo el celo de las juntas provincial y municipal para que por aquel año contribuyeran con algun donativo al colegio, y en los sucesivos consignaran con igual destino, en sus respectivos presupuestos, alguna módica cantidad mensual: averiguar si habia algun sobrante del millon de reales asignado para auxilio de los establecimientos benéficos de Madrid en el presupuesto general del Estado; que informase la Junta general oyendo á la fundadora, explorando sus propósitos y ofreciéndola la direccion vitalicia del establecimiento, sobre si era posible y oportuno ampliar su servicio para que en seccion separada atendiera á recoger, educar y hasta dotar en su dia á las jóvenes abandonadas de 12 á 25 años de edad, y que por orfandad, negligencia de los padres, pobreza ó seduccion estuvieran en peligro de prostituirse; que en caso afirmativo se ocupara la misma Junta de formar el presupuesto y redactar las bases de organizacion de la casa, que seria en tal caso de amparo y misericordia, de penitencia y correccion voluntaria, y que la Junta, por último, dijese sobre la clasificacion que debiera hacerse del establecimiento, enviando, si lo creyese general, su presupuesto, para incorporarlo en el del Estado.—(*Real órden de 1.° de Setiembre de 1853.*)

(1) Decreto de 12 de Octubre de 1868.

(2) Decreto de 18 de Octubre y órden de 16 de Noviembre de 1868.

(3) Real órden de 25 de Abril de 1875.

III.

ÓRDENES MILITARES.

Orígen, importancia, progresos, decadencia y servicios de estas asociaciones.

Suponen algunos que las órdenes militares se crearon en España á imitacion de los *rabitos* ó *fronterizos*, caballeros árabes que por voto vivian austeramente y defendian las fronteras de las algaras de los cristianos (1).

Las órdenes cristianas se propusieron antes bien objetos de hospitalidad y caridad. El hospedaje y la defensa de los peregrinos fueron el verdadero orígen de las órdenes militares de Oriente y de la española de Santiago, que luego fundaron y dotaron muchos colegios militares, hospicios, casas de expósitos y otros piadosos establecimientos.

La peregrinacion al sepulcro de Santiago creció sobremanera en el siglo XII. La situacion del Santo Sepulcro y de Roma en aquella época lo explican. Los canónigos reglares de San Eloy habian fundado algunas hospederías en Leon, y los de San Juan de Ortega en la Rioja, favoreciendo el camino de Santiago ó francés (2). Pero como no bastaba dar hospitalidad en aquellos difíciles tiempos, como era necesario defenderla de la inseguridad de los caminos, y viajar por bosques y despoblados, se dedicaron á esta meritoria y arriesgada tarea algunos caballeros que bajo la advocacion del apóstol juraron defender y guiar á los peregrinos.

Los caballeros debian ser humildes y pobres, caritativos con los huéspedes necesitados, y prontos siempre para socorrer á los cristianos, y en especial á los monges, templarios y hospitalarios.

Don Juan I de Castilla fundó á fines del siglo XIV (3) la órden militar de la Paloma, que usaba por divisa una paloma blanca rodeada de rayos y pendiente de un collar de oro, y que además de defender la Religion y el Reino tenia por objeto amparar á las

(1) Conde, *Historia de la dominacion de los árabes en España*, 2.ª parte, capitulo CXVII.

(2) *Hospitales de San Marcos de Leon y de las Tiendas.*

(3) El dia 25 de Julio de 1383, en la catedral de Segovia.

doncellas, viudas y pupilos, favorecer á los eclesiásticos y rogar por sus compañeros difuntos.

Los Reyes Católicos crearon los Caballeros Quantiosos de Andalucía, para hacer frontera á los moros de Granada, y Felipe III los extinguió (1).

Las Órdenes militares decayeron. La prepotencia de los grandes maestres y los cismas y las revoluciones que surgieron de entre los caballeros en los ócios de la paz, decidieron á los Reyes Católicos á refundir en la corona aquella autoridad. El Pontífice Adriano IV realizó la incorporacion.

Cisneros habia tenido el gran pensamiento de lanzar á estos institutos sobre el Africa; pero á pesar de las ofertas que les hizo, no fué oido.

D. Fernando el Católico prodigó los hábitos y las cruces porque no tenia dinero para pagar los servicios que se le hacian, y con ello rebajó mucho la estima de aquellas distinciones.

Se quiso aplicar un remedio y se acudió á las informaciones de nobleza, el más contrario al espíritu de humildad que respiraban las primitivas reglas (2).

D. Cárlos I creó el Consejo especial de las Órdenes (3).

Las mal aconsejadas resoluciones de Felipe IV y de Felipe V de emplear contra Cataluña á los caballeros de las Ordenes, evidenciaron su creciente decadencia.

En el último siglo se reformaron las casas de estudios que observaban algun tanto la regla. Uclés, como San Márcos de Leon fué erigido en obispado. Pero la decadencia continuó.

Los ministros de Cárlos IV, sin contar con la Santa Sede entonces en cautiverio, aplicaron á la corona las lenguas y asambleas de la Orden de San Juan, declarando al Rey Gran Maestre en sus dominios (4).

Las Córtes generales y extraordinarias crearon el Tribunal especial llamado de las Ordenes, pero solo se le confió la jurisdiccion eclesiástica del suprimido Consejo (5).

Las Córtes de 1820, como ya he dicho (6), decretaron la supresion de todos los conventos y colegios de las Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y San Juan de Jerusalen (1); y la Regencia reprodujo la supresion en su posterior análogo decreto (2).

(1) Real cédula de 28 de Junio de 1619, ley I, título III, libro VI de la Novísima Recopilacion.

(2) El santiaguista que alardeaba de nobleza era disciplinado en el refectorio, conforme á la regla de la órden.

(3) Leyes I, II, III y IV del título VIII, libro II de la Novísima Recopilacion.

(4) Real cédula de 17 de Abril de 1802, ley XIV, título III, libro VI de la Novísima Recopilacion.

(5) Decreto de las Córtes de 19 de Abril de 1812.

(6) Páginas 179 y 182.

Interin se acordaba lo más conveniente en el arreglo general del clero, se reformó y organizó provisionalmente el Consejo de las Ordenes, á consecuencia de lo dispuesto en Real decreto de 24 de Marzo de 1834. En esta reforma quedaron suprimidos el Juzgado de Iglesias, la Superintendencia de los tesoros de las Ordenes, la Tesorería y la Contaduría de Encomienda y la Real Junta Apostólica, y se confió á la Hacienda pública la recaudacion y custodia de los fondos pertenecientes al Consejo (3).

El Gobierno Provisional refundió en el Tribunal Supremo de Justicia el especial de las Ordenes militares (4), reforma que fué confirmada al dar nueva organizacion al Tribunal Supremo (5).

Al declararlas disueltas y extinguidas, el Gobierno de la República (6) dió comision á los Ministros de Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda y Fomento, de adoptar las disposiciones necesarias para el cumplimiento del respectivo decreto, y para la salvaguardia de todos los derechos que á consecuencia de la extincion pudieran competir al Estado.

Fué lamentable omision no citar entonces al Ministro de la Gobernacion, quien á pesar de esto sujetó á la inspeccion y protectorado que las leyes le confian, todas las fundaciones particulares de beneficencia que estaban confiadas al patronazgo de las suprimidas Ordenes (7).

El Poder Ejecutivo de la República declaró subsistentes las Ordenes militares y creó de nuevo el Tribunal especial de las mismas, aunque con algunas variantes en su organizacion (8).

(1) Ley de 1.° de Octubre de 1820, artículo 1.°

(2) Decreto de 8 de Marzo de 1836, artículo 1.°

(3) Real decreto de 30 de Julio de 1836.

(4) Decreto de 2 de Noviembre de 1868.

(5) Decreto del Gobierno Provisional de 26 de Noviembre de 1868.

(6) Decreto del Poder Ejecutivo de la República de 9 de Marzo de 1873.

(7) Orden del Gobierno de la República de 14 de Abril de 1873. *(Primera edicion, página LXXVII.)*

Antes y por las mismas causas habia tomado este acuerdo respecto al *Hospital de Santiago* en Cuenca, de patronazgo de las Ordenes. *Orden del Gobierno de la República de 1.° de Abril de 1873.* (*Primera edicion, página CIV.)*

(8) Decreto de 11 de Abril de 1874, derogando los de 2 de Noviembre de 1868 y 9 de Marzo de 1873, y restableciendo el de 30 de Julio de 1836.

IV.

SOCIEDADES ECONÓMICAS DE AMIGOS DEL PAÍS.

Su orígen é historia.—Sus servicios á la Beneficencia.—Su constante carácter benéfico acreditado hasta por los escudos y lemas que usan.

Honrosa creacion de Cárlos III, las sociedades económicas de amigos del país responden todavía al patriótico pensamiento que las inspiró.

Berna (Suiza) y Dublin (Irlanda) suministraron el ejemplo que España imitó.

Macanaz habia recomendado á D. Felipe V, desde Lieja, estas asociaciones.

Las provincias Vascongadas secundaron las primeras esta recomendacion en 1765 (1).

El ilustre Campomanes hizo un llamamiento sentido y eficaz en pró de las sociedades económicas en su celebrado *Discurso sobre el fomento de la Industria popular*. Dábalas entre otros encargos el de descubrir los medios más equitativos de repartir entre los sanos la carga necesaria de los pobres impedidos de solemnidad.

Baeza (2), Madrid, Toledo, Vera (3) y otras ciudades secundaron la escitacion.

La índole benéfica de las sociedades económicas, aun en el concepto más restringido de aquellas palabras, consta con prodigalidad, fuera ya de la idea benéfica que siempre entrañan las empresas de fomentar, ilustrar y moralizar el trabajo.

En 1780 el conde de Campomanes escribió al alférez mayor del Principado de Astúrias, conde de Toreno, interesándole por el establecimiento de una sociedad económica para desterrar la mendiguez y ociosidad, destinando los niños de uno y otro sexo á ocupaciones útiles. Resultado de ello fué la creacion de la Sociedad económica de Astúrias.

(1) En 7 de Febrero de 1765 los principales caballeros vascongados celebraron á este intento una reunion preparatoria. Con fecha de 8 de Abril del mismo año el marqués de Grimaldi, en carta escrita en nombre del rey á los corregidores de Vizcaya y Guipúzcoa y al diputado general de Alava, aplaudia el propósito de los caballeros de las tres provincias, de constituír una sociedad de amigos del País.

(2) 1774.

(3) 1775.

El fundador aprobó los primeros estatutos de la sociedad de Madrid y de sus agregadas de Toledo, Guadalajara, Segovia, Avila y Talavera (1).

Esta importante sociedad se caracterizó acaso más que otras, desde los primeros dias, por sus trabajos en bien de la instruccion de los pobres y de las niñas, abriendo escuelas y fomentando la educacion popular. En esto la favoreció su Junta de Damas de honor y mérito, encargada tambien de la *Inclusa* de Madrid.

Estudió con criterio ilustrado la legislacion gremial (2).

Creó las enseñanzas de sordo-mudos y de ciegos (3), taquigrafía (4), economía política (5), paleografía (6), economía industrial, sistema métrico, fisiología vegetal y patología: estendió la de dibujo lineal: fundó el Ateneo de Madrid: promovió la creacion de las cajas de ahorros: dedicó largos debates á la cuestion de esclavitud con ocasion de las gestiones de los cuákeros: promovió concursos y exposiciones: acordó y adjudicó premios á la virtud, y combatió con energía todas las añejas prevenciones y trabas que sujetaban la industria.

En 1781 abrió concurso para cuatro premios: uno de estos habia de adjudicarse á la mejor memoria sobre el ejercicio discreto de la virtud de la caridad en el repartimiento de la limosna: y fruto muy preciado de tan buen acuerdo fueron la memoria premiada del Sr. Sempere y Guarinos y otras de singular relativo mérito.

La sociedad vascongada enumeró entre sus objetos los de corregir y pulir las costumbres y desterrar el ócio, la ignorancia y sus funestas consecuencias (7); la de Soria fué establecida para combatir la ociosidad de los pobres, principio de su miseria, proporcionándoles ocupacion y empleo de sus fuerzas en el fomento de la industria popular (8); la de Chinchon aceptó entre sus fines el de desterrar la mendicidad (9); la de La Bañeza

(1) Cédula del Consejo de 9 de Noviembre de 1775, ley I, título XXI, libro VIII de la Novísima Recopilacion.

(2) *Memoria é informes sobre las ordenanzas para el gremio de sastres de la córte*, acordada por la clase de artes y oficios, extendida por su secretario don Manuel Sixto Espinosa, y mandada imprimir por la Sociedad en Junta de 15 de Julio de 1786.

(3) Real órden de 27 de Marzo de 1802.

(4) Real órden de 24 de Noviembre de 1802.

(5) 1813.

(6) 1838.

(7) 1765.

(8) 1777.

(9) 1780.

fué creada por el Ayuntamiento y las cofradías de Clérigos de la Piedad y San Félix, y se propuso no consentir á los ociosos y evitar la miseria, recoger á los mendigos de ambos sexos, y dotar, para contraer matrimonio, á los más laboriosos (1); la de Velez-Málaga quiso enseñar, dar trabajo y socorrer, estudió las ocupaciones á que habian de consagrarse las personas de uno y otro sexo, segun las edades, y defendió que los desvalidos é imposibilitados mendigaran llevando al cuello una determinada lámina de laton (2); la de Tudela de Navarra consignó en sus estatutos la tarea de desterrar el ócio y la miseria (3); la de Mérida creó desde luego una seccion de Beneficencia, que colocó la primera (4); la barcelonesa enumeró entre los conceptos de su estudio la Beneficencia pública (5), y casi todas han trabajado con interés y éxito en la fundacion de Montes de Piedad y Cajas de Ahorro.

El escudo de la Sociedad de la Bañeza (Leon) ostenta un niño trabajando en el urdidor, y de cuyos lábios se figura que salen estas palabras: *aprendo y soy socorrido;* el de la de Soria figura un jóven robusto, pero ocioso, con las manos en el seno, y una hortera y una mochila pendientes del ceñidor, y la máxima: *el ocioso para nadie es provechoso* (6); el de la de Córdoba luce un ara de la beneficencia, donde aquella ciudad tributa y ofrece incienso (7), y el de la de Chinchon presenta á un niño y á una niña trabajando, premiados por la Caridad, y con las palabras: *enseña, socorre y premia.*

Los lemas de *favorece enseñando* de Aguilar de la Frontera, *benéfica para todos* de Jaen, *felicitas publica* de Jeréz de la Frontera, *socorre enseñando* de Madrid, y *beneficia proporcionando* de Segovia, confirman la tendencia benéfica de estas asociaciones.

Aguirre decia de las sociedades económicas que deben ser, entre otras cosas, el escalon por donde puedan subir hasta el trono las lágrimas de los pobres (8).

(1) 1781.
(2) 1783.
(3) 1788.
(4) 1836.
(5) Aprobados en 25 de Abril de 1840.
(6) 1777.
(7) 1779. Este emblema explica bien el origen de la institucion. Algunos señores cordobeses vieron un dia á varios muchachos mendigos en tan mísero estado, que se propusieron ampararlos y adoptaron este procedimiento.
(8) *Sistema de sociedades patrióticas y de seminarios ó casas públicas de educacion*, por D. Manuel de Aguirre.—Madrid. Ibarra, 1785.

V.

COFRADÍAS.

I.—Su orígen, importancia, decadencia y abusos.—II. Conferencias de San Vicente Paul.

I. Las antiquísimas *gildonias*, *guildas* ó *guldas* son las primeras cofradías de legos que se conocen. Tenian, sin embargo, los objetos profanos del ejercicio de las armas y defensa del territorio. Con este carácter y sobre todo por los abusos á que se entregaron en la Edad media, la Iglesia las combatió (1); pero promovió y recomendó las dedicadas á obras de piedad y á prácticas de culto (2).

Habia llegado el caso, y héchose frecuente por desgracia, de colorar malos propósitos, como decia D. Enrique IV, tomando advocacion y apellido de algun santo ó santa, es decir, organizando cofradías. Por ello aquel monarca prohibió toda cofradía que no fuere fundada por causas pías y espirituales y con autoridad civil y eclesiástica, castigando algunas infracciones hasta con las severas penas de muerte y confiscacion y autorizando todas las pesquisas (3).

El Emperador mandó deshacer todas las cofradías de oficiales, existentes, y las prohibió para lo sucesivo, bajo pena de diez mil maravedís de multa y destierro del Reino por un año (4).

El capitan general y la Audiencia de Cataluña se habian quejado de los perjuicios que resultaban de las congregaciones, hermandades y cofradías de legos que existian en el Principado sin más aprobacion que la del Ordinario, y por ello D. Cárlos III expidió órdenes severas para recoger todas las ordenanzas que careciesen de la aprobacion del Consejo, y para prohibir todo acto de las asociaciones respectivas (5).

Dió tambien comision á la Junta general de caridad para

(1) San Anselmo.
(2) San Pio V. Constitucion *ex debito*, 137 del Bulario Romano.
(3) D. Enrique IV en Toledo, 1462, peticion 36, y en Santa María de Nieva, 1473, peticion 31; y D. Cárlos I en Madrid, 1534, peticion 29; ley XII, título XII, libro XII de la Novísima Recopilacion.
(4) D. Cárlos I en Madrid, pragmática de 1552, cap. 16, ley XIII, tít. XII, libro XII de la Novísima Recopilacion.
(5) Orden del Consejo de 10 de Enero de 1770.

que si descubriese cofradías fundadas sin las formalidades legales, las aboliera y agregara sus haberes á los pobres, prefiriendo á los provenientes de las mismas; y para suprimir aun las autorizadas por ambas potestades, si fueren supérfluas, ó muchas á punto de distraer á los fieles de las parroquias, ú ocasionadas á empobrecerlos con exacciones, exceptuando las sacramentales. «Esta abolicion, decia el Rey,..... librará á los vasallos de un peso intolerable, haciéndose pobres muchas familias con las comilonas y gastos supérfluos que hacen en estas cofradías, especialmente cuando llegan á ser oficiales en ellas, en que suele sobresalir más la vanidad que la devocion, de manera que con ella logran los vecinos de Madrid y su jurisdiccion tanto auxilio como si se les remitiesen todos los tributos (1).»

Encargó igualmente á los corregidores el cuidado de que no se hicieran gastos excesivos en las cofradías, agenos del verdadero culto, de que no se erigieran nuevas sin el permiso correspondiente, y de que avisaran al Consejo si en infraccion de las leyes vigentes habia alguna cofradía de gremios, para proveer (2).

Al fin decretó la extincion de todas las cofradías de oficiales ó gremios, y encargó á las juntas de caridad que las sustituyeran con Montes pios y acopios de materias para las artes y oficios, que facilitaran las manufacturas y trabajos á los artesanos, fomentando la industria popular; declaró desde luego abolidas las que se hubieran erigido sin autorizacion Real ni eclesiástica; sujetó á reforma las religiosas autorizadas, sometiendo sus nuevas ordenanzas al Consejo; permitió las sacramentales con las mismas formalidades; confió al exámen de las juntas de caridad las que sólo contaban con la autorizacion del Ordinario, y prohibió toda nueva fundacion de cofradías, congregaciones ó hermandades sin aprobacion Real y eclesiástica (3).

No fué, sin embargo, esta reforma tan fácil como hoy pudiera parecer. El obispo de Ciudad-Rodrigo D. Cayetano Cuadrillero y el conde de Aranda presidente del Consejo, la habian promovido con sus representaciones. Decretada ya con audiencia del Consejo, fué suspendida á instancia de Campomanes, quien

(1) Instruccion para el gobierno y direccion de la Junta general de caridad de 9 de Mayo de 1778, capítulos XVIII, XIX, XX y XXI.

(2) Intruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1778, capítulo 25.

(3) Resolucion á consulta del Consejo de 25 de Junio de 1783, ley VI, título 11, libro 1 de la Novísima Recopilacion.

temió el efecto que haria en la opinion pública extraviada por una piedad mal entendida. Hasta el Consejo, nuevamente consultado, apreció las cosas como Campomanes. Pero la Real cédula salió al fin en la Novísima Recopilacion.

En vista de los abusos que en muchos puntos se habian hecho de las cofradías y asociaciones formadas bajo la advocacion de un nombre sagrado ú otro objeto piadoso, sin haber obtenido la autorizacion legal competente y aun con manifiesta tendencia á amenguar el respeto debido á las leyes, relajando los vínculos de obediencia al Gobierno, el Regente del Reino recordó á los de las Audiencias la rigorosa observancia de las disposiciones recopiladas que dejo citadas (1).

Como al Gobierno no le era dado revisar los estatutos y constituciones de las innumerables cofradías existentes, encargó á los prelados diocesanos, que, de acuerdo con los gefes políticos, propusieran al Ministerio de Gracia y Justicia las que debieran suprimirse, advirtiéndoles que solo podian conservarse las que fueran conformes con las disposiciones canónicas y civiles, y recomendándoles que conservaran las más convenientes (2).

De forma que procede considerar válidamente subsistentes las cofradías que entonces no se suprimieron (3).

II. Se instaló aquí con autorizacion legal la sociedad caritativa de San Vicente de Paul en 1851, imponiéndole la obligacion de dar conocimiento al Gobierno cuando remitiera fondos á la Caja central establecida en país extranjero (4).

Es una asociacion católica, y admite en su seno á cuantos quieran tomar parte en sus obras de caridad, cualquiera que sea el pais en que residan. Ninguna obra de caridad se considera ajena de la sociedad, pero practica principalmente la visita de las familias pobres, para consolar á los enfermos y á los presos, y para instruir á los niños pobres, abandonados ó reclusos. Cada reunion ó grupo de la sociedad se denomina *Conferencia* (5).

Existen ya en algunas partes Conferencias de señoras, dedicadas á la visita de mujeres y especialmente de las jóvenes, y al patrocinio de las niñas.

(1) Orden de la Regencia de 18 de Noviembre de 1841.

(2) Real órden de 8 de Febrero de 1842.

(3) Real órden de 16 de Enero de 1872, referente á la *Venerable Orden Tercera de San Francisco* y á la *Esclavitud del Santísimo Sacramento* de Cádiz.—(*Inédita.*)

(4) Reales órdenes de 18 de Julio de 1851 y 13 de Diciembre de 1856.

(5) Reglamento de la sociedad, artículos 1.°, 2.° y 3.°

El Gobierno provisional disolvió las conferencias de San Vicente de Paul, y dió á los gobernadores civiles la comision de incautarse de los libros, papeles y fondos de dichas asociaciones (1).

Consumada la Restauracion, entendió el Ministerio de Gracia y Justicia que la circular ya citada de 7 de Febrero de 1875, en cuanto que era aplicable á las asociaciones benéficas y piadosas, derogaba el decreto de 19 de Octubre de 1868 (2), y reaparecieron las Conferencias.

VI.

GREMIOS.

I. Su orígen y justificacion.—Compañía de los Cinco Gremios mayores de Madrid.—Inconvenientes y dificultades.—Resúmen de su historia legal.—II. Gremios de mareantes.—III. Derecho vigente.

I. Los gremios fueron acaso una copia de los *fabricenses* y *corporati* romanos.

Tuvieron su razon de existir en la Edad media como amparo de la industria y de los industriales contra los desafueros de los señores feudales. Para mejor lograr este propósito se acogieron á la proteccion de la Iglesia, invocando el nombre de un santo, y haciéndole solemne fiesta como cofradías.

Los gremios eran entonces la caja de ahorros y de socorros mútuos para el artesano. Gremios habia que tenian su hospital particular. Los compañeros eran por lo comun testamentarios del finado, cuidaban de las honras fúnebres y del entierro, socorrian á la viuda, acaso dirigian su taller y educaban y amparaban á los huérfanos.

Los gremios eran tambien en aquellos tiempos de atraso industrial, un medio de progreso relativo, porque trasmitiendo los oficios de padres á hijos, acumulaban experiencia, práctica, herramientas y toda clase de recursos.

La pujanza de los gremios fué tal en el reinado de Cárlos III, que los llamados Cinco gremios mayores de Madrid se organizaron en Compañía mercantil y abrieron casa-banca donde las viudas, los tutores y los establecimientos piadosos y benéficos colocaron sus fondos con recomendacion del Gobierno. La Compañía abonaba el 2 por 100. El Rey defendió la institucion y sus contratos (1) contando en su abono los informes de los Franciscanos, Jesuitas, Basilios y Gilitos, contra las predicaciones del Padre Garces y el dictamen de seis teólogos de Santo Tomás de Madrid. La Compañía quebró, sin embargo, y envolvió en sus ruinas á muchas fundaciones benéficas y piadosas (2).

(1) Decreto de 19 de Octubre de 1868.
(2) Real órden de 1.º de Abril de 1875.

Los gremios fueron ya incompatibles con el desarrollo asombroso de la industria moderna y con las complicaciones variadísimas de artes y oficios que esta trajo consigo.

Su carácter de cofradías hizo más escandalosos sus abusos.

Al destruir los gremios, el indivíduo recobró libertad, es cierto; pero quedó en el aislamiento que hoy por otros medios se trata de remediar.

Para facilitar esta trasformacion el ilustre Jovellanos presentó las bases de un código de policía fabril, dirigido al triple objeto del buen órden público, proteccion de los que trabajan, y seguridad de los que consumen (3).

La Sociedad económica defendió al mismo tiempo la conveniencia relativa dé los gremios para facilitar la instruccion y allegar auxilios á los asociados, condenando tan solo el monopolio, el estanco, las exclusivas arbitrarias, la fijacion del número de maestros, las demarcaciones de los talleres, las dificultades y excesivos gastos de los exámenes, la irregular duracion de los aprendizajes, las derramas y contribuciones indebidas, y los demás arbitrios detestables de que se hacia frecuente uso en las ordenanzas para oponerse al ingreso y limitar el número de operarios en cada profesion, creyendo que no podian suprimirse antes de promulgar una ley política proporcionada á la magnitud de la empresa de asegurar una perfecta y sólida libertad á todos los oficios y artes (4).

Mr. Felix de la Farelle exagerando las indicaciones del estadista español propone el restablecimiento de los gremios con condiciones simpáticas y dignas de estudio (5).

(1) Real cédula de 10 de Julio de 1764.
(2) Vease el *Apéndice VIII.*
(3) *Informe á la Junta general de comercio y moneda sobre el libre ejercicio de las artes.* Madrid 9 de Setiembre de 1785.
(4) *Memoria é informes sobre las ordenanzas para el gremio de sastres de la Córte* acordada por la clase de artes y oficios, extendida por su secretario Don Manuel Sixto Espinosa, y mandada imprimir por la sociedad en Junta de 15 de Julio de 1786.
(5) *Plan d' une reorganisation disciplinaire des clases industrielles en France.* Paris, 1842.

Los gremios contrarios á las libertades más sagradas, la libertad de trabajo y la de consumo, esterilizaban muchas aptitudes, reducian á la ociosidad manos diestras, apartaban del trabajo á las mujeres, amparaban á los ineptos, impedian la union y mútuo auxilio de las industrias, embarazaban el desarrollo de la poblacion, evitaban la concurrencia y con ella los progresos y la creacion de nuevas artes, los inventos, el aumento de la produccion y la baratura, establecian delitos imaginarios, motivaban odiosas pesquisas y ocasionaban pleitos ruinosos.

En el primer período constitucional las Córtes extraordinarias declararon que era lícito á todos los españoles y extranjeros avecindados ó que se avecindaren en los pueblos de la monarquía, establecer fábricas ó artefactos de cualquier clase sin necesidad de permiso ni licencia alguna, sujetándose solamente á las reglas de justicia adoptadas ó que se adoptaren en lo sucesivo para salubridad de los pueblos; y permitieron el ejercicio de cualquier industria ú oficio útil sin necesidad de exámen, título ó incorporacion á los gremios respectivos, cuyas ordenanzas se derogaron en esta parte (1).

Verificada la Restauracion y alegando que aquella ilimitada libertad coartaba la policía civil y las precauciones establecidas en beneficio público y fomento de las artes, se restablecieron las ordenanzas gremiales, encargando á las juntas de comercio y moneda que las examinaran, que anularan todo lo que pudiera causar monopolio por los del gremio, lo que fuera perjudicial al fomento de las artes, y lo que impidiera la justa libertad que á todos competia de ejercer su industria acreditando poseer los conocimientos de ella por las obras que presentasen (2).

El Sr. Búrgos deseando remover cuantos obstáculos se opusieron hasta entonces al fomento y prosperidad de las diferentes industrias, convencido de que las reglas contenidas en los estatutos y ordenanzas que dirigian las asociaciones gremiales formadas para protegerlas, habian servido tal vez para acelerar su decadencia, y persuadido de las utilidades que pudieran prestar al Estado dichas corporaciones consideradas como reuniones de hombres animados por un interés comun para estimular los progresos de las respectivas industrias, y auxiliarse recíprocamente en sus necesidades, decretó que todas las ordenanzas, estatutos ó reglamentos peculiares á cada ramo de la indutria fa-

(1) Ley de 8 de Julio de 1813.
(2) Real órden de 29 de Junio de 1815.

bril, vigentes á la sazon ó que se formaran en lo sucesivo, para merecer la Real aprobacion respetaran las bases siguientes:

1.ª Sujecion á la autoridad municipal de cada pueblo y en las obligaciones mercantiles á los tribunales del ramo.

2.ª Libertad de fabricacion y de comercio interior ó concurrencia indefinida del trabajo y de los capitales, hecha excepcion de los panaderos que no podrian serlo sin el capital que la autoridad municipal respectiva les determinase, para no tener en caso alguno falta de pan.

3.ª Las ordenanzas particulares de los gremios determinarian la policía de los aprendizajes y fijarian las reglas que hiciesen compatibles la instruccion y los progresos del aprendiz con los derechos del maestro y con las garantías de órden público que este debia dar á la autoridad local sobre la conducta de los empleados en los talleres: bien entendido que el indivíduo á quien circunstancias particulares hubieran obligado á hacer fuera del Reino, ó privadamente en su caso, el aprendizaje de un oficio, no perderia por eso la falcultad de presentarse á exámen de oficial ó maestro, ni de ejercer su profesion con sujecion á estas bases.

4.ª Libertad de traslacion de gremio á gremio.

5.ª Ejercicio simultáneo de varias industrias inscribiéndose en los gremios respectivos (1).

Al reencargar el cumplimiento de la anterior disposicion, se advirtió á los gobernadores civiles que los verdaderos objetos de las corporaciones gremiales consistian en ilustrarse, fomentarse y socorrerse mútuamente, que por esto debian promoverlas con eficacia inspirando á los artesanos el espíritu de asociacion tan fecundo en buenos resultados y adoptando ó proponiendo al Ministerio los medios oportunos para el establecimiento de socorros mútuos y cajas de ahorros, á imitacion de las que con tantas ventajas morales y materiales de las clases industriosas se practican en otros pueblos cultos (2).

Al fin fué restablecida francamente la ley de 8 de Junio de 1813 (3), y en su virtud quedaron definitivamente libres el establecimiento de fábricas y el ejercicio de cualquier industria útil en la forma prevenida por aquella.

En su virtud y á pesar de las pretensiones del Colegio de plateros de esta capital no pudo permitirse al mismo ni á las demás de su clase existentes en el Reino, que continuasen sino

(1) Real decreto de 20 de Enero de 1834.
(2) Real decreto de 30 de Julio de 1836.
(3) Ley de 6 de Diciembre de 1836.

como asociaciones artísticas, en las que nadie podia ser obligado á ingresar, y á las que las autoridades debian proteger, invocando el fomento de las artes y el propósito de remover los obstáculos que lo embarazaran (1).

II. La ordenanza de matrículas de mar previene que en todas estas, cuando sea dable, haya gremios particulares que solo se ocupen en establecer, sin notable gravámen, un fondo que manejado por los indivíduos que el mismo gremio eligiere tenga útil inversion en beneficio y socorro de los matriculados indigentes (2). De forma que el primitivo y laudable objeto de los gremios de mareantes fué el socorro mútuo de sus indivíduos.

La Junta de direccion de la Armada expuso la conveniencia de que se suprimieran los gremios de mar, con motivo de la cuestion suscitada por la negativa de los directores del gremio de Barcelona á dar entrada en el mismo á los pilotos y capitanes de aquella matrícula, indicando que lejos de atenerse al fin para que fueron instituidos tenian atribuciones embarazosas para la autoridad, producian desórdenes, abusos, competencias y rivalidades perjudiciales. En su virtud se decretó la supresion de los gremios y de todas las matrículas de mar; pero aplazando su cumplimiento para escusar perjuicios al servicio público y á los matriculados hasta que la Junta de direccion propusiera y el Gobierno aprobara las reglas que habian de seguirse para las funciones que entonces ejercian los gremios en los asuntos de pesca, faenas de carga y descarga y auxilio de buques (3).

Los gremios de mareantes se habian desviado en verdad de su primitivo objeto. Para corregir los abusos que lo habian ocasionado, se decretó, de acuerdo con el Consejo Real en pleno (4), que los gremios existentes y los que se crearan de nuevo se compusieran exclusivamente de la gente de mar hábil para el servicio de la Armada, de los inhábiles y veteranos y de los que hubieran pasado á la clase de patronos despues de haber servido como marineros durante tres campañas en los buques de guerra ó arsenales sin contraer nota de desercion. Los comandantes de los tercios navales fueron encargados de realizar esta reforma en sus respectivos distritos, con presencia de las matrículas y oyendo á los interesados. Los gremios forman sus respectivos estatutos arreglándose al objeto de estas mismas instituciones y

(1) Orden de la Regencia de 9 de Marzo de 1842.
(2) Artículo 11 del título II.
(3) Real órden de 2 de Mayo de 1847.
(4) Real decreto de 15 de Marzo de 1850.

á las bases generales prescritas en la ordenanza de matrículas (1), y han de someterlos á la aprobacion del Director general de la Armada, quien resuelve prévio informe del capitan ó comandante general del respectivo departamento. Gozan del beneficio de tener en los muelles ó paraje inmediato oportuno, almacenes pertrechados de cables, calabrotes y aparejos, anclas preparadas para pronto embarco, y lanchas bien amarradas con que acudir prontamente al socorro de cualquier embarcacion que se halle en fracaso ó riesgo de padecerle (2). Pero no disfrutan de privilegio en las faenas de carga y descarga, trasbalso ú otro movimiento de efectos embarcados, siquiera estén reservados á los matriculados (3). Los segundos y terceros pilotos particulares que habiéndose dedicado á otras profesiones ó industrias hayan dejado de navegar durante seis años, perderán la consideracion de matriculados recogiéndoseles sus títulos, á ménos que de antemano hayan ejercido el pilotaje por el tiempo de diez años.

III. No solo á los españoles, sino á los extranjeros, garantizó tambien la Constitucion política de 1869 el libre ejercicio de cualquiera industria ó profesion para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas (4).

El Código político de 1876 declara que cada cual es libre de elegir su profesion y de ejercerla como le parezca (5).

VII.

SOCIEDADES DE SOCORROS MÚTUOS.

I. Su objeto.—Historia.—Derecho constituido.—II. Montes pios.

I. Las sociedades de socorros mútuos tienen por objeto asegurar á los asociados la educacion de sus hijos, el auxilio cuando les falta trabajo, la asistencia en sus enfermedades, el amparo en la vejez, la subsistencia de la viuda y de los huérfanos y otros auxilios análogos.

Las desgracias de los asociados se reparten por este medio

(1) Ordenanza de Matrículas, título II, artículos 11 al 15.
(2) Ordenanzas generales de la Armada, tratado V, título VII, artículo 95.
(3) Artículo 85.
(4) Artículo 25.
(5) Constitucion de 30 de Junio de 1876, artículo 12.

entre gran número de personas y en toda la extension de la vida, lo que las hace ménos sensibles.

No están muy generalizadas entre nosotros. A ello ha contribuido el Poder público con sus recelos históricos, debiendo, por el contrario, haber explotado en su favor el espíritu gremial de nuestro país.

Las *sociedades amigas* de Inglaterra son en número fabuloso.

Merecen especial recuerdo entre las asociaciones españolas de esta clase la *Sociedad filantrópica de milicianos veteranos* creada en 1839, la *artístico-musical de socorros mútuos* que data de 1860, la *de empleados en ferro-carriles* creada en 1874, y la *de escritores y artistas*, cuya última Memoria anual puede leerse en la *Gaceta de Madrid* de 1.° de Febrero de 1876.

Con motivo de haber remitido á la aprobacion de S. M. la comision del *Monte pio de Nuestra Señora de la Ayuda* en Barcelona, las nuevas ordenanzas formadas para el régimen de dicha asociacion, y con deseo de fomentar las que de su especie existian, y promover la creacion de otras de semejante naturaleza, la Reina Gobernadora resolvió que los socios de las corporaciones cuyo instituto fuera auxiliarse mútuamente en su desgracia, enfermedades, etc., ó reunir en comun el producto de sus economías con el fin de ocurrir á sus necesidades futuras, pudieran constituirse libremente y sin otras condiciones que las siguientes:

1.ª Presentar á la autoridad civil los estatutos ó reformas que acordasen, para su conocimiento y correccion de lo que fuese contrario á las leyes.

2.ª Dar conocimiento á la misma de las personas que dirijan la sociedad ó intervengan sus caudales, siempre que sean nombradas ó reemplazadas.

Y 3.ª Avisar al gefe político, y si este no residia en aquel punto al alcalde, del sitio, dia y hora en que celebraran junta general, pudiendo presidirla sin voto el mismo gefe ó el alcalde en su caso (1).

A escitacion de la Sociedad económica matritense, y para evitar los peligros del desórden sin destruir la infatigable accion individual, se derogó la Real órden anterior, se restablecieron la ley de 28 de Enero y el reglamento de 17 de Febrero de 1848, haciéndolos aplicables á las compañías de seguros mútuos, y se pidieron á los gobernadores de provincia numerosos datos para

(1) Real órden de 28 de Febrero de 1839.

hacer la informacion conducente á preparar en un proyecto de ley la definitiva organizacion de estas asociaciones (1).

Estas dos contrarias resoluciones y la particularidad de que la segunda solo hablaba de sociedades de seguros y no de socorros mútuos, aunque derogando explícitamente la primera, ocasionaron dudas y una formal consulta. Y considerando que la ley de beneficencia (2) reserva al Gobierno la facultad de crear y suprimir establecimientos del ramo, entre los que se consideran comprendidas las sociedades de socorros mútuos, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real se acordó (3):

1.° Que las instancias documentadas en solicitud de autorizacion para crear sociedades de socorros mútuos, se elevaran á S. M. por conducto de los gobernadores de las provincias:

2.° Que estas autoridades, antes de darles curso, cuidaran de que los expedientes sobre creacion de tales sociedades tuviesen toda la instruccion apetecible, pidiendo informe acerca de ellos á las juntas provinciales y municipales de beneficencia, en vez de oir á las corporaciones á que se refiere la Real órden de 25 de Agosto de 1853.

Y 3.° Que los mismos gobernadores remitieran dichos expedientes, con su dictámen, al Ministerio de la Gobernacion para la resolucion oportuna, manifestando cuanto creyeran necesario acerca del objeto y conveniencia de la sociedad que se tratara de establecer, sin omitir consideracion alguna por la cual pudiera debidamente apreciarse si las personas que aspiraban á fundarla reunian todas las consideraciones y garantías indispensables para la buena administracion de los intereses sociales y demás asuntos en que hubieran de entender.

II. Se ha dado nombre de Montes pios á ciertos fondos públicos destinados al socorro de las viudas y huérfanos de los que sirvieron al Estado en la carrera judicial, civil y militar.

Se formaron con el descuento que al efecto sufrian los empleados respectivos, y con algunas concesiones que los monarcas les otorgaron sobre caudales eclesiásticos.

Estas asociaciones han sido muchas y sufrido frecuentes alteraciones. No es propio de este sitio exponer unas y otras, y fuera ménos hacerlo cuando ya el Estado ha recogido los fondos

(1) Real órden de 25 de Agosto de 1853.
(2) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 15.
(3) Real órden de 26 de Noviembre de 1859.

de las mismas asociaciones, cargando con las obligaciones á que estaban afectos.

Los Montes pios más conocidos é importantes fueron el militar y los de ministros de los tribunales superiores (1), el de corregidores y alcaldes mayores (2), oficinas y ministerios, Marina, jueces, cirujanos y Casa Real.

VIII.

SOCIEDADES COOPERATIVAS.

Su objeto y clases.—Su origen.—Derecho constituido.

Entre las asociaciones de socorros mútuos merecen especial mencion por su importancia moderna las sociedades de trabajadores llamadas cooperativas.

Siempre existieron sociedades de trabajadores, pero no con la forma que hoy han adoptado para mejorar la condicion del obrero hasta hacerle capitalista.

La Sociedad económica matritense tiene en su archivo trabajos de mucha estima que confirman esta verdad.

El presbítero D. Antonio Cabañero, sócio de número, redactó unas reglas de prudencia suma para el gobierno de los monte pios que se establecieran en los pueblos para el fomento ó nueva introduccion de fábricas.

Una respetable Comision de la sociedad informó sobre las reglas formadas por la Justicia y Ayuntamiento de Alcira para

(1) D. Cárlos III fundó este Monte pio para socorro de viudas y huérfanos de los ministros de los tribunales superiores, y lo dotó con las medias anatas que causaron los aumentos de sueldos que á la par concedió á los ministros, dos mesadas de los que falleciéren, media mesada anual y ocho maravedís sobre escudo de los sueldos de los ministros, y una mesada en igual forma de los que por primera vez lo fueran en adelante.—*Real decreto de 12 de Enero de 1763, ley XV, título II, libro IV de la Novísima Recopilacion.*)

(2) D. Cárlos IV creó el Monte pio de viudas y pupilos de corregidores y alcaldes mayores y de los jubilados en esta carrera, le asignó la mitad de los sueldos y consignaciones de las vacantes de todos los corregimientos de capa y espada y de letras, y de las alcaldías mayores de estos reinos é islas adyacentes, con inclusion de las del territorio de las Ordenes militares, el importe de la media anata de todos los títulos de capitanes á guerra que se expidieran á los corregidores y alcaldes mayores de los pueblos del territorio de las Ordenes militares en que no hubiera gobernadores, y 2.000 ducados anuales sobre la tercera parte de los obispados y arzobispados vacantes.—*Real decreto de 7 de Noviembre de 1790, ley XXXIII, título XI, libro VII de la Novísima Recopilacion.*

la fundacion de un monte pio con que socorrer á los cosecheros labradores (1).

D. Pedro Dabout, sócio de número, escribió y leyó á la sociedad una extensa memoria sobre el arte de platería y ordenanzas para el Colegio de plateros de Madrid. Al tratar de los auxilios más proporcionados al alivio de los plateros, fomento del arte y extension del comercio de platería, puso en primer término el establecimiento de un monte pio para artífices necesitados, sus viudas y huérfanos, y de un banco (2).

La sociedad estableció escuelas patrióticas para difundir la enseñanza del hilado entre las mujeres. No satisfecha con esto procuró primeras materias á las pobres salidas de las escuelas y que deseaban trabajar. Al efecto abrió una suscricion. Pero pronto fué tanta la demanda de trabajo, que no hubo fondos bastantes para satisfacerla. Lo supo el Consejo por su Fiscal el conde de Campomanes, y propuso y el Rey aprobó destinar del caudal de alhajas de los regulares expulsos de la Compañía alguna cantidad para fondo de hilazas de lino, lana, cáñamo y algodon (3). Con este motivo principió la formacion del Monte pio, dedicado á dar ocupacion á las pobres proveyéndolas de primeras materias de lino, cáñamo y lana para que las hilaran y beneficiaran. Se le incorporó la suscricion de lienzos y papeles pintados. Se instaló en la Casa de desamparados, consignó sus caudales en la caja de los Cinco gremios mayores, estableció escuela de tejedores y tejedoras con un nuevo auxilio de igual procedencia que el citado (4), y alcanzó considerable desarrollo é importancia.

Las sociedades cooperativas son de *produccion* cuando trabajan á nombre y por cuenta propia, son las más antiguas; de *crédito* cuando prestan, y de *consumo* cuando se lo facilitan á los asociados comprando al por mayor, vendiendo al por menor entre ellos mismos, y aprovechando con esto el considerable beneficio que de ordinario y en otro caso obtiene el comerciante.

Las sociedades cooperativas se constituyen con los ahorros de los asociados, y en tal concepto fomentan la aplicacion y la moralidad.

(1) Firman el dictámen los Sres. D. Policarpo Saez de Tejada Hermoso, don Luis de Imbille, D. Manuel de Gijon y D. José Almarza, lleva la fecha de 24 de Enero de 1778, y fué leido en Junta general del mismo dia.

(2) Lleva la fecha de 20 de Setiembre de 1778.

(3) Se destinaron 322.998 rs. y 31 1/2 maravedís.

(4) 150.000 rs.

Europa y América nos presentan singulares ejemplos de esta verdad.

M. Bouchetze fundó la primera sociedad de esta clase en Francia, en 1831. La más antigua de Inglaterra fué establecida en 1847, en Leeds. Los Estados-Unidos, Alemania y otros paises conocen asociaciones importantes.

Al declarar libre la creacion de bancos territoriales, agrícolas y de emision y descuento, de sociedades de crédito y préstamos hipotecarios, concesionarias de obras públicas y fabriles, de almacenes generales, depósitos, minas, de formacion de capitales y rentas vitalicias, y demás asociaciones que tengan por objeto cualquier empresa industrial ó de comercio (1), se determinó tambien que las sociedades que legalmente no tengan el carácter de mercantiles y las cooperativas, en las que ni el capital ni el número de sócios es determinado y constante, puedan aceptar la forma que los asociados crean conveniente establecer en escritura fundamental (2).

IX.

SOCIEDADES DE SEÑORAS.

La caridad en la mujer.—Importancia y variedades de sus servicios.—Historia de estas asociaciones.—Derecho constituido.

Tan notables como en lo físico son las diferencias que en lo moral existen entre los dos sexos.

Si el hombre se distingue por la alteza de sus pensamientos y la extension de sus relaciones, si piensa y obra; la mujer lleva la primacía, como en la belleza, en los afectos, es pródiga de solícito desvelo y de suave cariño, cuida y quiere. Su mundo es el amor, y pasa la vida inspirando este sentimiento é iluminándolo todo con los destellos de su ternura. Siempre se sacrificó por el bien: su gloria es la caridad. Su exquisita sensibilidad la hace más apropiada para conocer los detalles, para desmenuzar, para deslindar; está dotada de gran perspicacia y de un tacto delicadísimo.

Por esto ninguna mujer fué atea. Ingunda, esposa de San Hermenegildo, difundió el Cristianismo por Occidente, con Clotilde, esposa de Clodoveo, Teodolinda, de Ajilulfo, y Berta, de Etelredo.

(1) Ley de 19 de Octubre de 1869.

(2) Artículo 2.°

Es fiel depositaria de los tiernos afectos de humanidad, de conciliacion, de intimidad y de compasion que mantienen la sociedad. Es tan avara del cariño ajeno, como pródiga del propio. Siempre se dirige al corazon, y nunca se acude al suyo en vano.

Se sacrifica por el oprimido y por el enfermo, comparte sus penas, se apropia sus dolores, recoge el último aliento del moribundo, y se cree pródigamente pagada con solo ser querida.

Ya dije como la *Asociacion de Señoras de Nuestra Señora de la Soledad y de las Angustias* fundó en el siglo XVI la notable *Inclusa* de Madrid (1). *La Junta de Damas de Honor y Mérito*, seccion de la Sociedad económica matritense, tiene á su cuidado tan importante asilo, y en él amontona los socorros de su caritativo celo.

La *Obra pia de la Santa Infancia* dedicada á recoger y criar expósitos y dar oficio á los huérfanos pobres, tiene juntas de señoras en las capitales de diócesis, y comisiones parroquiales; y otras Asociaciones de señoras recogen en Asilos de su fundacion á los niños pobres, para educarlos y hacerles aprender un oficio.

La *Asociacion de beneficencia domiciliaria* de Madrid socorre y protege por parroquias á los indigentes de la capital, y distribuye ordenadamente los productos de la caridad pública.

La *Estrella de los pobres*, que ha resucitado el espíritu con que en el siglo XVI se fundó la *Cofradía de Nuestra Señora de la Misericordia* de Madrid, costea mortaja, ataud, entierro y sepultura para los cadáveres de los pobres (2).

La institucion de las *Escuelas dominicales* es un recurso empleado con éxito en favor de las criadas domésticas jóvenes (3).

Las asociaciones de *placements* ó de acomodo que existen en Francia dirigidas por religiosas ursulinas, y las muchas sociedades civiles que hay en Inglaterra con análogo objeto, son tambien conocidas en España. En Madrid existe el *Colegio del Cár-*

(1) Página 22.

La reina doña María Cristina la fundó en 1845. Fué aprobado su reglamento por Real órden de 6 de Diciembre de 1856, cuando ya la Asociacion publicaba una Memoria de sus trabajos y el establecimiento de su *Casa de Misericordia de Santa Isabel*.

(2) La asociacion de Señoras dedicada á este objeto fué aprobada por Real órden de 12 de Setiembre de 1857.

men, fundado en 1854, dirigido por Hermanas de la Caridad, y dedicado á preparar para el servicio doméstico á niñas desde la edad de catorce años, recoger criadas desacomodadas, procurarlas colocacion y sostener una escuela dominical. Otra Asociacion de Señoras fundó y protege la *Casa de huérfanas y sirvientas* (1), cuyo principal objeto es recoger é instruir á las jóvenes que se dedican ó deben dedicarse al servicio doméstico.

La *Asociacion de la Cruz Roja* forma secciones de señoras.

Don Fernando VII, para manifestar el alto aprecio que le merecian la ardiente caridad y las esclarecidas virtudes de su esposa, y aprovecharlas en utilidad comun y beneficio de todo el Reino, la nombró Protectora de todos los establecimientos de beneficencia que existian á cargo de damas, declarando que á ello le habian movido tambien las instancias de algunas de estas corporaciones (2).

Las juntas provinciales de beneficencia deben establecer donde sea posible juntas de señoras, que, en concepto de delegadas, cuiden de las casas de expósitos, de maternidad, de párvulos, y de cualquiera otro establecimiento de beneficencia que se considere análogo á las condiciones de su sexo (3).

La Beneficencia municipal de Madrid reconoce como auxiliares y adjuntos de tan interesante servicio, á las juntas ó sociedades de señoras, que con una caridad inimitable, dice, practican la beneficencia en esta capital (4).

Tales juntas y sociedades se regirán por los reglamentos que ellas mismas se dieren, entregarán precisamente en especie cuantos socorros acuerden, si no fuese materialmente imposible, y observarán otras reglas previstas para la administracion y entrega de dichos socorros (5).

El Gobierno provisional creyendo de urgente necesidad el inmediato planteamiento de la Beneficencia domiciliaria, suspendida por disposiciones recientes de conveniencia política, y con el propósito de utilizar al efecto la caridad probada del pueblo español, fijóse especialmente en la mujer, como poseedora de la palma de los afectos caritativos.

(1) Real órden de 6 de Mayo de 1856.
(2) Real Decreto de 16 de Noviembre de 1849.
(3) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 12.
(4) Reglamento general para el ejercicio de la Beneficencia municipal de Madrid, aprobado por S. M. en 27 de Agosto de 1858, artículo 10.
(5) Artículo 21.

Organizada la mujer espléndidamente para todo lo que exige bondad, ternura, simpatía y abnegacion,—decia el Gobierno,—nadie sabe como ella enjugar las lágrimas del que sufre; nadie como ella posee el secreto sublime de la piedad, que á tantos séres ha salvado de la desesperacion y de la muerte. Menester es—añadia—impulsar, protejer y desarrollar en beneficio de la orfandad y de la desgracia, ese don celestial concedido por Dios á la mujer, sin descuidar por eso el hacer fructificar tambien y simultáneamente la gran filantropía de los ciudadanos, que tantos y tan inolvidables beneficios ha prodigado al país en momentos supremos de apuro y angustia general.

Al efecto pensaba el Gobierno establecer en la futura ley de beneficencia pública el principio de dos grandes asociaciones de hombres y mujeres, que bajo la direccion suprema de juntas de ambos sexos, entre sí independientes, organizaran, propagaran y difundieran en todas las capitales de provincia, cabezas de partido judicial y pueblos de alguna importancia, el ejercicio de la caridad; pero de una caridad espansiva, espontánea, desinteresada, fundada en la abnegacion personal y en el amor del prójimo; no esa caridad fria, egoista, oficial, impuesta por el cálculo unas veces, y otras por la conveniencia de cubrir con apariencias puramente externas la más bella de las virtudes cristianas.

Pero por de pronto y con el deseo de atender á una necesidad perentoria, el Gobierno legalizó la existencia de las antiguas asociaciones de señoras, prévia la presentacion y aprobacion de los reglamentos que no fueron autorizados por los Gobiernos precedentes: mandó á los gobernadores de las provincias en que hubiesen existido las asociaciones aludidas, que invitaran á las señoras que las formaron, á constituirse de nuevo, ofreciéndoles todo apoyo ó proteccion para el ejercicio y práctica del objeto exclusivo de su institucion: previno á los gobernadores de las provincias donde no hubieran existido aquellas asociaciones, que procuraran constituirlas haciendo un llamamiento á los sentimientos caritativos de las señoras de conocida virtud y filantropía, en nombre de las clases desvalidas y menesterosas: encargó á las mismas autoridades que procuraran establecer asociaciones de hombres para igual objeto del ejercicio de la Beneficencia domiciliaria, tomando por base las que se formaron durante la última invasion epidémica con la denominacion de *Amigos de los pobres*: prohibió que estas asociaciones pudieran reconocer dependencia ni autoridad establecida en pais ex-

tranjero; y ordenó que se devolvieran á la asociacion de señoras, tan pronto como se hallase constituida y en disposicion de dedicarse prácticamente al objeto de su creacion, las sumas de metálico y efectos utilizables ocupados á las *Conferencias de San Vicente de Paul*, para su aplicacion y distribucion conforme á los reglamentos por que se rige (1).

(1) Decreto del Gobierno provisional de 3 de Noviembre de 1868.

CAPÍTULO VII.

ESTABLECIMIENTOS.

I.

CONSIDERACIONES GENERALES.

Conocido ya el puesto que corresponde á los establecimientos en el cuadro general de las fundaciones benéficas, y convenido que son las instituciones que funcionan de una manera permanente y constante, fácil es comprender con cuantos títulos reclaman especial estudio.

Pero sólo es ocasion de exponer consideraciones generales, porque las clases de establecimientos benéficos de mayor importancia tienen á su vez dedicados capítulos especiales.

Aquí sólo será oportuno reasumir las prescripciones legales que tienen que respetarse en los estatutos, constituciones y reglamentos de toda clase de establecimientos.

La mayor parte de estas prescripciones no fueron expedidas con referencia concreta á establecimientos determinados, sino con aplicacion á todos los institutos benéficos sin distincion de clases. Quizás algunas se dijeron tan sólo tratando de los establecimientos públicos. Pero como las abonan razones de moral ó de salubridad pública, que en nada ni por nadie excusarse ni contravenirse pueden, me creo obligado á registrarlas en este sitio, y á considerarlas perfecta é indubitablemente aplicables á todos los establecimientos públicos y particulares.

II.

OBLIGACIONES COMUNES.

Los establecimientos de beneficencia están obligados:

1.° A respetar, como las autoridades, las corporaciones benéficas y los empleados de los mismos establecimientos, en todo

lo posible, la voluntad de los bienhechores, y aunque no permitirán que se proporcione á los acogidos cosa alguna que pueda perjudicarles, procurarán conciliar el deseo de aquellos con el derecho de estos (1).

2.° A recibir á todo pobre ó menesteroso de la clase á que se halle destinado el establecimiento.

Esta prevencion se extiende aun al pobre ó menesteroso de distinta clase de las que forman el objeto especial del instituto, en los casos en que no hubiere en la poblacion establecimiento destinado á las dolencias ó necesidades que padezca el pobre, siempre que por circunstancias especiales no se prefiera ó convenga prestarle socorros domiciliarios (2).

Todo esto supone gestion del pobre ó doliente, personal ó por medio del párroco (3).

Esta obligacion debe alcanzar tambien á prestar socorros al extranjero que los implore. Si las leyes escritas no, las sagradas de la humanidad lo mandarian.

Nadie más necesitado de ordinario que el extranjero enfermo, y más aun si es pobre. Los españoles desgraciados en el extranjero cobrarán esta deuda nacional, porque las leyes que invoco se hacen obedecer en todos los pueblos. Con más que la ley española escrita, al no hacer expresa excepcion en este caso, inspirada está sin duda por los más elevados principios de caridad.

3.° A conservar la conveniente separacion de sexos y de edades, alejando á los párvulos de los adultos (4).

4.° A que sus boticas sean regidas con arreglo á las ordenanzas de farmacia y no por Hermanas de la Caridad (5).

5.° A conservar limpieza y ventilacion en todos los aposentos, y vida higiénica en los acogidos (6).

6.° A reservar á toda persona de uno y otro sexo que ganase más de lo que el establecimiento de beneficencia gastase en su manutencion, el excedente, en un fondo de ahorros y del modo que prescriban los reglamentos especiales (7).

(1) Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 18.

(2) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 8.º—Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 5.º

(3) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 9.º

(4) Real órden de 18 de Junio de 1862, prevencion 2.ª

(5) Real órden de 17 de Junio de 1862, prevencion 3.ª

(6) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 93.—Real órden de 17 de Junio de 1862, prevencion 4.ª

(7) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 27.

7.° A tener un director y un secretario contador con sueldo fijo, y un administrador con el tanto por ciento que determinen los reglamentos especiales, salvo los casos en que por su poca importancia acuerden otra cosa los gobernadores ó el Gobierno (1).

8.° A contratar precisamente en pública subasta, cuando adoptasen el sistema de estancias ó el de contratar los socorros personales de los acogidos en las cosas y efectos en que fuere posible (2).

9.° A socorrerse con el producto de sus bienes propios, que han de ser administrados con absoluta independencia de los demás, por personas nombradas al efecto por el Gobierno (3).

10.° Tambien estuvo prevenido que en los hospitales generales y particulares, en las casas pias y demás parajes en que se recogieran y asistieran enfermos, se hiciese la separacion y quema de la ropa que hubieren servido á enfermos contagiosos sin exceptuar ninguna, estuviera ó no de servicio: que no se admitieran ropas ni otros objetos contagiados á título de caridad, limosna ni con otro pretexto; y que no se dieran con ningun motivo á personas de cualquier estado y condicion (4). Pero esta disposicion, más propia hoy de los reglamentos interiores, no ha sido reproducida en la legislacion moderna.

III.

DERECHOS.

La Junta provincial de beneficencia de Granada se quejó de los considerables gastos que ocasionaba á su hospital la asistencia de los enfermos sujetos á la accion de los tribunales, y pidió que se le indemnizaran á costa de los delincuentes ó por el presupuesto del ramo. El Ministerio de la Gobernacion recomen-

(1) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 58.

El Gobierno quiso precisar más esta obligacion para impedir abusos de los gobernadores, *(Real órden de 12 de Noviembre de 1857 inédita)*; pero la Junta general informó porque se respetase la prudente latitud con que está redactada, considerando la variedad y complexidad de las causas que definen la importancia de un establecimiento. *(Informe de 20 de Febrero de 1858, inédito.)*

(2) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 57.

(3) Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 20.

(4) Bando de los Alcaldes de Casa y Córte de 4 de Diciembre de 1792, artículo V.

dó la queja al de Gracia y Justicia, y este, de conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo, declaró, de acuerdo con lo prevenido en el Código penal, que los hospitales y demás establecimientos de beneficencia, como subrogados en lugar del ofendido, tienen derecho á la indemnizacion de los gastos de curacion y demás que ocasionen los enfermos á consecuencia de un delito, y los tribunales la obligacion de aplicar esta medida (1).

IV.

PROHIBICIONES.

En los establecimientos de beneficencia está prohibido:

1.° Admitir pobres ó mendigos válidos (2). Sólo así la caridad será prudente y discreta.

2.° Recibir á menesterosos á quienes forzosamente la autoridad pública sometiere á cualquier género de reclusion. Estos menesterosos no corresponden á los establecimientos de beneficencia, que nunca deben tomar el carácter de disciplinarios ni correccionales (3).

3.° Detener á nadie más tiempo que el que necesite para su socorro y cuidado; pero deberá preceder á la salida de cada uno licencia por escrito del director del establecimiento, y la entrega de su ahorro si lo tuviere (4).

4.° Todo gasto que indique superfluidad y lujo.

5.° Dar por contrata á los acogidos los efectos necesarios para su manutencion ó socorro; pero sí podrán hacerse ajustes, con las seguridades debidas, de aquellos artículos que no sea fácil adulterar ó escatimar (6).

6.° Las comidas extraordinarias que se suelen servir en los hospitales de enfermos, sean cualesquiera los orígenes, permisos

(1) Real órden de 27 de Enero de 1851.

(2) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 18.

(3) Reales cédulas de 11 de Enero, 21 de Marzo y 30 de Abril de 1784, de 23 de Marzo de 1786 y 20 de Noviembre de 1788.—Reales órdenes de 19 de Setiembre y 25 de Noviembre de 1817, y de 22 de Marzo de 1819.—Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 20.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 9.°

(4) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 28.

(5) Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 15.

(6) Artículo 17.

ó privilegios en que su costumbre se apoye, y las recepciones públicas en los mismos establecimientos.

Pueden, sin embargo, los que llevan la representacion legal de los respectivos establecimientos, expedir en dias determinados, permisos especiales de entrada, á aquellas personas á quienes deba estimular á su visita el móvil más legítimo y humanitario, que es la caridad. Y lejos de reprobar el caritativo celo con que algunas hermandades y cofradías se prestan á cumplir públicamente sus humildes votos, se ha excitado el ánimo de las mismas para que ejerzan la piadosa costumbre de obsequiar y servir á los pobres en los establecimientos donde son acogidos los que gozan de buena salud, como hospicios, cárceles, etc. (1)

Efectivamente resulta un contrasentido de dar de comer con profusion manjares extraños á enfermos de todas dolencias sujetos á un plan dietético facultativo. Aun cuando esto se verifique con intervencion de los profesores médicos, nunca podrá evitarse el abuso, como lo prueban los datos estadísticos. Ellos acusan que al dia siguiente de estas solemnidades se agrava la situacion de muchos enfermos. Con más que la acumulacion de gente en los hospitales por via de curiosidad, profana hasta cierto punto la santidad del lecho del dolor, y pone en triste evidencia á individuos que por circunstancias particulares desearan sustraerse á las miradas de la multitud.

7.° El uso de las baterías de cobre (2).

V.

RECOMENDACIONES.

Está recomendado para los establecimientos de beneficencia lo siguiente:

1.° Que las juntas de beneficencia prefieran en lo posible las Hermanas de la Caridad para desempeñar todos los cargos de beneficencia que les estén encomendados, especialmente en la direccion de las casas de maternidad y en la asistencia de los enfermos de ambos sexos en los hospitales (3).

2.° Que se valgan al mismo efecto de las asociaciones de cari-

(1) Real órden de 29 de Mayo de 1861.

(2) Real órden de 17 de Junio de 1862, prevencion 1.ª

(3) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 14.

dad, religiosas ó seglares, de uno y otro sexo, que tuvieren por objeto el cuidado de los niños expósitos, huérfanos ó desamparados, ó la asistencia de los enfermos, procurando atraer á objetos de caridad las demás hermandades que hubiese en su distrito con distintos fines, pero sin permitirlas mezclarse en la administracion interior de los establecimientos (1).

3.° Que usen baterías de hierro (2).

4.° Que no ofrezcan otras comodidades que las necesarias á su instituto, pues si en lugar de un régimen austero, dieran un trato refinadamente blando y agradable, serian importunamente solicitados por los ménos necesitados y más egoistas.

VI.

PERMISOS.

Los establecimientos de beneficencia están autorizados:

1.° Para admitir pensiones y socorros á favor de personas determinadas, las cuales serán tratadas religiosamente con arreglo á los convenios que al efecto se celebren. Estos convenios deberán ser aprobados por el presidente de la Junta á que se hallaré sometido el establecimiento, dando despues cuenta á la misma (3), y hoy por la autoridad que haya sustituido á aquella segun la clase del establecimiento.

El permiso de las pensiones es ventajoso, al establecimiento porque proporciona un ingreso y le permite más actos de caridad, y á los pensionistas porque les facilita con menores gastos asistencia esmerada y médicos distinguidos, y porque fomenta el espíritu de prevision y el sentimiento de propia dignidad.

2.° Para reunirse aunque sean de diversa clase, en un mismo edificio, segun las circunstancias, pero agrupando atenciones análogas y separando las contrarias (4).

3.° Hay una gracia que, siquiera no sea exclusiva de los establecimientos de beneficencia, y afecte más bien á los acogidos que á la entidad moral que aquellos forman, no tiene lugar

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 15.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 93.

(2) Real órden de 17 de Junio de 1862, prevencion 1.ª

(3) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 132.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 13.

(4) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 93.

más oportuno para ser citada que este; y aquí la cito para no faltar á mi propósito de reunir todo lo legislado en España sobre Beneficencia. Aludo á la Bula de Cruzada.

Las Córtes respetaron como limosna la práctica del repartimiento gratuito de la Bula à la *Casa de Expósitos y Niñas de la Paz*, por la naturaleza del establecimiento (1).

Pero hoy ha perdido todo carácter práctico esta disposicion, porque al circular y explicar la Bula, el Comisario general de Cruzada ha declarado partícipes de los privilegios de la misma, y exceptuados de la obligacion de tomar el sumario de carne y de dar la limosna, no sólo á los pobres de solemnidad é impedidos que carecen de todo género de bienes é industria, y por consiguiente á los acogidos en tal concepto en los establecimientos beneficos, sino tambien á los jornaleros que no ganan más que lo necesario para la manutencion de su familia.

(1) Decreto de 20 de Marzo de 1821.

CAPÍTULO VIII.

CASAS DE MATERNIDAD.

Su utilidad y objeto.—Su carácter legal.—Número que debe haber: principales y subalternas.—Departamentos que deben tener.—Juntas de señoras.—Prescripciones legales vigentes sobre estos asilos.

Las parturientas solteras que no serian bien recibidas en casas de vecinos honrados, necesitan ocultar su vergüenza en las de maternidad.

El doble objeto de estas casas es amparar el honor de las mujeres que habiendo concebido ilegítimamente no tienen otro auxilio para el parto, y evitar los infanticidios que la vergüenza provoca.

La ley de 1822 ponia estos establecimientos bajo la direccion y vigilancia de las juntas municipales de beneficencia (1).

Hoy son establecimientos provinciales (2).

Segun ley de 1822 debia haber en cada provincia una casa de maternidad, con tres departamentos: uno de refugio para las mujeres embarazadas y paridas, otro para la lactancia de los niños, y otro para conservar y educar á estos hasta la edad de seis años (3).

Hoy está mandado que en cada provincia haya por lo ménos una casa de maternidad (4); está recomendado que los establecimientos de maternidad y de expósitos estén reunidos, dando á la parte destinada á los primeros la separacion necesaria y entrada independiente para conservar el secreto y para inspirar confianza (5); y está autorizado el establecimiento de casas subalternas (6).

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 40.

(2) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 3.°—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 3.°

(3) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 41.

(4) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 6.°

(5) Artículo 93, número 2.°

(6) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 12.

Está recomendado tambien que se establezcan, donde sea posible, juntas de señoras que, en concepto de delegadas, cuiden de las casas de maternidad y de cualquiera otro establecimiento de beneficencia que se considere análogo á las condiciones de su sexo (1).

En estas casas han de observarse las siguientes prevenciones:

1.ª Serán admitidas todas las mujeres que habiendo concebido ilegítimamente, se hallen en la precision de reclamar este socorro (2).

2.ª Las mujeres que se hallen en el caso de solicitar el amparo de la casa de maternidad no serán admitidas hasta el sétimo mes de su preñez, á ménos que por causas justas y graves, á juicio del director, deban ser admitidas antes, ó paguen una pension, ó ganen el sustento con su propio trabajo (3).

3.ª El descubrimiento de alguna mujer en estas casas, no puede servir de prueba legal contra ella (4).

4.ª Habrá la conveniente separacion entre las mujeres acogidas, segun sus circunstancias y la conducta pública que hubiesen observado (5). No es justo confundir la fragilidad de un instante con el libertinaje, ni á la víctima de una seduccion con la mujer mundana.

5.ª Se observará respecto á lo que pasa en estas casas el secreto más inviolable, no pudiendo hacerse pregunta ni informacion alguna sobre la conducta privada de las mujeres refugiadas, y debiendo ser expelido inmediatamente el empleado ó dependiente que faltase de cualquier modo á tan importante obligacion (6).

6.ª Está reservado á los reglamentos particulares determinar los reconocimientos que hayan de practicarse en estas casas, las estancias que pagarán las que tengan posibilidad para ello, la ocupacion en que deben emplearse las mujeres acogidas, el modo con que han de ser admitidas, el tiempo de su salida, y lo

(1) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 12.

(2) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 42.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 17.

(3) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 43.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 18.

(4) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 46.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 19.

(5) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 44.

(6) Artículo 45.

demás perteneciente á las obligaciones de los dependientes y régimen administrativo (1).

La ley de 1822 previno que estas casas sirvieran de escuela de obstetricia á las alumnas que quisieran dedicarse al arte de matronas (2), con la advertencia de que pasado el tiempo que el Gobierno creyera necesario, despues del establecimiento de estas escuelas, á ninguna mujer se permitiria ejercer dicho arte en los pueblos sin haber estudiado en ellas, ó á lo ménos adquirido el título correspondiente, prévio exámen (3). Pero para respetar la reserva y el secreto convenientes en estas casas, é impedir que la publicidad de la deshonra de las acogidas sea causa de criminales atentados, y para excusar la reduccion de los locales, está prohibido establecer en ellos dichas escuelas prácticas, siquiera sea de lamentar que no puedan conciliarse en este caso los intereses de la beneficencia con los de la instruccion pública (4).

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 49.

(2) Artículo 47.

(3) Artículo 48.

(4) Real órden de 12 de Agosto de 1864.

CAPÍTULO IX.

CASAS DE EXPÓSITOS.

I.

CONSIDERACIONES GENERALES.—INCONVENIENTES Y VENTAJAS DE ESTOS ASILOS.

La opinion general defiende y yo sin vacilar aseguro que el hijo legítimo ó ilegítimo debiera ser criado y educado en el regazo de su madre, siquiera esta fuera pobre, porque en todo caso tendria la riqueza irreemplazable de la ternura. Allí fueran un auxiliar más eficaz los socorros de la Administracion, bajo la forma de Beneficencia domiciliaria.

Pero cuando esto no basta, como la Administracion carece de fuerzas para imponer los deberes de la paternidad, necesita amparar á los inocentes niños contra sus mismas familias.

Hé aquí la justificacion de las casas de expósitos.

Los niños expósitos tambien estarian mejor atendidos que en establecimientos públicos, en casas de labradores y artesanos que algunas veces llegan á profesarles cariño entrañable, y los educan y los consideran como hijos. Pero hay necesidad de asilos para recoger á los niños durante algunos dias al ser abandonados por sus padres.

Se han acumulado contra las casas de expósitos todos los cargos que el espectáculo de la caridad ciega é indiscreta inspira.

Se ha dicho de estos establecimientos que quebrantan los vínculos de familia, protegen las relaciones ilícitas, escusan y disminuyen las legitimaciones, aumentan los hijos ilegítimos, libran á los padres, á veces aun á los legítimos, del cumplimiento de sagrados deberes, facilitan la corrupcion de la mujer, y multiplican la mortalidad de los desgraciados acogidos.

Repugnan acusaciones tan tremendas contra las obras de la caridad. A pesar de cuanto en contrario se cite, es lo cierto que

las madres ménos delincuentes son las que con más frecuencia sacrifican su ternura por su honor.

Estos asilos sostienen la vergüenza y los rigores de la opinion, no quebrantan vínculos que de ordinario no existen en el orígen de los expósitos, y disminuyen, más bien que el número de matrimonios, el de concubinatos, segun la estadística enseña.

No deben cargar estas casas con lo que es una consecuencia natural del aumento de poblacion ó del mayor bien de la misma institucion, que ha prolongado la vida de la infancia; aludo al aumento de exposiciones que se les atribuye.

Contra el abuso de padres legítimos, de que tambien se acusa á los asilos, hay, en primer lugar, la inmejorable garantía de los sentimientos de la naturaleza; pero cuando estos son ahogados por malos móviles ó por causas dignas de respeto, los expósitos no han perdido; que si no lo fueran, hubieran probablemente sucumbido víctimas de la miseria ó del libertinaje.

Por último, si sucumben más expósitos que otros niños de la misma edad, no se culpe á la institucion olvidando las circunstancias que de ordinario preceden y acompañan al nacimiento de aquellos. Los más, frutos de malas costumbres, llevan consigo gérmenes mortales; y muchos llegan al torno heridos por los violentos esfuerzos que ya en el mismo seno materno sufrieron para ser ocultados, y estenuados de miseria ó ateridos de frio (1).

(1) Merece ser consultado con este motivo un folleto titulado: *Breves observaciones sobre la mortalidad de los niños expósitos, y exámen de algunos medios propuestos para remediarla. Fragmentos de un informe leido á la Real Academia de Medicina de Madrid sobre el discurso relativo á las reformas higiénicas y administrativas necesarias en las Inclusas y Hospicios, que á la misma presentó D. José Ametller y Viñas, optando á una de las plazas vacantes de sócio de número*, por el Doctor D. Francisco Mendez Alvaro, secretario del Consejo de Sanidad del Reino, y sócio de número de la Real Academia de Medicina de Madrid.—Madrid. Manuel de Rojas. 1858.—En 8.º

II.

HISTORIA.

I. Aumento de las exposiciones.—II. La religion y San Vicente de Paul.—III. Antigüedad de estas casas en España: Hospital de Santi Spiritus de Segovia: Santo Tomás de Villanueva.—IV. Reinados de Felipe IV, Cárlos II, III y IV, y Fernando VII: D. Pedro Fernandez Navarrete y D. Antonio Bilvao.—V. Precedentes de la legislacion vigente.

I. El número de niños abandonados ha venido aumentando en todas partes de una manera espantosa (1). Antes se les prestaban escasos cuidados.

II. La religion en estas, como en todas las instituciones benéficas, demostró su levantado espíritu, y cuando, segun la expresiva frase de un estadista francés (2), el hospital era para los expósitos la caverna del monte Taggeto, y los niños aparecian abandonados á las puertas de las iglesias, y frecuentemente devorados por los cerdos que entonces (3) andaban libres por las calles de París, Vicente de Paul, lastimado de tantas miserias, reunió señoras benéficas, y con su ayuda erigió los asilos en que se recoge á aquellos desgraciados.

III. En España son muy antiguas estas casas. El diligente Colmenares no pudo depurar el orígen del *Hospital de Santi Spiritus* de Segovia, destinado á criar niños expósitos y desamparados (4). Santo Tomás de Villanueva tenia en su palacio una casa de expósitos y huérfanos.

IV. D. Felipe IV mandó que no hubiera estudios de gramática en las casas de expósitos y desamparados, y que sus administradores y superintendentes cuidaran de aplicarlos á otras artes, y especialmente á la marinería que carecia de pilotos (5).

(1) Necker calculaba en 40.000 el número de expósitos y niños mantenidos en los hospicios de Francia antes de 1789: en 1815 eran 67.966: en 1819 ascendian á 99.346, y en 1834 á 129 699 que costaban casi 16.000.000 de francos. (*Contre-enquete sur les enfants trouvés.* Mayo de 1839.) - Las convulsiones de 1848 los aumentaron.

En España la estadística publicada de los años 1859 á 1864 oscila entre 17.769 á 18.407 expósitos, siendo de notar que la cifra más baja pertenece al año último.

(2) Moreau de Jonnes.

(3) Siglo XVII.

(4) *Historia de Segovia*, capítulo 22.

(5) Real pragmática de 10 de Febrero de 1623, ó sea ley I, título XXXVII, libro VII de la Novísima Recopilacion.

Tenemos que agradecer esta reforma á las excitaciones del canónigo D. Pedro Fernandez Navarrete, quien condolido de que la Nacion estuviera llena de clérigos, frailes, letrados, médicos, procuradores, escribanos y solicitadores, y falta en cambio de labradores, de oficiales y de otra gente para la poblacion y la guerra, y del triste y empobrecido aspecto que por todo esto presentaba, y viendo que una de las más apretadas necesidades que España tenia era de pilotos y marineros para sus armadas, para la conservacion de reinos y provincias tan remotas de tan extendida y dilatada monarquía, propuso que se creasen colegios militares y náuticos de carácter práctico, y que se destinasen á ellos los expósitos y muchachos que se criaban en la holgazanería (1).

La Reina gobernadora, con el mismo objeto de facilitar á la armada gente experimentada, creó en Cádiz una casa para recoger niños expósitos de Andalucía y de la córte, alimentarlos, vestirlos y educarlos hasta la edad conveniente para repartirlos en los navíos, haciendo de ellos marineros, artilleros y pilotos hábiles, empezando por el ejercicio de grumetes (2).

D. Cárlos III creó para el fomento de estas casas, como ya he dicho (3), el Fondo Pio Beneficial.

En la Instruccion de corregidores les previno que donde hubiere casas de expósitos, desamparados, niños de doctrina ú otras con semejantes destinos, cuidaran de que se observase el gobierno y policía establecidos por sus respectivas constituciones ú ordenanzas, y de que no se extraviasen sus caudales y rentas, ni se convirtieran en otros usos que los prevenidos por su instituto y fundacion en beneficio del público; que remediaran todos los abusos y excesos que notasen, y no pudiendo hacerlo por sí, ó no teniendo facultades para ello, dieran cuenta con justificacion al Consejo, y que hicieran que los administradores y superintendentes de dichas casas aplicasen precisamente los niños que se criaran en ellas á las artes y oficios, como estaba mandado por las leyes, á cuyo fin no permitirian, en observancia de la ley, que hubiera en ellas estudios de gramática (4).

(1) *Conservacion de monarquías y discursos políticos sobre la gran consulta que el Consejo hizo al señor rey D. Felipe III.*—Discurso XLVII.—*De los niños expósitos y desamparados.*

(2) Orden de 22 de Diciembre de 1677, ó sea ley II, título XXXVII, libro VII de la Novísima Recopilacion.

(3) Página 34.

(4) 15 de Mayo de 1788, capítulo 26.

Recomendó tambien á los rectores y administradores que no entregaran los niños sino á personas que dieran las seguridades necesarias de mantenerlos y enseñarles oficios y destinos convenientes (1).

El Consejo, en el reinado de Cárlos IV, y en vista del miserable estado en que se encontraban algunas casas de niños expósitos, excitó el celo de las autoridades eclesiásticas para aliviar la falta de asistencia ó de medios, y para ejecutarlo con la debida instruccion les pidió numerosos datos estadísticos, y que le propusieran las reglas, medios y arbitrios que contemplaran oportunos para el mejor gobierno de dichos establecimientos (2).

El rey legitimó con su autoridad, y declaró legítimos para todos los efectos civiles, y libres de toda mancha ó excepcion odiosa, á los expósitos; y les otorgó ingreso en los colegios de pobres, consistorios, casas de huérfanos y demás de misericordia, y opcion á dotes y consignaciones dejadas y que se dejaren para casar jóvenes de uno y otro sexo, ó para otros destinos fundados en favor de los pobres huérfanos, siempre que las constituciones de los tales colegios ó fundaciones piadosas no pidieran literalmente que sus indivíduos fueran hijos legítimos habidos y procreados de legítimo matrimonio (3).

Dictó tambien una extensa é ilustrada instruccion para estos asilos. Encomendó á los prelados la formacion del plan acabado de casas generales y cajas ó cunas particulares; les dió su direccion, respetando los derechos de los cabildos y mandando no hacer novedad en las que sirvieran á cargo de alguna comunidad, hermandad ó cofradía, siempre que los expósitos se hallaren bien asistidos; les autorizó para el nombramiento de sus administradores, pero respetando el derecho de los patronos donde los hubiera; les confió formar sobre las bases que apuntaba, las constituciones de las casas generales y particulares, recomendando con preferencia á los párrocos para su direccion, y les en-

(1) Circular del Consejo de 2 de Junio de 1788, ó sea ley III, título XXXVII, libro VII de la Novísima Recopilacion.—Recuerda esta disposicion que la Sociedad Económica de Amigos del País de Sanlúcar de Barrameda habia encontrado en poder del Director de una compañía de volatines, dos chicos sacados de la *Casa de expósitos* de Valencia.

(2) Circular de 6 de Marzo de 1790.—Por Real órden de 29 de Mayo de 1794, y á excitacion del obispo de Coria, se mandó que el Consejo de las Ordenes las expidiese análogas, á sus priores y superiores eclesiásticos.

(3) Cédula del Consejo de 23 de Enero de 1794, ó sea ley IV, título XXXVII, libro VII de la Novísima Recopilacion, mandada circular al Consejo de las Ordenes por Real órden de 29 de Mayo de 1794.

cargó su fundacion, conservacion y fomento, excitándoles á instituir cofradías, que, supuesta la Real aprobacion, se dedicaran á obra tan piadosa. Organizó el servicio de los párrocos para recoger, repartir, enviar, registrar y vigilar á los expósitos; para buscar y vigilar á las amas, certificar de sus servicios y fijarles estipendio, y para promover y vigilar los prohijamientos. Dictó medidas previsoras sobre los pueblos de lactancia y duracion de esta, y las condiciones de las casas y de las amas. Cuidó de la suerte ulterior de los expósitos, facilitó los prohijamientos, y procuró evitar los infanticidios y aun las mismas exposiciones. Autorizó la supresion y consiguiente aplicacion de casas y cunas innecesarias, no siendo de patronato particular. Cargó los gastos de conduccion de expósitos sobre el caudal de Propios del pueblo donde se hubiese verificado la exposicion, como ya se hacia (1). Por último, concedió el gobierno y administracion de la *Inclusa de Madrid* á una Junta de Señoras unida á la Sociedad Económica, reservando al Juez Protector el conocimiento de los pleitos ó derechos correspondientes (2).

En este reinado D. Antonio Bilvao abogó por la conservacion de expósitos y en bien de estos desgraciados con vivísimo interés (3).

Con Real órden de 5 de Julio de 1815, comunicada por don Pedro Ceballos, primer Secretario de Estado de Fernando VII, se remitió al Consejo una Memoria y proyecto de resolucion para conservar y hacer útiles á la sociedad los niños expósitos y los de tálamo legítimo abandonados por la miseria ó defeccion de sus padres, dispuesto todo por D. Francisco Javier de Uriz, obispo de Pamplona, á fin de que examinándolo con su acostumbrada detencion, consultase con la prontitud que pedia el interés de la humanidad. Visto por el Consejo, con lo expuesto por los Fiscales, acordó manifestar á todos los prelados del reino los vivos deseos que animaban al Rey y al Consejo de proveer de remedio oportuno á los males que esperimentaba la humanidad, con trascendencia á las buenas costumbres y á la felicidad del Reino, por la falta de estos establecimientos piadosos en muchas provincias, ó por el estado de miseria y abandono á que se veian reducidos los que existian en algunas de ellas; y les encargó que á la

(1) Real Cédula de 11 de Diciembre de 1796, ó sea ley V, título XXXVII, libro VII de la Novísima Recopilacion.

(2) Real órden de 13 de Setiembre de 1799.

(3) *Destruccion y conservacion de los expósitos. Idea de la perfeccion de este Ramo de Policía. Modo breve de poblar la España y testamento de Antonio Bilvao.* Segunda impresion.—Madrid, D. Félix Casas y Martinez, 1790.—1 tomo en 16.°

mayor brevedad informasen qué número de casas de expósitos habia en sus respectivas diócesis, qué método de gobierno se observaba en ellas, qué rentas estaban aseguradas á cada una, de qué modo se distribuian sus gastos, á cargo de quién estaba la administracion, cuáles y cuántos empleados tenian, qué sueldos disfrutaban, qué número de amas y niños existian regularmente en cada casa, y qué salarios se pagaban á las primeras: encargándoles igualmente que manifestaran su dictámen en punto á si convendria ó no erigir iguales casas en los pueblos donde no las hubiere, y las reglas, medios y arbitrios que podian adoptarse para el mejor servicio de ellas, y para asegurar por punto general la buena asistencia, lactancia y educacion de los niños (1).

El monarca excitó de nuevo á los prelados para que velaran sobre el régimen gubernativo y económico de estas casas (2), y dió reglas para la traslacion de los expósitos á la *Inclusa* de Madrid, encargando celo especial en este servicio y mandando que el pueblo de donde saliera el expósito, entregara con él, en el primer tránsito, los cuatro ducados correspondientes al establecimiento (3)

Como estas casas habian venido á escasez extraordinaria, las Córtes ordenaron que el Gobierno propusiera en la legislatura de 1820 medidas prontas para remediar el mal (4).

Promulgóse como resultado de todos estos estudios la ley general de beneficencia de 1822 (5), que, como se verá, tantas previsiones tiene sobre este importante servicio.

Pero como la intolerancia de la inmediata Restauracion nada respetó del período revolucionario, y la ley general de beneficencia fué sin miramiento derogada, las casas de expósitos habian de sentir y sintieron la reforma.

Abrióse nuevo expediente, acudiendo, como entonces era costumbre, á las autoridades eclesiásticas, y pidiéndoles dictámen.

Reunidas las opiniones de los prelados, pasadas sucesivamente á informe de los fiscales, que no lo evacuaron, y del Consejo, y acreditada la agravacion del mal, se acordó reproducir la Real órden de 30 de Abril de 1816, y que los establecimientos presentaran inmediatamente sus créditos á liquidar en la Direccion de la Caja de Amortizacion (6).

(1) Circular del Consejo Real de 30 de Abril de 1816.
(2) Real órden de 29 de Setiembre de 1816.
(3) Real órden de 3 de Julio de 1817.
(4) Decreto de las Córtes de 17 de Octubre de 1820.
(5) Ley de 6 de Febrero de 1822.
(6) Real órden de 20 de Marzo de 1827.

V. Con estos precedentes se restableció la primera y se dictó la segunda de las leyes generales de beneficencia, en que tienen legítima importancia las casas de expósitos (1).

III.

DERECHO CONSTITUIDO.

I. Carácter de las casas de expósitos.—II. Disposiciones vigentes.—Número de casas.—Modo de proveer al cuidado de los expósitos donde no haya casa.—Juntas de señoras.—Reglas generales.—III. Admision (tornos) y registro de los expósitos.—IV. Crianza, tutela y curaduría.—Herencias de los expósitos.—Prohijamientos.—Reclamacion y entrega de los acogidos.

I. Las casas de expósitos son establecimientos provinciales, como todos los que tienen por objeto el amparo y la educacion, hasta el punto en que puedan vivir por sí propios, de los que carecen de la proteccion de su familia (2).

Las Inclusas esparcidas por la provincia son hijuelas ó depósitos de la principal (3).

A favor de que sean consideradas como establecimientos provinciales milita la consideracion de que como los expósitos no llevan la marca del pueblo de su naturaleza, y aun cuando la llevasen no es posible abandonarlos, el pueblo que costease una inclusa municipal haria un servicio sin recompensa á otro que no la tuviese (4).

II. Está recomendado que en cada capital de provincia haya por lo ménos una casa de esta clase (5), que los establecimientos de maternidad y de expósitos estén reunidos, dando á la parte destinada á los primeros la separacion necesaria y entrada independiente para conservar el secreto y para inspirar confianza (6), que aun en las poblaciones que no tengan esta casa y sean de escaso vecindario á punto de que no puedan proveer á la junta municipal del personal que determina la ley, se forme esta junta para atender al ménos, entre otras cosas, al registro, momen-

(1) Leyes de 6 de Febrero de 1822 y de 20 de Junio de 1849.
(2) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 3.º—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 3.º
(3) Real órden de 3 de Abril de 1846.
(4) Real órden de 3 de Abril de 1846, regla 3.ª
(5) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 6.º
(6) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 41.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 93, número 2.º

táneo amparo, alimento é inmediata traslacion de los expósitos á los establecimientos respectivos (1), y que se establezcan juntas de señoras, donde sea posible, que en concepto de delegadas cuiden de las casas de expósitos y procuren que la lactancia de estos se verifique en el domicilio de las amas (2).

Digna de los más sinceros elogios es la Junta de Damas de Honor y Mérito de la Córte, por los distinguidos servicios que de años atrás viene prestando á la *Inclusa* que tiene á su cuidado.

Lo más importante de cuanto se ha legislado en España sobre casas de expósitos, y que puede decirse vigente, está comprendido en las leyes generales de beneficencia. De ello nada faltará en el siguiente resúmen.

Ninguna persona pública ni privada puede detener, examinar ni molestar en manera alguna á las que llevaren niños para entregarlos en las casas de expósitos, ó en los establecimientos municipales, salvas las reglas de sanidad y policía (3).

Lejos de perjudicar á la buena opinion de una persona el haber recogido un niño expuesto ó abandonado, para conducirle á la casa de maternidad ó presentarle, se tendrá por una obra digna del reconocimiento de la Nacion (4).

Serán recibidas en estas casas de lactancia los niños que nacieren en las de maternidad, si sus madres determinasen dejarlos á cargo del establecimiento, y todos los que fueren expuestos ó entregados á mano (5).

III. Si las casas de expositos son bien defendidas y con razon, no sucede lo mismo con el procedimiento de admision que hoy emplean. Aunque las leyes vigentes no imponen la necesidad de que los expósitos sean recogidos por medio de tornos, tampoco han dispuesto otra forma, y en todas partes es respetada la antigua costumbre. Un ilustrado publicista censura la exagerada facilidad que este sistema proporciona á las exposiciones, asegura que la clausura de los tornos, donde se ha ensayado, no ha empeorado la suerte de los recien nacidos, propone que los niños sean admitidos bajo declaracion secreta á la autoridad encargada de este delicado asunto, á fin de conocer la verdadera situa-

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 55.—Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 8.º
(2) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 12.
(3) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 51.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 20.
(4) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 52.
(5) Artículo 50.

cion de las familias, comprometer á las madres á quedarse con sus hijos, y admitirlos ó rehusarlos segun conciencia, y recomienda para esta magistratura, depositaria del honor de tantas personas, á hombres de carácter dulce, de corazon sensible y de pensamientos generosos (1). De verdad que todo esto fuera conveniente, pero me parece mucho pedir á nuestras poco sérias costumbres.

El director de estas casas tendrá un libro de recepciones en que, con arreglo á lo prevenido por las leyes, llevará asiento de la entrada de los niños, con todas las circunstancias y señales que convenga espresar para contestar su identidad, certificando haber recibido el bautismo dentro ó fuera de la casa (2).

IV. Las diputaciones provinciales no perdonarán medio alguno para proporcionar á los niños expósitos ó abandonados, nodrizas sanas y honradas que se encarguen de criarlos en sus propias casas; y solo en el caso de no poder lograr esto, los harán conducir con la seguridad y precaucion debidas á la casa de maternidad respectiva, remitiendo los documentos correspondientes para poderles formar allí el asiento prevenido en la ley (3).

Se considerarán como absolutamente desamparados aquellos niños que, habiendo sido abandonados por sus padres, ó quedado huérfanos de padre y madre, no fuesen recogidos por algun pariente ó persona extraña con propósito de cuidar de su crianza (4).

En estos asilos se preferirá por regla general el método de dar á criar los niños á nodrizas de fuera, mientras se pueda, valiéndose al efecto sus directores, de las diputaciones provinciales (5).

A propuesta del Director general de contribuciones, se declararon exceptuadas del impuesto del 5 por 100 las asignaciones que reciben las amas de cria de todos los establecimientos de España, ya se paguen de fondos del Estado, ya de los provinciales ó municipales (6).

Los indivíduos de ambos sexos que se crian en las casas de expósitos, aun aquellos cuya crianza ó educacion fuere costeada

(1) *Derecho administrativo español*, por el Doctor D. Manuel Colmeiro.
(2) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 53.
(3) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 56, citando el 53.
Cuando ahora cito á las diputaciones provinciales respecto á casas de expósitos, debe entenderse que la ley de 1822 decia juntas municipales de beneficencia, pues á cargo de estas habia puesto tales establecimientos.
(4) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 58.
(5) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 54.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 93, número 7.°
(6) Real órden de 4 de Setiembre de 1867.

por personas particulares, estaban primero bajo la tutela y curaduría de las juntas municipales de beneficencia con arreglo á las leyes (1), despues bajo la de las juntas provinciales en igual forma (2), y hoy bajo la de las diputaciones que han reemplazado á dichas juntas (3).

Si los indivíduos de las casas de expósitos adquieren por herencia ó por cualquier otro título legítimo algunos bienes raíces ó capitales, las diputaciones provinciales cuidarán de que con sus productos se acuda á los gastos de crianza y educacion del pupilo ó menor, supliendo los fondos de beneficencia lo que faltare, y reservando para el interesado lo que sobrase (4).

Se dejarán en poder de las nodrizas los niños que hayan tenido en lactancia, siempre que hubieren cumplido bien con su encargo y manifestasen voluntad de seguir criándolos (5).

Se practicarán, tanto por los directores de los establecimientos cuanto por las diputaciones provinciales, contínuas y eficaces diligencias para colocar los niños expósitos y los absolutamente desamparados, unos y otros despues de concluida su lactancia, en casa de labradores ó artesanos de arreglada conducta (6).

Los niños expósitos ó abandonados que no fuesen reclamados por sus padres, y los huérfanos de padre y madre, podrán ser prohijados por personas honradas que tengan posibilidad de mantenerlos, todo á discrecion de la diputacion provincial; pero este prohijamiento no producirá más efecto que el que determinan las leyes (7).

Las diputaciones cuidarán de que á los prohijados les sean guardados todos sus derechos; y caso de que por cualquier motivo la prohijacion viniese á no ser beneficiosa al prohijado, las expresadas corporaciones lo volverán á tomar bajo su amparo (8).

La ley previene que se suspenda la entrega de los niños reclamados, á los padres de mala conducta, por todo el tiempo en que haya fundadas sospechas de que no les darán buena educa-

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 63.
(2) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 16.
(3) Decreto del Gobierno provisional de 17 de Diciembre de 1869.
(4) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 64.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 21.
(5) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 59.
(6) Artículo 57.
(7) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 65.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 22.
(8) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 66.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 23.

cion (1). Despues se ha reglamentado esta obligacion. Deben ser entregados á sus padres, siempre que estos los reclamen y reconozcan por tales hijos, y á las madres, prévia justificacion de buena conducta y de tener medios suficientes para mantenerlos y educarlos con arreglo á su clase. La justificacion de buena conducta se hará por los medios que los gobernadores y diputaciones provinciales consideren convenientes, y no se exigirá cuando los reclamantes presenten la partida de su casamiento (2).

Antes de procederse á la entrega de los que hubieren sido reclamados, los gastos que su crianza hubiese ocasionado á estas casas, serán resarcidos por los padres en el todo ó en la parte que pudieren, á discrecion de las diputaciones provinciales, y si estas juzgaren que los padres no se hallan en estado de poder pagar cosa alguna, les serán devueltos los hijos sin exigir nada (3).

Aun cuando alguno estuviere ya prohijado será devuelto á sus padres que le reclamaren, los cuales, con la intervencion de las diputaciones provinciales, se concertarán antes con el prohijante sobre el modo y forma en que haya de ser este indemnizado de los gastos hechos en la crianza del prohijado (4).

IV.

PROVINCIAS VASCONGADAS.

Las provincias de Guipúzcoa y Alava, que he tenido el gusto de visitar recientemente, atienden á los expósitos con singular solicitud y tienen este servicio á gran altura.

Las casas de misericordia ó de socorro establecidas en los distritos de San Sebastian, Tolosa, Vergara y Azpeitia no necesitan departamento de expósitos. Todos estos infelices son criados en el respectivo domicilio de las amas, y por lo tanto en sitios sanos y ventilados por lo comun, y adoptados por las mismas generalmente. El torno de San Sebastian, colocado en un punto bastante reservado del centro de la ciudad, aunque la casa de misericordia está en las afueras, solo necesita una cama y está

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 69.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 26.

(2) Real órden de 15 de Marzo de 1854.—*(Inédita.)*

(3) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 67.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 24.

(4) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 68.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 25.

al cuidado de una modesta señora. De allí mismo son recogidos los expósitos por las amas que los han solicitado y están en turno.

Todo esto se explica bien, porque aparte de facilitarlo las patriarcales costumbres de aquel honrado suelo, la Diputacion foral no ha escaseado sacrificios para organizar este servicio.

En cada uno de los cuatro citados distritos hay una junta especial de expósitos compuesta de los diputados provinciales pertenecientes á los mismos, del alcalde y párroco del pueblo cabeza de partido, y de dos ó más individuos nombrados por la Diputacion, haciendo de presidente el diputado que residiere en dicho pueblo ó el de mas edad si residiesen dos. Las secretarías de estas juntas están dotadas con 3.000 reales en San Sebastian y Tolosa y con 2.000 en Vergara y Azpeitia.

Las amas reciben 120 reales de gratificacion y 50 para ropilla del expósito al recogerlo, 30 reales mensuales hasta que el niño llega á la edad de cuatro años, 100 reales de gratificacion al llegar á aquella edad, y 20 reales mensuales desde la edad de cuatro años á la de ocho. Si además cumplida esta edad en que cesan las pensiones, las amas prohijan á los expósitos, reciben 260 reales de gratificacion que en otro caso se entregan al extraño que hiciere el prohijamiento.

Esto explica que existiendo 685 expósitos en toda la provincia, el 31 de Julio de 1876, solo residieran 8 en la Casa de misericordia de San Sebastian, 37 en la de Tolosa y ninguno en las restantes; y que arrojando la estadística el número de 144 expósitos en el año comun de un quinquenio, resulten en el mismo periodo 74 prohijados, 7, 81 entregados á sus madres naturales á instancia de las mismas, y 59 fallecidos.

La Casa de Piedad de Vitoria, que dicho sea en verdad es un edificio magnífico, tiene torno y una bonita sala á su servicio. Pero solo se ven allí dos ó tres cunas para las necesidades del momento, que de ordinario las amas esperan á los niños como en Guipúzcoa.

Es tanto el crédito del servicio de expósitos en Alava, que se envian á su torno niños de otras provincias y hasta del extranjero. Algun niño ha sido presentado en un cestito aliñado con hojas de árbol desconocido aun en las provincias limítrofes.

Todas estas maravillas son debidas al ilustrado celo de una Junta que ni presidente tiene, que desempeña gratuitamente hasta los más delicados cargos de secretario y tesorero, y que

solo gasta en personal administrativo los 1.000 reales anuales con que gratifica por este servicio extraordinario al Mayordomo de la casa de Piedad, único funcionario de esta clase que todo aquel vasto establecimiento tiene (1).

(1) Cumplo un deber gratísimo recordando aquí la delicada solicitud con que han facilitado mi visita á los establecimientos benéficos de Vitoria y San Sebastian los dignos diputados generales de aquellas provincias, marqueses de Urquijo y de Roca Verde, los celosos vocales de sus juntas de Beneficencia y los ilustrados empleados del ramo.

CAPÍTULO X.

ASILOS DE PÁRVULOS.

I.

OBJETO, JUSTIFICACION É HISTORIA DE ESTOS ASILOS.

En los países fabriles, los padres, obligados á trabajar diaria y constantemente fuera de su casa, abandonan á sus hijos, quienes así crecen en la inmoralidad y en la miseria. Con el objeto de corregir este abandono se crearon los asilos para la infancia.

La institucion es excelente si no se desvia de su objeto, si no prescinde de la condicion del niño, si no relaja los deberes y vínculos de la paternidad.

Porque en verdad que de las clases que por desgracias accidentales ó permanentes reclaman el amparo de la sociedad, ninguna necesita tanto los auxilios benéficos como la desvalida infancia.

En todos los países civilizados, desde tiempos muy antiguos, la Administracion ha acudido al socorro de los niños, fundando casas de expósitos, hospicios, escuelas de artes y oficios, colegios de huérfanos y otras instituciones semejantes destinadas á suplir la falta de los gefes de familia y del hogar doméstico.

Pero como el objeto de tales establecimientos era cuidar solícitamente del niño abandonado por necesidad, por vergüenza ó por egoismo, quedaron todavía entregadas á su miserable destino muchas pobres criaturas cuyos padres pasan todos los dias por la amargura de optar entre la crianza y educacion de sus tiernos hijos, ó la asistencia á los talleres, fábricas y otros lugares donde únicamente y á costa de ímprobo trabajo pueden ganar el pan para su familia.

Las necesidades físicas se sobreponen entonces, como es natural, á las morales, y el infeliz jornalero y la madre desventurada, que no pueden adquirirse el sustento de otra manera, dejan á sus hijos, durante todo el dia, abandonados en las calles

y plazas públicas á merced de la Providencia, expuestos á todos los peligros de una libertad prematura, sin más defensa que el instinto de la propia conservacion.

Dolorosamente sucede tambien que padres avaros é inhumanos, á pretexto de no abandonar á sus hijos, explotan sus debiles fuerzas obligándoles á trabajar antes de tiempo, con menoscabo irreparable de su desarrollo intelectual y físico.

La religion y la humanidad exigen de consuno remedio eficaz y pronto para tan graves daños. Uno de los espíritus más grandes y simpáticos que inauguraron el glorioso siglo XVI en España, el célebre filósofo Luis Vives, fué el primero que indicó á los nobles instintos del mundo civilizado el urgente remedio que á esta calamidad social convenia; pero la Europa culta no ha llegado á la realizacion de tan digno pensamiento hasta la época presente. Por desgracia no han sido españolas las primeras fundaciones de la institucion descubierta por el genio trascendental de uno de los mejores hijos de esta Nacion. Bajo el nombre del lugar en que nació Jesús (*crêches*) y á imitacion de otros establecimientos semejantes que existian ya en naciones diversas, se abrieron en Francia unas casas de beneficencia donde pudieran recogerse durante el dia los niños pobres menores de seis años, esto es, los que no se hallaran en edad de asistir á la escuela de instruccion primaria. Allí se dispensan á los acogidos todos los cuidados y socorros de que han menester, se les proporciona la instruccion de que son capaces en tan tierna edad, y se les inspiran sentimientos y deberes que han de ejercer más tarde una influencia decisiva en sus costumbres (1).

Introducir en España esta institucion saludable que nació en su suelo, es el fin que se propuso el Gobierno en 1853 (2), pues aunque existian ya escuelas de párvulos en Madrid y en algunas provincias, donde se da cierta instruccion elemental y gratuita á los niños mayores de dos años y menores de seis, tales establecimientos no llenan cumplidamente el objeto de los otros.

La ley general de 1849 sólo nombró las casas de párvulos, al interesar á las juntas provinciales de beneficencia porque encomendaran estos y los análogos asilos á juntas de señoras (3).

(1) Es digna de estudio la última ley francesa de 23 de Diciembre de 1874.
(2) Real decreto de 3 de Agosto de 1853.
(3) Ley de 20 de Junio de 1849, art. 12.

II.

DERECHO CONSTITUIDO.—REAL DECRETO DE 3 DE AGOSTO DE 1853 Y DISPOSICIONES POSTERIORES.

La parte dispositiva del importante decreto de 1853 contiene las prevenciones siguientes:

Se establecerán inmediatamente en cada capital de provincia de primera clase, uno ó más asilos de párvulos, donde serán acogidos durante el dia los niños de ambos sexos pobres y menores de seis años, y podrán extenderse á las capitales de segunda, tercera y cuarta clase, y á otros pueblos, á peticion de los ayuntamientos y las juntas de beneficencia.

Para los efectos de la ley se considerarán estos asilos como establecimientos municipales de beneficencia, y estarán bajo la vigilancia de las juntas y autoridades locales.

Tambien podrán instituirse establecimientos de la misma clase de carácter privado; pero con entera sujecion á estas disposiciones.

En todos los asilos de párvulos habrá precisamente dos departamentos ó secciones; uno para los niños menores de dos años que estén en lactancia, y otro para los que tengan de dos á seis años.

Las escuelas de párvulos que existan en la actualidad servirán de base á los asilos que se creen, y formarán la segunda seccion de ellos.

De esta suerte el mismo desvalido hallará en los asilos durante el dia todos los socorros y cariñosos cuidados que en su tierna edad necesita: la lactancia en los primeros años, más tarde una enseñanza adecuada, y siempre la maternal solicitud y esquisita vigilancia que requiere la educacion inicial.

El régimen y direccion de los asilos de párvulos en lo concerniente á la enseñanza, se arreglarán á las disposiciones generales de la materia; y en todo lo demás estarán dichas casas á cargo de una junta de señoras que se creará al efecto en las poblaciones donde no la hubiese establecida. La presidencia de estas juntas corresponde al gobernador de la provincia en las capitales, y á los alcaldes constitucionales en los demás pueblos.

Un reglamento especial, que se formará por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, determinará el régimen interior de estos establecimientos, el método de

enseñanza, las circunstancias que han de tener las personas que en ellos sirvan, y las demás prescripciones necesarias para el buen gobierno de los mismos. Serán bases de este reglamento las siguientes:

Primera. En los asilos de párvulos se admitirá gratuitamente tan solo á los niños pobres de ambos sexos.

Segunda. No serán admitidos en manera alguna los niños enfermos ni los que estén sin vacunar.

Tercera. La seccion de lactancia ha de estar al exclusivo cargo de mujeres, cuya aptitud especial se haya acreditado ante la junta de señoras. Sólo el corazon de la mujer, donde la ternura tiene su natural asiento, es capaz de comprender el oficioso desvelo que tales casas exigen si han de corresponder dignamente al objeto de su institucion. Este sistema ha recibido entre nosotros la sancion de la experiencia por los benéficos resultados que ha producido en las casas de expósitos. En la segunda seccion se podrá, á juicio de la propia junta, dar entrada á los hijos de familias acomodadas que paguen una subvencion mensual.

Cuarta. En la primera seccion habrá una sala de cunas y otra para juegos y comidas. En la segunda, destinada exclusivamente al desarrollo físico, moral é intelectual de los niños, habrá un departamento para escuela, otro para policía, paseo y juegos de gimnasia, y otro para comedor. El local de ambos departamentos tendrá todas las condiciones convenientes de ventilacion y salubridad.

Quinta. Se prohibirá toda clase de castigo corporal.

Sexta. La junta de damas inspeccionará diariamente dichas casas de asilo, por medio de una visitadora, en cuyo cargo alternarán todas las señoras.

A los gastos de instalacion y sostenimiento de los asilos de párvulos, mientras las Córtes no concedieran créditos para la Beneficencia pública, ó se variase con acuerdo de las mismas la legislacion actual sobre la adquisicion de bienes, se aplicarán:

Primero. El producto de la suscricion voluntaria que se promueva por los gobernadores de provincia y juntas de señoras.

Segundo. Las cuotas mensuales que se satisfagan en la segunda seccion por la asistencia de los niños que no pertenezcan á familias pobres.

Tercero. La parte que del fondo del indulto cuadragesimal pueda aplicarse por los diocesanos en cada pueblo, prévia la instruccion del oportuno expediente y la resolucion del Gobierno.

Cuarto. El producto de las fundaciones y obras pías que por la analogía de su objeto, ó por haber este caducado, haya disponibles con arreglo á las leyes.

El déficit que resulte se cubrirá con los fondos de la beneficencia municipal, si en ellos hubiere sobrante, ó con el presupuesto municipal en la forma que permiten las leyes, y como se practica para cubrir las atenciones de la beneficencia en cada pueblo (1).

El primer asilo de párvulos que se abriera en Madrid habia de llevar el nombre de la Princesa de Astúrias y estar bajo su especial é inmediata proteccion. La direccion de este y de todos los de su clase que en la Córte se establecieran, se encomendarian á la Junta de damas de honor y mérito, que tiene á su cargo la *Inclusa*, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia.

Para facilitar el establecimiento de los asilos se pidieron á los gobernadores de provincia notas expresivas de las escuelas de párvulos existentes, y de sus fondos y presupuestos; de los niños á ellas asistentes con distincion de edades y de sexos, y expresion de si pagaban ó no alguna subvencion; de su régimen y local, precisando si este era propio ú alquilado y si tenia las condiciones higiénicas y de holgura exigidas en el Real decreto para dar cabida á las dos secciones de los nuevos asilos; y se les preguntó si creian oportuno y fácil fundar alguno de dichos establecimientos á mas de los de la capital, y aun en ella misma si no fuera de las de primera clase (2).

No podrá con justicia decirse que hasta ahora ha sido letra muerta este decreto, porque en Madrid, por ejemplo, existen los *Asilos de cigarreras y de lavanderas;* mas por desgracia no ha sido muy eficaz. De la Junta general de señoras, dignamente presidida por la augusta Princesa que el mismo decreto cita, y de esta en especial, son de esperar fundadamente mejores resultados.

(1) El coste de los asilos de párvulos se creyó insignificante comparado con los beneficios inmensos que reportaria de ellos la clase pobre y honrada. Segun los datos que habia reunido la Administracion, pudo calcularse con bastante exactitud que no excederia de ocho maravedises el coste de cada estancia en Madrid, y de tres y medio á cuatro en las provincias; precio que se deberia disminuir á medida que se aumentara el número de niños acogidos, porque, á no ser extraordinario, no alteraria el coste del local y del utensilio. No se creyó, por tanto, improbable que pudiera atenderse á su sostenimiento con el producto de suscriciones módicas y voluntarias, á las cuales nunca se acudirá en vano en este país eminentemente benéfico, cuando en otros ha bastado tal recurso y aun dado un sobrante de entidad.

(2) Real órden de 16 de Setiembre de 1853.

CAPÍTULO XI.

CASAS DE HUÉRFANOS Y DESAMPARADOS.

I.

OBJETO, CARÁCTER Y OBLIGACIONES GENERALES DE ESTAS CASAS.

Las casas de huérfanos y desamparados tienen por objeto recoger á los niños huérfanos ó abandonados por sus padres, que no fueren recogidos por otra persona, pariente ó extraña, con propósito de cuidar de su crianza (1).

El Estado tiene el deber moral, político y civil de socorrer á los huérfanos y desamparados, librándolos de la miseria, y educándolos lo suficiente para que se basten luego á sí mismos: necesita ser no su tutor, sino su padre. No está prevenido en la ley de 1849 ni en el reglamento dictado para su ejecucion, la edad que deben tener los acogidos en estas casas. La práctica es muy varia, por esto y por la diversa importancia de las poblaciones y de los recursos que dedican á los servicios de beneficencia.

Cuando en las casas de expósitos hay dependencias bastantes para cuidarlos como párvulos con la conveniente holgura y separacion hasta la edad de seis años, no pasan antes á las casas de huérfanos y desamparados: la ley de 1822 llamaba departamentos de crianza y conservacion á aquellas dependencias, unidas, como las de expósitos, á las casas de maternidad. Cuando aquello no sucede, los expósitos pasan desde que concluye la lactancia, de dos años de edad por lo comun, á las casas de huérfanos y desamparados.

Cuando hay recursos bastantes para sostener estos y otros establecimientos, los huérfanos y desamparados abandonan las casas de su nombre á los doce años, para pasar á las casas de misericordia ú hospicios, donde ya están todos los acogidos de esta edad en adelante. Pero es lo más comun que en el mismo hospicio ó casa de misericordia se reunan, aunque en departamen-

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 58.

tos diversos, desde el niño que abandona la Inclusa, hasta el decrépito que solo puede rezar, todos los que por orfandad ó desamparo, por ignorancia ó defecto físico, por falta ó exceso de edad necesitan la tutela oficial. La ley considera perpétuos estos asilos.

Aunque de hecho así suceda, á nadie puede ocultarse que ha de ser diverso el régimen de los unos y de los otros establecimientos ó departamentos, como diversos son los deberes que el Estado tiene con los unos y con los otros acogidos.

Es conveniente, por lo tanto, tratar aparte de los huérfanos y desamparados, prescindiendo de que se los ampare en edificio especial ó en un departamento de otro edificio análogo.

Las casas de huérfanos y desamparados son establecimientos provinciales, como todos los que tienen por objeto el amparo y la educacion hasta el punto en que puedan vivir por sí propios, de los que carecen de la proteccion de su familia (1).

Debe haber en cada capital de provincia, por lo ménos, una casa de huérfanos y desamparados (2), y está mandado que se reunan los establecimientos de esta clase (3). Tambien está mandado que las juntas provinciales establezcan, donde sea posible, juntas de señoras que cuiden de estos establecimientos (4).

Las casas de huérfanos y desamparados sólo tienen obligacion de admitir á los que sean naturales de la misma provincia, á ménos de haber tomado sus padres vecindad en ella, y á los expósitos que á la edad competente y de las casas respectivas se les envien.

En los demás casos la provincia respectiva abonará los gastos de traslacion y las estancias de sus huérfanos y desamparados desde el dia en que se le reclamen (5).

II.

Sistemas de amparo á los huérfanos y desamparados.—Prohijamientos.—Asilos. —Sus ventajas é inconvenientes respectivos.

Contra el sistema adoptado en España y en el mayor número de los pueblos cultos, de educar á los huérfanos y desamparados

(1) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 3.°—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 3.°
(2) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 6.°
(3) Artículo 93.
(4) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 12.
(5) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 12.

en el recogimiento, y á favor de la educacion en el seno de familias particulares, se dice mucho hoy.

Se dice de este segundo sistema que es más barato y permite estender más sus beneficios: que hace más fáciles el servicio y su administracion, porque no necesita muchos empleados, ni grandes edificios, ni extensos talleres, ni otras dependencias: que es más salubre: que hace posibles más profesiones, y por ello permite más lucro á los desgraciados, y les abre más porvenir, y que moraliza, fomentando más la familia.

Es claro que el mejoramiento de los asilos amenguará en mucho la importancia de estas consideraciones.

Los asilos, siquiera carezcan de otras ventajas, sirven mejor para educar y para enseñar, porque tienen mayores medios y los poderosos recursos del ejemplo y de la emulacion, y permiten que el Estado cumpla mejor y más á conciencia los grandes deberes que tiene con los huérfanos y desamparados.

Si se adopta el sistema de los prohijamientos, la Administracion debe exigir garantías en los prohijantes y sobre todo probidad, y necesita velar constantemente su conducta por medio de inspectores especiales.

Si se prefieren los asilos, la Administracion debe organizarlos en armonía con las circunstancias presentes y con el porvenir probable de los asilados, dando preferencia á las profesiones útiles, sin despreciar en ningun caso vocaciones manifiestas.

III.

Reglamentos para los asilos.—Departamentos de crianza y conservacion de las casas de expósitos.

Como nuestras leyes suponen casi siempre que los huérfanos y desamparados ocupan un departamento de las casas de misericordia, y en tal supuesto las han reglamentado hasta ahora, reservo para el capítulo correspondiente la exposicion de la doctrina comun, aun en lo que á huérfanos y desamparados se refiere.

Pero la ley de 1822 dió reglas especiales para el régimen de los departamentos de crianza y conservacion, que mandó establecer en las casas de maternidad y al lado de los de expósitos, y como tales dependencias son verdaderas casas de huérfanos y desamparados, este es su obligado puesto, y aquí debe exponerse

el sistema entonces aprobado para su régimen, y aceptado en lo más esencial por el reglamento vigente.

En el departamento de crianza y conservacion de las casas de maternidad deben ser recibidos los niños que hubiesen cumplido la edad de dos años en el departamento de lactancia (1), y los desamparados desde la edad de dos años hasta la de seis (2).

Los niños del referido departamento deben ser cuidados y asistidos por mujeres, cuyo esmero y honradez las hagan acreedoras á un encargo de tanta confianza, y de las cuales será superiora la que posea estas circunstancias en más distinguido grado (3).

Todos, aun aquellos cuya crianza ó educacion fuere costeada por personas particulares, estaban bajo la tutela y curaduría de las juntas municipales de beneficencia, y hoy tienen la de las diputaciones provinciales con arreglo á las leyes (4).

Si adquiriesen por herencia ó por otro cualquier título legítimo bienes raices ó capitales, las diputaciones expresadas cuidarán de que con sus productos se acuda á los gastos de la crianza y educacion del pupilo ó menor, supliendo de los fondos de beneficencia lo que faltare, y reservando para el interesado lo que sobrase (5).

Deben dejarse en poder de las nodrizas los niños que hayan tenido en lactancia, siempre que hubieren cumplido bien con su encargo, y manifestasen voluntad de seguir criándolos (6).

Los expósitos y abandonados no reclamados por sus padres y los huérfanos de padre y madre, pueden ser prohijados por personas honradas que tengan posibilidad de mantenerlos á discrecion de las diputaciones provinciales; pero este prohijamiento no producirá más efecto que el determinado por las leyes (7).

Las diputaciones cuidarán de que á los prohijados les sean guardados todos sus derechos, y los volverán á tomar bajo su

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 60.

(2) Artículo 61.

(3) Artículo 62.

(4) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 63.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 16.

(5) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 64.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 21.

(6) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 59.

(7) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 65.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 22.

amparo cuando por cualquier motivo la prohijacion viniese á no ser beneficiosa al prohijado respectivo (1).

Suspenderán la entrega de los niños reclamados, á los padres de mala conducta, por todo el tiempo en que haya fundadas sospechas de que no les darán buena educacion, en la forma que dejo consignada en el precedente capítulo *Casas de expósitos*. (2).

Cuidarán á su discrecion de que antes de proceder á la entrega de los reclamados, los gastos que su crianza hubiere ocasionado á estas casas seàn resarcidos por los padres en el todo ó en la parte que pudieren; si juzgaren que los padres no se hallan en estado de poder pagar cosa alguna, les devolverán los hijos sin exigir nada (3); y aun cuando alguno estuviere ya prohijado, harán que sea devuelto á sus padres que lo reclamaren, y que estos se concierten antes con el prohijante sobre el modo y forma en que haya de ser indemnizado de los gastos hechos en la crianza del prohijado (4).

Las formalidades y condiciones que deban acompañar á la entrega y colocacion de los niños, la vigilancia que sobre ellos ejercerán así las casas de maternidad como las juntas de beneficencia, las asistencias y consignaciones que en su caso hayan de suministrar por ellos, la educacion física y moral que deba dárseles, y todo lo demás concerniente á la seguridad de su bienestar y de su mejor suerte para lo sucesivo, será materia de los reglamentos (5).

IV.

ULTRAMAR.

La legislacion de Indias manda que se recoja á los huérfanos de españoles y mestizos, y se les den tutores que miren por sus personas y bienes: que á los varones de edad suficiente se les ponga á oficios, y los demás sean encargados á los encomenda-

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 66.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 23.

(2) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 69.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 26.—Real órden de 15 de Marzo de 1854.—*(Inédita)*.

(3) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 67.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 24.

(4) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 68.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 25.

(5) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 70.

dores de indios: que las mujeres sean colocadas en casas virtuosas y honradas, donde aprendan buenas costumbres: y que cuando todo esto no baste, los varones sean puestos en colegios, y las hembras en casas de recogidas, donde se procuren limosnas á los que las necesiten (1).

Tambien encarga que se conserven las casas de recogimiento para doncellas indias, y se creen donde no las haya (2).

V.

SOCIEDADES DE PATRONAZGO.

Aunque el espíritu de asociacion se generaliza en España y la Beneficencia reporta de ello ventajas incalculables, desgraciadamente no se ha dirigido todo lo conveniente á mejor satisfacer la necesidad de que me ocupo en este capítulo.

Es más de extrañar esto si se consideran los recomendables ejemplos que nos suministra el extranjero.

A la vista de los muchos niños pobres que crecen ó más bien languidecen en las privaciones, la ignorancia y la ociosidad, y en medio de tantas riquezas, ilustracion y trabajo, no es posible que permanezcamos indiferentes. ¿Qué espíritu ilustrado, qué corazon sensible pueden desconocer la urgente necesidad de restablecer algun equilibrio entre situaciones tan distintas ó más bien contrarias? La triste consideracion de las consecuencias inevitables de tal contraste acusa la necesidad de templar sus funestas consecuencias aun á costa de toda clase de sacrificios. Un peligro público se oculta bajo tantos sufrimientos privados. Así decia el conde de Portalís, par de Francia y primer presidente del Tribunal de casacion, en el discurso que pronunció en Junta general de la Sociedad para el patronazgo de muchachos pobres del Departamento del Sena, el 11 de Mayo de 1845. La Junta estaba reunida en el Salon del Trono de la Casa del Ayuntamiento de París. Asistian el Ministro de Justicia y de Cultos y muchos hombres notables en la política, en las armas y en las letras. La sociedad, que solo contaba dos años de existencia, y que se habia propuesto mantener en los hábitos de una vida honrada y laboriosa á los chicos pobres del departamento del Sena, que

(1) Ley IV, título IV, libro VII, 3 de Octubre de 1533.
(2) Ley XIX, título III, libro I, 11 de Junio de 1612.

al efecto se ocupaba en completarles su instruccion moral, religiosa y profesional, procurándoles aprendizage, confiándolos al patronazgo de los socios ó enviándoles á colonias agrícolas, habia ya fundado la de Petit-Bourg. En aquellos solemnísimos momentos el ilustre Portalís, presidente de la Sociedad, hizo estas importantes declaraciones. El trabajo, vocacion del hombre en la buena y en la mala fortuna, seria una obligacion del individuo si no fuese ley de la humanidad. Es de institucion divina. El hombre inocente y puro debe encontrar la felicidad en un trabajo fácil. El hombre degenerado debe rescatar, á precio de un trabajo penoso, lo que haya perdido. Aun en el seno de nuestras sociedades civilizadas, en que los bienes se hallan tan desigualmente repartidos, el trabajo es un deber, es una necesidad para todos. Es para el rico el medio de mantenerse al nivel de su posicion, y de hacerse digno de ella por la cultura de su inteligencia y el desenvolvimiento de sus fuerzas morales, puestas al servicio del Estado y de sus semejantes. Es para el pobre, á quien la necesidad abate, un noble camino de emancipacion, un modo de hacer al opulento tributario de su industria. El trabajo unido al ahorro capitaliza las ganancias del obrero, le dota de un patrimonio que, por pequeño que sea, le hace más sensible al gran beneficio de la igualdad civil. El trabajo ejercita el alma y el cuerpo, purifica, santifica, depura, regenera, glorifica. Aceptado y cumplido con espíritu de rectitud y de obediencia, suple á las más santas prácticas: es la oracion en ejercicio. La moral y las leyes no tienen auxiliar más seguro.

Con este mismo criterio el conde de Portalís elogiaba los buenos servicios de las penitenciarias de París y de Mettray.

CAPÍTULO XII.

CASAS DE MISERICORDIA Y HOSPICIOS.

I.

OBJETO Y CARÁCTER LEGAL DE ESTOS ESTABLECIMIENTOS.

Las casas de misericordia y hospicios tienen por objeto el albergue de los pobres incapaces de un trabajo personal suficiente para ganar su subsistencia, de aquellos que en todo país mal administrado sostienen la pública mendicidad (1).

No ha habido, sin embargo, mucha precision ni uniformidad en el uso de aquellas denominaciones, y aun ha ocurrido con frecuencia darlas con indistinta variedad á establecimientos destinados particular y exclusivamente á alguno de los objetos que pueden comprenderse en el general indicado.

Pero es lo comun que en estas casas sean acogidos todos los desgraciados sin distincion de sexo ni edad, á contar de seis años en adelante, porque para los menores están las casas de expósitos y las de huérfanos y desamparados, y con exclusion de los enfermos, porque para ellos existen los hospitales en sus diversas clases y variadísimos objetos.

De presente y con arreglo al derecho constituido son efectivamente distintas las casas de misericordia y las de huérfanos y desamparados (2); pero como la práctica no ha secundado esta prescripcion legal, sino la antigua de dedicar diversos departamentos segun la edad de los acogidos; y como ambos asilos están destinados á corregir la mendicidad, los explicaré á la par en lo que tengan de comun y especialmente en su historia.

El amparo de los pobres incapaces de un trabajo suficiente para ganar su subsistencia, que constituye el objeto de las casas

(1) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 12.
(2) Artículo 6.°

de misericordia, corresponde exclusivamente á la provincia de que sean naturales.

No mediando la circunstancia de naturaleza en los acogidos, la provincia á que pertenezcan abonará los gastos de su traslacion y estancias, desde el dia en que la junta provincial que los hubiera recogido haga la competente reclamacion á la junta provincial correspondiente (1).

Las casas de misericordia son por consiguiente establecimientos provinciales de beneficencia, porque tal carácter da la ley á todos los que tienen por objeto la admision de menesterosos incapaces de un trabajo personal que sea suficiente para proveer á su subsistencia, y el amparo y la educacion, hasta el punto en que puedan vivir por sí propios, de los que carecen de la proteccion de su familia (2).

II.

HISTORIA.

I. Publicistas de los siglos XVI y XVII: Luis Vives y fray Juan de Medina.—II. Las Córtes de Segovia de 1532, de Madrid de 1576, 1579 y 1586, y el canónigo D. Miguel Jiginta de Elna.—III. Las Córtes de 1596 y el doctor Perez de Herrera.—IV. Las Córtes en los reinados de Felipe III y Felipe IV.—V. Los prelados Beltran, Climent y Lorenzana, el Consejo, las sociedades económicas y los publicistas Arriguibar, Anzano, Foronda, Múrcia, Ward, Campomanes y otros en el siglo XVIII.—VI. Fernando VI.—VII. Cárlos III.—Legislacion.—Fundaciones.—Sociedad económica matritense.—VIII. Fernando VII.—Ley de 1822.—IX. Instruccion del señor Búrgos á los subdelegados de Fomento.—X. Casas de venerables.

I. Españoles ilustrados y humanitarios de los siglos XVI y XVII discurrieron sobre la manera más conveniente de socorrer á la humanidad desvalida, y escribieron memorias luminosas sobre el modo de extirpar la vagancia, desterrar la mendicidad y amparar y socorrer á los verdaderos pobres y necesitados. Luis Vives (3), fray Juan de Medina (4) y algunos otros varones doctos recomendaron la creacion de albergues para los pobres de cada poblacion, y de seminarios y escuelas, con su administracion

(1) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 12.
(2) Artículo 13.
(3) *De subventione pauperum.*
(4) *La caridad discreta practicada con los mendigos y utilidades que logra la República en su recogimiento.*

á cargo de juntas de caridad, y señalaron el destino que se habia de dar á los vagos y holgazanes.

II. Las Córtes de Segovia de 1532 pidieron que en las grandes poblaciones hubiera dos casas, una para enfermedades contagiosas, y otra para recogimiento de pobres y enfermos (1). Aun no preocupaba la conveniencia de separar al enfermo del sano.

Considerando la necesidad de socorrer á los verdaderos pobres y corregir el vicio de los fingidos vagabundos, las Córtes de Madrid de 1576 se ocuparon del asunto y formularon peticion al Rey (2). Vióse la Memoria escrita sobre la materia por el canónigo D. Miguel Jiginta de Elna (3), se oyó el favorable dictámen de personas de ciencia y de experiencia, y se pidió al monarca que recomendase á las ciudades y lugares dotados de recursos, la adopcion de las medidas propuestas en aquel documento, y que, sin impedir la caridad con los verdaderos pobres, castigaban sin rigor á los que no lo eran. El Rey prometió verlo con cuidado.

En las Córtes de Madrid de 1579, D. Fernando Gaytan y don Luis de Mendoza encargados de examinar el proyecto del canónigo Jiginta, propusieron que se insistiera en la peticion de las anteriores Córtes, y que la recomendacion se extendiera á los prelados, ayuntamientos y corregidores; que el autor del proyecto, á cuya instancia se informaba, facilitara con sus informes personales la ejecucion; y que se viera lo ya realizado en Toledo sobre esta materia, y se estudiara lo hecho en la Córte romana, cuyo ejemplo se queria seguir (4). Suscitáronse muy animadas discusiones sobre si procedia ó no nuevo memorial al Rey, oir personalmente á Jiginta, subvencionar á Madrid para ensayar el sistema, y practicar nuevas informaciones. Se resolvió conferenciar con D. Hernando Niño, comisionado por el Consejo para realizar el recogimiento en Madrid. El D. Hernando contó los análogos y firmes propósitos del Consejo de generalizar tan buena obra, empezando por esta capital; observó las dificultades

(1) Peticion LXII.
(2) Peticion LXXIII.
(3) Véase el *Apéndice IX.*
(4) 19 de Julio de 1581.

El Pontífice Sixto V prohibió que se mendigase en Roma: recogió en el hospital á los pobres inválidos y desterró á los vagamundos. La congregacion de los pobres mendicantes estaba encargada de la ejecucion de estas medidas.

En nuestra Biblioteca Nacional y sala de manuscritos, R. 100, existe la traduccion de un edicto recordatorio de aquellas providencias.

que esta más que ninguna otra ciudad ofrecia por no tener iglesia, ni prelado fijo, ni tantos ni tan ricos caballeros como se conocian en otras partes, y propuso aplazar la reforma hasta realizarla en la Córte. Y al fin se acordó elevar nuevo memorial á S. M. para que la reforma se ejecutara en todo el Reino (1).

En las Córtes de Madrid de 1586 y en sesion de 16 de Enero de 1587, se presentó el canónigo Miguel Jiginta de Elna, disertó sobre la conveniencia de los hospitales de mendigos y mejor sistema para su gobierno, pidió que se nombraran comisarios que más detenidamente le oyeran, y repartió la Memoria que habia impreso sobre el asunto. Fueron comisionados para este estudio D. Gerónimo de Guzman, D. Rodrigo Galtero, D. Pedro de Velasco y D. Francisco Alfaro. El canónigo recordaba la buena aceptacion de su antiguo proyecto de recogimiento de mendigos; encarecia la conveniencia de colocarlos aparte de los enfermos, entonces más oportuno de tratar con motivo de la reduccion de hospitales, que se estaba verificando; proponia aplicarles las hospederías de peregrinos y mendigos muy apartadas de los enfermos, y notaba que así se conservaria la piedad y voluntad de los fundadores y se respetaria la intencion revelada por los Padres del Concilio de Trento. La Comision informó que lo propuesto era lícito, en vista de lo acordado por anteriores Córtes, y de lo hecho en Toledo con aprobacion de las autoridades eclesiásticas y civiles, y en Roma con autorizacion de los papas desde San Sixto; que era conveniente y hasta necesario para servicio de Dios y bien público; que era, de contrario, inconveniente la reunion de sanos y enfermos en hospederías ó en hospitales, segun lo habia acreditado la experiencia, y aun sujetarlos á una administracion comun; que debian respetarse las hospederías necesarias, y que se reputaban bastantes los recursos propuestos. En su virtud se acordó suplicar á S. M. en tal sentido, antes de que se pasara más adelante en la reduccion de los hospitales (2). Acordóse tambien consultar á las ciudades de voto en Córtes, remitiéndolas el memorial que los comisarios habian hecho y un ejemplar del libro de Jiginta, con encargo de consultarlos á su vez con el prelado y cabildo, é informar lo más conveniente (3).

(1) 19 de Julio de 1581.

(2) Sesion de 5 de Febrero de 1587.

(3) Sesion de 14 de Febrero y 9 de Abril de 1587.

Este fué el primer ensayo de las casas de misericordia; si bien es preciso confesar que las excitaciones de las Córtes, porque ya entonces tenian poca autoridad ó por falta de recursos, produjeron escasos resultados.

III. Mayor fortuna tuvieron, acaso por su menor coste, los planes del doctor Cristóbal Perez de Herrera (1). A peticion de las Córtes de 1586 los aprobó el Rey. El Consejo remitió cartas acordadas á cincuenta ciudades y villas, con una instruccion para recogimiento de pobres y fundacion de albergues.

Hoy se ve claro que este sistema es funestísimo. Libertad de dia para mendigar, viciándose y aficionándose á este estado, y encierro de noche, repugnante y peligrosísimo, son accidentes más que suficientes para condenarlo. Pero habiéndome propuesto ser en materia de exactitud histórica severísimo, cúmpleme confesar que el P. Noidens (2), sesenta años despues, enumeraba ventajas prácticas muy estimables de la reforma (3). Tan grave era acaso el mal anterior.

IV. Los males de esta legislacion fueron pronto conocidos, puesto que en los reinados de los Felipes III y IV, las Córtes (4) reclamaron reiteradamente por la observancia de las antiguas leyes.

V. El siglo XVIII puede en verdad decirse caracterizado por el interés y casi unanimidad de pareceres con que nuestros publicistas abogaron por la fundacion de hospicios.

Los obispos Beltran (5) y Clement (6), el cardenal Lorenzana (7), los fiscales del Consejo (8), las sociedades económicas (9),

(1) *Del amparo de los legítimos pobres y reduccion de los fingidos.*

(2) *Historia Mor.*, por el P. Benito Noidens.

(3) Muchos mendigos, dice, volvieron á sus oficios, algunos se fueron al ejército y otros á trabajar en el campo.

(4) Especialmente las Córtes de 1602 y 1604 en Valladolid, de 1607 y 1611 en Madrid.

(5) *Pastoral* 7.ª de D. Felipe Beltran, obispo de Salamanca.

(6) *Noticias que tendrán presentes los señores que componen la Real Junta de la casa de Hospicio y Refugio de la ciudad de Barcelona, para disponer su mejor régimen y gobierno y formar sus ordenanzas*, por el Ilmo. Sr. D. José Clement, obispo de Barcelona, 1775.

(7) *Pastoral* de 19 de Setiembre de 1778.

(8) *Respuesta de los señores fiscales del Consejo al Sr. Campomanes y al señor Moñino, en que proponen la formacion de una hermandad para el fomento de los Reales Hospicios de Madrid y San Fernando.* Madrid, D. Antonio Sanz, 1769.

(9) *Informes de las Reales sociedades económicas de Madrid y Murcia sobre creacion, dotacion y gobierno de hospicios ó casas de misericordia.* De órden del Consejo. Madrid, Pedro Marin, 1781, fólio.

y Arriguibar (1), Anzano (2), Foronda (3), Murcia (4) y otros dieron de ello buena prueba, siquiera no faltase algun adversario de la institucion (5).

El irlandés D. Bernardo Ward que clasificaba los pobres en vagamundos, impedidos y necesitados, y que lanzaba á los primeros á colonizar las orillas del Orinoco, pedia hospicios para los segundos, y en bien de los terceros el fomento de la industria, con la concesion de premios, importacion de máquinas y otros análogos, recursos aplicados por una hermandad en que figuraran el monarca y las personas más notables del Reino (6).

El libro de Campomanes sobre la *educacion popular* desarrolló análogo pensamiento, que despues su compañero D. José Moñino siendo Ministro y conde de Floridablanca practicó, como explicaré, aprovechando las buenas disposiciones de don Cárlos III.

VI. D. Fernando VI mandó que los vagabundos inútiles para la guerra ó para el trabajo ú obras públicas, fueran recogidos en las casas de misericordia, donde se ocuparan en los oficios correspondientes á sus fuerzas (7).

VII. Habia dado D. Cárlos III la ordenanza de vagos, y dispuesto las levas para emplear en el servicio del ejército y de la marina á los viciosos y mal entretenidos (8).

En esta misma disposicion apuntó, entre los destinos que debieran darse á los vagos ineptos para las armas, los hospicios y casas de misericordia.

Pero despues emprendió el planteamiento de un verdadero sistema general de beneficencia.

Encabezó la reforma mandando establecer asilos provisionales en los sitios reales, para recoger y alimentar á costa del Erario público á todos los pordioseros y mendigos hasta trasladarlos al Hospicio de Madrid, donde se mantendria y educaria á los verdaderamente pobres é impedidos, entregar los demás á las justicias para que les aplicaran la ley de vagos, impedir la salida de los moradores de los pueblos de dos ó tres leguas á la redonda de la Córte y sitios reales á pordiosear, socorrer á los verdaderamente necesitados, por los párrocos de los mismos lugares y otras personas de confianza, y fomentar la creacion de hospicios para el recogimiento de los mendigos, y muy especialmente de niños y niñas, «no teniendo los padres que abandonan á sus hijos, decia la Real órden á que me refiero, ó que no los educan y mantienen sino en el ócio y vicios, derecho á impedir al Soberano que tome sobre sí este cuidado paternal (1).»

(1) *Recreaciones políticas*, por D. Nicolás Arriguibar, 1771.

(2) *Elementos preliminares para poder formar un sistema de gobierno de hospicio general*, por D. Tomás Anzano. Madrid, 1778, 1 tomo en 4.°

(3) *Paralelo de la sociedad de San Sulpicio de París con la casa de Misericordia de la ciudad de Vitoria*, por D. Valentin Foronda, 1779.

(4) *Discurso político sobre la importancia y necesidad de los hospicios, casas de expósitos y hospitales*, por D. Pedro Joaquin de Murcia. Madrid, 1798.

(5) *Memoria sobre el recogimiento y ocupacion de los pobres*, 1778.—(Anónimo.)

(6) *Obra pia, medio de remediar la miseria de la gente de España*. Valencia, 1750.—Madrid, 1767.—Suyo es tambien un *Proyecto económico*, Madrid, 1787.

(7) Ordenanza de intendentes corregidores de 13 de Octubre de 1749, capítulo 22, que forma parte de la ley XIV, título XXXI, libro XII de la Novísima Recopilacion.

(8) Ordenanza de levas de 7 de Mayo de 1775, que recibió muchas adiciones.

Esta órden se repetia cási siempre que el Monarca se trasladaba de un Real sitio á otro.

Pero no se consideró bastante. El Rey quiso ofrecer en Madrid un modelo de limpieza y seguridad á las demás ciudades del Reino, y al efecto ordenó:

1.° Que se mandara por públicos carteles que dentro del plazo de quince dias se retiraran los mendigos: al Hospicio ó al trabajo los de Madrid, y á sus pueblos ó á las capitales de sus obispados los de fuera de Madrid.

2.° Que pasados dichos quince dias, se recogiera á cuantos pidiesen limosna, en los hospicios de Madrid y de San Fernando los impedidos, las mujeres y los niños de ambos sexos, y para los servicios de Guerra y Marina los válidos.

3.° Que para el socorro de los pobres vergonzantes se formaran diputaciones de las parroquias, y se aprovecharan los oficios de los alcaldes de barrio, del clero, de las personas acomodadas y de la Sociedad económica.

4.° Que para la recogida de los mendigos, pasado el plazo dado, se empleara á los alcaldes de casa y córte y á sus subalternos, á los alcaldes de barrio y á las compañías de inválidos.

Y 5.° Que se cumplieran otras providencias reglamentarias encaminadas al buen despacho de este servicio (2).

La Sala publicó los correspondientes bandos (3), y el Consejo

(1) Real órden de 18 de Noviembre de 1777, ley XVIII, título XXXIX, libro VII de la Novísima Recopilacion.

(2) Reales órdenes de 14 de Febrero, 3 y 13 de Marzo de 1778, ley XIX, título XXXIX, libro VII de la Novísima Recopilacion.

(3) 16 de Marzo y 7 de Abril de 1778 y 23 de Octubre de 1783.

de Castilla secundó los humanitarios propósitos del Monarca.

Encargó tambien á los alcaldes de casa y córte, á los de barrio, al Corregidor y sus tenientes, al Colegio de escribanos reales y á los demás funcionarios y auxiliares de la Justicia el recogimiento de mendigos: dió por vigente la ordenanza de vagos de 15 de Mayo de 1775, recomendando que sus disposiciones no se confundieran con las que ahora se daban para los mendigos: declaró que no serian considerados como vagos ni mendigos los jornaleros accidentalmente sin trabajo ni los convalecientes, y prometió providenciar sobre su suerte en vista de que no podrian pedir limosna en lo sucesivo: dispuso que, pasados quince dias, fueran recogidos indistintamente todos los que se hallaran mendigando, y conducidos á los hospicios de Madrid y San Fernando los impedidos, las mujeres y los niños de ambos sexos; á las casas de misericordia destinadas á las mujeres preñadas, las que se encontraren en este caso, y á los servicios de Guerra y Marina los hombres válidos: mandó aplicar á los muchachos de diez años arriba á la Marina en las maestranzas, fábricas de jarcias y demás pertrechos, carpinterías de ribera, oficios de grumete y otros que se consideraran proporcionados, entendiéndose todo en calidad de por ahora, hasta que el Consejo arreglara definitivamente este asunto en cumplimiento del artículo 40 de la ordenanza de vagos: encargó que todas las operaciones acordadas se ejecutaran con suavidad y moderacion: dió reglas prácticas muy convenientes para evitar las resistencias, el ruido y la confusion, para instruir los expedientes personales necesarios, formar los registros convenientes, acordar y cumplimentar los destinos decretados, y sostener en el entretanto á los pobres detenidos, y ordenó que la Sala de alcaldes de casa y córte publicase y fijase al efecto el correspondiente bando (1).

Descendió hasta á dar reglas prácticas y bien meditadas para la construccion y distribucion material de las casas de misericordia ú hospicios (2).

Recomendó que se fabricaran con los materiales más conve-

(1) Auto acordado de 13 de Marzo de 1778 (ampliado por otro de 30 del mismo mes, que organizó las diputaciones de barrio de que me ocupo en el lugar correspondiente.)—Circular del Consejo de 5 de Mayo del mismo año.—Carteles de 16 del mismo mes y año.—Circular del Consejo de 26 de Junio de 1779.—Cédula de 13 de Marzo de 1785, que es la ley XX, título XXXIX, libro VII de la Novísima Recopilacion.

(2) Resolucion á consulta del Consejo de 21 de Julio de 1780, ley IV, título XXXVIII, libro VII de la Novísima Recopilación.

nientes del país y de una extension proporcionada á sus necesidades.

Exigió que en todos estos establecimientos hubiera:

1.° Separacion de sexos entre niños y niñas, y entre niños y adultos, en todas las oficinas y dependencias.

2.° Las oficinas necesarias para sus fábricas.

3.° Una estendida huerta para cultivo y paseo (1), especialmente de las hospicianas que no habian de salir ni aun en los dias festivos sin severas precauciones.

4.° Fuentes ó cauces de agua corriente.

5.° Capilla ó iglesia, cuyo uso y práctica reglamentó.

6.° Escuelas de instruccion primaria, con obligatoria asistencia de niños y niñas por el tiempo necesario.

Y 7.° Talleres para aprovechar las aptitudes é inclinaciones de los acogidos segun su sexo y su edad.

Dió tambien reglas para formar el peculio de los acogidos con el producto de su trabajo, para dirigirlos en oficios ó profesiones que no existieran dentro de los establecimientos, y para aprovechar los servicios de los adultos y ancianos.

Dictó instrucciones muy minuciosas para la aplicacion de los hospicianos de uno y otro sexo, jóvenes y adultos, á los oficios y artes útiles al Estado; previno los dias, horas y métodos para proporcionar á los jóvenes la instruccion primaria y un arte ú oficio útil, primero dentro del establecimiento y despues fuera como oficiales libres; acordó las precauciones oportunas para entregar los niños robustos á labradores acomodados y peritos, ó á maestros hábiles y de buenas costumbres de oficios que no existieran en el hospicio, y las reglas convenientes para formarles en todo caso un peculio que les socorriese en sus eventualidades, que estimulara su actividad y que remunerara en parte los sacrificios hechos en su obsequio; ordenó más minuciosamente aun el método de enseñanza y la educacion y vigilancia de las niñas, y buscó tareas muy apropiadas para los ancianos de uno y otro sexo (2).

(1) Fue reiterado por Real decreto de 17 de Noviembre de 1815, para establecer escuelas prácticas de los acogidos, al par que se encargó al catedrático de Agricultura del Jardin Botánico de Mádrid, y director y profesor del Jardin y Estudio organizados en Alicante por el Consulado, D. Claudio Boutelou, la redaccion de un *Manual de Jardineros*, que publicó en 1817 con el título de *Elementos de Agricultura*.

(2) Real resolucion de 21 de Julio de 1780, ó sean Leyes V, VI y VII, título XXXVIII, libro VII de la Novísima Recopilacion.

Encargó repetidas veces la observancia de sus disposiciones sobre recogimiento de mendigos y socorro de los verdaderos pobres, excitando el celo del Consejo, Sala de alcaldes y demás magistrados que intervenian en ello, de los alcaldes de casa y córte, Junta general de Caridad, diputaciones particulares de barrio, los alcaldes de córte, tenientes de villa y subalternos respectivos (1).

Impaciente en su tarea, é ínterin el Consejo resolvia sobre la creacion de las casas de misericordia, mandó que las justicias amonestaran á los padres de los vagos, para que, siendo pudientes, evitaran este mal, y que en otro caso los mismos magistrados lo evitaran buscando amos ó maestros para los niños y niñas abandonados; todo como medida gubernativa y de policía (2).

Creó el Fondo Pio Beneficial de que me he ocupado en lugar oportuno (3), con el preferente objeto de fundar y mejor dotar casas de misericordia, de expósitos y otras semejantes.

La ordenanza de levas decretada por este Rey sufrió muchas adiciones en el reinado de su autor. Hay entre ellas una que merece especial mencion. Se preguntó qué destino debia darse á los levas ineptos para el servicio de las armas, desechados por los oficiales encargados de su recibo, por hallarse con males habituales, por no llegar á la talla, ó por pasar de la edad de cuarenta años, y se resolvió entre otras cosas lo siguiente:

1.° Los vagos ineptos para el servicio de las armas y de la Marina, que no tuvieren otro delito que este vicio, y los muchachos de corta edad que fuesen aprehendidos por vagos, se remitirán á los hospicios ó casas de misericordia del partido ó de la capital de la provincia, para que se les instruya en las buenas costumbres, y enseñen oficios y manufacturas, dándoles ocupacion y trabajo proporcionado á sus fuerzas, ó se dediquen al que ya supiesen, á fin de que dando pruebas de su aplicacion y enmienda puedan con el tiempo restituirse á su Patria, ó donde les convenga fijar su domicilio, para hacerse vecinos útiles y contribuyentes.

2.° A los vagos que por haber cumplido el tiempo de su destino en los hospicios, ó por haber corregido sus costumbres y dado pruebas de su aplicacion y enmienda, se hallen en disposicion de que se les dé su libertad, no se les concederá sin que primero expresen el pueblo en que intentan fijar su domicilio, y entonces se les formará y entregará por los directores de los mismos hospicios una certificacion, en que se exprese el nombre y apellido del interesado, de donde es natural, la licencia que se le ha concedido, y pueblo en que va á fijar su residencia: previniendo que debe dirigirse á él via recta, hasta presentarse con la misma certificacion á la Justicia del tal pueblo, quien le admitirá y dará vecindario, cuidando de su conducta y aplicacion, sin permitirle que vuelva á la vida holgazana y vagante, pues de lo contrario será responsable de las resultas.

(1) Real órden de 25 de Diciembre de 1780, ley XXIII, título XXXIX, libro VII de la Novísima Recopilacion.—Reales órdenes de 12 de Febrero de 1786, 20 de Noviembre de 1787, y 27 de Marzo y 22 de Junio de 1789.

(2) Cédula del Consejo de 12 de Julio de 1781 que es la ley X, título XXXI, libro XII de la Novísima Recopilacion.

(3) Página 34.

3.° No habiendo todavía en el Reino suficiente número de hospicios y casas de misericordia, y no debiendo mezclarse con los demás hospicianos los vagos, que además de su vagancia se contemplen con vicios perjudiciales, para que no les influyan sus resabios, se destinarán salas ó lugares de correccion contiguos á los mismos hospicios, en que, con separacion, estos vagos resabiados se empleen en los trabajos de las obras, huertas y demás faenas de la casa.

4.° En consecuencia de lo dispuesto en el artículo antecedente, los tribunales y justicias no destinarán á delincuente alguno, hombre ó mujer, al hospicio ó casa de misericordia ó caridad, con aquel nombre, para evitar la mala opinion, voz y odiosidad del castigo á la misma casa y á sus indivíduos: pues deberán destinar á los reos al presidio ó encierro de correccion, de que cuide el hospicio, con expresion bastante que los distinga y desengañe al público.

Y 5.° Los vagos que excedan de cuarenta años, se aplicarán á obras ó á los hospicios, segun su edad ó robustez (1).

Mandó recoger los mendigos lacerados y repugnantes (2).

Reprodujo en fin casi todas estas disposiciones en su instruccion á los corregidores y alcaldes mayores del reino, donde condenó como vagos á los mendigos voluntarios y robustos, mandó recoger en los hospicios y casas de misericordia á los impedidos para trabajar, prohibió á los que pidieran limosna llevar mucha-

(1) Real cédula de 11 de Enero de 1784, que es la ley XII, título XXXI, libro XII de la Novísima Recopilacion, confirmada por circular de 30 de Abril de 1784. —Cédula de 28 de Marzo de 1786 y Real órden de 6 de Setiembre publicada por el Consejo en 25 de Noviembre de 1817.—Otra Real órden de 22 de Marzo de 1819, hizo igual prevencion respecto á los reos de contrabando.

(2) Real órden de 26 de Agosto de 1785, ley XXV, título XXXIX, libro VII de la Novísima Recopilacion.

chos ni muchachas, ordenó recoger á estos, y les vedó ejercicios que pudieran fomentar el ocio y la vagancia (1).

Merced al enérgico impulso que el ministro Floridablanca dió á estas filantrópicas instituciones, se multiplicaron rápidamente, á ejemplo de la capital del reino, en las de provincia y otras poblaciones considerables, casas de misericordia, siendo dignas de particular elogio las establecidas en Alicante, Barcelona, Búrgos, Cádiz, Canarias, Ciudad-Real, Ecija, Gerona, Granada, Salamanca, Toledo, Valencia y Valladolid.

Viendo con cuanta solicitud se consagraba el Gobierno á organizar bien la beneficencia, la Sociedad Económica Matritense ofreció premiar la mejor disertacion que se le presentase sobre el ejercicio discreto de la virtud de la caridad en el repartimiento de la limosna (2). Treinta memorias fueron ofrecidas al concurso, y catorce dignas de la publicidad, y se imprimieron más adelante (3) formando un volúmen. Entre todas mereció el primer lauro la de D. Juan Sempere y Guarinos, uno de los hombres más ilustrados del siglo, autor de muchas obras de jurisprudencia, literatura y economía. En todos aquellos escritos prevaleció, bajo una ú otra forma, la idea capital que servia de base al Gobierno para su sistema general de beneficencia; y sus máximas y doctrinas dieron más solidez á las juntas y diputaciones de caridad, alentaron al Gobierno y á las personas benéficas, y contribuyeron á la propagacion y multiplicacion de los establecimientos de beneficencia en las provincias, que el Monarca continuó promoviendo y fomentando.

VIII. D. Fernando VII encargó á los directores de hospicios y casas de misericordia que procurasen la adquisicion de algunas huertas inmediatas, si fuese posible, á sus edificios, para que los pobres recogidos se ocuparan é instruyeran en las labores del campo (4), invocando la necesidad de estas casas, y recordando cuanto las habia extendido Cárlos III y lo que habian sufrido por la guerra de la independencia; encomendó una vez más á los prelados la vigilancia del régimen gubernativo y económico de las mismas (5), y recomendó su fundacion, donde no las hubiese, á las juntas (6).

(1) Instruccion de Corregidores. Cédula de 15 de Mayo de 1788, artículo 31, ley XXVI, título XXXIX, libro VII de la Novísima Recopilacion.
(2) 1781.
(3) 1784.
(4) Real decreto de 17 de Noviembre de 1815.
(5) Real órden de 19 de Setiembre de 1816.
(6) Real órden de 30 de Julio de 1821.

La ley general de 1822 denominó de socorro estas casas, las encomendó á las juntas municipales de beneficencia (1), y las reglamentó en la forma que en lugar oportuno expondré (2).

IX. El Sr. Burgos, como Ministro de Fomento general del Reino, decia á los subdelegados del ramo, en su celebrada Instruccion de 30 de Noviembre de 1833: «La organizacion de los hospicios no es solo importante por los auxilios que puede hallar en ellos la vejez desvalida. Eslo aun más porque en ellos deben recojerse y ocuparse los mendigos y vagamundos, que fatigando la compasion á fuerza de excitarla, roban á la actividad menesterosa socorros que sin esa concurrencia jamás reclamaria en vano. Guiando á la caridad pública se puede estirpar en breve esa plaga de la mendicidad que inutiliza y corrompe una clase numerosa, que el hábito del trabajo haria á poco tiempo útil y apreciada. En algunos hospicios se han establecido ya talleres, en que se ocupan brazos que antes solo se albergaban para recibir los dones que alimentaban su pereza. Pero en pocas partes se ha completado el beneficio, tanto por la penuria constante de fondos con que de muy antiguo luchan todos nuestros establecimientos, cuanto por los servicios de su administracion interior, y sobre todo por el erróneo sistema que no hizo de las casas de beneficencia una atencion privilegiada de la Administracion general. Los talleres establecidos en algunas de ellas deben desde hoy mejorarse y extenderse cuanto lo permita la situacion, para lo cual quedan indicados arriba muchos de los medios que pueden emplear los subdelegados de fomento, sin perjuicio de otros que en cada caso sugiera su inteligencia y patriotismo. Todo depende del que muestren los hombres acomodados y respetables á quienes se coloque á la cabeza de los establecimientos, en los cuales solo los subalternos que no tengan otro medio de vivir deben ser retribuidos. La direccion de un hospicio, cuando se desempeñe gratuitamente y de una manera útil al alivio de los pobres y á los progresos de la industria, debe ser rodeada de una eminente consideracion, y ser mirado el que lo sirve con el respeto debido á un magistrado, con el amor debido á un padre. No es de esperar, en verdad, que todos los sugetos independientes por su caudal, y respetados por el noble uso que de él hagan, se carguen gratuitamente con el peso de una administracion prolija; pero el patriotismo, cuando se sabe estimularlo, hace prodigios,

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 40.
(2) Artículos 71 á 85.

y entre hombres que nada necesitan y que á nada aspiran se hallarán bastantes sin duda que ambicionen el reconocimiento de sus conciudadanos. A una Administracion benéfica é ilustrada jamás faltarán muchos y muy útiles cooperadores (1).

Ya dije (2) que cuando se pusieron los establecimientos de beneficencia bajo la vigilancia y proteccion de los subdelegados de Fomento (3) cesó el Colector general de Espolios y Vacantes en la Superintendencia general de las casas de misericordia y hospicios (4).

X. En 1836 se mandó establecer en cada diócesis y en la Vicaría de Madrid, una casa que se habia de nombrar de Venerables, para los exclaustrados que voluntariamente solicitasen entrar en ellas, con tal de que hubiesen cumplido sesenta años, ó padecieran alguna enfermedad habitual que les impidiera el ejercicio de su ministerio (5).

III.

I. Régimen y gobierno de las casas de socorro.—II. Los asilados y el reemplazo del ejército.

I. Los legisladores de 1822 llamaron, como he dicho, casas de socorro á estas que más comunmente se denominan de misericordia ú hospicios, y las pusieron bajo la direccion y vigilancia de las juntas municipales de beneficencia (6).

Habrá en cada provincia, dijeron, segun lo exija su extension y demás circunstancias, una ó más casas de socorro para acoger á los huérfanos desamparados y niños de las casas de maternidad que hayan cumplido seis años de edad, á los impedidos y á los demás pobres de ambos sexos que no tengan recurso alguno para proporcionarse el sustento diario (7).

Estas casas tendrán dos departamentos separados é independientes entre sí, uno para hombres y otro para mujeres; el primero gobernado por un director, y el segundo por una directora

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 43.
(2) Página 34.
(3) Real órden de 26 de Marzo de 1834.
(4) Real órden de 22 de Setiembre de 1834.
(5) Real decreto de 8 de Marzo de 1836, artículo 17.
(6) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 40.
(7) Artículo 71.

ambos adornados del celo, conocimiento y demás circunstancias debidas (1).

Para conservar el buen nombre de estas casas, y evitar que lleguen á hacerse odiosos estos asilos de la involuntaria pobreza, está prohibido destinar á ellos por via de correccion ó castigo á ninguna persona, sea de la clase que fuere (2).

Además de la primera enseñanza que se proporcionará á los niños y niñas conforme á lo prevenido en las leyes de instruccion pública, se establecerán las fábricas y talleres que sean más análogos á las necesidades y producciones de la provincia, tomando las debidas precauciones para que con este motivo no decaigan las fábricas particulares (3). La Sociedad económica matritense informó por encargo del Consejo sobre un manuscrito titulado *Preliminares para la ereccion y gobierno de un Hospicio*, y compuesto por D. Tomás Anzano. La Sociedad elogió este trabajo encareciendo las dificultades del problema de si conviene ó no que haya fábricas en un hospicio, calificó de atinada sagacidad la opinion del autor, de que no haya más fábricas que las precisas para el uso de los mismos establecimientos, y que en vez de valerse los hospicios de oficiales francos para los artefactos domésticos, apliquen en lo posible las maniobras de sus indivíduos al auxilio de los fabricantes particulares (4). Al organizar la casa de Misericordia de Teruel se encargó que si hubiera el número de pobres hábiles suficientes se estableciese una fábrica de tejidos de lana ú otro género aprovechando los saltos de agua que hay dentro del recinto (5).

Luego que un niño haya recibido la primera enseñanza, se le destinará al arte, profesion ú oficio á que más disposicion tenga y él quiera elegir, procurando proporcionarle esta segunda enseñanza fuera de la casa, en cualquier pueblo de la provincia; y sólo en el caso de que esto no pueda conseguirse, se entregará á un maestro de la casa, observándose lo mismo con las niñas segun sus circunstancias (6).

A toda persona de uno ú otro sexo que llegue á ganar

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 72.
(2) Artículo 73.
(3) Artículo 74.
(4) El informe está suscrito por los Sres. D. José de Guevara Vasconcelos, D. Pedro Dabont y D. José de Zuñia y Escalzo, y fué leido en Junta general de 23 de Julio de 1778.
(5) Real órden de 22 de Agosto de 1853.
(6) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 75.

más de lo que la casa gaste en su manutencion, se le reservará el excedente en un fondo de ahorros, del modo que se prescriba en el reglamento (1).

En cuanto sea posible se proporcionará tambien por estas casas trabajo á aquellas personas de ambos sexos que, siendo naturales de la provincia, no hallen en ciertas temporadas medios de ganar su subsistencia (2).

Para proporcionar estímulo al trabajo no se trabajará por jornal, sino por obra, arreglándola segun la materia, naturaleza y calidad del trabajo (3).

No debiendo ser ya estas casas un encierro de gentes forzadas, sino un honroso asilo de impedidos y menesterosos, se les permitirá una prudente y arreglada libertad, proporcionándoles desahogos y diversiones moderadas, entendiéndose proscrito para siempre el uso de grillos, cepos, azotes y calabozos (4).

Ninguna persona podrá ser detenida más tiempo que el que necesite para su socorro y cuidado; pero deberá preceder á su salida, licencia por escrito de la diputacion provincial, que ha reemplazado en estas funciones á la junta de beneficencia, y la entrega de sus ahorros (5).

Cualquier indivíduo de la casa que habiendo observado buena conducta quiera contraer matrimonio con alguna mujer amparada en la misma, además de sus ahorros recibirá una gratificacion, mayor ó menor, segun las circunstancias de la interesada (6).

Esto mismo se entenderá con los que no perteneciendo al establecimiento, pero teniendo oficio y buena conducta, contrajesen matrimonio con alguna de las mujeres amparadas en estas casas (7).

El pasto espiritual de las mismas estará á cargo del cura de la parroquia á que ellas pertenezcan; y en caso de ser muy grande el número de personas amparadas en alguna, la diputacion provincial señalará una pension moderada al cura, para que con ella pueda nombrar un teniente que le ayude al desempeño de este cargo (8).

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 76.
(2) Artículo 77.
(3) Artículo 78.
(4) Artículo 79.
(5) Artículo 80.
(6) Artículo 81.
(7) Artículo 82.
(8) Artículo 83.

A proporcion del número de personas, fábricas, talleres y demás negocios que haya en cada una de las casas, la diputacion provincial respectiva nombrará una, dos ó más personas de la confianza del director y directora, para que á sus órdenes les ayuden á desempeñar los importantes ramos de su cargo, procurando emplear en esto los pobres de la casa, que hubiese idóneos al efecto (1).

Todo lo demás concerniente al órden, policía y administracion de estas casas será objeto de un reglamento particular (2).

II. La Diputacion provincial de Oviedo consultó si los habitantes del hospicio provincial de aquella ciudad debian ser comprendidos en sus alistamientos para el reemplazo del ejército como vecinos de la misma, ó repartirse proporcionalmente entre los ayuntamientos á que como expósitos pertenecian.

En su vista, teniendo presente los artículos 2.° y 10 de la ley de reemplazos, y conformándose con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina que adopta la práctica en el particular observada por la Diputacion provincial de Madrid como más en consonancia con los principios de la precitada ley, la Regencia del Reino declaró:

1.° Que los expósitos sean empadronados, alistados y sorteados en las quintas para el reemplazo del ejército, en la seccion, distrito ó pueblo á que corresponda ó en que se halle situado el establecimiento.

2.° Que los huérfanos existentes en los asilos de beneficencia sean igualmente empadronados, alistados y sorteados en los distritos, secciones ó pueblos á que dichos establecimientos pertenezcan.

Y 3.° Que los correspondientes á los mismos que tengan padres, lo sean con arreglo á la ley en las secciones, distritos ó pueblos en que dichos sus padres estén avecindados (3).

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 84.
(2) Artículo 85.
(3) Orden de la Regencia de 9 de Abril de 1842.

CAPÍTULO XIII.

REFUGIOS Y CASAS DE SOCORRO.

I. Su carácter, orígen, utilidad y objeto.—II. Condiciones principales que deben tener.—III. Casas de socorro de Madrid.

I. Son establecimientos municipales de beneficencia, dice la ley, los destinados á socorrer enfermedades accidentales, y á conducir á los establecimientos generales ó provinciales á los pobres de sus respectivas pertenencias, y en tal concepto las casas de refugio y hospitalidad pasajera (1).

Está mandado que en las poblaciones que carecieren de hospitales de enfermos, en las de corto vecindario y aun en aquellas en que la junta municipal no pueda componerse del número de indivíduos que la ley prescribe, se forme tambien dicha junta, á lo ménos para socorrer á domicilio á los vecinos pobres, especialmente en caso de enfermedad, para cuidar del momentáneo amparo, alimento é inmediata traslacion de los expósitos, enfermos y demás desgraciados que deban pasar á los establecimientos respectivos, y para sostener por el tiempo indispensable á aquellos cuyo crítico estado ó circunstancias extraordinarias les hagan merecedores de sus auxilios. Para estos objetos tendrá dispuesta dicha junta municipal una pequeña casa-habitacion, ó cuando ménos una sala (2).

Este deber sacratísimo pertenece hoy á los ayuntamientos.

Tal es el carácter y orígen del establecimiento que debe haber en todos los pueblos, dispuesto para recibir á los enfermos que por no ser socorridos en sus casas llamaren á sus puertas. En cada uno de estos establecimientos municipales se tendrán preparados los medios necesarios para trasportar al hospital del distrito los enfermos del pueblo que hayan de curarse en él, y

(1) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 4.°
(2) Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 8.°

cualquier otro menesteroso que por su clase haya de pasar á otros establecimientos, ya provinciales ya generales (1).

II. Los establecimientos municipales de beneficencia, reducidos á socorrer necesidades pasajeras ó repentinas, y á encargarse de la traslacion de los enfermos ó menesterosos de cualquier otra clase al establecimiento provincial más próximo, podrán ser tan sencillos, cuando así lo exigiese la pobreza del pueblo, que baste una sala de recepcion, una pieza reducida, dos camas, un carro ó tartana y dos caballerías, bien propias, bien contratadas (2).

Pero esto no obstará para que en donde los fondos municipales lo consientan, las casas de hospitalidad momentánea, y los medios de conducir los pobres y enfermos al hospital provincial, sean dignos de la institucion, y tambien que la hospitalidad y los socorros se prolonguen en ellos cuanto sea posible, hasta evitar en algunos casos, con la curacion de los enfermos, los gastos y las incomodidades de la conduccion (3).

III. Las casas de socorro de Madrid, utilísimas y muy celebradas hasta por los extranjeros, se crearon el año 1858, inaugurándose las cuatro primeras el dia 28 de Noviembre, para celebrar el aniversario del natalicio del Príncipe D. Alfonso, hoy D. Alfonso XII. La casa de socorro del 5.° distrito se abrió al servicio público el dia 1.° de Enero de 1862, y la del 6.° el 19 de Marzo de 1866.

Estos asilos se rigen por su reglamento de 12 de Julio de 1875.

Están destinados á los servicios siguientes:

Auxiliar en lo necesario á las personas acometidas de accidentes en paraje público, ó heridas por mano airada ó caso fortuito;

Facilitar el primer socorro facultativo en el domicilio de los pacientes, en caso de inminente riesgo;

Proporcionar consulta pública diaria para los pobres;

Asistir dentro del establecimiento á los enfermos ó heridos agudos que no puedan ser trasladados á su casa ó á los hospitales;

Prestar camillas para trasladar enfermos ó heridos á los hospitales;

Registrar las condiciones de sanidad y robustez de las nodrizas;

(1) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 7.°
(2) Artículo 88.
(3) Artículo 89.

Propagar las operaciones de vacunacion y revacunacion de niños y adultos en las épocas oportunas;

Recoger de primer momento, asilar y mantener á los niños perdidos, y á los expósitos y desamparados para enviarlos á sus respectivos asilos.

Sirven tambien de depósito de los objetos, géneros y efectos destinados á la Beneficencia domiciliaria, y son el centro de reunion en que las juntas de los distritos tienen los medios y elementos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

En cada distrito de beneficencia de Madrid hay una casa de socorro.

Al frente de cada casa hay un concejal con el carácter de presidente, y una junta compuesta del número de vocales que se juzgan convenientes, nombrados por el Ayuntamiento, y de que son natos los párrocos del distrito.

Todos los servicios de las casas de socorro son gratuitos, y están esmerada y ricamente dotados.

En cada una de ellas hay botiquin completo, los instrumentos y aparatos necesarios, y guardia permanente de médicos de número y supernumerario, practicante, enfermeros y ordenanzas camilleros.

En todas hay con suficiente luz, ventilacion y demás condiciones higiénicas, salas de curacion de heridos, para enfermería de hombres y niños, para enfermería de mujeres y niñas, para enfermería especial, y de consulta pública, gabinete del médico de guardia, recibimiento ó sala de espera para los pobres, salones de sesiones y para oficinas y archivo, almacenes, cocina y habitaciones para los dependientes.

Son estas casas los establecimientos que más honran y con justicia al Ayuntamiento de la Córte.

CAPÍTULO XIV.

HOSPITALES DE ENFERMOS (1).

I.

HISTORIA.

I. La sociedad antigua.—II. La Iglesia.—III. Antigüedad de los hospitales en España.—IV. Las Partidas.—V. Los Reyes Católicos y las casas de San Lázaro —VI. Número extraordinario de fundaciones en los siglos XIV al XVI.—VII. Importantes acuerdos y diligencias para su reduccion en el siglo XVI.—VIII. Cárlos I.—IX. Felipe II.—X. Felipe V.—XI. Reformas posteriores.

I. La sociedad antigua, con la esclavitud y con la especial organizacion de la familia, hacia innecesaria la hospitalidad pública.

El desarrollo de la libertad individual y de todas las instituciones que la favorecen, hizo á cada cual más responsable de su imprevision, de sus errores y hasta de los accidentes de la fortuna, y creó la necesidad del amparo público para el enfermo y el anciano pobre.

II. En los primeros siglos de la Iglesia, los pueblos cristianos tampoco tenian pobres. Los fieles vivieron entonces vida comun, y más tarde, cuando ya no fué posible esto, salvaba á todos su ardiente caridad.

Luego que la caridad se entibió, la Iglesia favoreció la fundacion de hospitales cual he probado (2).

III. La historia de los hospitales españoles se remonta hasta los primeros siglos de la Iglesia.

Masona, obispo godo, fundó en Mérida en el siglo VI y con las recomendables circunstancias que ya cité (3), un hospital para enfermos y peregrinos.

(1) Con los que notaren redundancia en estas palabras solo puede escusarme el respeto á la denominacion oficial.

(2) Página 14.

(3) Página 17.

El abad Vítulo y su hermano Ervigio fundaron el *Monasterio de Taranco* en el valle de Mena, el año 800, con el objeto, entre otros, de prestar servicio análogo (1).

D. García donó en el año 911 al *Monasterio de San Isidoro de Dueñas, pro suscepcione hospitum et peregrinorum illuc advenientium*.

La *alberguería de Búrgos*, destinada al sustento de los pobres y á la hospitalidad de los peregrinos, obtenia privilegios en 1085.

D. Alfonso VII otorgó uno, en 1157, al *Monasterio de Santa María de Nájera*, con el mismo objeto.

D. Gonzalo Ruiz Giron fundó en 1209 el *Hospital de Carrion*.

Y en el siglo siguiente el obispo D. Pedro y el cabildo de Palencia erigieron el *Hospital* de esta ciudad.

IV. Pero hasta los siglos XII y XIII no se encuentran precedentes legales sobre la suerte de estos establecimientos, su dependencia y régimen.

Del inmortal autor de las *Partidas* son estas palabras: «Diziendo el testador: Establezco por mis herederos a los pobres de tal Cibdad, o tal Villa; o: Mando por mi anima, que sean dados todos mis bienes a pobres: por que dubdarian algunos, en quales pobres deuen ser departidos los bienes del que fiziesse su testamento en esta manera, queremoslo departir, e mostrar. E dezimos que los deuen auer e dar a aquellos que fuesen hallados en aquellos hospitales de aquella Cibdad o Villa que el testador mando; e señaladamente a aquellos que por algunas enfermedades en que yazen non pueden salir de los hospitales a pedir de que biuan, así como contrechos, o los coxos, o los ciegos, o los niños desamparados que crian en ellos, o los muy viejos, o los que ouiessen otras enfermedades atales porque non podiessen andar nin salir de los hospitales: porque estos lo han mas menester que los otros que pueden andar e pedir donde biuan. E si por auentura, el testador non señalasse los pobres de qual Cibdad, o de qual Villa son, deuen ser departidos entre los pobres de aquel lugar do fiziese el testamento» (2).

V. Los Reyes Católicos hicieron á sus proto-médicos y alcaldes examinadores, alcaldes esclusivos de todos los enfermos de lepra, con facultad de determinar los enfermos que debian ser recogidos en las casas de San Lázaro, de multar á los desobedientes con la de 10.000 maravedís, y de obligar á los mayorales y mamposteros de dichas casas, bajo igual pena y la pérdida de oficio, á recibir á los leprosos que les designaren. Los 10.000 maravedís de multa á los leprosos eran para los alcaldes, así como tres doblas de oro ó su valor por cada reconocimiento que hicieren. Los 10.000 maravedís de multa á los mayorales y mamposteros eran para los reposteros de las camas reales (1).

(1) *Ut sint in auxilium servis Dei et peregrinorum vel hospitum.* (*Noticias históricas de las provincias vascongadas* por D. Juan Antonio Llorente, tomo 3.º, página 6.ª

(2) Ley XX, título III, Partida VI.

VI. Andando el tiempo fueron abundantísimas las fundaciones de hospitales. Las Cruzadas hicieron más desprendidas á los fieles: las enfermedades importadas en esta ocasion exigieron más establecimientos para su curacion: las peregrinaciones á Santiago y á otros lugares venerados obligaron á crear nuevos asilos, y la peste y el miedo á su contagio levantaron por todas partes leproserías, malaterías y casas de San Anton y San Lázaro.

La moda de fundar hospitales se generalizó tanto en los siglos XIV al XVI, que el número de estas casas llegó á una cifra fabulosa; más como la moda es ligera en todas sus manifestaciones, si los hospitales eran muchos tambien eran muy malos, pobres por lo comun y mal administrados, á punto de que apenas servian para los enfermos pobres.

VII. Por esto se pensó sériamente en la reduccion de estas casas.

Algunos obispos solicitaron de Roma bulas pontificias para la reunion de hospitales: D. García Aznares, obispo de Lérida, la obtuvo en 1450 para formar uno con seis hospitales que habia en la misma ciudad.

Las Córtes de Segovia de 1532 pidieron que en los pueblos hubiese un hospital general donde se reuniesen los demás, y que en las grandes poblaciones hubiera una casa para enfermedades contagiosas y otra para recogimiento de pobres y enfermos comunes (2).

Se pidieron informes á los prelados, corregidores y alcaldes, y se recomendó el asunto al Consejo.

Las Córtes de Valladolid de 1548 (3) y 1555 (4), reiterando la peticion de las de Segovia, solicitaron del Rey que en cada pueblo hubiese un hospital general, impetrando para fundarlo las

(1) Ley II, título XXXVIII, libro VII de la Novísima Recopilacion. Madrid 30 de Marzo de 1477, Real de la Vega 1491, Alcalá 1498.

(2) Peticion 26.

(3) Peticion 131.

(4) Peticion 55.

bulas de la Santa Sede, y que se formase con la reunion de los demás, pues en los muchos que habia no se cumplia la voluntad de los fundadores y sus patronos distraian los fondos. El Rey aceptó; dió comision al Consejo; las bulas fueron solicitadas y concedidas, y se fundaron muchos hospitales. Esto da la medida del poder casi exclusivo que el Pontificado y el Clero tenian entonces en el ramo de beneficencia.

En las Córtes de Madrid de 1563 se acordó de nuevo solicitar de Su Santidad la competente bula para reducir, por medio de agregaciones, los hospitales, por creerlo muy importante al remedio de los pobres y gente miserable.

Celebrábanse las Córtes de 1566 cuando vino la bula solicitada de San Pio V (1), y tan luego como aquellas lo supieron (2) acordaron que una Comision de seno (3) suplicara á los señores presidente y consejeros inmediata ejecucion. El Rey respondió, cuando se le presentó la consiguiente peticion (4), que ya habia mandado al Consejo hacer las necesarias diligencias, y que brevemente se pondria en ejecucion.

Las Córtes de Córdoba de 1570 acordaron insistir por capítulo general en la misma peticion, aunque ya se estaba cumplimentando.

A virtud de estas gestiones Su Santidad expidió otra bula en 9 de Abril de 1597, cometida á todos los arzobispos y obispos en cuyas diócesis estuvieren los hospitales que se tratasen de reunir, autorizando la refundicion.

Las dos citadas bulas imponian la condicion de respetar las prescripciones del Concilio de Trento, y recordaban las del de Viena para la administracion de estas casas.

Resultado fueron de estas disposiciones canónicas y civiles las reuniones de hospitales consumadas en casi todas las ciudades de la Nacion, Madrid, Valladolid, Sevilla, Salamanca y otras (5).

(1) Lleva la fecha de 6 de Diciembre de 1566, y fué cometida á los obispos de Segovia, Cuenca y Palencia con su metropolitano respectivo.—Existe otra posterior y aclaratoria de 9 de Abril de 1567.

(2) Sesion de 14 de Marzo.

(3) Cristóbal de Miranda, Juan Nuñez, D. Francisco de Córdova, el doctor Ondegardo, Marron y Juan de Henao.

(4) Peticion XXII.

(5) Once hospitales se refundieron en el *general* y en el de *Anton Martin* de Madrid, prévio expediente instruido por el Vicario como delegado del cardenal Quiroga para averiguar la naturaleza y estado de las fundaciones; setenta y seis en los *del Espíritu Santo* y *Amor de Dios* de Sevilla; cerca de veinte en el *de la Santísima Trinidad* de Salamanca, y así en muchos otros pueblos.

Pero ya las Córtes de Madrid de 1592, como antes el concilio de Toledo de 1566, creyeron que la reduccion de los hospitales no habia producido la utilidad que se esperaba, y suplicaron que aquellos cuyas rentas estuvieren en pié volvieran al estado que habian tenido, segregándose unos de otros y permitiéndose á cualquier persona fundar los que quisiera (1). El Rey declaró que los breves de Su Santidad y las incorporaciones hechas no alteraban la voluntad de los fundadores de obras pías, que no estaba prohibida la fundacion de nuevos hospitales, y que los que se creyeren agraviados acudieran al Consejo y se les haria justicia.

VIII. Para visitar las casas de San Lázaro y San Anton, don Cárlos I nombró personas calificadas de conciencia. La comision de estas duraba tres años. Los corregidores y justicias, con uno ó dos regidores del lugar, las debian visitar tambien cada seis meses y exigir cuentas. El Consejo habia de conocer siempre de los expedientes de visita. Respecto de los demás hospitales que no fueren de patronato Real, mandó dar sus cartas á los prelados y á sus provisores, encargándoles que con las justicias de los lugares los vieran y visitaran dando cuenta al Consejo (2). A fin de excusar en lo posible la pública mendicidad, además de otras importantes medidas que citaré en su sitio, encargó á los prelados y á sus provisores, y mandó á las justicias, administradores, patronos ó por cualquier otro concepto encargados de la administracion de los hospitales, que trabajaran por curar y alimentar á los pobres con los fondos de aquellos establecimientos, con las dotaciones y mandas pías destinadas á tal objeto y con las limosnas que consiguiesen algunas buenas personas diputadas al intento (3). Y mandó establecer en todos los pueblos de españoles é indios hospitales para los enfermos pobres (4).

IX. D. Felipe II dispuso que las justicias y ayuntamientos recogiesen en los hospitales, donde los hubiera, y en su defecto en casas preparadas al intento, á todos los mendigos afectados de enfermedad contagiosa, y que diputaran buenas personas que pidieran limosna en los domingos y demás fiestas religiosas, con que socorrerlos bajo su direccion y consejo del párroco respectivo.

(1) Peticion 41.

(2) Ley I, título XXXVIII, libro VII de la Novísima Recopilacion. Madrid 1528, peticion 7.ª

(3) Leyes XII y XIII, título XXXIX, libro VII de la Novísima Recopilacion.

(4) Ley I, título IV, libro I, de la Legislacion de Indias. 7 de Octubre de 1541.

Confirmó tambien todas las anteriores disposiciones referentes á hospitales de San Lázaro y San Anton (1).

X. D. Felipe V encargó muy especialmente á la Sala de Gobierno y á la Comision de hospitales del Consejo, como principal protector de ellos, el exclusivo conocimiento de lo relativo á los mismos, sin permitir más intervencion que la del Presidente ó Gobernador (2); limitó la competencia del Juez Protector de los hospitales y de la Sala de mil y quinientas á conocer de lo contencioso en primera y segunda instancia respectivamente: y dispuso que el mismo Juez diera cuenta al Presidente ó Gobernador del Consejo de lo que en las juntas mensuales se tratara, y le presentase todos los años un estado puntual de los hospitales (3).

XI. En 1751 se circuló á las veinte y dos provincias de la antigua Corona de Castilla, un interrogatorio que habian de satisfacer bajo de juramento las justicias y demás personas de cada pueblo que hicieran comparecer los intendentes. La pregunta 30 de dicho interrogatorio dice así: «Si hay hospitales, de qué calidad, qué renta tienen y de qué se mantienen (4).»

En la Instruccion de Corregidores se les encargó de nuevo que recogieran, precisamente en los hospitales, á todos los enfermos de enfermedad contagiosa (5).

Por aquel tiempo los Hospitalarios de San Anton, como que la lepra ó fuego sacro habia desaparecido, se habian convertido en canónigos regulares y reducido á corto número. Sus hospitales, ricos en demasía, estaban desiertos. Se impetró una bula de la Santa Sede (6), y fueron suprimidos y agregados sus bienes á otros hospitales y hospicios, cuando contaban veinte y tres casas en Castilla y Leon, catorce en Aragon y Navarra, y una en Méjico (7).

(1) Ley III, título XXXVIII, libro VII de la Novísima Recopilacion. Madrid Pragmática de 7 de Agosto de 1565.

(2) D. Felipe V en Castelblanco, á 2 de Febrero de 1730, ley II, título XXV, libro XI de la Novísima Recopilacion.

(3) D. Felipe V en Cazalla, á 13 de Julio de 1730, ley XI, título XXXVIII, libro VII de la Novísima Recopilacion.

(4) El expediente obra en el Archivo general de Simancas. En 1846, cuando tanto preocupaban las cuestiones de beneficencia, el Gefe de aquel Archivo don Manuel García Gonzalez ofreció al Ministerio de la Gobernacion copia de las contestaciones, y no se creyó conveniente aceptarla.

(5) Real cédula de 15 de Mayo de 1788, capítulo 27.

(6) 1787.

(7) 1791.

D. Cárlos IV reglamentó el uso, conservacion é inoculacion de la vacuna en los hospitales (1).

Finalmente la ley de 1822 confió estos establecimientos al cuidado y vigilancia de las juntas municipales (2), y el reglamento de 1852 á las provinciales (3).

II.

CONSIDERACIONES GENERALES.

I. Necesidad de los hospitales.—II. Deben ser encomendados al celo privado, pequeños y especiales.

I. Los hospitales son preferibles á la hospitalidad domiciliaria para los enfermos que carecen del menaje necesario en sus casas, é indispensables para los forasteros pobres.

En el siglo XVIII muchos filósofos combatieron la existencia de los hospitales, entrando por bastante en ello el espíritu religioso que habia levantado y caracterizaba casi todos los establecimientos de esta clase. Aun los escritores que no habian sucumbido al peso de esta preocupacion, tomaron por efectos naturales de la institucion los abusos que la Administracion debe corregir y va corrigiendo, y los errores que las ciencias médicas condenan y que al fin serán dominados.

II. Los hospitales han prosperado, no puede dudarse, pero perdieron mucho entregados á manos mercenarias.

En su administracion, más que en la de otras instituciones, es posible y conviene interesar el celo particular que fomenta los ingresos, suaviza el trato, economiza las cargas y prodiga los consuelos.

Otras dos recomendaciones interesantes hace la ciencia.

Los hospitales deben ser relativamente pequeños, para evitar ciertas dolencias, fruto privilegiado y casi seguro de la aglomeracion de muchos enfermos.

Los hospitales deben ser, en fin, especiales, porque solo así podrán mejor estudiarse y aplicarse las convenientes condiciones del edificio, del personal facultativo y administrativo, y del gobierno y régimen de los establecimientos. A estos mismos prin-

(1) Reales cédulas de 30 de Noviembre de 1798 y 21 de Abril de 1805, leyes VIII y IX, título XXXVIII, libro VII de la Novísima Recopilacion.

(2) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 40.

(3) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículos 3.° y 6.°

cipios respondió la fundacion del *Instituto oftálmico* por don Amadeo I y D.ª María Victoria (1). Responde igualmente á tan buena doctrina la fundacion de hospitales para niños felizmente iniciada por la duquesa de Santoña (2).

III.

I. Objeto.—II. Carácter.—III. Colocacion, número y clases.—IV. Hospitales subalternos de distrito: su número, colocacion y objeto especial.

I. Los enfermos que no pudieran ser asistidos y curados en sus propias casas, lo serán en los hospitales públicos (3).

II. Los hospitales de enfermos son establecimientos provinciales de beneficencia, porque tienen este carácter legal todos los destinados al alivio de la humanidad doliente en enfermedades comunes (4).

III. El Gobierno, á propuesta de las respectivas corporaciones provinciales, diputaciones en unos tiempos y juntas de beneficencia en otros, determinaba cuando intervenia en la beneficencia provincial, el número y situacion de los hospitales (5), y á las mismas juntas, y á las municipales respectivamente, está recomendado que promuevan su creacion donde no los haya (6).

En cada capital de provincia debe haber por lo ménos un hospital de enfermos (7).

Ningun pueblo, por grande que sea, tendrá más de cuatro hospitales, que se procurará situar en otros tantos ángulos ó extremos del mismo (8).

Entre estos cuatro hospitales no se comprenderá el de convalecencia, que será separado cuando sea posible, ni el de locos, que lo será siempre (1).

(1) Reglamento de 30 de Setiembre de 1872.

(2) Real órden de 9 de Marzo de 1876.—(*Inédita.*)

Esto me recuerda el curiosísimo establecimiento que conozco por el siguiente folleto: *Visite aux enfants cretins de l' Abendberg, dans le canton de Berne. Lecture faite le 14 Decembre 1851, dans le séance publique de la Societe Nationale de Medicine de Marseille, par le Docteur Scux, médicin en chef de l' hospice de la Charité de Marseille etc.* Marselle. Vial 1852, en 8.º

(3) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 104.

(4) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 3.º

(5) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 105 y 106.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 6.º

(6) Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 7.º

(7) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 6.º

(8) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 106.

IV. En cada provincia debe haber los hospitales subalternos de distrito necesario ó convenientes.

Para resolver su situacion se procurará que medie entre ellos una distancia proporcionada, teniendo en cuenta las circunstancias ventajosas de las poblaciones que al efecto se designen, y el aprovechamiento de edificios, fundaciones y establecimientos existentes, y contando en todo caso con los recursos indispensables para su planteamiento y conservacion sin recargar en más de lo necesario ó lo posible los presupuestos municipales y provinciales (2).

Estos asilos tienen diversos objetos: curar á los enfermos pobres del distrito á que sus recursos alcancen, ó que no haya necesidad de trasportar al establecimiento de la capital: recibir á los expósitos y tener un departamento de maternidad: conducir á las casas correspondientes de la provincia los huérfanos y desamparados y los menesterosos incapaces de un trabajo suficiente, y, por último, cuidar de los locos, sordo-mudos, ciegos, decrépitos é impedidos hasta su entrega en los establecimientos de la capital ó en el general á que correspondan, salvas las indemnizaciones que fija el reglamento. En semejantes conceptos, los establecimientos de beneficencia de distrito serán considerados, en cuanto tengan relacion con las obligaciones de la provincia, como hijuelas ó casas subalternas de los establecimientos provinciales de la capital, y como tales se regirán por las disposiciones correspondientes de los reglamentos de aquellos (3).

Cumplidas las obligaciones de la municipalidad con la organizacion de la Beneficencia domiciliaria, los pobres que no pueden ser socorridos por los pueblos en sus domicilios, y que la junta municipal traslade á los establecimientos de beneficencia más inmediatos, entran ya bajo el cuidado de la provincia. Por esta consideracion las juntas provinciales procurarán organizar sin pérdida de tiempo los establecimientos de distrito que dejo esplicados (4).

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 107.

(2) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 6.º—Orden de la Direccion general de Beneficencia de 15 de Junio de 1852.

(3) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 92.—Real órden de 24 de Setiembre de 1871.

(4) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 91.

IV.

CONDICIONES NECESARIAS.

En los hospitales debe haber:

1.° Departamentos ó salas separadas para hombres y mujeres, para niños y adultos, para parturientas y paridas, para enfermos y convalecientes, para contagiosos y no contagiosos, y para medicina y cirujía, en cuanto la localidad lo permitiere (1).

2.° Una ó más piezas separadas para los enfermos cuyas estancias fueren costeadas por ellos mismos, por sus amos ó por otras personas (2).

3.° El competente número de enfermeros y enfermeras.

4.° Un director dotado de las calidades debidas, á cuyo cargo estarán el gobierno interior del establecimiento y el cuidado de la conducta de los empleados y enfermos (3). Un vocal de la diputacion provincial nombrado por ella podrá ejercer este cargo (4).

5.° El competente número de capellanes, adornados de las circunstancias necesarias para ejercer debidamente su sagrado ministerio, sin perjuicio de la autoridad y derechos parroquiales (5). El cura del pueblo ó su teniente podrá atender á la asistencia espiritual de los enfermos en el hospital en que haya pocos (6).

6.° El correspondiente número de facultativos dotados competentemente (7).

V.

REGLAMENTOS.

I. Número de acogidos.—II. Enfermos por razon de delito.—III. Reglamentos.

I. En los pueblos en que se haya establecido la hospitalidad domiciliaria, ningun hospital deberá contener más de 300 enfermos, sino en casos extraordinarios (8).

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 109.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 93.

(2) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 110.

(3) Artículo 111.

(4) Artículo 113.

(5) Artículo 112.

(6) Artículo 113.

(7) Artículo 114.

(8) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 108. Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 93.

II. Todos los hospitales tienen derecho á la indemnizacion de los gastos de curacion y demás que ocasionen los enfermos que en ellos se curen á consecuencia de un delito. A los tribunales compete aplicar esta medida (1).

III. La entrada, colocacion, permanencia y salida de los enfermos, la ventilacion, limpieza y fumigaciones, el modo de depositar los cadáveres, la cantidad y calidad de los alimentos, el órden y horas de tomarlos, y todo lo demás perteneciente al régimen interior, al órden y ascenso de los facultativos, sus atribuciones y su autoridad sobre los empleados del hospital, á la admision y obligaciones de los practicantes, al tiempo y modo de las visitas, serán objeto de los reglamentos respectivos (2).

VI.

CLÍNICAS.

Orígen, necesidad é historia.—Reformas de 1845 y 1848.—Concordia del Gobierno con la Diputacion provincial de Madrid.

Desde que cayó en desuso la antiquisima costumbre de que los médicos jóvenes adquiriesen la práctica de su profesion al lado de los más experimentados á quienes acompañaban constantemente en las visitas de toda clase de enfermos, el estudio de la Clínica en las escuelas es el único medio de que los alumnos, despues de concluida su carrera teórica, puedan principiar á adquirir el tacto médico, sin el cual la teoría es poco ménos que inútil á la cabecera de los enfermos. La Clínica ha llegado de consiguiente á ser no solo el complemento de los estudios médicos, sino tambien su parte más principal relativamente al ejercicio de la profesion, y á esta circunstancia se debe que la reputacion de las escuelas médicas, desde mediados del siglo pasado, haya guardado una relacion constante con la mayor ó menor excelencia de sus clínicas, y á que no deba considerarse ni aun como medianamente organizada la enseñanza médica sin dar á la parte de los estudios clínicos la perfeccion que tan imperiosamente exigen por su importancia y trascendencia.

Largo tiempo hace que han sido proclamados como máximas inconcusas estos principios entre nosotros, y demasiado conoci-

(1) Real órden de 27 de Enero de 1851.

(2) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 115.

dos son los esfuerzos hechos á últimos del siglo pasado para perfeccionar la enseñanza clínica en España, y los ventajosos resultados que produjeron aquellos esfuerzos. Por desgracia varias causas, entre las cuales no han tenido poca parte las vicisitudes políticas, han impedido que los progresos de aquella enseñanza hayan sido proporcionados, ni á los esfuerzos hechos para perfeccionarla en diversas épocas, ni á las mejoras introducidas en la instruccion teórica, ni ménos á lo que exige el bien de la causa pública, y necesario es no perdonar medio alguno de ganar el terreno perdido, y aun de poner los estudios clínicos en un estado digno bajo todos aspectos de la reforma hecha últimamente en cuanto pertenece á la instruccion médica.

Como no bastan las explicaciones teóricas, como son indispensables los medios materiales de instruccion, y estos cuestan mucho y no pueden organizarse instantáneamente, á pretexto de aprovechar lo presente se ha tolerado un lamentable atraso en la materia.

Aun hoy se observa que una caridad más activa y liberal que ilustrada ha dado á casi todos nuestros hospitales defectuosa construccion y organizacion. Aun prevalecen en los mismos establecimientos hábitos envejecidos contra la reforma sin otra recomendacion que la de ser arraigados, y preocupaciones solo respetables por su orígen.

A remediar estos males se encaminaron las instrucciones generales publicadas en 1846 para la organizacion y gobierno de las clínicas en las facultades médicas del Reino (1).

Recomendacion preferente se hizo en esta ocasion á los rectores de las universidades, de remover cuantos obstáculos pudieran presentarse para fijar del modo más conveniente las íntimas relaciones de los hospitales de Clínica con el ramo de beneficencia, y para conseguir que los encargados de la direccion superior de este, miraran con la mayor predileccion un servicio tan importante, y prestaran la más eficaz cooperacion para su organizacion y mejora.

Dichas instrucciones determinan el número, objeto, locales y condiciones de las clínicas, los encargados del desempeño de la enseñanza y del servicio de su hospital, la duracion, órden y método de aquella, y las obligaciones de los catedráticos, regentes, profesores clínicos, alumnos internos y externos y demás empleados.

(1) Real órden de 15 de Agosto de 1846.

Los rectores están encargados de proveer de enfermos á las salas de los hospitales de Clínica, y de que donde estos hospitales estuvieren unidos ó contiguos á otros, los catedráticos escojan los enfermos que padecieren las dolencias objeto de sus lecciones ó de carácter extraordinario, ya haciéndolos conducir á las salas de Clínica, ya tomándolos á su cuidado donde estuvieren (1).

Los gobernadores, las juntas de beneficencia y los directores, rectores ó empleados de cualquiera clase de los hospitales, considerarán siempre el servicio de Clínica de las facultades médicas como preferente á todos los demás.

En 1848 el Ministro de Comercio mandó (2) que el Director de instruccion pública, D. Mateo Seoane, consejero del mismo ramo, el Director de beneficencia y otro facultativo designado por Gobernacion, informaran para arreglar de una manera fija y estable las obligaciones recíprocas entre los hospitales y las enseñanzas clínicas.

Gobernacion nombró á su vez (3) á D. Manuel Tarazaga y al oficial de negociado D. Luis Manresa.

En el mismo dia se pidieron informes á los gobernadores de Barcelona, Cádiz, Coruña, Madrid, Sevilla y Valencia.

Pero nada trascendental resultó.

El Gobierno Provisional trasladó las clínicas del Colegio de Madrid al Hospital general (4).

Recientemente, en vista del mal estado en que se encontraban las clínicas de la facultad de medicina de Madrid, el Ministro de Fomento celebró un convenio con la Diputacion de la misma provincia (5), para el establecimiento en el ala del Hospital general paralela al edificio que ocupa la facultad de medicina, de un hospital clínico independiente del primero, dirigido y administrado en la forma determinada por el Gobierno, y cuyo número de 150 enfermos por término medio proporcionaria el Hospital general (6).

El Ministro, al justificar esta medida, se lamentaba del mal estado de las clínicas de la Facultad de Medicina de Madrid, que carecian de personas científicas, de enfermos y hasta de organizacion conveniente. Todo era debido á que el Hospital general se

(1) Instrucciones de 15 de Agosto de 1846, artículos 49, 52 y 102.
(2) Real órden de 25 de Julio de 1848.—(*Inédita.*)
(3) Real órden de 13 de Agosto de 1848.—(*Inédita.*)
(4) Decreto de 28 de Diciembre de 1868.
(5) 5 de Agosto de 1875.
(6) Real decreto de 27 de Agosto de 1875.

veia obligado á proporcionar los recursos de un servicio que no le interesaba, y á que por ello las clínicas no tenian la independencia conveniente.

Para remediarlo todo se celebró el convenio, y se expidió el Real decreto que he citado.

Sin prejuzgar la cuestion de la propiedad del edificio, se declaró de cuenta del Ministerio de Fomento, con cargo al presupuesto de Instruccion pública, el sostenimiento y administracion del Hospital clínico, abonando la Diputacion por semestres vencidos siete reales por estancias de cada uno de los enfermos procedentes del Hospital general.

En el mismo decreto se fijaron el personal y los sueldos de planta del nuevo establecimiento, se determinaron las principales reglas para su gobierno, y se acordó la revision de su reglamento interior.

CAPÍTULO XV.

HOSPITALES DE CONVALECIENTES.

Sus precedentes históricos en España y su utilidad.—Su dependencia.—Escasas disposiciones legales adoptadas en España sobre estos asilos.

Ninguna institucion benéfica carece de honrosos precedentes en España. Los hospitales de convalecientes, hoy tan recomendados por las ciencias de curar y por la Administracion, fueron conocidos de tiempos atrás en esta nacion tan caritativa. Bernardino de Obregon, en el siglo XVI, como ya he dicho (1), fundó en Madrid el *Hospital de convalecientes*, que estaba en la calle de Fuencarral y que á poco tiempo de su fundacion fué incorporado al *Hospital general*. Antonio Contreras, en 1649, fundó otro en la calle de Atocha bajo la advocacion de *Nuestra Señora de la Misericordia* y capaz de cien camas, para la convalecencia de los enfermos del *Hospital de Anton Martin*.

La ley de 1822 confiaba á la direccion y vigilancia de las juntas municipales los hospitales de convalecientes (2). La ley vigente no cita expresamente estos asilos; pero entendiéndolos comprendidos en la denominacion genérica de hospitales, creo que son establecimientos provinciales (3), y que de la direccion y vigilancia de las juntas provinciales de beneficencia han pasado á la de las diputaciones (4).

En los hospitales debe haber, decia la ley de 1822, un departamento especial de convalecientes; pero en los pueblos en que sea muy numerosa la hospitalidad pública, las juntas municipales de beneficencia podrán establecer fuera de la poblacion casas de convalecencia, á las que se conducirán los convalecientes de los hospitales, prévio dictámen de los facultativos (5).

(1) Página 21.
(2) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 40.
(3) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 3.º
(4) Decreto del Gobierno provisional de 17 de Diciembre de 1868.
(5) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículos 109 y 116.

Las casas de convalecencia ya existentes dentro de los pueblos pueden quedar á juicio del Gobierno, habiendo oido á las diputaciones provinciales y ayuntamientos respectivos (1).

Un reglamento especial dispondrá el régimen interior y cuanto fuere conducente para el mejor gobierno de las casas de convalecencia (2).

La ley vigente, repito, nada ha dicho de estos institutos, á pesar de cuanto los recomiendan la ciencia y la experiencia, y del progreso y brillantes resultados que ostentan en los pueblos más cultos. Solo el reglamento de 1852 insiste en la separacion de los hospitales de enfermos de los de convalecientes (3).

San Sebastian tiene en las pintorescas y ventiladas alturas inmediatas á su *Casa de Misericordia*, un hospital de convalecientes.

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 117.
(2) Artículo 118.
(3) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 93.

CAPÍTULO XVI.

HOSPITALES DE IMPEDIDOS Y DECRÉPITOS.

Necesidad de estos asilos.—Sus ventajas é inconvenientes.—Su carácter legal.—Su escaso número y graves males que resultan de ello.

Los ancianos pobres están indudablemente mejor en establecimientos de beneficencia que en casas particulares, porque su triste situacion les hace poco simpáticos, y porque se alivian con el contacto de otros compañeros.

Aparte de esto, si no tienen hijos ó deudos que velen por su existencia, á los que en verdad serian poco gravosos, la Administracion debe acogerlos bajo su tutela.

Esto no significa que carezcan de inconvenientes las casas de decrépitos é impedidos. Los tienen graves, que la Administracion debe atenuar si no puede remediar. Las dolencias del cuerpo y las del espíritu se contagian, los ancianos y los impedidos tienen mucho que comunicarse en este sentido, y la natural frecuencia de las defunciones entre ellos hacen aun más dolorosa su mansion.

En otros pueblos es costumbre colocar á los ancianos enfermos ó decrépitos en casas de labradores, como á los niños expósitos, mediante una pension; pero esto exige, para que dé resultados, costumbres muy dulces, hábitos sencillos y mucha moralidad. Sin tales condiciones, el trato de los asilos será, á no dudarlo, física y moralmente más favorable al acogido.

La ley de 1822 solo mandaba establecer en cada provincia segun lo exigiera su extension y demás circunstancias, una ó más casas de socorro para acoger, al par que á los huérfanos desamparados y niños de las casas de maternidad que hubieran cumplido seis años de edad, á los impedidos y á los demás pobres de ambos sexos que no tuvieran recurso alguno para proporcionarse el sustento diario (1).

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 71.

La ley de 1849 ya reconoció hospitales de este especial carácter, puesto que el reglamento dado para su ejecucion denominó establecimientos generales de beneficencia todos los que se hallen destinados exclusivamente á satisfacer necesidades permanentes ó que reclamen una atencion especial, y en tal concepto los de impedidos y decrépitos (1).

Segun el citado reglamento debe haber por ahora, en todo el Reino, diez y ocho casas de decrépitos, imposibilitados é impedidos, cuya situacion corresponde al Gobierno designar (2).

A pesar de esto el Gobierno no sostiene hoy más que dos hospitales de incurables, *Nuestra Señora del Cármen*, de hombres, y *Jesús Nazareno*, de mujeres, en Madrid, y otro de decrépitos, hombres y mujeres, *El Rey*, en Toledo. Son pocos, como se ve: desgraciadamente no pasan de regulares, y están colocados en el centro de la Nacion, en daño de la gran mayoría de sus provincias. El *Hospital del Rey* fué particular por su orígen y dotacion, que hasta ahora le habia sido bastante, y siguiera siéndolo sin las últimas inconsideradas reformas hechas contra los valores de beneficencia é instruccion pública; pero se le declaró general para su mal y por el lujo de aumentar los asilos de esta calificacion sin gravámen del Tesoro público (3).

Resultado inevitable de tanta escasez de establecimientos de esta índole es la imposibilidad de atender ni remotamente las solicitudes de ingreso que se presentan, y que muchos infelices incurables ó decrépitos mueran sin los auxilios de la Administracion. Es muy frecuente que al llegar el turno á los desgraciados que con gran fatiga lo consiguieron, al buscarlos para darles esta buena nueva, se descubra que ya han muerto. Esto es dolorosísimo, y debe mover el celo del Gobierno y de la Junta creada para su auxilio en este ramo.

Las diputaciones provinciales procuran atenuar tanto mal, en sus casas de misericordia ú hospicios, pues las más tienen departamentos de impedidos y decrépitos.

(1) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 2.°
(2) Artículo 5.°
(3) Real órden de 2 de Julio de 1859.

CAPÍTULO XVII.

CASAS DE DEMENTES.

I.

UTILIDAD Y CONCEPTOS VARIOS DE LOS MANICOMIOS.

La demencia es un mal terrible que inspira compasion al par que respeto.

Desde que la Medicina demostró que el recogimiento de los enagenados interesa, al par que á la pública seguridad, al mejor tratamiento de los mismos, se han fundado en todos los paises civilizados asilos especiales para estos desgraciados.

Por este doble concepto las casas de locos son hospitales al par que casas de reclusion; pero son tambien casas de refugio, porque ofrecen un asilo al demente pobre y falto de toda proteccion de amistad ó de familia.

II.

PRECEDENTES HISTÓRICOS.

I. Antiguo abandono de la Administracion suplido por la Caridad: Fr. Jofre Gilaberto, Alfonso V, D. Márcos Sanchez de Contreras, D. Francisco Ortiz y don Sancho Velazquez de Cuellar, y las casas de Valencia, Zaragoza, Sevilla, Toledo y Valladolid.—II. Aumento extraordinario de estos asilos.—III. Ley de 6 de Febrero de 1822.—IV. El Sr. Búrgos á los subdelegados de Fomento.—V. Proyectos del Sr. Rubio.—VI. Proyecto de tratado con Francia.—VII. Ley general y reglamentos últimos.—VIII. Manicomio modelo.—IX. Hospitales provinciales y particulares: Hospital de Santa Cruz de Barcelona: Diputacion provincial de Zaragoza.—X. Estadística.

I. Durante muchos siglos los infelices dementes estuvieron absolutamente abandonados por la Administracion.

La caridad atendió primero á estos desgraciados.

Fray Jofre Gilaberto, á principios del siglo XV, promovió en Valencia la *Asociacion de los Inocentes*, que edificó el primer

asilo español de enagenados en 1409; D. Alfonso V de Aragon fundó el de *Nuestra Señora de Gracia*, el 1425, en Zaragoza; Márcos Sanchez de Contreras levantó el de los *Inocentes* de Sevilla, en 1436; el nuncio apostólico D. Francisco Ortiz, erigió en Todelo, el 1483, la casa que lleva su título, y D. Sancho Velazquez de Cuellar, consejero Real, creó en 1489 la *casa de Orates* de Valladolid.

Al fin la voz de la humanidad se dejó oir en las regiones del Poder, y logró para el amparo de locos participacion en los fondos públicos.

II. Estos hospitales se aumentan constantemente, pero apenas bastan á satisfacer la necesidad siempre creciente de los mismos: el mal crece, ya sea debido á las condiciones generales de la actual vida social, ya á costumbres peculiares de ciertas clases, como el abuso de las bebidas alcohólicas.

III. La ley de 1822 se ocupó detenidamente y con ilustrado criterio, como se verá en el lugar correspondiente, de las casas de locos (1).

IV. El Sr. Búrgos, en su celebrada Instruccion á los subdelegados de Fomento (2), despues de recordarles los recursos de la beneficencia particular, les decia: «Con los mismos medios ú otros análogos se podrian establecer asilos para los dementes, sobre cuyo destino se ve con frecuencia embarazada la Autoridad judicial. Contados son los hospitales en que se les alberga; y la humanidad se extremece al considerar el modo con que por lo general se desempeña esta alta obligacion. Jaulas inmundas y tratamientos crueles aumentan por lo comun la perturbacion mental de hombres, que, con un poco de esmero, podrian ser vueltos al goce de su razon y al seno de sus familias. La Administracion debe empeñar á médicos hábiles á que planteen por su cuenta, como se hace en otros paises, establecimientos espaciosos, donde un régimen conveniente atenúe cuando ménos los rigores de aquella deplorable enfermedad. Su curacion más ó ménos completa, dará á los médicos que la intentasen utilidad y reputacion; y multiplicándose por la experiencia que ellos adquiriesen, los conocimientos sobre este ramo, podrian despues aplicarse á los hospitales, y mejorarse así progresivamente la condicion de los enfermos de esta clase que en ellos se albergan, y que no van allí sino á terminar más pronto su desven-

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículos 119 á 126.
(2) 30 de Noviembre de 1833.

turada existencia. En esto, como en todo, hay mucho bien que hacer. Habilidad y perseverancia vencerán todos los obstáculos que á él se opongan» (1).

V. D. Pedro María Rubio, consejero de Instruccion pública y médico de Cámara de S. M., promovió en 1846 expediente sobre la ereccion de un hospital modelo para dementes en las inmediaciones de Madrid. En 20 de Enero de aquel año presentó al Ministro de la Gobernacion el modelo que pudiera servir para formar la estadística de los dementes existentes en España, y sobre ella el proyecto del establecimiento central; ofreciendo que si se le facilitaban estos datos, se dedicaria á deducir los resultados generales y fijar las bases de dicho benéfico proyecto.

Resultado inmediato de esta solicitud fueron las Reales órdenes circulares de 2 de Febrero y 25 de Marzo de 1846, pidiendo á los gefes políticos noticia exacta de los establecimientos de dementes existentes en sus respectivas provincias, arreglándose á dicho modelo, ó de los puntos á que eran conducidos aquellos desgraciados cuando en su respectiva provincia no habia hospital (2).

En 25 de Noviembre quedaron en el Ministerio los datos pedidos, se facilitaron al Sr. Rubio, y este presentó en trece estados los estudios que sobre ellos habia hecho.

Elevó tambien con este motivo, al Ministerio de la Gobernacion, una exposicion digna de todo elogio, que con justicia mereció los honores de la publicidad en la *Gaceta de Madrid* (3).

De conformidad con lo propuesto por el Sr. Rubio se acordó:

1.° El nombramiento de una Comision compuesta de D. Manuel Zaragoza, gefe de la Seccion de Administracion, el mismo D. Pedro María Rubio, y D. Aníbal Alvarez, arquitecto y académico de mérito de la de San Fernando, para que, reuniendo los conocimientos administrativos y médico-psicológicos á los artísticos, procediera inmediatamente á elegir el terreno, trazar los planos y formar el proyecto y presupuesto de gastos de un establecimiento modelo para la curacion de dementes.

2.° La presentacion de dichos documentos á la aprobacion

(1) Artículo 45.
(2) Fueron recordadas estas circulares por otras de 27 de Noviembre de 1846, 3 de Marzo, 18 de Junio y 7 de Noviembre de 1847.—(*Inéditas*.)

D. Antonio Vieta, primer cirujano del *Hospital* de Palencia, escitado por las anteriores circulares, remitió al Gobierno un proyecto de organizacion para los manicomios ó casas de dementes de España. Está fechado en Palencia á 4 de Mayo de 1846, y circuló impreso en un pliego.

(3) Véase el *Apéndice X*.

del Gobierno y aplicacion de sus gastos al crédito votado por las Córtes en el artículo de *Beneficencia* del Presupuesto general del Estado.

Y 3.° La nueva reclamacion á los gefes políticos, cuyas contestaciones habian sido incompletas, de las noticias necesarias para poder terminar los estudios hechos, con la estadística exacta de los dementes del Reino (1).

Al año siguiente, en consideracion á que el médico D. José Rodriguez Villargoitia habia presentado una Memoria sobre los medios de mejorar en España la suerte de los enagenados, y con el asentimiento del mismo Sr. Rubio, se le destinó á la Comision nombrada, con el carácter de secretario (2).

La Comision dió en breve alguna cuenta de sus gestiones para adquirir terreno en el Buen Retiro, á lo que la Reina habia accedido á calidad de que el Estado indemnizara al Mayorazgo de la Corona con otro terreno colindante que fué hasta la extincion de las Comunidades religiosas huerta del convento de San Gerónimo de Madrid.

Por esto se pidió concretamente para levantar el manicomio el terreno inculto y apartado que existe dentro del Buen Retiro, contíguo al Olivar de Atocha (3).

Al año siguiente (4), el Sr. Rubio presentó terminada su estadística de dementes con observaciones y juicios que podian auxiliar la fundacion del establecimiento modelo y el arreglo de todos los manicomios existentes, y se acordó darle las gracias en nombre de S. M., pasar una copia de este trabajo al Consejo de Sanidad, para que formase el proyecto de arreglo y reforma de los establecimientos especiales existentes, y de norma para los que en lo sucesivo se creasen, y pedir de nuevo á la Reina el terreno indicado, y á las Córtes el crédito indispensable (5).

(1) Real órden de 13 de Noviembre de 1846.

(2) Real órden de 3 de Enero de 1847.

La memoria se titula: *De los medios de mejorar en España la suerte de los enagenados.*—Madrid, D. Manuel Pita, 1846.—Un folleto en 8.°

(3) Real orden de 26 de Febrero de 1847.—(*Inédita.*)

(4) 1.° de Junio de 1848.

(5) Real órden de 29 de Setiembre de 1848.—Solo se publicó en la *Gaceta de Madrid*, la parte referente al Sr. Rubio y la estadística. La Direccion general, por órden de 22 de Octubre de 1848, circuló la estadística á los gefes políticos.

Estadística de los dementes que existian en España é islas adyacentes desde 1846 á 1847 formada por el Excmo. Sr. D. Pedro María Rubio con los datos oficiales que se le han facilitado por el Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Madrid, Imprenta nacional, 1848.—Un folleto en 8.°

Quinientos mil reales que estaban de antes consignados en el Presupuesto general del Estado para empezar las obras, fueron excluidos inmediatamente.

La Secretaría de la Real Casa y Patrimonio, conforme con el parecer de la Junta consultiva, negó el terreno solicitado, alegando que por ser de puro recreo y destinado á paseo público no lo creia propio para el objeto indicado (1).

Y los sucesos políticos de la época, unidos á lo anterior, vinieron á malograr tan felices propósitos.

Aun hizo una gestion más el Gefe político de Madrid. Pidió para manicomio el convento de Valverde próximo á Fuencarral, y prometió que, obtenida esta concesion, propondria, de acuerdo con Mr. Costellot, que le estaba recomendado por el Embajador de S. M. en París, lo que fuese más conveniente (2).

El Ministerio de la Gobernacion se dirigió al de Hacienda en este sentido (3); pero aquí termina el expediente que he examinado.

VI. Con motivo de diferentes comunicaciones pasadas al Ministerio de la Gobernacion por el de Estado, á reclamacion del Gobierno francés, para el abono de los gastos de traslacion á territorio español ó de estancias causadas en los diferentes asilos de aquel pais por españoles allí atacados de demencia, se preguntó á los gefes políticos de las provincias en que es más comun la permanencia y tránsito de extranjeros, si en dichos establecimientos eran admitidos y asistidos los franceses dementes, si pagaban los gastos de manutencion y asistencia, ó si en caso de ser pobres se habia reclamado la indemnizacion á sus parientes ó al Gobierno de aquella nacion. Las contestaciones recibidas dieron á conocer que, admitidos sin oposicion todos los extranjeros enfermos, solo se exige el pago de estancias cuando los interesados tienen medios para verificarlo; pero que si son pobres reciben la misma asistencia que los españoles sin reclamárseles retribucion alguna (4). En vista de esto y de la conducta diametralmente opuesta del Gobierno francés, y deseando que fueran tratados de igual modo los españoles transeuntes ó estantes en Francia atacados de enagenacion mental, se signi-

(1) Real órden de 25 de Abril de 1849.

(2) Comunicacion de 16 de Febrero de 1850.—(*Inédita.*)

(3) Real órden de 28 de Febrero de 1850.—(*Inédita.*)

(4) Tengo á la vista las contestaciones de los Gefes políticos de Zaragoza, Barcelona, Valladolid, Toledo, Valencia, Madrid, Sevilla, Granada, Cádiz y Coruña.

ficó al Ministerio de Estado que dirigiera la oportuna comunicacion al Embajador español en París, para que promoviera un convenio de reciprocidad sobre el asunto (1).

Empezaron las gestiones, y el Encargado de Negocios de España envió un proyecto de convenio redactado de acuerdo con el Gobierno francés, algunas observaciones al mismo, y una coleccion de las principales disposiciones vigentes á la sazon en Francia sobre establecimientos de dementes.

El proyecto de convenio está redactado sobre la base de recíproca asistencia gratuita de los dementes de ambos paises sin repeticion ulterior de gastos.

El Encargado nota que son más los españoles residentes en Francia que los franceses que recorren ó se establecen en España, que en todo caso la asistencia de los hospitales franceses es mejor que la de los españoles, que Francia ha significado bien su propósito de llevarse á los dementes que tuviera en el extranjero aun cuando el proyectado convenio fuese aprobado, y que al convenir con España en este asunto prueba el buen concepto que tiene de nuestro modo de tratar á los dementes, puesto que recientemente y por la razon contraria se ha negado á convenir sobre la misma materia con una gran nacion.

Las disposiciones legales son veintiocho circulares, ordenanzas y disposiciones generales expedidas desde 25 de Junio de 1836 hasta 15 de Setiembre 1847, en que se comprende la legislacion francesa vigente sobre establecimientos públicos de locos, expósitos y mendigos. Con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1838 los gastos de curacion y alimentacion de los dementes en los establecimientos públicos de Francia son de cuenta del enfermo en primer lugar ó de los parientes obligados á darle alimentos, y, á falta de uno y de otros, del departamento; pero no del pueblo en donde el enfermo posee el domicilio de socorro, ni del Estado. Se entiende por domicilio de socorro aquel en que el indigente lleve seis meses de residencia, los que le dan derecho á ser socorrido por las oficinas locales de beneficencia.

Pasó el expediente al Consejo real, con la recomendacion de incluir en el proyecto la condicion oportuna para darle efecto retroactivo respecto á las reclamaciones pendientes; y al Gefe político de Guipúzcoa se encargó que siempre que por aquel territorio se le enviaran de Francia españoles dementes, los recibiera y los dirigiera con las seguridades y cuidados que su des-

(1) Real órden de 8 de Noviembre de 1846.—(*Inédita.*)

gracia exigiese, á disposicion del Gefe político de Valladolid, para que tuvieran ingreso en el hospital de esta capital (1).

El Consejo calificó de útil y necesario el proyectado convenio, abogó por la cláusula recomendada, indicó que debia procurarse extender otro análogo á las demás naciones, y lamentó que Francia hubiera abandonado en esta materia los buenos principios que nunca abandonó España, porque es deber de toda nacion culta prestar los auxilios necesarios á los enfermos pobres que se encuentran dentro de sus fronteras, cualquiera que sea la nacion á que pertenezcan y la clase de dolencia que les aquejen (2).

El Ministerio de la Gobernacion dió cuenta de todo al de Estado, interesándole porque procediera á lo que correspondiese (3), y lo recordó alegando nuevas reclamaciones del Gobierno francés (4). Pero ignoro lo que se haya logrado.

VII. La última ley general del ramo (5) y su correspondiente reglamento (6) han dado la merecida importancia que se verá á los manicomios.

VIII. La ley de 1.° de Abril de 1859 que concedió al Gobierno créditos extraordinarios por valor de 200.000 millones de reales realizables en ocho años, asignó 30 de aquellos para reparacion, construccion y habilitacion de edificios de los establecimientos de beneficencia, y de ellos se aplicaron 10 para la construccion de un manicomio modelo.

Por resultado de esto, y recordando la obligacion del Gobierno de dotar á el Reino de seis casas de locos, se acordó la construccion de una en las inmediaciones de Madrid. Pidióse al Consejo de Sanidad informe y proyecto de concurso (7), y con arreglo á lo dicho por él, (8) lo decretó el Gobierno.

Empezó por confesar que la casa de locos de Leganés es acaso la peor, por lo exíguo de su local, por su absoluta carencia de aguas, y por su situacion y construccion anómalas; y queriendo acudir al remedio de tan grave mal, ante todo allí donde seguramente apremia más y hay más elementos para llevar á cabo

(1) Reales órdenes de 6 de Abril de 1848.—(*Inéditas.*)
(2) Dictámen de 24 de Enero de 1849.—(*Inédito.*)
(3) Real órden de 13 de Febrero de 1849.—(*Inédita.*)
(4) Real órden de 12 de Octubre de 1849.—(*Inédita.*)
(5) Ley de 20 de Junio de 1849.
(6) Reglamento de 14 de Mayo de 1852.
(7) Real órden de 8 de Abril de 1859.—(*Inédita.*)
(8) 14 de Julio de 1859.

una fundacion que sirva de tipo á las demás, convocó á los arquitectos á público concurso para la presentacion de planos de un manicomio modelo que debia levantarse dentro de la provincia de Madrid. El autor de los planos elegidos con audiencia de la Academia de San Fernando se encargaria de la ejecucion de las obras (1).

Resultado fueron de este concurso la presentacion de ocho proyectos, la eleccion, de acuerdo con lo informado por la Academia de San Fernando y Junta consultiva de policía urbana, del comprendido bajo el lema *Perseverancia, número* 1.°, que resultó ser de D. Cristóbal Lecumberri, en concepto de ante-proyecto, y á reserva de que llegado el caso de la ejecucion se modificara y ampliara de conformidad con las exigencias del sitio y costo que se señalaran (2), y la compra para este objeto de la dehesa de Amaniel que pertenecia al Ayuntamiento (3).

El Sr. Lecumberri presentó una Memoria aconsejando algunas variantes (4); informó que con diez millones de reales podia construirse la mitad próximamente del manicomio proyectado, provisto de todos los servicios generales y con localidad bastante para 250 dementes ó 300 en caso necesario, sin que carecieran de los requisitos y ventajas que habrian de tener de edificarse el manicomio en su totalidad (5); y estudió y formó el proyecto y presupuestos definitivos, que fueron aprobados en términos muy honrosos para su autor, con audiencia de la Junta consultiva de policía urbana y construcciones civiles (6).

El presupuesto suma 21.288,374 rs. 22 céntimos.

Tambien formó el arquitecto los pliegos de condiciones, el anuncio de subasta, la cuenta de sus honorarios y gastos por formacion del proyecto (7), y el presupuesto de direccion de las obras por personal y material.

Se proyectó la adquisicion de algunos más terrenos particulares y la instalacion de las oficinas, y se recomendaron cuatro años para las obras, teniendo en cuenta que entonces habia muchas otras en curso. Como se ve no habia dinero bastante para la

(1) Real decreto de 28 de Julio de 1859.
(2) Real órden de 26 de Julio de 1860.—(*Inédita.*)
(3) Mide 287 fanegas; estaba tasada en 143.000 reales, y fué comprada en 250.000.—Real órden de 22 de Abril de 1861.—(*Inédita.*)
(4) 23 de Mayo de 1861.—(*Inédita.*)
(5) Comunicacion de 25 de Julio de 1861.—(*Inédita.*)
(6) Real órden de 5 de Junio de 1863.—(*Inédita.*)
(7) 235.023 reales y 48 céntimos. Los instrumentos que figuran en esta cuenta habrán de ser devueltos al Ministerio.

construccion, y se acudió al Ministerio de Hacienda en consulta para remediar este mal (1). Hacienda recomendó una trasferencia de crédito por una ley, de los sobrantes de otros créditos asignados á obras (2). Se consultó al Consejo de Estado, que informó lo mismo (3). La Direccion general de beneficencia encargó al arquitecto que formara los necesarios pliegos de condiciones para contratar en pública subasta la construccion de la seccion ó parte del manicomio que habia de destinarse á hombres dementes, capaz para 250 plazas, 177 para pobres, 62 para pensionistas de todas clases y 11 para procesados, teniendo en cuenta que su costo no habia de exceder de nueve millones de reales, incluso el abastecimiento de aguas, y hecha la conveniente separacion de lo que se habia aprobado hacer por administracion (4). Pero el expediente no adelantó un paso más, las obras no empezaron, y la dehesa se arrendó.

En 1869 se hizo otra tentativa igualmente desafortunada.

La Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales confió el estudio de un manicomio modelo al celoso arquitecto y mi buen amigo D. Tomás Aranguren (5), quien muy en breve presentó el ante-proyecto, los planos, la memoria y los presupuestos (6).

El ante-proyecto era de un manicomio capaz para 500 enfermos de cada sexo.

El establecimiento debia ocupar una superficie de 225.000 metros cuadrados, destinando 42.090 á edificios, y 182.910 á jardines, paseos, huerta, casa de labor y pabellones para enfermos acomodados, y estar colocado en una superficie rectangular de 450 metros de frente y 500 de lado.

El presupuesto general de gastos no sumaba más que 578.227'510 escudos.

La ciudad de Calatayud (Zaragoza) ofrecia gratuitamente los terrenos necesarios, ventajosamente colocados entre el Jalon y el Giloca.

Todo fué en vano. La movilidad de la Administracion pública y los apuros del Tesoro malograron de nuevo obras tan necesarias.

IX. El Estado, agobiado constantemente muchos años hace

(1) Real órden de 28 de Diciembre de 1863.—(*Inédita*).
(2) Real órden de 2 de Febrero de 1864.
(3) Informe de 11 de Mayo de 1864.
(4) Orden de 2 de Noviembre de 1865.—(*Inédita*).
(5) Orden de 15 de Febrero de 1869.—(*Inédita*).
(6) 5 de Junio del mismo año.

por el exorbitante peso de otros gastos, poco fecundos por desgracia para la Nacion, no ha atendido como debiera á la necesidad de asilar á los dementes. Para cumplir este deber no tiene más que el *Hospital de Santa Isabel* en Leganés (Madrid), y nunca tuvo más.

Esto es evidentemente poco y pobre.

El último Reglamento general exigia por entonces seis casas generales de dementes (1).

Aunque la demencia no haya estado tan generalizada en este como en otros países, y al principio pudiera creerse que bastaban sesenta plazas para enfermos de ambos sexos en aquel manicomio, pronto se evidenció lo contrario, y la demencia fué en progreso, y en Leganés se albergaban sobre doscientos infelices á quienes el Estado, con mano caritativa y cariñosa, cuidaba y atendia sin omitir género alguno de gastos.

Como este hospital no fué bastante para acoger el excesivo número de plazas que demandaban ingreso, se dispuso en circulares á los gobernadores (2), que excitaran el celo de las diputaciones provinciales para que arbitraran edificios con destino á dementes. La mayor parte de ellas cumplieron este humanitario servicio. Alguna, con solicitud digna de todo encomio, habia construido de planta un hospital con todas las condiciones que su índole especial exige, y las que no habian hallado local, se habian servido de las casas de Valladolid, Zaragoza, Valencia y Toledo.

En Madrid, donde la poblacion procedente de provincias determina un aumento de estancias considerable en todos los establecimientos que corren á cargo de la Beneficencia general, provincial y municipal, habia llegado el departamento de locos á tomar un incremento tan excesivo, que á más del gasto que imponia á la provincia, creaba graves apuros á sus autoridades por la falta de un local á propósito para los asilados.

A fin de evitar que la excesiva aglomeracion de dementes en el Hospital general de Madrid y en cualquier otro de los que corren por cuenta de la Beneficencia provincial y municipal, pudiera desarrollar entre estos desgraciados una enfermedad contagiosa, la Regencia ordenó que, ínterin se pedian á las Córtes los fondos necesarios para ensanchar el de Leganés, y se estudiaban los medios de allegar recursos sin gravámen del

(1) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, art. 5.º
(2) Fechas de 27 de Junio y 15 de Diciembre de 1864.

Estado para construir el proyectado manicomio-modelo, las diputaciones establecieran en los hospitales, si no contaren con locales á propósito, un departamento para dementes de ambos sexos, ó bien que satisficieran los gastos de traslacion de las provincias donde se encontrasen sus naturales respectivos, á los manicomios de Valladolid, Zaragoza, Valencia y Toledo, así como las estancias que en ellos devengasen, siempre que resultaran ser pobres de solemnidad. De la propia manera dispuso que por el Gobernador de Madrid se oficiase á los de las provincias respectivas, dándoles cuenta de la existencia de los locos que estuvieran en el Hospital general pertenecientes á ellas, no sólo para el pago de las estancias devengadas, sino para que dispusieran en un período que no excediera de un mes, su traslacion á los puntos que por el gobernador requerido se indicase (1).

Por manera que como aun no habia podido cumplirse lo prevenido en el último Reglamento general respecto del número de casas de locos y su sostenimiento por el Tesoro público, el Gobierno entendia que las diputaciones continuaban en el deber de recoger y asistir á sus respectivos dementes. Con este criterio resolvió los conflictos ocurridos entre Madrid y Baleares, Valencia y Granada (2).

Pero estas excitaciones, y sobre todo la recta conciencia de la necesidad, han producido consoladores sacrificios.

La ilustrada cuanto celosa Administracion del *Hospital de Santa Cruz* de Barcelona proyecta levantar un manicomio. El expediente está muy adelantado y seguramente será coronado por el merecido feliz éxito. Fruto provechosísimo de esta empresa han sido ya la publicacion de la *Memoria para el establecimiento de un Hospital de locos*, escrita por M. A. Bierre de Boismont, premiada en concurso el año 1834 por la Sociedad de ciencias médicas y naturales de Bruselas, y traducida por el doctor D. Pedro Felipe Monlau: los notables escritos del médico mayor del Hospital D. Emilio Pí y Molist (3), y los admirables planos levantados conforme al proyecto de este, por el arquitecto

(1) Orden de la Regencia de 27 de Julio de 1870.
(2) Reales órdenes de 1871, 13 de Febrero de 1872 y 29 de Febrero de 1876.
(3) *Memoria sobre el modo más asequible de erigir un asilo, hospital ó casa de locos, para uno y otro sexo, fuera de las murallas de esta ciudad* (Barcelona), *acompañada de un proyecto de reglamento interior para el régimen del establecimiento.* Obtuvo el primer premio en el concurso abierto por la Sociedad económica barcelonesa de Amigos del País, el 25 de Junio de 1846, sobre el tema que da título á la Memoria.—*Indicaciones sobre la construccion de un hospital de locos en la quinta de Alegre, situada en la villa de Gracia.—Descripcion de varios manicomios de Francia,*

D. José Oriol y Bernadet. Con mucho gusto consignó este modesto, pero cariñoso y merecido testimonio, á la distinguida Administracion del Hospital de Santa Cruz.

La Diputacion provincial de Zaragoza sigue el mismo laudable procedimiento para levantar un manicomio digno de aquella capital, y los comisionados que envió á estudiar en el extranjero lo mejor ya existente del ramo, han publicado el provechoso fruto de sus tareas (1).

X. Conviniendo á los propósitos del Gobierno la formacion inmediata de la estadística de los alienados existentes en la Península, se acordó la insercion en los *Boletines oficiales* de las provincias del modelo que publicó la *Gaceta de Madrid*, á fin de que una vez llenadas por los ayuntamientos las casillas que comprende, los gobernadores remitieran aquellos al Ministerio de la Gobernacion, con las observaciones que estimaran conducentes á la más amplia ilustracion del asunto (2).

Inglaterra, Bélgica, Alemania é Italia, visitados en los meses de Junio, Julio, Agosto y Setiembre de 1854.—Colonia de Orates de Gheel (Bélgica). Descripcion histórico-médica de este antiguo y singular establecimiento manicómico.—Barcelona 1856.—Un folleto en 8.°—*Proyecto médico razonado para la construccion del Manicomio de Santa Cruz de Barcelona.*—Barcelona. Tomás Gorchs. 1860.—Un tomo en 8.°

(1) *Memoria presentada á la Excma. Diputacion provincial de Zaragoza como resultado del viaje que por comision de la misma para estudiar las principales casas de Orates, con objeto de construir una en esta capital, hicieron el diputado provincial D. Joaquin Maston y Gavin, el médico director del manicomio D. Antonio Escartin y Vallejo y el arquitecto provincial D. Juan Antonio Atienza.*—Zaragoza. Hospicio. 1876—Un folleto en 4.°

(2) Hé aquí el modelo:

PROVINCIA DE.....

Estadística de los alienados existentes en los pueblos y en los establecimientos de la Beneficencia pública.

PUEBLO.	NOMBRE del alienado.	SEXO.	EDAD.	OFICIO.	CAUSA presunta de la alienacion	RECLUSO en	EN libertad.	CARÁCTER dominante de la alienacion.	OBSERVACIONES.

(*Gaceta de 2 de Enero de 1874*).

Orden de la secretaría general del ministerio de 29 de Diciembre de 1873.

III.

DERECHO CONSTITUIDO.

I. Carácter legal de los establecimientos públicos y su número.—II. Establecimientos particulares.—III. Situacion y condiciones materiales de los manicomios.—IV. Ingresos.—V. Trato.—VI. Pago.—VII. Reglamentos.

I. La ley de 1822 confiaba estos establecimientos á la direccion y vigilancia de las juntas municipales (1).

Habrá casas públicas, decia, destinadas al exclusivo objeto de recoger y curar á los locos de toda especie, las cuales pueden ser comunes á dos ó más provincias, segun su poblacion, distancias y recursos, y aun segun el número ordinario de locos en ellas, todo á juicio del Gobierno (2).

Por el contrario la legislacion de 1849 declaró establecimientos generales de beneficencia todos los que exclusivamente se hallen destinados á satisfacer necesidades permanentes, ó que reclaman una atencion especial, y en tal concepto los establecimientos de locos (3).

Mandó tambien que hubiera seis casas generales de dementes en todo el Reino (4), y, como he dicho, solo tenemos una, *Santa Isabel* en Leganés (Madrid), que dista mucho de satisfacer las recomendaciones de la ciencia de curar, y las prevenciones de la Administracion.

Por fortuna las diputaciones provinciales van estableciendo estos interesantísimos asilos, y se fundan tambien manicomios particulares.

La ley reconoce, como que la ha recomendado, la existencia de casas de locos de carácter provincial, y aun dispone que el gasto que ocasionen los dementes en los establecimientos benéficos de las respectivas provincias, se incluya en el presupuesto provincial correspondiente, aumentando los repartimientos á los pueblos, para cubrir el déficit, con una cantidad proporcionada al vecindario de los mismos (5).

II. Podrán los particulares establecer de su cuenta casas de

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 40.
(2) Artículos 107 y 119.
(3) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 2.°
(4) Artículo 5.°
(5) Real órden de 1.° de Abril de 1846.

locos; pero estas deberán estar tambien bajo la inspeccion de las juntas de beneficencia (1).

III. Las casas públicas no deberán estar precisamente en la capital, y el Gobierno podrá establecerlas en otros puntos de la provincia que ofrezcan más ventajas y comodidades para la curacion de los locos (2).

Las mujeres tendrán un departamento distinto del de los hombres, y las habitaciones de los locos serán separadas en cuanto fuere posible, segun el diferente carácter y período de la enfermedad (3).

Habrá tambien un departamento especial para aquellos cuyas familias pudiesen costear sus estancias conforme dispongan los reglamentos (4).

IV. Para evitar conflictos que la falta de local puede ocasionar, en ningun caso deben remitirse dementes á los establecimientos de su clase, por las autoridades judiciales, militares ó civiles, sin ponerse préviamente de acuerdo con las autoridades de que aquellos dependan (5).

Los directores ó jefes de las casas de dementes tienen obligacion de dar parte por escrito, á los gobernadores civiles de las respectivas provincias, dentro de las primeras veinte y cuatro horas, del ingreso en aquellos establecimientos de cualquier enagenado extranjero; y los gobernadores, á su vez, tienen la obligacion de trasmitir dichos partes al Ministerio de la Gobernacion en igual término, para comunicarlo por el de Estado á los gobiernos respectivos. El parte de los primeros, que los segundos han de elevar original, debe contener el siguiente encasillado: *Nombre y apellido del demente: país de su naturaleza: pueblo de su nacimiento: pueblo de su residencia: profesion: edad: fecha del ingreso: establecimiento donde se halla el acogido: solicitud y órden de su admision: informe del médico: datos ó noticias sobre la familia: observaciones* (6).

Respecto al ingreso de los penados dementes debe consultarse el artículo que dedico á la *Beneficencia en las prisiones*, así como

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 125.
Ya diré lo conveniente respecto á contribuciones en el lugar oportuno.
(2) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 120.
(3) Artículo 121.
(4) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 14.
(5) Real órden de 28 de Julio de 1860.
(6) Real órden de 16 de Mayo de 1862, á peticion del Gobierno belga y en correspondencia á lo acordado por él.

para el de los militares procede ver el capítulo de *Beneficencia militar*.

V. El encierro contínuo, la aspereza en el trato, los golpes, grillos y cadenas jamás se usarán en estas casas (1), antes bien se ocupará á los locos en los trabajos de manos más proporcionados á cada uno, segun la posibilidad de la casa y el dictámen del médico (2).

VI. Las autoridades eclesiásticas judiciales y civiles, cuando destinen por providencia gubernativa ó judicial algun demente á hospital provincial ó local, han de imponer á la familia ó bienes de aquel la obligacion de atender en todo ó en parte á su manutencion y asistencia; y en el caso de ser el demente pobre de solemnidad, ó desvalido, que arbitre la diputacion provincial á que corresponda el modo de cubrir aquel gasto (3). Aun se ha dispuesto con posterioridad que cuando los tribunales envien al hospital un penado demente, deben abonarse sus estancias á razon de cuatro y medio reales diarios con arreglo al artículo 223 de la Ordenanza de presidios y cargo al Presupuesto del Estado, capítulo *Presidios*, artículo *Enfermería* (4).

VII. En cada establecimiento ha de haber un director á cuyo cargo estará la parte económica de la casa, y la gubernativa en todo lo que no tuviere relacion directa con la curacion de los locos (5).

La admision, colocacion y alimentos de los locos, la forma del edificio y estancias particulares, la cantidad que deben pagar los que puedan costear su curacion, las atribuciones de los facultativos, las circunstancias de los sirvientes, el órden y tiempo de las visitas, todo será objeto de un reglamento especial (6).

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 122.
(2) Artículo 123.
(3) Real órden de 8 de Mayo de 1840.
(4) Real órden de 13 de Diciembre de 1849.—(*Inédita.*)
(5) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 124.
(6) Artículo 126.

CAPITULO XVIII.

BENEFICENCIA DOMICILIARIA.

I.

CONSIDERACIONES GENERALES.

I. Ventajas de este servicio.—II. Inconvenientes.—III. Remedios.—IV. La sociedad económica barcelonesa y el Sr. Guerola.

I. Por grandes que sean los hospitales y los hospicios no podrán acoger á todas las víctimas de la enfermedad ó de la miseria.

De otra parte el sentimiento de familia, que siempre debe fomentarse, proporciona alivios que la Administracion debe aprovechar.

La Beneficencia domiciliaria satisface estas dos conveniencias.

Además, los enfermos asistidos á domicilio se curarán más pronto, y podrán conservar mejor las buenas costumbres, y trabajar an tes, aun convalecientes.

La Beneficencia domiciliaria, por último, puede ser más previsora y favorecer más y mejor en este concepto: crea vínculos estrechos y tiernísimos; es el único socorro posible para la interesante clase de pobres llamados vergonzantes; y como que aprovecha el ajuar aunque pobre de los socorridos, y permite en los socorros tanta variedad y modificaciones cuanta hay en las necesidades, produce evidentes economías.

II. Aun aceptando estas notabilísimas ventajas, superiores á todos los inconvenientes que puedan citarse, de justicia es reconocer que no le faltan á la Beneficencia domiciliaria, especialmente cuando es ejercida por la Administracion pública.

Es más complicada y más dada á fraudes y á desigualdades, no permite ciertas economías de los establecimientos, es ménos contenedora de fingidos pobres, y por ello más dada á prolon-

gar males y miserias, y hace, en fin, muy difícil de vigilar si el socorro se distrae.

III. Por esto y para evitar el abuso conviene tomar ciertas precauciones y aplicarlas con severidad. Conviene distinguir la desidia de la desgracia. Conviene aun á los mismos desgraciados clasificarlos, para que los socorros sean uniformes en lo posible, pero no siempre iguales, porque pocas veces son iguales las necesidades.

IV. En 1869 la Sociedad económica barcelonesa, celosa como las que más, abrió público certámen de premios, y propuso entre otros temas el siguiente: «Si partiendo del concepto de existir diversas circunstancias que motivan el que los grandes hospitales sean altamente nocivos á los albergados, pueden ser sustituidos por los nosocomios de pequeñas dimensiones, y particularmente por la Beneficencia domiciliaria.» El Sr. Guerola, cuya Memoria fué premiada con el *accesit*, reasumió su doctrina en estos términos que de todas veras aplaudo (1):

Los grandes hospitales son una gloriosa página en la historia de la Beneficencia.

Fueron en su tiempo una grandiosa manifestacion de la caridad cristiana.

Hoy son ya establecimientos insostenibles á los ojos de la higiene, de la terapéutica, de la administracion y de la caridad bien entendida.

Los grandes hospitales deben reemplazarse por pequeños ó por enfermerías de modestas dimensiones, situadas una en cada pueblo y otra en cada distrito de las grandes ciudades; pero destinadas sólo á los pobres forasteros y á los que, viviendo en casas mal sanas ó destituidos de todo auxilio de familia, no se prestan fácilmente á la accion de la hospitalidad domiciliaria.

Los demás enfermos pobres deben ser atendidos en sus casas. Para ello fuera preciso reformar la ley de Beneficencia.

Todo esto seria más caro, aunque no tanto como vulgarmente se cree; pero no por eso debe arredrarse la caridad de ir difundiendo la idea y acometiendo poco á poco la ejecucion. La caridad no busca para los pobres lo más barato en sentido absoluto, sino lo mejor en la esfera de lo posible.

Otras muchas innovaciones presenciamos todos los dias que

(1) *Memoria sobre las ventajas é inconvenientes de los hospitales, de las pequeñas enfermerías y de la hospitalidad domiciliaria*.... por el Excmo. Sr. D. Antonio Guerola.—Madrid, *Las Novedades*, 1869, un folleto en 8.º

aumentan los presupuestos de gastos y no tienen un objeto útil y tan atractivo como el de socorrer á los pobres enfermos.

La civilizacion, bajo cualquier aspecto que se la considere, es siempre más cara que la barbárie.

II.

PRECEDENTES HISTÓRICOS.

I. Cárlos I.—II. Vives.—III. La Beneficencia domiciliaria en Madrid y Cárlos III. —IV. La Sociedad económica matritense.—V. El conde de Cabarrús.—VI. Fernando VII.—VII. La Junta general de caridad y la Memoria de D. José Antonio Piquer.

I. D. Cárlos y Doña Juana, atentos al socorro de los pobres vergonzantes, encargaron á los obispos y justicias civiles y eclesiásticas que señalaran buenas personas que tuvieran el encargo de pedir por aquellos y socorrerlos (1).

II. Luis Vives publicó en 1526 bajo el título de *Socorro de los pobres* y dedicado al Senado de Brujas, en Flandes, entonces dominado por los españoles, una obra en que se lee el siguiente párrafo sobre socorros á domicilio: «Los que padecen en su casa la pobreza, sean tambien anotados juntamente con sus hijos, por dos diputados en cada parroquia, añadiendo las necesidades, el modo con que vivieron antes, y por qué acasos han venido á pobreza; por los vecinos se podrá saber fácilmente qué género de hombres sean, y de qué vida y costumbres; pero en órden á un pobre no se reciba informe de otro pobre, porque la envidia no huelga; de todas estas cosas se ha de dar cuenta individual á los jueces y Gobierno; y si hubiese algunos que hayan caido de repente en alguna desgracia, háganlo saber al tribunal por medio de alguno de sus miembros, y dése acerca de ello la disposicion que convenga segun la cualidad, estado y condicion del necesitado.»

III. La Beneficencia domiciliaria se practicaba en parte de Madrid desde el siglo XVI, y al siguiente se fué extendiendo.

Empezó por la parroquia de San Martin, y se aplicó á las de San Ginés y San Sebastian antes que á las demás, hasta que en 1754 el Rey mandó organizarla en las restantes parroquias.

(1) Ley XI, título XXXI, libro VII de la Novísima Recopilacion.

En 1756 el consejo del arzobispo de Toledo dió ordenanzas por este servicio en la parroquia de San Ginés.

En 6 de Octubre de 1768 se expidió Real cédula dividiendo Madrid en ocho cuarteles, se crearon otras tantas alcaldías de barrio, y al determinar las funciones administrativas de estos funcionarios se les mandó, entre otras cosas, remitir directamente al Hospicio, con un volante expresivo de las circunstancias de los recogidos, las criaturas huérfanas ó abandonadas, y prohibir que anduviesen por las calles y pidieran limosna los enfermos de mal de San Lázaro, fuego de San Anton, tiña y otras afecciones contagiosas (1).

D. Cárlos III persiguió la vagancia y fomentó la fundacion de hospicios; pero mandó al par que los pobres vergonzantes y verdaderamente necesitados fueran socorridos por los párrocos de sus mismos lugares, por otras personas de confianza (2), por las diputaciones de parroquia y por los alcaldes de barrio (3); excitó en bien de aquellos desgraciados á la Sociedad Económica de Amigos del País, al Clero y á las personas acomodadas, y decretó importantes socorros anuales para dichos pobres y para los industriales faltos de recursos.

Es muy notable que al mismo tiempo que la humanidad desgraciada encontraba acogida y consuelo en los asilos públicos de caridad, se ejerciera la hospitalidad domiciliaria asistiendo y socorriendo en sus propias casas á los enfermos de familias pobres, cuya conduccion á los hospitales podia ser peligrosa, ó que por otras circunstancias exigian el particular esmero y solicitud que no podian dispensarse donde la aglomeracion y la naturaleza misma del local lo dificultaban ó hacian imposible.

Estúdiense las juntas ó diputaciones de barrio, y se verán la feliz organizacion de estas corporaciones, y las delicadas funciones que desempeñaban.

En 1788 logró ya el mismo D. Cárlos III ver ejecutado su piadoso proyecto en los cuarteles de Palacio, Avapiés y Afligidos. En el reglamento de 29 de Mayo de 1787 para los enfermos pobres del cuartel de Palacio se encargaba á las diputaciones de caridad la asistencia, alimento y curacion de los enfermos pobres en sus respectivas casas, enterándose detalladamente de la necesidad, fijando la cesacion del socorro cuando los pacientes hu-

(1) Artículos 17 y 18.

(2) Real órden de 25 de Diciembre de 1780, ley XXIII, título XXXIX, libro VII de la Novísima Recopilacion.

(3) Real órden de 14 de Febrero de 1788.

bieren ido al hospital y no permanecieran en él, negando la asistencia á los enfermos habituales, á los contagiosos y á los de la Ribera del Rio de extramuros si no tuviesen casa en el interior de la villa, y mandando que cuando el enfermo fuese padre de familia se diese á esta el socorro necesario, se avisase inmediatamente á la junta de caridad, y se proporcionaran camas y ropas á los que careciesen de ellas.

Pero á la muerte de este Monarca su obra sufrió quebranto, y todos los servicios de beneficencia se resintieron.

IV. Es digno de especial mencion el servicio que la Sociedad Económica de Madrid, al seguir el impulso del siglo, prestó abriendo público concurso para premiar las mejores memorias que se le presentaran sobre el ejercicio discreto de la caridad en el repartimiento de la limosna, la influencia del trabajo en los buenos hábitos, y los medios de desterrar la costumbre de que los muchachos y mujeres acudieran en tropel á pedir limosna á los forasteros (1).

Treinta memorias se presentaron sobre el primer tema: catorce merecieron los honores de la publicidad (2), y fué premiada la del celebrado D. Juan Sempere y Guarinos (3). En estos escritos domina la defensa de las prerogativas del poder real, la recomendacion de solo socorrer con limosna á los verdaderos pobres, y la apología de las casas de caridad (4). Pero es muy de notar que la memoria premiada aboga por los socorros domiciliarios (5).

V. El Conde de Cabarrús, reputado hombre de estado, en la

(1) *Gaceta* de 14 de Agosto de 1781.

(2) *Memorias sobre el exercicio discreto de la virtud de la caridad en el repartimiento de la limosna. Asunto primero de los quatro que propuso la Real Sociedad Económica de Madrid en la gazeta de 14 de Agosto de* 1781. De órden superior. Madrid. Imprenta Real, 1784, un tomo en 4.°

(3) Abogado de los Reales Consejos, doctor en sagrada teología y secretario de la casa y Estados del Excmo. Sr. Marqués de Villena.

(4) Su tema está redactado en los siguientes términos: «Si los que exercitan la virtud de la caridad dando limosna, tienen alguna obligacion, ó á lo ménos tendrán algun mérito en darla, no á qualquier mendigo entregado al ócio, que se les presente, sino á los que se hallan necesitados por faltarles ocupacion en sus oficios, ó en otro género de trabajo, facilitándoles medios de emplearse en él, como tambien á los impedidos en sus mismas casas, para que no pierdan la vergüenza si mendigan públicamente.»

(5) Las trece restantes memorias publicadas por la Sociedad pertenecen á los señores:

Fray Miguel Lopez, del convento de San Francisco de Sevilla.
D. Mariano García Zamora, catedrático en Múrcia.
D. Lesmes Antonio del Mazo.
D. Francisco Rodriguez Nuño, de la Nava del Rey.
D. Fernando Lopez de Cárdenas, párroco de Montoro.

primera de sus magníficas cartas (1) desenvolvió un completo plan de beneficencia. Limitando sus consideraciones al verdadero pobre, al que no teniendo bienes ni rentas tampoco puede trabajar, enumera los recursos con que entonces se le podia favorecer: propone que se confien á juntas de beneficencia compuestas del alcalde, del cura párroco y de tres vecinos honrados al ménos: y siguiendo las doctrinas que habia defendido la Comision de la Asamblea constituyente en Francia, inculca la necesidad de suprimir los hospicios, casas de expósitos y de misericordia, hospitales, etc., cuyas instituciones—dice—llenan al corazon sensible de admiracion y gratitud, pero cuyos efectos le horrorizan y despedazan, y recomienda como Delille (2) los socorros domiciliarios, la crianza en poder de familias honestas, y el trabajo dentro de la propia casa.

VI. D. Fernando VII haciendo un entusiasta elogio de la medida dictada por su abuelo en 1788 y anunciando su propósito de estenderla á toda España luego que terminara los trabajos preparatorios necesarios al intento, mandó ponerla en planta desde luego en los barrios de la Córte que aun no la conocieran, por el mismo procedimiento hasta entonces seguido y bajo la direccion de la Junta general de Caridad, para servir de modelo luego á su ulterior planteamiento en toda la Nacion (3).

Oida la Junta superior de Caridad se redactó el reglamento de hospitalidad domiciliaria (4), fué aprobado y se mandó acudir á la Junta suprema con los medios pecuniarios necesarios (5).

A los pocos dias se dispuso que del fondo del Indulto apostólico cuadragesimal se entregaran á la Junta los sesenta mil reales que habia presupuestado para el establecimiento de la hospitalidad domiciliaria de Madrid, que se pagaran á cada una de las sesenta y dos diputaciones de barrio sus ciento cincuenta ducados

D. Santos Diez Gonzalez, catedrático en Madrid (en latin y en castellano).
Un religioso observante franciscano de la provincia de Andalucía,
Fray Francisco Gallego, del convento de San Francisco de Múrcia.
D. Félix Antonio de Bobes, párroco de San Julian en Oviedo,
D. Jaime Raluy y Aquilon, de Zaragoza (en latin),
D. Pedro Antonio Sanchez, de la catedral de Santiago,
D. Vicente Miguel de Ortega, de Sayalonga, y
Abate Vicencio Pico, italiano (en su lengua.)

(1) Escritas en 1792 y 1793 y publicadas en 1810.
(2) *Pitié*, 2.°
(3) Real decreto de 12 de Julio de 1816.
(4) Lleva la fecha de 31 de Agosto de 1816.
(5) Real decreto de 2 de Setiembre de 1816.

anuales, que se imprimiera y circulara el reglamento citado, y que se dieran las gracias por su celo á los vocales de la Junta (1).

VIII. La Junta general de Caridad abrió público concurso en 1819 (2) para premiar con 3.000 rs. la mejor memoria sobre el siguiente programa: «¿Cuál ofrece más ventajas y mejores resultados, comparándolos entre sí en toda su extension y en cada uno de sus extremos, el método de asistir y curar á los enfermos menestrales honrados y pobres jornaleros en los hospitales, ó el de la hospitalidad domiciliaria? ¿Cuál es más seguro, más cómodo para enfermos y asistentes, más sencillo y más económico? ¿Por cuáles razones y causas? Fundándolo todo en la misma experiencia con datos los más claros y terminantes, y con raciocinios los más exactos, metódicos y precisos.»

Se presentaron doce memorias. La Junta de Caridad oyó sobre ellas á la Junta superior de Medicina, y conforme el parecer de ambas corporaciones se adjudicó el premio á D. José Antonio Piquer (3).

Todas las memorias presentadas están contestes en defender la hospitalidad domiciliaria bajo todos conceptos, religion, moral, costumbres, política, economía y eficacia. La Junta general se significó en igual sentido, y citó en su apoyo la feliz experiencia de los dos últimos años. Ofreció además salir á la defensa de esta su opinion siempre que fuera conveniente. Y publicó la Memoria de Piquer, con las contestaciones de este á un Sr. J. V. C. que la habia impugnado (4), y con los extractos de las demás memorias (5).

III.

LEY DE 1822.

I. Extension que dió á la Beneficencia domiciliaria.—II. Carácter legal de este servicio.—III. Atribuciones de las juntas.—IV. Deberes de los enfermeros.

I. Cuando se preparaba esta ley, conforme á su espíritu se encargó á juntas de beneficencia que consultaran el modo de

(1) Real órden de 10 de Setiembre de 1816.
(2) *Diario* de 7 de Enero de 1819.
(3) *Diario* de 30 de Mayo de 1819.
(4) *Crónicas* de 22 de Enero y 12 de Marzo de 1819, dos artículos comunicados.
(5) *Memoria premiada por la Suprema Junta general de Caridad*, escrita por don José Antonio Piquer, regente de las cátedras de Medicina de la Universidad de Valencia, médico de la real familia, consultor de los ejércitos nacionales, etc.—Madrid. Imprenta de Búrgos, 1820, un tomo en 8.°

conciliar los socorros que se dispensan en los asilos públicos con los domiciliarios prudentemente entendidos, para que con uno y otro medio no faltara consuelo á los menesterosos (1).

La ley de 1822 previno que en todos los pueblos de la Monarquía, segun sus circunstancias lo permitiesen, se estableciera la hospitalidad domiciliaria, limitándose en lo posible la curacion de los enfermos en los hospitales á los que no tuvieran domicilio en el pueblo en que enfermaren, á los que padecieran enfermedades sospechosas, y á los que no se hallasen con las circunstancias siguientes (2).

Para que un necesitado fuera socorrido en su casa habia de ser vecino residente en la parroquia, de buenas costumbres, y tener oficio ú ocupacion conocida, debiendo las mujeres gozar igual concepto en su casa (3).

El extranjero que se estableciere en un pueblo con algun oficio, arte ú profesion útil, y se imposibilitare para ganar su sustento, participaria de todos los socorros que la Nacion dispensa á los españoles necesitados, y estaria sujeto á las mismas leyes y reglamentos (4).

Los enfermos que no pudiesen ser asistidos y curados en sus propias casas, lo serian en los hospitales públicos (5).

II. Entre los objetos que estaban bajo la direccion y vigilancia de las juntas municipales y parroquiales de beneficencia creadas en 1822, figuran la hospitalidad y socorros domiciliarios (6).

III. Las juntas parroquiales de beneficencia, (y donde no las hubiera las municipales), tenian las siguientes atribuciones respecto á Beneficencia domiciliaria:

1.ª Atender á las necesidades de los indigentes de su distrito, de tal modo que solo fuera conducido á la casa de socorro el que por ningun otro medio pudiera ser socorrido en la suya propia (7).

2.ª Nombrar á este fin un individuo de la junta que, con el título de comisario de pobres, estuviera encargado de distribuir los socorros domiciliarios, debiendo dar á la junta cada semana

(1) Real órden de 30 de Julio de 1821.
(2) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 98, citando el 88.
(3) Artículo 88.
(4) Artículo 92.
(5) Artículo 104.
(6) Artículo 40.
(7) Artículo 86.

cuenta exacta de las cantidades invertidas, del número de pobres socorridos, y de todo lo demás concerniente á la recta y económica distribucion de estos socorros (1).

3.ª Cuidar de suministrar á los enfermos pobres en sus mismas casas, los socorros y medicamentos necesarios, nombrando al efecto á uno ó más vocales que bajo el título de enfermeros estuvieran encargados de todo lo concerniente á este ramo (2).

4.ª Procurar, si la necesidad proviniese de falta de trabajo, suministrar materias primeras á los indivíduos de ambos sexos, determinando la cantidad y calidad de dichas materias segun las circunstancias de los interesados, y tomando las precauciones convenientes para que al volverlas elaboradas no se cometiera la menor defraudacion (3).

5.ª En el caso de ser muchas las personas necesitadas y tener que recurrir á la distribucion de alguna sopa económica, cuidar de hacer trabajar á los socorridos, descontándoles del precio de su trabajo el valor del alimento que se les suministrara (4).

6.ª Cuando algun pobre no tuviese casa propia ni agena en que albergarse, ó por otra cualquier causa no pudiese ser socorrido en el pueblo de su domicilio, destinarlo al establecimiento de beneficencia á que correspondiese, facilitándole el pasaporte y los auxilios necesarios para el viaje, con prohibicion de pedir limosna durante él (5).

Y 7.ª Nombrar para la asistencia de los enfermos á los facultativos necesarios, y prévia la aprobacion de la junta municipal señalarles el honorario correspondiente, recomendando al Gobierno por conducto de los ayuntamientos á los que se prestaran gratuitamente al desempeño de este cargo (6).

IV. Competian á los enfermeros las funciones siguientes:

1.ª Tomar los correspondientes informes y oir el parecer del facultativo antes de suministrar socorro alguno, á excepcion de los casos muy urgentes en que peligrase inmediatamente la vida de algun enfermo (7).

2.ª Dar cada semana á la junta parroquial ó municipal cuen-

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 87.
(2) Artículo 99.
(3) Artículo 89.
(4) Artículo 90.
(5) Artículo 91.
(6) Artículo 102
(7) Artículo 100.

ta exacta de las cantidades que habian invertido en este objeto, de los enfermos que se habian curado, muerto ó adolecido de nuevo, y de todo cuanto juzgasen digno de ponerse en conocimiento de la junta municipal, para que esta proveyera por sí lo conveniente, ó recurriese á la municipal en caso necesario (1).

Y 3.ª En la parroquia ó pueblo en que hubiese alguna asociacion de caridad cuyo objeto fuera asistir y socorrer á los socios enfermos en sus propias casas, ponerse de acuerdo con los de dicha asociacion, para auxiliar sus operaciones en caso necesario, y para asegurarse de que nada faltaba á los enfermos que se hallasen en el caso de reclamar la asistencia y vigilancia de la junta (2).

IV.

EL SEÑOR BURGOS.

En la celebrada Instruccion para los subdelegados de Fomento, les decia el Sr. Burgos, censurando con razon el mal estado de las casas de beneficencia: Importa, sobre todo, que en vez de hacinar enfermos en vastos edificios, donde es casi imposible socorrerlos convenientemente, se les asista en sus casas, donde el esmero conyugal y las atenciones físicas contribuyan á la curacion (3).

V.

DERECHO VIGENTE.

I. Carácter legal de este servicio.—II. Importancia del mismo.—III. Organizacion.—IV. Juntas parroquiales.—V. Autoridades local y provincial.

I. Segun la legislacion vigente, es municipal el servicio de proporcionar á los menesterosos en el hogar doméstico los alivios que reclamen sus dolencias ó una pobreza inculpable, debe organizarse en todas las municipalidades, y compete su visita á los alcaldes (4).

II. La más importante obligacion de los ayuntamientos respecto á Beneficencia consiste, segun el espíritu de esta legislacion, en los socorros y hospitalidad domiciliaria. Este es el verdadero y esencial objeto de la Beneficencia municipal (1).

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 101.
(2) Artículo 103.
(3) Instruccion de 30 de Noviembre de 1833.
(4) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículos 4, 7 y 41.

Tanto es cierto esto en el concepto legal, muy de acuerdo en verdad con las recomendaciones de la ciencia y de la esperiencia, que aun en los pueblos privados de hospital, en los de escaso vecindario, y donde la junta municipal no puede tener el número de individuos que la ley prescribe, debe formarse como pueda para socorrer á domicilio á los vecinos pobres, especialmente en caso de enfermedad (2).

III. Las juntas municipales organizarán y fomentarán todo género de socorros domiciliarios y muy particularmente los socorros en especie, y determinarán el número de las subalternas de socorros domiciliarios que deba haber y que podrán ser tantas cuantos sean los barrios de la poblacion.

Al frente de cada junta subalterna de socorros domiciliarios habrá, por regla general, un eclesiástico que nombrará el alcalde á propuesta de la junta municipal. Los curas párrocos están por razon de su ministerio al frente de las juntas parroquiales de beneficencia domiciliaria (3).

La Beneficencia domiciliaria no forma presupuesto pero rinde cuentas, de las juntas de barrio á las parroquiales, y de estas á las municipales, donde por la importancia del vecindario las haya de todas estas clases. (4).

IV. Las juntas parroquiales tienen en este servicio las siguientes funciones:

1.ª Recaudar y administrar las limosnas voluntarias y los socorrros que para su auxilio les faciliten las juntas municipales.

2.ª Cuidar de la hospitalidad y socorros domiciliarios, celando muy particularmente porque estos sean en especie.

3.ª Cuidar de la primera enseñanza, aprendizaje de oficios y vacunacion de los niños.

4.ª Recojer los expósitos y desamparados.

5.ª Conducir al establecimiento municipal, para que este los traslade al que corresponda, á los pobres que no puedan ser socorridos en sus casas.

6.ª Rendir cuentas mensuales á la junta municipal, refun-

(1) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 90.
(2) Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 8.°
(3) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 13.
(4) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 13.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículos 83 y 84.

diendo las de las juntas de barrio y expresando el número, cantidad y clases de los auxilios recibidos y su distribucion.

Y 7.ª Presentar á la junta municipal con la cuenta que he citado una relacion circunstanciada del estado en que se hallen en su parroquia la hospitalidad y socorros domiciliarios, llamando la atencion sobre las observaciones que la esperiencia haya acreditado en esta base esencialísima de todo buen sistema de beneficencia pública (1).

V. Las licencias para las cuestaciones domiciliarias y públicas competen al alcalde (2).

Despues de encarecer la importancia de todos los servicios de beneficencia y la necesidad de que el Poder central sea secundado por todas las autoridades y agentes, se ha encargado á los gobernadores de provincia que exciten el celo de las juntas municipales y ayuntamientos hasta conseguir que en todas las lo-

(1) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículos 85, 86 y 87.

Las Juntas municipales de beneficencia y sanidad de Madrid formaron en 1853 un proyecto de reglamento para la beneficencia domiciliaria, que el Corregidor consultó con el Ministerio de la Gobernacion.—(*Comunicacion de 22 de Marzo de 1853.—Inédita.*)

En esta ocasion manifestó el Corregidor las dificultades que ofrecia la rendicion y justificacion de cuentas mensuales de socorros muchas veces en especie, y encomendadas á contadores gratuitos, propuso que se hiciesen semestrales é indicó los desvíos que podia producir la centralizacion de fondos.

El Gobernador de Valladolid espuso por entonces en análogo sentido.—(*Comunicacion de 31 de Marzo de 1853.—Inédita.*)

La Junta general informó recomendando las cuentas anuales y exentas de formalidades, en obsequio á la caridad que es suspicaz y descontentadiza, y propuso la aprobacion del proyecto con el carácter de interino y por vía de ensayo.—(*Informe de 24 de Mayo de 1853.—Inédito.*)

El Consejo de Estado informó á favor de que se estendieran los socorros á las familias indigentes no enfermas, y reservó para otro acuerdo todo lo referente á escuelas de párvulos.—(*Informe de 11 de Marzo de 1854.—Inédito.*)

En 1855 la Junta municipal de sanidad y beneficencia de Madrid formó otro proyecto con el mismo objeto, que elevó al Gobierno el 24 de Diciembre de aquel año.

Fué consultada la Junta general de beneficencia, que volvió á informar contra las cuentas mensuales, por tratarse de actos de caridad en los donantes y en los administradores, y recomendó su primitivo proyecto, para que se aprovechasen sus sencillos formularios, se estendieran los socorros tan luego como fuese posible á las personas necesitadas aunque no enfermas, y sirviera de ilustracion en otros puntos como el de la eleccion de las juntas parroquiales, que nadie seguramente podia intervenir con mejor derecho y mas probabilidades de acierto que los suscritores en la eleccion de los que habian de manejar sus cuotas.

(2) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 13.

calidades se plantee y regularice el servicio de hospitalidad domiciliaria, imprescindible base de toda buena beneficencia (1).

VI.

UN ERROR DE LOS EXTRANJEROS.

Todo esto prueba harto bien que en España se dispensan y de muy antiguo se dispensaron socorros domiciliarios. Prueba tambien que la Administracion no ha olvidado ni olvida tan interesante servicio.

Júzguese por ello de la sin razon con que notables publicistas extranjeros han supuesto lo contrario.

Mr. de Gérando, al tratar de España, nada dice de Beneficencia domiciliaria (2).

Mr. Moreau-Christophe asegura que España no conoce los socorros domiciliarios, y que no sabe dar limosna más que en las calles ó en los establecimientos públicos consagrados al alivio de la miseria (3).

Al ver la facilidad con que tratando de España y de sus cosas los escritores extranjeros, algunos bien reputados, aceptan y pregonan el error, recuerdo y lamento, no solo el poco estudio que por ellos se dedica á nuestras instituciones, sino tambien el escaso trabajo que los españoles nos tomamos para darlas á conocer.

En Madrid no solo existen la *Asociacion de Beneficencia domiciliaria*, las *Conferencias de San Vicente de Paul* y muchas otras particulares de que me he ocupado, sino que el Ayuntamiento tiene organizado este servicio en combinacion con sus celebradas Casas de socorro, tan ventajosamente, que no teme la comparacion con ningun otro de los extranjeros, y ha merecido los justos elogios de estos (4). Y en todas las capitales importantes, con más ó ménos interés en relacion con la menor ó mayor necesidad, se han secundado y cumplen las prescripciones legales.

(1) Orden de la Direccion general de beneficencia de 25 de Abril y Real órden de 28 de Mayo de 1853.

(2) *De la Bienfaisance publique*, 3me partie, liv. 2.me, chap. 1.er (1839).

(3) *Du probleme de la misere*. t. 3.me, chap. 2, párrafo 2. (1851).

(4) Instrucciones y reglamentos para el servicio de hospitalidad domiciliaria, Beneficencia municipal, casas de socorro etc. en Madrid y de su cuerpo facultativo, de 31 de Agosto de 1816, 1856, 27 de Agosto de 1858, 11 de Marzo de 1859, 22 de Setiembre de 1862, 9 de Julio de 1864, 29 de Abril y 11 de Mayo de 1874. y 7 de Julio de 1875.

CAPÍTULO XIX.

MENDICIDAD Y LIMOSNA.

I.

CONSIDERACIONES GENERALES.

I. Pobreza, indigencia, miseria y mendicidad: significado propio de estas palabras.—II. Causas y remedios.—III. Pobres válidos é inválidos.—Deberes relativos de la Administracion con ellos.—IV. Instituciones preventivas y remedios de la miseria.—Los asilos del Pardo.—V. Deber del Gobierno.

I. Aunque con frecuencia se comete el abuso de confundir las palabras *pobre*, *indigente*, *miserable* y *mendigo*, tienen ciertamente una significacion gradual distinta.

Son *pobres* los que no poseen otro medio de subsistencia que el producto de su trabajo, cuando es insuficiente ó apenas les basta para satisfacer sus necesidades diarias: *indigentes* los que no tienen ni trabajan para adquirir: *miserables*, los indigentes habituales y harapientos, y *mendigos*, los indigentes que piden públicamente limosna (1).

Con frecuencia la *pobreza* se convierte en *indigencia*, esta en *miseria*, y todas á su vez se traducen prácticamente por la *mendicidad*, siquiera la misma no acuse siempre falta de recursos.

II. Dejo á los economistas el estudio de las causas reales ó supuestas de la miseria.

Unos las hallan en las letras divinas, desesperados de encontrarlas en la ciencia humana. Otros las ven en el constante desnivel que observan en los individuos como en las sociedades, entre sus necesidades y los medios de satisfacerlas, y que la historia como que sanciona. Pero estudiando los más el verdadero estado social y las causas que, cuando no crean, agravan los males inherentes á la naturaleza humana, reconocen alternati-

(1) Vives llama pobre á todo el que necesita de otro. *(Tratado del socorro de los pobres)*.

vamente como enfermedades ó como remedios, las leyes políticas, el aumento y el decrecimiento de la poblacion, la falta y el exceso de produccion, la libertad industrial y los gremios, la libertad mercantil y las aduanas, las contribuciones, las relaciones entre el capital y el trabajo, la concurrencia y la organizacion.

III. Los hechos acusan la existencia de pobres *inválidos*, es decir incapacitados para el trabajo por una enfermedad del cuerpo ó del espíritu, y pobres *válidos*, que están útiles para el trabajo, pero condenados á la inaccion por accidentes domésticos, calamidades públicas ó vicios de la Administracion.

Los primeros necesitan socorro: los segundos, trabajo.

Si el Estado da más que trabajo al pobre válido, fomenta todos los vicios y mata el progreso humano. Pero aunque el pobre válido tenga el *derecho de trabajar*, condicion inherente á la libertad humana, no tiene el *derecho al trabajo*, alegacion que carece de legítimo orígen, imposible de realizar lógicamente, perturbadora de la organizacion social y muerte de todo progreso. La conciencia y la política obligan á los gobiernos en ciertos supremos momentos á procurar trabajo á los pobres válidos, pero esto no mejora el derecho de los socorridos.

La pobreza del hombre válido puede provenir de su propia voluntad ó de causas para él insuperables. En el primer caso la ley le persigue como vago; y en el segundo debe socorrerle, si bien siempre con la condicion de trabajar.

IV. La Administracion pública crea ó protege instituciones preventivas de la miseria y otros que atenúan sus efectos.

Las asociaciones y entre ellas las sociedades cooperativas, las de socorros mútuos y muy especialmente las cajas de ahorros, son instituciones preventivas á que pueden y deben acudir los mismos interesados.

El lucro muchas veces y la caridad en no pocas ocasiones crean otras instituciones preventivas á título oneroso, muy parecidas á las que son obra de los mismos interesados. Es inmenso el número de ellas, y merecen especial mencion las compañías de seguros, las asociaciones para levantar viviendas sanas y baratas, las agencias de colocaciones etc.

Las instituciones encaminadas á atenuar los efectos de la miseria cuando no bastan las empleadas para prevenirla ó no se emplearon las que la ciencia recomienda, son aun más numerosas, revisten todas las formas, porque buscan y procuran remediar las variadísimas necesidades que aquejan á la humanidad, y están inspiradas casi siempre por la caridad.

A la iniciativa del gobernador de Madrid D. Juan Moreno Benitez, generosamente secundada por el vecindario de la capital, se deben los *Asilos de mendicidad de San Juan y Santa María*, en el Pardo, inaugurados el 24 de Junio de 1869. Son ya unos establecimientos de gran importancia y muy dignos de consideracion y de estudio. Acogen voluntariamente á los pobres que piden su amparo, y recogen por mandato oficial á cuantos son habidos mendigando por las calles de Madrid, sin distincion de procedencia si son ancianos, si residieron mucho tiempo en la Corte, si carecen de familia, si están impedidos ó si son de corta edad, pero para enviarlos á los pueblos de su naturaleza si además de no tener ninguna de todas estas circunstancias, proceden de pueblos que no contribuyen al sostenimiento de los asilos; dan á los acogidos albergue, abrigo, alimento y cama; entregan á los tribunales á los delincuentes encubiertos bajo una aparente pobreza y á los reincidentes en la mendicidad por tercera vez; dedican al estudio y al trabajo á los menores, y son gobernados por una junta inspectora administrativa compuesta de cuatro suscritores elegidos en junta general de los mismos, dos concejales de Madrid y dos diputados provinciales designados por las respectivas corporaciones, y un arquitecto y un médico nombrados por el Gobernador. Cuentan con los recursos de una suscricion voluntaria, el producto de papeletas para visitar algunos sitios públicos, la mitad de los ingresos de las estaciones de los ferro-carriles del Norte y Mediodía en esta capital por entrada á sus andenes, y una rifa.

V. La mendicidad fomenta todos los vicios, relaja los hábitos de trabajo y roba á los verdaderos pobres los socorros de la caridad.

Por ello el Estado tiene el derecho de prohibir la mendicidad, pero con la correlativa obligacion de socorrer á los que viven de limosna, en su propia casa ó en un establecimiento público, porque en otro caso contrariaria el derecho que todo hombre tiene de conservar su vida sin lastimar el derecho de los demás.

II.

DEBATES Y OPINIONES.

I. Los Padres de la Iglesia, los concilios, los santos y los varones piadosos.—II. Se suscita en España la cuestion de la mendicidad.—Los Padres Medina, Soto y Villavicencio, el canónigo Jiginta de Elna y el doctor Perez de Herrera.—Importante expediente y consecuencias de la obra de Perez de Herrera.—Significacion del siglo XVI en esta materia.—III. Siglo XVII.—Deza, Moncada, Pellicer y Ossau, Fernandez Navarrete, Ceballos, Caxa de Leruela, Alvarez Osorio y Martinez de la Mata.—Juicio de Jovellanos.—IV. Siglo XVIII.—Sampere y Guarinos y Muñoz.—La Sociedad económica matritense: Guevara y Vasconcelos: Premio Barba y Roca: Memorias de los señores Duran y Bas, Monlau y Saez y Ordoñez.—V. Siglo XIX: su carácter.—Lecciones de Administracion del Sr. Posada Herrera.—Memoria de Doña Concepcion Arenal.—El Ateneo catalan y el Sr. Feu.—La Sociedad económica matritense y el Sr. Martin.

I. Los Santos Padres y los concilios censuraron amargamente la ociosidad y la vagancia pero no impusieron penas corporales para corregirlas; y si alguna vez negaron al mendigo la entrada en los hospitales ó le prohibieron pedir limosna (1), no fué en absoluto (2).

Hasta el siglo XVI la Administracion dejó al cuidado de la caridad privada y de las autoridades eclesiásticas el socorro de los pobres impedidos, y solo cuidó de los vagos y mendigos robustos. El espíritu religioso de nuestros mayores y su ardiente caridad atendieron generosamente al socorro del expósito y del huérfano, de la viuda y del anciano, del enfermo y del pobre. Aun entonces la generosa Nacion que habia conocido á santos tan ilustres por su caridad como Julian de Cuenca, Diego de Alcalá y Pedro Regalado, tenia á D. Francisco de Guzman en Avila, Don Juan Fernandez Heredia en Cuenca, D. Fernando Tricio en Salamanca, el virey y patriarca Juan de Rivera en Valencia, y los Moscosos y los Pimenteles admirables por la misma virtud.

II. «Es notable en verdad, dice el baron de Gérando, aludiendo á las discusiones sobre el modo de sustentar á los pobres, que hayan comenzado en España, donde la mendicidad estaba más esparcida, y que esta haya dado ocasion á ellas.» Si bien es cierto que dichas discusiones principiaron en nuestro país aun antes que cree el ilustrado baron, y que se debieron más que

(1) Concilios Coloniense de 1536, de Burdeos de 1583 y de Burgos de 1584.
(2) *Si autem quis petat pro nutrimento, tum indistinte omnibus est danda.*

otra cosa á las pasiones políticas y religiosas que dividian á la Nacion, no es absolutamente falso aquel aserto.

El siglo XVI fué notable en estas discusiones como en todas las manifestaciones de la cultura pública.

El P. Juan de Medina, benedictino, sugirió á la ciudad de Zamora una ordenanza para el socorro de los pobres, que Salamanca y Valladolid imitaron. Prohibiase la pública mendicidad, se socorria á los necesitados en un dia para toda la semana, y se providenciaba sobre vagabundos y vergonzantes. El docto benedictino decia: «es preciso acompañar la limosna con la verdad y la justicia con la misericordia (1).» El P. Medina determinó estos objetos á los sobrantes de las limosnas recogidas, despues de provehidos los mendigos: curacion de los enfermos en sus domicilios, recogimiento de huérfanos y de muchachos desamparados para instruirlos y dedicarlos á oficio, decorosa sepultura de los que fallecieren en los hospitales sin dejar recursos, y reparto entre los pobres vergonzantes. Abonaba este sistema con las enseñanzas de la experiencia, y recordaba las muchas curaciones de enfermos hechas á domicilio y en hospitales con tales recursos.

El P. Domingo Soto, dominico y teólogo de gran autoridad, combatió aquella ordenanza, defendió con las leyes civiles y con el Evangelio la libertad natural del necesitado para buscar socorro donde creyese hallarlo, relegó las penas para los culpables, pidió amor y no oro para los pobres, y sostuvo que para poder en justicia prohibir la mendicidad era indispensable proveer antes al pobre de lo que necesitare, y que no habia derecho para limitar sus necesidades, porque no solo nacen de la subsistencia, ni para imponer contribuciones al rico con este objeto, porque seria quitar su mérito á la caridad (2).

Medina rebatió á Soto invocando el bien público y la propia utilidad del vagamundo y del verdadero pobre, y probando con el ejemplo de Vizcaya y Galicia cómo cada país puede sostener

(1) *La caridad discreta practicada con los mendigos y utilidades que logra la República con su recogimiento.* Salamanca, 1545.—Valladolid, 1757.

(2) «Los pobres por fuerza han de ser como las hormigas que han de subir al cogollo; y así como hay tierras más ó menos esteriles, así las hay de más ó ménos caridad, y padecerian los pobres necesidad si no pudiesen acudir donde hay más limosna» (*In causa pauperum deliberatio. Deliberacion en la causa de los pobres.* Salamanca, Juan de Junta. 1545.)

Mr. Duchatel ha reproducido esta doctrina. (*De la charite, seconde partie, chap. V.*)

á sus pobres, y donde así se hace mejoran las costumbres en ilustracion y moralidad, y progresan las industrias (1).

Fr. Lorenzo de Villavicencio, tan radical como Soto, defendió el derecho de los legítimos pobres á andar errantes, excitando la caridad de los particulares, y sirviendo á los demás ciudadanos de constante testimonio de las miserias humanas, puesto que no se les proveia de lo necesario para su sustento y curacion. (2) Echó en rostro á las autoridades civiles su egoismo y el empeño de encerrar á los pobres, no para bien de estos y por espíritu de caridad, sino para apartarlos de la vista de los ricos, é impedir que les turbaran el sueño con sus gemidos, ó que les enturbiaran, con su aspecto lastimoso los placeres mundanos. Defendió la antigua disciplina de la Iglesia, y que los verdaderos pobres lo acreditasen con certificacion de su obispo, para que, distinguidos de los holgazanes, les sirviese de recomendacion con las personas piadosas.

En el mismo siglo XVI, el canónigo D. Miguel Jiginta de Elna defendió que los pobres fuesen recogidos en hospicios, como expliqué al tratar de estos institutos (3).

Y el doctor D. Cristóbal Perez de Herrera, proto-médico de las Galeras de Felipe II, que nos ha dejado datos muy curiosos sobre el número (4) y diabólicas artes (5) de los mendigos de aquella época, propuso la construccion de albergues para los pobres inválidos, permitiéndoles mendigar con ciertas divisas ó señales (6): proyecto más económico sin duda que el de los hospicios de Vives, Medina y Jiginta, por lo que sin duda muchos pueblos le adoptaron, pero evidentemente ineficaz y funesto. Añadia Perez de Herrera que el primer año que se aplicó este procedimiento en la parroquia de San Martin se dieron 18.000 raciones, se curaron 670 personas, y en esto y en socorrer otras muchas necesidades de pobres vergonzantes se gastaron más de

(1) *De la órden que en algunos pueblos de España se ha puesto en la limosna para remedio de los verdaderos pobres.*—Salamanca. Juan de Junta, un tomo en 4.º, 1545.

(2) *De œconomia sacra circa pauperum curam á Christo institutam*, etc. Paris 1564.

(3) *Tratado del remedio de los pobres.* Coimbra, 1579.—*Exhortacion á la compasion de los pobres.* Madrid y Zaragoza, 1584.—*Atalaya de la Caridad.* Zaragoza, 1587.—*Cadena de Oro del remedio de los pobres.* Perpiñan, 1584.

(4) Más de 150.000.

(5) Unos cegaban á sus hijos, otros les torcian los piés y los brazos, y aun hubo quien pagó á otro la operacion de cortarle una mano para quedar impedido para el trabajo.

(6) *Discursos del amparo de los legítimos pobres y reduccion de los fingidos.*—Madrid, 1595.

un cuento de maravedises habiendo empezado sin un real. Y concluia confiado en que más adelante, cuando ya fueran conocidos los mendigos fingidos y los verdaderos, y se regularizase el servicio de los albergues, seria posible acudir aun á los pobres válidos vergonzantes, más aun si, como era de esperar, se iban fundando memorias con este objeto.

Se oyó sobre esta materia á las universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá y á muchos teólogos y juristas.

Se confió el estudio de este asunto á una Junta particular compuesta del presidente del Consejo D. Rodrigo Vazquez de Arce, Fray Diego de Yepes, confesor del Rey, D. García de Loaisa, maestro del Príncipe, y otros varones de virtud y doctrina.

El proyecto de Perez de Herrera fué de tal efecto en las regiones oficiales que las Córtes de Madrid de 1596 le hallaron bueno, y el Consejo, con ser tan poco afecto á novedades, en la instruccion que por órden de S. M. envió á 50 ciudades y villas de estos reinos, mandó socorrer con limosnas á los pobres vergonzantes, por los curas de sus parroquias ayudados por algunos regidores, veinte y cuatro jurados, y personas piadosas (1).

Fuera tarea de mayores proporciones que las señaladas á este libro, aunque muy de mi agrado y de evidente utilidad, enumerar, exponer y comentar los muchos más y curiosos libros y folletos españoles que sobre esta materia y en el siglo XVI se publicaron en España. En todos ellos alternan las consideraciones morales y teológicas con las de policía y buen gobierno, y se reconoce la competencia, ya de la autoridad civil, ya de la eclesiástica en esta materia.

III. Los escritores del siglo XVII más aguijoneados por el crecimiento de la pública mendicidad, y aleccionados por la experiencia, se remontaron á estudiar las causas del mal. El interés de la cuestion crecia, porque se veia derrumbar esta Monarquía colosal. Cada escritor buscaba el orígen de la pública miseria en el mal que más se relacionaba con sus intereses, ó que mejor se amoldaba á sus aficiones ó á su comprension.

Lopez de Deza ve el orígen del mal en el abandono de la agricultura (2); el doctor Sancho de Moncada (3) y D. José Pellicer y Ossau (4), en la extraccion de la plata y en el comercio con

(1) Instruccion de 16 de Enero de 1597, artículo 13.

(2) *Gobierno político de la agricultura.*—Madrid, 1618.

(3) *Restauracion política de España.*—Madrid, 1619.

(4) *Comercio impedido*—Madrid, 1640, (Anónimo.)

las otras naciones; el licenciado Pedro Fernandez Navarrete, en la venida de los extranjeros y aumento de lôs tributos (1); el licenciado Gerónimo de Ceballos, en la falta de erarios públicos y en la amortizacion eclesiástica (2); Miguel Caxa de Leruela, en el desamparo de la ganadería (3); D. Miguel Alvarez Osorio, en los metales importados de América (4), y D. Francisco Martinez de la Mata, en su exportacion (5).

«No hay mal, no hay abuso—dice Jovellanos aludiendo á este tiempo—que no tenga su particular declamador. La riqueza del estado eclesiástico, la pobreza y excesiva multiplicacion del religioso, los asientos, la sisa, los juros, la licencia en los trajes, todo se examina, se calcula, se reprende, mas nada se remedia. Se equivocan los efectos con las causas: nadie atina con el orígen del mal: nadie trata de llevar el remedio á su raiz, y mientras Alemania, Flandes, Italia sepultan los hombres, tragan los tesoros y consumen la sustancia y los recursos del Estado, la nacion agoniza en manos de los empíricos que se habian encargado de su remedio (6).»

Cierto era todo esto, como lo era tambien que las instituciones políticas y las preocupaciones religiosas impedian ó embarazaban el descubrimiento y la propagacion de la verdad. Pero fuera injusticia negar la eficaz aunque lenta influencia de estas quejas y de estos estudios, como la de otros muchos del mismo tiempo que no es dado examinar aquí.

IV. El progreso social que se inició en el siglo XVIII afectó tambien á los estudios económicos é indirectamente á los de beneficencia. Entonces se publicaron notables escritos dignos de mencion. Como los más, acusando un notable progreso, recomiendan y defienden el establecimiento de hospicios y la organizacion de la beneficencia domiciliaria, aplazo ocuparme de ellos en los respectivos capítulos.

A esta época pertenecen en rigor los notables escritos de don

(1) *Conservacion de monarquías.*—Una parte, con el título de *Discursos políticos,* fué impresa en Barcelona, 1621, y toda la obra en Madrid, 1798.

(2) *Arte real para el gobierno de Reyes y Príncipes.*—Toledo, 1623.

(3) *Discursos sobre causas y reparos de la necesidad comun.*—Madrid, 1627.

(4) *Discursos.*—(Publicólos el Sr. Campomanes en su *Apéndice á la Educacion popular*, tomo 1.º)

(5) *Memorial en razon al remedio de la despoblacion, pobreza y esterilidad de España.*—Madrid, 1656, y reimpreso por el Sr. Campomanes en el *Apéndice* citado, tomo 4.º

(6) *Elogio de Cárlos III.*

José Samper y Guarinos, ricos de historia y de doctrina (1), y el *Discurso sobre Economía política* de D. Antonio Muñoz (2).

Varios indivíduos de la clase de industria de la Sociedad económica matritense redactaron una memoria para informar al Consejo sobre el recogimiento de pobres y medios de evitar la mendicidad con el fomento de fábricas gobernadas por factorías (3).

D. José de Guevara Vasconcelos, censor perpétuo de la misma Sociedad, redactó una memoria (4), dictámen de la Comision encargada de informar en expediente promovido por Real órden de 18 de Noviembre de 1777 sobre recogimiento y ocupacion de pobres. Proclamó la inutilidad de los hospicios para destruir ni minorar la mendicidad, aconsejó otras precauciones, dominando entre ellas el fomento y extension de la agricultura y de la industria, la mejora de la legislacion municipal de los artesanos, el aumento de las sociedades económicas, el establecimiento y fomento de fábricas, la derogacion de los impuestos de alcabalas y de millones, el enaltecimiento de oficios, la instruccion del obrero y el sistema mercantil proteccionista.

En 1821 D. Manuel Barba y Roca, de Villafranca de Panadés, legó un premio de medalla de oro, que habia de otorgarse por la Sociedad económica matritense, cada veinte y cinco años, al autor de la mejor memoria sobre la supresion de la mendicidad y establecimiento de las juntas de Caridad. Cinco memorias se presentaron á la primera convocatoria, hecha en 7 de Marzo de 1850, tres notables, y se otorgó la medalla á D. Manuel Durán y Bas, abogado de Barcelona, y se dispensaron menciones honoríficas y fueron recomendados eficazmente al Gobierno los sócios D. Pedro Felipe Monlau y D. Pedro Saez y Ordoñez (5).

V. En el corriente siglo todo se ha removido y puesto á discusion, todos los debates han tomado un carácter eminentemente social, y las perturbaciones materiales, gigantes y tan horribles como son, apenas si alcanzan á traducir las agitaciones volcá-

(1) *Biblioteca económica.* 1801.—El tomo 1.º contiene un *Tratado sobre la policía de España acerca de los pobres vagos y mal entretenidos.*

(2) Madrid. D. Joachin Ibarra, 1769, página 60 *De la policía.*

(3) Fué presentada á la Junta particular en 12 de Febrero de 1778.

(4) Lleva la fecha de 21 de Marzo de 1778.

(5) *Memoria sobre la extincion de la mendicidad y el establecimiento de las juntas de caridad, premiadas por la Sociedad económica matritense con arreglo al programa extraordinario de 7 de Marzo de 1850.*—Publícanse por acuerdo y á expensas de la sociedad.—Madrid, Colegio de sordo-mudos, 1851, un folleto en 8.º

Remedios del pauperismo. Memoria etc., por D. Pedro Felipe Monlau, doctor en medicina y cirujía.—Valencia, D. Mariano Cabrerizo, 1846, un folleto en 8.º

nicas de los espíritus. La mendicidad y el pauperismo han tenido manifestaciones y pretensiones épicas. La cuestion se ha elevado á tal altura que no cabe en los estrechos límites de este pobre libro. La Internacional, las huelgas, cada una de estas manifestaciones merece un libro de mano maestra, y quedaria indignamente manoseada en este modesto capítulo.

Permítaseme, sin embargo, dedicar un modesto recuerdo á algunas ilustraciones contemporáneas.

La *Gaceta de Madrid* publicaba en 1845 (1) algunos capítulos del libro español más importante que conozco en materias de beneficencia, el tomo IV de las *Lecciones de Administracion* que D. José de Posada Herrera habia pronunciado en el Ateneo, y acababa de dar á la prensa. Los *Estudios sobre la Beneficencia pública* del Sr. Posada Herrera bastaran para formar una reputacion científica, si por muchos otros títulos no la tuviera bien conquistada y sostenida tan distinguido publicista como eminente hombre de Estado. Nunca se habian reunido tantos precedentes históricos como aun en lo patrio atesora aquel libro. Sus investigaciones sobre los objetos de este capítulo son lo más estimable que he leido (2).

La Academia de Ciencias morales y políticas ofreció uno de los premios de 1860 á la memoria que mejor desenvolviera el siguiente tema: «Reseña histórica de la Beneficencia en España: principios que convendrá seguir para enlazar la caridad privada con la Beneficencia pública: hasta dónde debe extender su accion el Estado, las asociaciones colectivas y los particulares: medios de poner en armonía esta accion respectiva, fundándola en la economía social y en el sentimiento moral y religioso». Diez fueron las memorias presentadas: dos quedaron excluidas por no estar en la forma exigida por el programa. De entre las ocho restantes se adjudicó el premio á la de D.ª Concepcion Arenal de García Carrasco, y se concedieron accesit á las de D. Antonio Balbin de Unquera y D. José Arias Miranda. La señora Arenal de García Carrasco confirmó una vez más la envidiable y merecida reputacion que sus escritos la conquistaron, y afirmó su competencia en los estudios benéficos (3).

(1) 9 de Setiembre.

(2) *Estudios sobre la Beneficencia pública.* Tomo IV de las *Lecciones de Administracion* del Sr. D. José de Posada Herrera, catedrático de esta ciencia en la Escuela especial de Madrid.—Madrid. Sociedad de operarios de la Imprenta. 1845.—Un tomo en 8.º

(3) *La Beneficencia, la Filantropía y la Caridad. Memoria premiada por la Real Academia de ciencias morales y políticas en el concurso de* 1860, escrita por la señora doña Concepcion Arenal de García Carrasco.—Madrid. Colegio de sordo-mudos y de ciegos. 1861.—Un folleto en 8.º

En 1861 el Ateneo Catalan nombró una comision de su seno para estudiar el problema de la mendicidad, examinar si cabe extinguirla y en todo caso proponer los medios más adecuados para conseguirlo en la provincia de Barcelona; é impreso circula el dictámen redactado por el reputado abogado de la Corte D. José Leopoldo Feu, entonces ponente de la comision, defendiendo con gran sentido práctico la creacion de una caja de socorros y de un asilo de mendicidad (1).

En 1875 la Sociedad económica matritense, incansable propagandista de la ilustracion, abrió público concurso sobre este tema: *Causas de las huelgas de los operarios, influencia en ellas de las doctrinas internacionalistas, é indicacion de los medios que puedan adoptarse para evitar aquellas causas.* Y resultado brillante del certámen fué el magnífico trabajo premiado por la sociedad, obra del sócio D. Meliton Martin, legítima reputacion contemporánea (2).

III.

LEGISLADORES.

I. Una referencia.—II. Las Partidas.—III. Las Córtes.—IV. Pedro I.—V. Enrique II.—VI. Las ordenanzas de Toledo.—VII. Consideraciones generales.—VIII. Los Reyes Católicos.—IX. Cárlos I.—X. Las Córtes.—XI. Felipe II.—XII. Felipe III.—XIII. Felipe IV.—XIV. Cárlos II. XV. Felipe V.—XVI. Fernando VI.—XVII. Cárlos III.—XVIII. Cárlos IV.—XIX. Siglo XIX.—Ley de 1822 y reformas consiguientes.—Ley de 1845.—Código penal: sus variantes y justificacion de su última reforma.—XX. Guipúzcoa.

I. Al ocuparme de las casas de misericordia y hospicios, de la beneficencia domiciliaria y de las juntas de beneficencia, he expuesto ó expondré, siquiera sea á la ligera, como precedentes históricos, muchas disposiciones legales dictadas contra la mendicidad ó para regularizarla.

(1) *Extincion de la mendicidad. Dictámen presentado á la seccion de ciencias morales del Ateneo catalan por una comision de su seno encargada de estudiar el referido problema, y redactado por D. Jose Leopoldo Feu, como vocal secretario de la misma. Publícase por acuerdo del Ateneo.*—Barcelona. Narciso Ramirez y Rialp. 1862.—1 folleto en 8.º

(2) *Las huelgas, sus causas y sus remedios,* por D. Meliton Martin.—Memoria premiada por la Sociedad económica matritense de Amigos del País en el concurso de 1875.—Madrid. M. Tello. 1875.—1 folleto en 8.º

Son, sin embargo, muy de notar desde luego las siguientes órdenes de carácter más general dictadas contra las diferentes formas que la vagancia ha revestido y reviste.

II. El rey D. Alfonso el Sábio se ocupó de los pobres el primero en nuestro país como legislador, con el espíritu de la Iglesia católica, en términos muy sentidos y con frases encantadoras. El dijo «que los Perlados deuen ser ospedadores.» «Ca assí lo establescio Santa Eglesia,—añadia,—que fuessen las sus casas como Ospitales para rescebirlos en ellas e darles a comer. E los Apostoles mismos començaron a facer esto. Ca las cosas que les dauan comunalmente a todos, o a cada uno por sí, ayuntauanlo en uno, e tomauan dello lo que les era menester para vestir, e para su gouierno, e todo lo que les sobraua, dauanlo a los pobres. E por ende los Santos Padres touieron por bien, que todo quanto sobrasse a los Perlados de las rentas de la Eglesia, demás de quanto les abondasse a ellos, e a sus compañas, que lo diessen a los pobres. Ca non podrian ellos bien amonestar los otros, que fiziessen limosnas, si quando viniessen a sus casas los que ouiessen mengua, cerrassen sus puertas, e non los quisiesen recebir; mas deuenlos acoger, e facer el bien que pudieren. Ca si los vnos rescibiessen, e los otros echassen, a las vezes acaesceria, que echarian a los buenos, e resceberian los malos. E porque Abraham e Loth rescebieron comunalmente a todos los que vinieron a posar con ellos, quiso Dios, que ouiessen por huespedes a los Angeles. E si estos alguno desecharan, por auentura podieran yr los Angeles, que eran huespedes celestiales con los desechados. Onde aquellos que lo pueden complir, non han de facer departimiento entre los pobres, dando a los vnos e non a los otros..... E non tan solamente deuen los Perlados ser ospedadores, mas avn han de fazer limosnas a los que ouieren menester, e mayormente a los que son pobres vergonzosos.»

Ocupóse tambien de distinguir convenientemente los pobres válidos de los inválidos. «Pero algunos ay,—decia,—que por menester que han, o por su trabajo, podrian ganar de que biuiessen ellos, e otros, e non lo fazen, antes quieren andar por casas ajenas gouernandose. E a estos tales por mayor derecho tiene Santa Eglesia de les tirar el comer, que gelo dar; pues que ellos dexan de lo ganar, podiendolo fazer, e non quieren, ante tienen por mejor de lo auer por arlotería. Mas si acaesciesse que estos atales fuessen tan cuytados, que estouiessen como para morir de fambre, non auiendo consejo ninguno, non deuen dexar de fazerles algo, porque non se pierdan, maguer que sean malos. Ca

assi como es merced de les tirar el comer, por el engaño que facen; otrosí seria grand crueleza, de los dexar morir de fambre (1).»

Y más adelante añadia: «Establescieron los sabios antiguos que fizieron los derechos, que tales como estos, a que dizen en latin *Mendicantes validi*, e en lenguaje castellano Baldios, de que non viene ninguna pro a la tierra, que non tan solamente fuessen echados della, mas aun, que si seyendo sanos de sus miembros pidiessen por Dios, que non les diesen limosna, porque escarmentassen a fazer bien, viuiendo de su trabajo (2).»

III. Las antiguas Córtes suplicaron repetidas veces al rey «que todo ome o mujer que fuere sano y tal que pueda afanar, que les apremien los alcaldes de las cibdades, e villas, e logares de nuestros regnos, que afanen y vayan a trabajar, y a labrar, o vivan con señores, o que aprendan oficios en que se mantengan, e que non los consientan que esten baldios (3).»

IV. D. Pedro I prohibió á los hombres y mujeres útiles para el trabajo pedir limosna, y los castigó con la pena de veinte, cuarenta y sesenta azotes por primera, segunda y tercera falta respectivamente (4).

V. D. Enrique II providenció primero contra los holgazanes, que cualquiera pudiera tomarlos por propia autoridad y servirse de ellos un mes sin soldada, por solo los alimentos; que si no hubiera quien los tomase, las justicias hicieran dar á cada uno sesenta azotes y los echaran de la villa, y que si así no hicieran las justicias, pagaran por cada holgazan seiscientos maravedís para la Cámara, doscientos de los cuales serian para el acusador (5). Insistiendo en los mismos propósitos mandó á los alcaldes que hicieran trabajar á todos los hombres y mujeres sanos, y les obligaran á vivir con señores ó á aprender oficios; y les previno que lo ordenasen por pregon, y que si despues de esto los hallasen baldíos, les hicieran dar cincuenta azotes y los echaran de los lugares, so pena de perder sus oficios, excep-

(1) Ley XL, título V, partida I.

(2) Ley IV, título XX, partida II.

(3) Córtes de Búrgos de 1379, peticion 19.

En análogo sentido habian suplicado las Córtes de Valladolid de 1312 y 1351 y las de Toro de 1369, y suplicaron las de Bribiesca de 1387 y las de Madrid de 1435.

(4) Ordenamiento de los Menestrales, 1351.

(5) Ley I, título XXXI, libro XXII de la Novísima Recopilacion. D. Enrique II en Toro año 1369, ley 32; D. Juan I en Bribiesca año 1387, ley 21; y D. Juan II en Madrid año 1435, peticion 39.

tuando á los enfermos, lisiados, viejos ó menores de doce años (1).

VI. Las ordenanzas de Toledo en el reinado de Enrique III, que como otras agravaban la ley comun sin duda por motivos de localidad, llegaron á imponer á los mendigos robustos la pena de cortarles las orejas y aun la de muerte. (2)

VII. Todo, sin embargo, era insuficiente, mientras continuaran la ignorancia, las creencias, los hábitos, la mala distribucion de la propiedad, el atraso industrial y la inseguridad de personas y de cosas que las permanentes revueltas de aquellos siglos ocasionaban, siquiera unas veces se decretara con severidad y hasta con crueldad, mientras en otras ocasiones habia templanza, benignidad y hasta descuido.

Las campañas de Africa y de Italia, el descubrimiento del Nuevo Mundo, el progreso de la industria y la estension del comercio disminuyeron los mendigos. El influjo de la opinion de los teólogos, el ejemplo de las Ordenes mendicantes, la debilidad del Poder público, la mayor importancia de otras ocupaciones y el desenvolvimiento maravilloso de la beneficencia particular hicieron tambien difícil ó innecesario el anterior rigor.

VIII. Los Reyes católicos fueron los primeros que persiguieron á los gitanos, entonces llamados egipcianos, raza sobre cuyo orígen tanto se discute y divaga, pero raza al fin proscrita, y como tal errante, vagabunda y funesta. Expulsaron del Reino á los que no asentaran y adoptaran un modo conveniente de vida, bajo las penas sucesivas de cien azotes, desorejamiento, sesenta dias de cadena y esclavitud. (3)

Hubo, sin embargo, en este reinado una como momentánea tregua en la legislacion de pobres, acaso debida al desahogo que les facilitaron el descubrimiento de América, las guerras esteriores y el mejoramiento material del país.

IX. Don Cárlos I y Doña Juana mandaron que no más que los verdaderos pobres pudiesen pedir limosna, y solo en los pueblos de su naturaleza y en las tierras y jurisdicciones de los mismos, ó en seis leguas á la redonda de ellos si aque-

(1) Ley II, título XXXI, libro XII de la Novísima Recopilacion. D. Enrique II en Toro año 1369, ley 32. D. Juan I en Búrgos año 1379, peticion 20; y D. Juan II en Valladolid y Madrid, año 1435, peticion 39.

(2) 1400.

(3) Pragmática de 1499 en Medina del Campo. D. Cárlos en Toledo, año 1525, peticion 58, y en Madrid, año 1528, peticion 146, y año 1534, peticion 122. Ley I, título XVI, libro XII de la Novísima Recopilacion.

llas no alcanzasen á tanto, llevando, excepto los ciegos, cédula del párroco aprobada por la justicia, con el nombre, naturaleza y señas respectivas. Las licencias no podian durar más de un año, y debian expedirse y renovarse por Pascua de Resurreccion. La desobediencia se castigaba por la primera vez con cuatro dias de cárcel, por la segunda con ocho dias de cárcel y dos meses de destierro, y por la tercera con las penas señaladas á los vagamundos (1).

Solo de los pueblos agobiados por el hambre ó por la peste podian concederse licencia para pedir en otros, pero por tiempo limitado, con expresion de causa y demás requisitos generales (2).

El pobre forastero que enfermase, podia ser acogido en el hospital y pedir limosna con permiso de la justicia, por el tiempo que esta le señalase, en la enfermedad y en la convalecencia (3).

Los estudiantes necesitaban licencia del rector, y en su defecto del juez eclesiástico, para pedir limosna en la diócesis del Estudio respectivo (4).

Se prohibió á los pobres mendigos llevar en su compañía niños de más de cinco años, y se recomendó á las autoridades eclesiásticas y civiles la colocacion de estos (5). Se prohibió tambien pedir dentro de las iglesias y monasterios durante la misa mayor (6).

A los romeros extranjeros no se permitió parar en la Córte más de un dia natural (7); y á los peregrinos al sepulcro de Santiago se vedó pedir fuera de la latitud de cuatro leguas de la via recta (8).

Y para la más fácil ejecucion de todo se autorizó á los alcal-

(1) Leyes I, II, III y VII, título XXXIX, libro VII de la Novísima Recopilacion. Valladolid 1523, peticion 66. Toledo, 1525, peticion 47. Madrid, 1528, peticion 45, 1534, peticion 117, y 1540 á 24 de Agosto. D. Felipe II en Valladolid, 1558, respuestas á las peticiones de 1555, peticion 112.

(2) Ley IV del mismo título y libro.

(3) Ley V del mismo título y libro.

(4) Ley VIII del mismo título y libro.

(5) Leyes VI y XIII del mismo título y libro.

Igual espíritu domina en la ley francesa de 7 de Diciembre de 1874, relativa á la proteccion de niños ocupados en profesiones ambulantes.

(6) Ley IX del mismo título y libro.

(7) Ley XIII del mismo título y libro.

(8) Ley VI, título XXX, libro I de la Novísima Recopilacion. D. Cárlos y doña Juana en Valladolid, 1523, peticion 66; en Toledo, 1525, peticion 47; en Madrid, 1528, peticion 45, 1534, peticion 117, y 1540, 24 de Agosto. D. Felipe II, en Valladolid, 1558, peticion 112 en respuesta á las peticiones de 1555.

des de casa y córte, concejos y justicias para diputar dos buenas personas con este encargo (1).

Los mismos monarcas convencidos acaso de la inutilidad del exajerado rigor contra los vagos, lo templaron. Mandaron á los alcaldes de córte que espulsaran de esta á todos los mendigos (2), que prohibieran andar en ella á personas que no tuvieran señores, que así lo acordaran por pregon, y que, pasados diez dias, se cumpliera bajo penas de prision y destierro por un año á la primera infraccion, y prision y destierro perpetuo del Reino á la segunda (3). Respondiendo á las Córtes de Madrid de 1534 mandaron echar de la Córte y castigar á los mendigos que pudieran trabajar, poner en hospitales de los obispados de su naturaleza á los verdaderos pobres, colocar en amos ó á oficio á los muchachos y muchachas que pidiesen, y castigarlos si reincidieran, y que los alcaldes de córte y justicias de los lugares diputaran dos buenas personas encargadas de cumplir todo esto (4). Más tarde y hasta con efecto retroactivo sustituyeron la antigua pena de azotes contra los vagamundos, por las de galeras por cuatro años y vergüenza pública por primera vez siendo el vagamundo mayor de veinte años, cien azotes y ocho años en galeras por segunda vez, y cien azotes y galera perpétua por tercera vez (5). Y aumentaron las penas ya decretadas contra los egipcianos, con la de galeras para los que contaren de veinte á cincuenta años (6).

X. En las Córtes de Valladolid de 1555 se pidió al Rey que á las leyes sobre mendigos se añadiera el medio de crear en todos los pueblos un empleo de *padre de pobres* «é que ansí como en algunos pueblos hay padres de mozos, en todos haya padres de pobres para darles en que trabajen á los que fueren para ello, y los otros se remedien y curen conforme á las instrucciones y provisiones que para ello están dadas... persona diputada que tenga cargo, añadian, de buscarles en que entiendan, poniendo á

(1) Leyes X y XIII, título XXXIX, libro VII de la Novísima Recopilacion.

(2) Ley XIII del mismo título y libro.

(3) Ley III, título XXXI, libro XII de la Novísima Recopilacion. D. Cárlos y doña Juana en Madrid, año de 1528, peticion 153.

(4) Peticion 117.

(5) Ley IV, título XXXI, libro XII de la Novísima Recopilacion. D. Cárlos y Doña Juana en Monzon, por pragmática de 25 de Noviembre de 1552; y D. Felipe II en Toledo 1560.

(6) Pragmática dada en Toledo en 1539.—Felipe II en Toledo, por pragmática de 11 de Setiembre de 1560.—Ley II, título XVI, libro XII de la Novísima Recopilacion.

unos á oficio, y á otros dándoles cada dia en que trabajar, así en obras como en otras cosas, conforme á su disposicion y á la que tuviere tal ciudad ó villa. Porque allende que ellos son mal inclinados á trabajar, tienen muy buena escusa con decir que nadie los querrá llevar, y proveyéndolos de esta manera podrán ser mantenidos y socorridos.» Cito este hecho, porque no hace muchos años, al ajuiciar sobre el bill de 1834, Buret abogaba por que hubiera en las juntas de beneficencia (*board of Guardians*) un encargado de representar y defender á los pobres; y es que el espíritu religioso bien entendido llevaba á los celosos procuradores de aquellas Córtes á proponer las mismas disposiciones que los sentimientos de humanidad inspiran á los escritores modernos.

XI. Don Felipe II realizó en parte estos deseos; creó los diputados de parroquia, dos personas buenas por cada feligresía encargadas de averiguar y buscar á los mendigos, distinguir los impedidos y decrépitos, proveerles de licencias para pedir, anuales cuando más, visadas por el párroco, confirmadas por la justicia y distinguidas con las señas del favorecido, y de registrar y socorrer con las limosnas y cuestaciones que hicieren, á los pobres vergonzantes; prohibió á todos los mendigos pedir en las iglesias y templos durante los oficios divinos, y llevar consigo niños de más de cinco años; condenó como vagamundos á los pobres que no observasen estas prescripciones; recomendó buen trato para los peregrinos y forasteros (1); al confirmar el último anterior acuerdo declaró ser vagamundos los egipcianos y caldereros extranjeros, los pobres mendigantes sanos, los que encubrian este su carácter teniendo tendezuelas con cosas de comer, y los que andaban por las calles vendiendo fruta y otras cosas; mandó que respecto á la edad se guardara lo dispuesto sobre los ladrones y rufianes, es decir, que fueran condenados con las penas prescritas aunque no tuvieran veinte años, si podian servir en las galeras y tenian al ménos diez y siete años (2); reprodujo las anteriores disposiciones contra los gitanos; les prohibió contratar sino con intervencion de escribano público (3), y mandó que fuesen considerados y penados como vagamundos los peregrinos que saliesen y pidiesen limosna fuera del rádio de

(1) Pragmática de 7 de Agosto de 1565, ley XIV, título XXXIX, libro VII de la Novísima Recopilacion.

(2) Ley V, título XXI, libro XII de la Novísima Recopilacion. Pragmática de Mayo de 1566.

(3) Ley III, título XVI, libro XII de la Novísima Recopilacion. Córtes de Madrid de 1586, peticion 51.

cuatro leguas de la vía recta que inescusablemente habian de seguir en su viage (1).

XII. D. Felipe III, que habia señalado á los gitanos la labranza de la tierra como único oficio permitido (2), reiteró su expulsion bajo pena de muerte, obligando á los que quisieran quedarse, á avecindarse en pueblos de más de 1.000 vecinos, y á renunciar á su lengua, denominacion, costumbres y traje, y al comercio de ganados (3).

XIII. D. Felipe IV prohibió en absoluto pedir dentro de las iglesias, y mandó que los verdaderos pobres fuesen visitados gratis (4). Prohibió tambien á los gitanos que habitasen en un mismo barrio, y ordenó que donde quiera que se hallasen muchos reunidos fuesen esparcidos, reiterando todas las anteriores prohibiciones y aumentando las penas (5).

XIV. D. Cárlos II decretó contra los hombres que mendigasen en la Córte sin licencia ni tablilla de verdaderos pobres, las penas de dos y cuatro años de destierro y seis de presidio, por primera, segunda y tercera vez, y contra las mujeres en iguales casos, las de seis meses, un año y dos de galeras; reglamentó minuciosa y reiteradamente la vigilancia de este servicio; reprodujo las anteriores leyes que prohibian á los pobres mendigar fuera de los pueblos de su naturaleza; se interesó mucho por dar oficio á los huérfanos de corta edad, é indicó la conveniencia de restablecer el hospicio (6). No olvidó á los gitanos (7). Expulsó de Madrid á los mendigos hábiles llegados de otros pueblos; reiteró la observancia de lo dispuesto sobre los impedidos (8), y mandó prender á todos los vagamundos en la Córte,

(1) Pragmática de 13 de Junio de 1590, en San Lorenzo, ley VII, título XXX, libro I de la Novísima Recopilacion.

(2) Auto del Consejo de 15 de Octubre de 1611.

(3) Cédula de 28 de Junio de 1619, ley IV, título XVI, libro XII de la Novísima Recopilacion,

(4) Auto del Consejo de 12 de Marzo de 1638.

(5) Pragmática de 8 de Mayo de 1633, ley V, título XVI, libro XII de la Novísima Recopilacion.

(6) Decisiones de 18 de Agosto y 22 de Setiembre de 1671 y de 18 de Abril de 1684, leyes XV, XVI y XVII, título XXXIX, libro VII de la Novísima Recopilacion.—Auto.

(7) Pragmática de 20 de Noviembre de 1692, ley VI, título XVI, libro XII de la Novísima Recopilacion.—Pragmática de 12 de Junio de 1695, repetida por otra de Felipe V de 14 de Mayo de 1717 y por cédula de 1.° de Octubre de 1726, ley VII del título y libro citados del mismo código.—Reales órdenes de 25 de Junio y 20 de Julio de 1695. Autos 24 y 25, título 5, libro 3. R.

(8) Auto de 26 de Abril de 1685.

y asistirles en la cárcel con un real diario del caudal del servicio de lanzas (1).

XV. D. Felipe V reencargó las disposiciones contra los vagamundos, y destinó á las armas los que eran hábiles y tenian edad, deteniéndolos entre tanto en las cárceles, y sosteniéndolos con racion de pan de veinte y cuatro onzas castellanas y cuatro cuartos al dia de las penas de cámara ó de otros caudales aplicados á gastos de justicia, y en su defecto de los arbitrios y propios de las comunidades (2); creó una secretaría de levas para la policía y castigo de vagos y holgazanes; insistió en aplicarlos á la armada ó al ejército de tierra segun su edad; destinó á presidio y á los arsenales á los mal entretenidos (3); procedió severamente con-

(1) Real decreto de 25 de Febrero de 1692.

(2) Real cédula de 21 de Julio de 1717.—Instruccion de intendentes de 4 de Julio de 1718, ley VI, título XXXI, libro XII de la Novísima Recopilacion. Don Felipe V en el Retiro á 15 y el Consejo á 19 de Diciembre de 1733.

(3) Real órden de 30 de Abril de 1745.—Declaró vagos: «el que sin oficio ni beneficio, hacienda ó renta, vive sin saberse de que le venga la subsistencia por medios lícitos y honestos: el que teniendo algun patrimonio ó emolumento, ó siendo hijo de familia, no se le conoce otro empleo que el de casas de juego, compañías mal opinadas, frecuencia de parajes sospechosos y ninguna demostracion de emprender destino en su esfera: el que vigoroso, sano ó robusto en edad, y aun con lesion que no le impida ejercer algun oficio, anda de puerta en puerta pidiendo limosna: el soldado inválido que teniendo sueldo de tal, anda pidiendo limosna, porque este, con lo que le está consignado en su destino puede vivir, como lo ejecutan los que no se separan de él: el hijo de familia, que, mal inclinado, no sirve en su casa y en el pueblo de otra cosa, que de escandalizar con la poca reverencia ú obediencia á sus padres y con el ejercicio de las malas costumbres, sin propension ó aplicacion á la carrera que le ponen: el que anduviere distraido por amancebamiento, juego ó embriaguez: el que sostenido de la reputacion de su casa, del poder ó representacion de su persona ó las de sus padres ó parientes, no venera como se debe á la justicia y busca las ocasiones de hacer ver que no la teme, disponiendo rondas, músicas, bailes en los tiempos y modo que la costumbre permitida no autoriza, ni son regulares para la honesta recreacion: el que trae armas prohibidas, en edad en que no puede aplicársele las penas impuestas por las leyes y pragmáticas á los que las usan: el que teniendo oficio, no le ejerce lo más del año, sin motivo justo para no ejercerlo: el que con pretexto de jornalero, si trabaja un dia, lo deja de hacer muchos, y el tiempo que habia de ocuparse en las labores del campo ó recoleccion de frutos, lo gasta en la ociosidad, sin aplicacion á los muchos modos de ayudarse que tiene, aun el que por las muchas aguas, nieves ó poca sazon de las tierras y frutos no puede trabajar en ellas, haciéndolo en su casa en muchas manufacturas de cáñamo, junco, esparto y otros géneros que toda la gente del campo entiende: el que sin visible motivo da mala vida á su mujer con escándalo en el pueblo: los muchachos que, siendo forasteros en los pueblos, andan en ellos prófugos sin destino: los muchachos naturales de los pueblos, que no tienen otro ejercicio que el de

tra los gitanos (1); envió los vagos á los pueblos de su respectiva naturaleza (2), y mandó prender primero á los que se refugiaban en el sitio del Parque (3), y despues á todos los del Reino (4).

XVI. Don Fernando VI encomendó á los corregidores la averiguacion, persecucion y castigo de los vagamundos, mandándoles que destinasen los que fuesen hábiles y de competente edad á los regimientos que hicieren reclutas, y en su defecto á las obras públicas, y que impusieran á los inquietos las penas prestablecidas (5).

XVII. Fué ocupacion y hasta decir pudiera preocupacion de los ilustrados y activos ministros de Cárlos III, combatir la vagancia y la mendicidad voluntarias, fuentes inagotables de vicios y de crímenes.

No somos en verdad los españoles, confesado sea con dolor, modelos de laboriosidad. Causas naturales y de humano orígen lo explican, aunque no lo abonen; pero de notar es que el mismo Monarca, sin advertirlo, habia fomentado con sus abundantes limosnas aquella funesta holganza, á su rededor y en todos los puntos que con más frecuencia visitaba. Floridablanca se lo ad-

pedir limosna, ya sea por haber quedado huérfanos, ó ya porque el impío descuido de los padres los abandona á este modo de vida, en la que, creciendo sin crianza, sujecion ni oficio, por lo regular se pierden, cuando la razon mal ejercitada les enseña el camino de la ociosidad voluntaria: los que no tienen otro ejercicio que el de gaiteros, bolicheros y saltimbancos, porque estos entretenimientos son permitidos solamente en los que viven de otro oficio ó ejercicio: los que andan de pueblo en pueblo con máquinas reales, linternas mágicas, perros y otros animales adiestrados, como las marmotinas ó gatos que las imitan, con que aseguran su subsistencia, feriando sus habilidades, y las de los instrumentos que llevan, al dinero de los que quieren verlas, y el perjuicio de las medicinas que con este pretexto venden, haciendo creer que son remedios aprobados para todas enfermedades: los que andan de unos pueblos á otros con mesas de turron, melcochas, cañas dulces y otras golosinas, que no valiendo todas ellas lo que necesita el vendedor para mantenerse ocho dias, sirven de inclinar á los muchachos á quitar de sus casas lo que pueden para comprarlas, porque los tales vendedores toman todo cuanto les dan en cambio.»

(1) Cédulas de 18 de Agosto de 1705 y 10 de Setiembre de 1708, ley VIII, título XVI, libro XII de la Novísima Recopilacion.—Cédula de 1.º de Octubre de 1726, ley IX del título, libro y código citados.—Resolucion de 30 de Octubre de 1745, ley X del mismo título, libro y código.

(2) Auto del Consejo de 3 de Julio de 1709.

(3) Resolucion de 3 de Junio de 1725.

(4) Resolucion de 5 de Enero de 1726.

(5) Ordenanza de intendentes corregidores de 15 de Octubre de 1749, capítulos 21 y 22, que forman parte de la ley XIV, título XXXI, libro XII de la Novísima Recopilacion.

virtió, y el rey se prestó gustoso, como siempre, á la reforma.

Don Cárlos III decretó la célebre ordenanza de levas anuales contra los vagos y personas ociosas, para darles empleo útil; anuló los fueros privilegiados en contrario; mandó prender á todos los vagos y ociosos; destinó al servicio de las armas á los comprendidos en la edad de 17 á 36 años, que tuvieren la estatura fijada por la ordenanza de reemplazos, y carecieran de los defectos que la misma señalaba; exceptuó de este procedimiento á los casados (1) y á los reos de delitos feos, si bien sujetándolos á la ley comun, y providenció muy minuciosamente sobre la detencion, manutencion, declaracion, sentencia, destino y pago de los aprehendidos.

«Vagos—decia esta Ordenanza—son todos los que viven ociosos sin destinarse á la labranza ó á los oficios, careciendo de rentas de que vivir, ó que andan mal entretenidos en juegos, tabernas y paseos, sin conocérseles aplicacion alguna; ó los que, habiéndola tenido, la abandonan enteramente, dedicándose á la vida ociosa, ó á ocupaciones equivalentes á ella»..... «Como la ociosidad no se excluye por una aplicacion superficial,—añadia —deben estimarse por ociosos y vagos los que se encontraren á deshoras de las noches durmiendo en las calles desde media noche arriba, ó en las casas de juego ó en tabernas, que advertidos por sus padres ó maestros, amos ó jueces, por la tercera vez ó más reinciden en estas faltas, ó en la de abandonar la labranza ú oficio en los dias de trabajo, dedicándose á una vida libre ó voluptuosa, y despreciando las amonestaciones que se les hayan hecho.»—Y abonaba la reforma, como la moderacion de las penas, invocando el honor de las familias, la humanidad y el beneficio público (2).

Recomendó muy especialmente á los corregidores el cumplimiento de esta ordenanza (3), y dió análoga comision preferente

(1) Esta parte fué sucesivamente derogada y confirmada.

(2) Ordenanza de 7 de Mayo de 1775 que es la ley VII, título XXXI, libro XII de la Novísima Recopilacion. Fué modificada por muchas otras disposiciones posteriores, entre las que merecen especial mencion las leyes VIII, IX, XI, XII, XVII y XVIII del mismo título y libro, el auto de la Sala plena de 5 de Abril de 1789 y las Reales órdenes de 12 de Mayo y 7 de Agosto de 1779, 27 de Junio y 26 de Noviembre de 1780, 24 de Abril de 1781, 31 de Enero de 1784, 17 de Octubre de 1786, 22 de Febrero de 1787, 1.º de Setiembre de 1789, 27 de Junio y 30 de Octubre de 1791, 7 de Febrero de 1792, y 9 de Febrero y 5 de Junio de 1795.

(3) Instruccion de corregidores de 15 de Mayo de 1788, capítulo 30, que es parte de la ley XIV, título XXXI, libro XII de la Novísima Recopilacion.

á las partidas de tropa destinadas á las persecuciones de bandidos, contrabandistas y malhechores (1).

Esta legislacion tenia más ventajas que la antigua, porque no era demasiado cruel ni exageradamente benigna, podia imponerse simultáneamente á muchos, y economizaba otros gastos y sacrificios; pero remediaba el mal por un corto plazo, y exponia á los graves peligros á que es dado un ejército de esta índole.

Este ilustre Monarca fué incansable contra los pobres válidos.

Recomendó la persecucion de los vagos y mendigos hábiles (2).

Dió órdenes severas contra los pretendientes de empleos públicos que invadian la Córte y la desmoralizaban. Les mandó salir á los pueblos de su naturaleza ó vecindad, y ordenó por la Superintendencia general de la Real Hacienda, á los Directores de Rentas, que hicieran entender á todos los pretendientes, que no se les daria destino ni se les propondria en tanto que no se retirasen á sus respectivos domicilios y dirigiesen desde allí sus instancias ó pretensiones (3).

Dispuso contra los peregrinos extranjeros ó nacionales, eclesiásticos ó seglares (4).

Mandó proceder por la ordenanza de levas contra los caldereros y buhoneros extranjeros que con igual carácter vagaban vendiendo efigies de yeso, botes de olor, palilleros, anteojos, cintas, cordones, hebillas, pañuelos y otras menudencias de esta clase (5); contra los santeros (6), saludadores y buhoneros; contra los que enseñaban cámaras oscuras, marmotas, osos, caballos, perros y otros animales hábiles; y contra los que á pretexto de estudiantes, y con pasaporte de los maestros de escuela ó rectores de las universidades, ó como romeros y peregrinos, y con pasaportes de los capitanes generales ó magistrados políticos de estos reinos, vagaban por ellos (7).

(1) Instruccion de 29 de Junio de 1784, capítulo 12, que es la ley XV, título XXXI, libro XII de la Novísima Recopilacion.—Real órden de 4 de Setiembre de 1785, que es la ley XVI, título XXXI, libro XII de la Novísima Recopilacion.

(2) Real órden de 18 de Noviembre de 1777, ley XVIII, título XXXIX, libro VII de la Novísima Recopilacion.

(3) Cédula de 7 de Setiembre de 1778.

(4) Cédula de 24 de Noviembre de 1778.

(5) Cédula de 2 de Agosto de 1781.

(6) Cédula de 20 de Febrero de 1783.

(7) Real cédula de 25 de Marzo de 1783, que es la ley XIII, título XXXI, libro XII de la Novísima Recopilacion.

Procuró limpiar los caminos y pequeñas poblaciones de las cuadrillas de vagos, contrabandistas y facinerosos que las infestaban de resultas de las anteriores guerras, y que no se habian podido exterminar á pesar de la persecucion que se les hacia. Como los robos y excesos se atribuian en mucha parte á los gitanos, expidió contra ellos una pragmática (1), reduciéndolos á la vida civil y cristiana, declarando que los que así se llamaban no lo eran por orígen ni naturaleza, ni provenian de raiz infecta alguna, prohibiendo que se les designara con los nombres de gitanos ó castellanos nuevos, mandándoles que dejaran su vida errante, su traje y su gerigonza, y se fijaran y domiciliaran en el término de noventa dias, y se ejercitaran en artes y oficios honestos y útiles, sopena de ser tratados como vagos, mandando á las justicias y corregidores que pasaran listas mensuales, así de los que hubieren obedecido como de los contraventores y reincidentes, y conminando con graves penas á cualesquiera auxiliadores ó encubridores (2). Tocáronse los buenos resultados de esta providencia. Por las listas que enviaron los corregidores y alcaldes mayores (3) se vió que habian dejado la vida errante y avecindádose para dedicarse á oficios honestos más de mil doscientos gitanos, no pasando de noventa los contraventores (4). Sin embargo, tres años más adelante (5) hubo que repetir y recomendar el cumplimiento de la pragmática anterior, contra los que volvian á su antiguo género de vida errante y sospechosa (6).

Mandó proceder, como contra vagos, contra los que sin aplica-

(1) Pragmática de 19 de Setiembre de 1783, ley XI, título XVI, libro XII de la Novísima Recopilacion.

(2) Consta esta pragmática de 44 disposiciones ó artículos: entre ellos los hay muy notables, y no dejan de serlo los siguientes:—«13. La Sala en vista de lo que resulte, y de estar verificada la contravencion, mandará inmediatamente, sin figura de juicio, sellar en las espaldas á los contraventores, con un pequeño hierro ardiente que se tendrá dispuesto en la cabeza de partido, con las armas de Castilla.—15. Conmuto en esta pena del sello, por ahora y por la primera contravencion, la de muerte que se me ha consultado, y la de cortar las orejas á esta clase de gente que contenian las leyes del reino.»

(3) 1784.

(4) Habia á la sazon en los reinos de Castilla y Aragon, no incluida Cataluña, 10.458 gitanos; de estos, avecindados antes de la pragmática 9.150; despues de la pragmática, 1218; contraventores, 90. (Sanchez, *Coleccion de Reales Cédulas, etc.*)

(5) 1.º de Marzo de 1787.

(6) Perez y Lopez, *Teatro de la Legislacion*.

cion, oficio ni servicios se mantenian con varios pretextos, y concurrian con frecuencia á cafés, botillerías, mesas de trucos, tabernas y otras diversiones permitidas para alivio del trabajador y recreo del prudente, pero no para fomento del vicio, y ocupaban plazas y esquinas, y contra los mendigos robustos que pasaban la vida en garitos y parages ocultos; envió á los pueblos de su vecindad ó naturaleza y á las capitales de sus obispados á los pobres de solemnidad; recogió á las mujeres, á los niños y á los inválidos de Madrid en los hospicios; obligó á los válidos á dedicarse al trabajo ó los condenó al servicio del ejército y de la marina; recomendó los vergonzantes á las diputaciones de caridad; exhortó al vecindario á facilitar el cumplimiento de estas prescripciones dictadas en su provecho, y condenó á los que dificultasen el recogimiento de mendigos, con las penas sucesivas de diez, veinte y cuarenta ducados de multa y destierro por dos años, y á los mismos mendigos que resistieren, segun su escándalo (1).

Comprendió tambien en la clase de vagos y ordenó que fueran tratados como tales los menestrales y artesanos desaplicados, que aunque tuvieran oficio, no trabajasen la mayor parte del año por desidia, vicios ó holgazanería, y encargó que se cuidara de saber los que incurrian en este vicio (2).

Encargó á los prelados y párrocos que no permitiesen á los pobres pedir en las puertas ni dentro de los templos y conventos (3), mandó recojer á los mendigos lacerados ó deformes de los sitios públicos de la Corte (4), y recomendó á los corregidores y justicias cuidado en el recogimiento de mendigos, y en el trato y destino de los voluntarios como á vagos (5).

Por otra parte, estableció diputaciones de barrio para el socorro de pobres jornaleros y enfermos (1), y para el recogimiento de mendigos (2).

(1) Don Cárlos III y Don Cárlos IV, por Reales órdenes y bandos de 23 de Octubre de 1783, 1786, 1789, 1790, 1791 y 1798, en Madrid, ley XXIV, título XXXIX, libro VII de la Novísima Recopilacion.—Autos acordados de 23 de Marzo y 9 de Mayo de 1789 y 9 de Enero de 1790.

(2) Instruccion de corregidores inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, capítulo 33.

(3) Circular del Consejo de 5 Mayo de 1778.—Otra de 26 de Junio de 1779, ley XX, título XXXIX, libro VII de la Novísima Recopilacion.—Autos de la Sala plena de Córte de 23 de Marzo y 9 de Mayo de 1789, y de 9 de Enero de 1790.

(4) Real órden de 26 de Agosto de 1785, ley XXV, título XXXIX, libro VII de la Novísima Recopilacion.

(5) Instruccion de corregidores de 15 de Mayo de 1778, capítulo 31, ley XXVI, título XXXIX, libro VII de la Novísima Recopilacion.

Disposiciones posteriores completaron la organizacion de las diputaciones de barrio, reglamentaron el ejercicio de sus facultades (3), y reencargaron el recogimiento de mendigos (4).

XVIII. Don Cárlos IV previno á los tribunales y justicias, que tratasen como vagos á todos los que se dirigiesen á Roma con cualquier pretesto, sin exceptuar el de obligacion de conciencia, si no fuesen habilitados con pasaporte despachado por el Gobernador del Consejo, ó por la primera secretaría del Estado (5).

XIX. La ordenanza de 1775 no se creyó aceptable al principiar este siglo: el Tesoro no podia soportar los gastos que le imponia: nuestra brillante Armada, despues de Trafalgar, ya no podia emplear tanto personal: las doctrinas sobre ejércitos permanentes habian combiado por completo, y en 1819 se prohibió destinar los vagos al servicio militar.

Era necesario buscar y con efecto se procuraron nuevos remedios al mal, puesto que continuaba.

Al intento se dictaron las disposiciones que paso á examinar.

Los legisladores de 1822 no se olvidaron de la pobreza ni de la mendicidad.

Dieron á las casas de socorro el encargo de proporcionar trabajo á las personas de la provincia que en ciertas temporadas no hallaran medios de ganar su subsistencia, pero no por jornal sino por obra (6); organizaron los socorros domiciliarios (7); dispusieron que en donde ya se hallasen establecidas las casas de socorro, ó facilitados los auxilios domiciliarios bajo el sistema prescrito en la ley, no se permitiera absolutamente á nadie pedir limosna bajo título ni pretexto alguno (8); dieron á las autoridades civiles la obligacion de vigilar, bajo su más estrecha respon-

(1) Real cédula de 3 de Febrero de 1785, ley XXII, título XXXIX, libro VII de la Novísima Recopilacion.—Cédula del Consejo de 3 de Febrero de 1785.—Real órden de 8 de Julio de 1778.

(2) Real órden de 25 de Diciembre de 1780, ley XXIII, título XXXIX, libro VII de la Novísima Recopilacion.

(3) Reales órdenes de 23 de Abril y 4 de Setiembre de 1778, 12 de Febrero de 1786 y 20 de Noviembre de 1787.

(4) Reales órdenes de 27 de Marzo y 22 de Junio de 1789.

(5) Real órden circular de 15 de Mayo de 1802.

(6) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 77 y 78.

(7) Artículo 86 y siguientes.

(8) Artículo 93.

sabilidad, sobre este particular, dando inmediatamente á todo mendigo el destino que le correspondiera segun sus circunstancias, con arreglo á las leyes (1): encargaron á los gefes políticos disponer desde luego que los mendigos fueran trasladados al pueblo de su domicilio ó naturaleza, cuyas autoridades locales, prévios los informes correspondientes sobre las necesidades de cada uno de ellos, providenciarian lo conveniente, dando aviso á las juntas municipales de beneficencia por lo respectivo á los socorros que fuese oportuno prestarles (2); y acordaron que mientras se planteaba este sistema, tampoco podria pedir limosna el que no tuviera licencia por escrito de la respectiva junta municipal de beneficencia, la cual tomaria al efecto los correspondientes informes, y si fuere transeunte el que la solicitaba, no se le daria á no expresarse en su pasaporte que era pobre de solemnidad (3).

En este mismo segundo período constitucional se mandó á las autoridades velar sobre los gitanos y demás gente de mal vivir, condenándolos á obras públicas por el plazo que señalase el prudente arbitrio del juez, pero cuyo máximo se fijaba en dos años (4).

En 1833 (5) se crearon las juntas de caridad cuya organizacion y atribuciones examinaré en el sitio conveniente.

A instancia de la Junta Suprema de Caridad la Reina Gobernadora la autorizó para fundar un asilo de mendigos donde recoger los de Madrid, que á la sazon eran muchísimos, venidos en gran número de las provincias invadidas por la guerra civil ó por el Cólera (6). Este fué el orígen del *Asilo de San Bernardino*. Entonces el Corregidor, por agentes de su autoridad, recogia en un depósito provisional á todos los que mendigaban en la Córte, y, enterado de sus circunstancias, enviaba unos á dicho asilo, y trasladaba otros á los pueblos de su naturaleza ó vecindad, ó los ponia en libertad.

En 1845 se dictó una ley importante, en que se adoptaron principios de otros pueblos cultos.

Tres títulos tiene esta ley (7).

(1) Ley de 6 Febrero de 1822, artículo 94.
(2) Artículo 95.
(3) Artículo 96.
(4) Decreto de las Córtes de 11 de Setiembre de 1822.
(5) Real decreto de 16 de Junio de 1833.
(6) Real órden de 6 de Agosto de 1834.
(7) Ley de 9 de Mayo de 1845.

El primero califica y clasifica á los vagos, el segundo fija su destino, y el tercero trata del procedimiento.

Se consideran simplemente vagos los que no tienen oficio, profesion, renta, sueldo, ocupacion ó medio lícito con que vivir: los que teniendo oficio ó ejercicio, profesion ó industria, no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conocen otros medios legítimos de adquirir su subsistencia: los que con renta, pero insuficiente para subsistir, no se dedican á alguna ocupacion lícita y concurren diariamente á casas de juego, tabernas y parajes sospechosos, y los que pudiendo no se dedican á ningun oficio ni industria y se ocupan habitualmente en mendigar.

Son considerados vagos con circunstancias agravantes los mismos citados anteriormente que hubiesen entrado en alguna casa, almacen ú oficina sin permiso del dueño, ó de otra manera sospechosa: los que lo hubieren verificado usando de engaños ó amenazas: los que se disfrazaran ó tuvieran armas ó ganzúas ú otros instrumentos propios para ejecutar algun hurto ó penetrar en las casas, y los vagos contra quienes apareciere alguna otra fundada sospecha de delito.

Los simplemente vagos debian ser destinados por uno á tres años á los talleres que el Gobierno tuviere designados al efecto, y los vagos con circunstancias agravantes, por tiempo de dos á cuatro años á los establecimientos ó presidios correccionales de igual designacion.

La vagancia era circunstancia agravante en los reos de delitos comunes.

La reincidencia era penada con una agravacion de tiempo, que podia ser desde la mitad hasta el duplo de la primera sentencia.

Y tratándose de vagos no reincidentes ni con circunstancias agravantes, podia prestarse fiador en cualquier tiempo, ante la Sala sentenciadora, de responder de que el vago dejaria de serlo bajo la multa de 500 á 5.000 rs., y de este modo obtener su libertad.

Los gefes políticos, alcaldes y comisarios de seguridad tenian la facultad de prevenir los sumarios, y aun despues de sufrida la correccion, los vagos quedaban sujetos á la vigilancia de las autoridades por un plazo igual al tiempo que hubiere durado aquella.

Como complemento de esta legislacion, se mandó varias veces que se promovieran obras públicas, para que los jornaleros y

sus familias no se vieran privados de sus medios ordinarios de subsistencia (1).

El Código penal español de 1850, como el de 1848, declaró delitos la vagancia y la mendicidad (2).

Calificó de vagos á los que no poseen bienes ó rentas, ni ejercen habitualmente profesion, arte ú oficio, ni tienen empleo, destino, industria, ocupacion lícita ó algun otro medio legítimo conocido de subsistencia, aun cuando sean casados y con domicilio fijo (3).

Los castigó con las penas de arresto mayor á prision correccional en su grado mínimo, y de sujecion á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de un año; con las de prision correccional y dos años de vigilancia si reincidieren, si variaren frecuentemente de residencia sin autorizacion competente ó frecuentaren las casas de juego (4), y con las de prision correccional en su grado máximo y tres años de vigilancia, si fuesen aprehendidos disfrazados ó en traje que no les fuera habitual, ó pertrechados de ganzúas ú otros instrumentos ó armas que infundieran conocida sospecha, ó intentando penetrar en alguna habitacion ó lugar cerrado sin motivo que lo excusara (5).

El que sin la debida licencia pedia habitualmente limosna, y el que la pedia con licencia obtenida bajo un motivo falso ó despues de haber cesado la causa por que la obtuvo, eran castigados con la pena de arresto mayor y sujecion á la vigilancia de la autoridad por un año (6); y con las penas de prision correccional en su grado máximo y tres años de vigilancia, los mendigos á quienes se aprehendiere disfrazados, ó en traje que no les fuera habitual, ó pertrechados de ganzúas ú otros instrumentos ó armas que infundieran conocida sospecha, ó intentando penetrar en casa, habitacion ó lugar cerrado, sin motivo que lo excusara (7).

El vago y el mendigo sin circunstancias agravantes eran re-

(1) Reales órdenes de 9 de Junio de 1847 y 12 de Abril de 1848.
(2) Libro 2.°, título 6.°
(3) Artículo 258.
(4) Artículos 259 y 260.
(5) Artículo 261.
(6) Artículos 263 y 264.
Tengo á la vista varias licencias de las indicadas aquí, expedidas de Real órden y circuladas autografiadas.
Las disfrutaban las Religiosas Capuchinas de Gea de Albarracin, de Pinto, Calatayud y Nava del Rey y las Franciscas Descalzas de Valdemoro.
(7) Artículo 265.

levados del cumplimiento de las condenas dando fianza de aplicacion y buena conducta. La fianza, que los tribunales tenian que fijar en la sentencia, debia depositarse en un banco público, durar dos años y no bajar de 50 ni exceder de 250 duros. El fiador podia pedir en cualquier tiempo la cancelacion de la fianza y la cantidad depositada, presentando á la autoridad competente la persona del vago ó mendigo para que cumpliera ó extinguiera su condena (1).

La Administracion amparaba al mendigo que no pudiere proporcionarse sustento con su trabajo ó fuese menor de catorce años (2).

Una reforma parcial hecha en 1868 (3) calificó tambien de vagos, modificando en esta parte el artículo 258 del Código penal, á los que aun teniendo algun oficio, ejercicio, profesion ó industria, y siendo estos los únicos medios de atender á su subsistencia, no trabajan habitualmente pudiendo hacerlo, y á los que con algun recurso pero insuficiente para subsistir, concurren de ordinario á casas de juego ú otros lugares sospechosos, sin dedicarse habitualmente á ocupaciones lícitas; modificó la penalidad elevando á la categoría de delito esta última que antes era no más que una circunstancia agravante; castigó al vago menor de 18 años con la sujecion por un año á la vigilancia de la autoridad, cuando no mereciere pena más grave, é impuso el procedimiento de la ley de órden público, (4) con leves adiciones para trasmitir y fallar las causas de vagancia.

El Gobierno Provisional derogó las disposiciones sobre vagancia contenidas en la ley de 27 de Marzo de 1868, y restableció el artículo 258 del Código penal (5).

El vigente Código ha borrado estos delitos y con razon.

Ninguno de los dos hechos envuelve la idea de criminalidad. Ambos delitos eran creacion de la ley. Y uno y otro podian ser pretesto para lamentables abusos.

En la calificacion de vagancia se iba más allá de lo que la etimologia de la palabra, los códigos extranjeros y la conveniencia pública permiten. No es vago, en rigor, quien tiene domicilio fijo, ni se le califica de tal en Francia, Bélgica, Inglaterra

(1) Artículos 262 y 266.
(2) Artículo 263, párrafo 2.°
(3) Ley de 27 de Marzo de 1868.
(4) Ley de 20 de Marzo de 1867, título 5.°, capítulo 2.°
(5) Decreto de 19 de Octubre de 1868.

y otros pueblos. Nuestro contrario sistema abria la puerta á la arbitrariedad, y aumentaba exageradamente el número de vagos.

A la Administracion toca prevenir y evitar estos males sociales, de funestas consecuencias, pero que no acusan criminalidad, procurando ocupacion á los pobres robustos y socorros á los impedidos, combatiendo la ignorancia, la imprevision y los vicios de las clases obreras. Y aun las disposiciones del Código penal de 1850, que dejo extractadas y citadas, las que excusan con la prestacion de una fianza el cumplimiento de las penas impuestas, y las que envian al hospicio á ciertos mendigos, impropias de un cuerpo legal de aquella índole, están evidenciando la inconsecuencia ó la timidez de los legisladores en la doctrina que combato.

La historia ha evidenciado que siempre fueron ineficaces las penas contra la mendicidad, y seguirán siéndolo mientras continúen las causas que la fomentan. Francia é Inglaterra enseñaron á España el camino que acabo de recorrer. ¿Y qué pudieron en España, como en Francia los destierros, los azotes, las galeras y las levas? ¿Qué pudieron las setenta y dos mil penas de muerte impuestas en tiempo de Enrique VIII para extinguir la vagancia en Inglaterra? Nada.

El doctor Sancho de Moncada decia: «el Rey Nuestro Señor condenó á galeras á los ociosos, y ley tan justa y otras del reino no se pueden ejecutar en España, porque dicen y con verdad que no tenemos en que trabajar y es muy de considerar que se aten las manos á las leyes (1).»

XX. La provincia de Guipúzcoa ha mirado con especial solicitud este servicio.

Ya en 1831 cada pueblo habia de mantener á sus pobres, pero aun se daban por este tiempo permisos para pedir limosna.

Entonces se pedia en las iglesias para auxiliar á los mendigos, y hasta se encargaba á los predicadores que escitasen á la caridad.

Al fin la Diputacion foral puso sobre el tapete la cuestion de prohibir la mendicidad, recogiendo á los mendigos y hasta economizando con ello.

La Diputacion se dirigió al Gobierno con exposiciones de 24 de Setiembre de 1849 y 27 de Enero de 1851, para plantear las casas de socorro en que recoger á aquellos desgraciados, no embargante la ley de 20 de Junio de 1849, y las organizó sin obtener resolucion de la Superioridad (1).

(1) Discurso 1.°, capítulo II.

La mendicidad está absolutamente prohibida.

III.

PAUPERISMO.

Sus caractéres y origen.

El pauperismo (2) es la condensacion y permanencia de todos los dichos males sociales en grandes centros de poblacion.

Inglaterra nos enseña la primera, en los tiempos modernos, esta llaga enorme y repugnante en medio de las grandes riquezas y civilizacion del Reino Unido.

Despues de la reforma parlamentaria se ocupó más de estos males. Las comisiones enviadas á Irlanda evidenciaron horrores que demandaban urgente remedio. El Cólera alarmó á los ricos, temerosos de que la infeccion de aquellos antros se propagara á sus palacios. Los pobres aprendieron á organizar la insurreccion, y la industrial Sheffield fué reducida á cenizas al grito de «más vale la muerte que el hambre.»

Siquiera el mal sea indudable y horribles sus consecuencias, siquiera sea indudable tambien que la aglomeracion de obreros y el exceso de produccion lo agravan con frecuencia y por ello demanda urgente remedio, no debe suponerse consecuencia inevitable de la civilizacion moderna. Ya en la Edad media morian de hambre muchos millares de infelices tan luego como sobrevenia una mala cosecha; y antes aun, en la Capital del Imperio Romano vivian de los socorros públicos 300.000 indigentes.

Los socorros á los pobres válidos solo pueden justificarse en las grandes y pasageras crísis.

Sin embargo la derogacion repentina de las leyes de pobres en Inglaterra, que son una calamidad para aquel país, produciria graves complicaciones (3).

(1) *Reglamento para las casas de socorro de la provincia de Guipúzcoa.*—Tolosa. Imprenta de la Provincia.—1 folleto en 8.°

No tiene fecha, pero pertenece á Julio de 1852.

Habla de las casas de socorro de San Sebastian, Tolosa, Azpeitia y Mondragon, pero esta última ha sido trasladada á Vergara.

(2) Nuestros publicistas del siglo XI usaron la palabra *pobrismo* en análoga acepcion.

(3) Recuerdo aquí con mucho gusto los elocuentes discursos que sobre el

IV.

LIMOSNAS.

Sus diferentes clases y ventajas é inconvenientes de ellas.

Las limosnas pueden ser individuales ó colectivas, darse en la calle ó á domicilio, y obra de la Administracion pública ó de los particulares.

Las limosnas individuales son preferibles á las colectivas, porque pueden darse con mayor conocimiento de causa y más oportuna y adecuadamente.

Las limosnas en la calle exponen á graves equivocaciones como inspiradas generalmente por impresiones de momento, y pueden más fácilmente, por el peligro que tienen de satisfacer necesidades fingidas, fomentar la ociosidad y el vicio, y hacer de la mendicidad un oficio inmoral y peligroso.

Las limosnas á domicilio tienen circunstancias recomendables: permiten más igualdad y justicia en su distribucion, porque hacen posible mayor conocimiento de las necesidades.

Las limosnas distribuidas por la Administracion son muy expuestas á injustas desigualdades, y dadas á fraudes y abusos.

Las leyes españolas nunca reconocieron en los pobres el derecho perfecto á la limosna, ni impusieron á los pueblos la correlativa obligacion de sustentarlos.

Está reservado á los alcaldes conceder las licencias para las cuestaciones domiciliarias y públicas (1).

Pauperismo, sus causas y remedios pronunció en la Academia valenciana de Legislacion y Jurisprudencia el académico de la misma y mi querido amigo don Rafael Atard y Llobell.

(1) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 13.

CAPÍTULO XX.

CASAS DE CORRECCION.

I.

IMPORTANCIA DE LA INSTITUCION.

Las reformas sociales mejor encaminadas á hacer el bien son inútiles sin la autoridad paterna.

De todas las ruinas que el tiempo ha producido, ninguna más deplorable que la del poder de los padres sobre sus hijos.

En el debilitamiento ó relajacion del poder paterno se pueden ir estudiando las grandes perturbaciones sociales, porque siempre unas y otras guardaron exacta correspondencia.

II.

PRECEDENTES HISTÓRICOS.

I. Los Toribios.—II. Casas de arrepentidas.—III. Proyecto del Sr. Muñoz López.—IV. Proyectos de los ayuntamientos de Madrid y Cervera.—V. Consulta del Consejo de Estado.—VI. Proyectos de los Señores Feito Martin y Lastres.

I. Es célebre en Andalucía la Casa de Sevilla llamada vulgarmente de los Toribios, y aun hay costumbre de amedrentar con ella á los niños traviesos. Fué una especie de casa de correccion en el siglo anterior, pero pronto quedó reducida á la categoría de hospicio (1).

II. La Casa de Santa María Magdalena de la Penitencia de Arrepentidas Voluntarias, existente en Madrid, es una de las

(1) La casa hospicio de niños pobres (vulgo Toribios) desde su fundacion en 1725, se sostiene sin rentas. Su fundador fué Toribio de Velasco. En 1834 se hallaba el establecimiento en la mayor decadencia, y ascendia á treinta y cuatro el número de niños que en ella aprendian á leer y escribir.

muchas de su clase que desde antiguo existen en España, y como que bosquejan la institucion que me ocupa.

III. D. Mariano Muñoz y Lopez presentó al Gobierno, en 1847 (1), el proyecto de un establecimiento de proteccion, educacion y correccion (2).

No dió resultados.

Es un trabajo poco preciso en las cuestiones de forma y de recursos, que son las más interesantes bajo el punto de vista práctico, pues se limita á encarecer la necesidad del establecimiento, probando cuánto aventaja el sistema preventivo al represivo, y pintando con negros colores la vagancia, la miseria, la prostitucion y la mendicidad. De otra parte allí se proyecta un establecimiento de objetos varios y de difícil engrane.

Dice el autor: Nuestro proyecto se halla contenido en las bases siguientes:

1.ª *Casa de Señores y Señoras.*—En este departamento serán admitidas, perpétua ó temporalmente, las personas que habiendo recibido y manteniendo la buena educacion que en España se da respectivamente, desde la clase artesana hasta la más alta, han venido á absoluta pobreza y desamparo. En esta categoría se comprende á las mismas personas que tienen algunos medios de subsistencia, pero no los suficientes; ó que teniéndolos suficientes desean vivir bajo la proteccion del establecimiento.

2.ª *Casa de virtudes.*—En este departamento tendrán acogida las personas de ambos sexos y de todas edades que hayan principiado ó teman prostituirse.

3.ª *Casa de educacion y correccion.*—En este serán admitidas las personas enviadas por las autoridades administrativas ó por los tribunales ordinarios, por via de correccion, por vagancia ó prostitucion.

Por esto no es de extrañar que el Señor Muñoz y Lopez exigiera la incomunicacion de las tres casas ó departamentos.

El mismo autor comprendia la necesidad de unos estatutos y de reglamentos de órden y de disciplina interior; pero se los reservó para cuando su proyecto fuese aprobado por el Gobierno.

IV. A impulsos de su celo y penetrado de la necesidad de establecer en la Córte un asilo correccional ó de reforma donde fueran recogidos los menores de edad rebeldes á los consejos y

(1) 15 de Marzo.

(2) Figura en el expediente sobre arreglo de los establecimientos de beneficencia en que se expidieron las Reales órdenes de 3 de Abril y 22 de Octubre de 1846.—(*Inédito.*)

castigos de sus padres, y los que por malos instintos, miseria ú otras causas empiezan á ser arrastrados por la fatal pendiente del vicio y del crimen, el gobernador de Madrid marqués de la Vega de Armijo propuso al Ministerio de la Gobernacion habilitar con tal objeto la casa llamada de Pabellones, sita al término de la calle de Toledo, que ya en otro tiempo habia sido designada para penitenciaria de jóvenes, y hoy sirve de cuartel á la Guardia civil.

Independientemente de esta propuesta, el ayuntamiento de la ciudad de Cervera deseoso de dar un destino útil al abandonado edificio de su antigua Universidad, y á fin de atender á su conservacion, tambien tenia solicitado que se fundase en ella un establecimiento análogo.

Uno y otro pensamiento hallaron favorable acogida en el Gobierno; en la casa de Pabellones se invirtieron hasta 400.000 reales para habilitarla á este servicio, y en su consecuencia se dictaron desde luego algunas medidas encaminadas á facilitar su realizacion, proponiéndose á la vez remover los obstáculos que nuestra legislacion vigente ofrece á la existencia de unas casas de correccion que desde el primer tercio del presente siglo han sido creadas en todos los países del mundo civilizado.

V. Pero si estos establecimientos existen en Francia, Bélgica, Alemania, Inglaterra, Suiza, Italia, Holanda, los Estados-Unidos y otros puntos de América, su planteamiento allí no ha presentado grandes dificultades en razon á lo dispuesto en sus códigos respecto de los menores de edad; mientras que en España ni lo determinado en el párrafo 3.° del artículo 8.° del Código penal, ni las disposiciones de la ley provisional para su aplicacion abren fácil camino á una institucion tan importante para la mejora de nuestro sistema penitenciario.

Necesario se creyó suplir por medio de una medida legal, la falta de la ley en lo referente á la situacion de los jóvenes delincuentes que hayan obrado sin discernimiento, de los entregados á la vagancia y á la mendicidad, de los que abandonados de sus parientes llevan una vida desordenada, de los hijos díscolos y desobedientes, de todos aquellos, en fin, que por su culpa, por la de sus padres, ó por culpa tan solo de su mala suerte, han venido á encontrarse en un estado rayano del delito, y llegarian infaliblemente á caer en él si conservasen su libertad. A este fin se consultó al Consejo de Estado si reconocida la necesidad de esta clase de asilos de correccion, y dispuestos ya los edificios apropiados en dos puntos del Reino, su planteamiento cabia den-

tro de las reglas de policía del gobierno, hasta qué punto lo consentian las prescripciones del Código penal, y si por consiguiente podria autorizarse por medio de un Real decreto, ó exigiria necesariamente la aprobacion de una ley especial, y se le encargó que en uno ú otro caso, y en el de ser necesario, se ocupase en la redaccion del proyecto correspondiente (1).

El Consejo, al evacuar el informe pedido (2), clasificó los menores de que se trataba, en las tres siguientes clases:

1.° Mayores de nueve años y menores de quince, autores de algun acto castigado por el Código penal, pero irresponsables criminalmente por haber obrado sin discernimiento.

2.° Menores de catorce años que piden habitualmente limosna sin la debida licencia.

3.° Hijos desobedientes y viciosos, rebeldes á las amonestaciones y castigos de sus padres dentro del hogar doméstico, ó á los de sus tutores.

Los comprendidos en el primer caso,—decia el Consejo,—deben quedar libres: el funcionario ó agente que los detuviera incurriria en responsabilidad criminal: y el Gobierno mismo no puede adoptar medidas generales en contra de la ley. No conviene que esta se varíe,—añadia,—porque solo podria hacerse á título de castigo ó en el sentido de que la autoridad se encargara de aquellos en quienes se supusieran malos instintos para apartarlos del camino del vicio y convertirlos en miembros útiles á la sociedad. Lo primero seria una tremenda injusticia contra el menor: lo segundo seria, además de injusticia contra el padre que se veria privado sin motivo de un derecho natural, perjudicial al hijo alejado de la autoridad más benéfica é influyente, inspirador acaso de malos instintos en el jefe de familia que quisiera verse libre de sus principales deberes, y difícil de buen desempeño por parte del juez, quien *á priori* tenia que determinar el tiempo que cada jóven necesitaba para su problemática correccion. En otros pueblos se aceptó la doctrina contraria, pero acaso en ellos hay más inmoralidad, y se han aflojado más los lazos de familia. En España, si el padre ha sido culpable, bastante castigado queda con la pena de ver á su hijo procesado y con la responsabilidad civil subsidiaria que el Código le impone.

Los comprendidos en el segundo caso encuentran en el Código penal,—decia el Consejo,—prevenida la suerte que han de sufrir (1). Deben entrar bajo el amparo de la Beneficencia pública si son huérfanos ó pobres.

(1) Real órden de 17 de Noviembre de 1861.—(*Inédita.*)
(2) 11 de Junio de 1862.—(*Inédito.*)

Los citados en el caso tercero,—concluia el Consejo,—tampoco pueden ser llevados á una casa de correccion, y citaba en su apoyo las leyes civil y penal; indicaba la necesidad de reformarlas concediendo á los padres las facultades consiguientes, y de reglamentar la correccion para autorizar la fundacion de establecimientos de esta índole; apuntaba los inconvenientes de las reformas legislativas parciales; pero resignándose al fin á cumplir el encargo que se le habia confiado, formulaba el proyecto de ley más conveniente para el caso de creerse útil la fundacion de casas de correccion.

Así reasumia su dictámen: 1.° Que no está facultado el Gobierno para acordar la detencion de los mayores de nueve años y menores de quince que, habiendo ejecutado actos que constituyen delito cuando media discernimiento, son declarados irresponsables por los tribunales.

2.° Que no es necesario ni conveniente provocar una medida legislativa que concede aquella facultad al mismo Gobierno ó á sus delegados.

3.° Que tampoco pueden las autoridades detener en casas de correccion á los mendigos menores de catorce años, ni seria justo que se les confiriese la facultad de verificarlo; debiendo dichos menores ser destinados á los establecimientos de beneficencia.

4.° Que cualquiera disposicion que faculte á los padres y tutores á acordar la detencion de sus hijos y pupilos en establecimientos públicos destinados á este objeto, deberia formar parte del Código civil, para que resulte en armonía con las demás prescripciones del mismo Código cuya publicacion es urgente.

5.° Que si esto no obstante el Gobierno considera urgente conceder á los padres y tutores la facultad de que habla la conclusion anterior, podria extenderse el correspondiente proyecto de ley en los términos que siguen:

Artículo 1.° El Gobierno establecerá casas de correccion paterna para varones, menores de edad, en los puntos del Reino en que lo considere necesario.

Artículo 2.° Los padres de familia podrán destinar á estas

(1) «Cuando el mendigo no pudiere proporcionarse el sustento con su trabajo ó fuere menor de catorce años, la autoridad adoptará las disposiciones que prescriban los reglamentos.» (*Artículo 263, párrafo 2.°*)

En el vigente Código penal no se reconocen delitos de vagancia ni de mendicidad.

casas, por vía de castigo, á sus hijos varones mayores de nueve años y menores de catorce: pero necesitarán el asentimiento y la aprobacion de una junta de parientes cuando la esposa existente del padre no fuese madre del menor.

Las detenciones de estos menores acordadas por el padre solo ó con el concurso de la junta de parientes no podrán exceder de treinta dias sin interrupcion; pero sí imponerse dos ó más veces en el espacio de un año siempre que en todo él no resulte detenido el menor más de sesenta dias.

Artículo 3.° Los padres de familia podrán tambien destinar á las mismas casas á sus hijos varones mayores de catorce años y menores de veinte; pero necesitarán el asentimiento y aprobacion de la junta de parientes cuando la esposa existente del padre no fuera madre del menor.

Las detenciones de los menores á que se refiere el párrafo anterior, acordadas por el padre solo ó con el concurso de la junta de parientes, no podrán exceder de tres meses sin interrupcion; pero sí imponerse dos ó más veces en el espacio de un año, siempre que en todo él no resulte detenido el menor más de seis meses.

Artículo 4.° Los tutores podrán igualmente resolver la detencion de sus pupilos varones en las casas de correccion; pero esta detencion no se llevará á efecto en caso alguno sin el asentimiento y aprobacion de la referida junta.

Las detenciones de los jóvenes á que se refiere este artículo, no podrán exceder de cuarenta y cinco dias sin interrupcion; pero sí imponerse dos ó más veces en el espacio de un año siempre que en todo él no resulte detenido el menor más de noventa dias.

Artículo 5.° La Junta de parientes de que hablan los artículos anteriores se compondrá:

1.° Del padre ó tutor del menor.

2.° De los ascendientes varones del menor y á falta de estos de los ascendientes hembras.

3.° De los parientes varones que se hallen en el tercer grado colateral en la computacion civil.

4.° De los hermanos varones mayores de edad, solo cuando el menor sea huérfano de padre y no se halle bajo la tutela de su propia madre; pues viviendo el padre ó siendo la madre tutora del menor, no formarán parte de la junta los hermanos de este.

A falta de ascendientes parientes varones del tercer grado colateral en la computacion civil y hermanos en su caso, ó cuando contando con el padre ó tutor, sean ménos de tres los vocales, se completará la Junta hasta el número de cuatro indivíduos con los parientes más allegados, varones y mayores de edad, elegidos con igualdad entre las dos líneas, comenzando por la del padre.

En igualdad de grado serán preferidos los parientes de más edad.

Artículo 6.° La asistencia á la junta de parientes será obligatoria respecto de aquellos que residan en el pueblo ó domicilio de la familia ó en otro que no diste de aquel más de tres leguas, y su falta, cuando no tenga causa legítima, será castigada con una multa que no excederá de cinco duros.

En todo caso formará parte de la Junta el pariente de grado y condicion preferente aunque no citado, que espontáneamente concurra, en cuyo caso deberá retirarse aquel que hubiere sido llamado para suplirle.

Artículo 7.° A falta de parientes se completará la junta con el cura párroco y con los vecinos honrados, padres de familia, que fueren necesarios y que se elegirán, siendo posible, entre los amigos de la familia.

Artículo 8.° La reunion se efectuará dentro del término que se fije con la conveniente anticipacion.

Artículo 9.° La junta de parientes será convocada y presidida sin voto por el alcalde del distrito ó quien hiciere sus veces, correspondiendo al mismo funcionario calificar las excusas de los parientes, imponer las multas de que habla el artículo 6.° y elegir los vecinos honrados llamados por el artículo 7.°

Artículo 10. La junta de parientes se enterará de las causas que motiven la resolucion de los padres ó tutores; oirá cuando y en la forma que lo juzgue conveniente á los mayores de nueve años y menores de catorce sin omitir esta formalidad respecto de los mayores de catorce años y menores de treinta, y se reunirá precisamente dentro de las veinticuatro horas inmediatas, para determinar lo que corresponda.

Artículo 11. Esta segunda reunion no podrá disolverse sin aprobar la detencion del menor, reducir el tiempo que segun lo determinado por el padre ó tutor habia de durar, ó declarar que no hay mérito para imponerla. Ningun indivíduo de la Junta podrá ausentarse sin votar.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate prevalecerá la voluntad del padre ó tutor.

Artículo 12. El padre, el tutor y el menor serán oidos ver-

balmente, y no se estenderán actas de las sesiones de la junta, cuyas deliberaciones serán secretas; pero el presidente expedirá una certificacion del acuerdo que se hubiere tomado, cuando por consecuencia de él haya de llevarse á efecto la detencion, aunque sin expresar las causas que la motivan.

Artículo 13. El padre ó el tutor solicitarán en este caso del gobernador de la provincia en que se halle la casa de correccion, la órden necesaria para que sea admitido en ella el menor, acompañando la certificacion autorizada del presidente de la junta de parientes, y sin exponer las causas que motiven la detencion. La autoridad no podrá negarse á expedir la órden solicitada.

Artículo 14. Cuando por no hallarse el padre casado con mujer que no sea la madre del menor puede disponer la detencion de este sin la concurrencia de la junta de parientes, acreditará aquella circunstancia al solicitar la órden del gobernador, por medio de certificacion firmada por el alcalde del distrito, y no expondrá las razones que ha tenido para imponer la correccion al menor.

Artículo 15. El padre ó el tutor podrán en todo caso remitir ó disminuir la pena impuesta al menor, sin que para ello sea necesaria la concurrencia de la junta de parientes.

Artículo 16. La manutencion, la asistencia y la enseñanza de los detenidos serán de cuenta de los mismos ó de sus familias. Cuando aquellos y estas fueren pobres se abonarán de fondos públicos los gastos que por todos conceptos ocasionen los primeros.

Artículo 17. En ningun caso suplirán las cárceles y establecimientos penales existentes á las casas de correccion paterna, únicas á que por disposicion de los padres y tutores podrán ser destinados en la forma que prescribe esta ley, los menores á quienes la misma se refiere.

Artículo 18. Los reglamentos determinarán lo que convenga respecto del régimen y gobierno de las casas de correccion paterna.

El Consejo abonaba el proyecto copiado, con las siguientes consideraciones.

Las casas de correccion deben ser tantas y de tal manera colocadas, que sirvan al mayor número posible fácil y económicamente, y locales municipales de comarca, de partido, provinciales etc., segun las necesidades y conveniencias respectivas.

Los padres deben tener libertad para fijar el tiempo y duracion de la detencion.

Conviene precaverse contra las influencias de las madrastras.

Conviene precaverse tambien contra las ligerezas ó apasionamientos del tutor.

Conviene evitar abusos de la madre viuda.

Conviene, por último, fijar la duracion de las detenciones en relacion con la edad de los detenidos y la persona que solicita la detencion.

El Consejo no concede facultades de esta índole al curador, por creerlas inconciliables con las escasas que la ley le da; escusa de tal correccion á las hembras menores respetando el carácter más dócil de estas, y limita á los veinte años de edad la correccion por este procedimiento, consultando las enseñanzas de la experiencia.

El expediente en que el anterior dictámen figura, estuvo paralizado hasta que en 1864 se significó al Ministerio de Gracia y Justicia la procedencia de encargar á la Comision de Códigos la introduccion de un medio de correccion de que tan benéficos y útiles resultados pueden obtenerse (1).

La Real órden en que esto se acordó, reconoce que ninguna ley vigente autoriza á los padres á adoptar este medio de correccion, y supone, equivocadamente en mi entender, que la reforma es propia del Código penal.

VI. El capitan D. Gabriel Feito y Martin presentó al Gobierno Provisional, en 1868, un proyecto de colonia penitenciaria ó casa correccional moralizadora (2).

Varios otros señores (3) animados por generosas aspiraciones que sin reserva aplaudo, pidieron en los últimos dias del año 1875 (4) que se les autorizara para que, promoviendo suscriciones y solicitando donativos particulares, pudieran construir una cárcel, una penitenciaria de jóvenes y un asilo de correccion paternal. Pintaron con colores muy oscuros el departamento de jóvenes de la cárcel del Saladero, y encarecieron de contrario los establecimientos de Mettray, Red-Hill, Saint-Foy, Citeaux, Stanz y otros.

Aplazose sin embargo toda resolucion, considerando que el

(1) Real órden 12 de Febrero de 1864.—(*Inédita.*)

(2) *Colonia penitenciaria ó casa correccional moralizadora. Memoria presentada* Un folleto en 8.º
al Gobierno provisional.—Madrid, Manuel Minuesa, 1868.—

(3) Señores D. Francisco Lastres, propagandista activo de la reforma carcelaria, D. José de Cárdenas y Uriarte, D. José M. del Campo y Navas, D. Francisco de Asis Pacheco, D. Lorenzo Alvarez y Capra y D. Javier Galveta.

(4) Exposicion de 29 de Noviembre de 1875.—(*Inédita.*)

proyecto implicaba la fundacion de tres instituciones, una cárcel, un presidio y una casa de correccion paternal, y que para lo primero era indispensable ponerse de acuerdo con el ayuntamiento, y para lo segundo y tercero modificar las leyes de su referencia (1).

Insistieron los solicitantes alegando que se pondrian de acuerdo con el ayuntamiento, que intentaban cumplir lo que al Gobierno se habia encargado por la base 14 de la ley de 21 de Octubre de 1869 (2) y que por los apuros del Tesoro no habia podido realizar, y que creian al padre autorizado para la reclusion temporal de sus hijos, que así se hacia con el respeto de los tribunales en establecimientos existentes en Sevilla, Coruña, Barcelona y otras ciudades, y que en todo caso esperaban la autorizacion dentro de lo que disponen las leyes que regulan la patria potestad, con el patronato de las fundaciones (3).

Fué así otorgado (4): la Asociacion trabaja con fé para la realizacion de su simpático pensamiento, y S. M. el Rey inauguró en la manzana 274 del barrio de Salamanca, al lado izquierdo de la carretera de Aragon, las obras del edificio proyectado, el 20 de Julio de 1876.

III.

DERECHO CONSTITUIDO.

I. Legislacion extranjera. — II. Legislacion española. — III. Juicio crítico de ambas.

I. El Código civil francés permite al padre que tenga de su hijo motivos muy graves de descontento, si es legítimo ó natural reconocido, utilizar los siguientes medios de correccion (5):

Si el hijo es menor de 16 años, detenerle por un mes ó ménos, solicitando al efecto el auto de prision necesario del presidente del tribunal (6).

Si es menor de edad, pero mayor de 16 años, detenerle hasta

(1) Real órden de 16 de Diciembre de 1875.—(*Inédita.*)
(2) Establecimiento de una colonia penitenciaria.
(3) Exposicion de 18 de Diciembre de 1875.—(*Inédita.*)
(4) Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1875 y 15 de Julio de 1876.—(*Inéditas.*)
(5) Artículos 375 y 383.
(6) Artículo 376.

por seis meses, solicitando el auto correspondiente; pero el presidente, oido el fiscal, puede librarlo ó negarlo, y aun reducir el tiempo de prision pedido (1).

Ni en uno ni en otro caso habrá más formalidades que la órden de arresto, que no será fundada, y diligencia firmada por el padre, comprometiéndose á pagar todos los gastos y á facilitar los alimentos necesarios (2).

El padre puede disminuir el tiempo de la prision pedida y acordada, y repetirla en la forma prevenida si volviese á ser necesaria (3).

El padre casado en segundas nupcias sólo puede detener al hijo del primer matrimonio, aunque sea menor de 16 años, con las formalidades que en otro caso se exigen para los que exceden de esta edad (4).

La madre superviviente que permanezca viuda, no podrá hacer detener á su hijo sino con el concurso de los dos parientes paternos más próximos y pidiendo la detencion con las formalidades prevenidas en el párrafo anterior.

Cuando el hijo tiene bienes personales ó una profesion, no puede ser detenido aunque sea menor de 16 años, sino en la forma indicada en los dos párrafos precedentes, y puede apelar por escrito elevado al fiscal del tribunal de segunda instancia, del fallo del presidente del tribunal de primera, y este fallo puede ser revocado por el presidente del tribunal de segunda instancia (5).

Con diversas modificaciones han adoptado esta legislacion los códigos de las dos Sicilias (6), de Cerdeña (7), del canton de Vaud (8), italiano (9), portugués (10), prusiano (11), holandés (12) y ruso (13).

II. No cabe duda de que la legislacion vigente en España no

(1) Artículo 377.
(2) Artículo 378.
(3) Artículo 379.
(4) Artículo 380.
(5) Artículo 382.
(6) Artículo 302 á 310.
(7) Artículos 214 á 223.
(8) Artículos 202 y 203.
(9) Artículo 221 al 224.
(10) Artículo 143.
(11) Artículo 86.
(12) Artículo 357.
(13) Artículo 114.

permite al padre corregir á su hijo en un establecimiento público, siquiera sea díscolo ó rebelde en el hogar paterno, no habiendo cometido actos penables por el Código.

Definiendo la patria potestad la llama el Rey sábio «ligamiento de reuerencia, e de subiecion, e de castigamiento, que deue auer el padre sobre su fijo (1).»

«Castigar deue el padre—decia en otro sitio (2)—á su fijo mesuradamente..... Mas porque ya algunos dellos, crueles, e tan desmesurados en fazar esto, que los fieren mal con piedra, o con palo, o con otra cosa dura, defendemos que lo non fagan assi. Ca los que contra esto fizieren, e muriese alguno por aquellas feridas, maguer non lo fiziesse con intencion de lo matar, deue el matador ser desterrado por cinco años en alguna isla. E si el que castiga le fizo á sabiendas aquellas feridas, con intencion de lo matar, deue auer pena de omicida.»

La ley del matrimonio civil (3) concede al padre y en su defecto á la madre, por derecho de potestad, el de corregir y castigar á sus hijos, pero moderadamente (4).

El Código penal, concordante con la ley civil, castiga el infanticidio (5), las lesiones (6) y las detenciones ilegales (7), envia á los menores mayores de nueve años y menores de quince que hubieren cometido sin discernimiento un acto punible en otro caso, y que no tuvieren persona que se encargara de su vigilancia y educacion, á los establecimientos de beneficencia destinados á la educacion de huérfanos y desamparados, de donde no saldrán sino al tiempo y con las condiciones prescritas para los acogidos (8); y castiga con pena de cinco á quince dias de arresto y reprension á los hijos de familia que faltaren al respeto y sumision debidos á los padres (9).

El Código austriaco, concordante en esta parte con nuestra legislacion, concede á los padres el derecho de corregir á sus hijos, pero con moderacion, si son inmorales, desobedientes ó turban el órden y la tranquilidad doméstica (10). El Código

(1) Ley III, título XVII, Partida IV.
(2) Ley IX, título VIII, Partida VII.
(3) Ley de 18 de Junio de 1870.
(4) Artículo 65.
(5) Artículo 424.
(6) Artículos 429 á 437.
(7) Artículos 495 á 497.
(8) Artículo 8.°, número 3.°
(9) Artículos 603, número 7.°
(10) Artículo 145.

bávaro tampoco ha aceptado la reforma. Y en los Estados-Unidos y en Inglaterra jamás se han verificado detenciones en casas de correccion.

La ley de beneficencia, acorde con las demás citadas, excluye absolutamente de sus disposiciones los establecimientos de beneficencia no voluntarios, ya sean disciplinarios, ya correccionales (1).

III. No creo conveniente la correccion por los padres, fuera del hogar doméstico, de los actos de rebelion ó desobediencia de sus hijos, que no constituyan delito ni falta.

Conviene robustecer la autoridad paterna que se debilitaria considerablemente reconociendo la necesidad de la intervencion judicial aun para actos no punibles.

Conviene conservarla tan pura como es su orígen, y tan benéfica como es su índole.

Siquiera sean muchas y bien estudiadas las precauciones que se tomen contra el abuso, lo cierto es que con el sistema que combato se abren muchas puertas para cometerlo, á los padres y tutores desnaturalizados.

Hay de otra parte, dentro del hogar, influencias irreemplazables para la mejora del hijo extraviado: el prestigio y los consejos del padre: la indulgencia, los halagos y hasta las lágrimas de la madre: el cariño de ambos, de ordinario hasta heróico: los lazos de natural y fuerte afecto entre todos los demás indivíduos de la familia. Nada de esto puede existir en los directores y empleados de las casas de correccion, siquiera sean de condiciones privilegiadas, y quienes, de otra parte, tienen que repartir entre muchos las atenciones que un padre y una madre concentran en sus hijos.

La correccion en la forma que condeno está aceptada en otros países, pero allí desgraciadamente están más relajados los vínculos de familia.

En España hay además medios legales de imponer esta correccion cuando verdaderamente es indispensable. El vigente Código penal dispone, como he dicho, el castigo correspondiente al hijo que falta al respeto y sumision debidos á sus padres (2).

La opinion dominante en el mundo oficial ya puede haberse conocido por lo dicho, es contraria á este procedimiento. El Consejo de Estado en pleno informó por unanimidad como he proba-

(1) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 20.
(2) Artículo 603, número 7.

do, y en él figuraban notabilidades jurídicas y administrativas de primer órden (1). El Gobierno, en vista del informe, suspendió toda resolucion. Hízose más tarde á la Comision de Códigos, por el Ministerio de Gracia y Justicia, la excitacion que he indicado, y ya he dicho tambien cómo aquella corporacion ha traducido su parecer en los códigos promulgados.

La opinion pública seria aun más refractaria á esta reforma.

En cambio me parece de urgencia suma el establecimiento de asociaciones y establecimientos de patronazgo para recoger, auxiliar, dirigir y fortalecer en el buen camino á los que salen de los establecimientos penales despues de cumplidas sus condenas.

La ocasion es difícil y peligrosa, y grande el peligro de la reincidencia, es una convalecencia moral delicadísima. El servicio que protegiéndola se prestaria, seria superior á todo encomio.

La colonia de Mettray, sostenida por la *Societé paternelle* francesa, cerca de Tours, desde 1839, destina á los trabajos del campo é industrias conexas, á los chicos salidos de las penitenciarias. La *Solitude de Nazareth*, cerca de Mompellier, recoge y favorece á las mujeres salidas de las cárceles. Encantan los resultados de ambas instituciones.

Encantan igualmente los maravillosos beneficios producidos por las asociaciones inglesas de patronazgo, y especialmente por las cinco grandes sociedades patrocinadoras de los penados libertos.

No ménos útiles me parecen las sociedades de patronazgo para los huérfanos y desamparados y para los niños pobres, institutos como la Colonia de Petit Bourg de que me he ocupado en el lugar correspondiente (2).

Concluyo el capítulo recomendando la erudicion y buen sentido práctico que resaltan en el importante trabajo de J. Leon Vidal sobre esta delicada é interesantísima materia (3).

(1) El dictámen está autorizado por los Sres. Isturiz (presidente), Ruiz de la Vega, Infante, Quesada, Tames Hevia, Caveda, Caballero, Sierra, Olañeta, Escudero, Mayans, Valgornera, Guillamas, Lafuente, Moreno Lopez (D. Eugenio), Lorenzana, Gonzalez, Sanchez Silva, Chinchilla, Otero y Villar y Salcedo.

Opinó, sin embargo, á favor de estos institutos, D. José García Jove en la *Memoria sobre los establecimientos penales de España*, que como Director general del ramo elevó al Ministro de la Gobernacion en 12 de Enero de 1863.—Madrid. Don Eusebio Aguado. 1863.—Un folleto en 8.°

(2) Página 251.

(3) *Mémoire sur l'education correctionnelle des jeunes détenus et sur le patronage des jeunes libérés qui a obtenu une médaille d'or au concours ouvert sur ses questions par la Société de patronage des jeunes detenus et des jeunes liberes du Department de la Seine*, par J. Léon Vidal.—Aris, Napoleon Chais et C. 1863.—Un folleto en 8.°

CAPÍTULO XXI.

LA BENEFICENCIA EN LAS PRISIONES.

I.

IMPORTANCIA DEL SERVICIO.

Existe íntima relacion entre el crímen y la miseria, á punto de que fácilmente puede evidenciarse como se auxilian y hasta recíprocamente se producen.

Por esto la organizacion interior de las prisiones tiene influencia considerable sobre los penados.

Bajo un doble punto de vista interesa á la Beneficencia el régimen de las prisiones. A ellas vienen por lo comun muchas víctimas de la miseria. En ellas se debe procurar la enmienda y moralizacion del penado, y no su perversion y permanente miseria.

II.

PRECEDENTES HISTÓRICOS.

I. Prisiones antiguas.—II. Estudios para su reforma—Siglo XVI—Sínodos y congregaciones—Sandoval y Cerdan de Tallada.—Howard, Ruch, Bentham, Romelly, Beaumont, Tocqueville, Lúcas, Livingston, Villermé, Marquet-Vasselot, Focher, Berenger, Allier, Suringar y Moreau.—Penitenciarias modelo.—III. Cárlos III—Ley de 1822.—Asociacion española para la mejora del sistema carcelario.

I. Hubo un tiempo en que los criminales eran encerrados como el ganado, sin distincion de sexos, de edades ni de delitos. Nadie se cuidaba del interior de las prisiones. Los penados eran mirados como una materia ténue y sutil, que debia tenerse encerrada de contínuo para evitar su fuga; como un trozo de fósforo, que solo bajo el agua se conservaria sin inflamarse; como gases mefíticos, que debian estar cuidadosamente separados del aire y del sol para evitar su explosion. Y como en toda reunion

el más aventajado en los caractéres dominantes es el que más influencia y prestigio tiene, una cárcel antigua era una escuela del vicio.

II. En el siglo XVI empezó á estudiarse la condicion de las prisiones en el sentido de mejorar al penado, y facilitar su reconciliacion con la sociedad; y la moralidad ganó con tan buena obra.

Los sínodos del Clero católico y las asociaciones y congregaciones religiosas fomentaron esta nueva tendencia (1).

Nuestro D. Bernardino de Sandoval en dicho siglo exhortó á la caridad para con los presos (2).

El doctor Tomás Cerdan de Tallada condolido de que las cárceles de Valencia fueran peores que los baños de Argel, pidió la separacion de los presos por clases y estados, que se les concedieran aire y sol durante el dia, y albergue sano por las noches, que no se confundieran los sexos, y que las mujeres honestas vivieran alejadas de las de vida disoluta (3).

Juan Howard, que habia visitado casi todos los establecimientos penales de Europa, condolido de tantas miserias como descubrió, decidió al Parlamento inglés por la reforma carcelaria, y motivó la fundacion de la Penitenciaria de Glocester en 1785 (4).

El doctor Ruch, en 1787, leyó en casa de Franklin unas *Investigaciones sobre los efectos de los castigos públicos en los culpados*, que dieron motivo á que se formase una sociedad para la mejora de las cárceles.

Jeremías Bentham creó la arquitectura carcelaria con su *Panopticon*, en 1791 (5).

Sir Samuel Romelly promovió la fundacion de la Penitenciaría de Milbank-(1812-1822).

La casa correccional de Walnut-Street y las penitenciarias de Pittisburg y Cherry-Hill en Pensilvania, la prision de Auburn en Nueva-York, la casa de correccion de Lausana en Suiza, y la Roquette en París son los modelos y el obligado tema de las discusiones de los publicistas y de los legisladores.

Trabajos notabilísimos se han publicado en los últimos años

(1) Del año 1421 data la *Archicofradia de Paz y Caridad*, encargada de asistir, consolar y dar sepultura eclesiástica á cuantos mueren por la justicia.

(2) *Tratado del cuidado que se debe tener de los presos pobres.*—1564.

(3) *Visita de la cárcel y de los presos.*—1604.

(4) *The state of the prisons in England and Wales, with preliminay observations and au account of some foreing prisons and hospitals, by John Howard.*—1777.

(5) Comentado por nuestro Salas.

sobre esta importante materia, por los jóvenes y sábios publicistas MM. C. de Beaumont y Tocqueville (1), y por Cárlos Lucas (2), Livingston (3), Villermé (4), Marquet-Vasselot (5), Leon Faucher (6), Berenger (7), Allier (8), Suringar (9) y Moreau-Christophe (10).

En Francia se han hecho informaciones oficiales muy dignas de estudio.

III. Don Cárlos III, fundador de nuestros presidios peninsulares, en su Instruccion de corregidores tantas veces citada, les encargó el cuidado de que los presos estuviesen bien tratados en las cárceles, recordando que estas son para la custodia y no para la afliccion de los reos, y que no es justo castigar al ciudadano antes de probar que es delincuente (11).

En otro tiempo fueron encargadas las juntas de beneficencia de procurar establecer, donde no las hubiere, casas de correccion para uno y otro sexo y presidios correccionales donde pernoctaran los reos sentenciados á obras públicas por los tribunales, proponiendo, de acuerdo con las diputaciones provinciales, los medios de realizarlo (12).

La ley de 1822 recomendó á las juntas de beneficencia la creacion de asociaciones piadosas que se encargasen del alivio de los presos en las cárceles públicas, y que escitaran en casos extraordinarios el celo de las mismas juntas, para el posible socorro de aquellos desgraciados, sin perjuicio de los demás establecimientos de beneficencia (13).

En 1840 (14) se instaló en Madrid, con toda solemnidad, en el Salon de columnas de las Casas consistoriales, una asociacion para la mejora del sistema carcelario, compuesta de hombres no-

(1) *Du Systéme penitentiaire aux Etats-Unis.*

(2) *Théorie de l' emprisonnement et du systéme penitentiaire*

(3) *Code de reforme.*

(4) *Les Prisons telles q' elles sont.*

(5) *Examen des sistémes pénitentiaires.*

(6) *De la réforme des prisons.*

(7) *Revue de législation et de jurisprudence*, tomo 5.° *Quelquees observations sur le régime penitentiaire.*

(8) *Etudes sur le sistéme penitentiaire et le patronage etc.*

(9) *Considerations sur la reclusion individuelle des detenus.*

(10) *Résumé de la question penitentiaire.*

(11) Cédula de 15 de Mayo de 1788, capítulo 8, ley XXV, título XXXVIII, libro XII de la Novísima Recopilacion.

(12) Real órden de 30 de Julio de 1821.

(13) Ley de 20 de Junio de 1822, artícu'o 97.

(14) 2 de Enero.

tables (1). Inició sus tareas con gran entusiasmo. Se dividió en varias secciones, entre las que figuraban las de hacienda, visita de cárceles, proteccion de cumplidos y directiva de Galera. Sin otros recursos que las suscriciones voluntarias y los adelantos de los mismos asociados, en los cortos tres años que alcanzó de vida realizó mejoras importantes en las cárceles de córte y villa, extirpó antiquísimos abusos, creó la cárcel de jóvenes (2), reformó las ordenanzas de la Galera, y sacó del dominio particular estos importantes establecimientos.

III.

SISTEMAS PENITENCIARIOS.

I. Sistemas de Auburn y de Filadelfia.—Sus ventajas é inconvenientes.—II. Sistema mixto.—III. Reglas generales.—VI. Exageraciones.—V. Cárcel de Vitoria.

I. No es propia de este sitio la exposicion detallada de los sistemas penitenciarios.

Debo limitarme á breves apuntes.

El sistema conocido con el nombre de Auburn, porque en esta ciudad del Estado de Nueva-York fué perfectamente aplicado, consiste en tener encerrados en celdas separadas, durante la noche, á los detenidos; reunidos de dia, en talleres y refectorios comunes, á trabajar y á comer en silencio; y pasearlos por el campo, tambien en silencio, formados en dos filas, haciendo un ejercicio saludable. Se observa rigorosamente la prohibicion de bebidas fermentadas y del tabaco. Del producto de su trabajo se hacen á cada penado tres partes: una para indemnizar al establecimiento de sus gastos; otra á disposicion del penado durante su estancia en la penitenciaria, y la tercera para formarle un ahorro que se le entrega al ponerle en libertad. Las correcciones corporales y el aislamiento de dia y de noche son las penas que garantizan la observancia del sistema.

(1) Formaron su primera Junta directiva los señores marqués viudo de Pontejos, presidente: Don Salustiano Olózaga y general Manso, vice-presidentes: vocales Tarancon, Puche y Bautista, Drument, Egaña, Aribau, Cobo de la Torre, La-Sagra y Asuero: secretarios, Pastor y Madoz: vice-secretarios, Beltran de Lis y Moreno: tesorero, Acebal y Arratia: secretario de estadística, Arias, y arquitecto, Alvarez.

(2) Siento mucho no disponer del espacio suficiente para consignar aquí la historia de este importante establecimiento, su buena organizacion y los brillantes resultados que produjo.

Este sistema procura el arrepentimiento con la soledad, impide que la corrupcion se propague por el contacto, facilita la moralizacion con el trabajo, y por el mismo medio obtiene indemnizacion y ahorros provechosos.

Pero exige grandes gastos de vigilancia y de edificaciones, no intimida tanto, á pesar de los severos castigos á que obliga, no consigue el aislamiento moral que se propone como elemento principal de la enmienda del penado, y seria mortal si fuera realizable, porque la accion de la palabra es tan necesaria á los pulmones como el aire vital, y diez años de absoluto silencio traerian sucesivamante el idiotismo y la tisis.

El sistema americano, llamado de Filadelfia, consiste en el contínuo aislamiento del penado, (*solitary confinement*), á punto que desde que entra hasta que sale de la prision no puede comunicarse sino con el director, el llavero, el capellan, y los escasos visitantes que obtienen el permiso de llegar á él, y solo puede salir de la prision por tres motivos: por recobrar su libertad, para ir á la tumba ó para entrar en una casa de locos.

Este sistema evita radicalmente la corrupcion que la vida comun produce; aparte de que sin el aislamiento de los detenidos y de los penados no desaparecerá de las leyes la monstruosa contradiccion de que sean prohibidas todas las asociaciones que carezcan de la necesaria autorizacion, ménos la asociacion más peligrosa de todas, la de los malhechores; escusa que los penados se conozcan fuera del establecimiento, y es severo y eficaz hasta para los mayores criminales.

Pero se dice que este sistema produce la locura ó precipita la muerte, é implica una pena feroz, no reconocida antes de ahora en los pueblos bárbaros ni en las naciones cultas.

II. El sistema de Filadelfia con enseñanza religiosa y de lectura, escritura y cálculo etc., con un director y llaveros escogidos, y con asociaciones piadosas que visiten con frecuencia á los detenidos, es el que, al parecer, satisfaria el mayor número de conveniencias

Permite conocer á los detenidos, y con ello aplicar los premios y las penas más apropiadas. Permite tambien una variedad considerable de penas y de premios (1).

Pero especialmente parece aceptable el sistema mixto decretado en Inglaterra el 20 de Agosto de 1853, perfectamente expli-

(1) Chamborant, *Du Pauperisme*, citando la autoridad y la experiencia de M. Wan-der-Wallen, director de la Penitenciaria de Gand.

cado por Vaucher-Cremieux (1), y que emplea graduados los dos anteriores sistemas, y los combina con una inteligente série de premios y de castigos, sistema que procura la energía intelectual, moral y física del detenido.

III. Entre la disparidad de opiniones que sobre la materia se sustentan, hay principios que todos los publicistas defienden, y que todos los paises cultos van realizando. La experiencia acredita la necesidad y las ventajas prácticas del respeto á estos principios.

Para la separacion de sexos no basta la separacion de departamentos en un mismo edificio, es indispensable la construccion de edificios diversos. Francia tiene la Penitenciaria de Haguenau, y Bélgica la de Namur, exclusivamente destinadas á mujeres.

Todo género de consideraciones abona que los jóvenes sean detenidos en edificios distintos de los que guarden á los criminales envejecidos en el mal. La admirable colonia de Mettray, fundada por MM. Demetz y Brétignère de Courteilles, abona con sus resultados esta aseveracion. Despues se han ensayado penitenciarias para militares. La de Saint Germain, cerca de París, ha dado resultados tan favorables, que con sus rendimientos ha ayudado á instalar este régimen en Lyon, en Metz y en Argelia.

En todo caso el preso debe trabajar para ganar su sustento, é indemnizar á los particulares y al Estado perjudicados por sus delitos, ó gravados por las exigencias de la pena. Sin esto, la comparacion de los presos hospedados, vestidos y alimentados á costa del Estado, con la precaria y penosa situacion del obrero libre, sobre acusar una injusticia, seria un ejemplo funesto.

El empleo de asociaciones religiosas ha venido á suplir generosamente la insuficiencia de los recursos materiales.

Estas ideas han prevalecido en los congresos de Florencia, Padua, Francfort y otros (2).

(1) *Le systeme penal et les prisons pernitenciaires de l'Anglaterre en 1867.*—Genove. Pfeffer et Puky. 1868.—1 folleto en 4.º

(2) Es muy estimable para estos estudios el folleto publicado por mi ilustrado amigo D. Tomás Aranguren, arquitecto de la Direccion general de establecimientos penales, con el título de *Apuntes sobre la reforma del sistema penitenciario en España.*—Madrid, Pedro Abienzo, 1871.—1 folleto en 8.º

Véase tambien *Nouveau systeme penitentiaire qui reunit les aventages du systeme pensylvanien et de celui d'Auburn, sans an avoir les inconveniens, ou l' oeuf de Colomb dans la question de la reforme des prisons*, par J. André Romberg.—Leipzic. E. Polz, 1847.—1 folleto en 8.º

V. Acabo de visitar la nueva cárcel celular que existe en Vitoria (Alava), digna de estudio.

Es pequeña, acaso no tiene en sus rejas y en otros accesorios todas las convenientes condiciones de seguridad; sus muros exteriores están muy sobre el edificio y no lo alejan de la via pública cuanto fuere conveniente; pero ha costado poco, es alegre, muy ventilada y se levanta sobre planos bien entendidos.

El aseo y la disciplina del establecimiento son inmejorables, á pesar de que en esta ocasion, á consecuencia de la guerra, se reunen allí más detenidos que celdas tiene la cárcel. Confieso con sinceridad que el actual alcaide es dignísimo para el cargo que desempeña; pero no puede ocultarse que aquellos felices resultados son debidos en mucho á los fáciles y eficaces recursos de que dispone para la correccion.

Porque aunque la cárcel por su construccion es rigorosamente celular, no se emplea con tal carácter, y su disciplina interior es de un sistema misto. Están en sus celdas severa y fácilmente incomunicados los condenados á esta precaucion por mandato judicial y los que cometen la más leve falta en el establecimiento; pero como se han observado algunos casos de demencia que se atribuyen al rigor de la incomunicacion, los detenidos que no están en ninguno de aquellos casos, tienen horas de esparcimiento comun por las galerías de la cárcel, y trabajan tambien reunidos en la fabricacion de cajas de fósforos proporcionándose algun ahorro. Este sistema misto produce maravillas. El detenido se presta á todo porque no le imponga la correccion de incomunicarle, que teme más que los grillos y que los palos, y que cómodamente y sin escándalo se le puede imponer (1).

VI. Pero conviene no exagerar la reaccion. Los cuidados prestados al criminal no deben pasar los límites de la razon. Si los criminales han de estar en las prisiones mejor alimentados, vestidos y tratados que los obreros honrados, aparte de la injusticia que

(1) En esta ocasion he visto con pena cuán fácilmente nos abandonamos en la conservacion de las más esmeradas mejoras. La colocacion de tarimas y asientos dentro de las celdas, la forma de los retretes y las rejas á que las puertas celulares interiores tenian para servicio de las comidas, eran cosas muy bien entendidas y aplicadas por el arquitecto. Pero hubo escalos en que se aprovecharon las tablas y los tornillos de las tarimas y asientos, y las condiciones de aquellos retretes y rejas, y en vez de prevenirlos para lo sucesivo redoblando la vigilancia ó modificando lo defectuoso con arreglo á las lecciones de la experiencia, se ha cortado por lo sano: se han arrancado las tarimas y asientos sin dejarle al detenido más que el suelo de su celda, se han cerrado los primitivos retretes, y se han inutilizado aquellas útiles rejas.

habrá en el fondo de esto, porque será una gratificacion al malvado á costa del inocente, se creará un funesto estímulo del crímen.

Ciertos pueblos tendrán además un ejemplo autorizado que citar á favor de sus históricas caballerescas simpatías por los ladrones y asesinos.

Si se cree necesario, para conservar la salud de los penados, costearles ciertas prendas, hágase, pero teniendo en cuenta que aun carecen de ellas el servidor á la patria, el impedido, el huérfano, el enfermo y el honrado obrero que por causas independientes de su voluntad no tiene donde emplear sus brazos ó su inteligencia.

Si se reputa útil, y en verdad lo es, que los jóvenes detenidos tengan escuelas de instruccion primaria y de oficios, hágase en condiciones de que los pobres y honrados padres de familia no puedan ver con envidia la suerte de los hijos criminales.

IV.

DERECHO CONSTITUIDO.

I. Organizacion carcelaria.—II. Disposiciones benéficas.—Ley de 1849.—Presos atacados de demencia.

I. El Gobierno español tiene acordado el sistema de encarcelacion individual (1).

El Ministerio de la Gobernacion ha publicado y circulado el programa que los arquitectos provinciales deben respetar en el estudio y formacion de los proyectos de nuevas cárceles y prisiones con arreglo á dicho sistema. Pero al explicar los principios y condiciones del mismo se advierte que, si bien la separacion constante de preso á preso constituye la base de la encarcelacion individual, no debe entenderse por esto que el aislamiento ha de ser absoluto, sobre todo respecto de los detenidos, los sentenciados á las penas de arresto, y los pendientes de causa, porque la legislacion vigente les autoriza para comunicarse con sus parientes y amigos, y para conferenciar con sus defensores (2).

La ley de 11 de Octubre de 1869 (3) que contiene las bases de

(1) Real órden de 20 de Mayo de 1861.

(2) Real órden de 6 de Febrero de 1863.

(3) Promulgada en 21 del mismo mes y año.

Doña Concepcion Arenal publicó en la *Revista general de Legislacion y Jurisprudencia*, y despues en folleto, un *Exámen de las bases aprobadas por las Córtes para la reforma de las prisiones.*—Madrid. Julian Morales, 1869, en 8.°

la reforma y mejora de las cárceles y presidios para el planteamiento de un buen sistema penitenciario, favorece el del sistema misto que he explicado y recomendado.

El Reglamento de las cárceles de Madrid (1) dispone que haya una escuela de instruccion primaria en el departamento de presos jóvenes, á que han de asistir estos de seis á ocho de la mañana y de dos á cuatro de la tarde, enaltece el carácter y las facultades del profesor (2), y encomienda las presas jóvenes á los cuidados de una Inspectora, quien tiene, con otros deberes, el de instruirlas en las ocupaciones y en las labores propias de su sexo más útiles é indispensables (3).

II. La ley de 1849 excluyó de su objeto, como ya he dicho, los establecimientos de beneficencia no voluntarios, disciplinarios ó correccionales (4).

Para declarar demente á un penado es indispensable observar las mismas formalidades que se requieren para absolver ó condenar á un procesado. Por esto el Ministerio de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Tribunal Supremo, tiene dispuesto que luego que se sospeche que un penado está demente, sea constituido en observacion por el comandante del presidio, y este abra una informacion que acredite los hechos y motivos de aquella sospecha y el informe de dos facultativos, y la eleve en copia al Regente de la Audiencia, dando cuenta al Director de establecimientos penales. El expediente debe pasar á la sala sentenciadora, y esta, atenderlo con preferencia, oir al fiscal, al acusador particular si le hubiese habido hasta la última instancia, y al defensor del reo, nombrándoselo de oficio si no lo tuviera, comisionar al juez del partido en que se halle el confinado para ampliar el expediente en juicio contradictorio si hubiese oposicion, y en forma ordinaria en otro caso, por conducto del Regente de la Audiencia que ha de vigilar el cumplimiento, oir declaraciones juradas de los peritos y en su caso de la Academia de Medicina y Cirugía, y fallar y expedir las órdenes consiguientes para que se cumpla lo prevenido en el Código penal respecto á los delincuentes dementes (5).

La jurisdicion de Guerra, con audiencia del Tribunal Supre-

(1) Aprobado por el Ministerio de la Gobernacion en 22 de Enero de 1874.—Madrid. T. Fortanet, 1874.—1 folleto en 4.°

(2) Artículos 350 á 379.

(3) Artículo 419.

(4) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 20.

(5) Real órden de 13 de Enero de 1864.

mo de Guerra y Marina, ha dictado análogas disposiciones respecto á los penados que de ella dependen, sin otra diferencia que la de las autoridades que han de conocer. El comandante del presidio debe dirigirse en estos casos al Capitan general, á las Direcciones generales de Artillería é Ingenieros, ó al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, segun de quien proceda la sentencia que extingan los confinados (1).

(1) Real órden de 26 de Enero de 1865.

CAPÍTULO XXII.

CASAS DE ARREPENTIDAS Y DE RECOGIDAS.

I.

I. Gravedad y causas del mal de la prostitucion.—II. La sociedad antigua y el Cristianismo.

I. No es necesario encarecer los encantos de la virtud, belleza moral, ni hay necesidad de esplicar como en la mujer tiene su más interesante manifestacion.

Por esto tambien en la mujer presentan más repugnantes caractéres la degradacion y el vicio.

Es la prostitucion una lepra de la sociedad antigua y moderna.

Se pregunta al ver los progresos de la prostitucion, dice Parent-Duchâtel, si la sociedad se ocupa bastante de la suerte de las mujeres. Creo que no. Creo que aun hay que hacer muchas mejoras en esto. Son difíciles de tratar estas materias, pero son importantes y me parecen tan dignas del amigo de la religion y de las buenas costumbres, como de las meditaciones del hombre de Estado.

Muchas y muy diversas son las causas que prostituyen á las mujeres: el lujo arrastra á unas, la pereza seduce á otras, pero la miseria y los malos ejemplos de la familia corrompen á las más. Los desórdenes domésticos que las jóvenes presenciaron cuando niñas, son una de las causas más frecuentes de aquel vicio. La vida libre de las calles y de los talleres producen el mismo efecto. Así se explica que la prostitucion crezca á medida que los lazos de la familia se relajan y que se extiende la industria.

II. La sociedad antigua divinizó la prostitucion. Babilonia y Corinto, los misterios de Adonis, Cibeles, Priapo y Flora, las Aspasias, las Phrynes, las Lais y las Glyceras nos recuerdan un mundo de gangrena y de podredumbre. No florecieron allí las instituciones preventivas y depresivas de este mal.

Es necesario esperar á que el Cristanismo venga con su moral purísima á depurar á la sociedad de este como de otros humores que la vician y debilitan, para ver prevenido y castigado con fé tan funesto vicio.

II.

Legislacion antigua de carácter penal.—El Fuero Juzgo.—Los monarcas y las Córtes del Reino.

Nuestras antiguas leyes emplearon preferentemente el sistema represivo contra la prostitucion, y solo vieron en ella materia para nuevas disposiciones penales.

Hé aquí algunas de las más conocidas, pero tambien de las de índole más variada, y que mejor explican el verdadero carácter de aquella legislacion.

El Fuero Juzgo, que tan bien traduce la severidad que distinguia generalmente á los bárbaros, y que tan elogiada fué por los escritores piadosos de los siglos V y VI, prohibió con dureza la prostitucion. La mujer libre que se prostituia era castigada con la pena de cien azotes por la primera vez, y por la segunda con igual pena y la servidumbre de un pobre. La sierva que cometia igual delito era penada con cien azotes, el despellejamiento de la frente, el perpétuo extrañamiento de la ciudad, y la entrega como sierva á un pobre (1).

D. Enrique IV prohibió los rufianes, condenando á las mujeres públicas que los emplearan con la pena de cien azotes y pérdida de sus ropas; y á ellos, con las de cien azotes públicos, destierro y muerte en horca sucesivamente por primera, segunda y tercera vez (2).

D. Cárlos I aumentó las penas contra los rufianes imponiéndoles por primera vez la de vergüenza pública, diez años de galera y pérdida de ropas; y por segunda, cien azotes, galera perpétua y la misma pérdida de ropas, observándose cuando no tuviesen veinte años lo dispuesto con los ladrones de igual edad (3).

Las Córtes de Madrid de 1563 pidieron que se remediaran los

(1) Ley XVII, título V, libro III del Fuero Juzgo.

(2) En Ocaña, 1469, peticion 22, ley I, título XXVII, libro XII de la Novísima Recopilacion.

(3) Pragmática de 25 de Noviembre de 1552, ley II, título XXVII, libro XII de la Novísima Recopilacion.—D. Felipe II por pragmática de 3 de Mayo de 1566.

excesos de las mujeres de mal vivir en sus trajes y acompañamientos, para diferenciarlas de las demás, y se quedó en pensar y tratar de todo ello.

D. Felipe II y D. Felipe III prohibieron á las mujeres públicas el uso de escapularios y hábitos de religion, bajo la pena de pérdida de los mismos y del manto, primera ropa, basquiña ó saya que bajo de ellos llevasen, y que habian de venderse en públiica almoneda, aplicando su producto por terceras partes á la Cámara, obras pías y denunciador: tener criadas menores de cuarenta años ni escuderos, castigando la infraccion en las amas con un año de destierro y dos mil maravedís de multa aplicados en la forma dicha, y en las sirvientas y escuderos con un año de destierro: y llevar á las iglesias y lugares sagrados almohada, coxin, alfombra ni tapete, autorizando á los alguaciles para tomar los que hallaren de esta procedencia (1).

D. Felipe IV prohibió las mancebías y casas públicas de mujeres, condenando á las justicias que las consintieren en pérdida de oficio y 50.000 maravedises de multa partibles entre Cámara, juez y denunciador (2); y mandó recoger en la casa de la Galera, y retener allí cuanto pareciere conveniente, á las mujeres perdidas de la Córte (3).

III.

Desprestigio del sistema represivo.—San Luis, rey de Francia.—La Reina Católica.—Mr. Desloges.

Todas aquellas disposiciones y muchísimas más, severas en alto grado, que podria citar, han sido ineficaces.

San Luis, rey de Francia, ilustrado por la experiencia tuvo que revocar, con lágrimas en los ojos, la severa ordenanza que habia dictado contra las prostitutas, y que tolerar la prostitucion aunque solo en parages relegados á este vicio. Pero más atinado como santo que como rey, dotó de su peculio el *Convento de las Hijas de Dios*, fundado por Guillermo III, obispo de París, para asilo de arrepentidas.

(1) Pragmática de 18 de Febrero de 1575, ley VI, título XXVI, libro XII de la Novísima Recopilacion.—Pragmática de 1610, ley X, título II, libro III del mismo código.

(2) Pragmática de 10 de Febrero de 1623, ley VII, título XXVI, libro XII de la Novísima Recopilacion.

(3) Pragmática de 11 de Julio de 1661, ley VIII del mismo título, libro y código, reproducida por auto acordado del Consejo de 24 de Mayo de 1704.

Desechado el sistema represivo por evidentemente ineficaz, se ha empleado contra la prostitucion el procedimiento de reglamentarla, encerrándola en barrios determinados, limitando sus viviendas ó sujetando á registros, matrículas, impuestos y reconocimientos á las prostitutas.

La morigerada Reina Católica mantuvo con el Ayuntamiento de Salamanca largas polémicas, defendiendo la mancebía que uno de sus maceros tenia en aquella ciudad, y que la corporacion municipal queria cerrar á todo trance.

Mr. Desloges públicó en 1836 un folleto dedicado al rey y á los pares y diputados del reino, con el noble propósito de corregir la prostitucion. Propuso que se estableciera en París una junta compuesta de veinte á treinta vocales respetables, á los que pudieran añadirse eclesiásticos, asignándoles un local para sus sesiones: que dos ó tres miembros de esta junta turnaran en el servicio diario: que antes de que una jóven fuere inscrita en el libro de la prostitucion, tuviese obligacion de presentarse delante de esta junta que haria toda clase de esfuerzos para disuadirla de su vergonzoso proyecto, y devolverla, si era posible, á la virtud y á su familia, gestionando al efecto cerca de sus parientes: que la policía no pudiese conceder la cédula de prostituta á quien no presentase el certificado de haber cumplido con el requisito anterior: que se fundaran una ó más casas de asilo para las jóvenes arrepentidas donde se las recogiera y educara hasta devolverlas á sus familias ó darlas otra buena colocacion: que en las mismas casas fuesen recogidas las jóvenes sin apoyo ni medios de subsistencia, presentadas por personas respetables, para sustraerlas á las seducciones y al detestable oficio del robo y de la prostitucion, y que se procurara colocarlas ventajosamente en oficios propios de su sexo, bajo la vigilancia y consejos de la junta aun despues de salidas del establecimiento (1).

IV.

Estado presente de la cuestion.—El Código penal.—Las leyes de beneficencia.—Los asilos de arrepentidas y de recogidas.

Nuestro derecho escrito y nuestras instituciones traducen fielmente el cambio operado en las leyes y en las costumbres. Las

(1) *Des enfans trouves, des femmes publiques et des moyens á employer pour en diminuer le nombre*, par Desloges.—París. Herhan. 1836.—1 folleto en 8.°

disposiciones administrativas han reemplazado á la ley penal: el sistema represivo ha sido sustituido por el preventivo, y, más que la accion oficial, aparecen hoy la iniciativa y las asociaciones particulares luchando frente á frente con el vicio.

Por esto nuestro Código penal no castiga directamente la prostitucion, ni la comprende entre los delitos contra la honestidad si no implica ofensa al pudor y á las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia (1).

Por esto ha quedado de la competencia de las autoridades administrativas la correccion ó atenuacion de este vicio.

Por lo mismo son muy variadas y á veces contradictorias las disposiciones dictadas contra él, especialmente en distintas localidades.

Nuestras leyes de beneficencia no se han ocupado concretamente de las instituciones encaminadas á preservar á la mujer del vicio, contenerla en su camino, y rehabilitarla si ya extraviada quiere volver al bien.

Solo las asociaciones particulares y especialmente los institutos religiosos han podido llenar entre nosotros tan lamentable vacío.

España está sembrada de tan útiles asilos, de todos siglos provenientes y de reglamentos variados é ingeniosísimos.

Doña Jacinta Martinez de Zuzalaga, natural de Vitoria, vecina de Cádiz y viuda de un contador, fundó en esta ciudad el 1678, una casa de recogimiento y conservacion de mujeres arrepentidas bajo la advocacion de San Pablo y patronazgo del Obispo de la Diócesis.

Entre los objetos que cultiva la *Hermandad de Nuestra Señora de la Esperanza* formada en Sevilla por los años de 1691, y trasladada despues á Madrid donde subsiste (2), figuran los de facilitar matrimonios entre pobres que están en culpa ó en peligro de ella, evitar la nota pública de las jóvenes que se extravian, devolver otras al seno de sus familias, y amparar á las arrepentidas.

En 1692 se aprobaron la regla y constituciones de la *Casa de Arrepentidas voluntarias* existente en Madrid bajo la advocacion de *Santa María Magdalena de la Penitencia.*

La Vizcondesa de Jorbalán fundó en 1845 la *Congregacion de*

(1) Artículo 456.

(2) L. M. Moreau-Christophe la cita en su obra *Du probleme de la misere et de sa solution chez les peuples anciens et modernes.*—París, Gustave Gratiot, 1851.—Tres tomos en 8.°

las Adoratrices, que tiene á su cargo las *Casas de Desamparadas* ya existentes en Avila, Barcelona, Búrgos, Madrid (matriz) Salamanca, Santander, Valencia y Zaragoza, y en que se recoge á las jóvenes extraviadas de quince á veinticuatro años de edad que caen en arrepentimiento y demandan voluntariamente amparo, y donde por tres años se las viste, alimenta y educa gratuitamente y de la manera más apropiada para mantenerse en la virtud y bastarse á sí mismas. El Gobierno subvencionó algunos años con la cantidad de 50.000 reales anuales del presupuesto de Gobernacion á este importante instituto (1).

Por todos los países cultos se extiende ya el fruto caritativo de las *Congregaciones del oratorio de San Felipe Neri* nacidas en Roma. Las de mujeres son conocidas en España. Vich, Alcalá de Henares y Mataró disfrutaron las primeras este beneficio. Por Real órden de 8 de Julio de 1865, inserta en cédula de 15 de Diciembre siguiente, fueron aprobadas las constituciones formadas para el régimen y gobierno de una *Congregacion de Señoras* de Sevilla bajo el título *de María Inmaculada y San Felipe Neri*, dedicadas á regenerar mujeres de mala vida, instruir niñas pobres y admitir señoras para practicar ejercicios piadosos; y por otra de 29 de Enero de 1867 se aprobaron las de la *Congregacion de Hermanas Felipenses* que, con la advocacion *de María Santísima de los Dolores*, se ocupan en conseguir los mismos fines.

El *Instituto de las Oblatas redentoristas* tiene establecimientos en Ciempozuelos de la provincia de Madrid y en la capital de Alava, y cuenta ya con edificio propio, donado para tal objeto, en la provincia de Valencia. Tiene departamentos para arrepentidas y para desamparadas absolutamente incomunicados, recoge á las jóvenes de todas edades y aun á las reincidentes.

(1) 1854 á 1871.

CAPÍTULO XXIII.

PÓSITOS.

I.

CONSIDERACIONES GENERALES.

Su doble carácter.—Su concepto benéfico.—Ventajas é inconvenientes.—Reforma útil.

Los pósitos, conocidos muchas veces y más bien antes que ahora con el nombre de montes píos, son hijos de un sentimiento de prevision y caridad, y tienen el doble objeto de formar acopios de los artículos de primera necesidad para remediar la falta de subsistencias, y prestar granos de siembra á los labradores pobres.

Son, por consiguiente, un repuesto ó fondo de reserva de especies alimenticias, formado en época de abundancia y baratura para combatir las eventuales escaseces y carestías tan frecuentes en siglos anteriores por la irregularidad de las cosechas de nuestro suelo ó por nuestra indiscreta policía de abastos. Son tambien unos establecimientos de beneficencia.

En el primer concepto se han hecho innecesarios por el progreso de la agricultura y por el extraordinario desarrollo y eficaces garantías que tiene el comercio. Tienen el grave mal de amortizar una buena parte de la riqueza, para combatir la carestía, con lo que preparan artificialmente la enfermedad que quieren curar.

En el segundo concepto, el manejo de su capital en especie es dado á prácticas abusivas y á favores y desigualdades irritantes, por las variedades que permiten la clase y la medicion de los granos.

Por esto la ciencia recomienda más cada dia que se reduzca á metálico el capital en grano de los pósitos. Con tan fácil reforma se evitarán los abusos apuntados, se regulará y hará más proporcionado y equitativo el interés, podrán venderse los edifi-

cios-paneras de molesta y costosa conservacion, será más fácil la administracion, se harán ménos necesarias y en todo caso más cómodas y económicas las visitas de inspeccion, y los pósitos podrán propagarse más y distribuirse mejor (1).

La legislacion vigente, lejos de autorizar la supresion absoluta y definitiva de los pósitos, se propone darles una organizacion adecuada á las nuevas condiciones y necesidades de la época, ya para convertirlos en bancos agrícolas, ya para reducir á metálico sus existencias y hacer préstamos en esta forma (2).

Pero no conviene convertir los pósitos en bancos agrícolas. Los pósitos tienen una historia brillantísima en España, son de carácter eminentemente nacional, y conservan tradiciones gloriosas, títulos suficientes al respeto de una Política séria y de una Administracion previsora, que mejoran, pero no suprimen lo que algo vale. Son tambien establecimientos de beneficencia destinados al socorro de los pobres, sin más fianza de ordinario que su trabajo, y á un interés siempre fijo. Los bancos agrícolas exigen garantías que solo el rico puede facilitar, y cobran un interés siempre variable á impulso de las leyes económicas (3).

(1) D. Juan Manuel Prieto, de Valladolid, abogaba por esta reforma en la *Revista semanal de Agricultura*, el año 1850.

(2) Orden de 10 de Agosto de 1874.—Real órden de 13 de Noviembre de 1875.

(3) Por Real órden de 7 de Mayo y circular de 30 de Setiembre de 1841 se nombró una comision para que propusiera la reforma de los pósitos en bancos de labradores. El resultado ha sido el que por lo comun tienen en España las comisiones oficiales.

En 1844, D. Tomás Bruguera escribió en *El Amigo del País* abogando por esta reforma, y D. Leonardo Talens de la Riva, Gefe político de Cádiz, elevó al Gobierno un *Proyecto de ley agraria* defendiendo que los pósitos fueran sustituidos por un monte-pio de labradores.

Al año siguiente, D. Pedro Saez Ordoñez probaba en el mismo *Amigo del País* la conveniencia de aplazar esta reforma.

En 1850, *La Esteva*, semanario de Madrid, clamó por el restablecimiento de los pósitos, pero aconsejando que en ódio á su mala administracion anterior no se les conservara el nombre que les dió Cayo Graco, y recomendó la institucion de bancos agrícolas.

El *Boletin de Administracion local, pósitos y juzgados municipales* ha defendido la refundicion de los pósitos en sociedades cooperativas, y publicado al efecto modelos de expedientes y de estatutos.—(*Número 21, año XIII, 25 de Mayo de 1873.*)

II.

HISTORIA (1).

I. El imperio.—II. La Reconquista.—III. Pósitos oficiales y pósitos particulares.—Los cardenales Cisneros y Belluga.—Pósitos de Zaragoza y Málaga.—IV. Testimonio de Castillo de Bobadilla.—V. Felipes II, III y V, Fernando VI y Cárlos III y IV.—VI. Reformas constitucionales.—VII. Decadencia.—VIII. Reformas de 1864 y sus provechosas consecuencias.

I. Los pósitos no fueron desconocidos de los romanos.

II. Terminada la Reconquista cristiana en España, los pósitos nacieron espontáneamente del caritativo pensamiento de proporcionar pan barato á los caminantes y á los pobres.

Ampliaron luego su esfera de accion al fomento de la agricultura por medio de préstamos á los vecinos labradores pobres, y tomaron forma de nuestra organizacion comunal.

III. El gobierno de los pósitos estuvo confiado al principio á juntas especiales nombradas por los interesados ó por los ayuntamientos, debido á que si algunos pósitos han sido obra de la Administracion pública, los más nacieron de convenios entre los vecinos, y muchos de la iniciativa particular.

El cardenal Gimenez de Cisneros creó á sus expensas los pósitos de Alcalá y Torrelaguna.

El cardenal Belluga dotó montes pios frumentarios en treinta y dos poblaciones de tierra de Múrcia (2).

El monte pio de labradores de Zaragoza se fundó en 1799. Era su objeto socorrer á los labradores del arzobispado con mulas y caudales para levantar las cosechas. Contaba 400.000 rs. sobre expolios.

El monte pio de cosecheros de vino, aguardiente, pasa, higos, almendra y aceite de Málaga era otro verdadero pósito. Socorria á los cultivadores de estos productos que lo necesitaban para labores y recoleccion, y, teniendo fondos, á los demás labrado-

(1) *Discursos sobre el origen, antigüedad y progresos de los pósitos ó graneros públicos en los pueblos*, por D. Antonio Elies y Rubert.—Cervera, 1787.—Un folleto en folio.

Se ocupa mucho de los egipcios, griegos y romanos, á la moda de ciertos eruditos.

(2) Múrcia, Dolores, Lorca, Cartagena, Jorquera, Orihuela, Villena, Almansa, Albacete, Chinchilla, Mula, Yecla, Humilla, Ellin, Totana, Alama, Siesa, Tovarra, Peñas, Huelcar, Mazarron, Molina, Guardamar, Librilla, Gineta, Montealegre, Carcelen, Alpera, Sax, Fortuna, Alguazas y Fuente Alamo.

res. Daba cuando más dos tercios del valor de los frutos, y no cobraba interés. Contaba con 600.000 rs. sobre expolios, y un cuartillo de real en arroba de los productos de su nombre que se extrajeran de Málaga al extranjero. Premiaba con medallas de plata á los autores de discursos relativos á la mejora de la agricultura, y pensionaba con 400 ducados anuales á los hijos de labradores, para seguir los estudios de jurisprudencia en Salamanca, Alcalá, Valladolid ó Granada.

IV. El licenciado Castillo de Bobadilla, que escribió á fines del siglo XVI, cita los pósitos españoles como creacion de pocos años atrás (1).

V. D. Felipe II organizó los pósitos, escusó su pan de embargos por deudas de los pueblos (2), y dió reglas para su conservacion y distribucion (3).

D. Felipe III encargó al Consejo de Castilla la vigilancia y suprema direccion de estas instituciones, mandándole proveer á su conservacion, aumento y buena contabilidad (4).

D. Felipe V reglamentó el repartimiento de los granos á los vecinos no deudores (5).

D. Fernando VI, para intervenir más directamente en el ramo, nombró á su Secretario de Gracia y Justicia Superintendente general de todos los pósitos del reino, con los corregidores y justicias á sus órdenes (6). Las condiciones del Consejo eran en verdad poco apropiadas para un servicio tan activo. Dictó tambien una instruccion general (7). La superintendencia desplegó mucha actividad (8).

(1) *Política de corregidores*, por el licenciado D. Luis Castillo de Bobadilla. 1594, libro 3.°, capítulo 3.°, número 27.

(2) En Valladolid, 1558, peticion 44, ley II, título XX, libro VII de la Novísima Recopilacion.

(3) Pragmática de 15 de Mayo de 1584, ley I, título XX, libro VII de la Novísima Recopilacion.

(4) Cédula de 30 de Enero de 1608.

El Consejo habia autorizado la prision de los que fuesen deudores á los pósitos *(Auto acordado de 12 de Noviembre de* 1604).

(5) Real provision de 19 de Octubre de 1735, ley III, título XX, libro VII de la Novísima Recopilacion.

En la Ordenanza de intendentes corregidores de 13 de Octubre de 1749 se les recomendó velar por la observancia de esta provision.

(6) Real decreto de 16 de Marzo de 1751.

(7) Instruccion de 30 de Mayo de 1753, mandada observar por circular del Consejo de 1.° de Diciembre de 1792.

(8) Desde Marzo de 1751 hasta Julio de 1775 expidió 20 circulares que se publicaron coleccionadas en 1781. Expidió en los años 1782 á 1788 otras tres que fueron unidas á las anteriores.

D. Cárlos III en la Instruccion de corregidores les confió la inspeccion de los pósitos (1).

D. Cárlos IV, creyendo que la experiencia habia demostrado ser perjudicial para los pósitos hallarse al cuidado privativo de la Secretaría de Gracia y Justicia, á consulta del Consejo de Castilla mandó que volviesen á la inspeccion y conocimiento de este las administraciones de aquellos establecimientos, arreglándose para ello á la constitucion y leyes del reino (2). Pero creyendo posible que estas exigiesen reformas ó correcciones, mandó tambien que el Consejo pleno, con asistencia de sus fiscales, y reuniendo y examinando las disposiciones relacionadas con los pósitos, le consultara un reglamento apropiado al buen gobierno y fomento de los mismos.

Este es el orígen del reglamento vigente (3) formulado en 63 artículos.

Hé aquí sus más importantes disposiciones.

Los pueblos se habian de encargar del gobierno y administracion de los pósitos, por una junta compuesta del corregidor ó alcalde mayor realengo ó de las órdenes, y por falta de ellos del ordinario, de un regidor en calidad de diputado, del depositario ó mayordomo y del procurador síndico general.

Para mayor seguridad de las cantidades en metálico y semillas, se depositarian respectivamente en caja y paneras con tres distintas llaves, que conservarian en su poder el corregidor, regidor diputado y mayordomo.

Se llevarian libros foliados y rubricados por el corregidor, diputado, depositario y escribano, para anotar las partidas de cargo y data.

Los caudales y los granos no podrian invertirse en otros fines que los de su destino, bajo la responsabilidad y castigo de los que acordasen y ejecutasen lo contrario.

En tiempo próximo á sementera se fijarian edictos para que en el término que en ellos se señalase presentaran relacion jurada de las semillas del pósito que necesitasen, los que no tuvieran granos propios bastantes para su siembra.

Informada la junta de la verdad de estas relaciones, y aprobado por el subdelegado del partido el reparto que en vista de las mismas hiciera, otorgarian y afianzarian sus obligaciones los

(1) Instruccion de 15 de Mayo de 1788, capítulo 61.

(2) Real órden de 24 de Mayo de 1799.

(3) Real cédula de 2 de Julio de 1792, ley IV, título XX, libro VII de la Novísima Recopilacion.

labrádores favorecidos, á quienes de ningun modo podria exigirse más de medio celemin por cada fanega, en concepto de creces pupilares.

De todas las cantidades que en granos y dinero ingresaran en el pósito, se le señalaba á la junta el 1 por 100 divisible en siete partes iguales: una para el juez, otra para el regidor diputado, otra para el procurador síndico, dos para el depositario y dos para el escribano.

Con objeto de satisfacer los sueldos de la subdelegacion y su juzgado, contaduría general y demás gastos que se ocasionaran en el gobierno de los pósitos, contribuirian estos con 2 maravedís por cada fanega y por cada 20 reales de sus ingresos.

Las cuentas y demás asuntos relativos á los pósitos se elevarían á la Contaduría general por conducto de los corregidores ó alcaldes mayores como subdelegados del ramo, los cuales advertirian al Consejo los abusos que notasen, y le propondrian las providencias para su remedio.

Dos subdelegados generales, ministros del Consejo, entenderian en los recursos que se entablasen contra los procedimientos de los corregidores y justicias ordinarias, y de sus sentencias se podria apelar á la Sala de mil quinientos del mismo Consejo.

Para el despacho de los asuntos de los pósitos se hizo una division de los mismos entre las dos delegaciones generales (1).

Pronto, sin embargo, el mismo Monarca decretó nuevo método para el despacho de los asuntos gubernativos del ramo en el Consejo, por la Contaduría; suprimió la direccion y subdelega-

(1) *Delegacion del Sr. D. Tomás Bernard.*

PROVINCIAS.	Número de pósitos.
Aragon.	727
Cataluña.	224
Valencia.	384
Murcia.	65
Granada.	312
Jaen.	71
Cuenca.	287
Toledo.	279
Guadalajara.	167
Madrid.	100
TOTAL.	2.616

ciones generales (1); otorgó á los pósitos el privilegio de ser pagados con preferencia á todo otro acreedor excepto el Fisco, en los juicios de acreedores y de inventario (2), y dictó una instruccion para la contabilidad (3) y otras para los repartimientos y reintegros (4).

VI. Es muy difícil ordenar y condensar tantas y tan heterogéneas reformas como sufrió este servicio en la primera mitad del siglo corriente.

En ese corto tiempo y con la rapidez vertiginosa que carac-

Delegacion del Sr. D. José de Zuazo.

PROVINCIAS.	Número de pósitos.
Avila.	183
Búrgos.	174
Córdoba.	63
Extremadura.	328
Leon.	208
Mancha.	100
Palencia.	84
Salamanca.	252
Segovia.	238
Sevilla.	193
Soria.	222
Toro.	187
Valladolid.	241
Zamora.	157
TOTAL.	2.630

Pero en 1792 habia en España además de estos 5.246 pósitos reales, 2.833 particulares y pios, en todo 8.079, cuyas existencias en granos y dinero ascendian á 450 millones de reales.

(1) Real cédula de 6 de Octubre de 1800, ley V, título XX, libro VII de la Novísima Recopilacion.

(2) 18 de Octubre de 1800.

(3) Circular de 17 de Febrero de 1804, ley VII, título XX, libro VII de la Novísima Recopilacion.

(4) Resolucion de 18 de Diciembre de 1804, ley VI, título XX, libro VII de la Novísima Recopilacion.

Durante este reinado el Consejo dictó importantes autos ó resoluciones. Merecen citarse los de 13 de Mayo, 4 de Agosto y 29 de Octubre de 1792, 10 de Enero, 18 de Junio y 8 de Julio de 1793, 24 de Enero, 6 de Junio, 21 de Julio, 11 de Noviembre y 12 de Diciembre de 1794, 7 de Abril circulado el 15 de Julio de 1796, 12 de Setiembre y 17 de Octubre de 1800, 24 de Noviembre de 1801, 27 de Enero de 1803, y 17 de Febrero y 8 de Junio de 1804.

teriza á nuestras reformas políticas y administrativas, sucesivamente se confió á las autoridades locales la administracion de los pósitos (1), y á los gefes políticos la aprobacion de sus cuentas con facultad de consultar con el Gobierno las dudas que se les ocurrieren (2), se volvió al antiguo régimen (3), se restableció la Superintendencia general de pósitos agregada al Ministerio de Gracia y Justicia (4), se restableció tambien el régimen de 1812 (5), cesaron de nuevo la direccion y contadurías de pósitos, volvieron estas al cuidado de los ayuntamientos bajo la inspeccion de las diputaciones provinciales (6), reapareció la autoridad del Superintendente (7), los subdelegados de Fomento sustituyeron á los de pósitos (8), se agregó el ramo al Ministerio de Fomento (9), se declaró privativo de los ayuntamientos la particion de granos, su administracion y fomento, y se les confió la eleccion y nombramiento del depositario del ramo (10).

En este mismo tiempo se dictaron disposiciones transitorias para favorecer á los deudores que no pudieron reintegrar durante la guerra de la Independencia (11), se declararon exceptuados de toda órden general estos fondos (12), se establecieron los medios de hacer efectivos sus débitos (13), se perdonaron con justas excepciones las deudas anteriores á 1.º de Junio de 1814, se mandaron vender las fincas rústicas y urbanas de su propiedad, con exclusion de los edificios destinados á paneras y á oficinas del ramo (14), se prohibió echar mano de sus fondos sin permiso superior (15), y se autorizó interinamente al Gobierno para con-

(1) 1812.

(2) Instruccion para el gobierno económico político de las provincias de 20 de Junio de 1813, capítulo 3.º, número 25.

(3) Reales decretos de 7 de Agosto y 20 de Mayo de 1814.

(4) Real decreto de 20 de Mayo de 1818.

(5) Real decreto de 7 de Noviembre de 1820.

(6) Instruccion de 3 de Febrero de 1823 para el gobierno político de las provincias, derogada por la Restauracion, y restablecida en 15 de Octubre de 1836.

(7) Reales decretos de 31 de Mayo y 14 de Julio de 1824.

(8) Real decreto é instruccion de 30 de Noviembre de 1833.

(9) Real decreto de 11 de Enero de 1834.

(10) Ley de 8 de Enero de 1845, artículo 79, número 5.º—Ley de 21 de Octubre de 1866, artículo 81, número 5.º

(11) Real Cédula de 11 de Abril de 1815.

(12) Circular del Consejo de 1.º de Junio de 1816.

(13) Instruccion de 3 de Febrero de 1823.

(14) Real órden de 9 de Junio de 1833.

(15) Real órden de 14 de Noviembre de 1834.

ceder perdones por deudas, si no excedieran de 10.000 rs. ó de 250 fanegas de grano (1).

VII. Exacciones inconsideradas y mala administracion trajeron los pósitos á la mayor postracion y abatimiento, fueron presa de la inmoralidad y cayeron en desprestigio. La gloriosa guerra de la Independencia, la infausta lucha civil y el Cólera de 1834 los quebrantaron considerablemente (2).

Los repartimientos y los reintegros eran simulados, y todas las operaciones obedecian á un sistema de escandalosa parcialidad.

A la enorme suma de 1.000 millones de reales ascienden los créditos liquidados en época reciente á favor de los pósitos, pero sin esperanza de reintegro.

Apena el ánimo considerar tanto abandono con instituciones que el *Anuario estadístico de España correspondiente al año de* 1858 elevó al número de 3.003, y que la misma publicacion de los dos años siguientes subió hasta 3.297, 2.282 nacionales y 1.015 pios, con un capital de 14.538.188 reales en metálico y 2.192.665 fanegas de granos.

VIII. En 1861 se inauguró una importante reforma confor-

(1) Ley de 4 de Marzo de 1856.

Pertenecen tambien al reinado de Fernando VII el auto ó resolucion del Consejo de 1.º de Junio de 1815, las Reales órdenes de 15 de Julio de 1815, 18 de Junio y 10 de Setiembre de 1819 y 29 de Noviembre de 1289, el decreto de la Regencia de 1.º de Octubre de 1823, y la circular de la Direccion general de pósitos de 27 de Diciembre de 1829; y al de doña Isabel II, entre otras disposiciones que han merecido especial cita, las Reales órdenes de 2 de Marzo de 1834 y 22 de Setiembre de 1837, y la de la Regencia de 2 de Julio de 1842.

(2) A fines del siglo anterior varias justicias y juntas de pósitos ofrecieron al Gobierno auxilios para aliviar las cargas públicas. El Gobierno aceptó por una vez, mandó poner en la Caja de amortizacion la quinta parte de todos los granos y dinero de los pósitos y de las demás fundaciones pias y particulares (*Real decreto de 17 inserto en circular del Consejo del* 20 *de Marzo de* 1799), y acordó aplicarla á la manutencion de las tropas. (*Reales órdenes de* 7 *de Octubre y* 26 *de Noviembre de* 1799.)

En 1801 se mandó franquear y poner á disposicion de la Direccion de provisiones y de sus comisionados todos los fondos existentes en los pósitos del reino, tanto de granos como de dinero, para atender á la subsistencia del ejército y armada. (*Real órden de* 8 *circulada el* 10 *de Marzo de* 1801.)

Las Córtes hicieron una sensible expropiacion á los pósitos que tenian acciones en el Banco español de San Fernando. (*Decreto de* 9 *de Noviembre de* 1837.)—Esto se remedió al fin y se declararon compensables los débitos por contingentes de los pósitos, con los títulos de deuda del material que recibieran por sus acciones y dividendos del antiguo Banco de San Fernando. (*Real órden de* 12 *de Setiembre de* 1864, *inédita*.)

me con el espíritu descentralizador de la ley de ayuntamientos de 1845 (1), pero atenuado con las eficaces visitas periódicas de subdelegados inteligentes y probos, y la censura minuciosa de cuentas por comisiones permanentes creadas en los gobiernos de provincia (2).

Los datos estadísticos de 1861, primer año de eficaz inspeccion oficial, prueban que en aquel período se destinaron más de un millon de duros al socorro de labradores pobres, y funcionaron 3.043 pósitos.

La estadística de 1862 confirmando aun más las ventajas de la inspeccion oficial, acusa una riqueza puesta en movimiento reproductivo de 2.416.368 fanegas de grano y 19.545.669 reales en metálico, en junto unos 116 millones de reales con que fueron socorridos 141.175 labradores necesitados. Funcionaron 3.407 establecimientos, es decir, 364 más que en el año anterior (3).

La estadística de 1863 fué igualmente lisongera. El capital de pósitos se acercó á 190 millones de reales, y fueron socorridos 150.306 labradores pobres (4).

Despues de esta importante reforma se dieron una instruccion para contabilidad del ramo (5) y otra para las visitas periódicas de inspeccion por medio de subdelegados especiales (6), y se creó una Seccion de estadística y liquidacion de los créditos que contra el Estado tienen los pósitos (7), pero las exigencias de las posteriores leyes municipales dieron al traste con esta organizacion (8).

(1) Reales órdenes de 9 de Febrero, 24 y 29 de Junio, 10 de Julio, 12 de Setiembre y 30 de Octubre de 1861, 28 de Enero, 12 de Abril y 26 de Mayo de 1862, y 16 de Junio, 17 de Julio y 15 de Diciembre de 1863.—Reglamento de 10 de Julio de 1861.—Orden de la Direccion de Administracion local de 25 de Junio de 1862.

(2) *Gaceta de Madrid* de 26 de Junio de 1862.

(3) *Memoria presentada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por el Director general de Administracion local sobre el movimiento de fondos que realizaron los pósitos del reino en 1862, proponiendo los puntos de reforma que reclaman la administracion y contabilidad de este interesante ramo. Aprobada por Real órden de 7 de Abril de 1864.*—Madrid, Imprenta Nacional, 1864.—1 folleto en 8.º

(4) *Memoria presentada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por el Director general de Administracion local sobre el movimiento de fondos que realizaron los pósitos del reino en 1863, proponiendo los puntos de reforma que reclaman la administracion y contabilidad de este interesante ramo. Aprobada por Real órden de 25 de Abril de 1866.*—Madrid, Imprenta Nacional, 1866.—1 folleto en 8.º

(5) Real órden de 31 de Mayo de 1864.

(6) Real órden de 24 de Julio de 1864.

(7) Ley de presupuestos de 24 de Julio de 1865.

(8) La ley municipal de 21 de Octubre de 1868, artículo 50, párrafo 4.º, de-

III.

GOBIERNO Y ADMINISTRACION.

I. Pósitos públicos y particulares, y reglas generales para su gobierno y administracion.—II. Pósitos públicos: su administracion é intervencion: sus pertenencias: indicaciones generales sobre su contabilidad.

Los pósitos españoles son municipales ó particulares: no los tiene el Estado, ni los conozco de carácter provincial.

Los pósitos municipales, únicos de carácter público que existen, se regirán y gobernarán por las prevenciones de la vigente ley municipal, y por ese cúmulo agobiador de disposiciones extensas, minuciosamente reglamentarias, heterogéneas y en bien apartados tiempos dictadas, que esperan una ordenada coleccion.

Los pósitos de ordinario llamados pios, que tienen orígen y dotacion particulares, deben gobernarse y administrarse por la legislacion comun de beneficencia particular, y por consiguiente por la Instruccion vigente de 27 de Abril de 1875.

Así se han resuelto y deben seguirse resolviendo los conflictos prácticos que ocurran. Pero es necesario llamar la atencion del Gobierno contra la tendencia invasora de las corporaciones municipales, que pretenden hacer suyos y sujetan al régimen de sus leyes orgánicas todos los pósitos particulares, acusando poco respeto á la propiedad agena.

II. Expondré algunas consideraciones, aunque brevísimas, sobre los pósitos públicos, puesto que á los pios ó particulares son aplicables todas las disposiciones referentes á los demás establecimientos de este carácter.

La ley municipal de 1870 confia al municipio la administracion, cuidado y conservacion de los pósitos (1).

Su intervencion y contabilidad corresponden al contador nombrado por el ayuntamiento (2).

claró inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los ayuntamientos sobre la administracion de los pósitos, su fomento, el reparto de sus granos y la realizacion de los reintegros.

La ley de 20 de Agosto de 1870, artículo 67, caso tercero, confió al municipio la administracion, cuidado y conservacion del pósito.

(1) Ley de 20 de Agosto de 1870, artículo 67, caso 3.º

(2) Ley de 20 de Agosto de 1870, artículo 148.—Real órden de 15 de Abril de 1876.—(*Inédita.*)

Los censos á favor de pósitos son redimibles como todos los de manos muertas; pero no es permitido á tales establecimientos convertir sus capitales en renta: es indispensable que los tengan en grano ó en metálico, para que no se desvirtúe el objeto de las fundaciones.

A este efecto, los ayuntamientos cuyos pósitos tuviesen á su favor rentas de imposiciones sobre la propiedad inmueble ó de papel del Estado, deben venderlos, y con informe del consejo provincial antes, y hoy de la corporacion que le ha reemplazado, elevar el expediente á la aprobacion del Ministro de la Gobernacion (1).

En los expedientes de enagenacion de censos debe ser citado para el remate el propietario de la finca gravada, y preferido al mejor postor por el tanto.

La enagenacion del papel del Estado ha de hacerse con intervencion de agente de número y autorizacion del Ministerio.

El precio de las ventas debe entrar en las arcas del pósito, y ser destinado á los objetos del mismo segun reglamento.

Con este motivo está recomendado á los gobernadores de provincia velar porque los pósitos no se afinquen, sino que empleen su caudal en los usos á que están destinados y solo vivan de las creces pupilares (2).

Los edificios propios de los pósitos no están sugetos al pago del impuesto territorial, si no estuviesen arrendados para otro objeto ó les produgeran renta (3).

Los ayuntamientos, como que son meros administradores de tales establecimientos, no pueden distraer sus fondos, aplicándolos á la construccion de obras locales que deben ejecutarse con los recursos propios de los municipios (4).

Sobre conservacion, custodia y distribucion de granos y caudales dispuso la Real cédula de 1792 que ya cité.

Respecto á reintegros, es de advertir que está prohibido adjudicar á los pósitos en pago de sus deudas fincas que una vez subastadas no cubran el precio de adjudicacion, y que en las subastas de fincas ó censos á pagar en plazos, no han de exceder estos de diez años, abonando el rematante el 6 por 100 anual por el capital que retenga (5).

(1) Real órden de 24 de Junio de 1861.
(2) Real órden de 17 de Setiembre de 1861.
(3) Real órden de 2 de Enero de 1862.
(4) Real órden de 13 de Noviembre de 1875.
(5) Real órden de 19 de Abril circulada en 20 de Junio de 1865.

Procede además recordar y citar, pero fuera inoportuno exponer en este sitio, las reglas vigentes para la capitalizacion y venta de los censos (1) y del papel del Estado (2) pertenecientes á pósitos, para retribuir la intervencion y cobranza de sus fondos (3), para organizar las comisiones de cuentas que se establecieron en los gobiernos de provincia (4), y sobre reintegros y ejecuciones (5), esperas y moratorias, perdones y deudas fallidas (6).

(1) Real órden de 12 de Abril de 1862.
(2) Real órden de 26 de Mayo de 1862.
(3) Real órden de 28 de Enero de 1862.
(4) Real órden de 10 de Julio de 1861.
(5) Real órden de 30 de Diciembre de 1861.
(6) Real órden de 29 de Junio de 1861.

CAPÍTULO XXIV.

MONTES DE PIEDAD.

I. Lo que son.—II. Su condicion en España.—III. Precedentes históricos.—IV. Una razon de método.—V. Una precaucion.

I. Los montes de piedad son una especie de bancos pignoraticios, y tienen por objeto socorrer á los necesitados prestándoles pequeñas cantidades bajo prenda de alhajas, muebles ó ropas y por escaso interés.

En este concepto son verdaderos establecimientos de beneficencia (1).

Pero no deben confundirse con los pósitos, antes conocidos de ordinario con el nombre de montes pios, y que dejo explicados en el capítulo precedente.

Evidentemente atenúan los males de la usura.

II. Los montes de piedad están unidos en España á las cajas de ahorros y de ellas reciben los recursos. Por esto reservo para el siguiente capítulo exponer el carácter legal y las varias clases de ambos establecimientos.

III. Nacieron en Italia y se propagaron despues por toda Europa. Cuando los judíos de Perusa prestaban sobre prendas al 120, 150 y 200 por 100 anuales, el monge recoleto Bernabé de Terni predicó contra la usura y fundó el primer monte de piedad del mundo (2).

En 1539 se fundó el de Roma por la iniciativa del P. fray Juan Calvo.

En los siglos XVI y XVII, como que en Flandes los montes de piedad habian conseguido mucha importancia, se empezó á hablar más de ellos en España. El contador de Cruzada, D. Luis Valle de la Cerda, en 1593, defendió el plan de que los Erarios admitiesen depósitos de censos al quitar que ganasen el 5 por 100,

(1) Decreto-decision de 5 de Junio de 1859.
(2) 1462.

que con ellos se fundasen montes que prestaran sobre prendas al 6 1/2 ó 7 por 100, y que se destinaran el 6 al Erario y la diferencia para los gastos de administracion. Se cuenta que Felipe IV invitó á Cobergher, especialidad de aquel país, para organizar montes en la Península. Consta que en 4 de Abril de 1625 la Junta de poblacion ofició al Ayuntamiento de Madrid noticiándole el propósito de fundar en España, empezando por la córte, montes de piedad para prestar dinero sobre prendas. En mal hora la idea fué combatida en el seno de la corporacion municipal. Esto retrasó por muchos años tan notable beneficio.

Porque es lo cierto que en España nada se hizo hasta el reinado de Felipe V. La piedad de D. Francisco Piquer fundó, á imitacion del de Roma, el primer monte de piedad español en los primeros años del siglo XVIII.

Por estos tiempos Viena (1) y París (2) fundaron sus respectivos montes de piedad.

La Hermandad de seglares siervos en Zaragoza (3), algunos hombres piadosos en Granada (4), y el bienhechor D. Gaspar Sanz de Antona en Barcelona (5), siguieron pronto el ejemplo de Piquer.

En 1839 y en vista del feliz resultado que habian producido en Madrid el Monte de Piedad y la Caja de Ahorros, se recomendó á los gefes políticos de provincia que imitaran tan honroso ejemplo, y se les dieron convenientes instrucciones (6).

Diez años despues fué autorizado el Ministro de la Gobernacion para presentar á las Córtes un proyecto de ley sobre montes de piedad, á consecuencia de expediente promovido por la Junta del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Sevilla, con objeto de que no se sacaran las alhajas empeñadas sin pagar el importe del empeño aun cuando resultaren robadas (7).

El Ministro presentó el proyecto (8), y pidió á los gefes políticos noticias de los montes de piedad existentes (9).

(1) 1713.
(2) 1777.
(3) 1731.
(4) 1743. Su último reglamento es de 31 de Diciembre de 1855.
(5) *Monte pio de Nuestra Señora de la Esperanza*, 1751. El *Monte pio barcelonés* no se fundó hasta 1844.
(6) Real órden de 17 de Abril de 1839.
(7) Real decreto de 14 de Enero de 1849.
(8) Fechado en 15 de Enero de 1849. *Diario de las Sesiones*. Apéndice sétimo al número 15.
(9) Reales órdenes de 18 de Enero y 12 de Marzo de 1849.

Elogiaba la institucion, pero lamentaba su ineficacia por el espíritu especulador que dominaba en sus reglamentos, y que permitian abrir créditos considerables á personas acomodadas, cerrando sus puertas al pobre. Como acusacion viva contra este sistema citaba la simultánea existencia de muchísimas casas particulares de empeño en las grandes poblaciones. Abogaba por la conveniencia de exceptuarlos de la ley comun respecto á la suerte de las cosas de ilegítima procedencia empeñadas, para lo que se habia ilustrado con el dictámen del Consejo Real. Proponia, en fin, para el régimen ulterior de los montes las prescripciones siguientes:

1.ª Inspeccion y vigilancia del Ministro de la Gobernacion.

2.ª El Gobierno autorizaria su establecimiento, fijaria la escala de sus operaciones segun la importancia y necesidad de las poblaciones, y reformaria, si fuere necesario, sus reglamentos.

3.ª Interés máximo del 6 por 100 anual.

4.ª Prohibicion de prestar sino es á mayores de edad conocidos ó domiciliados, ó con el abono de estos.

5.ª Necesidad de justificar su derecho y de reembolsar al monte, de principal é intereses, si cumplió con la prescripcion anterior, en el que reclamase un objeto empeñado por quien no fuese su legítimo dueño, sin perjuicio de la accion y derecho del reclamante, ó del establecimiento en su caso, contra quien hubiere lugar.

6.ª Los montes de piedad existentes sin autorizacion del Gobierno no podrian continuar sus operaciones antes de obtenerla.

Valladolid (1), Sevilla y Coruña (2), Búrgos y Barcelona (3), Cádiz (4) y Valencia (5) fundaron en este tiempo sus respectivos montes, aprovechando el poderoso auxiliar de las cajas de ahorros, é imitando el feliz consorcio que estos dos establecimientos hicieron en Madrid.

En 1853 fueron reglamentados como las cajas de ahorros y en la misma disposicion legal (6).

Despues de estas reformas y respondiendo á su espíritu y á sus excitaciones, fundaron sus montes Vitoria (7), Málaga (8),

(1) 1841.
(2) 1842.
(3) 1845.
(4) 1846. Liquidó y se trata de su rehabilitacion.
(5) 1851.
(6) Real decreto de 29 de Junio y Real órden de 1.º de Agosto de 1853.
(7) 1856.
(8) 1857.

Jerez de la Frontera (1), Mataró (2), Sabadell y Córdoba (3), Zaragoza (4), Alcoy (5) y Coruña (6). Segovia ya ha solicitado autorizacion.

IV. Como se ve, los montes de piedad y las cajas de ahorros están desde esta fecha tan íntima y felizmente enlazados en España, que fuera incompleto estudiarlos aparte, y por esto y para excusar enojosas repeticiones trataré con más extension en el siguiente capítulo de las disposiciones que les son comunes.

V. Para conciliar en lo posible los intereses de los montes de piedad y el derecho de propiedad, en manifiesta oposicion cuando se reclaman por los tribunales objetos que fueron empeñados con las formalidades debidas, pero por quien no era su dueño, se mandó, á consulta del Monte de Madrid, que, además de observar con esmero todas las formalidades reglamentarias sobre empeños, renovaciones y desempeños, lleve un libro donde anote detalladamente cuantos objetos se anuncien como robados, en los edictos de los tribunales y en avisos particulares. Así podrá prevenir en lo posible el empeño de objetos de aquella clase. Se mandó tambien que siempre que ocurra una reclamacion, pase el Gerente las debidas instrucciones al Procurador de beneficencia, para que tome en el asunto la parte que el letrado de la misma juzgue necesaria en defensa del establecimiento (7).

(1) 1859.
(2) 1862.
(3) 1864.
Fué fundado con bienes del arcediano de Pedroche D. José de Medina y Corella, y se conoce por el nombre del fundador. Este habia muerto en 1803.
(4) 1872.
(5) 1875.
(6) 1876.
(7) Real órden de 4 de Marzo de 1872.—*(Inédita.)*

CAPÍTULO XXV.

CAJAS DE AHORROS.

I.

CONSIDERACIONES GENERALES.

I. Su carácter.—II. Clasificacion.—III. Utilidad.—IV. Garantías.

I. Las cajas de ahorros reciben los de las personas poco acomodadas, con la obligacion de pagarles un interés módico, y devolvérselos cuando los pidan. En estas instituciones, el menestral, el jornalero y todo hombre industrioso pueden depositar sumas muy ténues bajo la confianza de obtener un rédito proporcionado, de capitalizar los intereses en cortos períodos, y de realizar sus fondos en todo tiempo.

Son establecimientos de beneficencia (1).

II. En otro tiempo los montes de piedad y las cajas de ahorros fueron declarados con sus respectivas sucursales establecimientos municipales (2), y se les aplicó, como á los demás benéficos de carácter público, lo dispuesto respecto al pago de los créditos de los ayuntamientos en Real decreto de 13 de Mayo de 1847. Responden en verdad á intereses colectivos de beneficencia, colocados como los de las corporaciones municipales bajo la inspeccion y tutela de la Administracion superior, y se arreglan en su consecuencia por el órden metódico de presupuestos que, cualquiera que sea su naturaleza, han de ser aprobados periódicamente por autoridad del mismo órden (3).

Pero en la actualidad pueden adquirir y conservar el carácter de particulares cuando reunan las condiciones legales necesarias (4).

(1) Decreto-decision de 5 de Junio de 1859.
(2) Real decreto de 29 de Junio de 1853, artículo 36.
(3) Decreto-decision de 5 de Junio de 1859.
(4) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 3.º—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 5.º

La reforma es tan justificada que no necesita defensa. Era injusto que los montes de piedad y las cajas de ahorros formaran una excepcion de la ley comun, y no pudieran adquirir la inmunidad de particulares aun cuando abonaran lo contrario su orígen, dotacion y régimen. Era además inconveniente, porque lastimaba y quitaba estímulos á la voluntad individual.

En resúmen, los montes de piedad y las cajas de ahorros pueden fundarse por particulares caritativos, por corporaciones públicas ó por el Estado, y en estos varios conceptos pueden ser públicos ó particulares, y, como públicos, municipales, provinciales ó generales.

III. Los pueblos cultos han sustituido ventajosamente con las cajas de ahorros otros medios adoptados antes para establecer y propagar la moral, y para mejorar la condicion de las clases industriales.

Las cajas de ahorros producen ventajas de mucha estima.

Estimulan y fortalecen el ahorro y la laboriosidad, haciéndolos más productivos.

Mejoran las costumbres privadas y garantizan el órden público, creando estímulos al trabajo.

Hacen fecundas, por la acumulacion, cantidades que en otro caso quedarian improductivas por pequeñas.

Facilitan con la formacion de pequeños capitales la mejora material y moral de los obreros pobres.

Evitan tentaciones peligrosas.

Inspiran amor á la justicia y al órden.

Y extienden, cual ninguna otra institucion, estos beneficios, porque su carácter dominante es aumentar, no la cuantía de los capitales, sino el número de imponentes, y porque aunan la seguridad de la custodia y la facilidad del reembolso.

IV. La principal dificultad de las cajas de ahorros es la provechosa y segura colocacion de sus capitales.

El préstamo con hipoteca inspira confianza, pero dilata el reintegro.

La compra de títulos de la Deuda pública es un recurso excelente en los países de crédito, pero imposible ó funesto donde el Estado se halla abrumado de deudas: interesa á los imponentes, que son la gran masa de la poblacion laboriosa, en la conservacion de las instituciones públicas.

El préstamo á los montes de piedad es un sistema que excusa cuanto puede ser la intervencion del Estado, muy simpático porque de él resulta el mútuo socorro de los pobres, y tranquiliza-

dor en alto grado, porque ofrece siempre respetables garantías. Pero en dias de alarma puede producir funestas perturbaciones, con una demanda simultánea y exagerada á los dos establecimientos. Aun en circunstancias normales está llamado á un obligado desnivel, porque á medida que se desarrollen las ideas y las costumbres que favorecen á las cajas de ahorros, decrecerán las necesidades que fomentan á los montes. Y tendrá siempre una accion muy limitada, incompatible con el gran desarrollo á que están llamadas las cajas de ahorros. Es un sistema de excesiva circunspeccion, é implica una como paralisis voluntaria.

Las cajas de ahorros de Francia, Inglaterra (1), Bélgica, Alemania, Suiza y otras naciones, envian sus fondos al Tesoro público, viven al amparo del crédito del Estado, y disponen para este servicio de las administraciones de correos ó de rentas. Un aleman, un inglés, ó un francés, á pesar de sus espantosas sangrientas revoluciones políticas, económicas y sociales, no pueden temer que jamás se les retrase ó niegue el reintegro de sus imposiciones en las cajas de ahorros. Hay Administracion y por consiguiente crédito. Esta confianza en el Estado produce milagros de prosperidad y poderío. La estadística reciente de las cajas de ahorros de los pueblos más cultos del mundo, que he formado, pero que no cabe en este capítulo, confirma mi aserto.

Las cajas de ahorros españolas viven engranadas con los montes de piedad. Desgraciadamente, decia en cierta ocasion el Ministro del Interior (2), no es posible plantear desde luego entre nosotros las cajas de ahorros del mismo modo que se hallan establecidas en otros países, donde tantos bienes sociales producen: llegará un dia en que restablecido enteramente el crédito del Estado sean los fondos públicos el asilo seguro y ventajoso de los ahorros del pobre; pero mientras renace la confianza, mientras se cicatrizan las llagas que causas tan diversas han abierto á este cuerpo político, hay que esperarlo todo del espíritu de filantropía que anime á los ricos, y del celo de las autoridades en cuyas manos está depositada la administracion de los pueblos.

Esta combinacion de montes de piedad y cajas de ahorros, que, segun Dufau, ha dado escasos resultados en Francia, los ha producido aquí hasta ahora excelentes. Aquí donde no es posible

(1) *Savings-banks, Penny-banks, Post-office-savings-banks.*

(2) Real órden de 3 de Abril de 1835.

el sistema más autorizado en el extranjero, nuestra combinacion se hace casi necesaria, y no se notan sus indicados inconvenientes, por el escaso desarrollo que por desgracia han tenido nuestras cajas. Ya diré las pocas que se han fundado, y no todas subsisten, mientras que en Francia, á fines de 1868, habia 511 cajas con más de 482 sucursales.

II.

HISTORIA Y DERECHO CONSTITUIDO.

I. Su origen en el extranjero y en España.—El Sr. Mesonero Romanos.—Las sociedades económicas.—El conde de Villacreces.—Valencia.—Caja de Madrid.—El marqués viudo de Pontejos.—II. Disposiciones de 1839 y sus consecuencias.—III. Reformas de 1853 y sus resultados.—IV. Estudios contemporáneos.—D. Nicolás Pardo Pimentel.—D. Braulio Anton Ramirez.

I. Esta institucion nació en Suiza, pobre y oscuramente, el año 1787.

Miss Priscilla Wakefield, presidenta de una asociacion benéfica de señoras, fundó la primera caja inglesa en Tottenham el año 1792, y el sacerdote protestante Enrique Duncam las propagó con actividad y entusiasmo (1).

En 1861 tenia el Reino-Unido 638 cajas.

De Inglaterra se difundieron por toda Europa.

Francia fundó su primera caja en 1818.

El movimiento regenerador que en lo político y en lo económico inició en España el reinado de Doña Isabel II, afectó á estas instituciones.

Distinguidos publicistas y laboriosas sociedades económicas hicieron sentidas excitaciones, que bien pronto dieron resultados.

D. Ramon Mesonero Romanos, con la erudicion y buen sentido práctico que le caracterizan, fué de los primeros que entre nosotros recomendaron las cajas de ahorros (2).

En 1834 la Sociedad económica matritense abrió público concurso para adjudicar seis premios en el año siguiente. Uno de ellos, el quinto, consistia en medalla de oro y patente de sócio

(1) Mr. Alphr. de Candolle ha defendido que las cajas de ahorros fueron conocidas antes en Suiza. *Les caises d' eparque de la Suisse considérées en elles—mêmes et comparées avec celles d' autres pays.*—Genove. Ch. Gruaz. 1838.—1 folleto en 8.º

(2) *Apéndice al Manual de Madrid*, 1835.

para el autor de la mejor memoria sobre el modo de establecer y generalizar en España las cajas ó bancos de ahorro, que tan felices resultados producian ya en Francia, Inglaterra, Suiza y otros países. Dos memorias notables se presentaron al concurso, y fué premiada la de D. Francisco Quevedo y San Cristóbal (1). En el año de 1835 una proposicion de D. Sebastian Vila sobre cajas de ahorro pasó á informe de los señores Olavarrieta, Valle y Olózaga, y la Sociedad fué consultada por el Gobernador civil de la Coruña sobre el mismo asunto. En 1838 la clase correspondiente redactó un artículo para la *Gaceta* sobre cajas de ahorro (2). Sócio era de esta benemérita corporacion, y su director llegó á ser D. Joaquin Vizcaino, marqués viudo de Pontejos, promovedor de la fundacion de la Caja de Madrid.

La Sociedad económica de Cádiz siguió el ejemplo de la de Madrid.

Se ha dicho oficialmente que el conde de Villacreces habia establecido en Jerez de la Frontera, antes de 1835, una caja de ahorros donde podian hacerse imposiciones desde 4 hasta 200 reales, no excediendo de 20.000 las de una misma persona. Parece que á cada acreedor se entregaba un billete en que constaban las imposiciones y reembolsos: se abonaba un 4 por 100 anual 15 dias despues de hecha la imposicion, capitalizándolo todos los años: podian reembolsarse los acreedores de sus imposiciones é intereses devengados avisando ocho dias antes cuando la cantidad no pasaba de 500 rs., y un mes siendo mayor, y se ofrecia la más severa reserva sobre estas operaciones (3).

De Real órden se encargó á los gobernadores de provincia que mirando la creacion de las cajas de ahorros como asunto del primer interés, excitaran á los pudientes, ó propusieran los medios que segun las circunstancias de la localidad fueran adecuados para establecer en ella caja ó cajas de ahorros, teniendo siempre á la vista que la seguridad de los fondos depositados es, entre las condiciones que este género de establecimientos requiere, la más esencial para su féliz éxito (4).

(1) Aboga tambien con interés por el establecimiento de sociedades de socorros mútuos.

(2) *Gaceta de Madrid* de 31 de Octubre de 1838.—El remitido está firmado por el sócio D. Francisco Nard.—Obra de este señor fué tambien el 95.º de los *Cien tratados sobre los conocimientos más útiles*, titulado *Montes de Piedad y Cajas de Ahorros*.

(3) *Anales administrativos* de 24 de Febrero y 11 de Marzo de 1835, números 192 y 207.

(4) Real órden de 3 de Abril de 1835.

Por aquellos años, el Gobernador civil de Valencia, animado del mejor celo, trabajaba para establecer en aquella capital una caja de ahorros, pero luchaba con dificultades que entonces no le fué dado superar.

Considerando lo conveniente que seria crear en la Corte un establecimiento en que pudieran las clases ménos acomodadas depositar sucesivamente cortas cantidades, recibiendo réditos, con facultad de retirarlas siempre que les conviniera, y con el deseo de mejorar la suerte y las costumbres de estas clases, estimulando su laboriosidad, economía y prevision, la Reina Gobernadora decretó el establecimiento de una caja de ahorros y de prevision con sujecion al reglamento formado por el Gefe político de la provincia (1).

La caja se estableceria en el mismo local en que se hallaba el Monte de Piedad, y solo á este podria entregar fondos como préstamo. En cambio el Monte no podria acudir por préstamos á otra parte mientras la caja le suministrase los necesarios.

Los préstamos producirian á la caja el 5 por 100 por semestres vencidos.

La Junta directiva de la caja se compondria de tres directores nombrados libremente por el Gobierno, y un Tesorero y un Contador nombrados tambien por el Gobierno pero á propuesta de los directores. Las sucesivas vacantes de directores se proveerian á propuesta en terna del Ayuntamiento de Madrid.

Todos los cargos de la Junta directiva serian gratuitos.

La caja solo habia de estar abierta los domingos.

Su arca debia tener tres llaves, una para el Director primero, otra para el Tesorero y otra para el Contador.

Nadie podria imponer más de 100 y ménos de 4 reales mensuales.

Las ganancias totales habian de sufrir el descuento de los gastos de escritorio, y el producto líquido dividirse cada seis meses entre los capitales que produjeron la ganancia.

La retirada de capitales habia de solicitarse con quince dias de anticipacion.

La caja debia publicar todos los años estados demostrativos de sus operaciones (2).

La situacion del país no era ciertamente la más apropósito para llevar á cabo los deseos del Gobierno consignados en una

(1) Real decreto de 25 de Octubre de 1838.

(2) Reglamento de 25 de Octubre de 1838.

Los primeros directores de la caja fueron D. Rafael de Rodas, D. Francisco de Acebal y Arratia y D. Alejandro Lopez.

prévia excitacion; pero secundados, no obstante, por personas conocidas de antiguo por su filantropía y bien entendido patriotismo, se vieron cumplidos con la instalacion de la Caja de ahorros de Madrid, bajo la presidencia del inolvidable D. Joaquin Vizcaino, marqués viudo de Pontejos (1).

El sorprendente y feliz resultado que esta Caja ofreció desde el primer dia de su apertura, y las ventajas que produjo además á otro establecimiento no ménos benéfico, el Monte de Piedad, por las relaciones que entre ambos se abrieron en favor de la clase poco acomodada, persuadieron que si se afianzaba debidamente la seguridad de los depósitos, se generalizaria en España una institucion que para otras naciones ha llegado á ser un nuevo elemento de su prosperidad á muy poco de adoptarla.

Era más de extrañar y de aplaudir el feliz repentino éxito de la Caja de ahorros de Madrid, considerando que fué fundada sin subvencion, mientras que la Caja de ahorros de París recibió desde el principio la de mil francos anuales de la Compañía real de seguros.

II. Por esto el Gobierno encargó de nuevo á los gobernadores que procurasen establecer en cada provincia una caja de ahorros al ménos, asociándola á un monte de piedad, ó promoviendo tambien la creacion de establecimientos de esta especie: que interesaran en tan laudable empresa á las personas más notables por su probidad, arraigo y crédito: que para la ejecucion de cuanto procediera tuvieran presente el reglamento para la organizacion, direccion y administracion de la Caja de ahorros de Madrid, y la instruccion formada para la junta directiva de la misma (2): que si lo juzgaban necesario acudiesen á los directores de la expresada caja, de cuyo celo era de esperar que facilitaran cuantas noticias pudieran y fueran conducentes al cumplimiento de las órdenes del Gobierno, y que dieran parte cada quince dias de lo que adelantasen en el particular, exponiendo muy prolijamente los obstáculos que se presentaran y los medios que en su opinion pudieran adoptarse para remediarlos (3).

Granada (4), Barcelona, con escasa fortuna entonces (5), la Ha-

(1) Verificado en 17 de Febrero de 1839.

(2) Publicados en las *Gacetas* de 31 de Octubre de 1838 y 6 de Febrero de 1839.

(3) Real órden de 17 de Abril de 1839.

(4) 1839.

(5) La Sociedad económica barcelonesa proyectó la caja por los años de 1840, pero no pudo instalarla hasta el de 1844.

Proyecto para el establecimiento de la caja de ahorros de la provincia de Barcelo-

bana (1), Sagunto y Valladolid (2), Sevilla y Coruña (3), Búrgos (4), Cádiz (5), Vitoria (6) y Valencia (7) respondieron por entonces á la excitacion oficial organizando cajas de ahorros.

La Real órden de 17 de Abril de 1839 que dejo citada, recomendó, como he dicho, asociarlas á montes de piedad, y promover la creacion de estos.

Desde entonces viene confundida la legislacion de ambas instituciones, y estas corren por lo comun unidas.

III. Creyóse más tarde que las cajas de ahorros, como los montes de piedad, necesitaban la eficaz cooperacion del Gobierno para bien llenar los fines de su instituto; se recordó que ni unas ni otros existian fuera de algunas pocas capitales en que autoridades celosas promovieron su establecimiento, por lo que millares de familias pobres carecian de un lugar seguro donde depositar y hacer productivo el fruto de sus economías, y donde acudir, sin grande sacrificio, para remediar sus necesidades, y se mandó establecer cajas de ahorros en todas las capitales de provincia en que no las hubiera, con sucursales en los pueblos de las mismas, donde á juicio de los gobernadores y de los ayuntamientos respectivos pudieran ser convenientes (8).

Para lograrlo con más saludable fruto, se quiso dar mayor amplitud á las operaciones de estos benéficos establecimientos, que no de otra suerte serian un estímulo bastante de trabajo, de moralidad y de economías, puesto que con las limitaciones antiguas en las imposiciones, ni el artesano honrado podria asegurar su subsistencia durante una larga vejez, ni el padre de familia previsor dejar á sus hijos un fondo bastante con que establecerse holgadamente, siquiera fuera tambien como artesanos. Se autorizó al intento que las cajas de ahorros recibieran todas

na, formado por la Sociedad económica de la misma: aprobado por las comisiones de la Excma. Diputacion provincial, del Excmo. Ayuntamiento constitucional y de la Junta de comercio: elevado con su recomendacion y apoyo al Gobierno de S. M. por el actual Sr. Gefe superior político de esta provincia, y mandado publicar por acuerdo de la misma Sociedad económica del dia 1.° de Junio del corriente año.—Barcelona. Brusi. 1840.—1 folleto en 8.°

(1) 1840, por iniciativa y bajo los auspicios del príncipe de Anglona, marqués de Javalquinto.

(2) 1841.

(3) 1842.

(4) 1845.

(5) 1846.

(6) 1850.

(7) 1851.

(8) Real decreto de 29 de Junio de 1853, artículo 1.°

las cantidades desde cuatro hasta trescientos reales, pudiendo ser de mil la primera imposicion de cada individuo (1).

Creyóse conveniente limitar al tres y medio por ciento anual, desde una semana despues de la imposicion, el rédito de las cantidades que se impusieran en las nuevas cajas de ahorros, acumulando los intereses al capital cada seis meses para devengar desde entonces el mismo rédito (2). Se defendió que esto no cederia en menoscabo de derechos adquiridos, puesto que no seria aplicable á las cajas que abonaban el cuatro por ciento á sus imponentes, y, por el contrario, aprovecharia á los que impusieran sus fondos en las que entonces abonaban solo el tres, sin embargo de percibir el cinco de los montes.

A fin de que dichas cajas pudieran establecerse desde luego en todas las provincias, y abonar á los imponentes el interés que les correspondia, quedaron autorizadas para imponer sus fondos en la Caja general de consignaciones y depósitos ó sus sucursales, en calidad de depósito voluntario, reintegrable á voluntad con aviso anticipado de quince dias, é interés anual de 5 por 100. Si las juntas de gobierno tuvieran otro medio legal y público de emplear dichos fondos, podrian proponerlo al Gobierno y adoptarlo con su autorizacion (3).

Con la suma que produjera la diferencia entre el interés que abonaba la Caja de Depósitos y el que pagara la de ahorros á sus imponentes, se habian de satisfacer los gastos indispensables de administracion y contabilidad de esta, y si hubiese sobrante se aplicaria á constituir un fondo de reserva destinado:

1.° A saldar los intereses de las fracciones de capital menores de cien reales impuestos en las cajas de ahorros;

2.° A cubrir el desnivel que habia de resultar en su caso por los préstamos que hicieran los montes de piedad á interés menor de 6 por 100;

3.° A formar un fondo de emulacion para los imponentes que acreditasen haber impuesto cuatro reales ó mayor cantidad todas las semanas durante cinco ó diez años consecutivos en las cajas de ahorros. Con este objeto las juntas de gobierno habian de votar todos los años, con aprobacion del gobernador de la provincia, una cantidad á voluntad, pero que nunca podia ex-

(1) Real decreto de 29 de Junio de 1853, artículo 2.°

(2) Artículo 3.°

(3) Artículo 4.°

ceder de 10 por 100 del fondo de reserva á la sazon disponible, la administrarian y harian productiva, y la irian adjudicando en su dia en la forma que determinaran los reglamentos y en la proporcion que las mismas juntas hubiesen acordado previamente, á los imponentes que estuviesen en el caso aquí prevenido. Para optar á esta recompensa otorgada á la moralidad, la laboriosidad y la constancia, habia de ser circunstancia precisa que el imponente perteneciera á la clase jornalera;

4.° A desempeñar cada año, con la suma que al efecto votara la junta de gobierno con la aprobacion del gobernador, y que no podria exceder de otro 10 por 100 del fondo de reserva disponible, prendas que estuvieran empeñadas por ménos de cincuenta reales, empezando por los deudores más antiguos, y entre estos por los más pobres. Esta gracia podria hacerse extensiva á los empeños de cien reales cuando se hubieren tomado dando en prenda herramientas de arte ú oficio, que necesitara el deudor para trabajar,

y 5.° A aumentar el rédito de los capitales impuestos en las cajas de ahorros, para lo cual y para que subsistiera el aumento aplicable tambien á los que en lo sucesivo se impusiesen, se instruiria expediente que, remitido por conducto del gobernador de la provincia, se sometiera á la Real aprobacion (1).

Las cantidades impuestas en las cajas sucursales se trasladarian inmediatamente á la principal respectiva por el medio más seguro, pronto y económico que arbitraran las juntas de gobierno, las cuales podrian impetrar para este efecto, cuando lo creyeran necesario, el auxilio de la autoridad. Si en el pueblo donde se hallasen establecidas las sucursales de las cajas de ahorros tuviese tambien la suya la general de depósitos, las primeras entregarian á la segunda todos sus fondos, dando cuenta inmediatamente á la principal de que dependieran (2). Si alguna caja de ahorros recaudase ménos de 2.000 rs., por sí ó por medio de sus sucursales, durante la semana que mediara desde la imposicion hasta que los capitales comenzaran á devengar interés, se admitiria, sin embargo, por la Caja de depósitos la cantidad recaudada, como excepcion de lo dispuesto en el reglamento de la misma (3).

Las imposiciones en la Caja de ahorros podrian retirarse á

(1) Real decreto de 29 de Junio de 1853, artículos 5.° y 33.
(2) Artículo 6.°
(3) Artículo 7.°—El reglamento citado es el de 14 de Octubre de 1852, artículo 5.°

voluntad en todo ó en parte, y serian reintegradas en el término de una á tres semanas contadas desde el dia en que se formalizara la peticion. Desde el mismo dia cesarian de devengar interés las cantidades reclamadas. El plazo para el reintegro era de una á cinco semanas en las sucursales que debian enviar sus fondos á la principal, á fin de que esta los impusiera en la Caja general de depósitos (1). Las juntas de gobierno de las cajas podian acordar en casos especiales, con aprobacion del gobernador de la provincia, reintegros al contado (2).

Al frente de cada caja habria una junta de gobierno compuesta de 6 á 18 vocales, honoríficos y gratuitos, presididos por el gobernador de la provincia en las capitales, y por el alcalde en los demás pueblos, siendo vocal nato el cura párroco más antiguo de la poblacion respectiva, y nombrándose los electivos, en las capitales por el Gobierno, y en las sucursales por el gobernador á propuesta de las juntas respectivas (3).

Recomendóse la creacion de montes de piedad cuando las cajas ó sus sucursales tuvieran á juicio de sus juntas y con aprobacion del gobernador el capital conveniente, retirando de la Caja de Depósitos la cantidad necesaria para atender á las operaciones del monte (4).

Las cajas y los montes tendrian una misma junta de gobierno, unos mismos empleados y un mismo local (5).

Los montes abonarian á las cajas el 5 por 100 anual de las cantidades que invirtieran en sus operaciones (6).

Procuróse devolver á los montes su primitivo carácter de establecimientos benéficos, prohibiendo los préstamos de gruesas sumas, aumentando el número de cosas que pudieran ser empeñadas, siquiera variaran las sumas y los plazos segun la índole del empeño y se exigieran garantías severas de los tasadores, amenguando en lo posible los intereses, procurando que las clases pobres sólo pagaran el rédito que bastase á cubrir los gastos del empeño, y que ninguno abonase bajo otro cualquier concepto más del interés legal, buscando en la suma pedida un indicio de la pobreza del demandante, y fijando por ello el 1 1|2 por 100

(1) Real decreto de 29 de Junio de 1853, artículo 8.°
(2) Artículo 9.°
(3) Artículos 10 y 11.—Para las primeras propuestas los gobernadores y los ayuntamientos respectivamente sustituirian á las juntas.
(4) Artículo 12.
(5) Artículo 13.
(6) Artículo 14.

en las cantidades desde 10 á 50 rs., el 3 por 100 desde 51 á 100 reales, y el 6 por 100 desde 101 á 5.000 rs. (1).

Se reputó conveniente para el crédito y desarrollo de los montes evitar, en lo posible, el empeño de las cosas mal adquiridas, no haciendo préstamos sino á personas conocidas (2), y que las prendas empeñadas se vendieran por ménos de su valor, dando publicidad á las subastas (3).

Los montes y las cajas podian establecer sucursales, y debian ir acomodando sus estatutos y reglamentos á la nueva organizacion (4), sirviéndoles de norma estas disposiciones y las ordenanzas del Monte de piedad y de la Caja de ahorros de Madrid (5), y acomodándose á ellas en el plazo de dos meses (6).

Diose á estos establecimientos el carácter de municipales (7) y anuncióse el propósito del Gobierno de llevar á las Córtes el proyecto de derogar, respecto á los montes, cual se ha hecho en casi todos los códigos modernos, la regla de derecho que obliga al poseedor de buena fé de una cosa agena, á restituirla á su dueño, negándole todo derecho para reclamar lo que hubiera dado por ella (8).

En breve se excitó el celo de los gobernadores de provincia para que promovieran la fundacion de estas instituciones, y se formaran los nuevos reglamentos prevenidos en la disposicion precedente y al tenor de las reglas en ella señalada (9).

A fin de que pudiera cumplirse la autorizacion concedida á las cajas de ahorros para imponer sus fondos en la general de depósitos, se modificaron algunas disposiciones de los reglamentos de esta, con el objeto de ampliar para mayor garantía su reserva metálica, facilitar aquellas imposiciones cualquiera que fuese su importancia, evitar complicaciones en la contabilidad, y suavizar las relaciones entre dichos establecimientos. Al efecto se decretó que la Caja general de Depósitos y sus subalternas en las provincias recibieran como depósitos voluntarios reintegrables, con aviso anticipado de quince dias é interés anual de cinco por ciento.

(1) Real decreto de 29 de Junio de 1853, artículos 15 á 24 inclusive.
(2) Artículo 25.
(3) Artículos 26, 27 y 28.
(4) Artículos 29, 30, 31 y 32.
(5) Artículo 34.
(6) Artículo 35.
(7) Artículo 36.
(8) Preámbulo.
(9) Reales órdenes de 2 y 22 de Julio y 1.° de Agosto de 1853.

todos los fondos que les entregasen las de ahorros existentes entonces ó que se establecieren en lo sucesivo; que los depósitos citados se recibieran en la Caja aunque no llegaran á 2.000 reales, que la Caja conservara constantemente sin empleo la quinta parte del importe de los depósitos que las de ahorros consignaran en ella, á fin de atender y estar prevenida para toda clase de eventualidades, y que el Ministro de Hacienda propusiera lo conveniente para que las cajas de ahorros pudieran hacer y retirar el todo ó parte de sus depósitos cuando les acomodara, cualquiera que fuese el punto donde se hallasen establecidas (1).

Málaga (2), Sabadell (3), Bilbao (4), Mataró (5), Palma en las Baleares y Zaragoza (6), Alcoy (7) y Coruña (8) fundaron despues sus cajas de ahorros. Segovia tiene solicitada la procedente autorizacion. Valencia quiere solemnizar el centenario de su rey D. Jaime con una fundacion de igual índole.

IV. En los años últimos se han significado en la prensa simpatías muy agradables por los montes y las cajas.

El Sr. Pardo Pimentel publicó en 1869 un folleto de escasa importancia y de interés del momento (9).

La gloria de la jornada pertenece á mi querido amigo don Braulio Anton Ramirez, funcionario ilustrado y laborioso, digno Gerente del Monte de Piedad y Caja de ahorros de Madrid, tan fomentados por su celo, y quien no satisfecho con haber contribuido á popularizar los estudios del ramo y á despertar aficiones provechosas en sus eruditas *Memorias anuales* de la gestion que le está confiada, acaba de publicar un precioso libro que llega á mis manos cuando entrego á la imprenta estas cuartillas, y en que, por el exámen ligerísimo que de él he podido hacer, veo tratados con gran sentido práctico el orígen, progresos y actual estado de los montes de piedad y cajas de

(1) Real decreto de 8 de Julio de 1853.
(2) 1857.
(3) 1859.
(4) 1861.
(5) 1862.
(6) 1872. Sus estatutos reformados fueron aprobados por Real órden de 28 de Enero de 1873.
(7) 1875.
(8) 1876.
(9) *Las Cajas de Ahorros. Datos y observaciones sobre la de París y la de Madrid, Influencia de estos establecimientos de crédito en la suerte de las clases trabajadoras*, por D. Nicolás Pardo Pimentel—Madrid. Colegio nacional de sordos-mudos y de ciegos, 1869.—1 folleto en 8.°

ahorros en España y en el extranjero, la conveniencia de generalizarlos en nuestro país y los medios de conseguirlo. Ya que no me haya quedado tiempo para más, aprovecho con gusto el instante disponible para aplaudir el pensamiento del Sr. Ramirez, felicitarle por su desempeño y ofrecerle mi pobre cooperacion (1).

III.

PARALELOS Y REFORMAS.

Se encarecen mucho los brillantes estados que presentan las cajas de ahorros extranjeras, y se moteja y culpa á los españoles y á sus cajas de ahorros al notar la diferencia que hay entre los resultados de unas y otras instituciones.

Es verdad que los obreros ingleses, y más los franceses, y más aun los suizos, ahorran é imponen en las cajas.

Pero acaso hay injusticia en aquella acusacion.

El ahorro presupone trabajo, y que este sea bien remunerado.

Por esto en Madrid, donde hay ambas cosas, la Caja de ahorros recauda semanalmente casi tanto como la Caja de ahorros de París. Y si en provincias no sucede lo mismo, como allí tambien el trabajo no abunda, ó no está bien remunerado, no hay razon bastante para culpar al espíritu de la poblacion ni á la organizacion de las cajas.

Fuera injusto, sin embargo, y como protector de nuestros malos hábitos, negar el envidiable progreso de otros pueblos, en esta como en muchas otras análogas instituciones, y la vergonzosa distancia que de ellos nos separa. Francia no descansará, despues de la proposicion presentada por Mr. Boinvilliers en el Senado, hasta contar tantas cajas como municipios. Los primitivos *Penny-Banks* ingleses, que recogen hasta los peniques del niño, hoy más que nunca se estienden y generalizan. Y Mr. Laurent, catedrático de Gante, organiza en las escuelas de primera enseñanza modestas cajas de ahorros, que ya han llamado la atencion del respetable Consejo de Administracion de la de París.

Nuestras cajas de ahorros son, por fortuna, una base sólida y muy apropiada para implantar útiles mejoras. Su índole esen-

(1) *Montes de Piedad y cajas de ahorros. Reseña histórica y crítica de su origen, progresos y actual estado en España y en el extranjero, conveniencia de generalizarlos en España y medios de conseguirlo*, por el Ilmo. Sr. D. Braulio Anton Ramirez.—Madrid. Aribau y C.ª 1876.—1 tomo en 8.°

cialmente benéfica, su independencia del Gobierno, el carácter honorífico y gratuito y el consiguiente prestigio de los vocales de sus Juntas administrativas, y la inamovilidad de hecho de sus empleados, las caracterizan y distinguen.

Interesa, ante todo, favorecer cuanto sea posible el aumento y desarrollo de las cajas de ahorros. Son pocas las existentes y notoriamente insuficientes para realizar su gran mision.

Convendria para este mismo objeto no delimitar las imposiciones.

Fuera oportuno relacionar entre sí todas las cajas, para facilitar las trasferencias de fondos, especialmente cuando los imponentes cambian de domicilio.

Importaria ponerlas á disposicion del público más dias de la semana, no solo los domingos. Las oficinas de la caja central de París están abiertas todos los dias para toda clase de operaciones.

Fuera útil reducir lo posible el tiempo en que la imposicion es improductiva por estar pedido su reembolso.

Fuéralo aun más facilitar las cesiones en vida y las sucesiones por causa de muerte.

Todas estas recomendaciones hace el licenciado en Derecho Mr. René Emilio Pignel, segundo gefe en lo contencioso de la caja de depósitos y consignaciones de París, en una memoria que ha dirigido al Gobierno español sobre nuestras cajas de ahorros, y la creacion anexa de una gran caja de préstamos.

Así, dice, se reunirian capitales más importantes y se podria darles empleo más útil, otorgar más intereses á los imponentes, y auxiliar al Gobierno en trabajos de valía. Los montes podrian subsistir, pero alimentados, como en Francia, por otros recursos, por las cajas municipales y por los hospicios. Una comision de las Córtes debiera llevar la direccion superior gratuita y la alta vigilancia de las cajas, con obligacion de dar cuenta anual al Congreso, y determinar las condiciones generales de las imposiciones y de los préstamos y las garantías convenientes en algunos casos. El Estado fijaria el interés uniforme de las imposiciones de las provincias, y los municipios podrian tomar préstamos de estas cajas por un interés variable segun su duracion.

Mr. Pignel abona su proyecto con los resultados de la ley francesa de 31 de Marzo de 1837, que confió á la Caja de depósitos y consignaciones la gestion de los fondos de las cajas de ahorros, en circunstancias y con atribuciones análogas á las explicadas. Los resultados han sido brillantes. El proyecto merece un estudio sério.

CAPÍTULO XXVI.

CASAS DE LAVADO Y BAÑOS PARA LOS POBRES.

I. Su utilidad.—II. Su importancia en el extranjero.—III. Proyecto para Madrid.—IV. Carácter propio de este servicio.

I. Son establecimientos de extraordinaria importancia, porque están llamados á satisfacer la grave y cada vez más imperiosa necesidad de la limpieza.

La limpieza conserva la salud, robustez y desarrollo de las fuerzas físicas, evita ó cura ciertas enfermedades, favorece la longevidad, introduce órden, regularidad y hasta economía en la casa del pobre, realza su dignidad y le inspira sentimientos de moralidad y decoro.

En la capital de España fuera más útil un gran establecimiento de esta clase por el incesante crecimiento de su vecindario, su benigno clima, la crecida mortandad que la azota, y los hábitos de poca limpieza que explican su antigua escasez de aguas.

II. Inglaterra inició hace pocos años esta mejora. El Gobierno y el Parlamento autorizaron á las parroquias para levantar fondos destinados á tan útil objeto. Las instituciones de esta índole crecieron con rapidez en la Gran Bretaña, y sus resultados excedieron á las mayores esperanzas.

El ejemplo ha sido imitado por los Estados-Unidos, Francia, Bélgica y muchos pueblos de Alemania.

III. En 1853 se decretó el establecimiento de una casa de lavado y baños para pobres en Madrid, que sirviera al mismo tiempo de ensayo ó modelo para las que pudieran fundarse más adelante en las provincias.

Con el objeto de estudiar y proponer á la mayor brevedad todo lo referente al local en que debiera situarse la nueva casa, al proyecto y presupuesto de sus obras, al servicio y tarifa de precios, á los recursos con que habia de atenderse á su construccion y entretenimiento, y á las demás circunstancias que abra-

zara el nuevo establecimiento, se acordó nombrar una comision de siete individuos, de la que precisamente habian de ser vocales el gobernador de la provincia y el alcalde corregidor de Madrid.

Se encargó á la Comision la mayor brevedad en su cometido, significando el propósito de que la casa pudiera abrirse el mismo dia en que llegaran á Madrid, por el acueducto de Isabel II, las aguas del rio Lozoya (1).

Esta disposicion, como muchas otras, no tuvo resultados prácticos.

La Junta fué suprimida en breve: se la mandó remitir al Gobierno los antecedentes que hubiera reunido ó proyectos que tuviese formulados, y se ordenó que estos pasaran al Alcalde corregidor de Madrid, quien habia de proponer con la oportunidad debida los medios de llevar á efecto el establecimiento proyectado (2).

IV. El servicio de que se trata es más propio de las municipalidades, á las que compete velar por la higiene local.

No fuera costoso de otra parte satisfacerlo, porque podria establecerse en terrenos apartados y por ello baratos, y bajo construcciones sencillas.

(1) Real decreto de 15 de Junio de 1853.
(2) Real decreto de 21 de Setiembre de 1853.

CAPÍTULO XXVII.

CASAS PARA OBREROS.

I. Gravedad del mal.—Necesidad y ventajas prácticas del remedio.—II. Cárlos III.—III. Decreto de 1853.—IV. La Constructora benéfica.

I. Son notorias las malas condiciones de las viviendas de muchos infelices de escasos medios ó mísero jornal. El desaseo, la estrechez, la falta de luz y de ventilacion, gérmenes de fetidez y foco perenne de infeccion dentro y fuera de las habitaciones, forman la corrompida atmósfera en que viven aglomeradas las numerosas familias del bracero, del cesante y de la viuda. De aquí la espantosa progresion de mortíferas enfermedades, y la malignidad que adquieren otras que sin esto fueran de sencilla índole tal vez. Aumenta la miseria. Aumentan tambien los gravámenes de la beneficencia pública. Pero las autoridades locales no dan al mal toda la importancia que merece, y el letal influjo de tanta desgracia no llama la atencion, hasta que los mayores riesgos de una inminente calamidad despiertan por egoista interés el mal acallado celo.

La clase obrera no ha de continuar perpétuamente desheredada de las ventajas que las demás disfrutan.

Facilitar al obrero un techo que le abrigue es hacerle ciudadano útil y moral, fijarle en la ciudad, interesarle por el porvenir de la localidad que habita, y crearle un poderoso estímulo para su mejora. El hombre arrancado á las perpétuas asechanzas y sugestiones de la miseria, está en vias de progreso bajo todos puntos de vista: su salud se fortifica, sus fuerzas se desenvuelven, renace su energía, se eleva el nivel de sus sentimientos generosos, y el espíritu de órden, el instinto de la dignidad personal y el amor á la familia resucitan en este sér regenerado. Hay una triste pero inexorable correspondencia entre la corrupcion y la miseria (1).

(1) *Logements des classes pauvres*, par le docteur Téléphe P. Desmartis.—Bordeaux, V.e Inslin Dupuy et C. 1860.—1 folleto en 8.º

II. D. Cárlos III dictó disposiciones para mejorar y aumentar las casas-habitacion de Madrid, y formó al efecto una Junta de ministros del Consejo (1). Por cierto que dispuso respecto de los solares ó casas bajas de mayorazgos, capellanías, patronatos ú obras pías, la manera de aplicarles los beneficios que á las demás se concedian. Si los poseedores hacian la obra, la finca nueva ó mejorada quedaba gravada á favor de la fundacion con un capital bastante á producir la primitiva renta, y si no la producia, con el que se apreciara que debia producir á réditos de censo redimible. Si los poseedores no la hacian, pasado un año, se concedian los solares ó las casas bajas á censo reservativo á quien quisiera ejercitar aquel derecho. En uno y otro caso se otorgaba la relevacion de la carga de aposento por cincuenta años (2).

III. Marchaud citaba con encomio en 1845 (3) la sociedad que se habia formado en Aix-la-Chapelle para construir casas en que los obreros pudieran habitar por poca renta y con comodidad, y la recomendaba á los pueblos fabriles.

El Gobierno español, alardeando de previsor, dió ya la voz de alerta viendo tan amortiguados los intereses local y particular en un servicio de su exclusiva incumbencia. Decidido á darles proteccion y auxilio dentro de la esfera legal, previno á los gobernadores de las provincias de Madrid y Barcelona, que excitaran el celo y la filantropía de los ayuntamientos de sus respectivas capitales, donde el aumento de poblacion y el excesivo número de las clases jornalera y proletaria exigen más que en otros puntos medidas higiénicas y de policía en las habitaciones pobres, para que se ocuparan con toda preferencia de promover la edificacion en barrios extremos, de una ó más habitaciones para pobres, en las que la comodidad é indispensable holgura se aunaran con la baratura de los alquileres y con los hábitos de esta parte de la poblacion.

Para deliberar sobre esto mandó que los citados ayuntamientos convocaran á los mayores contribuyentes y oyeran á las juntas de beneficencia, sanidad y policía urbana, á fin de conseguir el mejor acierto: que arbitraran recursos, optaran por los medios de ejecucion más prontos y baratos, y armonizaran las necesidades higiénicas con las económicas, de modo que ya se acudiera á la administracion, á la especulacion, á las subastas, á las rifas, á las asociaciones, al presupuesto local ó á la

(1) Provision de 20 de Octubre de 1788.
(2) Artículo 5.°
(3) *Du paupérisme.*

exencion de cargas y gravámenes, para llamar los capitales particulares, ya se proyectaran cesiones, permutas ó cualquiera otro medio legal, pues á su libre arbitrio quedaba determinar los de ejecucion, fueran siempre los más breves y fáciles, y que se elevara pronto el resultado de todo, con planos y presupuestos á la Real aprobacion.

Persuadido el Gobierno de que la habitacion es una de las cosas más importantes en la vida del pobre, y de que á procurársela en buenas condiciones higiénicas, aereada y sana, deben encaminarse los esfuerzos de la Administracion por lo que afecta á la pública salubridad, manifestó deseos de que tan importante mejora se realizara cuanto antes.

No por mandar que entonces se planteara la mejora tan sólo en Madrid y Barcelona, excluyó las demás poblaciones. Declaró que, como todas las de la Nacion le merecian igual predileccion, todas quedaban de hecho facultadas para proponer por medio de sus representantes legales iguales establecimientos. Mas para prestar la ayuda y proteccion que el Gobierno estaba dispuesto á otorgar, impuso las siguientes como indispensables y únicas condiciones, á fin de que cualesquiera otras no sirvieran de pretexto para demoras:

1.° Que las propuestas de los ayuntamientos fueran ajustadas á la más estricta legalidad, no acudiendo á medios que se hallaran en oposicion con las disposiciones vigentes.

2.° Que el alquiler de las habitaciones que se hubieran de ceder á la clase necesitada precisamente, empezando desde el precio mínimo posible, no excediera bajo ningun concepto de 120 rs. mensuales; debiendo haber en cada casa cuartos de todos valores, á tenor de esta escala, y al ménos dos terceras partes de los que se justipreciaran dentro de los precios ínfimos (1).

IV. Recientemente se ha constituido en Madrid, con el nombre de la *Constructora benéfica*, una asociacion de caridad para construir viviendas higiénicas y económicas con destino á las familias de trabajadores.

Se acordó su constitucion en una reunion prévia celebrada en la Casa consistorial del ayuntamiento de Madrid, el 28 de Abril de 1875, bajo la presidencia del alcalde señor conde de Toreno.

En los estatutos de la asociacion (2) se consignó el debido

(1) Real decreto de 9 de Setiembre de 1853.
(2) *Estatutos de la Constructora benéfica, asociacion de caridad para construir viviendas higiénicas y económicas, con destino á familias de trabajadores.*—Madrid, Viuda é hijo de D. E. Aguado, 1875.—1 folleto, en 8.°

tributo á las señoras condesa de Crasiusky y doña Gertrudis Gomez de Avellaneda que constituyeron los primeros fondos, á los señores D. Salustiano Olózaga y demás que firmaron la suscricion abierta en París para acrecentarlos, y á las señoras doña Concepcion Arenal, autora del pensamiento de esta empresa de caridad, y condesa de Espoz y Mina, colegataria de los citados primitivos fondos.

La asociacion se constituyó en Madrid, dicen los estatutos, para servir de ejemplo y estímulo al objeto que indica su título en los demás puntos de España.

Establecerá sus construcciones en solares á propósito por su salubridad y baratura para un barrio, para grupos de casas ó para casas aisladas.

Procurará por la variedad en los tipos de sus construcciones que pueden servir de modelo en toda España.

Dará en arrendamiento las casas construidas á familias de trabajadores, quienes con un pequeño aumento al módico precio de alquiler mensual, representacion de la amortizacion del capital ó valor de la vivienda por su esclusivo coste, podrán convertirse de inquilinos en propietarios de la misma, que es el objeto primordial de su construccion.

E invitará oportunamente á las sociedades económicas, diputaciones provinciales y corporaciones benéficas y administrativas que juzgue convenientes, para que hagan en las respectivas localidades los estudios y preparacion necesarios, á fin de promover en ellos la construccion ó adquisicion y mejora de viviendas para las clases necesitadas, en la forma más adecuada á las condiciones de cada localidad.

CAPÍTULO XXVIII.

EDUCACION É INSTRUCCION PÚBLICAS.

I.

CONSIDERACIONES GENERALES.

I. Importancia de la enseñanza.—II. Carácter benéfico de la misma.—Precedentes históricos.—III. Bienes de instruccion pública.—IV. Plan.

I. El socorro de las necesidades morales é intelectuales del hombre es en todo caso importante, pero más aun en los pueblos que por abandono natural ó por otras causas cultivan poco el espíritu.

Las naciones cultas han comprendido que el derecho de castigar está desprestigiado, cuando para evitar el delito no emplean todos los medios de que pueden disponer.

La educacion general es la mejor garantía del órden y de la moral pública, y fuente abundante de produccion.

II. Cuando, merced á los acuerdos y gestiones del Ministerio de la Gobernacion, en ejercicio del protectorado que las leyes le confian, la Beneficencia particular adquirió mayor desarrollo, se creyeron necesarias resoluciones trascendentales, y se reputó como primera y más útil la reunion de la alta inspeccion y vigilancia de dichas fundaciones en un solo negociado de la Administracion central. Aun no sucede esto.

A pretexto de que algunas fundaciones de orígen y dotacion particulares están destinadas á ejercer la beneficencia por el medio especial de la instruccion gratuita, aparecen confiadas al Ministerio de Fomento y declaradas implícitamente como no benéficas, violentando el significado gramatical de la palabra beneficencia, y hasta el legal y jurídico tantas veces determinado con audiencia de los altos cuerpos consultivos de la nacion. Así se dificulta el ejercicio del protectorado y de las facultades que le son propias, se aumenta innecesariamente el personal de la

Administracion central, y puede producirse, en desprestigio de la misma, el grave mal de que cuestiones análogas se resuelvan con criterios diversos. Para evitarlo, el Ministerio de la Gobernacion significó al de Fomento (1) la procedencia de que, por las consideraciones apuntadas, declarara que pertenece solo al primero, con arreglo á la legislacion vigente, el protectorado de todas las fundaciones particulares de beneficencia, siquiera tengan por objeto ejercerla por el medio especial de la instruccion gratuita, y que, en su consecuencia, acordara la entrega al negociado de Beneficencia particular del Ministerio de la Gobernacion, de todos los expedientes y documentos que tuviesen referentes á dichas fundaciones.

El Ministerio de Fomento empezó á cumplir este acuerdo y envió algunos documentos al Ministerio de la Gobernacion, pero aun no han tenido definitiva resolucion las reclamaciones de este.

Respondiendo á este criterio, cuando se separó del Ministerio de la Gobernacion y fué confiado al de Marina el ramo de comercio, quedaron dependientes del primero las escuelas de enseñanza general costeadas por las juntas de comercio (2).

III. Conste ante todo que son bienes destinados á instruccion pública los de un colegio que tiene por objeto alimentar á determinada clase de individuos durante sus estudios en una universidad, siquiera no se dé la enseñanza en el mismo establecimiento á que pertenezcan (3).

IV. Conste tambien que no es propio de este sitio tratar de la enseñanza en su concepto facultativo y técnico; que no toca enumerar aquí los programas de enseñanza, ni las condiciones del profesorado, ni los requisitos del aprendizaje académico. Pero es de notoria procedencia enumerar la índole, cuantía y consecuencias de las obligaciones y derechos que el indivíduo, el municipio, la provincia y el Estado tienen en tan interesante materia bajo el concreto punto de vista de la beneficencia.

(1) Orden del Gobierno de la República de 1.º de Abril de 1873. (*Primera edicion, página* 14) recordada posteriormente.

(2) Real órden de 14 de Noviembre de 1836.

(3) Decreto-decision de 24 de Mayo de 1848, con referencia á los bienes del *Colegio de la Asuncion* de Cervera.

II.

HISTORIA.

I. Primitivas escuelas cristianas.—II. La instruccion pública como servicio administrativo.—III. Cárlos III y las sociedades económicas y patrióticas.—IV. Fernando VII, los institutos religiosos y la nobleza: ley general de beneficencia: plan y reglamentos de 1825, y reformas posteriores.—V. La Reina Gobernadora: el Colegio científico y las cátedras privadas.—VI. Doña Isabel II: colegios particulares: centralizacion de fondos: investigacion.—VII. Plan de 1845.—VIII. Colegios privados, comisiones investigadoras y seminarios conciliares.—IX. Ley de 1857 y reformas posteriores.

I. Está confirmado por testimonios autorizados, que en el siglo VI de la Iglesia ya existian escuelas cristianas en España, y que en los siglos medios los religiosos de la órden de San Francisco, además de auxiliar á los párrocos, sostenian las escuelas de primeras letras y de gramática que entonces se conocian.

II. Pero la Instruccion pública, como he dicho de la Beneficencia en el concepto restringido de esta institucion, no fué servicio administrativo antes del presente siglo. El indivíduo y la asociacion atendieron en los siglos anteriores esta necesidad, y aun en los mejores tiempos los monarcas favorecieron la enseñanza, más que con acuerdos oficiales, con dádivas y mercedes particulares.

Este es el orígen de nuestras más importantes universidades y una de las causas determinantes de su extraordinaria valía.

Cuando se vició el espíritu de estas instituciones sin haber perdido su extraordinario poder, los monarcas lo combatieron por el medio indirecto de fomentar academias, sociedades y otros establecimientos de enseñanza.

El resultado no se hizo esperar: Godoy pudo ya proyectar sobre esta materia. En 1807 se impuso á todas las universidades el plan seguido por la de Salamanca: las Córtes de Cádiz pusieron la enseñanza á cargo del Estado: las de 1820 aprobaron y promulgaron el proyecto de las anteriores (1), y la Reaccion dictó otro plan en armonía con las nuevas tendencias (2).

III. Entre los frutos de más utilidad que produjeron las sociedades económicas y patrióticas, y las diputaciones y juntas de beneficencia creadas por el rey Cárlos III, debe contarse el

(1) Decreto de 29 de Junio de 1821.

(2) Plan de 14 de Octubre de 1824.

establecimiento de multitud de escuelas gratuitas, así para las niñas pobres y abandonadas, como para los niños desamparados, enseñando á unas y á otros las labores y oficios propios de cada sexo, celebrando exámenes públicos, premiando á los que sobresalian por su aplicacion, y hasta destinando dotes para algunas jóvenes cuando hubieran de tomar estado, para todo lo cual se arbitraban cantidades y recursos extraordinarios. Así se vió al poco tiempo, en estas escuelas patrióticas, á centenares de niñas disfrutar del beneficio de una educacion cristiana, y presentar esmeradas labores de aguja, cintería, bordado, encajes y flores, y á millares de niños aprender, además de la instruccion religiosa y moral, un oficio con que podian vivir honestamente y ser útiles á su patria.

A ejemplo de la escuela de niñas pobres del barrio de Mira el Rio de Madrid, debida al celo de la respectiva diputacion de barrio, á propuesta de un indivíduo de la misma, con informe del Consejo, del Fiscal conde de Campomanes y de la Sociedad económica de la Córte, D. Cárlos III aprobó el reglamento que debia observarse en los demás establecimientos de aquella índole (1).

IV. Invocando los apuros del Tesoro, D. Fernando VII excitó á los prelados de las órdenes religiosas, para que en sus respectivos institutos formaran escuelas caritativas de primera educacion destinadas á instruir en la doctrina cristiana, en las buenas costumbres y en las primeras letras, á los hijos de los pobres hasta la edad de diez á doce años, procurándoles alimento y vestido correspondiente á su pobreza (2); y de acuerdo con la Santa Sede á quien habia acudido, encargó el establecimiento de escuelas de niñas en los monasterios de religiosas (3).

Para borrar la desolacion que la guerra habia producido, supliendo la falta de recursos del Real Erario, el mismo Rey pensó en el establecimiento de casas de educacion para la juventud noble, por medio de las fundaciones de objeto análogo que en casi todas las provincias existian, al decir del monarca, muchas olvidadas, otras demandando reforma, y no pocas distraidas de su verdadera aplicacion y destino. Al intento mandó instruir expediente para averiguar las fundaciones de dichas clases, si sus fondos eran ó no aplicables al objeto indicado, y si con ellas

(1) Real cédula de 11 de Mayo de 1783.
(2) Real decreto de 19 de Noviembre de 1815.
(3) Real decreto de 8 de Julio de 1816.

podia fundarse un colegio en cada provincia para los hijos de los nobles (1).

La primera ley general de beneficencia excluyó de sus providencias los colegios de instruccion para ciegos y sordo-mudos, y todas las demás casas destinadas á la educacion de ambos sexos (2). No era extraño que así se acordase. Aquella ley intentó suprimir las fundaciones particulares de beneficencia, y acaso para salvar las de instruccion pública de orígen tambien privado, no halló mejor recurso que quitarlas el carácter de benéficas. Fué una especie de alto en el mal camino emprendido. Ante el miedo de evidenciar las destructoras consecuencias de su criterio, aquellos legisladores no temieron aparecer inconsecuentes.

En 1825 fueron aprobados un plan y reglamentos generales para las escuelas de primeras letras (3). Se consideraron como primeros fondos de dotacion de las escuelas, las fundaciones, obras pías y demás donaciones consagradas á este objeto, á reserva de aumentarla cuando y como conviniese, interviniendo las autoridades competentes, con las fundaciones piadosas no dedicadas á objetos tan preferentes como es la primera educacion (4); se eximió de retribucion á los pobres verdaderamente tales á juicio de la junta respectiva, y á los que solo vivieren de su jornal (5); se concedieron jubilaciones y sobresueldos á los maestros en relacion con su categoría y servicios, y se determinaron las circunstancias que habian de concurrir para autorizar colegios ó casas de pension particulares para la enseñanza de la juventud (6).

Los partidos liberales pugnaron, como era natural, para reformar el plan de 1824, y fruto de este continuado pero poco eficaz esfuerzo fueron las reformas anteriores á 1845 (7), y varios proyectos de ley que no llegaron á prevalecer.

V. La Reina Gobernadora decretó el establecimiento de un Colegio científico para proporcionar el número de alumnos que

(1) Real decreto de 17 de Diciembre de 1815.
(2) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículos 132 á 134.
(3) Real decreto de 16 de Febrero de 1825.
(4) Artículo 158.
(5) Artículo 164.
(6) Real órden de 28 de Febrero publicada en el Consejo el 26 de Marzo de 1825.
(7) Real órden de 29 de Setiembre de 1826.—Plan general de Instruccion pública de 4 de Agosto de 1836.—Reglamento de Instruccion primaria de 23 de Diciembre de 1838.

pudieran necesitar las escuelas de ingenieros de caminos y canales, de ingenieros de minas y de geógrafos (1).

Al año siguiente se publicó el programa de las materias sobre que habian de ser examinados los aspirantes al Colegio (2), y la instruccion para la admision de sus alumnos (3).

Se reconocia la existencia de pensiones gratuitas y medias pensiones.

Los jóvenes que hayan sido calificados de primera clase, dice, y que carezcan de fortuna, bien sea por el humilde estado de sus padres, ó por los desastres esperimentados en la presente guerra, podrán solicitar de la piedad de S. M., por conducto del Ministro de la Gobernacion, plaza gratuita ó media pension (4).

Por entonces se fijaron en seis las primeras, y otras tantas las segundas; pero á reserva de aumentarlas á medida que hubiera alumnos contribuyentes, en una proporcion que se determinó (5).

Los agraciados no quedaban dispensados del pago de seiscientos reales de entrada ni del coste de libros, estuche de matemáticas, ropas y demás efectos que se exigian, á ménos que así lo expresara la Real órden de concesion, en cuyo caso el Estado haria al Colegio el abono correspondiente (6).

La misma Reina dispuso que la provision de cátedras costeadas con fondos propios de particulares ó de corporaciones libres, por suscricion voluntaria de sus socios, fuera exclusivamente de estos y conforme á sus reglamentos, remitiendo al Ministerio de lo Interior los nombramientos hechos para elevarlos á conocimiento de S. M. (7).

VI. En 1838 se modificaron las formalidades que habian de respetar los que como directores ó empresarios abrieran colegios particulares de segunda enseñanza (8), que más tarde fueron reglamentadas (9).

En 1840 se inició la centralizacion de los fondos de instruccion pública (10), lentamente consumada despues (11), declarando

(1) Real decreto de 19 de Noviembre de 1835.
(2) Real órden de 1.º de Febrero de 1836.
(3) Instruccion de 17 de Abril de 1836.
(4) Artículo 25.
(5) Artículo 26.
(6) Artículo 27.
(7) Real órden de 24 de Noviembre de 1835.
(8) Real órden de 12 de Agosto de 1838.
(9) Real decreto y real órden de 30 de Setiembre de 1845.
(10) Real decreto de 21 de Diciembre de 1840.
(11) Real órden de 9 de Agosto de 1844.

en su dia que con esta medida de carácter puramente administrativo no se alteraron la procedencia y aplicacion de dichos fondos, ni el deber de defenderlos que á los rectores, como delegados del Gobierno, naturalmente competen (1).

El Ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, con los propósitos de atender desahogadamente á los establecimientos de instruccion pública, y de aliviar á las provincias del gravámen que sufrian con este objeto, encargó á los gobernadores de provincia averiguar y poner en conocimiento de la Superioridad todas las fincas, rentas, fundaciones, memorias y obras pías que en cualquier tiempo hubieran estado afectas al sostenimiento de la enseñanza pública, remitiendo igualmente, si fuere posible, las cláusulas testimoniadas de fundacion, contrato ó de cualquiera otra naturaleza que existieren, para conocimiento de las condiciones y derechos que debieran ser respetadas, y á falta de documentos auténticos todas cuantas noticias ó datos pudieran producir iguales efectos (2).

VII. Convencido al fin el Gobierno de las dificultades que ofrecia una ley, por las agitaciones del País, en 1845 dictó un importante decreto aprobando el plan general de estudios que hasta entonces carecian de un sistema uniforme, y venian rigiéndose en general por disposiciones interinas (3).

La segunda seccion del decreto está dedicada á la clasificacion de los establecimientos.

Los distinguió en públicos y privados.

Calificó de públicos los sostenidos con rentas destinadas á instruccion pública y dirigidos exclusivamente por el Gobierno.

Denominó privados los sostenidos y dirigidos por personas particulares con el título de colegios, liceos ó cualquiera otro ménos el de instituto.

Se consideraron como fondos de instruccion pública:

1.º Los bienes que poseyera cada establecimiento con destino á la enseñanza.

2.º Los impuestos ó repartimientos provinciales ó municipales que para el sostenimiento de la enseñanza fueran aprobados.

3.º Los créditos que con aplicacion á instruccion pública votaran las Córtes en el presupuesto general del Estado.

4.º Las cuotas ó retribuciones que por razon de matrículas,

(1) Real órden de 22 de Febrero de 1848.
(2) Reales órdenes de 4 de Diciembre de 1844. y 12 de Febrero de 1848.
(3) Real decreto de 17 de Setiembre y reglamento de 22 de Octubre de 1845.

exámenes, pruebas de curso, incorporaciones, grados, títulos ú otras consideraciones académicas se exigieran.

Los establecimientos públicos de enseñanza se dividieron en institutos, colegios reales, universidades y escuelas especiales. Y los institutos se subdividieron en de primera clase ó superiores, de segunda y de tercera clase.

Cada provincia sostendria un instituto con el producto de las matrículas y de los depósitos para el grado de bachiller en filosofía, con las rentas de memorias, fundaciones y obras pías que pudieran aplicárseles despues de cubiertas las atenciones de la instruccion primaria, y con las cantidades que se incluyeran en el presupuesto provincial, como gasto obligatorio, cuando aquellos recursos no bastaren.

Donde hubiere universidad, el instituto seria forzosamente superior y costeado por el Gobierno, pero con el auxilio que á la respectiva provincia se le asignase, siendo baja del mismo el producto líquido de las memorias, fundaciones y obras pías que estuvieren aplicadas ó pudieren aplicarse á dicho establecimiento.

Cada instituto debiera tener adjunto un colegio de internos ó casa de pension por empresa particular ó por cuenta de la provincia ó pueblo en que estuviere colocado, pero administrado con absoluta independencia. Los establecimientos privados podian incorporar sus estudios á la enseñanza oficial, sujetando á los alumnos á los exámenes y matrículas de esta.

El Gobierno se comprometió á pensionar en Madrid, con seis mil reales anuales, el conveniente número de jóvenes para que, perfeccionándose en las ciencias, pudieran dotar los institutos de profesores idóneos. Las provincias podian hacer lo mismo. Los pensionados, concluida su enseñanza, tendrian obligacion de servir por cuatro años las cátedras que se les encargaran por el Gobierno.

Entonces se confirmó en Madrid la Junta llamada de centralizacion de los fondos propios de instruccion pública, encargada de administrar y distribuir los que figuraran en el presupuesto general con este destino, de examinar y aprobar las cuentas de los provinciales destinados á este servicio, y de vigilar la inversion de todas las rentas aplicadas á establecimientos no sostenidos por el Estado ni por la provincia.

VIII. Expidiéronse muy luego bastantes disposiciones sobre colegios privados, y la importante de sujetar á la aprobacion superior las subvenciones que les otorgaran los ayuntamientos (1).

(1) Real órden de 31 de Octubre de 1848.

Se crearon las comisiones investigadoras (1), de que me ocupé en la *Introduccion histórica* (2).

Deseando asegurar de una manera sólida y estable la dotacion de los seminarios conciliares, sin perder de vista la angustiosa situacion del Tesoro público, se creyó que podrian suministrar un recurso no despreciable las fundaciones eclesiásticas que tienen por objeto la enseñanza, muchas de las cuales por causas diferentes se encuentran sin aplicacion, ó destinadas á fines enteramente agenos á su instituto. Agregadas en la forma competente sus rentas á las de aquellos establecimientos, las intenciones piadosas de los fundadores recibirian una ejecucion más análoga, al mismo tiempo que los seminarios, contando con medios más abundantes podrian dispensar sus beneficios en mayor escala, ya aumentando y perfeccionando las enseñanzas, ya poniéndolas al alcance de mayor número de personas. Creyéronse muy estimables las ventajas que resultarian á la Iglesia de llevar á efecto este pensamiento. Para prepararlo con presencia de las noticias indispensables, se mandó á los gobernadores de provincia que remitiesen al Ministerio de Gracia y Justicia, á la mayor brevedad posible, un estado circunstanciado de todas las fundaciones pias que por su objeto expreso ó por su índole pudiesen destinarse al sosten de colegios eclesiásticos ó de seminarios conciliares, expresando con la exactitud que fuera dable sus patronos, los bienes de que se componian, las rentas que estos produjeran, la forma en que se administraban, las cargas que sobre ellas gravitaban, el objeto de su institucion, y el á que estaban aplicados, con lo demás conveniente para cultivar la materia (3).

IX. El decreto de 1845 sufrió inmediatamente muchas reformas parciales. La ley parecia más necesaria cada dia: se hizo un supremo esfuerzo por conseguirla, y al fin los Cuerpos colegisladores autorizaron al Gobierno para dictarla con arreglo á ciertas bases (4), y el Gobierno la promulgó en 1857 (5).

Esta ley ha sufrido tambien modificaciones; la más importante por la ley y el reglamento de instruccion pública de 2 y 10 de

(1) Real decreto de 12 de Marzo de 1849.

(2) Página 92.

(3) Real órden de 19 de Junio de 1849.

(4) Ley de 17 de Julio de 1857 —Merecen consultarse como disposiciones dictadas para cumplimiento de esta ley el Real decreto de 23 de Setiembre y la Real órden de 15 de Diciembre de 1857.

(5) Ley de 9 de Setiembre de 1857.

Junio de 1868; pero es la base de nuestro derecho constituido, porque hasta la ley de 1868 fué derogada en breve, al proclamarse libre la enseñanza primaria (1).

El reglamento general para la administracion y régimen de la instruccion pública es de 20 de Julio de 1859.

La Revolucion afectó profundamente al ramo de que me ocupo.

Todo español podia fundar y mantener con arreglo á la Constitucion política de 1869 (2), salvo la inspeccion de la autoridad competente por razones de higiene y de moralidad, establecimientos de instruccion ó de educacion sin prévia licencia.

Todas las disposiciones legales que siguieron á esta fueron inspiradas por el principio de libertad de enseñanza.

Iniciose sin embargo pronto el espíritu conservador, y se retiraron concesiones importantes. Ya en este tiempo se decretó la siguiente reforma:

Los establecimientos de enseñanza—se dijo—son públicos ó particulares. Los estudios pueden hacerse tambien en el hogar doméstico (3).

Son establecimientos públicos los que están á cargo del presupuesto general, provincial ó municipal, ó reciben auxilio ó subvencion de fondos públicos (4).

Las diputaciones provinciales y los ayuntamientos pueden establecer libremente, y con el carácter de gasto voluntario, enseñanzas populares de bellas artes, agricultura, industria y comercio (5). Tambien pueden crear establecimientos de segunda enseñanza, facultades y escuelas profesionales, con autorizacion del Gobierno, que la otorgara si, entre otras condiciones, la corporacion solicitante tiene cubiertos los demás servicios obligatorios del ramo (6).

Son establecimientos privados, los creados y sostenidos exclusivamente con fondos particulares, y sólo están sujetos á la inspeccion del Gobierno en cuanto se refiere á la moral y á la higiene (7). La casa-pension, que es toda aquella en que vivan

(1) Decreto del Gobierno Provisional de 14 de Octubre de 1868.
(2) Artículo 24.
(3) Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 29 de Julio de 1874, artículo 1.º
(4) Artículo 2.º
(5) Artículo 4.º
(6) Artículo 5.º Estos derechos están reglamentados por órden del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 21 de Julio de 1874.
(7) Artículos 6.º y 7.º

más de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí ni con el cabeza de la familia, es establecimiento privado (1).

La enseñanza doméstica, que es la que reciben los alumnos en la casa en que habitan no siendo de pension, no está sujeta á inspeccion oficial (2).

La Restauracion monárquica se ha significado á favor de la ley de 1857, y por esto y porque aun no se ha promulgado despues otra disposicion legal de su importancia, me acomodaré á ella en la exposicion que sigue.

La Constitucion de 1876 declara que todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instruccion y de educacion con arreglo á las leyes (3).

III.

ESTUDIOS.

I. Primera enseñanza: su clasificacion: estudios que comprende: es obligatoria y gratuita.—II. Segunda enseñanza: su clasificacion: estudios que comprende: colegios para niños débiles no desarrollados ó idiotas.—III. Facultades.—IV. Escuelas especiales.

La primera enseñanza es elemental y superior.

La elemental, cuando es completa, comprende:

1.º Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada acomodadas á los niños.

2.º Lectura.

3.º Escritura.

4.º Principios de Gramática castellana con ejercicios de Ortografía.

5.º Principios de Aritmética con el sistema legal de medidas, pesas y monedas.

7.º Breves nociones de Agricultura, Industria y Comercio segun las localidades (labores propias del sexo, para las niñas).

La superior abraza, además de una prudente ampliacion de las materias anteriores, las siguientes:

1.º Principios de Geometría, de Dibujo lineal y de Agrimensura (elementos de Dibujo aplicado á las labores propias del sexo, para las niñas).

(1) Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 20 de Julio de 1874, artículo 8.º
(2) Artículo 9.º
(3) Artículo 12.

2.° Rudimentos de Historia y Geografía, especialmente de España.

3.° Nociones generales de Física y de Historia natural acomodadas á las necesidades más comunes de la vida (ligeras nociones de Higiene doméstica, para las niñas) (1).

La instruccion es ley de nuestra existencia, porque lo es el progreso, y como la niñez y la juventud son las edades más perfectibles, tambien estos breves períodos de la vida son los más apropiados para la enseñanza.

La instruccion de la mujer, por la significacion y la importancia de esta, es de influencia aun más trascendental.

La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores ó encargados tienen obligacion de enviar á las escuelas públicas á sus hijos y pupilos, desde la edad de seis años á la de nueve, á no ser que les proporcionen instruccion suficiente de esta clase en sus casas ó en establecimiento particular. Los que no cumplieren con este deber habiendo escuela en el pueblo ó á distancia tal que puedan los niños concurrir á ella cómodamente, serán amonestados ó compelidos por la autoridad, y castigados en su caso con la multa de dos hasta veinte reales (2).

La primera enseñanza elemental es tambien gratuita para los hijos de padres que acrediten su pobreza por certificado del cura párroco visado por el alcalde (3).

II. La segunda enseñanza comprende estudios generales y de aplicacion á las profesiones industriales.

Los estudios generales son:

Doctrina cristiana é Historia sagrada.

Gramáticas castellana y latina.

Elementos de Geografía, de Historia general y de la particular de España, de Física y Química, de Historia natural y de Psicología y Lógica.

Ejercicios de lectura, escritura, aritmética y dibujo, y de análisis, traduccion y composicion latina y castellana.

Religion y moral.

Rudimentos de lengua griega.

Retórica y poética.

Lenguas vivas.

(1) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículos 1.° á 5.°
(2) Artículos 7.° y 8.°
(3) Artículo 10.

Son estudios de aplicacion:

Dibujo lineal y de figura.

Nociones de agricultura.

Aritmética mercantil.

Y cualesquiera otros conocimientos de inmediata aplicacion á la agricultura, artes, industria, comercio y náutica (1).

La segunda enseñanza es voluntaria y retribuida, porque el Estado no debe á sus miembros sino aquel grado de instruccion que completa la existencia del indivíduo.

Los colegios para la educacion especial de niños débiles, de jóvenes no desarrollados y de idiotas, tan conocidos en Francia, Suiza y Alemania, han quedado encomendados á la acion privada.

III. Hay facultades de
Filosofía y letras,
Ciencias exactas, físicas y naturales,
Farmacia,
Medicina,
Derecho y
Teología (2).

IV. Hay escuelas especiales de
Ingenieros de caminos, canales y puertos,
— de minas,
— de montes,
— agrónomos é
— industriales, de
Bellas Artes,
Arquitectura,
Diplomática,
Notariado,
Veterinaria,
Profesores mercantiles,
Náutica,
Maestros de obras, aparejadores y agrimensores, y
Maestros de primera enseñanza, y
Conservatorio de música y declamacion (3).

(1) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículos 12 á 16.
(2) Artículo 31.—Esta última facultad no existe hoy en las universidades.
(3) Artículos 47 y 61.—Real decreto de 9 de Octubre de 1866.

IV.

ESTABLECIMIENTOS.

I. Escuelas de primera enseñanza, públicas y privadas, elementales y superiores.—II. Escuelas de párvulos.—III. Escuelas de adultos y de dibujo lineal y de adorno con aplicacion á las artes mecánicas.—IV. Escuelas de sordo-mudos y de ciegos.—V. Institutos de segunda enseñanza.—VI. Universidades.—VII. Escuelas especiales.—VIII. Colegios.—IX. Establecimientos privados.—X. Academias, bibliotecas, archivos y museos.

I. Son escuelas públicas de primera enseñanza las que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos, obras pías ú otras fundaciones destinadas al efecto.

Los derechos de patronato son respetados, salvo la suprema inspeccion y direccion que al Gobierno corresponde (1).

Las escuelas son elementales ó superiores segun la enseñanza que abracen (2).

En todo pueblo de 500 almas habrá necesariamente una escuela pública elemental de niños, y otra, aunque sea incompleta, de niñas.

Las incompletas de niños solo se consentirán en los pueblos de menor vecindario (3).

En los pueblos que lleguen á 2.000 almas habrá dos escuelas completas de niños y otras dos de niñas.

En los que tengan 4.000 almas habrá tres escuelas, y así sucesivamente, aumentándose una escuela de cada sexo por cada 2.000 habitantes, y contándose en este número las escuelas privadas; pero la tercera parte, á lo ménos, será siempre de escuelas públicas (4).

Los pueblos que no lleguen á 500 habitantes, deberán reunirse á otros inmediatos para formar juntos un distrito donde se establezca escuela elemental completa, siempre que la naturaleza del terreno permita á los niños concurrir á ella cómodamente; en otro caso, cada pueblo establecerá una escuela incompleta, y si aun esto no fuese posible, la tendrá por temporada.

Las escuelas incompletas y las de temporada se desempeña-

(1) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículos 97 y 98.
(2) Artículo 99.
(3) Artículo 100.
(4) Artículo 101.

rán por adjuntos ó pasantes, bajo la direccion y vigilancia del maestro de la escuela completa más próxima (1).

Unicamente en las escuelas incompletas se permitirá la concurrencia de los niños de ambos sexos en un mismo local, y aun así con la separacion debida (2).

En las capitales de provincia y poblaciones que no lleguen á 10.000 almas, una de las escuelas públicas deberá ser superior.

Los ayuntamientos podrán establecerla tambien en pueblos de menor vecindario, cuando lo crean conveniente, sin perjuicio de sostener la elemental (3).

II. El Gobierno cuidará de que, por lo ménos en las capitales de provincias y pueblos que lleguen á 10.000 almas, se establezcan además escuelas de párvulos (4).

Así se evitarán las funestas consecuencias del abandono en que estarian los niños de los labradores y artesanos sin tales establecimientos.

Así los niños sabrán pronto orar, leer y cantar.

La Reina Gobernadora significó deseos de promover las salas de asilo ó escuelas de párvulos, tan conocidos y ya entonces generalizados en el extranjero.

Al efecto excitó el celo de los gefes políticos, y les circuló una instruccion y un proyecto de reglamento (5). Las tribulaciones que entonces sufria la Nacion y la falta de ejemplo no permitieron acaso realizar el pensamiento.

Para remover al ménos una de las dificultades, la Reina excitó el celo de la Sociedad económica matritense, y respondiendo esta noblemente en 1838 (6), constituyó una asociacion encargada de promover por medio de suscriciones voluntarias el planteamiento de las escuelas de párvulos en Madrid.

La Asociacion planteó en breve cinco escuelas, recogió al poco tiempo más de quinientos niños, y ya no podia admitir cuantos lo pedian.

A la vista de tan lisongero resultado la Reina circuló á los gefes políticos el acta celebrada en 4 de Agosto de 1839 por la Sociedad dedicada á propagar y mejorar la educacion del pue-

(1) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículo 102.
(2) Artículo 103.
(3) Artículo 104.
(4) Artículo 105.
(5) Real órden de 22 de Agosto de 1836.
(6) Junta general de 15 de Julio de 1838.

blo, que daba buena cuenta de sus servicios, y la instruccion y proyecto de reglamento ya citados, interesando á aquellas autoridades por seguir el ejemplo de Madrid, valiéndose de las personas influyentes, ayuntamientos, sociedades económicas, ateneos ó liceos, si los hubiere (1).

Ya nadie discute sobre la importancia de la enseñanza de párvulos.

Hoy solo se buscan los medios que más la faciliten y mejoren. Y por que de ellos el más acreditado es el de Froëbel ó *Jardines de la Infancia*, se mandó ensayarlo en la Escuela central de párvulos, única de su clase que el Estado sostiene en España (2). Para vencer las dificultades que ofrecia el local que entonces tenia la escuela, se mandó trasladarla al de la normal central de maestros, y para facilitar aun más la mejora se ha creado una cátedra especial de Pedagogía por el método citado, y abierto un concurso público para premiar el mejor *Tratado teórico-práctico* del mismo (3). El Gobierno ha creido que así estimulaba á las corporaciones populares y á los particulares por una reforma tan útil.

III. El Gobierno fomentará tambien el establecimiento de lecciones de noche ó de domingo para los adultos cuya instruccion haya sido descuidada, ó que quieran adelantar en conocimientos.

En los pueblos que lleguen á 10.000 habrá precisamente esta enseñanza ó la de párvulos, y una clase de dibujo lineal y de adorno, con aplicacion á las artes mecánicas (4).

IV. La suerte de los sordo-mudos y de los ciegos es por demás interesante y triste. Su instruccion es una de las más brillantes conquistas de la civilizacion; pero es tambien tarea que el individuo y la familia no pueden superar.

Por esto el Gobierno promoverá que haya una escuela de sordo-mudos y de ciegos al ménos en cada distrito universitario, y que en las públicas de niños se atienda cuanto sea posible á la educacion de aquellos infelices (5).

(1) Real órden de 8 de Noviembre de 1839.

Acta de la Junta general de la sociedad para propagar y mejorar la educacion del pueblo, celebrada el dia 4 de Agosto de 1839: ó relacion de las operaciones y progresos de esta sociedad durante el primer año de su establecimiento.—Madrid. Colegio de sordo-mudos. 1839.—1 folleto en 8.°

(2) Orden de 31 de Octubre de 1874.

(3) Real decreto de 31 de Marzo de 1876.

(4) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículos 106 y 107.

(5) Artículos 6 y 108.

A la vez los rectores deben proponer la creacion de tales establecimientos y los medios de sostenerlos (1).

La ley de beneficencia denomina generales todos los establecimientos del ramo destinados exclusivamente á satisfacer necesidades permanentes ó que reclaman una atencion especial, y en tal concepto tiene los colegios de sordo-mudos y de ciegos (2); manda que por ahora haya dos casas de ciegos y otras dos de sordo-mudos, con el carácter de generales, en el Reino (3), y les permite recibir y educar á pacientes no pobres, con la separacion conveniente y por el estipendio que autoricen los reglamentos especiales (4).

Al descubrimiento y propagacion de la enseñanza de los sordo-mudos van unidos los nombres españoles de Fray Pedro Ponce de Leon, Juan Pablo Bonet y Manuel Ramirez de Carrion. La enseñanza de los ciegos acaso no fué ensayada entre nosotros antes del año 1820, por D. José Ricart, relojero de Barcelona.

En nuestros dias podemos tambien recordar con orgullo á otros españoles ilustrados y laboriosos que han sostenido el prestigio y crédito de esta enseñanza en España. Los nombres de D. Juan Manuel Ballesteros (5), D. Bernardo Quijano (6), Don Francisco y D. Miguel Fernandez Villabrille y D. Cárlos Nebreda y Lopez (7), dignos son del aprecio público por este concepto.

(1) Real decreto de 23 de Setiembre de 1857, artículo 16.

(2) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 2.°

(3) Artículo 5.°

(4) Artículo 15.

(5) *Curso elemental de instruccion de ciegos.—Parte primera. Historia, teoría y programa de la enseñanza*, por D. Juan Manuel Ballesteros, sud-director y gefe de la enseñanza del Colegio de sordo-mudos y normal de ciegos.—Madrid. Colegio de sordo-mudos y ciegos, 1847.—1 tomo en 8.°

Discurso leido en el acto de la inauguracion del busto del monje benedictino Pedro Ponce de Leon en el Colegio de sordo-mudos y de ciegos de Madrid, por D. Juan Manuel Ballesteros, director del mismo establecimiento.—Madrid. Colegio de sordo-mudos y de ciegos. 1866.—Un folleto en 4.°

(6) *Sordo-mudez y ceguera—De la preferente atencion que merecen estas clases y educacion que reciben en varias naciones de Europa, y de la necesidad de difundirla en España.—Memoria presentada al Excelentísimo señor Ministro de Fomento*, por Don Bernardo Quijano, médico cirujano del Colegio nacional de sordo-mudos y de ciegos de esta Córte.—Madrid. Colegio de sordo-mudos y de ciegos. 1864.—1 folleto en 4.°

(7) *Curso elemental de instruccion de ciegos.—Parte segunda. Práctica de la enseñanza*, por D. Francisco Fernandez Villabrille, profesor de las clases del Colegio de sordo-mudos y normal de ciegos.—Madrid. Colegio de sordo-mudos y de ciegos. 1847.—1 tomo en 8.°

El Colegio de sordo-mudos de Madrid se inauguró en 9 de Enero de 1805 por la Sociedad económica matritense, que dos años antes habia solicitado y obtenido el permiso necesario al efecto.

En 1822 fué puesto á cargo de la Direccion general de estudios, volvió al de la Sociedad económica en 1835 (1), y en 1852 se incorporó definitivamente como escuela especial al Ministerio de Fomento (2). De esta época datan la importancia y extraordinario desarrollo del establecimiento (3).

Barcelona en 1816 y Salamanca, Santiago y Búrgos en muy cercanos dias, han instalado tambien esta enseñanza.

La escuela de ciegos de Madrid, que no se inauguró hasta el 20 de Febrero de 1842, y los colegios de Salamanca, Santiago y

Biblioteca de los sordo-mudos y de los ciegos, por D. Francisco Fernandez Villabrille.—Comprende *Vocabulario*, *Album y Devocionario de los sordo-mudos*, *Frases y Lecturas para sordo-mudos*, en tomos diversos.

Apuntes biográficos del Sr. D. Juan Manuel Ballesteros, director del Colegio nacional de sordo-mudos y de ciegos, por D. Miguel Fernandez Villabrille.—Dos pliegos en fólio.

La enseñanza de sordo-mudos y de ciegos de España en las exposiciones de 1867 y 1868, por D. Miguel Fernandez Villabrille, maestro de sordo-mudos y de ciegos.—Madrid. Hernando.—1 folleto en 16.º

Biblioteca de la enseñanza especial de sordo-mudos y de ciegos publicada por Don Miguel Fernandez Villabrille, maestro de sordo-mudos y de ciegos. -Madrid. Gregorio Hernando. 1876, en 8.º Van publicadas siete entregas pertenecientes en su mayor parte á un *Dicionario de Mímica y dactilología*, que son sin duda lo mejor que hasta ahora se conoce en la materia, y sobre todo un trabajo digno de tan ilustrado y laborioso como modesto profesor y publicista. Esta publicacion está siendo objeto de los elogios de toda la prensa. Son merecidísimos.

Memoria relativa á las enseñanzas especiales de los sordo-mudos y de los ciegos premiada con medalla de plata en la Exposicion aragonesa de 1868, por D. Cárlos Nebreda y Lopez, director del Colegio nacional de sordo-mudos y de ciegos, y profesor de la clase de métodos y procedimientos del mismo.—Madrid. Colegio nacional de sordo-mudos y de ciegos. 1870.—1 folleto en 8.º

El mismo Señor Nebreda y Lopez publicó varias Memorias como Director que fué del Colegio nacional de sordo-mudos y de ciegos, dando cuenta á la Direccion general de instruccion pública del resultado de los cursos académicos que tuvo á su cargo.

(1) Por Real órden de 1.º de Setiembre de 1838 fué aprobado el reglamento que la Sociedad económica dió al colegio, al rescatarlo.

(2) Real órden de 16 de Enero de 1852.

(3) El reglamento vigente fué aprobado por Real órden de 30 de Octubre de 1863.

El colegio de los sordo-mudos y de los ciegos de Madrid: su orígen, organizacion y estado actual, por D. F. Fernandez Villabrille, primer profesor especial de las clases de dicho establecimiento, secretario de la Academia de profesores, etcétera.—Madrid. Colegio de sordo-mudos y de ciegos. 1856.—1 folleto en 8.º

Búrgos, posteriores, están unidos, como la escuela de Barcelona, á sus respectivos colegios de sordo-mudos.

Existe tambien en Madrid una seccion de ciegos, con la correspondiente enseñanza, en el *Hospital de hombres incurables* de Nuestra Señora del Cármen. Vino á este asilo, del de Santa Catalina de los Donados, donde existia desde 1856. Era el de Santa Catalina un recogimiento para doce pobres inválidos, fundado en 1460 por D. Pedro Fernandez Lorca, secretario y tesorero de los reyes D. Juan II y D. Enrique IV (1).

V. Para el estudio de la segunda enseñanza habrá institutos públicos que, por razon de la importancia de las poblaciones donde estuviesen establecidos, se dividirán en tres clases, siendo de primera los de Madrid; de segunda, los de capitales de provincia de primera ó segunda clase, ó pueblos donde exista universidad; y de tercera, los de las demás poblaciones (2).

Los institutos serán además provinciales ó locales, segun que estén á cargo de las provincias ó de los pueblos (3).

Cada provincia tendrá un instituto que comprenda todos los estudios generales de segunda enseñanza, y los de aplicacion que el Gobierno estime conveniente establecer, oida la junta provincial de instruccion pública.

En Madrid habrá por lo ménos dos (4).

Puede haber, repito, institutos locales de segunda enseñanza (5).

No habrá instituto local sino donde el Gobierno lo permita, prévio expediente en que se justifique su conveniencia, y se acredite la posibilidad de sostenerlo, despues de cubiertas las demás obligaciones municipales (6).

Los institutos locales se sostendrán:

1.º Con las rentas que posean.

2.º Con el producto de las matrículas y demás derechos académicos.

3.º Con lo que para cubrir sus gastos, si no bastaren los expresados ingresos, habrá de incluirse en el presupuesto municipal (7).

(1) En este edificio estuvieron sucesivamente la Junta general de beneficencia y el Consejo de sanidad, y funciona hoy la Junta de beneficencia de la provincia de Madrid.

(2) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículo 115.

(3) Artículo 116.

(4) Artículo 117.

(5) Artículo 116.

(6) Artículo 120.

(7) Artículo 121.

En las poblaciones donde haya instituto, se refundirán en él las escuelas elementales que existieren de Industria, Agricultura, Comercio, Náutica ú otras de estudios de aplicacion de segunda enseñanza (1).

En los pueblos donde existan escuelas de esta clase y no instituto, se procurará establecerlo (2).

VI. Para la enseñanza de las facultades hay diez universidades: una central y nueve de distrito (3).

La Universidad central está en Madrid: las de distrito en Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza (4).

En la Universidad central se enseñan todas las facultades hasta el grado de doctor (5).

La ley (6) y disposiciones especiales determinan los estudios que abrazan las demás universidades.

VII. Hay en Madrid escuelas especiales para todos los estudios de esta índole que la ley reconoce, ménos para los de Náutica que deben existir en Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijon, Málaga, San Sebastian, Santander y Santa Cruz de Tenerife; se respetan las academias de bellas artes y escuelas de maestros de obras, aparejadores y agrimensores existentes en provincias; y se sostienen escuelas de ingenieros agrónomos en Aranjuez; de ingenieros industriales, en Barcelona, Gijon, Sevilla, Valencia y Vergara; de Notariado, en Barcelona, Granada, Oviedo y Valladolid; y de Veterinaria, en Córdoba, Leon y Zaragoza (7).

Para que los que intenten dedicarse al Magisterio de primera enseñanza puedan adquirir la instruccion necesaria, ha de haber una escuela normal en la capital de cada provincia y otra central en Madrid (8).

Toda escuela normal tendrá agregada una escuela práctica, que será la superior correspondiente á la localidad, para que los aspirantes á maestros puedan ejercitarse en ella (9).

(1) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículo 124.
(2) Artículo 125.
(3) Artículo 127.
(4) Artículo 128.
(5) Artículo 129.
(6) Artículos 130 á 136.
(7) Artículos 137 á 140.
(8) Artículo 109.
(9) Artículo 110.

Deber es del Gobierno procurar que se establezcan escuelas normales de maestras para mejorar la instruccion de las niñas, y declarar escuelas modelos las que juzgue merecedoras de esta distincion (1).

El Gobierno de la República decretó por el Ministerio de Gracia y Justicia la creacion y dotacion en Madrid de una Escuela de artes y oficios, cuyos productos se destinarian en parte á dar en épocas determinadas conferencias en las cárceles y presidios del Estado: el nombramiento de una comision especial con este objeto, y la liquidacion y realizacion de la Caja de ramos especiales, existente en aquel departamento, y cuyos productos en su mayor parte destinaba á este objeto (2). Aplicaba especialmente las consignaciones del Indulto cuadragesimal, cuyas tres quintas partes estaban ya destinadas á los establecimientos de beneficencia (3), las resultas del Indulto por el año de 1852 y anteriores, afectas tambien á beneficencia y caridad (4), y los resíduos de Espolios y Vacantes. Decia el Ministro, justificando su acuerdo, que en vez de seguir malgastando los llamados Fondos de ramos especiales, en sostener una oficina inútil, distrayéndolos de su objeto benéfico, debia destinarlos á la fundacion de un instituto que contribuyera por la educacion general humana y la instruccion profesional adecuada, y, si alcanzaba, por la formacion de pequeños lotes, á mejorar las condiciones de algunos individuos de la clase obrera, al par que sirviese para mandar á las cárceles y presidios del Estado profesores que cumplieran la mision, entre nosotros por desgracia desconocida, de procurar en los criminales, con el conocimiento del bien, su correccion moral.

Desconozco los resultados prácticos de esta importante medida.

Por los mismos tiempos se decretó la creacion de la Escuela española de bellas artes en Roma, de que me ocupo al tratar de las fundaciones internacionales.

VIII. Manda la ley que en los mismos edificios que ocupan los institutos de segunda enseñanza, ó á sus inmediaciones, se establezcan colegios donde, por una módica retribucion, se reciban alumnos internos (5).

Estos establecimientos podrán estar á cargo del Estado ó de

(1) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículo 114.
(2) Decreto del Gobierno de la República de 13 de Mayo de 1873.
(3) Real decreto de 8 de Enero de 1852, artículo 13.
(4) Concordato de 1851, artículo 40.
(5) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículo 141.

las mismas provincias ó pueblos que sostengan los institutos, aunque siempre sujetos á los reglamentos que expida el Gobierno (1).

Se aplicarán á los colegios, salvo los derechos de familia, todas las prebendas ó becas que por cualquier título correspondan á los estudios de Gramática, Filosofía ú otros de los que comprende ahora la segunda enseñanza; pero respetándose el derecho de patronato, y siguiéndose en el órden de llamamientos la voluntad de los fundadores (2).

El Gobierno establecerá, donde lo tenga por conveniente, colegios de internos para la enseñanza superior (3).

La mitad de los productos líquidos de los colegios se aplicará al sostenimiento de las escuelas á que estén adjuntos, y el resto se invertirá en becas gratuitas (4).

Las becas de gracia se repartirán entre los alumnos pensionistas del mismo colegio que se hayan hecho acreedores á este premio por su conducta y aprovechamiento, y jóvenes pobres y sobresalientes (5).

Los agraciados perderán el derecho á la pension si dejaren de matricularse ó no fueran aprobados en algun curso, á no ser por causa involuntaria y legítima (6).

En 1861 se reglamentaron estas disposiciones (7).

El Gobierno provisional se declaró contra los colegios de internos agregados á los institutos, invocando la libertad de enseñanza que él mismo habia decretado, el espíritu y costumbres liberales y la competencia, y reputándolos innecesarios. Respetó, no obstante, la independencia de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos.

Con este criterio derogó la legislacion entonces vigente y que dejo expuesta (8).

Autorizó á las diputaciones y ayuntamientos que sostenian en todo ó en parte dichos colegios, y quisieran continuar verificándolo, para hacerlo del modo y en la forma que estimaran conveniente, respetando, si los hubiere, los derechos de familia y de patronato.

(1) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículo 142.
(2) Artículo 143.
(3) Artículo 144.
(4) Artículo 145.
(5) Artículo 146.
(6) Artículo 147.
(7) Real decreto de 6 de Noviembre de 1861.
(8) Ley de 9 de Setiembre de 1857, seccion 2.ª, título I, capítulo V.—Reglamento de 6 de Noviembre de 1861.

La administracion literaria y económica de los referidos establecimientos quedaron á cargo de las expresadas corporaciones, si bien en cuanto al régimen académico deberian ponerse estas de acuerdo con el director y claustro de profesores del instituto á que el colegio se hallase agregado.

Confió á las diputaciones y ayuntamientos los derechos de patronazgo y protectorado relativos á dichos colegios y á las memorias y fundaciones en ellos establecidas y que correspondieran al Gobierno; debiendo cuidar las citadas corporaciones de que se cumpliera el objeto de aquellas, si por virtud de lo que se disponia entonces el colegio se segregase del instituto respectivo.

Si se acordase la supresion de alguno de dichos colegios, se aplicarán al instituto correspondiente las prebendas ó becas que á aquel pertenecieran y que el derecho vigente destinaba al sostenimiento de colegios de internos (1). Esta aplicacion debia llevarse á cabo siempre que por cualquier motivo no pudiera cumplirse el objeto de las fundaciones, ó que los patronos faltaren á ellas.

Quedaron aprobadas las supresiones de colegios de internos que habian sido acordadas por las juntas revolucionarias.

Los rectores de las universidades resolverian por sí todas las dudas que en cuanto á la ejecucion de este decreto pudieran suscitarse y fueran de la competencia del Gobierno, debiendo someter á la aprobacion de la Superioridad las que se refieran á cuestiones de derecho.

Los mismos funcionarios participarian á la Direccion general de instrucion pública las disposiciones que las diputaciones y ayuntamientos adoptasen de conformidad con lo prescrito (2).

IX. Son establecimientos privados los costeados y dirigidos por personas particulares, sociedades ó corporaciones (3).

Todo el que tenga veinte años cumplidos de edad y título para ejercer el magisterio de primera enseñanza, puede establecer dirigir una escuela particular de esta clase, segun lo que determinen los reglamentos (4).

Las sociedades y corporaciones debidamente autorizadas por

(1) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículo 103.—Reglamento de 6 de Noviembre de 1861, artículo 9.°
(2) Decreto del Gobierno provisional de 9 de Febrero de 1869.
(3) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículo 148.
(4) Artículo 149.

las leyes pueden establecer escuelas ó colegios privados para la primera y segunda enseñanza; pero tanto en un caso como en otro necesitan la autorizacion del Gobierno, que la concederá con sujecion á lo dispuesto, pudiendo relevarlas de la obligacion de prestar fianza (1).

Puede el Gobierno conceder autorizacion para abrir escuelas y colegios de primera y segunda enseñanza, á los institutos religiosos de ambos sexos legalmente establecidos en España cuyo objeto sea la enseñanza pública, dispensando á sus jefes y profesores del título y fianza que se exigen á los demás (2).

X. Las academias, bibliotecas, archivos y museos son dependencias de Instruccion pública (3).

Hay academias española (ó de la lengua), de la historia, de bellas artes, de ciencias exactas, físicas y naturales y de ciencias morales y políticas (4).

Las comisiones provinciales de monumentos históricos y artísticos, estos y el Museo nacional de Pintura y Escultura dependen de la Academia de bellas artes (5).

El establecimiento de otras academias exige la autorizacion del Gobierno con audiencia del Consejo de instruccion pública (6).

Debe haber en cada provincia una biblioteca pública por lo ménos (7), y un museo de Pintura y Escultura encargado á la respectiva comision de monumentos (8).

Para el servicio de bibliotecas y archivos, se ha creado el cuerpo de bibliotecarios, archiveros y anticuarios (9).

V.

PROFESORADO.

No es propio de este sitio enumerar los sueldos de los profesores, en sus diferentes clases y categorías. Por esto me limito á

(1) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículo 152.
(2) Artículo 153.
(3) Artículo 158.
(4) Artículos 159 y 160.—Real decreto de 30 de Setiembre de 1857.
(5) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículo 161.
(6) Artículo 162.
(7) Artículo 163.
(8) Artículo 164.
(9) Artículos 165 y 166.—Real decreto de 12 de Junio de 1867.

las siguientes indicaciones generales sobre la organizacion y dotacion del profesorado español.

Cuando el Gobierno lo estime conveniente para mayor economía ó provecho de la enseñanza, puede encargar á un profesor, además de la asignatura de que sea titular, otra, mediante la gratificacion que para el caso se establezca (1).

Los profesores que disfruten prebenda eclesiástica percibirán solo la mitad del sueldo que les corresponda en aquel concepto (2).

Los que por supresion ó reforma queden sin colocacion, percibirán las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban, hasta tanto que vuelvan á ser colocados (3).

Los catedráticos de los establecimientos sostenidos por el Estado tienen derecho á jubilacion, y trasmiten á sus viudas y huérfanos el derecho á pension, conforme á las disposiciones generales vigentes para clases pasivas, respetándose los derechos adquiridos (4).

Las escuelas sujetas á derecho de patronato se proveerán conforme á lo dispuesto por el fundador, en personas que tengan los requisitos que exige la ley, y con la aprobacion de la autoridad á quien, á no mediar el derecho de patronato, corresponderia hacer el nombramiento (5).

Cuando los patronos no hagan la provision en los plazos que los reglamentos señalaren, perderán por aquella vez el derecho de elegir, que se trasladará á la Administracion (6).

Cuando los productos de una fundacion piadosa no alcancen á cubrir los gastos de la escuela á que pertenezcan, y su déficit sea satisfecho con fondos municipales, la eleccion de los maestros se hará por los patronos en union con el ayuntamiento si sobre los fondos municipales gravita la quinta parte ó más de la totalidad de gastos, y sólo por la municipalidad si no llega á la quinta parte lo que se paga por la fundacion (7).

En las escuelas elementales incompletas pueden agregarse las funciones de maestro á las de cura párroco, secretario de ayuntamiento ú otras compatibles con la enseñanza. Pero en las escuelas completas no se consentirá semejante agregacion

(1) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículo 173.
(2) Artículo 176.
(3) Artículo 178.
(4) Artículo 179.
(5) Artículo 183.
(6) Artículo 184.
(7) Artículo 189.

sin especial permiso del rector, que tan sólo podrá darlo para pueblos que no lleguen á 700 almas (1).

El nombramiento de los maestros de primeras letras de los establecimientos de beneficencia debe hacerse por quien se dice y con arreglo á lo dispuesto en la ley de instruccion pública (2), y no como ordenaba la de beneficencia (3). Está ha sido reformada por aquella. Se ha creido que el cargo de maestro de escuela es demasiado importante, y exige requisitos y pruebas que no siempre podrian comprobar las juntas de beneficencia. Se ha visto justificado con todo esto que la ley de instruccion pública haya considerado como públicas todas las escuelas que en todo ó en parte se sostienen con fondos públicos, obras pias ú otras fundaciones, y dispuesto que los maestros de tales escuelas cuya dotacion exceda de 3.000 reales se nombren por el rector del distrito, prévia oposicion ante la junta provincial de instruccion pública. Por todo ello las plazas de maestros y maestras de primera enseñanza de los hospicios y demás asilos públicos de beneficencia deben proveerse como dejo dicho, quedando sujetos á la inspeccion del Gobierno y de sus delegados; pero sin que por esto se entienda que la junta á cuya direccion se halle sometido el establecimiento, pierde los derechos que le correspondan para obligar á los profesores al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias del asilo (4).

Los maestros de escuelas públicas elementales completas disfrutarán, además del sueldo fijado por la ley, habitacion decente y capaz para sí y su familia, y el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. Estas retribuciones se fijarán por la respectiva junta local, con aprobacion de la de provincia (5).

En los pueblos que tengan ménos de 500 almas, el gobernador fijará, oyendo al ayuntamiento, la dotacion que este ha de dar al maestro, ó la cantidad con que ha de contribuir para dotar al del distrito que se forme (6).

Las maestras tendrán de dotacion respectivamente una tercera parte ménos de la señalada á los maestros (7).

(1) Real órden de 14 de Octubre de 1852.
(2) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículo 97.
(3) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 31.
(4) Real órden de 7 de Julio de 1859.
(5) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículos 191 y 192.
(6) Artículo 193.
(7) Artículo 194.

Los maestros y maestras de escuela pública disfrutarán un aumento gradual de sueldo, con cargo al presupuesto de la provincia respectiva.

A este fin se dividirán en cuatro clases, y pasarán de una á otra segun su antigüedad, méritos y servicios en la enseñanza, en la forma que determinan la ley y los reglamentos (1).

Los catedráticos de institutos, de universidades y de escuelas especiales deben percibir, además de su sueldo fijo, los derechos de exámen, y el aumento gradual que les corresponda por la categoría que en los respectivos escalafones ocupen. Otro aumento especial perciben los catedráticos de Madrid (2).

VI.

GOBIERNO Y ADMINISTRACION.

Ministro de Fomento.—Director general.—Real consejo.—Rectores.—Decanos.—Directores.—Secretarios.—Consejos universitarios.—Juntas provinciales y municipales.—Inspectores.

El gobierno y la administracion de instruccion pública están confiados á las autoridades y funcionarios siguientes:

Administracion central:

Ministro de Fomento (3),

Director general de Instruccion pública (4), y

Consejo de instruccion pública (5).

Administracion local:

Rectores de los distritos universitarios, secretarios y consejos universitarios (6),

Decanos de facultad, directores de las escuelas especiales é institutos de segunda enseñanza, y sus secretarios (7), y

Juntas provinciales de instruccion pública y municipales de primera enseñanza, y sus secretarios (8).

(1) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículo 196.
(2) Artículos 200 á 242.
(3) Artículo 243.
(4) Artículo 244.
(5) Artículos 245 á 258.
(6) Artículos 260 á 269.
(7) Artículos 270 á 280.
(8) Artículos 281 á 292.

Inspeccion:

Inspectores generales de instruccion pública y provinciales de escuelas de primera enseñanza (1).

Además, los gobernadores y los alcaldes, como delegados del Gobierno, tienen ciertas atribuciones aunque no en el régimen interior, en la parte literaria ni en la administracion de los establecimientos (2), y los prelados diocesanos velan por la educacion religiosa de la juventud (3).

Cuando el todo ó parte de las rentas de un instituto provincial consistiese en fundaciones piadosas agregadas al mismo en virtud de convenio con los patronos, serán indivíduos de la junta provincial de instruccion pública uno ó más de estos si estuvieren allí establecidos (4).

Son gratuitos los cargos de consejeros (5) y de vocales de las juntas provinciales ó municipales.

La ley fija los sueldos de casi todos los demás gefes y funcionarios (6).

Los inspectores tienen escalafon, y perciben el aumento de sueldo que corresponda á la categoría que ocupen (7).

VII.

GASTOS.

I. Los ayuntamientos.—II. Las diputaciones.—III. El Gobierno.—IV. Auxilio á autores y editores.

Los ayuntamientos tienen á su cargo:

1.° Las escuelas públicas de primera enseñanza, y la obligacion de incluir en sus presupuestos municipales, como gasto obligatorio, la cantidad necesaria para atender á ellas, teniendo en su abono los productos de las fundaciones destinadas al mismo objeto (8).

Los gastos para el material de las escuelas se calculan en la

(1) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículos 294 á 307.
(2) Artículo 293.
(3) Artículos 295 y 296.
(4) Artículo 285.
(5) Real decreto de 9 de Octubre de 1866.
(6) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículos 264 y siguientes.
(7) Artículo 302.
(8) Artículo 92.

cuarta parte del haber de los maestros, y se abona á estos por dozavas partes, á no ser que necesidades urgentes del servicio reclamen que se anticipe el pago.

Las juntas municipales cuidarán de que se satisfagan con puntualidad todas las obligaciones de la primera enseñanza, dando cuenta al gobernador, y en su caso al Director general, de las faltas ó abusos que se cometieren, y que no esté en sus facultades remediar oportunamente.

Los gobernadores auxiliarán á las juntas en este servicio, con toda su autoridad, é impondrán multas, y expedirán comisiones de apremio en los términos legales, á los pueblos morosos (1).

La ley municipal vigente dejó á cargo de los ayuntamientos la instruccion primaria, y les confió la recaudacion y distribucion de sus fondos.

Pero no por esto fueron derogadas las prescripciones especiales comprendidas en la ley anterior, ni por consiguiente la que dejo citada.

Como entretanto y especialmente desde que se aplicó en toda su latitud la ley orgánica provincial, la situacion de los profesores, señaladamente en los distritos rurales, se habia hecho aflictiva y angustiosa, el Gobierno creyó llegado el caso de centralizar los fondos de instruccion primaria.

Al intento decretó que los ayuntamientos entregaran en las administraciones de hacienda de las respectivas provincias, las cantidades consignadas en los presupuestos municipales para el personal y material de instruccion primaria: que los gefes económicos dispusieran la distribucion de estas cantidades con la debida regularidad á los profesores de niños y niñas, pudiendo, si lo creyeran conveniente, delegar sus facultades en los administradores subalternos, y que para el exacto cumplimiento de este servicio emplearan las medidas coercitivas prevenidas para la recaudacion de contribuciones directas (2).

2.° Los gastos de la escuela práctica agregada á la normal provincial de primera enseñanza, con la categoría de superior, y la conservacion de su edificio (3).

3.° Los gastos del instituto local si lo tuviere, en la forma

(1) Real órden de 15 de Diciembre de 1857, disposicion 2.ª
Esta misma disposicion da reglas minuciosas para la contabilidad de este servicio.
(2) Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 22 de Marzo de 1874.
(3) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículo 112.

que dejo esplicada, á punto de que no se autoriza su creacion sin este requisito, así como no se excusa su sostenimiento, una vez creado, sin prévia autorizacion del Gobierno (1).

4.° Los gastos de los demás establecimientos libres y enseñanzas que en los oficiales fundasen.

La facultad conferida á los ayuntamientos para fundar á su costa establecimientos de enseñanza libre (2), no alcanza más que á sus propias localidades, á no ser que se asocien con otras corporaciones para el mismo fin, en cuyo caso les es dado fundar los establecimientas en el territorio de cualquiera de ellas (3).

No se conceden premios extraordinarios á las enseñanzas costeadas por las corporaciones municipales dentro de los establecimientos oficiales, á no ser que aquellas abonen al Estado los derechos correspondientes á cada premio (4).

II. Pesan sobre el presupuesto provincial:

1.° El aumento gradual de sueldo concedido á los maestros de escuelas públicas (5).

2.° La cantidad á que asciendan los sueldos de entrada de todos los catedráticos y los demás gastos de su respectivo instituto provincial, teniendo en su abono las rentas que posea el instituto y los derechos académicos que satisfagan los alumnos (6).

3.° Los gastos de las escuelas normales provinciales, quedando á beneficio de la provincia el importe de las matrículas que paguen los aspirantes á maestros (7), escepto la escuela práctica que debe ser sostenida por el ayuntamiento del pueblo como escuela superior, y la conservacion de su edificio á cargo de esta misma corporacion (8).

4.° Los establecimientos libres y las enseñanzas que dotare en los oficiales.

(1) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículos 121 y 123.

(2) Decreto-ley de 14 de Enero de 1869.—Circular de 14 de Setiembre del mismo año.

(3) Orden del Presidente del poder ejecutivo de la República de 24 de Marzo de 1874.

(4) Orden del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 14 de Abril de 1874, citando el Reglamento de universidades de 22 de Mayo de 1859 (artículos 157 y 165), el decreto de 25 de Octubre de 1868 (artículo 66), el de 14 de Enero de 1869 (artículos 2.° y 4.°), la órden de 14 de Setiembre del mismo año, y el decreto de 6 de Mayo de 1870 (artículo 10).

(5) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículo 196.

(6) Artículo 118.

(7) Artículo 111.

(8) Artículo 112.

Tampoco la facultad conferida á las diputaciones para fundar á su costa establecimientos de enseñanza libres (1) alcanza más que á sus propias localidades, á no ser que se asocien con otras corporaciones para el mismo fin, en cuyo caso les es dable fundar los establecimientos en el territorio de cualquiera de ellas (2); ni se conceden premios extraordinarios en las enseñanzas costeadas por las corporaciones provinciales dentro de los establecimientos oficiales, á no ser que aquellas abonen al Estado los derechos correspondientes á cada premio (3).

III. Son propias del Gobierno las funciones siguientes:

1.ª Consignar todos los años en el presupuesto general del Estado, un millon de reales por lo ménos, para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por sí solos los gastos de primera enseñanza, conforme á distribucion que harán oyendo al Consejo de instruccion pública (4). Efectivamente ha venido subvencionando la construccion y reparacion de escuelas locales de instruccion primaria á los pueblos de escasos recursos, y ha dictado varias disposiciones para regularizar este servicio (5).

2.ª Adoptar cuantos medios estén á su alcance para asegurar á los maestros el puntual pago de sus dotaciones, pudiendo cuando sea necesario establecer en las capitales de provincias la recaudacion y distribucion de los fondos consignados para este objeto y para el material de las escuelas, á fin de que los pagos se hagan con la debida regularidad y exactitud (6). Muchas disposiciones ha dictado á este objeto (7). La situacion de los profe-

(1) Decreto-ley de 14 de Enero de 1869.—Circular de 14 de Setiembre del mismo año.

(2) Orden del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 24 de Marzo de 1874.

(3) Orden del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 14 de Abril de 1874. citando el Reglamento de universidades de 22 de Mayo de 1859 (artículos 157 y 165), el decreto de 25 de Octubre de 1868 (artículo 66), el de 14 de Enero de 1869 (artículos 2.° y 4.°), la órden de 14 de Setiembre del mismo año, y el decreto de 6 de Mayo de 1870 (artículo 10).

(4) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículo 97.

(5) Reales órdenes de 24 de Junio de 1856 y 15 de Enero de 1870, y órden del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 22 de Julio de 1874.

(6) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículo 198.

(7) Real órden de 29 de Noviembre de 1858 —Ordenes del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 24 de Marzo, 2 de Mayo, 13 y 24 de Octubre, 22 de Abril y 5 de Agosto de 1874.—Orden de la Direccion general de Instruccion pública de 10 de Setiembre de 1874.—Circular de 24 de Enero de 1875 —Real órden de 10 de Junio de 1876

sores, señaladamente en los distritos rurales, se había hecho aflictiva y angustiosa.

3.ª Hacerse cargo, si quisiere, de los institutos de segunda enseñanza, mediante una cantidad alzada anual que la provincia entregue al Estado (1).

4.ª Sostener las universidades y escuelas especiales percibiendo las rentas de estos establecimientos, y los derechos de matrícula, grados y títulos científicos (2).

5.ª Distribuir anualmente á los alumnos que sobresaliesen en aplicacion, progresos y conducta, premios que podrán consistir en diplomas especiales, medallas, obras é instrumentos, y en la relevacion del pago de derechos de matrículas, grados y títulos (3). Todos los años se dan en las universidades premios ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios consisten en un diploma especial y una medalla de plata, arreglada al modelo que circuló la Direccion general de instruccion pública, y que el alumno puede llevar en un ojal del frac ó levita, pendiente de una cinta del color propio de la facultad á que corresponda la asignatura en que lo haya obtenido. Los extraordinarios consisten en una medalla semejante de oro ó plata dorada, y en la dispensa de los derechos del grado de bachiller, licenciado ó doctor, segun los casos. Cuando se concede un grado por premio extraordinario se expresa así en el título (4). Se da un premio ordinario en cada asignatura, pudiendo aspirar á él los alumnos que hayan obtenido nota de *sobresaliente* en los exámenes ordinarios del mismo curso (5). Se concede en cada facultad por premio extraordinario un grado de bachiller, otro de licenciado y otro de doctor, y en las que tienen varias secciones uno por cada seccion. Podrán aspirar al grado los que en el mismo año económico hayan terminado los estudios necesarios y obtenido la nota de sobresaliente en los ejercicios prescritos para obtenerlo (6).

6.ª Cuidar de que las academias española, de la historia, de bellas artes, de ciencias exactas, físicas y naturales, y de ciencias morales y políticas, tengan á su disposicion los medios de llenar tan cumplidamente como sea posible el objeto de su instituto (1).

7.ª Protejer más ó ménos directamente y por otros medios á las letras y á las artes.

(1) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículo 119.
El Gobierno se hizo cargo de los institutos de Madrid por Real decreto de 3 de Marzo de 1858: los abandonó á la Diputacion por Real decreto de 3 de Agosto de 1866: y los recobró por decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 14 de Noviembre de 1874.
(2) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículo 126.
(3) Artículo 85.
(4) Reglamento de 22 de Mayo de 1859, artículo 157.
(5) Artículo 158.
(6) Artículo 166.

La experiencia ha acreditado felices resultados de este procedimiento.

Las exposiciones de bellas artes, las plazas pensionadas en Roma, y las subvenciones concedidas á autores y editores con cargo á la correspondiente partida del Ministerio de Fomento, son de todo ello buena prueba.

IV. El Gobierno español, como el mayor número de los gobiernos cultos, ha protegido y protege por varios medios á los autores y editores de publicaciones científicas ó literarias.

Esto es útil y honroso, para el que favorece como para el favorecido.

Para regularizar este servicio se han dictado reglas precisas (2).

El Gobierno puede auxiliar á los autores y editores de obras terminadas ó en curso de publicacion adquiriendo cierto número de ejemplares, ó suscribiéndose por el que estime conveniente.

Si el gasto excediere de 250 pesetas se observarán los requisitos siguientes:

1.º Instancia del autor ó editor al Ministro de Fomento, en solicitud de auxilios ó proteccion, consignando si por algun centro oficial se le ha prestado ó presta auxilio ó subvencion de cualquiera clase, la extension de la obra, el coste aproximado de la misma, el número de tomos ó cuadernos que haya de publicarse dentro del año económico, con expresion de los pliegos y láminas que formen cada uno de los últimos, y el precio fijo de cada tomo ó cuaderno.

2.º Parecer de la academia ó corporacion que cultive el ramo del saber á que la obra corresponda, teniendo en cuenta que para que esta obtenga subvencion debe ser original, de relevante mérito y de utilidad para las bibliotecas, y si aun se halla manuscrita necesita además del auxilio del Gobierno para su impresion.

A fin de que las academias ó corporaciones puedan emitir este

(1) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículos 158 y 159.—Real decreto de 30 de Setiembre de 1857.
(2) Real decreto de 12 de Marzo de 1875.—Real órden de 23 de Junio de 1876.

informe, los interesados acompañarán á sus instancias un tomo cuando ménos, si por tomos se diere á luz la obra de que se trata, ó un número de entregas ó cuadernos que no bajará de doce, encuadernados en rústica y con las láminas correspondientes.

Cuando la proteccion ó auxilio solicitados versare sobre traducciones de obras importantes, la Direccion general de instruccion pública cuidará de oir el parecer de la Academia española, además de la que cultive el ramo asunto de la obra; debiendo los interesados remitir por duplicado el ejemplar correspondiente (1).

3.° No se decretará la adquisicion ó suscricion oficial de ninguna obra sin que exista el correspondiente crédito para su abono.

Para los pagos serán preferidas las obras cuya adquisicion se haya decretado antes, y entre estas las que primero fueron entregadas en el Ministerio.

4.° Las obras en que por sus circunstancias especiales no pudiere señalarse precio fijo é invariable á cada tomo ó cuaderno, y en que el nuevo exceda del señalado al anterior ó anteriores, serán objeto de nueva concesion.

5.° Los auxilios para impresiones no podrán exceder del coste de una tirada de 500 ejemplares, de los que se reservará el Gobierno 200.

6.° Ningun autor ó editor, cualquiera que sea el número de obras que tenga subvencionadas, podrá disfrutar más de la octava parte de la cantidad anual asignada en el presupuesto para este servicio.

7.° La Real órden en que se acuerde la adquisicion y el informe que la motive se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, y al frente de la obra favorecida si el auxilio se concedió para su impresion.

8.° Las obras adquiridas en esta forma se destinan con preferencia á las bibliotecas que dependen del Ministerio de Fomento.

9.° Para ser admitidas las obras en el depósito de libros del Ministerio de Fomento deberán acompañarse con un oficio expresivo del número de tomos que se entregan.

10. No obstante lo prevenido en la disposicion anterior, la Direccion general de instruccion pública podrá señalar plazos

(1) De las disposiciones citadas, el Real decreto exige que las obras sean originales, y la Real órden supone que pueden ser traducidas. La contradiccion es manifiesta.

especiales de entrega á las publicaciones periódicas que aparecen en dia fijo.

11. No podrá admitirse tomo ó cuaderno sin haberse entregado el precedente, quedando prohibida su recepcion en otro caso, ni aun con carácter provisional.

12. La Direccion general de instruccion pública se reserva el plazo de 45 dias para reclamar las faltas de pliegos de impresion, láminas ó ilustraciones, que observe.

13. Sólo podrá concederse aumento de subvencion cuando se justifique debidamente su necesidad, y será requisito indispensable oir á la corporacion que informó la primitiva instancia.

14. En el caso de que alguna obra decayera notoriamente de interés é importancia, ó modificara desfavorablemente las condiciones materiales de su publicacion, cesarán los auxilios del Gobierno, oyendo antes, si lo cree conveniente, á la corporacion ó academia que proceda.

15. Ningun auxilio ó subvencion á obra científica ó literaria podrá durar más de cinco años, y para prolongarlo fuera de este tiempo será preciso nuevo dictámen de la academia ó corporacion que primeramente hubiere informado.

16. Disfrutará el Gobierno de los beneficios ó ventajas de cualquier clase que los autores ó editores hagan á los suscritores ó compradores de sus obras.

CAPÍTULO XXIX.

BENEFICENCIA MILITAR.

I.

RAZON DEL MÉTODO.

No me propongo estudiar la Administracion militar en todo lo que se relaciona con la Beneficencia. Seria trabajo muy extenso y de escasa utilidad práctica fuera del ejército.

Pero tampoco puede pasar desapercibido este servicio cuando pretendo indicar todas las manifestaciones de la beneficencia.

De otra parte, el ramo de beneficencia militar se relaciona mucho en distintas ocasiones con la Administracion civil, y bajo este punto de vista debo tambien estudiarlo. Por cierto que la tarea es agradable. Tambien en Beneficencia militar tiene España buenos recuerdos y gloriosas tradiciones.

II.

PRECEDENTES HISTÓRICOS Y DERECHO CONSTITUIDO.

I. Hospital del Buen Suceso.—II. Obras pias.—III. Manda pia forzosa.—IV. Depósitos de inutilizados.—V. Cuerpos de sanidad de la armada y militar.—VI. Cuerpo, cuartel y hospitales de inválidos.—VII. Sueldos de inutilizados.—VIII. Reformas de la República.—IX. Mendicidad.—X. Caja especial.

I. El *Hospital de Nuestra Señora del Buen Suceso*, que pertenece al Patrimonio de la Corona, se deriva del antiguo *Hospital Real de la Córte*, honroso ensayo de los hospitales de sangre; se organizó delante de los muros de Baza por los caballeros y gefes más distinguidos del ejército sitiador de los Reyes católicos, bajo el patronazgo de estos y el amparo de una cofradía religiosa; siguió á la Córte y con ella á sus ejércitos en aquellos tiempos belicosos; asistió al asedio y toma de Granada; pasó su-

cesivamente de Búrgos á Madrid y á Valladolid, y se asentó definitivamente en Madrid cuando esta villa fué declarada córte.

II. La Regencia autorizó en 1811 la aplicacion á los hospitales militares de Cádiz de los productos de las obras pías, patronatos, memorias, confraternidades, congregaciones, cofradías, hermandades y demás fundaciones análogas de aquella diócesis. Los productos se entendian deducidos los gastos de conservacion de las fincas, administracion, censos y contribuciones, los de sufragios, la parte aplicada por los fundadores á hospitales, hospicios, casas de misericordia, educacion pública, escuelas ú otros objetos de utilidad pública, y las dotes, asignaciones caritativas y limosnas, fuera de las pertenecientes á dichos establecimientos ó que redundaren en fomento de la carrera militar.

Dió comision al cardenal Arzobispo de Toledo, como Visitador apostólico de regulares, y al Vicario capitular de la misma diócesis, para visitar y exigir cuentas á las instituciones piadosas de sus respectivas jurisdicciones, conocer sus sobrantes, y aplicarlos al objeto indicado ó á otros establecimientos piadosos que conceptuaren de igual necesidad é importancia, autorizando al efecto las procedentes conmutaciones.

Dictó reglas prácticas para realizar estas tareas de una manera ordenada, para cursar las reclamaciones en contrario, y para resolver las dudas que se suscitaren, declarando solamente que las conmutaciones en favor de los hospitales militares fueran temporales puesto que se conceptuaban transitorias las causas que las motivaban (1).

Este acuerdo se hizo muy pronto estensivo á todos los hospitales militares de la Nacion (2).

III. Las Córtes generales y extraordinarias decretaron entonces que todos los testamentos que se otorgasen en los dominios de la Monarquía española, contuviesen una cláusula de manda forzosa, de doce reales de vellon en las provincias de la Península é Islas adyacentes, y tres pesos en las de América y Asia: que en las sucesiones intestadas se satisficiesen estas mismas cantidades, y que con ellas se formase un fondo destinado á socorrer á nuestros prisioneros, á sus familias y viudas y á las demás familias que hubiesen padecido en la última guerra. Estas obligaciones habian de durar por el tiempo de la guerra y diez años

(1) Decreto-Instruccion de la Regencia de 12 de Mayo de 1811.
(2) Órden de las Córtes generales y extraordinarias de 4 de Agosto de 1811.

despues de concluida. Se crearon á este propósito juntas pías religiosas (1).

IV. Entonces tambien D. José Canga Argüelles presentó á la Regencia una memoria sobre el establecimiento de depósitos de beneficencia militar. Citaba la opinion del gran Sully, que atribuia la disciplina del ejército francés á la seguridad del pago de sus haberes, y á quien la Francia debe su establecimiento de inválidos, fundado con las rentas de los hospitales de San Lázaro y con los sobrantes de las de otros. Proponia la formacion de un depósito de dicha clase en cada capital de provincia, gobernado por eclesiásticos y seglares distinguidos, y destinado al asilo de los militares inutilizados en la guerra. Y señalaba bases generales sobre el vestido, socorro, trato, consideraciones y derechos de los asilados (2).

La Junta superior de Valencia en 1809 y las Córtes de Madrid en 1814 aprobaron la idea (3).

La Nacion recibió bajo su inmediata proteccion á los inutilizados en su defensa.

En cada capital de provincia debia crearse un *Depósito de inutilizados en el servicio militar*.

Todo soldado inutilizado en el servicio de mar ó tierra quedaba en libertad de entrar en el depósito, ó vivir como ciudadano en el pueblo que más le acomodase.

A todo soldado inutilizado, bien residiese en el depósito, ó bien viviera como ciudadano en los pueblos, se le abonaria el

(1) Decreto de las Córtes de 3 de Mayo de 1811 y reglamento para su cumplimiento insertos en Real cédula de 20 del mismo mes y año.

D. Fernando VII dispuso en 1815 que la manda continuara exigiéndose mientras no se ordenara en contrario (*Real órden de 19 de Abril de 1815*), y más tarde encomendó su gestion á la Colecturía general de expólios y vacantes, y á los subcolectores y párrocos, mandó formar la estadística de sus fondos, y dió reglas para su cobro é inversion (*Real órden de 26 de Noviembre de 1817, comunicada al Consejo en 29 de Junio de 1819, y cédula de 16 de Setiembre de 1819*).

Las Córtes mandaron primero que los subcolectores del Fondo pio beneficial, sustituyeran á los párrocos en el manejo de estos fondos (*Orden de 8 de Febrero de 1822*), y despues, que los subcolectores fueran sustituidos por las nuevas juntas del ramo. (*Orden de 7 de Abril de 1822*).

La recaudacion fué reglamentada por Real órden de 8 de Agosto y cédula de 15 de Setiembre de 1825, y Real decreto é instruccion de 30 de Mayo de 1831.

La manda fué derogada por la ley de 23 de Mayo de 1845 y refundida en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y se declaró con posterioridad que solo pueden recaudarse los atrasos, y lo que los testadores designen como legado voluntario para dicho objeto (*Real órden de 22 de Julio de 1855*).

(2) Memoria fechada en la Isla de Leon, á 6 de Febrero de 1811.

(3) Decreto de las Córtes de 13 de Marzo de 1814.

vestuario, pan, prest y utensilios señalados por los reglamentos á los soldados en efectivo servicio.

A los soldados inutilizados, mientras residiesen en los depósitos, se les procuraria dedicar á las artes y oficios en que revelasen disposicion, dejándoles cuanto ganasen con su trabajo, como adicional al haber que les señalaba la Patria.

Para atender á los gastos que ocasionase la manutencion de los soldados inutilizados se aplicaban:

1.° El importe de los descuentos que se hacian en las oficinas del ejército con el nombre de inválidos,

2.° La mitad del importe del Indulto cuadragesimal,

3.° Los donativos que hiciesen los españoles,

4.° El importe de la tercera parte pensionable de las mitras de España é Islas.

En los presupuestos anuales de gastos comprenderia el Secretario del Despacho de la Guerra los que causaren los inutilizados, y rebajando de su importe el de los arbitrios, comprenderia el déficit, si le hubiese, como la única partida de esta clase que habia de cubrirse con los fondos del Erario.

En cada cabeza de provincia habria una junta protectora de los soldados inutilizados en el servicio militar.

Los que residiesen en los pueblos serian considerados como ciudadanos distinguidos, y tratados como tales en todas las funciones públicas, eclesiásticas y civiles que se celebrasen.

Un escudo cosido en la manga izquierda de la casaca, con geroglíficos alusivos, atestiguaria la noble calidad de los soldados inutilizados.

Serian colocados con preferencia en los empleos de hacienda, en los municipales y en los subalternos de los tribunales, para cuyo desempeño fuesen apropósito.

Dentro del terreno que en los baldíos se concediese al soldado inutilizado que lo pretendiera, se pondria una columna con esta inscripcion: *La Patria á su defensor F. N.*

Las juntas protectoras tendrian un libro encuadernado con la magnificencia propia del objeto á que se destinaba, con el título de *Libro de los defensores de la Patria:* y en él se anotarian el nombre, apellido y hazañas de los soldados inutilizados etc.

En el mismo año se apartó la tercera parte de las Encomiendas, á favor de los militares imposibilitados por heridas en accion de guerra (1); y se declaró á los padres pobres de los oficiales muertos en accion de guerra, la pension correspondiente al empleo de su hijo (1).

(1) Real decreto de 14 de Octubre de 1814.

V. Aunque en 1831 se habian dado disposiciones para el régimen y gobierno del Cuerpo de Farmacia militar (2), hasta 1836 no se arregló el servicio de Sanidad de la Armada (3), ni se formó para el ejército un Cuerpo de médicos, cirujanos y farmacéuticos con el nombre de Sanidad militar (4).

VI. En 1835 la Reina Gobernadora mandó organizar inmediato á la residencia del Gobierno un establecimiento de inválidos, en beneficio de los militares de todas armas que se hubieran inutilizado por heridas recibidas en el servicio del Estado (5). El convento de Atocha fué cedido, poco tiempo despues, á la Administracion militar, con este objeto (6). Cuando la Nacion volvió á declarar que recibia bajo su proteccion á todos los militares inutilizados en su defensa, naturales de las provincias de la monarquía, ó extranjeros admitidos á su servicio, á los milicianos nacionales y á los demás españoles que se hallasen en igual caso, mandó establecer con este objeto en Madrid, conforme al Real decreto citado, un cuartel denominado de Inválidos para recibir á los inutilizados (7). El Gobierno decretó en breve lo necesario á este fin (8).

Por entonces se decretó tambien el establecimiento del Hospital de Inválidos de Marina (9).

Muchas han sido las disposiciones reglamentarias dictadas sobre el Cuartel y el Cuerpo de Inválidos. En 1856 se aumentaron los haberes de algunos indivíduos del Cuerpo y de los compañeros que se hallasen en caso análogo aunque no pertenecieran á él (10). En 1864 se aprobó el reglamento orgánico para el gobierno y administracion del Cuerpo y del Cuartel (11).

VII. Muchas son tambien las órdenes que se han expedido

(1) Circular de 24 de Octubre de 1814.
(2) Real órden de 19 de Diciembre de 1831.
(3) Real decreto de 16 de Enero de 1836.
(4) Real decreto de 30 de Enero de 1836.
(5) Real decreto de 20 de Octubre de 1835.
(6) Real órden de 12 de Setiembre de 1836.
(7) Ley de 6 de Noviembre de 1837.
(8) Real decreto de 24 de Noviembre de 1837.
El cuartel fué inaugurado solemnemente el 19 de Noviembre de 1838.
(9) Real decreto de 24 de Abril de 1836.
(10) Ley de 29 de Octubre de 1856.
(11) Real órden de 20 de Julio de 1864.

para aliviar con mejora de sueldos la situacion de los inutilizados en campaña.

En 1860 se fijaron estos sueldos modificando la ley de retiros de 29 de Octubre de 1856.

A los oficiales, gefes y generales que por heridas recibidas en campaña queden completamente inutilizados para el servicio, se les concede el sueldo entero del empleo en que queden inutilizados: á los sargentos primeros y segundos 100 reales mensuales, y 90 á las demás clases de tropa.

Los gefes, oficiales ó indivíduos de tropa que pierdan totalmente la vista ó un miembro en accion de guerra ó en operacion de campaña, disfrutan como retiro, con arreglo á esta disposicion, los sueldos de la siguiente tarifa:

	Reales.
Teniente general con mando en gefe....	100.000
Teniente general sin él..............	75.000
Mariscal de Campo..................	50.000
Brigadier.........................	36.000
Coronel...........................	32.000
Teniente coronel..................	25.000
Comandante.......................	22.000
Capitan..........................	15.000
Teniente.........................	8.000
Subteniente......................	6.600
Sargento primero..................	3.650
Sargento segundo..................	2.555
Cabo.............................	2.007
Soldado..........................	1.825

Los capitanes generales en identidad de caso recibirán una recompensa nacional proporcionada.

Los indivíduos de la clase de tropa que obtengan los sueldos de retiro anteriormente expresados, conservan además los premios de constancia que hubiesen adquirido, y las pensiones de las cruces de San Fernando y María Isabel Luisa de que estuviesen en posesion.

Los sargentos y demás indivíduos de la clase de tropa que, estando comprendidos en algunos de los casos anteriores, deseen continuar vistiendo el honroso uniforme militar, perteneciendo al ejército, tienen derecho á vivir en el *Cuartel de inválidos*, recibiendo las mismas pensiones de retiro que quedan

señaladas, sin otro descuento que el de vestuario, utensilio y hospitalidades que causen, recibiendo el importe restante de las pensiones, para que puedan mantenerse por su propia cuenta.

Los oficiales y gefes que por heridas recibidas en campaña ú otra inutilidad en el servicio no puedan desempeñar funciones activas ni hayan llegado á la edad del retiro, si tienen buenas notas y la aptitud necesaria, cualquiera que haya sido su tiempo de servicio, son preferidos para comisiones activas é ingreso en el Estado Mayor de plazas.

Los individuos de la clase de tropa heridos en campaña tienen derecho preferente á ser colocados en la guardia civil, carabineros, cuerpos municipales, guardas de montes y demás destinos de la administracion civil correspondientes á su clase y aptitud, y desde luego á las plazas de porteros, mozos de oficios, conserges de edificios militares y demás destinos de esta clase en el ramo de guerra.

Los hijos varones de las clases de tropa, ó de oficiales, gefes ó generales muertos en accion de guerra ó del cólera, justificada esta circunstancia, si se dedican á la carrera militar, reciben su educacion por cuenta del Estado en los colegios ó academias de las armas ó institutos en que quieren servir; y si prefieren entrar por las clases de tropa y sientan plaza de soldado, les basta para sus ascensos hasta oficiales la mitad del tiempo señalado en los reglamentos, siempre que reunan la aptitud, robustez é instruccion que se requieren para estas clases. Los hijos de las clases de tropa muertos en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, que deseen seguir la carrera militar y no reunan las condiciones exigidas por los reglamentos de los colegios militares, se consideran como hijos del regimiento á que sus padres pertenecieron, en él son mantenidos y educados hasta que tienen la edad para sentarles su plaza, y son atendidos en los ascensos en proporcion á su aptitud y cualidades, bastándoles tambien la mitad del tiempo reglamentario para ascender en las escalas de tropa hasta salir á oficiales.

Las viudas de los militares de todas clases muertos en funcion de guerra, del cólera, ó dentro de los dos años siguientes á haber sido heridos en campaña y á consecuencia de tales heridas, disfrutan las siguientes pensiones de viudedad:

	Reales.
Teniente general con mando en gefe....	20.000
Teniente general sin él..............	18.000

	Reales.
Mariscal de campo....................	14.600
Brigadier...........................	10.950
Coronel.............................	9.490
Teniente coronel....................	7.300
Comandante..........................	6.570
Capitan.............................	5.110
Teniente............................	3.285
Subteniente.........................	2.555
Sargento primero....................	2.190
Sargento segundo....................	1.460
Cabo................................	1.095
Soldado.............................	730

Los hijos mientras no salen de la menor edad ó tienen destino con sueldo del Estado, y las hijas mientras no toman estado, si la madre muere ó pasa á segundas nupcias, tienen derecho á las mismas pensiones.

Los empleados civiles al servicio del ejército, si quedan completamente inútiles para continuar en él, gozan el sueldo entero del empleo en que se inutilizaron, y si pierden totalmente la vista ó un miembro en accion de guerra ó en operacion de campaña cumpliendo con los deberes de su instituto, tienen sobre su sueldo el aumento del 20 por 100.

Las viudas de los empleados civiles que fallecen en funcion de guerra ó del cólera en cumplimiento de su deber, ó de los que mueren á consecuencia de heridas recibidas en campaña y en los dos años de haberlas recibido, disfrutan la viudedad de la tercera parte del sueldo de sus maridos, trasmisible á los hijos en los mismos casos y con iguales condiciones que las señaladas para las viudedades militares.

Iguales pensiones disfrutan las madres viudas y los padres pobres que pierden á sus hijos (1).

VIII. El Gobierno de la República aprobó y promulgó el *Reglamento para el régimen de los hospitales militares y ambulancias del ejército* (2), el *de Intervencion y contalilidad para el servicio de dichos hospitales* (3), y el *orgánico del Cuerpo de Sanidad militar*. (4)

(1) Real decreto de 8 de Julio de 1860.
(2) Orden del Gobierno de la República de 19 de Mayo de 1873.
(3) Orden del Gobierno de la República de 27 de Junio de 1873.
(4) Orden del Gobierno de la República de 1.° de Setiembre de 1873.

IX. Fernando VII encargó á los capitanes y comandantes generales de las provincias, que examinaran con la mayor escrupulosidad si eran ó no inutilizados en el servicio, varios mendigos impedidos que recorrian los pueblos pidiendo limosna con el uniforme militar, amparándolos en caso afirmativo con arreglo al reglamento-decreto de las córtes de 13 de Marzo de 1814 (1), y poniéndolos en otro caso á disposicion de las autoridades locales (2).

Para evitar que los inutilizados en el servicio de las armas imploren la caridad pública con desdoro del uniforme que visten, está mandado lo que sigue:

1.° Los expedientes de los gefes, oficiales é indivíduos de tropa probando la inutilidad adquirida en funcion de guerra ó por consecuencia de fatigas del servicio, serán preferidos y se activarán todo lo posible en las oficinas militares, para apreciar si dan derecho á ingreso en el Cuerpo de inválidos; teniendo entendido que este derecho se ha de fundar de un modo absoluto en lo que previene el artículo 1.° del Reglamento vigente del mismo Cuerpo.

2.° Las autoridades militares y los gefes de los cuerpos atenderán con mucho esmero y esquisita vigilancia á los indivíduos de tropa que por consecuencia de inutilidad adquirida en el servicio de las armas, convalecencia de herida ó enfermedad se separen de las filas, enterándoles bien de los derechos que adquieren segun los casos.

3.° Los gefes de los cuerpos cuidarán de que los inútiles de los suyos respectivos gocen de los beneficios á que les da derecho la legislacion vigente (3).

4.° A los indivíduos de la clase de tropa á quienes se conceda licencia temporal como convalecientes, se les abonará el viaje por ferro-carril y cuenta del Estado, así como los bagajes que necesiten, cuyo último gasto y el haber de pan correspondiente serán reclamados y abonados por el cuerpo á que pertenezcan.

5.° A todo indivíduo declarado inútil se abonará un mes de haber y pan por razon de marcha para trasladarse al pueblo de su naturaleza, viajando en ferro-carril por cuenta del Estado, y

(1) Mandado observar en 12 de Abril de 1820.
(2) Real órden de 30 de Abril de 1820.
(3) Real órden de 9 de Junio de 1868, disponiendo que se les aplique lo mandado para los inutilizados en la campaña de Africa por Reales órdenes de 19 de Mayo y 30 de Setiembre de 1860, recordadas en 26 de Noviembre de 1869 y 17 de Marzo de 1874.

entregándosele, cuando no, el importe de bagajes necesarios. Si tiene derecho á retiro, se le expedirá su pase en expectacion de él, mientras se instruye el oportuno expediente, no dándosele de baja en su cuerpo hasta que se fije su situacion definitiva, para que siga cobrando con cargo á él, en los meses sucesivos, el haber y pan correspondientes, además del socorro que se le entregó para marcha, que siempre será extraordinario. Si no tiene derecho á retiro, se les expedirá la licencia absoluta, anotándole en uno y otro caso, en el pase ó licencia, los socorros y auxilios de marcha que reciba del cuerpo.

6.° A los indivíduos de tropa que por pérdida total de la vista ó un miembro en accion de guerra ó en operaciones de campaña se hallen comprendidos en el artículo 2.° de la ley de 8 de Junio de 1860, se les harán los mismos abonos hasta el dia que sean baja en el ejército é ingresen en el Cuartel de inválidos.

7.° Mientras permanezcan los que están pendientes de retiro ó ingreso en inválidos, en tal situacion, cuidarán las autoridades militares, y en su defecto las civiles, de que justifiquen todos los meses, y de socorrerlos con el haber y pan correspondientes con cargo á su cuerpo. A este cargo se unirán el justificante de revista y copia del pasaporte, consignando en el original que han pasado aquella, y que están socorridos hasta fin del mes.

8.° Estos socorros serán abonados sin demora por los cuerpos, los que con el justificante y copia del pasaporte reclamarán en extracto su importe para reintegro de la caja.

9.° Cuando alguna autoridad civil haya facilitado socorro por el concepto que expresa el número 7.°, y tenga dificultad para que se le reintegre, el cuerpo presentará el cargo ó cargos á la autoridad militar de la provincia, y, enterada esta de que llenan los requisitos expresados, abonará su importe. Si no tiene medio de hacerlo, dispondrá que lo satisfaga la caja de un cuerpo de los de la guarnicion, procurando que sea de la misma arma si es posible, y con cargo al causante.

10. Los indivíduos consultados para ingreso en el Cuerpo de Inválidos serán, con arreglo al artículo 4.° del reglamento de este Cuerpo, á solicitud propia y juicio del capitan general respectivo, agregados á este establecimiento con destino á la seccion de inútiles agregados, y mientras permanezcan en ella, recibirán diariamente por socorro el haber, pan y utensilio que determina el referido artículo.

11. La autoridad militar del punto donde residan los indivíduos de tropa declarados inútiles, cuidará de hacer constar, al

recibirse la órden de retiro ó ingreso en Inválidos de cualquiera de ellos, el dia que entra en el goce de este derecho y deja de pertenecer al ejército.

12. Las autoridades militares detendrán á cuantos inutilizados encuentren sus agentes implorando la caridad pública, tomando las disposiciones que procedan segun que el hecho reconozca por orígen descuido por parte de los encargados de socorrerles, si realmente tienen derecho á ello, ó una suposicion del detenido para convertirla en provecho propio.

13. En el primer caso el capitan general del distrito suspenderá en su empleo al jefe ú oficial que resulte responsable, en cuanto tenga pruebas del hecho, dando inmediata cuenta al Ministerio de la Guerra. En el segundo caso se pondrá al detenido á disposicion de la autoridad civil para los efectos que procedan (1).

X. Era el dia 20 de Marzo de 1876. El ejército vencedor de la insurreccion carlista acampaba en las inmediaciones de la Córte para entrar triunfante á las órdenes del Rey, y se repartia entre las blancas tiendas del campamento de Amaniel un Suplemento extraordinario á la *Gaceta de Madrid*.

Al frente de este papel y á la cabeza de otras gracias concedidas al ejército figuraba un Real decreto creando en Madrid una Caja especial para atender con los fondos que por todos conceptos ingresasen en ella, á la educacion de los huérfanos de los oficiales del ejército y la armada muertos en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas, y de los que sin quedar huérfanos y perteneciendo á las familias de los que hayan sido sacrificados en cumplimiento de su deber queden totalmente desamparados por consecuencia de aquel suceso, y al alivio de los inutilizados por igual causa en la guerra que acababa de terminar (2).

Para formar el fondo de esta Caja se han destinado:

1.° Los productos hasta entonces de los bienes embargados á los carlistas.

2.° Las cantidades entregadas ya al Gobierno para este objeto, por algunos particulares, sociedades y corporaciones, y

3.° Lo que se recaudara en una suscricion general que quedó abierta desde entonces.

Se nombró un Consejo gratuito para la administracion de la

(1) Real órden circular de 6 de Julio de 1875.
(2) Real decreto de 19 de Marzo de 1876.

caja, y se le señalaron las atribuciones más culminantes en relacion con el objeto del instituto.

Cumpliendo una de las disposiciones del decreto, la *Gaceta de Madrid* ha publicado al dia el resultado de la suscricion, que monta en el momento de escribir estas líneas más de once millones y medio de reales.

III.

HUÉRFANAS DE MILITARES.

I. La lotería.—II. Colegio de la Union en Aranjuez.—III. Colegio de Nuestra Señora del Cármen en Madrid.

I. A imitacion de la córte de Roma y de otros países, en 1763, se estableció en Madrid la primitiva lotería, cuyos productos se invertian en beneficio de los hospitales, de los hospicios y de otras obras piadosas y públicas (1).

En 1769, tambien á pretexto de piedad, se introdujo otra lotería, cuyos productos se invirtieron primero en socorrer al Hospital general de Madrid.

La importancia de los productos de estos juegos avivó la codicia del Tesoro, que los hizo al fin una de sus rentas ordinarias, y los tomó bajo su inmediata administracion, empezando por la lotería de Méjico. La guerra peninsular de la Independencia, aumentando las necesidades públicas, resolvió definitivamente la incorporacion.

En 1864 fué suspendida primero y suprimida despues la lotería primitiva (2).

Este juego inmoral y funesto, como todos los de azar, y más funesto é inmoral por ser un monopolio del Gobierno, tuvo siempre sobre sus rentas muchas cargas públicas y particulares (3).

(1) Real decreto de 30 de Setiembre de 1763.
(2) Real órden de 9 de Febrero y ley de 4 de Mayo de 1862.
(3) En 1799 tenia las siguientes:

Al señor Secretario del Despacho, Ministros del Consejo, Contadores y Subdelegado que en la Córte entiende de la renta.	Reales.	50.255
Pensiones.		28.700
A varios conventos.		18.540
Al Colegio de desamparados.		4.500
Para dotar doncellas.		40.000
A varias personas.		426.000

Una de las cargas más justificadas, bastante antigua y que aun subsiste, son los premios concedidos á las huérfanas de militares, milicianos nacionales y patriotas muertos en campaña.

Se otorgó primero este premio, que es de 2.500 reales, á las huérfanas de padres muertos en la guerra de la Independencia; y se extendió despues á las huérfanas de militares ó paisanos muertos en la guerra civil, ó en cualquier otra época, á manos de los enemigos de la libertad constitucional (1).

Tambien hubo asignados sobre las extracciones extraordinarias de la lotería primitiva cinco premios de 500 rs. sorteables entre noventa huérfanas. Primero figuraban en el sorteo las hijas de los empleados del ramo, pero luego fueron reemplazadas por las huérfanas de paisanos, guardias nacionales, sargentos, cabos ó soldados del ejército muertos en la guerra civil, que debian presentar la misma documentacion exigida para aspirar á los premios ordinarios (2). Las huérfanas favorecidas con premio debian ser excluidas de las sucesivas extracciones, y cuando no habia noventa huérfanas de patriotas se completaba aquel número con niñas del Colegio de la Paz (3).

Para entrar en suerte del premio ordinario, se exige á las huérfanas:

Fé de bautismo con que acrediten que no han cumplido veinticinco años,

Fé de soltería,

Fé de casamiento de los padres,

Y certificado legalizado, testimonio ó informacion de testigos fehacientes que acrediten que el padre murió con las circunstancias exigidas.

La Direccion general vino entendiendo durante más de veinte años que no era necesaria la soltería de las huérfanas al cobrar el premio, y sí solo al solicitarlo. Pero se exigió al fin este requisito en ambas épocas, no dándole eficacia, y así era justo, en daño de las huérfanas que se hubieren casado antes de aquella declaracion (4).

Estos premios ó dotes son personales é intransferibles, pero

(1) Reales órdenes de 19 de Diciembre de 1835 y 24 de Setiembre de 1836.
(2) Real órden de 17 de Marzo de 1836.
(3) Real órden de 26 de Abril de 1836.
(4) Real órden de 23 de Agosto de 1858.—Decreto-sentencia de 12 de Octubre de 1859.—Real órden de 20 de Enero de 1860.—Circular de la Direccion general de loterías de 4 de Enero de 1864.—Decreto-sentencia de 11 de Noviembre de 1865.

trasmisibles por herencia una vez otorgados, y, en caso de fallecimiento de las favorecidas, pueden cobrarlos las madres y los abuelos de las huérfanas solteras, y los hijos, las madres y los abuelos de las huérfanas casadas por su órden de prelacion (1).

Para escusar gastos á las huérfanas dotadas, les está otorgado cobrar el premio en la administracion económica más inmediata al punto de su residencia. Para conseguirlo deben solicitarlo de la Direccion general del ramo, acompañando, si son solteras, la partida de bautismo y las fées de existencia y de soltería; si son casadas, la fé de existencia y las partidas de bautismo y casamiento; y si el derecho fué adquirido por defuncion, los documentos que lo acrediten: estendidos todos en el papel sellado correspondiente, y legalizados en debida forma si fuesen expedidos fuera de la Audiencia territorial de Madrid (2).

II. Halagado con las esperanzas de una union que la guerra civil desmentia triste y dolorosamente, el Ministro D. Martin de los Heros propuso á la Reina Gobernadora la creacion de un monumento que simbolizando aquella idea, fuera al par compatible con las angustias del Tesoro, y beneficioso á las familias de los que sin ser militares se sacrificaban por el trono de Isabel II. Se quiso tambien dar á esta, entonces niña, un ejemplo práctico de beneficencia y de justicia.

Este fué el orígen del Colegio que por ello se llamó de la Union, dedicado á facilitar á las hijas de los guardias nacionales y demás honrados españoles que morian en la guerra, una educacion modesta que las preparara su bienestar en lo sucesivo, y les recordara que lo debieron á la honradez que heredaron. Se puso bajo el patrocinio de Santa Isabel en memoria de la caritativa Doña Isabel de Aragon, reina de Portugal, y se recomendó instalarlo donde pudiera la Reina, acompañada de su Hija, visitarlo personalmente (3). Por esto se erigió en Aranjuez.

Deseando más tarde la misma Reina aliviar tambien y en todo lo posible la desgraciada suerte de las huérfanas de los indivíduos del ejército y armada que perecian en la misma guerra civil defendiendo el trono y la libertad, mandó que fueran admitidas en el Colegio de la Union cuando reunieran las circunstan-

(1) Reales órdenes de 23 de Febrero y 26 de Abril de 1836.—Circular de la Direccion general de loterías de 4 de Enero de 1864.

(2) Circular de la Direccion general de loterías de 4 de Enero de 1864.

(3) Real decreto de 29 de Octubre de 1835.

cias indispensables: cinco á nueve años de edad y buena salud, acreditadas debidamente (1).

En 1839 el Colegio recibió otro reglamento (2), que en 1873 fué reformado, como los de todos los establecimientos generales de beneficencia (3).

III. Existe en la Córte un colegio conocido con la denominacion de Nuestra Señora del Cármen, fundado por la Asociacion de señoras de la Casa de Caridad para huérfanas y sirvientas, encomendado desde 22 de Julio de 1861 á la direccion de las Hermanas terciarias escorialescas procedentes de Vich, y dedicado á la educacion de niñas pobres.

En este Colegio acordó el Estado costear veinte y cuatro plazas para las hijas ó huérfanas de indivíduos de la Guardia civil y Veterana, y se dió al intento un reglamento (4).

Al año siguiente ya fué modificado (5).

La reforma de 1873 afectó tambien á este Colegio en sus relaciones con el Estado (6).

IV.

ASOCIACIONES Y ASILOS.

I. Guardia civil.—Compañía de Guardias jóvenes.—Asociacion filantrópica de socorros mútuos de gefes y oficiales.—Asociacion análoga de las clases de tropa.—II. Cuerpo de carabineros.—Colegio de huérfanos en el Escorial.—Asociacion humanitaria voluntaria.—III. Infantería.—Colegio de huérfanos en Toledo.—IV. Caballería.

I. La Compañía de Guardias jóvenes fué creada en 1853 (7), á imitacion de institutos análogos que existen en otras naciones europeas, cuenta cuando escribo estas líneas 222 plazas, y se ha-

(1) Real órden de 26 de Junio de 1836.

(2) Real órden de 28 de Marzo de 1839.

(3) Instruccion general de 22 de Abril de 1873, artículos 121 á 131.—Reglamento para el régimen interior del Colegio de la Union de Aranjuez de 21 de Mayo de 1873.

(4) Real órden de 27 de Junio de 1863.

(5) Real órden de 12 de Enero de 1864.

(6) Instruccion de 22 de Abril de 1873, artículos 132 á 134.—Reglamento de 10 de Junio de 1873.

(7) Reales órdenes de 6 de Marzo y 10 de Abril de 1853.
El Reglamento fué aprobado en 30 de Junio de 1856, y con reformas en 6 de Julio de 1864.

lla establecida en el pueblo de Valdemoro. En ella tienen ingreso por el órden con que los cito, los hijos de subalternos ó de guardias muertos en funcion propia del servicio, si no optan por la gracia de pension entera en los colegios de cadetes de las armas de Infantería y Caballería á que tienen derecho, los hijos de subalternos ó de guardias inutilizados en el servicio ó de sus resultas, los huérfanos de gefes ú oficiales de la Guardia sin derecho á monte-pío ni á otras pensiones, los hijos de las clases de tropa que, terminado el tiempo de su empeño, sirvan como reenganchados en el Cuerpo con la nota de irreprensible conducta, y los huérfanos de estos mismos, si el Director del arma los juzgara dignos de tal gracia. Hasta la edad de 10 y 12 años respectivamente, en que pueden ingresar los jóvenes que reunan alguna de las condiciones citadas, son socorridos con tres reales diarios al lado de sus familias. Para ingresar necesitan, además de este requisito de edad, no tener defecto físico, hallarse vacunados, no padecer enfermedad crónica ni contagiosa, y saber leer, escribir y doctrina cristiana. Se abonan á los agraciados los gastos del viaje necesario para su incorporacion á la compañía. Se les da la instruccion primaria, y se les enseña gimnasia, la instruccion militar completa que corresponde al Guardia, música ó alguno de los oficios de carpintero, sastre ó zapatero que escogiesen. A los diez y ocho años han de resolverse á seguir la carrera militar, ó son dados de baja sin ulterior recurso.

Los gefes y oficiales de la Guardia civil han formado una asociacion filantrópica de socorros mútuos, para suministrar á las familias de los que fallezcan, un auxilio pecuniario inmediato con que puedan cubrir los gastos del entierro y funeral del finado y atender á las primeras necesidades.

Se compone de los gefes y oficiales de la Guardia civil que pasen revista en las comandancias y tercios del Cuerpo en la Península, de los colocados en la Direccion general, de los de reemplazo y supernumerarios que quieran pertenecer, y de los generales, brigadieres, gefes y oficiales retirados ó de otras armas, procedentes del Cuerpo, que fueran sócios y que quieran continuar.

Son natos los vocales de su junta ejecutiva.

La asociacion no tiene fondos, y socorre con la cuota de 2 pesetas 50 céntimos por defuncion y sócio.

El sócio que no pague debidamente, es dado de baja, y no puede volver á la sociedad, á ménos de haber obtenido nuevo ingreso en el Cuerpo por el que deba pertenecer obligatoriamente á ella.

El gefe de la provincia donde muriere un sócio podrá adelantar á la viuda, huérfanos ó herederos legítimos hasta la mitad del socorro correspondiente.

Estos donativos no pueden tener otra aplicacion que la reglamentaria.

Está prohibido todo otro donativo colectivo (1).

Las clases de tropa de la misma Guardia han formado otra asociacion de socorros mútuos á imitacion de la de gefes y oficiales.

La asociacion es general en el Cuerpo. La cuota es de 10 céntimos de peseta por cada defuncion é indivíduo. La derrama se verifica por la fuerza presente el dia en que se publica la defuncion en el *Boletin oficial* del Cuerpo. No se conservan derechos á los licenciados ó retirados por edad (2).

II. El Cuerpo de carabineros tiene un colegio para sus huérfanos, en el Escorial, y una asociacion humanitaria voluntaria, en que contribuyen con medio real por cada uno de los que fallecen, para costear el entierro de los muertos segun su clase, y los lutos de las respectivas familias.

III. El general Córdova, como Director de infantería, decia á sus subordinados en circular de 9 de Junio de 1871: «La suerte de los hijos de nuestros compañeros de armas que mueren sin dejar otro patrimonio que su espada y su hoja de servicios, ha sido siempre objeto de mi preferente atencion, y conocidos son de todos los militares mis esfuerzos por lograr la fundacion de un establecimiento que los pusiera al abrigo de la miseria y de la deshonra, proveyendo á su subsistencia decorosamente, y abriéndoles un porvenir proporcionado á su nacimiento y á su primera educacion. No obstante las dificultades con que ha tropezado la realizacion de mi pensamiento, jamás he desistido de llevarlo á cabo, y al apelar hoy de nuevo á los sentimientos de hidalguía y generosidad que reconozco en mis subordinados, muéveme á ello el conocimiento, sobrado frecuente, de las desgracias que afligen á las familias de los que han vestido nuestro uniforme, y han compartido nuestros peligros y vicisitudes.»

Citaba hechos recientes confirmando cuán fecunda en beneficios seria la asociacion de todos, absolutamente todos los indivíduos del arma, para remediar aquellos males, á los cua-

(1) Reglamento de 1.° de Enero y circular de 28 de Julio de 1875.
(2) Circulares de 16 de Abril y 28 de Julio de 1875.

les no puede alcanzar la accion benéfica y protectora del Estado.

«Ni es ménos frecuente—añadia—el que oficialidades de regimientos y batallones de cazadores se dirijan á mi autoridad demandándome autorizacion para prohijar huérfanos de todas las clases de tropa, deseando ponerlos bajo el amparo de la corporacion, y atender á su subsistencia y á su porvenir.»

Proponia un plan de asociacion, que se lisongeaba de que seria acogido unánimemente en el arma, y cuyas bases fundamentales eran las siguientes:

Serán acogidos, decia, todos los huérfanos de ambos sexos, de todas las clases del arma, que por sus parientes ó tutores soliciten el ingreso en el establecimiento de huérfanos de la Infantería en Toledo, donde el arma posee edificios cómodos, espaciosos y sanos.

No habrá distincion entre los hijos de los oficiales y los de las clases de tropa.

Todos serán tratados igualmente con paternal cariño.

Habrá la conveniente separacion de sexos.

Una junta de señoras de la poblacion dirigirá la educacion moral y cristiana de las niñas.

No se exigirán condiciones de edad ni otra alguna para la admision; la caridad no puede establecer distinciones, y los más desgraciados y desvalidos tienen más derecho á ella. Si son enfermos serán asistidos separadamente; si se quieren cuidados mercenarios, el establecimiento se encargará de proporcionarlos.

El fin de la asociacion no se limita al mantenimiento y educacion de los huérfanos, sino que alcanza á darles una carrera, profesion ú oficio segun la aptitud é inclinacion de cada uno.

Los huérfanos admitidos que tuviesen derecho á pension propia, contribuirán por este medio á su manutencion, con arreglo á una escala que para esto, como para el completo desarrollo del pensamiento, constará en el reglamento que ha de formarse.

Del sobrante de la pension se les creará un fondo personal, que servirá á las niñas de dote, y que se entregará á los varones cuando salgan definitivamente del establecimiento con carrera ú oficio.

Tambien podrán admitirse con pension proporcionada al coste medio que origine cada huérfano, los hijos de oficiales y tropa del arma, cuyos padres, por circunstancias especiales, deseen tenerlos en el establecimiento.

Un expediente de trámites breves formado por los cuerpos ó capitanías generales, con los documentos designados por el reglamento, consignará las circunstancias de cada uno de los huérfanos que ingresen en el establecimiento.

La administracion estará bajo la vigilancia de una junta establecida en Madrid, que presidirá el Director, siendo Vice-presidente el Secretario de la Direccion, y vocales los coroneles de los regimientos y primeros gefes de los batallones de cazadores, con el del negociado á que corresponda, el cual ejercerá el cargo de secretario con voz y voto.

Los gefes principales de todos los cuerpos del arma, cuando vengan á la capital con licencia ú otro motivo, asistirán tambien como vocales á las sesiones que celebre la junta.

Cada año se reunirá una asamblea, compuesta de un gefe, un capitan y un subalterno de los cuerpos de la guarnicion, nombrados por cada clase á pluralidad absoluta de votos, para enterarse de la memoria que presentará la junta directiva, dando cuenta de todas las operaciones que hayan tenido lugar en el establecimiento. En estas asambleas estarán representadas las clases de tropa por un oficial que elegirán ellas mismas.

Las cuentas, como los acuerdos de las juntas y asambleas, se publicarán en el *Memorial* del arma.

Los fondos estarán depositados en el Banco de España, de donde mensualmente se extraerán los necesarios para los gastos del establecimiento.

Para el sostenimiento de este se calculó suficiente la suscricion general de todos los gefes y oficiales del arma por 50 céntimos de peseta al mes, de los sargentos de una y otra clase por 25 céntimos de peseta por trimestre, de los cabos por la mitad de esta suma, y de los soldados por 25 céntimos de peseta anuales, distribuidos en los cuatro trimestres del año.

El producto de esta suscricion ascenderia aproximadamente á la cantidad de 12 ó 13.000 duros anuales, con la que se creyó podrá llenar cumplidamente el fin humanitario de la asociacion. Además el fondo de prendas mayores de cada cuerpo daria anualmente el importe de un vestuario y equipo completo en dinero: el de entretenimiento, el de una primera puesta: y el de música, diez pesetas, todos para atender al vestuario de los huérfanos.

El Director indicaba que si el pensamiento era acogido en la Península, invitaria igualmente, por medio de los capitanes generales de Ultramar, á los cuerpos de aquellos ejércitos, para que ingresaran en la asociacion.

Y concluia mandando que los gefes principales reunieran separadamente á todas las clases, y, dada lectura de esta circular, se procediera á extender la correspondiente acta, de que remitirian un ejemplar firmado por todos los gefes y oficiales, así como por un representante de cada una de las clases de sargentos y cabos, y un soldado por compañía, en el término preciso de 10 dias.

A pesar de tan sentida circular, y del tiempo trascurrido desde su publicacion, era ya su autor Ministro de la Guerra y aun luchaba con nuevas dificultades (1).

Pero se fundó el colegio y funciona con regularidad.

IV. La Asociacion de gefes, oficiales é indivíduos de tropa del arma de Caballería fué autorizada por el Gobierno de la República (2) para sostener con cuotas mensuales el Asilo de huérfanos de la misma arma, proyectado para Alcalá de Henares, y reglamentado en aquella fecha.

Dicho reglamento fué circulado con objeto de promover la suscricion (3); pero el pensamiento fué acogido desgraciadamente con poco entusiasmo, y fracasó.

V.

MILITARES DEMENTES.

I. Ejército.—II. Milicias provinciales.—III. Reservas.

I. Siempre la desgracia suprema de la demencia ha merecido atenciones distinguidas, y, en este caso, por la índole de la enfermedad, y la de los establecimientos dedicados á su curacion, se necesitan especiales previsiones y reglas.

Entre una larga série de disposiciones para evitar la extraordinaria permanencia de los militares enfermos en los hospitales (4), se encuentran otras disponiendo cómo han de ser asistidos los dementes, y de qué manera deben abonarse sus estancias.

Pasado el tiempo de observacion que se juzgue necesario en los hospitales de su clase—se dijo al principio—los militares que enfermen de demencia serán trasladados á los manicomios más inmediatos, abonando por estancia, si el establecimiento care-

(1) Circular de la Direccion general de infantería de 15 de Setiembre de 1872.
(2) Orden de 1.° de Enero de 1874.
(3) 13 de Febrero de 1874.
(4) Real órden de 30 de Agosto de 1831.

ciese de recursos, lo que el capitan general y el ordenador regulasen, siendo siempre una tercera ó cuarta parte ménos de lo que costaran las estancias en los hospitales militares (1).

Si los dementes tienen derecho á sueldo se pagarán con él sus estancias, y el resto ó diferencia se entregará á las personas que deban sucederles en el goce de sus bienes (2).

Para el abono de las hospitalidades militares á las casas de misericordia se requiere certificacion mensual de existencia de los pacientes, librada por el rector ó primer encargado del régimen administrativo y económico de las mismos establecimientos (3).

Los capitanes generales formarán y remitirán al Ministerio de la Guerra las relaciones nominales consiguientes, con expresion del tanto señalado como precio de hospitalidad.

Para no hacer de peor condicion á los soldados que enfermasen de demencia, que á los que por padecer de otra cualquier enfermedad fueran dados de baja, se mandó despues que el soldado demente pasase á sufrir una observacion de cuatro meses en el hospital más próximo, durante los cuales siguiera dependiendo del cuerpo; si al cabo de este tiempo sanaba, habia de volver al ejército; pero si, por el contrario, era declarado facultativamente demente, y así lo confirmaba la Direccion del Cuerpo de Sanidad militar despues de un nuevo reconocimiento, era dado de baja definitiva, y se le entregaba á la familia, ó si no la tenia ó estaba furioso se le remitia á un hospital de locos (4).

Ultimamente, á propuesta del Intendente general militar, y de conformidad con lo consultado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dispuesto que para el servicio de la hospitalidad de militares dementes se observen las siguientes reglas:

1.ª Todo gefe ú oficial que dependa del ó haya pertenecido al ejército, mientras goce sueldo ó fuero por esta circunstancia, que sea acometido de demencia, será puesto en observacion por seis meses en el hospital militar más inmediato, que cuente con mejores medios para la curacion (5).

(1) Real órden de 30 de Agosto de 1831, artículos 7.° y 12.
(2) Artículo 8.°
(3) Artículo 9.°
(4) Real orden de 19 de Diciembre de 1849.
(5) En los seis meses de observacion prevenidos á los oficiales dementes, se permitió que sus familias los tuviesen al lado si los reclamasen, con asistencia de tres facultativos castrenses, y disfrutando el sueldo entero de su empleo,

2.ª Terminado este período sin haberla conseguido, se procederá á la declaracion de incurable por tres facultativos castrenses, ó civiles á falta de ellos.

3.ª Con vista de esta declaracion, que se pasará por el facultativo más graduado ó más antiguo en igualdad de clase á la autoridad militar local, se trasladará el demente, sin detencion, al establecimiento más inmediato en que pueda ser colocado desde luego, de los exclusivamente destinados á este objeto, á no ser que la respectiva familia pretenda oportunamente llevarle á su inmediacion, y así le sea concedida por la misma autoridad (1).

4.ª Los establecimientos de dementes admitirán al indivíduo que á ellos sea trasladado, sin necesidad de órden prévia, siempre que exista posibilidad de su colocacion, que anticipadamente habrá de averiguar la autoridad militar que disponga la traslacion.

5.ª Remitida la declaracion al capitan general, la dará el curso correspondiente para que, con la brevedad posible, pueda el Gobierno conceder el retiro ó la licencia absoluta á que haya derecho mediante el instruido expediente, que habrá de entenderse desde el siguiente dia al término de la observacion.

6.ª Durante la observacion se acreditará mensualmente en el respectivo documento de haber, la mitad del sueldo del empleo en actividad, al demente, si depende del ejército, que será entregada á la esposa, á los hijos, á los padres, siendo ambos legítimos ó bien viudo ó viuda, ó á las hermanas solteras, supues-

pues la mitad asignada para gastos de hospital correspondia de derecho en tal caso á las familias de los interesados, que atendian á la subsistencia y curacion de los mismos. (*Real órden de 25 de Enero de* 1861).—Pero fué poco feliz el éxito de este permiso, y los oficiales atacados de enagenacion mental son trasladados al hospital militar más próximo, para su observacion y trato con la debida intervencion de los cuerpos de sanidad y administracion militar, si en aquel hubiese los medios necesarios, y si no hubiese estos medios, al manicomio más próximo á la familia del enfermo ó que esta elija, con la misma intervencion. (*Real órden de 27 de Abril de* 1864).

(1) Interesóse al Ministerio de la Gobernacion para que pagara las estancias en el *Manicomio de San Baudilio de Llobregat* á un militar, que habia sido dado de baja en el ejército, por demente, despues de los seis meses de observacion, y que aun habia sido asistido allí otro tanto tiempo más por la filantropía de sus compañeros de cuerpo. Pero el Ministerio de la Gobernacion, oida la Junta general de beneficencia, de conformidad con su dictámen, y reconociendo la respetabilidad de la recomendacion y el deber del Gobierno de ejercer la beneficencia, declaró que tenia que hacerlo con arreglo á la ley, y por consiguiente dentro de los establecimientos creados por la misma. Lo contrario ofenderia el decoro y los intereses de la Administracion.—(*Real órden de 4 de Febrero de* 1861).

ta la falta de la esposa y de los demás citados, por el órden que dejo señalado.

7.ª Lo mismo se practicará respecto á los retirados, sirviendo de base el sueldo que gocen.

8.ª La mitad restante del sueldo de unos y otros se considerará como descuento por el gasto de hospital, en lugar de los dos tercios fijados por regla general para los enfermos.

9.ª Los gastos de traslacion desde el hospital de observacion al establecimiento de dementes serán suplidos por la Administracion militar, mediante cuenta justificada del comisionado al efecto que designe la autoridad militar local del punto de salida, en concepto de obligacion del Ministerio de Hacienda.

10. El gobernador civil de la provincia respectiva y el comandante general militar de la misma fijarán, con vista de los necesarios datos, el tanto diario que ha de abonarse al establecimiento de reclusion, si no pareciese mejor al Gobierno señalar una cantidad para todos.

11. Son obligacion de la Hacienda civil los gastos de traslacion y de estancia en la casa de locos, y á la Administracion militar satisfará directamente este último y reintegrará el otro por el método en práctica.

12. La Hacienda pública descontará la mitad del haber de retiro que corresponda á los dementes, cuando esta iguale ó exceda al gasto que causen por su traslacion á los establecimientos á que se les destine y las estancias que devenguen en ellos, y, cuando sea menor, únicamente la parte suficiente al reembolso del gasto.

13. La mitad ó mayor parte restantes serán satisfechas como se establece en la regla 6.ª respecto al período de observacion.

14. Los que por falta de años de servicios solo cuenten con el fuero criminal, serán admitidos para observacion en los hospitales militares, costeando el gasto los fondos de guerra, capítulo 10, artículo 2.º, y conducidos y asistidos en los establecimientos de dementes por cuenta de la Hacienda civil.

15. Las reglas anteriores comprenden á todos los indivíduos dependientes del Ministerio de la Guerra, cuyas clases están equiparadas á las de gefes y oficiales.

16. Los indivíduos de tropa en servicio serán observados, retirados, trasladados y asistidos en las casas de dementes, segun las reglas establecidas, con los abonos como enfermos durante la observacion. Si les correspondiese sueldo de retiro, se

practicará respecto á ellos lo mismo que con los gefes y oficiales, pero sin trato distinguido (1).

II. Cuando un indivíduo de milicias provinciales sea atacado de enagenacion mental hallándose en su casa, ingresará por de pronto en el hospital civil de la provincia en que resida, del mismo modo que lo verificaria por cualquiera otra enfermedad: pasará cinco ó seis meses de observacion: si no ha curado, el gobernador civil dará cuenta al militar, de lo ocurrido y del juicio formado por los profesores: la autoridad militar dispondrá la traslacion del enfermo al hospital militar que estime conveniente, prévio el reconocimiento de médicos castrenses, y para que allí sea completamente observado: desde entonces se le considerará como sobre las armas, y, si resulta inútil, será declarado tal, dado de baja y entregado á la autoridad civil (2).

III. Cuando un indivíduo de la primera reserva del ejército sea atacado de enagenacion mental, podrá ingresar en la casa de dementes de la provincia en que se halle al contraer esta enfermedad. Si en dicha provincia no hubiese casa de dementes ni hospital militar, podrá ingresar en el civil. El demente quedará sujeto á observacion por espacio de cinco ó seis meses en el establecimiento de beneficencia donde hubiere ingresado, y si en este tiempo no se lograra su curacion, el gobernador de la provincia pasará al militar respectivo ó al capitan general del distrito una historia detallada de las observaciones hechas acerca del paciente, y del juicio formado por los profesores encargados de su asistencia. Las estancias de los militares dementes en los establecimientos civiles serán satisfechas por el presupuesto de Guerra, hasta tanto que, en atencion á su estado de enagenacion mental, se les dé licencia absoluta, en cuyo caso quedará su sostenimiento á cargo de la Beneficencia civil (3).

VI.

AGUAS Y BAÑOS MINERO-MEDICINALES.

Es muy sensible que con frecuencia aparezcan disposiciones administrativas poco armónicas y aun contradictorias en materias de frecuente aplicacion práctica. Esto sucede en el presente caso.

Se habia declarado con referencia á los baños de Trillo que no procede tener como pobres á los militares que van á tomarlos para restablecer su salud, puesto que en tal situacion se les abonan seis reales diarios, con que deben pagar al facultativo del establecimiento los derechos que por reglamento reclame (1). Se habia dicho que los cuatro reales abonables á los bañeros por cada plaza de tropa que concurra al establecimiento, se reclaman y abonan por la Administracion militar á los cuerpos respectivos, en la misma forma que se hace respecto á la gratificacion que está acordada para los directores facultativos de las aguas (2). El Poder ejecutivo, en las reglas provisionales que dictó para el régimen de los establecimientos, no habia dispensado á los militares del pago á los médicos (3). Y consecuente al parecer con esto, el Reglamento provisional habia concedido otras exenciones á los militares, pero no la de los honorarios del médico (4).

Pero el Reglamento de 1874 dispone que los médicos directores solo cobren una peseta cincuenta céntimos por asistencia y papeleta á los indivíduos de tropa de todos los institutos del Ejército y Armada, de Carabineros y Guardia civil (5), y que los dueños les faciliten aguas y baños por la cuarta parte del precio de tarifa, y el servicio de bañeros por una peseta por indivíduo y temporada (6).

(1) Real órden de 26 de Febrero de 1851.

(2) Real órden de 12 de Julio de 1864, refiriéndose á otras de 24 de Setiembre de 1858 y 18 de Agosto de 1863.

(3) Real órden de 22 de Octubre de 1867, con referencia á las de 2 de Enero y 1.° de Agosto del mismo año.

(1) Real órden de 17 de Agosto de 1837, circulada en 20 de Febrero de 1846.

(2) Real órden de 11 de Abril de 1864.

(3) Decreto de 15 de Marzo de 1869, regla 8.ª

(4) Reglamento provisional de 29 de Setiembre de 1871, artículos 69 y 80.

(5) Reglamento de 12 de Mayo de 1874, artículo 49.

Los bañistas no militares tienen que pagar á los médicos-directores de baños á quienes consulten sus dolencias y la forma y cantidad en que deban hacer uso de las aguas, la remuneracion que tengan por conveniente no bajando de cinco pesetas, y dos pesetas cincuenta céntimos por derecho de expedicion de la papeleta expresiva de las circunstancias de los baños que han de tomar. (Artículos 48 y 57 del Reglamento).

(6) Artículo 68.

Las tarifas se forman por los dueños, se visan por el gobernador de la provincia, se exponen al público, y no pueden variarse dentro de la temporada para que se formaran. (Artículo 63 del Reglamento.)

VII.

LOS HOSPITALES CIVILES Y LA ADMINISTRACION MILITAR.

I. Hospitales particulares.—II. Hospitales públicos.—Ingreso, permanencia y pago de estancias de los militares enfermos.—III. Estadística.

I. Solo los hospitales públicos están obligados con el ejército. Siquiera la ley suprema de la necesidad y la caridad bien entendida resuelvan muchas veces, pero en casos parciales, con criterio distinto, los frecuentes conflictos que ocurren; aunque los hospitales particulares reciban á los enfermos militares, y esto, sobre estar muy bien hecho, sea digno de todo elogio, el derecho escrito, que es aplicable á todos los casos y en especial á las situaciones normales, resuelve la cuestion de distinta manera.

Se habia dispuesto que cuando un guardia nacional no movilizado enfermare en cualquier pueblo á donde le hubieran conducido las vicisitudes de la guerra y la necesidad de huir del de su residencia, debia ser admitido en el hospital que hubiere, cualesquiera que fueran las reglas y estatutos que lo rigiesen (1). Y aunque este caso, sobre ser anormal, no era esencialmente militar, surgieron dudas que interesaba resolver.

Presentose una buena ocasion con motivo de haber acordado la Administracion militar la supresion del Hospital militar de Ciudad Rodrigo, y dispuesto que el civil de la misma plaza se encargase de la asistencia de la escasa enfermería que en aquel punto existiese (2). Resistióse á esto la Junta administradora del hospital civil llamado *de la Pasion*, por ser particular y por no bastar sus rentas á las nuevas atenciones que se le imponian; reclamó enérgicamente al Ministerio de la Guerra (3), y, consultado el Consejo de Estado, de conformidad con su dictámen, se declaró que los hospitales particulares, si no reciben subvencion de los fondos generales, provinciales ó municipales, no están obligados á admitir enfermos no comprendidos en las cláusulas de la fundacion, ó excluidos por la voluntad de sus fundadores, ni por consiguiente á los militares, á no ser por convenio entre estos y la Administracion militar (4).

(1) Real órden de 1.° de Agosto de 1836.
(2) Real órden de 19 de Febrero de 1866.—(*Inédita.*)
(3) Real órden de 30 de Abril de 1866.—(*Inédita.*)
(4) Real órden de 6 de Marzo de 1867.—(*Inédita.*)

En igual sentido se habia resuelto sobre la negativa del Alcalde de Tarifa á continuar prestando asistencia en el Hospital de dicha plaza, de fundacion particular, á los militares enfermos, por el precio que venian abonando de quinientas milésimas de escudo por cada estancia (1), y sobre pretension análoga de la Junta del Hospital de Jerez de los Caballeros.

II. Los hospitales públicos civiles tienen obligacion de recibir y asistir sin escusa:

1.° A los enfermos y heridos militares, en aquellos puntos donde no hubiera hospitales contratados ó administrados por la Hacienda militar (2). No podia ser otra cosa en debido respeto á las leyes de la humanidad, y en consideracion al escaso número de hospitales militares que existen.

2.° A los indivíduos de la reserva que se hallen en sus casas, pues no tienen derecho á hospitalidad militar (3).

3.° A los carabineros heridos en el servicio, pues se les debe conducir al hospital más inmediato, y suministrarles cuantos auxilios sean posibles, á fin de que por este medio se concilie su curacion con la mayor economía (4).

Pero de antiguo habria abusos en esta materia, puesto que ya D. Cárlos IV mandó que no se admitiese á transeunte alguno como individuo de tropa, sin prévia órden de los gobernadores comandantes militares, y, donde no los hubiese, de las justicias respectivas, á las cuales á su vez competia enterarse de los pasaportes ó licencias. Solo se exceptuaron los casos urgentes, pero con la inescusable obligacion de practicar despues las formalidades indispensables para el abono de las estancias (5).

Los militares enfermos que entren á curarse en los hospitales civiles, han de ser asistidos por los facultativos castrenses (6), estableciendo en tales casos la conveniente separacion entre dichos enfermos y los que pertenezcan á la clase de paisanos, sujetándose los castrenses en la hora de las visitas y de las curaciones y en la prescripcion de alimentos y medicinas, al órden y método que se siga en cada hospital, y ejerciendo la direccion del es-

(1) Real órden de 19 de Octubre de 1866.—(*Inédita.*)
(2) Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1832, 24 de Diciembre de 1837 y 6 de Noviembre de 1853.
(3) Reales órdenes de 22 de Julio de 1850 y 16 de Junio de 1851.
(4) Real órden de 22 de Mayo de 1848, circulada por Gobernacion, en este particular, con fecha 20 de Junio del mismo año.
(5) Real órden de 12 de Julio de 1802, ley X, título XXXVIII, libro VI de la Novísima Recopilacion.
(6) Real órden de 30 de Setiembre de 1850.

tablecimiento su accion en las salas de militares como en las demás, en todo cuanto sea de su atribucion, sin mezclarse en la parte científica, cuando esta no perjudique notablemente al establecimiento (1).

A fin de evitar para lo sucesivo la permanencia indebida de individuos del ejército en hospitales civiles, y que se gravara al Tesoro con el pago de estancias innecesarias, se han dictado repetidísimas disposiciones (2).

El pago ha sido mirado por la Administracion militar con la más señalada preferencia (3), tanto que, respecto á las hospitalidades causadas por retirados del ejército y armada, se ha recomendado su abono aun excediendo á los haberes que gozan los interesados, no sin encargar su legalizacion para lo sucesivo (4).

Desde muy antiguo fué indispensable proveer sobre este abono, y se señalaron seis y cinco reales respectivamente por las estancias de oficiales y soldados (5).

Se abonaron despues por cantidades prudenciales ó previamente estipuladas (6).

Cuando por el Ministerio de la Guerra se decretó la administracion directa de los hospitales militares que no suprimió, confió á las juntas de beneficencia, con arreglo á la Real órden de 6 Noviembre de 1853, donde existiese hospital civil y no militar, la asistencia de los enfermos militares bajo las condiciones establecidas en la Real órden de 12 de Diciembre de 1832, y mandó á las autoridades militares y demás empleados á quienes compitiera, que se pusieran de acuerdo con las juntas, para establecer las enfermerías y conseguir la buena asistencia de los dependientes de Guerra (7). El Ministerio de la Gobernacion consultó á la Junta general de beneficencia (8), y esta informó favorablemente (9), creyendo el acuerdo de Guerra ajustado á las Reales órdenes vigentes (10), siempre que la Hacienda militar pagara las

(1) Real órden de 1.° de Febrero de 1851.
(2) Reales órdenes de 30 de Agosto de 1831, 11 de Enero y 12 de Diciembre de 1832, 24 de Diciembre de 1837, 5 de Agosto de 1849 y 26 de Junio de 1852.
(3) Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1832 y 24 del mismo mes de 1837.
(4) Real órden de 13 de Mayo de 1848.
(5) Real órden de 4 de Mayo de 1802.
(6) Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1832 y 24 del mismo mes de 1837.
(7) Real órden de 5 de Junio de 1854.—(*Inédita.*)
(8) Real órden de 22 de Junio de 1854.—(*Inédita.*)
(9) Comunicacion de 10 de Setiembre de 1854.—(*Inédita.*)
(10) Reales órdenes de 4 de Mayo de 1802, 12 de Diciembre de 1832 y 6 de Noviembre de 1853.

estancias al respecto de cinco reales para la tropa y de seis reales para los oficiales y para los enfermos que tomaran las unciones, ó la cantidad menor que por costumbre se hallase establecida para los enfermos de pago, y con el bien entendido de escluir á los médicos castrenses y á las autoridades militares, de toda intervencion que no fuera la de vigilar la asistencia y curacion de los enfermos y dar parte de cualquiera falta ó abuso que notaren, á la junta de beneficencia, para su remedio.

III. Los gobernadores de provincia deben remitir á los capitanes generales de los distritos, dentro de los quince primeros dias de cada mes, un estado comprensivo de los individuos del ejército muertos en los hospitales civiles durante el mes anterior, con especificacion del arma á que pertenecian, y de si la muerte fué ocasionada por enfermedad de medicina, de cirujía ó de venéreo; y en el mes de Enero de cada año, la cifra á que ascendió en el anterior la mortalidad civil en los varones de 20 á 30 años, de aquellas localidades en que existan hospitales militares (1).

VIII.

LOS HOSPITALES MILITARES Y LA ADMINISTRACION CIVIL.

I. Régimen de estos hospitales.—II. Sus obligaciones: quintos, presos, operarios, marinos y guardias jóvenes.

I. Tambien estas dos instituciones se relacionan. Solo así puede justificarse que trate de los hospitales militares en este libro.

El Ministerio de la Guerra, al par que acordó que se suprimieran los hospitales militares de escasa importancia, mandó que, á medida que terminaran los contratos vigentes, se planteara el servicio de administracion directa en todos aquellos otros cuya regular enfermería pudiera ofrecer un éxito favorable (2). Cuando se llevó á término este acuerdo, se dispuso la administracion directa en los hospitales militares de Sevilla, Valencia, Alicante, Cartagena, Coruña, Ferrol, Vigo, Zaragoza, Málaga, Algeciras, Pamplona, Elizondo, Burgos, Vitoria, Palma, Mahon y Santoña, y provisionalmente en los de Estella, Bilbao y Logroño; se suprimieron por su escasa importancia y reducida hospitalidad los

(1) Real órden de 13 de Setiembre de 1859, reiterada por otra de 5 de Junio de 1863.—(*Inéditas.*)
(2) Real órden de 6 de Noviembre de 1853.

de Córdoba, Ecija, Osuna, Medina Sidonia, Berga, Salamanca, Ibiza y Morella, y provisionalmente el de Urgel (1); y se determinaron las obligaciones, que ya cité en el párrafo precedente, de los hospitales civiles con la Administracion militar.

Los hospitales militares, á su vez, tienen obligacion de recibir:

1.° A los quintos pendientes de observacion y exámen por causa de padecimiento físico, cuando lo necesiten y donde hubiere establecimiento de tal clase, debiendo ir en otro caso á los hospitales civiles. El importe de lás estancias que se devenguen, se abonará por la Hacienda militar cuando se declare definitivamente soldado al mozo puesto en observacion, y por los fondos municipales respectivos cuando se le hubiere declarado definitivamente exento del servicio como inútil (2).

2.° A los paisanos presos y pendientes de los juzgados de las capitanías generales, que enfermasen. El importe de sus estancias se satisfará mensualmente del fondo de penas de Cámara de los mismos juzgados, á la administracion ó al asiento del hospital respectivo, bien que sin perjuicio del reintegro á dicho fondo, en el caso de haber bienes que deban responder á tales gastos (3).

3.° A los operarios paisanos que se lastimen ó estropeen por accidentes ocurridos en obras militares y en puntos donde no haya hospitales civiles (4).

4.° A los indivíduos de la Marina enfermos; pero la Hacienda tiene que reintegrar á la Administracion militar el importe de las estancias que aquellos causen, con cargo al presupuesto de Marina, y en vista de las certificaciones mensuales que deben expedir las contadurías del ramo con referencia á los datos suministrados por las del ejército (5).

5.° A los guardias jóvenes del cuerpo de la Guardia civil, cuando sus dolencias lo exijan, y con las formalidades prevenidas para la admision de los demás militares. La compañía á que pertenecen reintegrará el valor de las estancias al tipo señalado para los indivíduos de la clase de tropa del ejército (6).

(1) Real órden de 5 de Junio de 1854.—*(Inedita.)*

(2) Real órden de 18 de Marzo de 1857.

Estaba declarado por Real órden de 22 de Noviembre de 1852 que los quintos no pudieran ser admitidos en los hospitales militares sino cuando ya hubiesen sido declarados definitivamente soldados.

(3) Real órden de 18 de Enero de 1831.

(4) Real órden de 23 de Enero de 1860.

(5) Real órden de 27 de Diciembre de 1826.

(6) Real órden de 10 de Noviembre de 1854.

IX.

GASTOS OBLIGADOS Y CORRELATIVOS DE LAS ADMINISTRACIONES MILITAR Y CIVIL.

Corresponde á la Administracion militar abonar, y, por consiguiente, son cargo al Ministerio de la Guerra:

1.° Las estancias causadas en los hospitales civiles por los mozos ó quintos pendientes de recurso que estuvieran en ellos de observacion y despues fuesen declarados útiles para el servicio. Está recomendado, sin embargo, que estas observaciones se hagan siempre que sea posible en los hospitales militares, y que, cuando se realicen en los civiles, se ejerza la debida vigilancia para que no se prolongue la permanencia de los mozos más que el tiempo indispensable para decidir y calificar facultativamente su aptitud (1).

Los facultativos de los hospitales militares no tienen por tal servicio derecho á honorarios (2).

2.° Las estancias de los indivíduos de la primera reserva, para observacion de demencia, porque dependen directa y exclusivamente de los cuerpos del ejército (3).

3.° Las estancias de los militares enfermos, que los ayuntamientos están obligados á asistir en sus respectivas enfermerías mientras y hasta tanto que el estado de sus dolencias les permita trasladarse al hospital más inmediato (4).

4.° Las estancias de los militares enfermos que los hospitales civiles tienen que recibir donde no lo hubiese militar, en la forma que dije al tratar de esta obligacion.

5.° Las estancias domiciliarias que los ayuntamientos que carezcan de enfermerías tienen que prestar á los indivíduos del ejército en activo ó con licencia, que enfermaren y quedasen en sus respectivos términos municipales. Por cada estancia se abonarán 10 rs. á los ayuntamientos, comprendidas las asistencias facultativa, medicinal y alimenticia. Los alcaldes pueden reclamar el abono, de la intendencia militar del distrito, con relaciones dobles y numéricas; y la intervencion del mismo practicará las deducciones correspondientes del haber y pan al

(1) Real órden de 15 de Diciembre de 1862.—Real órden de 2 de Noviembre de 1864.

(2) Real órden de 2 de Marzo de 1859.

(3) Real órden de 12 de Agosto de 1867.

(4) Real órden de 16 de Febrero de 1847.

indivíduo causante, acreditándole únicamente los 35 céntimos de real á que tiene derecho durante los dias que disfrute de la enunciada asistencia (1). Pero los indivíduos de las clases de tropa enfermos no podrán quedarse en los pueblos del tránsito sino en los casos en que lo hiciese indispensable la gravedad del padecimiento, y fuere peligroso trasladarlos al hospital militar ó civil más inmediato. Los médicos civiles que quedasen encargados accidentalmente de un militar enfermo, darán parte de su estado, cada ocho dias, al comandante de armas del pueblo ó canton respectivo; y, no habiendo tal gefe, dirigirán el mismo parte al gobernador militar de la provincia, en los dias 15 y último de cada mes. Los facultativos expresarán en los referidos partes si los enfermos se encuentran en estado de poder trasladarse á los hospitales militares ó civiles más inmediatos, para continuar en ellos su curacion. Los gobernadores militares ó comandantes de armas dispondrán, en vista de los citados partes, las traslaciones de los enfermos, abonando los gastos las justicias de los pueblos con cargo al presupuesto de la Guerra, cual se hace para el pago de los honorarios á los facultativos civiles que asistieren á los mismos enfermos. Los médicos civiles á cuyo cargo quede la asistencia de un militar enfermo, cuando este se halle en disposicion de ser trasladado á hospital, deberán expresar el estado de su enfermedad, y si se encuentra ó no en el de convalecencia el dia de su salida del pueblo, cuyo documento deberá remitirse, con la reclamacion de los honorarios, para que se reuna al recibo en que se acredite haber sido satisfecho (2).

6.° Los auxilios de marcha que correspondan á los quintos que se desechen en los depósitos por inútiles; pero si dichos quintos han sido presentados en sustitucion de otros, los sustituyentes ó los pueblos que los presentaron para cubrir en todo ó en parte el cupo que se les designó, tienen que responder y reintegrar á la Hacienda militar el importe de los socorros de marcha que haya satisfecho y satisfaga á los militares (3).

(1) Real órden de 1.° de Mayo de 1860, de acuerdo con lo informado por las Secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado. —Real órden de 24 de Enero de 1862.

(2) Real órden de 31 de Diciembre de 1863, oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, de acuerdo y con el dictámen de las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado, á virtud de consulta suscitada sobre la inteligencia de la Real órden de 3 de Marzo de 1858, artículo 1.°, y para conseguir economía.

(3) Real órden de 30 de Setiembre de 1830.

7.° Las estancias de tránsito á los militares enfermos, que los hospitales civiles tienen que prestar siempre que en los puntos en que existan los establecimientos de donde salgan los referidos enfermos no haya dependencias de la Administracion militar (1).

Son cargo de la Administracion civil y por consiguiente de los respectivos pueblos:

1.° Las estancias de los quintos que, habiendo estado en observacion facultativa, fuesen declarados inútiles antes de entrar en caja (2). Tampoco los facultativos de los hospitales civiles tienen derecho á honorarios por este servicio (3).

2.° Las estancias de los indivíduos de la segunda reserva, por observacion de demencia (4).

A los facultativos civiles que á falta de castrenses y por circunstancias extraordinarias asistan á algun indivíduo de tropa, se les abonará por las justicias respectivas, con cargo al presupuesto de la Guerra, 5 reales por cada visita, excepto si fuesen auxiliares de Sanidad militar, porque en este caso disfrutan sueldo.

A los que interviniesen en los reconocimientos de los soldados para la declaracion de inutilidad ó por mandato de la autoridad militar, se les abonará con cargo al mismo presupuesto 20 reales por cada reconocimiento.

Si el reconocimiento fuese solicitado por los interesados, el abono será por los mismos y de 60 reales. Si hubiese necesidad de salir de la poblacion, los honorarios se arreglarán prudencialmente.

Las autoridades militares procurarán primero los servicios voluntarios, y no los impondrán obligatorios sino en caso de necesidad (5).

Cuando los destacamentos contínuos de los cuadros de la reserva residan en puntos en que no haya facultativos de los regimientos ó castrenses, y enfermen indivíduos de tropa á quienes sea necesario asistir ó dar de baja para pasarlos á hospital, los comandantes de los cuadros acudirán á los ayuntamientos respec-

(1) Real órden de 16 de Abril de 1860.

(2) Real órden de 2 de Noviembre de 1864. —Real órden de 22 de Febrero de 1866.

(3) Real órden de 2 de Marzo de 1859.

(4) Real órden de 12 de Agosto de 1867.

(5) Reales órdenes de 23 de Junio de 1851, 21 de Marzo de 1853 y 3 del mismo mes de 1858.

tivos, y es obligacion de estos nombrar de oficio un médico de la poblacion que visite al enfermo, y firme su baja en el caso de que fuere preciso su pase al hospital (1).

Los indivíduos de tropa son considerados como pertenecientes á las clases menesterosas para el abono de honorarios á los facultativos civiles que accidentalmente los asistan (2).

(1) Real órden de 16 de Abril de 1850, circulada en 11 de Mayo del mismo año, y fundada en las de 7 de Noviembre de 1839 y 15 de Febrero de 1847.

(2) Real órden de 4 de Febrero de 1851.

CAPÍTULO XXX.

FUNDACIONES FAMILIARES.

I. Sus varios conceptos.—II. Su verdadero carácter.—III. Jurisprudencia.—IV. Un error.—V. Un principio de derecho.

I. Ya he dicho que por la estencion de su objeto y especialmente por la índole de las personas á que afecta, las fundaciones benéficas se clasifican naturalmente en *familiares y públicas*, y he indicado los varios conceptos que se da á la calificacion de familiar, y he defendido que, atento al derecho constituido, el carácter del patronazgo pasivo define el de la fundacion (1).

Por él al menos, como probaré, se aplican las leyes de desvinculacion y desamortizacion, y se resuelven las altas cuestiones de protectorado.

II. En tal concepto son familiares las fundaciones á cuyos beneficios solo tendrán derecho los indivíduos de una ó más familias llamadas con este objeto por el fundador, derecho que por esta causa y por este concepto solo ante los tribunales de justicia puede reclamarse y defenderse, y que solo á estos toca reconocer y declarar. Desde el momento en que aparezca comprometido el interés público mediata ó inmediatamente, desde que haya posibilidad de que surjan derechos que afecten á colectividades indeterminadas, y por esto no defendibles ante los tribunales ordinarios ni definibles por ellos, que solo el Poder público puede amparar y distribuir, las fundaciones toman el carácter de públicas, y entran de lleno bajo la exclusiva competencia de la Administracion.

III. Las declaraciones de la jurisprudencia, negativas por lo comun, confirman esta doctrina.

Son puramente benéficas y no familiares—dice—las undaciones en cuyos beneficios, siquiera tengan alguna preferencia eventual ó constante los parientes del fundador, tienen partici-

(1) Páginas 142 y 163.

pacion á su vez constante ó eventual otras personas, porque el fundador dispusiera más objetos que el que ha de favorecer á sus parientes, ó porque en el mismo llamara á extraños simultáneamente, ó para la eventualidad de no haber parientes (1).

IV. Es muy sensible que en este, como en otros muchos casos tan delicados, no hayan sido uniformes las declaraciones de los tribunales. Tambien se dijo un dia que era fideicomiso ó institucion esencialmente familiar, y por ello exenta de la desamortizacion, una fundacion á cuyo disfrute eran llamadas varias líneas de parientes del fundador que se determinaban, y para el caso eventual y remoto de faltar todos los llamados, designaba á personas extrañas (2).

Esto contradice manifiestamente la buena doctrina y la jurisprudencia citada. En aquella fundacion habia comprometido un

(1) Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Junio de 1855, 10 de Marzo de 1858 y 29 de Octubre de 1861.—Decreto-sentencia de 2 de Mayo de 1866.—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 7 de Mayo de 1866, con relacion al patronato fundado en Córdoba, en 1600, por D. Juan de Leon.—Decreto-sentencia de 14 de Mayo de 1867, referente al Colegio de doncellas fundado en Toledo por el arzobispo D. Juan Martinez Siliceo.—Otro de 10 de Marzo de 1868.—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 9 de Febrero de 1870, que declaró subsistentes las fundaciones para limosnas de pobres, dotaciones de estudiantes y casa de enseñanza, establecidas por Doña Tomasa Josefa de Muela.—Orden de la Regencia de 6 de Diciembre de 1870, determinando los procedimientos que debieran seguirse contra la desvinculacion de la Memoria fundada por D. Juan Garcia Asensio, canónigo magistral de Palencia, en Villarramiel, año de 1610, para sostener dos estudiantes pobres, á ser posible de su familia, y para repartir limosnas. (*Primera edicion, página* 151.)—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 12 de Marzo de 1872, en autos contencioso-administrativos sobre la Obra pia fundada por Doña Antonia Funes y Ferrer, en Valencia, años de 1722 y 1723.—Otra de 17 de Setiembre de 1872.—Otra de 5 de Octubre de 1872, en autos contencioso-administrativos promovidos contra la desamortizacion acordada por Real órden, de los bienes del patronato fundado en Cádiz en 13 de Febrero de 1691, por Doña Luisa María de Segura.—Otra de 4 de Noviembre de 1872, referente á las fundaciones de D. Antonio Ibañez de la Riva, que fué arzobispo de Zaragoza.—Otra de 28 de Enero de 1873, que confirmó la Real órden de 28 de Octubre de 1870, expedida por el Ministerio de Hacienda, declarando sujetos á desamortizacion los bienes del patronato de D. Lorenzo Nicolás Ibañez Porcio, de Cádiz.—Otra de 5 de Julio de 1875, referente á la memoria pia fundada por el doctor Hernan Sanchez, clérigo de la villa de Fuente Sauco (Zamora), en 25 de Abril de 1568.—Decreto-sentencia de 29 de Abril de 1876, sobre investigacion de los bienes del hospital fundado en Cobeña (Madrid), por Sancho Lopez y Marina Alfonso.

(2) Decreto-sentencia de 10 de Abril de 1867, referente á la memoria fundada el año 1843, en Salamanca, por D. Tomé Salcedo y Tapia.—Real órden de 27 de Enero de 1868 referente á la obra pia fundada por D. Juan Clavijo para dotar doncellas de Viana.—(*Primera edicion, página* CCI.)

interés público más ó menos remoto, interés creado por la libérrima y respetable voluntad del fundador, que fué lastimado y malogrado contra derecho y contra justicia por la desvinculacion.

V. Así, pues, no dan carácter familiar á una fundacion los llamamientos que el testador haga de sus parientes para ejercer el patronato activo, si no les confirió el goce y disfrute de los bienes de su dotacion, ni aun el sobrante de sus rentas, si antes bien previno terminantemente que fuera distribuido en limosnas á los pobres, y á los patronos sólo les asignó cierta cantidad anual como retribucion de su trabajo en la administracion del patronato (1).

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 7 de Mayo de 1866, referente al vínculo fundado por D. Juan Carrasco.—Otra de 4 de Noviembre de 1872, referente á las fundaciones de D. Antonio Ibañez de la Riva, que fue arzobispo de Zaragoza.

CAPÍTULO XXXI.

FUNDACIONES INTERNACIONALES.

I.

CONSIDERACIONES GENERALES.

I. La beneficencia es cosmopolita.—II. Comisiones científicas al extranjero.—III.—Exposiciones y congresos internacionales.—IV. Fundaciones en el extranjero.—V. Fundaciones verdaderamente internacionales.—VI. Honrosos precedentes de las fundaciones españolas.

I. La Beneficencia es cosmopolita. Hija legítima de la caridad, como esta á su vez natural impulso del corazon, sigue al hombre en todas las latitudes, y no conoce razas, nacionalidades, clases ni estados. Su campo es la humanidad entera.

Por esto hay en todos los pueblos marcada tendencia á estudiar y conocer y asimilarse sus respectivas fundaciones, á celebrar congresos y exposiciones internacionales, á favorecer á sus naturales aun en el extranjero, y á dar á los nuevos institutos carácter de universalidad.

II. D. Casto José de Iturralde fué autorizado en 1850 para visitar con carácter oficial las cárceles, hospicios y otros establecimientos de la República de los Estados-Unidos (1). El reputado médico mayor del *Hospital de Santa Cruz de Barcelona*, don Emilio Pí y Molist, fué comisionado por la administracion del establecimiento, en 1854, para estudiar en el extranjero sus principales casas de orates, y las estudió y dió buena cuenta de sus estudios. Mi ilustrado y querido amigo D. Alejandro Ramirez de Villa-Urrutia fué comisionado en 1867 para visitar los asilos piadosos de París, y estudiar la Exposicion universal de aquella capital bajo el punto de vista de la beneficencia, con recomendacion de redactar una memoria en que consignara el fruto de sus investigaciones, y los datos convenientes para apreciar el

(1) Real órden de 22 de Enero de 1850.—(*Inédita.*)

estado de la asistencia oficial en la nacion vecina, y las ideas y métodos más conducentes para satisfacer las necesidades que atiende la caridad pública (1). La diputacion provincial de Zaragoza acreditando ilustrado desprendimiento en la empresa de construir una casa de orates, comisionó á los Sres. D. Joaquin Marton y Gavin, D. Antonio Escartin y Vallejo y D. Antonio Atienza, diputado provincial, médico director del manicomio y arquitecto provincial, para visitar los principales establecimientos extranjeros de esta índole, á que los comisionados han correspondido dignamente publicando una ilustrada Memoria (2).

III. La tendencia que hoy más se generaliza en el extranjero, laudable á todas luces, pero de que poco tenemos que envidiar como probaré en su dia (3), es la de celebrar congresos y exposiciones, organizar asociaciones y levantar establecimientos por la accion comun y para el comun servicio de todos los hombres.

La *Real Sociedad de Salvadores de Bélgica* convocó un congreso y una exposicion especial é internacional de herramientas, aparatos y procedimientos de higiene y salvamento, señalándoles el plazo de 15 de Junio á 30 de Setiembre de 1876.

La higiene y el salvamento, entendida esta palabra en su acepcion más lata, tienen efectivamente extraordinaria importancia de actualidad.

Ciudades enteras han sido presa de las llamas; choques horribles ocurren con frecuencia en los caminos de hierro y en alta mar; cada tempestad nos aflige con nuevos y espantosos naufragios; la Administracion no puede atender á tantas víctimas como en breves momentos de batalla cubren hoy los campos; la peste nos visita periódicamente; nuevas industrias ponen en constante peligro la vida de los obreros, ó la apagan lentamente, y es necesario que las administraciones y las instituciones benéficas, los grandes industriales, los médicos, los ingenieros y todas las almas generosas se ocupen cada dia más de estos importes objetos, y es indispensable sobre todo que estos trabajos para salvar y garantir la vida y para auxiliarla en el peligro ó en el sufrimiento, se hagan patrimonio del mundo entero.

Nada tan apropósito para esto como el congreso y la exposicion convocados. Las exposiciones de Lóndres, Paris y Viena

(1) Real órden de 20 de Marzo de 1867.—(*Inédita.*)
(2) Zaragoza. Hospicio. 1876.—1 folleto en 4.°
(3) Mis apuntes bibliográficos confirman todo esto.

no olvidaron la higiene y el salvamento, pero los alejaron en sus clasificaciones, y sobre todo los ofuscaron bajo el mayor brillo de otros objetos. Los iniciadores del congreso y exposicion belgas han prometido publicar los trabajos del congreso y conferencias populares que vulgaricen la utilidad y empleo de los objetos exhibidos.

El programa de clasificacion de los objetos llamados á la exposicion es un trabajo muy ilustrado.

El Ministerio de la Gobernacion ha nombrado una comision respetable que estudie la exposicion, tome parte en el congreso, examine al par los procedimientos, aparatos é instituciones de esta índole que tenemos en España, y publique memorias de estos trabajos.

La exposicion se ha inaugurado sin intervencion de España, de Portugal, de Grecia ni de Turquía. De esperar es que en el congreso nos toque más honrosa compañía.

IV. Es tambien muy comun que las naciones cultas tengan en los pueblos extraños con que llevan más estrechas relaciones por contigüidad ó por comunidad de orígen ó de historia, institutos benéficos nacionales.

España tiene derechos en el *Colegio de San Clemente* que fundó en Bolonia el cardenal D. Gil de Albornoz (1), y en la *Minerva* de Roma por el patronato de la Anunciacion debido al cardenal Don Juan de Torquemada.

Ya cité la sociedad fundada por el Cónsul español en Veracruz D. Telesforo G. Escalante, el año 1848, para socorro de los españoles pobres que viven en aquellos países (2).

La sociedad benéfica española de Rio Janeiro, presidida por el distinguido propietario D. Miguel Antonio Fernandez, que

(1) El Cardenal testó en 29 de Setiembre de 1364, y se inauguró el colegio, segun autorizada opinion, en 1369. D. Hermenegildo Giner, actual colegial bibliotecario, en sus *Apuntes sueltos sobre el colegio de los españoles en Bolonia* (*Revista de España, tomo 41, página* 318) pone en duda el patronazgo español de esta fundacion. Pero es lo cierto que el cardenal mandó que se llamara casa española y que sus colegiales fueran hijos de familias españolas, que una de las calles que rodean el edificio se llame del *Collegio di Spagna*, que el mismo ostenta por todas partes el escudo de las armas de nuestra Patria, que ha reconocido la dependencia del Rey de España y su proteccion inmediata en todo lo concerniente á personas y propiedades, que el derecho de nominacion corresponde por turno á ciertas iglesias catedrales, etc. Es sensible qué en momentos críticos para los patronatos españoles en el extranjero, se publiquen sin rectificacion tan ligeras indicaciones.
(2) Página 15, nota 4.

cuenta ya con un capital de cerca de tres millones de reales, y que tan buenos servicios presta á nuestros compatriotas en aquellos apartados pueblos, ha socorrido durante el año de 1875, á veinte y nueve sócios con unos ochenta y dos mil reales, á doce españoles no sócios con otros veinte y cinco mil reales, y á cuarenta y seis españoles tambien extraños á su organizacion con la asistencia facultativa de los médicos de la sociedad.

El Gobierno de la República decretó la creacion de una *Escuela española de Bellas Artes* en Roma, destinó á este objeto los sobrantes de la Obra Pía de Santiago y Monserrat, y los que más fueran indispensables, de índole análoga, administrados por el Ministerio de Estado, y la dotó con un director, ocho pensionistas de número y cuatro de mérito (1).

En cambio los italianos, los flamencos, los alemanes, los irlandeses y los franceses tienen en Madrid sus hospitales de San Pedro y San Pablo, San Andrés, San Antonio, San Patricio y San Luis.

El Gobierno imperial de Rusia ha dispuesto que los súbditos que tuviere en establecimientos extranjeros de caridad, sean sostenidos á costa del mismo, y repatriados por las legaciones y consulados del emperador. Para hacer eficaz esta medida, el Gobierno español ha mandado á los gobernadores de provincia, que siempre que algun súbdito ruso sea acogido en establecimientos de caridad público ó particular, den parte de ello á la Legacion imperial en Madrid, ó al cónsul ó vice-cónsul residente en el punto más próximo (2).

La *Obra de la Santa Infancia* trabaja para recoger los millares de niños expuestos en China. Una asociacion de la Occeanía educa á los pueblos nuevos. Otra de Argel convierte á los africanos. Otras redimen á los esclavos, procuran la abolicion del tráfico de negros, ó condenan la guerra. Y no bastan las palabras para elogiar el celo de los misioneros, conquistadores pacíficos.

El Cónsul general de España en Lóndres dió cuenta al Gobierno, de que existia en el rio de dicha ciudad un hospital flotante (3) para los marineros de todas las naciones que caian enfermos durante la permanencia de sus buques en aquel puerto, con tal de que se hallaran suscritos al efecto los gobiernos respectivos. El Cónsul general manifestó la conveniencia de que el Gobierno español se suscribiera por una cantidad proporcionada, por la gran ventaja que de hacerlo reportaria nuestra Marina. Citaba la particularidad de haber á la sazon en dicho puerto hasta veinte y siete buques mercantes españoles. En su virtud el Ministerio de Marina inscribió al Gobierno español como suscritor de aquel benéfico establecimiento desde 1.° de Enero de 1845, por la cantidad de veinte libras esterlinas anuales que el Cónsul habia indicado como suficiente (1).

(1) Decreto y reglamento de 8 de Agosto de 1873.
(2) Real órden de 12 de Mayo de 1872.
(3) *El Dread-nought*, buque que combatió en Trafalgar.

En el Puerto de Ramsgate se creó en 1848 una enfermería para asistir á los marineros enfermos de todas las naciones que por naufragio ú otra desgracia se refugian en los puertos de la Isla Thanto. La sociedad adquirió muy pronto solar para edificio propio por 294 libras, y en 17 de Agosto de 1849 puso la primera piedra del que habia contratado en la cantidad de 1.100 libras. El Triniti House de Lóndres, en representacion de la marina mercante inglesa, se habia suscrito por 100 libras. El Senado de Hamburgo por 20: el de Bremen por 16: el de Lubeck por 5. La Junta de gobierno de la Sociedad escitó el interés del Consulado general de España en Lóndres para que nuestra nacion se suscribiera por los españoles á quienes tocase recibir aquellos beneficios. Sensible es que no pudiera ser atendida la propuesta por carecerse de partida en el presupuesto general del Estado, y no creerse posible en aquellas circunstancias aumentar los gastos generales (2).

V. Tienen carácter internacional las más notables asociaciones hospitalarias.

La Cruz Roja ha prestado ya servicios importantes. Mr. Enrique Dunant, testigo imparcial, aunque no impasible, de la gran batalla de Solferino, en la que trescientos mil hombres se batieron por espacio de quince horas, y en la que murieron tantos miles de hombres, más que por los proyectiles, por falta de socorros á tiempo, que no pudo prestar la Sanidad militar de los cuerpos beligerantes, concibió una asociacion universal para socorrer á tiempo á los militares heridos en campaña, idea que fué aplaudida por todo el mundo civilizado. Trabajando con constancia en este sentido, consiguió que en el mes de Octubre de 1863 se reuniesen en Ginebra diez y siete delegados de otras tantas naciones de Europa, para estudiar los medios de remediar la insuficiencia del servicio sanitario de los ejércitos; á cuya reunion asistió, en

(1) Real órden de 9 de Enero de 1845.
(2) Real órden de 13 de Diciembre de 1849.—(*Inédita.*)

representacion, la órden hospitalaria y militar de San Juan de Jerusalen, que es universal en toda la cristiandad. Aprobada como de gran interés y de urgente necesidad en aquella primera Asamblea una sociedad internacional para atender al socorro de los heridos en campaña, y acordadas las bases, entre las que se sentó la neutralidad para los asociados y heridos, Prusia, Francia y despues casi todas las naciones europeas se adhirieron á esta caritativa asociacion, tomando por base la órden expresada. El Ministerio de la Guerra, á propuesta de la Direccion general de Sanidad militar, y en vista de las actas de las sesiones celebradas en Ginebra, autorizó la formacion de un comité español por la órden de San Juan de Jerusalen, que ilustrase al Gobierno en la organizacion de este servicio, aceptó la idea de la neutralidad para los heridos enemigos sobre el campo de batalla y del servicio para su socorro, salvas las excepciones que los generales en gefe consideraran convenientes, y que en su caso exigieran las circunstancias (1), y aprobó los estatutos de la Asamblea española de la asociacion internacional de heridos en campaña con la denominacion de la Cruz Roja (2). Entretanto se firmaba en Ginebra el convenio internacional para mejorar la suerte de los militares heridos en campaña, por los representantes de España, Báden, Bélgica, Dinamarca, Francia, Hesse, Italia, Paises-Bajos, Portugal, Suiza y Wurtemberg (3).

La Seccion española de los caballeros hospitalarios, creada con elementos de la Orden de San Juan de Jerusalen, de la Cruz Roja y de la Asociacion humanitaria del Dos de Mayo, tiene ya consulta y cura públicas muy acreditadas, dispone de autorizacion para organizar un monte de piedad y una caja de ahorros, y prepara la ereccion de un hospital (4).

El último dia del Congreso penitenciario de Bruselas, y cuando sus miembros se preparaban á marchar, algunos se reunieron en casa del secretario general del mismo, á instancias de uno de los delegados de la Sociedad de Economía caritativa de Pa-

(1) Real órden dé 6 de Julio de 1864.

(2) Real órden de 31 de Julio de 1868.

La ley de órden público de 20 de Abril de 1870 se refiere á esta asociacion en el artículo 22 del título XI.

(3) 22 de Agosto de 1864.—En 20 de Octubre de 1868 se firmaron en el mismo Ginebra unos artículos adicionales á que el Gobierno español se ha adherido.

(4) Los primitivos estatutos de esta Asociacion fueron aprobados por el Gobierno de la provincia de Madrid en 10 de Marzo de 1874. Su reglamento general es de 21 de Diciembre siguiente. El reglamento de su cuerpo facultativo es de 9 de Noviembre del mismo año.

rís. La Asamblea se compuso de treinta y una personas. Catorce naciones estuvieron representadas allí: Inglaterra, Dinamarca, Suecia, Rusia, Holanda, Bélgica, Prusia, las ciudades libres de Alemania, Wurtemberg, Suiza, España, Italia, los Estados-Unidos y Francia. El miembro que habia provocado la reunion expuso brevemente sus propósitos. Despues de haber abandonado patria, familia y negocios para ocuparnos exclusivamente durante algunos dias de la suerte de los desgraciados presos, seria sensible,—dijo,—seria casi injusto separarnos sin haber hecho cosa ninguna por la clase más numerosa y más interesante de la sociedad, por esas tristes víctimas de la miseria, tanto más dignas de nuestra compasion, cuanto que son condenadas por su nacimiento, por los accidentes de su vida, frecuentemente por el crímen de otro ó una desgracia que no han merecido. Gracias á esta reunion de hombres acostumbrados ya al estudio y á la práctica del bien, y que representan á casi todos los pueblos civilizados, es llegado el momento de establecer entre las naciones un cambio de ideas, de trabajos y de enseñanzas caritativas, de multiplicar las relaciones y las comunicaciones entre los hombres que por todas partes se ocupan del que trabaja y sufre, de someter á un estudio comparado, á una discusion profunda todas las cuestiones que suscita la miseria, de buscar la solucion, no en vanas y estériles teorías, sino en la práctica de las cosas, y en el conocimiento de los hechos, de aplicar, en fin, á la caridad lo que se ha hecho con éxito en la ciencia y en la industria, y lo que hace hoy posible la rapidez de los viajes y la facilidad de las comunicaciones, es decir, la comunicacion de las luces y de la experiencia de todos para el mejoramiento moral y físico de las clases laboriosas y que sufren en todos los países. A este objeto propuso la formacion de una sociedad internacional de caridad. La proposicion fué calurosamente defendida por MM. Gustavo de Beaumont, doctor Julius, Suringar et Ducpétiaux, por nadie combatida y aprobada por unanimidad. Se nombró una comision encargada de preparar los estatutos y de ejecutar lo acordado. El acta de fundacion y primera sesion de la sociedad fué firmada por D. Ramon de la Sagra, miembro corresponsal en Madrid. Formados y aprobados como reglamento provisional los estatutos de la Sociedad, se nombró un comité ejecutivo central en que tambien figuró el señor la Sagra, y fué aplazada para fines de Setiembre de 1848 una nueva reunion en París, para tratar de todas las cuestiones relativas á la infancia. El objeto de la sociedad es, segun sus estatutos, entregarse al

estudio permanente y comparado de todas las cuestiones que interesan á las clases laboriosas y pobres, cambiar entre las naciones los documentos y publicaciones, propagar el conocimiento de las obras y de los establecimientos benéficos, provocar por todas partes la creacion y desenvolvimiento de las instituciones de prevision y de beneficencia pública ó privada, proseguir el perfeccionamiento de la legislacion caritativa en todos los pueblos, y establecer entre los hombres de buena voluntad comunidad de esfuerzos, de experiencias y de luces, para el mejoramiento moral y físico de las clases laboriosas y que sufren en todos los países. La Sociedad se ha instalado en París, y su órgano oficial es la Revista *Annales de la Charite* que allí se publica.

VI. Es práctica corriente en España, abonada muchas veces por expreso mandato de los fundadores, que nuestros establecimientos benéficos abran sus puertas á los desgraciados extranjeros. El orgullo patrio tiene muchas satisfacciones al estudiar bajo este punto de vista nuestra historia. Es muy comun en este concepto calificarse generales, establecimientos provinciales y aun municipales en el concepto legal (1). En el hospital de Santiago, fundacion de los Reyes católicos, debe haber capellanes francés, aleman, flamenco é ingles.

Mientras que los franceses procuran deshacerse con urgencia de nuestros pobres locos, y nos mortifican con reclamaciones por estancias, España socorre y asiste y, si puede, cura, sin reclamar, á los locos pobres extranjeros, entre los que, como es de presumir, hay más franceses que de ninguna otra nacion. Justo es que nuestro Ministro de Estado reclame y procure obtener correspondencia en Francia y en los demás pueblos cultos. Pero si entretanto sufrimos alguna mortificacion es por la suerte incierta que los españoles enfermos ó pobres corren en otros pueblos, no por lo que, aun sin correspondencia, hacemos aquí con los extranjeros pobres ó enfermos.

(1) *Hospital general* en Madrid.—*Hospital general de la Santísima Trinidad* en Salamanca.

II.

OBRA PIA DE LOS SANTOS LUGARES DE JERUSALEN.

I.—Orígen de este patronato.—II. Su importancia.—III. Su verdadero carácter. —IV. Precedentes históricos.—V. Derecho constituido.

I. Este es el sitio obligado de una fundacion tan importante y honrosa para España, y á tal título muy digna de especial mencion, siquiera pueda dedicarle poco espacio.

Perdida la Siria y ocupados por los turcos los Santos Lugares, cuyo pasagero rescate tanta sangre habia costado, los reyes de Sicilia D. Roberto y Doña Sancha, con licencia del sultan de Babilonia, y autorizacion de la Santa Sede, hicieron en aquellos apartados lugares las primeras piadosas funciones, orígen de los derechos que de la corona de Sicilia pasaron á la de Aragon; y por este medio á los reyes de España.

II. La Nacion española ha hecho cuantiosos sacrificios y prestado constantes desvelos á la adquisicion y conservacion del Patronato de los Santos Lugares de Jerusalen. Ningun otro pueblo ha sido tan pródigo por defenderlo. Por espacio de más de cuatro siglos, España fué el único sosten de aquellos venerables monumentos, y aunque despues del siglo XVII otros pueblos cristianos acudieron al mismo objeto, el pueblo español siguió contribuyendo más que todos juntos. De forma que no es de extrañar que sobre los fundamentos canónicos y legales de fundacion, reedificacion y dotacion, España tenga para defensa de su derecho el reconocimiento expreso de la Puerta Otomana, el asentimiento de todos los Estados europeos, y la confirmacion de la Santa Sede.

El Patronato de los Santos Lugares es uno de los más antiguos, gloriosos, importantes y celebrados de la corona de España, y de extraordinaria importancia política y religiosa (1).

III. La Obra pia de Jerusalen invierte sus fondos y recursos:

1.° En el sostenimiento del culto de los Santos Lugares, y en la manutencion de los religiosos encargados de celebrarlo.

2.° En cubrir los gastos y atenciones de los hospitales, hospederías, hospicios y colegios que existen en aquellas apartadas regiones, y que están servidos por españoles.

(1) Ley IX, título XVII, libro I de la Novísima Recopilacion.

3.° En el sostenimiento de misiones en Africa y Oriente.

Y 4.° En la conservacion y sosten del colegio donde se educan los religiosos que más tarde han de ir á Africa y Tierra Santa, á prestar los servicios de su sagrado ministerio.

La Obra pia cubre las dos primeras atenciones casi desde su fundacion, y las restantes desde hace bastante tiempo.

Ahora bien, si tal vez la Obra pía no puede merecer el carácter y concepto de instituto de beneficencia en cuanto invierte sus fondos en el sostenimiento del culto en los Santos Lugares, y en la manutencion de los sacerdotes encargados de celebrarlo, es indudable que, aun en el sentido más extricto, no puede negársele tal cualidad en cuanto se dedica al sostenimiento de hospitales, hospederías, hospicios, colegios y misiones, toda vez que los tres primeros establecimientos son verdaderamente de beneficencia, y los dos restantes tienen igual consideracion y carácter por ser su principal objeto difundir y fomentar la educacion (1).

IV. D. Cárlos III, al declarar del Real Patronato esta fundacion para los consiguientes efectos, incluso el de sumision al Consejo de la Cámara, la puso bajo el gobierno y en la administracion de un Comisario general de los Santos Lugares, un procurador y un lego de la Observancia de San Francisco, y un síndico y un contador seculares, residentes en Madrid, y nombrados por el Rey, prévio informe del Ministro general de la Orden de San Francisco ó del Comisario general que por tiempo fuere de la familia de España. Proveyó tambien detenidamente sobre el número, nombramiento y atribuciones de los vice-comisarios; señaló las funciones de los demás designados, y dió reglas para la buena administracion de los caudales, y defensa y fomento de la Obra (2).

La manda pía forzosa, creada á favor de la institucion, estaba libre de los impuestos sobre herencias y legados, establecidos por Real decreto de 31 de Diciembre de 1829, pero no lo demás que recibiera entonces ó reciba hoy la Obra por legado ó herencia libre (3).

Al decretarse la aplicacion de todos los bienes raíces, rentas, derechos y acciones de las casas de comunidad á la Caja de amortizacion, para la extincion de la deuda pública, se exceptuaron, entre otros, los pertenecientes á la Obra pía de Jerusalen, y

(1) Ley IX, título XVII, libro I de la Novísima Recopilacion. Real órden de 23 de Diciembre de 1875.

(2) Resolucion á consulta de la Cámara de 17 de Diciembre de 1772, ley IX, título XVII, libro I de la Novísima Recopilacion.

(3) Real órden de 18 de Diciembre de 1832.

el Gobierno quedó autorizado para adoptar las disposiciones convenientes á la conservacion y arreglo de los conventos y colegios de los Santos Lugares y sus dependencias (1).

Para facilitar el conocimiento, ya muy oscurecido, de muchos censos que se decian existentes en provincias á favor de esta fundacion, se nombraron vice-comisarios, con encargo de desempeñar esta comision de acuerdo con los prelados, eligiendo al intento personas constituidas en autoridad eclesiástica (2).

En 1839 se suprimió la junta protectora de la Obra pía, se encomendó su administracion al Colector general de expolios y vacantes, asociado del Director general del Tesoro y del Asesor de la Superintendencia general de la Hacienda pública, como consiliarios, haciendo de secretario el de la Colecturía, todos gratuitamente, y se creó un contador dotado (3).

En 1841 se recomendó á los intendentes la proteccion de las órdenes de la Comisaría, y el apoyo á los vicecomisarios (4).

Con la decadencia de nuestra importancia é influjo en el extranjero, á consecuencia de tantas y tan graves desdichas como han caido sobre España, se ven en peligro sus derechos en los Santos Lugares. Al notarlo, y que era debido en parte á los que más debieron contribuir á la defensa de estos derechos, el Gobierno creyó necesario hacer un supremo esfuerzo en 1853, y sin perjuicio de los encargos que oportunamente se comunicaron á los representantes españoles en Roma, París, Constantinopla y otros puntos, creó en Jerusalen un Consulado encargado de enenderse con los religiosos franciscanos españoles residentes en Palestina, para sostener con celo los intereses de la Religion y del Estado, é impedir que fueran desatendidos los antiguos derechos y prerogativas de la corona en los Santos Lugares. Mandó que las remesas de caudales procedentes de la Obra pía se hicieran en lo sucesivo, no á los religiosos de Palestina, sino al Cónsul, para que, de acuerdo con los padres franciscanos, los distribuyera en objetos propios de su instituto sin intervencion ni conocimiento de ninguna otra autoridad; que se verificaran por órden expresa del Ministro de Estado, de quien en lo sucesivo dependerian; que el Comisario diera cuenta y entregara fondos todos los meses; que se nombrara una comision compuesta de un diplomático, un hacendista, dos eclesiásticos y dos orien-

(1) Ley de 29 de Julio de 1837, artículo 7.° y 21.

(2) Real órden de 9 de Marzo de 1838.

(3) Real decreto de 22 de Febrero de 1839.

(4) Real órden de 30 de Abril de 1841.

talistas, con encargo de examinar sin levantar mano los archivos de la Obra pía, el estado de sus fondos y recursos, y cuanto más considerara del caso, proponiendo en seguida las medidas que juzgara conducentes al pronto y feliz logro del objeto que se proponia, y presentando con toda urgencia una memoria histórico-legal sobre el derecho de la corona de España al patronato de los Santos Lugares; que el entonces comisario rindiera en un breve plazo cuenta documentada de las existencias de la Obra y de sus créditos, y cuantos datos y documentos exigiera la Comision y fueran conducentes al cabal desempeño de su cometido; que se entablaran desde luego negociaciones con el Nuncio de Su Santidad para la revocacion ó modificacion de las disposiciones tomadas por la Congregacion de *Propaganda Fide* que pudieran menoscabar los derechos de España en los Santos Lugares, y que, prévios los informes convenientes sobre la eleccion de sitio y demás que correspondiera, se destinara á la mayor brevedad posible una casa para la admision y educacion de misioneros franciscanos con destino á Tierra Santa (1).

En 1868 el peligro y el mal subsistian. El Gobierno confesaba que por causas que requieren prolijo y maduro exámen este patronato de España habia sufrido tantos perjuicios, que si no habia desaparecido estaba próximo á desaparecer. El Gobierno elogiaba el últ mo anterior decreto, pero reconocia que no habia tenido ejecucion. Por esto lo declaró en vigor, permitiendo al Ministro de Estado nombrar para la comision creada por aquel, á sugetos que reputara con la competente autoridad, celo y suficiencia, facilitando su organizacion y ofreciéndola auxilios (2).

La Comision presentó una memoria, y creyendo concluido el cometido que se la confió, la Regencia lo dió por terminado, dejando en lo demás subsistentes los dos reales decretos que á él se referian (3).

El Gobierno de la República, diciéndose depositario de incuestionables derechos y honrosas tradiciones, afecto á una institucion nacida de la piedad nacional, resuelto á cobijar bajo su amparo todo lo que entrañara algo de levantado y digno, y á respetar las creencias de cuantos se precian de ser hijos de esta nacion hidalga y noble, y aman su esplendor y el mantenimiento de sus antiguas prerogativas, con el fin de que los fondos y efectos se dirigieran en adelante á los Santos Lugares, é invirtieran con el menor quebranto posible en el socorro de los religiosos y santuarios de la Obra pía de Jerusalen, suprimió la Comisaría general de los Santos Lugares, encomendó el despacho de los asuntos que tenia cometidos á la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Estado, bajo la exclusiva é inmediata dependencia de este, y con la denominacion de *Administracion de la Obra pía*, y acordó la consiguiente entrega de existencias, créditos, antecedentes, documentos y mobiliario (1).

(1) Real decreto de 24 de Junio de 1853.
(2) Real decreto de 14 de Enero de 1868.
(3) Decreto de la Regencia de 28 de Diciembre de 1869.

V. En 1855 se declararon en estado de venta y redencion las fincas y censos de la Obra pía (2).

Habido en cuenta el carácter benéfico predominante en la fundacion, y considerando que su mismo carácter piadoso produce al Estado la conservacion del Patronato que España tiene en los Santos Lugares, la institucion goza el beneficio de litigar como pobre, en los propios términos que la legislacion vigente concede ese derecho á los establecimientos de beneficencia (3).

Está prohibida la venta pública y privada, en la Península, Islas Adyacentes y Ultramar, de rosarios y demás objetos sagrados procedentes de los Santos Lugares de Jerusalen y contrahechos, sino es á la Administracion general de la Obra pía de los mismos Santos Lugares y á sus delegados. Los vendidos como de los Santos Lugares ó tocados á ellos, deben recogerse por las autoridades y ser entregados á la Comisaría. Los vendidos por buhoneros y quinquilleros sin esta expresion, aunque sean parecidos á aquellos, han de ser tratados con arreglo á las leyes. Y reiteradamente está recomendado á todas las autoridades que velen por la estricta observancia de esta prohibicion (4).

Este recuerdo acusaba claramente el abandono con que en los años últimos se habian mirado tales prevenciones. A la sombra de la libertad religiosa de que se disfrutaba, se habia permitido y sancionado de hecho el libre comercio de estos objetos. Los comerciantes que con los mismos especulaban, creyeron que no debia aplicárseles la restriccion y sus sanciones, respecto á los objetos adquiridos en el tiempo mencionado. Con este motivo elevó una consulta el Gobernador de la provincia de Valencia (5).

(1) Decreto del Gobierno de la República de 9 de Marzo de 1873.
(2) Real decreto de 13 de Setiembre de 1855.
(3) Real órden expedida por el Ministerio de Estado en 29 de Noviembre, y circulada por el de Gracia y Justicia en 23 de Diciembre de 1875.
(4) Real provision de 9 de Diciembre de 1755.—Real cédula de 29 de Octubre de 1756.—Real órden de 17 de Diciembre de 1867.—Reales órdenes de 24 de Marzo y 18 de Mayo de 1875.
(5) Comunicacion de 3 de Mayo de 1876.—(*Inédita.*)

CAPÍTULO XXXII.

OTROS OBJETOS BENÉFICOS.

I.

RAZON DEL MÉTODO.

Aunque, como he indicado y bien se comprende, los objetos benéficos son en número considerable y variadísimos, como variadas y numerosas son las necesidades humanas que la Beneficencia estudia y atiende, y aunque las clasificaciones que algunos ocasionan en las instituciones, en las asociaciones y en los establecimientos, ocupan en su mayor parte capítulos especiales de este libro, como hay algunos que sin tener tanta importancia merecen particular mencion, los agrupó aquí.

II.

REDENCION DE CAUTIVOS.

I. Institutos religiosos.—II. Legados.

I. Ya indiqué en la Introduccion histórica el orígen y brillante mision de los institutos religiosos destinados á este objeto. La mayor cultura de las relaciones internacionales amenguó su importancia. La revolucion los suprimió como á los demás institutos religiosos.

Como en el reinado de Cárlos III se agitaron tanto las cuestiones de beneficencia, y recibieron mucho impulso las reformas de esta índole, el conde de Campomanes pidió á los obispos y á los superiores de las cuatro órdenes de mercenarios y trinitarios calzados y descalzos, una noticia circunstanciada, desde la última que se hubiese remitido, de los caudales existentes en las casas de redencion de cautivos hasta fin del año, así de las ór-

denes redentoras, como de cabildos y fundaciones pías con el mismo destino, con expresion ó cálculo prudencial formado por quinquenio, de lo que en cada casa entrara (1).

D. Fernando VII acordó que se reunieran y tuvieran á disposicion de la primera Secretaría de Estado, en el Banco nacional de San Cárlos, los caudales destinados á la redencion (2); pidió á los prelados, cabildos, dignidades eclesiásticas, corregidores y justicias del reino, aun las exentas, que formaran y elevaran á dicha Secretaría la estadística de estos valores (3); nombró Colector general de los mismos (4), y dirigió las órdenes convenientes al Presidente del Consejo, á las superiores de las religiones redentoras y á los directores del Banco, á fin de que este establecimiento y los cuerpos y personas que recaudaran caudales de la redencion, se entendieran directamente con el Colector (5). El Colector expidió circulares para averiguar donde y en poder de quien estaban aquellos bienes y valores (6).

Las cuatro religiones redentoras gozaban por Real privilegio que se renovaba cada diez años, la exclusiva recaudacion de legados y limosnas para la obra pía de la redencion de cautivos. Al renovar este privilegio en 1815 (7), ya se impuso á las religiones la obligacion de dar cuentas y tener los fondos á disposicion del Colector en la forma que este dispusiera, y la prohibicion de pedir fuera de los pueblos en que tuvieran conventos, supliéndoles en los demás sitios los párrocos respectivos con iguales obligaciones.

Pero en 1826 é invocando el celo, caridad y exactitud con que las órdenes habian desempeñado durante siglos este importante encargo propio de su instituto, fueron repuestas en el libre ejercicio de la colectacion y administracion de las limosnas, frutos, censos y demás intereses á que tenia derecho la obra pía de la redencion, en los mismos términos, modo y forma que lo habian ejecutado antes (8).

Las órdenes redentoras siguieron la suerte de los demás ins-

(1) 2 de Diciembre de 1787.
(2) Real órden de 8 de Noviembre de 1814.
(3) Orden de 25 de Noviembre de 1814.
(4) D. Andrés de Aransay.
(5) 6 de Diciembre de 1814.—(*Inédita.*)
(6) 20 de Diciembre de 1814.—(*Inédita.*)
(7) Real órden de 7 de Mayo circulada por el Consejo en 21 de Noviembre de 1815.
(8) Real órden de 10 de Junio de 1826.

titutos religiosos: fueron suprimidas (1). La manda pía forzosa recaudada por los párrocos para la redencion de cautivos fué aplicada al pago de las pensiones señaladas á los regulares de ambos sexos al suprimirse las casas de comunidad ó de instituto religioso (2). Por cierto que como la exclaustracion dejó sin recaudadores y sin administradores tantos caudales como bajo formas diversas tenia la redencion, surgieron dudas, y se suscitaron controversias ruidosas. El Comisario general de los Santos Lugares ha reclamado alguna vez, por el Ministerio de Estado, fondos destinados á la redencion de cautivos, con motivo de varias aplicaciones que se les habian dado (3).

II. El código de las Partidas dió á los obispos el cargo gratuito de cumplidores de los legados piadosos para redencion de cautivos, cuando no estaba designada por el testador la persona que hubiera de desempeñarlo. Era obispo competente para el cumplimiento de este deber el de la naturaleza del testador, ó el del territorio donde radicaban la mayor parte de los bienes, y, en su defecto, el del lugar de la defuncion. Pero el obispo tenia las obligaciones de dar cuenta detallada al juez ordinario, para que la notara en su registro, de cuanto recibiera, y del dia, mes y año en que lo recibiera, y, pasado un año, de los cautivos que hubiese redimido, y de cuanto hubiera dado por cada uno de ellos (4).

El Gobernador de la provincia de Madrid consultó al Ministerio de la Gobernacion sobre el carácter y suerte que deben tener los bienes que constituyan fundaciones de orígen privado afectos á la redencion de cautivos. Se pidió informe á las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado. Evacuándolo las Secciones decian: «la palabra beneficencia indica la caridad en cuantas manifestaciones puede emplearse para socorrer á los desvalidos que por cualquier accidente ó desgracia carecen de medios para hacerlo por sí.»

«No es esta ocasion—añadian—de examinar el orígen de los diversos establecimientos de beneficencia, inspirados todos en la caridad, ni este parece ser el objeto de la consulta. Basta determinar que la caridad fué el fundamento de la famosa Orden de la Mer-

(1) Páginas 179 y siguientes.
(2) Real decreto de 8 de Marzo de 1836, artículo 36, número 9.°
(3) Reales órdenes de 9 de Noviembre y 21 de Diciembre de 1862, en expediente sobre el patronato fundado por D. Melchor de Cuéllar en Cádiz, para dotar monjas y redimir cautivos.—(*Inéditas.*)
(4) Ley V, título X, Partida VI.

ced para la redencion de cautivos, y que el mismo tuvieron tantas otras instituciones particulares encaminadas al mismo fin. Es pues indudable que pertenece á la Beneficencia cuanto se refiere á este objeto. La redencion de cautivos—concluian las Secciones—era una obra de caridad de alta importancia en los tiempos en que hubo necesidad de emplearla, constituia á no dudarlo uno de los mayores bienes que podia hacerse á la humanidad; pero no porque afortunadamente haya desaparecido esa necesidad, no porque la civilizacion y las relaciones internacionales, producto de aquella, hayan hecho imposible el cautiverio, han dejado de ser esencialmente benéficos los bienes que se aplicaban entonces á redimir á los que caian en poder de los infieles. La naturaleza de los bienes es la misma, por más que haya caducado el objeto á que estaban destinados. Se hallan pues comprendidos en las prescripciones de la ley de beneficencia de 20 de Junio de 1849, que en sus artículos 15 y 16 establece la facultad reservada al Gobierno de suprimir establecimientos de beneficencia, ó agregar ó segregar las rentas de aquellos cuyo objeto haya caducado ó no pueda llenarse cumplidamente por la disminucion de sus rentas, debiendo en este caso observarse cuanto prescriben dichos artículos, y el 34 del reglamento de 14 de Mayo de 1852.»

De conformidad con estos principios se declaró que son bienes de beneficencia los que tienen por objeto la redencion de cautivos en general, y los de fundaciones particulares con igual destino (1).

Contra esta buena doctrina se han cometido abusos, y puedo citarlos muy recientes.

En expediente seguido ante el Ministerio de Hacienda para resolver sobre la desamortizacion de los bienes del patronato fundado en Cádiz por Doña Luisa María de Segura, se declaró que la parte destinada á rescate de cautivos debia incorporarse al Estado por haber caducado aquel objeto (2). Pero esta declaracion fué combatida en la via contencioso-administrativa, y revocada terminantemente (3).

En otro expediente que tenia igual propósito respecto á los bienes de la obra pía fundada en Cádiz por Don Juan de los Reyes Silva, se hizo la misma declaracion por Hacienda (4). Com-

(1) Real órden de 20 de Abril de 1871.—Orden del Gobierno de la República de 7 de Julio de 1873. (*Primera edicion, página CCXXXVII.*)

(2) Real órden de 17 de Enero de 1871.—(*Inédita.*)

(3) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 5 de Octubre de 1872.

(4) Orden del Gobierno de la República de 31 de Mayo de 1873.

batióla el Ministerio de la Gobernacion (1). Y prevaleció al fin la doctrina que sustentó, defendida por el Tribunal Supremo de Justicia en recurso contencioso-administrativo (2).

III.

DOTES PARA RELIGIOSAS.

En la misma consulta antes citada y en el informe y Real órden (3) que se expidieron á su consecuencia, se trató de los bienes destinados á dotar doncellas que entraran en religion.

Análogas consideraciones y la misma resolucion se adoptaron respecto á esta otra clase de bienes.

«El mismo orígen,—decian la Secciones del Consejo de Estado, aludiendo á la caridad,—tuvieron tantas otras instituciones particulares encaminadas al mismo fin, y el sentimiento íntimo, el deseo de hacer un bien á los que queriendo entrar en religion carecian de los medios necesarios para ello, fué la causa de tantas fundaciones particulares como se registran en nuestro país destinadas á formar dotes para entrar en religion. La obra es esencialmente benéfica, y sus bienes como de beneficencia han de regirse por las leyes que se arreglan los de su clase. Por esta razon sin duda se exceptuaron de la desamortizacion por la ley de 2 de Setiembre de 1841; y el decreto de 18 de Octubre de 1868, elevado á la ley por acuerdo de las Córtes constituyentes, declarando extinguidos los monasterios, conventos y demás establecimientos religiosos que cita, no ha variado la índole ni la naturaleza de las fundaciones, ni puede en rigor decirse que por virtud del mismo deban recaer en el Estado, puesto que con arreglo al artítulo 9.º de dicho decreto-ley se declararon subsistentes las comunidades religiosas destinadas á la enseñanza y á la beneficencia.»

IV.

SOCORROS Á MARINEROS NÁUFRAGOS EN EL EXTRANJERO.

La bandera española ampara á todos los naturales de esta Nacion, muy desgraciada, pero no ménos generosa, donde quie-

(1) Orden del Gobierno de la República de 7 de Julio de 1873.—(1.ª *edicion, página CCXXXVII.*)

(2) Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 7 de Octubre de 1874.

(3) Real órden de 20 de Abril de 1871.—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 7 de Octubre de 1874.

ra que se hallen. Con más razon debe ampararlos y los ampara en momentos de desgracia. Por esto empleó siempre su nombre y sus socorros en favor de los infelices náufragos.

Doloroso es que en esto, como en todo, hasta en lo más sagrado, haya abusos. Pero puesto que los hay, el remedio no debe aplazarse.

Las continuas reclamaciones que se dirigian al Ministerio de la Gobernacion por el de Estado pidiendo el reintegro de cantidades suplidas en el extranjero por nuestros agentes consulares, para socorrer á marineros náufragos, llamaron la atencion del Gobierno, que, mirando como un acto de humanidad el de atender en su desgracia á los españoles que por efecto de los azares y penalidades de largos viajes marítimos se hallasen privados de todo auxilio, no puede autorizar que los socorros se acuerden sin un verdadero conocimiento de la situacion de las personas socorridas. En su consecuencia resolvió que se previniera lo conveniente á los agentes consulares, para que, cuando se efectuasen los indicados socorros, se documentaran las cuentas con todos los requisitos necesarios, á fin de conocer la procedencia y circunstancias del indivíduo socorrido, y de saber si por medio de los armadores ó dueños de los buques há lugar al reintegro de las cantidades entregadas, ó procede la gestion administrativa contra los mismos indivíduos para que reintegren. La Beneficencia pública sólo puede adelantar fondos á los que no sean absolutamente pobres, con obligacion de devolverlos al caudal donde proceden (1).

V.

PREMIOS Á LA VIRTUD.

El piadosísimo parisiense Juan Bautista Roberto Anget, baron de Mothyon, á mediados del siglo anterior, destinó toda su fortuna, que era inmensa, á objetos de caridad. A él, que se ocultaba bajo el anónimo, se atribuye la formal creacion de los premios á la virtud de las clases pobres, ensayados en Barcelona, Valencia, Granada, Jerez, Málaga y Sevilla, antes aun que la Junta municipal de beneficencia y la Sociedad económica sucesivamente los copiaran en Madrid.

(1) Real órden de 9 de Marzo de 1850, dictada en el expediente relativo al reintegro de 6,055 florines $^{92}/_{2}$ céntimos satisfechos por la Pagaduría del Estado al Encargado de negocios de S. M. el Rey de los Paises-Bajos, por socorros prestados en Batavia á la tripulacion y pasajeros de la corbeta española *Jesusa*, que naufragó en las costas de la isla de Bilinton.

La Junta general de Estadística publicó en el *Anuario de* 1862 á 1865 estados de los premios á las acciones virtuosas concedidos en los años de 1862, 1863, 1864, y período de 1856 á 1864. Allí figuran clasificadas las acciones virtuosas por los conceptos de amor paterno, amor filial, caridad ó benevolencia, valor ó arrojo humanitario, moralidad en el servicio doméstico, desinterés notable y amor al trabajo Allí tambien figuran dignamente otorgando los premios S. M. la Reina en Huelva y Sevilla: las sociedades económicas de amigos del país en Badajoz, Barcelona, Cartagena, Granada, Murcia, Madrid, Palencia y Tudela: las juntas ó jurados de premios en Baleares y Málaga: la Academia de ciencias, artes y bellas letras en Búrgos: la Sociedad de Emulacion y Fomento, el Instituto provincial, la Capitanía general y la Junta de instruccion pública en Sevilla, y las diputaciones provinciales de Castellon, Sevilla y Soria, y los ayuntamientos de Jerez de la Frontera y Zaragoza, y las juntas municipales de beneficencia de Madrid y de Toledo en sus respectivas localidades.

VI.

AGUAS Y BAÑOS MINERALES.

La Administracion no ha olvidádo que el pobre necesita con frecuencia de estos remedios para defender su salud, y ha procurado facilitárselos. Al efecto ha buscado en obsequio de los enfermos faltos de recursos, una como compensacion á las garantías y privilegios que otorga á los dueños y médicos-directores de los establecimientos. Aunque así no se abonara la legislacion vigente, se defenderia como una especie de expropiacion por pública utilidad. El derecho constituido concilia las tristes prerogativas de la desgracia con los debidos respetos al derecho de propiedad.

A los directores de aguas y baños minerales está encargado hace tiempo el especial cuidado de que en los establecimientos haya hospedería para los pobres con la conveniente separacion por sexos y edades. Toda falta de esta prevencion debe ser corregida lo mismo en el director propietario que en el interino (1).

(1) Orden de la Direccion general de sanidad de 28 de Marzo de 1865.—(*Inédita.*)

Los pobres de solemnidad que concurran á las aguas y baños minerales no abonan cantidad ninguna á los dueños ó arrendatarios por el uso de los baños y de las aguas, á los médicos-directores por su asistencia facultativa, ni á los bañeros por su servicio personal. Pero para esto es indispensable que acrediten: 1.º su pobreza, por certificado del alcalde, autorizado por el secretario, en que se haga constar esta triste cualidad, y que sobre ella fué oido el fiscal municipal (1); 2.º su necesidad de las aguas ó baños, por certificacion del médico que los haya prescrito (2).

(1) Antes del último reglamento la certificacion de pobreza debia ser autorizada por el alcalde y por el cura párroco del pueblo de la residencia habitual del pobre.

(2) Reglamento orgánico para los establecimientos de aguas minerales de 11 de Marzo de 1868, artículo 77.—Decreto de 15 de Marzo de 1869, regla 8.ª—Reglamento provisional de 29 de Setiembre de 1871, artículos 48, 54, atribucion 8.ª, 69 y 80.—Reglamento de 12 de Mayo de 1874, artículos 50, 57, obligacion 7.ª y 69.

CAPÍTULO XXXIII.

OTRAS FORMAS DE LA BENEFICENCIA.

I.

FONDOS DE CALAMIDADES PÚBLICAS.

I. Socorros del Poder central.—II. Formalidades para solicitarlos y para otorgarlos.—III. Socorros provinciales y municipales.

I. Los socorros destinados al alivio de las calamidades públicas, ó á remediar las pérdidas sufridas por graves siniestros naturales ó grandes perturbaciones políticas, envuelven el propósito de repartir aquellos males entre todos los contribuyentes del país.

Alivian muchas desgracias, y hacen posible la continuacion de algunas empresas que sin ellos sucumbirian.

Las Córtes del Reino repartieron varias veces limosnas del encabezamiento general.

Las de Madrid de 1566, á peticion de muchos monasterios y hospitales, invocando la costumbre y el dictámen de los teólogos consultados al intento, repartieron por una comision de su seno mil doscientos ducados en monasterios, dotes á huérfanas y otras obras pías.

No conceptuando suficiente el Gobierno los anticipos reintegrables que concedió en 1853 á las provincias de Galicia para aliviar la extrema miseria á que habian llegado, abrió un crédito extraordinario de cuatro millones de reales con este objeto, destinó á empleo inmediato tres millones, reservó uno para atender á nuevas necesidades de las mismas provincias ó de sus limítrofes, y autorizó al Ministro de la Gobernacion para determinar, de acuerdo con las autoridades y las juntas locales que se formasen, la manera de distribuir este donativo y el objeto ú objetos en que hubiera de invertirse, prometiendo dar cuenta de todo á las Córtes en la próxima legislatura (1).

(1) Real decreto de 10 de Junio de 1853.

En 1860 el Gobierno destinó á obras de establecimientos provinciales y municipales de beneficencia 10.800.000 reales, y mandó repartirlos en porciones de 360.000 reales entre las provincias de Albacete, Alicante, Baleares, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Coruña, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander, Sevilla, Sória, Tarragona, Valencia, Valladolid y Zamora, con la condicion de que en todas estas provincias se invirtiera por lo ménos, en obras, de fondos provinciales y municipales y de bienes propios de los establecimientos del ramo, una cantidad doble de la que como mero auxilio se les concedia del presupuesto extraordinario. Las sumas facilitadas por las diputaciones y por los ayuntamientos habian de invertirse en el plazo máximo de seis años. A los gobernadores tocaba determinar, de acuerdo con las juntas del ramo, las obras que habian de ejecutarse. Los expedientes debian de ser aprobados por la superioridad é instruidos con rapidez. Entonces se dirigió una excitacion á todas las autoridades y funcionarios interesados en el ramo de beneficencia, á fin de que hicieran los mayores sacrificios posibles para costear y realizar obras en los establecimientos (1).

Para atender á la reparacion de las pérdidas ocasionadas por las inundaciones en la provincia de Valencia, el año 1865, las Córtes otorgaron al Gobierno un crédito de doce millones (2).

II. Existen reglas uniformes para formular y tramitar las demandas de socorros del fondo de calamidades (3).

III. Cuando el Cólera morbo asiático recorria el Norte de Europa é inspiraba sérios temores de invadir á España, se recomendó á las diputaciones provinciales y á los ayuntamientos que votaran por aquella vez en sus respectivos presupuestos, con la denominacion de *calamidades públicas*, una cantidad suficiente para atender á las necesidades más urgentes si ocurriese la inva-

(1) Real órden de 30 de Octubre de 1860.

(2) Ley de 30 de Junio de 1865.

(3) Real órden de 29 de Febrero de 1860, reencargada por otra de 27 de Junio de 1871.

La Real órden de 29 de Febrero de 1860 no figura en la Coleccion legislativa oficial. La Real órden posterior que la cita, se lamenta de que muchas peticiones en demanda de socorros por el fondo de calamidades se presentan desprovistas de documentos que las ilustren y justifiquen, y otras, aunque los tienen, no en la forma conveniente para motivar una pronta y acertada resolucion. Fundándose en esto la Real orden última, prohibe dar curso á las solicitudes que se presenten sin las formalidades prevenidas.

sion (1); y cuando esta horrible enfermedad ó la miseria ha invadido nuestras ciudades y nuestros campos, se ha autorizado la trasferencia de otros capítulos, del de imprevistos por ejemplo, para el de calamidades públicas y la construccion de obras extraordinarias con los mismos y análogos recursos (2).

La ley municipal previene que los presupuestos ordinarios de los ayuntamientos contengan una cantidad para imprevistos y calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos (3).

II.

SUBVENCIONES.

Son donativos periódicos y generalmente anuales.

D. Fernando VII mandó entregar á la Junta general de caridad, del fondo del Indulto apostólico cuadragesimal, 60.000 reales que importaba el establecimiento de la hospitalidad domiciliaria en todos los barrios de la Córte, y 150 ducados anuales, á cada una de las sesenta y dos diputaciones de barrio, tomados del fondo de Arbitrios piadosos (4).

Mandó tambien, poco despues, que por su tesorería se entregaran mensualmente á la misma Junta 20.480 rs. para que los distribuyera por iguales partes entre las diputaciones de caridad de los barrios en que estaba dividida la capital, á razon de 320 reales cada una, para que atendieran á las necesidades de los vecinos respectivos, bajo las reglas siguientes:

1.ª Alivio de las necesidades más urgentes.

2.ª Exclusion de los empleados, familias y demás dependientes de la servidumbre de palacio y sitios reales.

Y 3.ª Despacho por las diputaciones de barrio de todas las solicitudes de socorro elevadas á S. M. (5).

En tiempos recientes se autorizó la inversion en cada diócesis de los rendimientos líquidos del Indulto cuadragesimal, destinándose tres quintas partes á los establecimientos de beneficencia de la misma, segun sus necesidades, y disponiendo libre-

(1) Reales órdenes de 9 de Noviembre de 1848, 27 de Junio de 1849 y 6 de Febrero de 1850.

(2) Reales órdenes de 23 de Agosto de 1853.

(3) Ley de 20 de Agosto de 1870, artículo 127.

(4) Real órden de 10 de Setiembre de 1816.

(5) Real órden de 6 de Enero de 1819.

mente el prelado, de las otras dos, para objetos de caridad (1).

En dias aun más cercanos, hasta en los presupuestos generales del Estado para el año económico de 1870 á 1871, figuraron las subvenciones otorgadas á bastantes instituciones particulares de beneficencia que cité en otros sitios (2); pero ya no se consignan. Por cierto que acaso en ningun otro país estarian tan justificadas, porque el Estado no tiene, costeados por él, los establecimientos benéficos necesarios, ni aun los que la ley exige, y los pocos que sustenta, están inconvenientemente concentrados en Madrid y sus inmediaciones.

III.

ANTICIPOS, ESPERAS, REBAJAS Y PERDONES.

I. Nuestros antepasados fueron muy nimios en materia de anticipos.

Presentáronse á las Córtes de Madrid de 1583 una carta del licenciado Tejada al Rey y una informacion testifical acreditando la grande y extrema necesidad que se padecia en el campo de Calatrava y Montiel, con dos pareceres de teólogos sobre si se podia dar limosna á aquella provincia.

Un dictámen está autorizado por el ilustre Fray Luis de Leon, y fechado en San Felipe el Real de Madrid, á 10 de Abril de 1585 y el otro, fechado al siguiente dia en el Colegio de la Compañía de Jesus de la misma ciudad, y autorizado por Francisco de Porres, Juan Gerónimo y Cristóbal de Collantes.

Se acordó librar seis mil ducados para los pueblos citados, á cuenta de lo que les pudiera pertenecer del repartimiento de las sobras del encabezamiento (3).

En 1853, preocupado el Gobierno por el estado de angustia á que habian llegado los pueblos de Galicia, acordó que el Tesoro anticipase, con calidad de reintegro, tres millones de reales á las provincias de Orense, Lugo y Coruña, y sucesivamente un millon más á la de Pontevedra, y trescientos mil reales á la de Oviedo.

II. Tan antigua como justificada es la gracia de conceder

(1) Real decreto de 8 de Enero de 1852, artículos 13 y 14.
(2) Página 154.
(3) Sesion de 12 de Abril de 1585.

moratorias, rebajas y perdones en las contribuciones é impuestos á los que sufrieron por una calamidad pública. Es lógica consecuencia de la suprema ley de la justicia, y en ocasiones de la necesidad. El que no percibe utilidades, tampoco debe contribuir pecuniariamente á cubrir las cargas públicas de igual índole, y el que perciba poco, en la misma proporcion debe pagar.

A la Administracion toca prevenir los abusos que, por lo que he visto, son tan añejos como la gracia misma.

En 1823 ya se quejaba la Direccion general de rentas de que no se instruian los expedientes en forma, y los sujetaba á formalidades bien meditadas (1).

Diez años despues se reiteraba la observancia de estos acuerdos, y se tomaban otros de circunstancias (2).

Los contribuyentes que hubiesen sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte ó más, por efecto de pedriscos, inundaciones ú otra calamidad extraordinaria, pueden solicitar el perdon de una parte proporcional de sus cuotas ó cupos.

Si la pérdida se extendió á la mayor parte de la provincia, el Gobierno puede perdonar hasta una sexta parte de sus cupos, cargando su importe al fondo supletorio de las demás.

Y si la pérdida fuese aun mayor, el Gobierno propondrá á las Córtes medios de reparacion.

Los expedientes necesarios para acreditar estas gracias, fueron minuciosamente reglamentados (3).

De entonces acá se ha legislado sin cesar sobre la materia, siempre bajo la preocupacion del abuso. Se cargaron primero sobre el fondo supletorio los perdones (4); y despues á las existencias del 1 por 100 de recargo (5).

Se dijo primero que no era dado conceder exenciones, perdones, ni rebajas de las contribuciones ó impuestos públicos, ni moratorias para el pago de débitos al Tesoro, sino en los casos y forma autorizados por las leyes (6); se reglamentaron luego estas concesiones (7), y se acordó últimamente que solo pudieran con-

(1) Orden de la Direccion general de Rentas de 10 de Octubre de 1823.
(2) Real órden de 21 de Marzo de 1833.
(3) Real decreto de 23 de Mayo de 1845.—Instruccion de 20 de Diciembre de 1847.
(4) Real órden de 28 de Enero de 1857.
(5) Ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice *A*.
(6) Ley de 25 de Julio de 1870, artículo 5.º
(7) Decreto de la Regencia de 12 de Setiembre de 1870.

cederse á pueblos ó comarcas, por circunstancias extraordinarias, y en virtud de una ley (1).

La vigente de presupuestos autoriza al Gobierno para conceder los perdones de contribuciones de años anteriores, que por causas de calamidad tengan solicitados los pueblos, y resulten debidamente justificados en los expedientes formados en tiempo oportuno, con arreglo á las instrucciones vigentes (2).

IV.

CESIONES DE EDIFICIOS.

La primera ley general de beneficencia autorizó al Gobierno para que, oyendo á las diputaciones provinciales y ayuntamientos, destinara á establecimientos de beneficencia los edificios públicos que creyera más á propósito, entre los que pertenecieren á establecimientos ó corporaciones suprimidas (3). El reglamento dictado para la ejecucion de la ley de 1849 encargó á las juntas de beneficencia acudir al Gobierno por conducto de las autoridades, cuando creyeren conveniente que se destinara á establecimientos de beneficencia algun edificio público perteneciente al Estado (4).

Como inmediatamente despues de la exclaustracion se comprendió que seria difícil la venta de los conventos suprimidos, por ser poco aplicables al interés particular y de costosa conservacion, se abrió la puerta á las concesiones de los mismos para establecimientos públicos.

De ello es una prueba el Real decreto de 9 de Marzo de 1836 (5), confirmado por la ley de 29 de Julio de 1837.

La aplicacion de estas fincas estaba sujeta á una legislacion especial, variada muchas veces por meras disposiciones del Gobierno, bajo el influjo de las circunstancias ó de los desengaños de la experiencia.

En el mismo año de 1836 se dispuso, respecto á los conventos de la Córte, que se propusiera la aplicacion de los necesarios y

(1) Ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice A.
(2) Ley de 21 de Julio de 1866, artículo 9.°, número 5.°
(3) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 137.—Ley de 12 de Febrero de 1822, artículo 4.°
(4) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 94.
(5) Artículo 24.

útiles para cuarteles, hospitales, cárceles, calles, plazas y mercados (1), y, generalizada la medida anterior, se dictaron las principales bases á que deberian sujetarse las concesiones (2).

La instruccion general de 1.° de Setiembre de 1837 reglamentó los expedientes de aplicacion de tales fincas para objetos de utilidad pública, siendo de notar que se daba por supuesto que con tal fin pudieran concederse, no solo á corporaciones públicas, sino tambien á particulares. Fijóse entonces como principio, y fué práctica constante exigir por tales concesiones, un cánon anual de 3 por 100 sobre el valor de los edificios.

Conocida la inconveniencia de este gravámen, se declaró que fueran gratuitas las concesiones hechas á favor de los establecimientos públicos, y que solo se exigiese un cánon por las que se otorgaran á favor de particulares (3).

Sin embargo, pusiéronse obstáculos á tales concesiones, y como entre tanto los conventos no se vendian, y caminaban rápidamente á su ruina con evidente perjuicio de la Nacion, la Regencia provisional señaló el plazo improrogable de sesenta dias para que los ayuntamientos solicitasen los conventos que necesitaran para objetos de utilidad pública (4).

Este acuerdo produjo la acumulacion de muchísimos expedientes. La Nacion seguia sufriendo con tales dilaciones.

Con el propósito de corregir tan grave mal se autorizó á la Direccion general de arbitrios de amortizacion para que en junta de venta de bienes nacionales resolviera definitivamente sobre la concesion de conventos solicitados para objetos de utilidad pública; se fijó el plazo de dos meses para admitir las solicitudes de ayuntamientos, diputaciones provinciales y demás corporaciones públicas; se mandó instruir los respectivos expedientes en las intendencias oyendo la opinion del gefe político y de las oficinas del ramo, y elevándolos á la Direccion en el plazo de veinte dias; se previno que las concesiones fueran gratuitas para objetos ó establecimientos de utilidad pública propiamente dicha, como hospitales, hospicios, escuelas de instruccion costeadas por los fondos comunes ó del Estado, cuarteles de milicia nacional donde la importancia de esta lo requiriese, cárceles, parroquias, casas consistoriales y demás análogos; y onerosas y precisamente á censo sobre el valor en tasacion de los edificios, todas las que

(1) Real decreto de 25 de Enero de 1836.
(2) Real órden de 21 de Setiembre de 1836.
(3) Real órden de 31 de Mayo de 1838.
(4) Orden de la Regencia de 9 de Diciembre de 1840.

se pidieran por particulares ó corporaciones privadas para objetos industriales ó de conveniencia mista de particular y general, ó las que aun cuando solicitadas por corporaciones públicas, lo fueran para objetos que habian de reportar lucro ó que envolvieran alguna idea de especulacion, como teatros, plazas de abastos, cementerios y otros establecimientos de naturaleza semejante, y se recomendó la posible rapidez en los expedientes, fijándose en la circunstancia de si los peticionarios tenian medios de realizar los establecimientos que se proponian, pues, si no lo hicieren en los seis meses siguientes á la concesion, quedaria esta sin efecto (1).

Las Córtes constituyentes reglamentaron este servicio. Dispusieron que siempre se entienda hecha la cesion en mero usufructo y con la facultad de poder el Gobierno destinar los edificios á otro uso si cesase aquel para que hubieran sido aplicados (2); que á los particulares, para establecimientos dedicados al fomento de cualquier ramo de instruccion ó de riqueza pública, y á los ayuntamientos y diputaciones provinciales para servicios de la provincia ó localidad que pudieran ser objeto de recreo, de especulacion ó de lucro, se concedan en arrendamiento ó se den á censo al tipo de 1 ½ al 3 por 100 por su valor en tasacion; que los cesionarios están obligados á costear las obras de reparacion y conservacion de los edificios, entendiéndose que revierten al Estado desde el momento que se apliquen á objetos diversos de los señalados en las concesiones, salvo que la variacion se hiciese con aprobacion superior y para cualquiera de los objetos ya esplicados; que para las concesiones, como para las reversiones preceda el avalúo de los edificios y terrenos por peritos que elijan la Junta superior de ventas ó sus delegados en las provincias, y si por consecuencia de la reversion al Estado dispusiere este de las fincas por título lucrativo, reconocerá y abonará á las corporaciones ó á los particulares el aumento de capital ó de renta equivalente á las mejoras hechas por aquellos; y que no son aplicables estas disposiciones á los edificios que deban conservarse como monumentos históricos ó artísticos con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Febrero 1836 (3).

El Ministro de Hacienda, cumpliendo con la autorizacion que

(1) Real decreto de 26 de Julio de 1842.

(2) Lo mismo se habia resuelto por Real órden de 9 de Julio de 1858 respecto al solar del derruido cuartel de Aranda, que existió en la calle de Fuencarral de Madrid.—(*Inédita.*)

(3) Ley de 9 de Julio de 1869.

se le confió, publicó una instruccion para llevar á efecto la ley precedente (1).

Entre los servicios de utilidad pública citados por la ley figuran en primer término los hospitales, hospicios, casas de maternidad, establecimientos de instruccion, cementerios y escuelas prácticas de agricultura.

El Ministerio-Regencia, al corregir las infracciones del Concordato de 1860 cometidas por muchas autoridades durante el período revolucionario, nada hizo contra las cesiones de edificios de la Iglesia para servicios públicos (2).

V.

ARBITRIOS Y EXENCIONES.

D. Felipe IV, despues de poner tasa á los excesivos gastos que se hacian en los matrimonios, y para favorecerlos, además de por este medio indirecto por otros directos, aplicó los bienes mostrencos para casamiento de mujeres pobres y huérfanas, encomendando este servicio al Consejo, justicia y regimiento; creó con igual objeto una manda testamentaria forzosa, fiando á los prelados su recaudacion y empleo; les encargó que examinasen las obras pías y dieran el mismo citado destino á las que hallaren ménos útiles ó sin aplicacion particular, y á las limosnas menudas; y rogó y encargó, como á los prelados, á las iglesias catedrales y colegiales y á los monasterios, que procuraran remediar y acomodar mujeres pobres y huérfanas en los lugares donde estuvieren. De obra meritoria y como ninguna del servicio de Dios, bien de este reino y socorro y remedio de los pobres, de obra de las más precisas y meritorias, calificó el monarca esta aplicacion (3). Pero arrepentido en breve, mandó que volviera á hacerse como antes, es decir, que se despachasen las provisiones necesarias á favor de las órdenes de la Merced y Trinidad, Redencion de cautivos y Consejo de Cruzada, aplicándoles dichos bienes (4).

D. Cárlos III mandó que de los bienes que dejasen los falle-

(1) Instruccion de 11 de Enero de 1870.

(2) Decreto de 9 de Enero de 1875.

(3) Pragmática de 11 de Febrero de 1623, ó sea ley VII, título III, libro X de la Novísima Recopilacion.

(4) Auto acordado de 23 de Marzo de 1624, I, título IX, libro I.

cidos en la Córte, descontada la ofrenda para la iglesia, se percibiera un 5 por 100 para los hospicios de Madrid y San Fernando, por los curas, al cobrar la misma ofrenda, y para entregarlo á quien deputare la junta de hospicios; y que por cada caballería de recreo pagarán los residentes en la misma villa, á los alcaldes de barrio y con igual destino, un real mensual (1); y creó el Fondo pio beneficial, de que ya me ocupé detenidamente (2).

Las Córtes crearon la manda pía forzosa para hospitalidad militar (3), y la destinada á cubrir el déficit que resultare en los gastos generales de beneficencia (4).

A la municipalidad de Madrid se concedieron para beneficencia, además de los arbitrios que disfrutaban algunos establecimientos, los siguientes, de que habia de rendir cuentas:

1.° El estanco del aguardiente, con facultad de administrarlo ó arrendarlo.

2.° Una contribucion sobre toda clase de tiendas, segun su comercio ó ejercicio, pero que no podia exceder de 2 rs. diarios sobre las de primer órden.

3.° Los derechos anuales de sitio por todo puesto público.

4.° Las licencias de máscaras, bailes ú otras funciones de temporada, sin perjuicio de las representaciones ordinarias.

5.° Un recargo sobre los artículos de carbon, terneras, conejos, perdices, pichones, palominos, pavos, pescados, arroz, leña, cebáda y paja.

6.° 1.200.000 rs. anuales sobre el privilegio de las casas públicas de juego.

7.° El arriendo de la plaza de toros.

8.° 1.037.084 rs. anuales en bienes nacionales (5).

A la Junta de Comercio de Barcelona se autorizó para cobrar en todo el Principado de Cataluña, el derecho de *periage*, que solo se cobraba en dicha ciudad, consistia en el 2 por 100 de las importaciones, y cuyo producto se invertia en los establecimientos de instruccion pública (6).

Desde 1820 la Junta de beneficencia de San Sebastian disfruta un real en arroba de vino. En 19 de Febrero de 1831 el ayuntamiento impuso con destino á beneficencia cuatro reales

(1) Real cédula de 25 de Febrero de 1770.
(2) Página 34.
(3) Decreto de 3 de Mayo de 1811.
(4) Decreto de 12 de Febrero de 1822.
(5) Decreto de 26 de Noviembre de 1811.
(6) Real órden de 24 de Junio de 1816.

mensuales por cada permiso concedido á los bueyerizos para dedicarse á los acarreos del comercio. Los permisos se otorgaban por unas medallas que habian de sujetarse en los yugos.

Al suprimirse el Colegio de Tauromaquia de Sevilla, se destinaron por mitad á las necesidades de la enseñanza primaria y á los establecimientos benéficos cuyas rentas fuesen insuficientes, los arbitrios que al crearlo se habian dedicado á su sosten: 200 reales por cada corrida de toros en capital de provincia ó ciudad con maestranza, 160 por las corridas de las demás ciudades y villas, y 100 reales por cada corrida de novillos. Las infracciones eran castigadas con la pena del duplo (1).

Hubo un tiempo en que estuvo libre del derecho de puertas todo lo que por ellas entrara para los establecimientos de beneficencia (2).

Pocos años hace se consultó á los gobernadores, con urgencia, pero sin resultado práctico, si seria conveniente establecer en sus respectivas capitales un *Diario oficial de Avisos*, cuyo arriendo se adjudicase en pública subasta al mejor postor, destinando sus productos á beneficencia; y se les preguntó si allí existia alguna publicacion análoga, con el nombre indicado ú otro, y quien y en virtud de que autorizacion era propietario del periódico (3).

La ley municipal vigente solo autoriza el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no lo hayan adquirido anteriormente por título oneroso; y en este concepto pueden imponerse sobre establecimientos de enseñanza superior ó especial, pero en ningun caso sobre los de beneficencia ó instruccion pública elemental (4).

VI.

APLICACIONES.

Son donativos de especial procedencia hechos con fondos de beneficencia sobrantes, insuficientes ó de objeto caducado, y que

(1) Real órden de 15 de Marzo de 1834.
(2) Real órden de 19 de Diciembre de 1836.
(3) Orden de la Direccion general de beneficencia y sanidad de 2 de Setiembre de 1857.—(*Inédita.*)
(4) Ley de 20 de Agosto de 1870, artículo 130.

en tal concepto pueden ser aplicados por el Gobierno, con ciertas formalidades, á otros objetos inexcusablemente benéficos.

En el lugar correspondiente justificaré este derecho del protectorado. Más adelante aun expondré las formalidades que dejo indicadas.

Ahora solo procede recordar algunos ejemplos legales de estas aplicaciones.

Ya he citado la aplicacion de los bienes mostrencos decretada por Felipe IV.

La Junta general de caridad tenia, entre otras atribuciones, la de hacer conmutaciones y aplicaciones de obras pías á favor de las hermandades de caridad, pues, como se decia en la instruccion que la dió el Consejo, «si ha caducado el objeto de la fundacion de la obra pía, el destino á socorro de los pobres no es conmutacion, sino justa aplicacion de unos bienes vacantes al ejercicio de la caridad con los pobres..... Si la mayor utilidad del Estado y luces que ha ido adquiriendo la Economía política encuentran inconvenientes en la fundacion, es propio oficio de la jurisdiccion sustituir aquella justa inversion que daria el fundador mejor instruido y que él no pudo prever, dependiendo el arreglo de la progresion de los tiempos, en lo cual no se altera la sustancia de la voluntad, antes se mejora el órden de la distribucion (1).»

La Junta central mandó aplicar á las urgencias del Estado los productos de toda obra pía que no tuviera destino á hospitales, hospicios, casas de misericordia, educacion pública, escuelas de cualquier ramo de instruccion ú otros de igual utilidad (2). Entre estas excepciones se declararon comprendidas las obras pías con destino igual al de la fundacion de Valencia titulada *de Huérfanas á maridar* (3).

Las Córtes generales y extraordinarias, con objeto de facilitar el cumplimiento de lo acordado por la Junta central, excitaron el celo de los prelados para que ayudasen á que los productos de las obras pías no exceptuadas entraran en las tesorerías del ejército, y para que indicaran á los intendentes y subdelegados la aplicacion que debieran dar á los fondos así reunidos, en hospitales de campaña, en vestir á los defensores de la patria, ó en los hospitales y casas de misericordia más necesitadas de

(1) Setiembre de 1778.
(2) Decreto de 6 de Diciembre de 1809.
(3) Decreto de 28 de Enero de 1811.

los respectivos obispados, en el concepto de que se cumplirian sus intenciones en cuanto fuera posible. Mandaron, á la par, que los intendentes y subdelegados remitieran al Consejo de Regencia estados mensuales de los caudales que así ingresaran, y de sus procedencias (1).

Habian aprobado al par la aplicacion de muchas obras pías y patronatos á los hospitales militares de Cádiz (2), al tenor de una instruccion (3) redactada de acuerdo con eclesiásticos de probidad y doctrina.

Pareció más tarde conveniente generalizar la aplicacion, y hacer obligatoria la instruccion, con leves variantes, en toda la Nacion (4).

Examinando atentamente la instruccion, se comprende que trata de los bienes pertenecientes á obras pías, patronatos, memorias, confraternidades, congregaciones, cofradías, hermandades y fundaciones semejantes, de carácter exclusiva ó preferentemente eclesiástico. La conmutacion se hizo de acuerdo con la autoridad eclesiástica, y expresamente se mandó deducir (5), de los productos conmutados, con arreglo el Real decreto de 6 de Diciembre de 1809, la parte aplicada por los fundadores á hospitales, hospicios, casas de misericordia, educacion pública, escuelas de cualquier ramo de instruccion, ú otros análogos de igual utilidad, sin comprender en ellos, por ningun título, las dotes, asignaciones caritativas y limosnas que suelen adjudicarse y repartirse á personas particulares, fuera de las pertenecientes á dichos establecimientos, á ménos que redundaran inmediatamente en fomento de la carrera militar.

Dióse comision á las autoridades eclesiásticas para visitar todas las fundaciones y establecimientos citados, exigir cuentas á sus administradores, disponer de los sobrantes al efecto dicho ú otro análogo, y aun proponer las supresiones ó reformas convenientes (6).

Reglamentose la tramitacion de los expedientes (7).

Y se declaró que las conmutaciones de unos establecimientos

(1) Decreto de 22 de Marzo de 1811.—Órdenes de 12 de Mayo y 4 de Agosto del mismo año.
(2) Orden de 12 de Mayo de 1811.
(3) Circulada en 20 de Mayo de 1811.
(4) Decreto de 4 de Agosto de 1811.
(5) Artículo 3.º
(6) Artículos 4.º, 5.º y 7.º
(7) Artículos 8.º al 11, y 14 al 20.

á otros fueran á perpetuidad (1), y que las hechas á favor de los hospitales militares sólo subsistieran mientras estos corriesen á cargo de la Junta superior (2).

Una de las aplicaciones más generales hechas por ley fué decretada por las Córtes de 1821 (3), al no reconocer más establecimientos benéficos que los generales y municipales (4), destinar á estos todos los fondos procedentes de memorias y obras pías de beneficencia (5), sujetar al régimen por ellas decretado aun las fundaciones de patronato particular (6), si bien precediendo el requisito de prévio convenio aprobado por el Gobierno (7), y refundir en los únicos establecimientos que ella reglamentó todos los demás que declaró suprimidos (8).

El Juzgado de Proteccion de Sevilla se aplicó los sobrantes de las fundaciones de su jurisdiccion (9).

La Reina Gobernadora aplicó el producto de la manda pía forzosa que recaudaban los párrocos para la redencion de cautivos, y los bienes y rentas pertenecientes á los hospicios de peregrinos, al pago de las pensiones señaladas á los regulares de ambos sexos al suprimirse las casas de comunidad ó de instituto religioso (10); preparó la aplicacion de todas las obras pías de beneficencia comun, á los pueblos respectivos, por medio de las juntas provinciales de caridad (11), y autorizó á las diputaciones provinciales para formar compañías francas que persiguieran é hicieran la guerra á los enemigos, y que para el equipo y sostenimiento de las mismas se valieran, entre otros recursos, de los productos de memorias, obras pías, patronatos y capellanías vacantes, excepto las de sangre ó familiares, hecha exclusion de los efectos de deuda pública (12), y dejando libre y

(1) Decreto de 4 de Agosto de 1811, artículo 12.
(2) Artículo 13.
(3) Ley de 6 de Febrero de 1822.
(4) Artículo 26.
(5) Artículos 25 y 27.
(6) Artículo 127.
(7) Artículos 128, 129, 130 y 131.
(8) Artículo 134.
(9) Real órden de 1.° de Julio de 1827, medida 2.ª, (*Primera edicion, página VI.*)
(10) Real decreto de 8 de Marzo de 1836, artículo 36, números 9 y 10.
(11) Real órden de 12 de Abril de 1836, artículos 3.° y 6.°
(12) Real decreto de 29 de Diciembre de 1836.—Acuerdo de las Córtes de 26 de Mayo de 1837.—La Diputacion provincial de Córdoba nombró administradores de partido para la recaudacion de estos fondos, con el premio del 10 por 100, excitó en su auxilio al celo de los alcaldes y de los ayuntamientos, y circuló

desembarazada la administracion de los curas párrocos y de los empleados de la amortizacion (1).

Las Córtes destinaron los productos de los bienes pertenecientes á memorias, obras pías, patronatos, capellanías vacantes y demás propiedades del clero secular, por medio de las juntas diocesanas, á sostener la decencia del culto y al mantenimiento del clero, derogando en este punto el decreto de las Córtes de 29 de Diciembre de 1836 (2).

Para organizar los establecimientos públicos de beneficencia concentrando la accion directiva de los mismos en consonancia con las leyes de 8 de Enero de 1845, se dictaron las Reales órdenes de 3 de Abril y 22 de Octubre de 1846.

La primera fijaba las bases para el arreglo de dichos institutos, y la segunda ordenaba el modo de clasificarlos para que sus atenciones figurasen inmediatamente como gasto obligatorio en los presupuestos de los pueblos ó de las provincias.

Asegurada así la existencia, antes precaria, de tales establecimientos, para que no faltara en lo sucesivo á las clases más desvalidas y necesitadas el socorro que justamente reclaman de la Administracion pública, era preciso continuar la organizacion de tan importante ramo, apreciando sus rentas, calculando sus atenciones, mejorando la parte administrativa y extendiendo los servicios que presta.

Al ocuparse el Gobierno de tan importante asunto, partió del convencimiento íntimo de que con los cuantiosos bienes que legó la caridad cristiana en nuestro país para objetos piadosos, hay bastante para satisfacer las condiciones que exige un buen sistema, si no existieran fundaciones ignoradas y rentas distraidas ó mal aplicadas.

A fin de remediar este abuso y hacer que se cumpliera la voluntad de los fundadores, recuperando lo que pertenece al patrimonio legítimo del pobre, y con objeto de aliviar los presupuestos de los pueblos, aumentando las rentas que debian ingresar por tal concepto, se nombraron comisiones provinciales que se ocuparan inmediatamente en averiguar cuantas memorias, obras pías y fundaciones existian en las provincias, que, debiendo estar aplicadas en todo ó en parte á beneficencia, se hallaban

instrucciones para el mejor desempeño en este servicio. (*Circular de 15 de Setiembre de 1837.*)
(1) Real órden de 13 de Febrero de 1838.
(2) Ley de 29 de Julio de 1837, artículo 5.°—Real órden de 19 de Abril de 1838, circulada el 30 del mismo mes y año, y reproducida en 18 de Enero de 1839.

distraidas del objeto á que las destinaron los instituidores.

Ya dije la organizacion y atribuciones de estas comisiones (1).

Al decretar la creacion de los asilos municipales de párvulos, se les destinó, entre otros recursos, el producto de las fundaciones y obras pías que por la analogía de su objeto ó por haber este caducado fueran disponibles con arreglo á las leyes, hasta que las Córtes concedieran crédito para la Beneficencia pública, ó se variara, con acuerdo de las mismas, la legislacion actual sobre adquisicion de bienes (2).

Para cubrir los gastos de las casas de socorro que la Diputacion foral de Guipúzcoa costea en las ciudades de San Sebastian, Tolosa, Vergara y Azpeitia, dedicó tambien las fundaciones, memorias y obras pías que para objetos de beneficencia disfrutaran los pueblos de su demarcacion. Tan escasas son, sin embargo, en aquel país las fundaciones de esta clase, ó tan abandonada está su inspeccion, que en los presupuestos y cuentas en curso de la junta de beneficencia no figura cantidad ninguna por aquel concepto.

Las aplicaciones particulares han sido numerosísimas. De ellas ó de las más significativas al ménos me ocuparé cuando trate del procedimiento aprobado para los expedientes de esta índole.

VII.

SUSCRICIONES VOLUNTARIAS.

En muchas ocasiones se ha acudido á este supremo recurso. Hay desgracias de tal magnitud que lo necesitan y lo inspiran. De ordinario han sido eficaces las excitaciones dirigidas á la caridad pública.

He aquí algunos ejemplos recogidos al acaso.

Las juntas de caridad establecidas en las capitales de provincia y cabezas de partido tenian, además de otros encargos, el de abrir suscriciones y escitar la caridad de las personas pudientes en beneficio de los pobres (3).

En 1834 se invitó á todas las clases del Estado para que con-

(1) Página 91.

(2) Real decreto de 3 de Agosto de 1853.

(3) Real órden de 16 de Julio de 1833.

tribuyesen con la limosma posible al socorro de los enfermos pobres acometidos del Cólera morbo (1).

En 1847 se promovió una suscricion para el socorro de los desgraciados de las Navas de Pinares (Avila), á cargo de una junta creada en dicho pueblo bajo la inspeccion del gefe político (2).

En 1853 se agravó la gran calamidad que afligia á una de las más vastas y populosas regiones de la Monarquía española; el hambre estaba asolando al antiguo reino de Galicia. La generalidad de sus honrados moradores, privada de la anterior cosecha y consumidos todos sus recursos, se veia reducida á la más espantosa indigencia, y quizás sin esperanzas de ponerla término, porque careciendo absolutamente de todo, le faltaban hasta semillas. Era tristísimo el espectáculo que ofrecian aquellas atribuladas provincias. Innumerables familias acosadas por el hambre y los horrores de una muerte sin consuelo, abandonaban sus hogares é iban recorriendo el país en busca de socorros que no encontraban, porque la penuria alcanzaba ya á las más acomodadas. Las cristianas larguezas de los particulares y los sacrificios de la caridad local eran insuficientes. El Gobierno en tan estremo apuro formó una junta de personas caritativas, celosas é ilustradas, con encargo de discutir y proponer, sin pérdida de momento, los arbitrios á que creyera prudente recurrir, sin perjuicio de las disposiciones acordadas ya y que en lo sucesivo se tuviere á bien dictar (3); y mandó que se reuniera inmediatamente para evacuar su encargo. Este fué el principio de una gran suscricion nacional, cuyos fondos se recogieron en el Banco de España (4). Para repartir los sobrantes existentes en aquel establecimiento entre las cuatro provincias de Galicia y sus limítrofes de Leon y Oviedo, se mandó tomar por base el repartimiento de las cuotas de la contribucion de consumos (5).

(1) Real órden de 11 de Julio de 1834.

(2) Real órden de 29 de Julio de 1847.

(3) Se componia esta Junta, del Patriarca de las Indias, en calidad de presidente; D. Luis Lopez Ballesteros, senador del Reino, vicepresidente; señores Duque de Medinaceli, Conde de Isla Fernandez, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Babamonde, D. Apolinar Suarez de Deza, Don José Vazquez Figueroa, Sr. de Rubianes; y diputados á Córtes, D. Manuel Cortina, D. Alejandro de Castro, D. Benito Fernandez Maguieria, D. Manuel Feijó, D. Millan Alonso, Conde de Revillagigedo, D. Ramon Lopez Vazquez, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, D. José Joaquin de Mora, ex-diputado á Córtes, D. Julian María de Piñera, arcipreste de Granada y auditor de la Rota, y Don Francisco Puig y Esteve, canónigo de Barcelona.

(4) Real decreto de 18 de Abril de 1853.

(5) Real órden de 22 de Agosto de 1853.

En 1864, con motivo de las inundaciones ocurridas en Valencia, se abrió otra suscricion nacional para reparar en lo posible las considerables pérdidas que ocasionó (1). El Ministerio de la Gobernacion regularizó la cuestacion y custodia de fondos, dando para ello y para fomentar la suscricion las órdenes convenientes á los gobernadores de provincia (2).

VIII.

OBRAS PÚBLICAS.

Fomentar las obras públicas para aliviar la pública miseria, es sin duda un recurso digno y útil, porque no rebaja al socorrido, antes bien conserva su dignidad como su salud, y mejora al país.

Las juntas de caridad creadas en 1833 tenian, entre otros encargos, el de ocupar á los mendigos en la reparacion de caminos vecinales, construccion de trochas ó travesías, composicion y compostura de alcantarillas, desagüe de lagunas y pantanos, aprovechamiento de aguas de los manantiales, ó cualesquiera obras útiles que exigieran las respectivas localidades, de modo que conservaran la habitud al trabajo y se evitaran los males que originan la vagancia y la ociosidad. Si las circunstancias de los pueblos no permitieran obras de esta clase, las juntas debieran avisarlo á las superiores, para que dispusieran ocupar á los mendigos en los puestos en que hubiese proporcion ó lo exigiera la necesidad. En todo caso debieran facilitar á los trabajadores alojamiento para su descanso (3).

Para proporcionar ocupacion y trabajo á los jornaleros se acordó que el Gobierno excitara el celo de las diputaciones provinciales, á fin de que, en uso de sus atribuciones, promovieran todas las obras públicas que consideraran útiles en sus respectivos territorios, proponiendo los arbitrios que tuvieran por convenientes para atender á estos gastos (4).

Como una de las disposiciones que más directa y eficazmente podian contribuir á remediar la aflictiva situacion de Galicia en 1853, entre otras al mismo tiempo decretadas, figuró la distribucion y libranza de las sumas que el presupuesto tenia señaladas para obras públicas, cuya continuacion en mayor escala podia proporcionar trabajo y subsistencia á gran número de braceros, y el alivio consiguiente á las familias necesitadas. Con este objeto se mandó adelantar los fondos destinados á obras en las provincias de Galicia, aplicarles cuanto fuera posible de los presupuestados para igual objeto en las provincias ménos necesitadas, é invertir lo que se aplicase, no en el pago de las obras ejecutadas ya, sino en el de las que exigieran continuacion y progreso (1).

(1) Real decreto de 21 de Noviembre de 1864.
(2) Reales órdenes de 2 de Diciembre de 1864 y 9 de Enero de 1865.
(3) Real órden de 16 de Julio de 1833, artículo 6.º
(4) Orden de 29 de Setiembre de 1820.

Para socorrer al pueblo de Villafranca del Vierzo afligido de una epidemia, y que habia agotado todos sus recursos en auxiliar á los desgraciados habitantes de las provincias de Galicia á su paso por él, se acordó suministrarle 10.152 reales de los fondos de suscriciones reunidas para socorro de Galicia y provincias limítrofes de Leon y Oviedo, con el exclusivo objeto de costear una desecacion de pantanos y aguas estancadas presupuestada en aquella suma (2).

Por el mismo tiempo se autorizó á los ayuntamientos para trasferir de otros capítulos de su presupuesto, las cantidades convenientes para construir obras extraordinarias con que aliviar las consecuencias del cólera ó de la miseria (3).

IX.

ABASTOS.

Los regatones han sido objeto predilecto del odio popular, y la pesadilla de nuestros principales ordenancistas. Contra ellos decretaron especialmente Juan I, Enrique III, Enrique IV, los Reyes católicos, Felipe V y Cárlos IV (4). Contra ellos se ha decretado por las autoridades provinciales y municipales hasta en nuestros dias. Sus derechos y obligaciones fueron minuciosamente reglamentados (5).

Pero todas estas disposiciones han sido funestísimas al comer-

(1) Real órden de 11 de Junio de 1853.
(2) Real órden de 22 de Agosto de 1853.
(3) Reales órdenes de 23 de Agosto de 1853.
(4) Leyes VI, VII, VIII, IX, X, XV y XVII del título XVII, libro III de la Novísima Recopilacion.
(5) Leyes del título V, libro IX de la Novísima Recopilacion.

cio, cuando no ineficaces ó imposibles. Los regatones economizan trabajo y tiempo á los productores, fomentan con ello la produccion, facilitan el consumo, nivelan los precios, evitan las grandes carestías, y aumentan el número de profesiones.

Cárlos III permitió la reventa de granos en 1765, que no pudo sostenerse más que hasta 1790.

Ya desde 1834 es libre esta industria.

Los diputados de abastos y síndicos personeros tenian mision relacionada con este servicio (1).

Cárlos IV, proveyendo cariñosamente al abastecimiento de Aranjuez, dispuso que en casos urgentes de falta de víveres el Gobernador del sitio despachara mandamientos á las villas, lugares y aldeas comprendidos en su circunferencia de 16 leguas, para que á los precios corrientes y pagados al contado acudieran con los víveres y granos necesarios (2).

En 1811 se creó una comision de cinco indivíduos encargada de proponer los medios de proporcionar á las clases menesterosas un alimento abundante, sano y á precio cómodo (3).

Para remediar la aflictiva situacion de Galicia en 1853, aumentando y abaratando al mismo tiempo las subsistencias, se permitió la entrada con libertad de derechos á los granos y semillas que se destinaran para la siembra y consumo de aquellas provincias, y se eximió de los derechos de puerto, fondeadero y descarga á los buques que condujeran á dichos puntos granos ó semillas procedentes del extranjero ó de cualquier punto de la Península (4). Se creyó entonces que esta subvencion, por la libertad que permitia al distribuirse, podia ser más equitativa y justa que el recurso ordinario en casos tales, del perdon de la sexta parte del cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

Bajo la alarma de la repentina subida que habia tenido en Madrid á principios de 1854 el precio del pan, al parecer sin causa justificada, y alegando el bien del pueblo y especialmente de las clases menesterosas, se mandó al Gobernador Alcalde Corregidor de Madrid, que inmediatamente pusiera remedio á este mal (5). Así procuró hacerlo reglamentando minuciosamente el servicio

(1) Leyes del título XVIII, libro VII de la Novísima Recopilacion.

(2) Ordenanzas del Real sitio de Aranjuez, título II, capítulo XLI, ley X, título X, libro III de la Novísima Recopilacion.

(3) Real órden de 19 de Noviembre de 1811.

(4) Real decreto de 10 de Junio de 1853.

(5) Real órden de 11 de Febrero de 1854.

de subsistencias. Este bando es sin duda el más importante documento de su índole en los últimos años.

Este procedimiento, condenado por la ciencia y desacreditado por la experiencia, ya no se emplea sino en casos extremos.

En circunstancias normales solo tiene justificacion la policía de subsistencias, servicio puramente higiénico y de carácter local.

X.

LEYES SUNTUARIAS.

Fuera tarea inacabable y no muy propia de este sitio, enumerar las extensas y detalladísimas disposiciones suntuarias dictadas por los monarcas españoles. Cincuenta y cinco leyes de esta índole ocupan los largos títulos XIII al XVI del libro VI de la Novísima Recopilacion, y son una parte pequeñísima de las que pudiera citar. Excede á toda ponderacion la minuciosidad de detalles á que descendió nuestra legislacion suntuaria, impropios hoy hasta de unas ordenanzas municipales.

Los bufetes, escritorios, camas, sillas y braseros, las vajillas, tapicerías, colgaduras y doseles, las sillas de mano, coches, literas, carrozas, carri-coches, carros, estufas y calesas, las gualdrapas y aparejos, como el número y clase de las caballerías, fueron descritos y precisados al pormenor por aquellas leyes. Allí se reglamentaron los gastos lícitos en casa y en espectáculos, en bautizos, bodas y funerales, en estrenos de habitacion y en misas nuevas. Allí se describieron los trajes ordinarios, de gala y de luto lícitos. Se enumeraron las joyas y piedras permitidas, y las guarniciones, guedejas y copetes que podian usarse. Se dispuso quién podia llevar brocado ó seda, quién gastar paño y quién usar galones, charreteras, alhamares, escarapelas y armas. Allí se describieron minuciosamente las lechuguillas de los cuellos de los hombres, sus capas, balandranes y jubones, sus monteras, gorros y sombreros, los mantos, mantillas y basquiñas de las mujeres, y las libreas de los criados. Aquellas leyes clasificaban por sus trajes y por su porte á nobles y plebeyos, ricos y pobres, amos y criados, militares y paisanos, eclesiásticos y seglares, la mujer honrada y la prostituta, la soltera, la casada y la viuda. Todo sér vivo tenia que vestir en la forma prevenida por la ley.

Si bien al proscribir el lujo los legisladores obedecieron

muchas veces á instintos aristocráticos, en otras ocasiones procuraron con sinceridad evitar la ruina de las familias.

Las Córtes con sus peticiones, los monarcas con sus ordenanzas, especialmente desde los Reyes católicos hasta Felipe III, y en el mismo tiempo los moralistas, los políticos y los economistas trabajaron por el sistema represivo del lujo.

Hoy las ideas han variado radicalmente en este punto.

Las leyes suntuarias son efectivamente contrarias á la propiedad, á la libertad, á la seguridad y á la naturaleza mejorable de las necesidades humanas y de los medios de satisfacerlas, y consiguientemente á los progresos de la industria: son dadas á graves errores, y sobre todo son ineficaces. Seguramente lograrian más con su modesto ejemplo que con sus repetidos decretos, los Reyes católicos que tanta parte tomaron contra el lujo.

XI.

TASAS.

Toda clase de contratos privados pero especialmente las ventas y las compras estuvieron minuciosamente reglamentadas, y con ellas especialmente el tráfico de los ropavejeros, el comercio de lanas y de paños, el de alhajas de oro, plata y pedrería y muchos otros (1).

El pan y su fabricacion, y los granos y su comercio, fueron, como era de presumir, el predilecto objeto de las tasas y de los reglamentos (2). La importancia, ó mejor dicho, la necesidad de estos artículos lo esplica. Los comerciantes de granos y los fabricantes de pan fueron frecuente objeto de las iras populares, y los gobiernos mortificaron bajo la presion del clamor popular á este comercio y á esta industria, que ménos dificultades merecen.

Juan II, Enrique IV, los Reyes católicos, Cárlos I y Felipe II providenciaron minuciosamente, con tasas por lo comun, sobre los modos y medios de proveer á las personas reales de gallinas y otras aves (3). Cárlos I obligó además á los alcaldes de Córte á poner los precios de los mantenimientos de ella (4).

(1) Leyes del título XII, libro X de la Novísima Recopilacion.
(2) Leyes del título XIX, libro VII de la Novísima Recopilacion.
(3) Leyes I á VII, título XVI, libro III de la Novísima Recopilacion.
(4) Pragmática de 1518 en Zaragoza, confirmada en varias ocasiones, ley I, título XVII, libro III de la Novísima Recopilacion.

En el siglo XVII las Córtes pidieron contra las tasas, visto el mal resultado que producian, pero el clamor público las restableció.

En el último anterior siglo los publicistas más distinguidos y entre ellos Campomanes, las combatieron hasta lograr su desprestigio y abolicion.

Ya D. Cárlos IV, aunque prohibió tener agua en los puestos de verduras y reglamentó la venta de los cardillos, invocando las ventajas de la libertad, la otorgó á los criadores, trajineros y dueños de comestibles, para venderlos sin sujecion á tasas ni posturas (1).

Las tasas están condenadas como contrarias á la economía política, á la moral y al derecho.

Son contraproducentes, porque con sus molestias alejan á los extranjeros, y dan como inevitable resultado la disminucion de la produccion y de la oferta, y el obligado encarecimiento de los productos. Son tambien ineficaces, porque pretendiendo variar las leyes económicas aspiran á un imposible, á lo que Lope de Deza llamaba fijacion del tiempo.

Pero aun se ha creido autorizada la Administracion para emplear este recurso en supremos momentos de apuro, especialmente si han resultado de causas bruscas y accidentales, y no del desenvolvimiento lento y desembarazado de las leyes económicas.

(1) Leyes XVI á XIX, título XVII, libro III de la Novísima Recopilacion.

LIBRO III.

DE LA BENEFICENCIA

EN SUS RELACIONES CON LA PROPIEDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

AMORTIZACION.

1.—Carácter vincular de las fundaciones de beneficencia.—II. Inconvenientes de las vinculaciones.

I. El primitivo y más generalizado carácter de las fundaciones benéficas en los anteriores siglos fué el de manos muertas.

Eran instituciones particulares, y sus representantes tenian de ordinario expresamente prohibida por los fundadores la venta de los bienes que dejaran á su cuidado.

Eran pues unas verdaderas vinculaciones.

II. Pero las vinculaciones son contrarias á derecho, ó, mejor dicho, exceden el derecho de propiedad, porque este no alcanza á inutilizarla, y las vinculaciones destruyen su productividad.

La esperiencia confirmó lo que está en la índole misma de las cosas: cuanto menores son los derechos elementales de la propiedad, menores son tambien los estímulos para su fomento.

De otra parte las vinculaciones contrarian el destino humano, y son inútiles para el fin que sus fundadores se propusieron; que sus nombres al fin y cabo han de olvidarse, y no se olvidarán los de quienes se distingan por grandes obras ó servicios.

Las vinculaciones excusan además los impuestos sobre trasmision de la propiedad, perjuicio al Tesoro; matan los estímulos para el mejoramiento de la misma, perjuicio público; dificultan su adquisicion, y con ello entibian el espíritu de ahorro; facilitan exageradas concentraciones de bienes; amenguan el número de propietarios, en daño de la tranquilidad de los pueblos; disminuyen por igual causa el número de trabajadores; favorecen mu-

chas veces al ignorante y al ocioso; perjudican al ilustrado y diligente, y dificultan la hipotecacion y con ello el crédito.

II.

PRECEDENTES HISTÓRICOS.

I. Advertencia.—II. Impuesto sobre sucesiones.—III. D. Jaime I de Aragon y San Fernando de Castilla. Juan II. Fernando VI. Cárlos III y IV.—IV. Las Córtes. Fernando VII é Isabel II.

I. La historia jurídica de las vinculaciones de objeto benéfico y de instruccion, conocidas por lo comun con los nombres de patronatos, memorias y obras ó causas pías, y la de las manos muertas de igual carácter, observan perfecta concordancia con la complicadísima y extensa de los celebrados mayorazgos. Pero no cabe en los reducidos términos de esta publicacion seguir paso á paso exposiciones minuciosas. Solo es posible escoger los accidentes más culminantes de aquella historia, y en especial los que, sobre afectar más á la Beneficencia española, más se acercan al derecho vigente, más estrecha relacion guardan con él, y son más convenientes para su inteligencia.

II. Figuran en primer término las leyes que crearon, sostuvieron y reglamentaron el impuesto sobre sucesiones, donde se tradujo desde el principio marcada predileccion por los bienes libres. Pero puesto que fuera enojoso y no de gran interés práctico hacer una exposicion aun sumaria de aquellas leyes, la haré tan solo de las que tuvieron el exclusivo objeto de combatir y dificultar francamente las amortizaciones (1).

III. Cuando D. Jaime I de Aragon conquistó á Valencia, en 1238, prohibió á las manos muertas civiles ó eclesiásticas adquirir bienes de realengo, pero los sucesores alzaron la prohibicion, embarazando las amortizaciones con los derechos de amortizacion y sello. D. Cárlos III y D. Cárlos IV dictaron instrucciones sobre esta materia (2).

(1) Pueden consultarse para conocer el citado impuesto sobre sucesiones, las Reales cédulas de 19 de Setiembre de 1798 y 24 de Diciembre de 1799, las instrucciones de 29 de Enero y 27 de Diciembre de 1799, los Reales decretos de 5 de Agosto de 1818, 24 de Febrero de 1824 y 31 de Diciembre de 1829, y las instrucciones de 27 de Marzo y 29 de Julio de 1830 y 7 de Marzo de 1831.

(2) Cédula de la Cámara de 25 de Julio de 1775, ley XIX, título V, libro I de la Novísima Recopilacion.—Cédula del Consejo de Hacienda de 20 de Diciembre de 1797, ley XX, título V, libro I de la Novísima Recopilacion.

Cuando San Fernando conquistó á Córdoba, y la dió fuero (1), solo permitió que su Iglesia de Santa María, de entre las manos muertas, adquiriese heredades, y D. Cárlos III lo confirmó (2).

D. Juan II acordó en Valladolid que los bienes raíces enagenados á manos muertas y personas exentas de la Real jurisdiccion pagaran á S. M. la quinta parte de su valor, además de la alcabala (3).

D. Fernando VI, que habia confiado el conocimiento de los derechos de amortizacion á los intendentes corregidores con dependencia del Consejo de la Cámara (4), prohibió trasferir á manos muertas y gravar perpétuamente las casas de Aranjuez labradas con Real permiso (5).

D. Cárlos III, á quien siempre que se trate de mejoras económicas y sociales es de justicia citar, prohibió admitir instancias de manos muertas para la adquisicion de bienes, recordando no haberse observado en el todo las repetidas órdenes que anteriormente se habian dado, y los intolerables daños que se seguian á la causa pública, de que, á título de una piedad mal entendida, se fuera acabando el patrimonio de legos (6). Autorizó la vinculacion de las acciones del Banco Nacional de San Cárlos porque la solidez de aquel establecimiento—decia—les daba toda la seguridad que se busca para los caudales destinados á este fin, y, en su virtud, permitió que todos los caudales pertenecientes por cualquier título ó que debieran imponerse á favor de mayorazgos, cofradías, capellanías, hospitales y obras pías, pudieran emplearse en acciones del propio Banco, y su capital y réditos se consideraran como parte de la propiedad de las fundaciones correspondientes (7). Teniendo, por último, presentes los males resultantes del abuso de las vinculaciones, que fomentaban la ociosidad y la soberbia, y privaban de muchos brazos útiles al ejército, á la marina y á la industria, prohibió para lo sucesivo fundar mayorazgos, ni aun por vía de agregacion ó mejora, é impedir directa ni indi-

(1) 2 de Abril de 1241.

(2) Cédula del Consejo de 18 de Agosto de 1771, ley XXI, título V, libro I de la Novísima Recopilacion.

(3) A 13 de Abril de 1452, ley XII, título V, libro I de la Novísima Recopilacion.

(4) Ordenanzas de corregidores de 13 de Octubre de 1749, artículo 58.

(5) Real órden de 20 de Agosto de 1757.

(6) Real cédula de 10 de Marzo de 1763, ley XVII, título V, libro I de la Novísima Recopilacion.

(7) Real decreto dirigido al Consejo en 22 de Enero de 1783, publicado en 25 del mismo mes y año, y promulgado por Real cédula de 3 de Febrero de 1783.

rectamente la enagenacion de bienes raíces ó estables sin preceder Real licencia. Para otorgarla dispuso que se consultara á la Cámara, y se acreditara que la vinculacion producia al ménos 3.000 ducados de renta, y que la familia del fundador estaba en condiciones de aspirar por este medio á emplearse en la carrera militar ó política con utilidad del Estado. Previno tambien que la dotacion consistiera, mejor que en raices, en efectos de rédito fijo, censos, juros, efectos de villa, acciones de banco ú otros semejantes. Ordenó que, en caso de infraccion, los parientes inmediatos del fundador ó testador, ó su heredero universal si le hubiese, tuvieran derecho á reclamar los bienes, y á suceder en ellos libremente (1), y mandó más tarde (2) que sobre estas solicitudes fueran oidos sus fiscales (3).

Don Cárlos IV, aunque declaró que la prohibicion explicada no alcanzaba á las vinculaciones precedentes (4), combatiolas tambien secundando el espíritu de la época. Impuso un 15 por 100 sobre todos los bienes que con los requisitos legales prefijados se destinasen á vinculaciones, y sobre todos los raices y derechos reales que adquiriesen las manos muertas, sin más excepcion que las imposiciones en rentas reales y las adquisiciones de vales de igual naturaleza, y sin excluir sino las fundaciones piadosas puestas bajo el Real amparo, ó gobernadas y administradas por comunidades ó personas eclesiásticas. Era, decia el Rey, como un corto resarcimiento de las pérdidas de los Reales derechos en las ventas ó permutas que dejaban de hacerse por tales adquisiciones, y como una pequeña indemnizacion del perjuicio que padecia el público en la cesacion del comercio de los bienes que paraban en este destino (5). Resolvió las dudas que suscitara el anterior decreto de 28 de Abril

(1) Decision de 28 de Abril y cédula del Consejo de 14 de Mayo de 1789, ó sea ley XII, título XVII, libro X de la Novísima Recopilacion.—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 27 de Setiembre de 1845.

(2) Real resolucion de 12 de Agosto de 1789.

(3) Andando el tiempo estas disposiciones fueron declaradas aplicables á las instituciones de heredero hechas en Cataluña con el gravámen de vinculacion y fideicomiso perpetuo.—*(Resolucion del Consejo de 6 de Noviembre de 1830.)*

(4) Resolucion á consulta de 29 de Abril y cédula del Consejo de 3 de Junio de 1795, ley XIII, título XVII, libro X de la Novísima Recopilacion, promovida á instancia de los hijos y herederos de un vecino de la villa de Pelaustan, para que se declarase válida la fundacion de un vínculo patronato de legos otorgado con el tercio y quinto de su haber, que no redituaban 3.000 ducados ánuos, por testamento de 10 de Julio de 1785.—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 6 de Junio de 1872.

(5) Decretos de 21 de Agosto de 1795, insertos en cédulas del Consejo del 24

de 1789, comprendiendo en su prohibicion las capellanías y cualesquiera otras fundaciones perpétuas: las sujetó á las condiciones allí expresadas, y recomendó que la Cámara, en las consultas que hiciere sobre esta materia, tomara informes, especialmente por los diocesanos, de la necesidad conocida ó utilidad pública de la fundacion, renta con que se hubiera de hacer, de manera que fuese suficiente congrua para mantener con decencia al clérigo que la poseyera, y servicio que este habia de prestar en la iglesia ó capilla donde se fundara (1). Y eximió del impuesto del 15 por 100 los capitales impuestos en los cinco Gremios de Madrid y en la Compañía de Filipinas (2).

IV. Las Córtes generales y extraordinarias prohibieron á los que por redencion ó reparto de baldíos ó compra de bienes nacionales los adquirieran, vincularlos jamás, ni pasarlos en ningun tiempo á manos muertas (3).

Al decretarse en 1815 y 1818 el establecimiento del sistema general del Crédito público, D. Fernando VII aplicó al pago de réditos y amortizacion de la deuda, entre otros arbitrios, los siguientes (4):

Media anata de las herencias trasversales de vínculos y mayorazgos,

Veinticinco por 100 de las vinculaciones y adquisiciones que se hicieran por manos muertas,

Media anata cada 25 años en el primer decreto, y 2 por 100 anual en el segundo, de las rentas que se sujetaran á amortizacion eclesiástica, y no pagaran anualidad en la vacante del ob-

del mismo mes y año, ó sean leyes XIV, título XVII, libro X, y XVIII, título V, libro I de la Novísima Recopilacion.

A consulta del Intendente de Jaen resolvió la Cámara, en 16 de Marzo de 1796, que por entonces no se exigiera el 15 por 100 de las fundaciones de patrimonios temporales eclesiásticos.

Por pragmática de 30 de Agosto de 1800 se aplicó este impuesto á la consolidacion de vales reales.

Real órden de 18 de Mayo de 1830, que aplicó este derecho al patronato fundado en Cádiz por D. Pedro Leon y Roman.

(1) Resolucion á consulta de la Cámara de 20 de Febrero de 1796, y circular de 20 de Setiembre de 1799, ó sea ley VI, título XII, libro I de la Novísima Recopilacion.

(2) Resolucion á consulta de 13 de Agosto, y circular del Consejo de 8 de Octubre de 1802, ley XV, título XVII, libro X de la Novísima Recopilacion.

(3) Leyes de 4 de Enero de 1813, artículo 2.°, y de 13 de Setiembre del mismo año, artículo 23.

(4) Reales decretos de 13 de Octubre de 1815 y 5 de Agosto de 1818.—Real órden de 18 de Mayo de 1830, aplicando este derecho al caso particular citado.

tentor, por equivalente de la que debian satisfacer las de lo civil en las sucesiones trasversales,

Y las fincas de obras pías y bienes eclesiásticos secularizados que se administraban por el Crédito público.

Sujetó á tarifa (1) y como una de las gracias al sacar:

La facultad para fundar mayorazgos, con ochocientos ducados de vellon, respetando en cuanto á las agregaciones la práctica seguida hasta entonces,

Y la dispensacion á un poseedor de vínculo ó mayorazgo, de la precisa residencia personal en el lugar que hubiese señalado su fundador, con la mitad de la renta de un año del vínculo respectivo, precedida la debida justificacion de renta, que habia de examinar la Cámara.

Al crearse la Caja de Amortizacion de la deuda se la destinaron estos recursos (2).

Las leyes y decretos posteriores pertenecen á la historia constitucional de España. En el reinado de D. Fernando VII y en el de su hija Doña Isabel II se abolieron franca y terminantemente las vinculaciones. Esta nueva legislacion tiene dedicado el capítulo siguiente.

III.

DECLARACIONES DE DERECHO.

Carecen ya de aplicacion práctica las muchas disposiciones de nuestro antiguo derecho que definian, clasificaban y caracterizaban las vinculaciones, determinaban las formalidades indispensables para crearlas, los modos de adquirirlas y de suceder en ellas, los derechos y obligaciones de los poseedores, las incompatibilidades y cuantos más accidentes jurídicos conexos ocurrian. No carecen, sin embargo, de todo interés las siguientes declaraciones legales:

1.ª Para poder ejercitar útilmente la accion reivindicatoria de bienes que han formado la dotacion de un vínculo, es esencial requisito acreditar la fundacion. Los bienes se presumen libres mientras no se justifique legalmente que están gravados, y los términos á que el gravámen se extiende (3).

(1) Número 2.

(2) Real decreto de 4 de Febrero de 1824.—Instruccion de 25 de Febrero y disposiciones de 23 de Marzo y 15 de Junio del mismo año.

(3) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 19 de Enero de 1866

2.ª Aun cuando en una fundacion no haya prohibicion expresa de enagenar, si lleva consigo carácter de perpetuidad, y más si añade la conversion de numerario en treudos, censales y derechos reales, con cuyas rentas se han de levantar las cargas, adquiere un carácter de amortizacion sin el cual no pueden cumplirse los fines perpétuos de la misma (1).

3.ª En 1837, al suprimirse el impuesto del 25 por 100 de amortizacion sobre los capitales que por testamento ó de otra manera competente se destinaran para dotacion de escuelas ó de cualquier ramo de instruccion pública, y para evitar la amortizacion, siempre perjudicial, de fincas rústicas, se mandó que estos capitales se situaran necesariamente sobre censos ú otra cualquiera clase de efectos que devengaran rédito fijo (2).

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 4 de Noviembre de 1872 referente á las fundaciones del arzobispo de Zaragoza D. Antonio Ibañez de la Riva.

(2) Ley de 3 de Mayo de 1837.

El Ministro de la Gobernacion se interesó con el de Hacienda *(Real órden de 24 de Noviembre de 1845, inédita)* á excitacion del Cabildo catedral de Córdoba, para que le concediera satisfacer en el papel de Deuda pública que fuera del agrado del Gobierno, el 25 por 100 impuesto por Real decreto de 5 de Agosto de 1818 á las vinculaciones y adquisiciones que se hicieran por manos muertas, y que habian de pagar los bienes dejados por el arcediano de Pedroche D. José de Medina, para fundar en aquella capital un Monte-pío. El ministro de la Gobernacion invocaba el carácter exclusivamente benéfico de la fundacion, y el espíritu del Real decreto citado. Y el Ministro de Hacienda admitió el pago en Deuda consolidada, estimando el beneficio público de la fundacion. (*Real órden de 4 de Marzo de 1846, inédita.*)

CAPÍTULO II.

DESVINCULACION.

I.

IMPORTANCIA Y DELICADEZA DE LA MATERIA.

Delicadas y graves cuestiones suscita la legislacion desvinculadora. De una parte surgen los conflictos prácticos que viene produciendo la aplicacion simultánea de las leyes de desvinculacion y de desamortizacion, debidos, á no dudarlo, á la falta de prevision y precision convenientes. De otra parte presenta dificultades no menores la inteligencia práctica de las leyes de desvinculacion, indispensable para resolver cuándo ha de ser resistida, y cuándo debe facilitarse ó tolerarse al ménos.

La legislacion vigente revela un buen deseo, siquiera sea atrevido. Ha tomado prudentes precauciones contra el estravío, creando abogados de beneficencia y exigiendo autorizaciones para litigar. Falta que la experiencia enseñe si estas precauciones son convenientes, pues se ha abusado de la desvinculacion. El Ministerio de Hacienda lo ha denunciado repetidamente ante el país, y ha tomado medidas para corregirlo; pero no ha llegado á tan buen resultado. El extraordinario número de fundaciones de beneficencia que existen y las caprichosísimas formas que revisten dificultan un arreglo satisfactorio, y los vacíos y las incoherencias de la legislacion aumentan los inconvenientes.

Por de pronto puede servir de instruccion á las juntas, y de motivo de tranquilidad al Protectorado, considerar que la desvinculacion debe ser sin perjuicio de las cargas á que estén obligados los bienes de la vinculacion segun se previno por la ley (1). Pero esto no es suficiente, y como medio más provechoso de ilustracion para el Protectorado y para las juntas conviene exponer las prescripciones legales más autorizadas.

(1) Ley de 11 de Octubre de 1820, artículo 7.°

II.

HISTORIA.

I. Legislacion de 1820.—II. Su derogacion.—III. Su restablecimiento.

I. La ley de 11 de Octubre de 1820 suprimió todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y toda otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza, los restituyó desde entonces á la clase de absolutamente libres (1), y dió reglas para la distribucion de los bienes en las fundaciones ordinarias, en los fideicomisos familiares, en los mayorazgos, fideicomisos ó patronatos electivos y en todas las demás instituciones, con distincion de fueros y circunstancias (2). Previno que las cargas así temporales como perpétuas á que estuvieran obligados en general todos los bienes de la vinculacion, sin hipoteca especial, se asignaran con igualdad proporcionada sobre las fincas que se repartieran y dividiesen (3). Declaró subsistentes los títulos y prerogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales disfrutasen como anejas á ellas, siguiendo el órden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundacion ú otros documentos de su procedencia, y los derechos de presentar para piezas eclesiásticas ó para otros destinos, hasta que se determinara cosa distinta; pudiendo los poseedores que disfrutasen dos ó más grandezas de España ó títulos de Castilla distribuirlos entre sus hijos, reservando la principal para el inmediato sucesor (4). Impidió para lo sucesivo, aunque fuera por vía de mejora, ni por otro título ni pretexto, fundar mayorazgo, fideicomiso, patronato, capellanía, obra pía, ni vinculacion alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ni indirectamente su enagenacion, ni vincular acciones sobre bancos ú otros fondos extranjeros (5). Prohibió igualmente á las iglesias, monasterios, conventos y cualesquiera comunidades eclesiásticas, así seculares como regulares, á los hospitales, hospicios, casas de misericordia y enseñanza, á las cofradías, hermandades, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, eclesiásticos ó laicales, conocidos con el nombre de manos muertas, adquirir en adelante bienes raíces ó inmuebles en la nacion, por testamento ni por donacion, compra, permuta, decomiso en los censos enfitéuticos, adjudicacion en prenda pretoria ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título lucrativo ú oneroso (1), imponer ni adquirir por título alguno capitales de censo de cualquiera clase sobre bienes raíces, tributos ni otra especie de gravámen sobre los mismos bienes, ya consistieran en la prestacion de alguna cantidad de dinero ó de cierta parte de frutos, ó ya en la de algun servicio ó favor de la mano muerta ó en otras responsiciones anuales (2).

(1) Ley de 11 Octubre de 1820, artículo 1.°
(2) Artículos 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 8.°, 9.°, 10, 11 y 12.
(3) Artículo 7.°
(4) Artículo 13.
(5) Artículo 14.

Fué permitido á los poseedores de vinculaciones disponer de todos los bienes que constituyeran su dotacion, cuando acreditaran por informacion testifical, que á su muerte, y por no tener sucesor legítimo conocido, dichos bienes quedarian reducidos á la clase de mostrencos. Pero era indispensable fijar edictos por el término de dos años, de ocho en ocho meses, en el pueblo del poseedor, en los lugares en que radicasen los bienes, y en Madrid, y publicarlos en la *Gaceta* ministerial y en los papeles públicos que el juez de primera instancia designara, citando y emplazando á los que se creyeran con algun derecho, apercibiéndolos de que, pasado dicho tiempo sin reclamacion, se adjudicarian como libres todos los bienes al poseedor, segun se practicaba en las causas de mostrencos, vacantes y abintestatos (3).

Tambien les fué permitido, para excusar si no fueran indispensables los gastos de tasacion y division, enagenar una parte de los bienes no superior á su mitad, con intervencion y aquiescencia del sucesor inmediato si fuere conocido, del síndico procurador del lugar del poseedor si el sucesor fuese ignorado, y de sus respectivos tutores ó curadores si fuere menor, quienes para el valor de este acto y salvar su responsabilidad habian de cumplir las formalidades prescritas por las leyes generales del Reino para cuando se trata de un negocio de huérfanos menores. La oposicion de los interesados tratándose de disponer de la mitad de la vinculacion, obligaba á cumplir las formalidades legales; pero si se trataba de ménos de la mitad, el poseedor po-

(1) Ley de 11 de Octubre de 1820, artículo 15.
(2) Artículo 16.
(3) Decreto de las Córtes de 15 de Mayo de 1821.

dia acudir á la autoridad judicial, probar la certeza de esto, y obtener de ella misma la necesaria autorizacion (1).

Análogas disposiciones se adoptaron para impedir á las manos muertas nuevas adquisiciones de bienes inmuebles (2), al mismo tiempo que se daban reglas para traer á colacion los bienes vendidos antes de la division (3).

II. A la reaccion política siguió la derogacion de la ley desvinculadora en absoluto, y sin respetar sus efectos en nada ni para nada (4). Surgieron, como era natural, dificultades y reclamaciones, y para vencer las unas y atender las otras de buena fé y en justicia, cuanto las opiniones dominantes permitian, se dieron disposiciones de carácter transitorio (5).

III. Cambiada la vida política del país en sentido liberal, se acordó primero el reintegro á los compradores de bienes desvinculados por las Córtes de 1820 (6), y fueron restablecidas al fin la ley de desvinculacion y sus aclaratorias ya antes citadas (7).

Era necesario que las Córtes resolvieran con su superior autoridad y definitivamente sobre este delicado asunto, y preparándolo la Regencia mandó que, para el 15 de Enero de 1841, las audiencias le presentaran una memoria sobre los casos y pleitos que se les hubiesen presentado relativos á mayorazgos y vinculaciones (8).

Con estos precedentes se redactó la vigente ley.

Al mandar que continuaran en vigor, solo en la Península é Islas adyacentes, las leyes y declaraciones de la anterior época constitucional sobre supresion de mayorazgos y otras vinculaciones, válidamente en observancia desde 30 de Agosto de 1836 en que fueron restablecidas, y declarar válido, y mandar que tuviera cumplido efecto todo lo que se hizo en virtud y conformidad de dichas leyes y declaraciones, desde que se expidieron hasta 1.° de Octubre de 1823, se dispuso que fueran respetados y se hicieran efectivos los derechos que en aquel período se adquirieron por lo establecido en las mismas, y se dieron reglas al intento (1).

(1) Decretos de las Córtes de 19 de Mayo y 19 de Junio de 1821.
(2) Ley de 6 de Julio de 1823.
(3) Otra ley de igual fecha.
(4) Manifiesto de la Junta Superior de España é Indias de 6 de Abril, y Real decreto de 1.° de Octubre de 1823.
(5) Reales decretos de 11 de Marzo de 1824 y 23 de Octubre de 1833.
(6) Ley de 9 de Junio de 1835.
(7) Real decreto de 30 de Agosto de 1836.
(8) Orden de la Regencia de 10 de Diciembre de 1840.

Pero muy en breve se conoció la insuficiencia de la ley para resolver todas las cuestiones que suscitara. En la legislatura de 1842, por el mes de Marzo, se presentó á las Córtes un proyecto relativo á la division de los patronatos de sangre, porque estos debian ser objeto de una disposicion legislativa tan terminante y explícita como la que se hizo para las capellanías. El Congreso admitió el proyecto, haciendo con ello una declaracion de que lo creia necesario, pero no llegó á discutirlo.

III.

DIFICULTADES DE INTELIGENCIA Y DE APLICACION.

En 1852 (2) el Gobernador de la provincia de Sevilla consultó, á excitacion del Administrador de aquel Hospicio provincial (3), si habian de considerarse comprendidos en la ley de 11 de Octubre de 1820 los bienes de los patronatos y obras pías de intereses colectivos eclesiásticos, de beneficencia é instruccion pública, y si en este caso era obligatorio el cumplimiento de las cargas perpétuas con que el instituidor los gravara, y por consiguiente su reconocimiento ó capitalizacion sobre los bienes de las fundaciones desvinculadas. El Gobernador y el Administrador recordaban con este motivo la fundacion del Hospicio de San Fernando, en 1830 (4), por medio de la aplicacion de la décima y de los sobrantes de algunos patronatos y obras pías de carácter público, y aun de los puramente familiares á falta de parientes, y del haber líquido de otros. Hicieron notar que al efecto se habia instruido un dilatado expediente en el Consejo de Castilla; llamaron la atencion de la Superioridad sobre la altura á que habia llegado aquel establecimiento y los beneficios que estaba dispensando á la provincia; anunciaron el peligro que le amenazaba con los proyectados expedientes de desvinculacion, y denunciaron, como otro abuso contra los patronatos adjudicados al Hospicio, la desamortizacion que los amagaba.

(1) Ley de 19 de Agosto de 1841.
(2) 12 de Enero —(*Inédita*.)
(3) 20 de Diciembre de 1851.—(*Inédita*.)
(4) Real cédula de 3 de Setiembre de 1830.

La doctrina del Administrador apoyada por el Gobernador es digna de ser citada en este sitio.

Los patronatos y las obras pías,—decia,—son diversos por su naturaleza y efectos. En los *patronatos*, como en los mayorazgos, el poseedor goza de ciertos derechos honoríficos, y administra los bienes, y hace suyos los productos cumpliendo las cargas que los gravan. En las *obras pias*, el patrono es tan solo un inspector del buen régimen, y defensor de la institucion, y sus productos se invierten por completo en el cumplimiento de las cargas que las constituyen, en beneficio de la sociedad en general.

En confirmacion de esta distincion citó las leyes recopiladas (1).

Hizo notar que la ley desvinculadora (2), cuando se refiere al pasado y al presente, al acordar la desvinculacion, cita los *patronatos*; pero tratando del porvenir, al prohibir nuevas vinculaciones, cita los *patronatos* y *obras pias*; de forma que parecia revelar el propósito de impedir toda amortizacion ulterior, pero sin privar á la beneficencia de lo que á la sazon tuviera. Tambien en las primeras fundaciones, añadia, hay inmediato sucesor y la desvinculacion es posible siquiera haga indispensable asegurar el cumplimiento de las cargas, mientras que en las otras no hay inmediato sucesor: la desvinculacion de los mayorazgos y patronatos reconoce un motivo político no ignorado, y la de las obras pías carece de objeto, como se comprende con facilidad considerando el diverso destino de los productos de unas y otras fundaciones.

Recordó la legislacion posterior (3), que supone la subsistencia de las obras pías, y que sin esto no se explicaria.

(1) Ley XXII, título V, libro I, y leyes XVII, XVIII y XIX, título XVII, libro X de la Novísima Recopilacion.

(2) Ley de 11 de Octubre de 1820.

(3) La ley de 6 de Febrero de 1822 fijó en su artículo 25 destino especial á los fondos procedentes de fundaciones, memorias y obras pias. Las Reales órdenes de 27 de Junio y 13 y 27 de Agosto de 1841 acordaron averiguar los bienes de patronatos y obras pías destinados por sus fundadores á objetos de beneficencia. La ley de 2 de Setiembre del mismo año exceptuó de la desamortizacion, por su artículo 6.°, párrafo 3.°, los bienes, rentas, derechos y acciones que se hallaren especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia é instruccion pública. Una órden del Gobierno de 19 de Noviembre del mismo año 1841 dispuso que, con arreglo á la ley de 6 de Febrero de 1822, el Cabildo eclesiástico de Sevilla cesara en la administracion de ciertos patronatos, y la entregara á la Junta directiva del Hospicio. Las Córtes, en Mayo de 1844, formularon un proyecto relativo á la division de los patronatos y obras pías, declarando estas fundaciones fuera de la ley de 11 de Octubre de 1820. La Real órden de 16 de Marzo de 1844 no declaró la divisibilidad de las obras pías, sino que reservó á los juzgados resolver en definitiva sobre ella en cada caso particular, porque aun cuando hay patronatos desvinculables, puede haber muchas fundaciones que lleven indebidamente este nombre, y aun en las que se desvinculen procede asegurar el cumplimiento de las cargas. Y la Real órden de 25 de Marzo de 1846 resolviendo dudas sobre el Protectorado, la de 23 de Enero de 1848 fijando los requisitos que han de llenar los que reciban créditos contra el Estado, las de 19 de Abril del mismo año y 24 de Febrero de 1851 creando y reglamentando las comisiones investigadoras de memorias, obras pias y demás fundaciones benéficas, el Real decreto de 12 de Octubre y la instruccion de 19 de Noviembre de 1849 sobre el establecimiento de comisiones investigadoras de fundaciones piadosas, y el reglamento de 17 de Octubre de 1851, artículos 16, párrafos 20 y 21, y 56, párrafos 1.° y 2.°, para el arreglo de la Deuda pública, suponen como la anteriormente citada, la subsistencia de las obras pías cuya índole queda esplicada.

Advirtió como la misma legislacion está inspirada en el justo propósito de respetar la voluntad de los piadosos fundadores, declarando la subsistencia de sus obras ó al ménos las de las cargas que impusieron sobre sus bienes.

Y observó que aun respecto á las fundaciones pías ó de carácter eclesiástico el Concordato de 1851 (1) confirmó tales aseveraciones.

Consultada la Junta general de Beneficencia (2), esta (3) recordó que el expediente databa desde el año de 1842, y que el Tribunal Supremo habia informado siempre contra las consultas del gobernador de Sevilla. Hizo notar que el espíritu y la letra de la ley de 11 de Octubre de 1820 eran contrarias á toda vinculacion; pero que al ser restablecida en 1836 se habian modificado algun tanto las teorías sobre desvinculacion, y fué posible que la ley de 2 de Setiembre de 1841 exceptuara de la venta los bienes de beneficencia ó que estuviesen aplicados á objetos piadosos. Indicó que, despues del Concordato celebrado con la Santa Sede, habia sido abolida la ley de 2 de Setiembre de 1841, y respetados los patronatos eclesiásticos no vendidos ni divididos; pero que nada se habia indicado de los de beneficencia. Dijo que no era probable que se hubiese querido hacer á estos de peor condicion. Encareció la grave dificultad que surgia en los patronatos mixtos, á cuya clase pertenecian los más, habiendo de sujetarse una parte á la inspeccion eclesiástica y á la legislacion últimamente citada, y reconociendo otra parte la autoridad civil y la legislacion antigua. Y opinó porque se dic-

(1) Artículo 39.

(2) Orden de la Direccion de beneficencia de 17 de Junio de 1852.—(*Inédita.*)

(3) Informe de 16 de Noviembre de 1852.—(*Inédito.*)

tara una medida general respetando las desvinculaciones hechas ya, salvo el cumplimiento de las cargas, denegando la admision de más demandas de desvinculacion, y mandando sobreseer en las pendientes de litigio, como se habia acordado respecto á las capellanías, para que los patronatos benéficos no fueran de peor condicion que estas, y para que no se distrajeran en litigios los bienes de los pobres.

Se remitió el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia (1), el que á su vez oyó de nuevo al Tribunal Supremo y este al Fiscal, y conformes todos con el dictámen del representante de la ley, lo comunicaron á Gobernacion y motivaron que se resolviese de Real órden (2) que, si bien la ley de 11 de Octubre de 1820 abolió todas las fundaciones pías y patronatos, la de 6 de Febrero de 1822 restablecida en 8 de Setiembre de 1836 desvirtuó hasta cierto punto aquella medida, pues declaró bienes de beneficencia los destinados en dichas fundaciones á tan sagrado objeto; que en la órden de las Córtes de 12 de Abril de 1836 se hizo la debida distincion entre unos bienes y otros, declarando que eran de beneficencia los afectos al procomun, bien y utilidad de los pueblos, amparo y auxilio de los establecimientos de caridad ó al honroso de la instruccion pública, mas no los legados especiales para dotes, pensiones ó gracias de individuos de las familias de los fundadores, porque evidentemente esto constituia una vinculacion amayorazgada, que es lo que anatematizó la citada ley de 11 de Octubre de 1820; y que, en consecuencia, tratándose de lo primero, procedia con arreglo á la legislacion vigente defender los derechos de la beneficencia, al paso que deberia dejarse libre y expedita la accion de los tribunales cuando se tratase de vinculaciones ó patronatos parciales instituidos en interés activo ó pasivo de determinadas familias, y que por lo mismo están sujetos á la ley vigente de desvinculacion y particiones consiguientes.

De aquellos tiempos es tambien un importante dictámen del Sr. Seijas, fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, sobre la misma cuestion (3). El ilustrado fiscal, buscando el espíritu de la ley en su discusion, entiende que hay diferencia entre la desvinculacion y la adjudicacion de bienes. La primera fué absoluta —dice— segun se ve por el artículo 1.° La segunda está limitada á los casos

(1) Rea ór en de 9 de Diciembre de 1852.—(*Inédita.*)
(2) Real órden de 24 de Noviembre de 1853.—(*Inédita.*)
(3) Lleva la fecha de 15 de Octubre de 1858. Fué publicado por la *Revista general de Legislacion y Jurisprudencia*, en su tomo XV, página 302.

é instituciones que concretamente enumera la ley en sus siguientes artículos. No es la division consecuencia indeclinable de la desvinculacion, puesto que á pesar de ella continuó indivisa la mitad reservable. El preferente deseo del legislador era la division de los mayorazgos; y de contrario parece que no quiso dividir las fundaciones que no reconocian poseedor actual y sucesor inmediato, entre las cuales figuran las destinadas íntegramente á fines de enseñanza, beneficencia ú otras obras piadosas. Así lo explicó el Sr. Calatrava en la discusion de esta ley contestando á los Sres. Marina y Alvarez Guerra, que revelaron sus temores por la repentina circulacion de tan enorme suma de bienes, y al Sr. Martinez de la Rosa, que extrañó la conservacion de las mitades reservables indivisas. Lo significó tambien la enmienda del diputado Sr. Traver, que vino á formar los artículos 4.° y 7.° de la ley. Lo reveló más el citado artículo 7.° respetando, aun despues del repartimiento, las cargas así temporales como perpétuas á que estuvieran afectos en general los bienes vinculados.

El Gobernador de la provincia de Sevilla se quejó de nuevo al Ministro de la Gobernacion, en 1860, de los abusos que suponia cometidos por aquellos tribunales, especialmente en Utrera, prodigando las desvinculaciones. El Ministro de la Gobernacion trascribió la queja al de Gracia y Justicia (1), y este cometió al Regente de la Audiencia de Sevilla la instruccion del oportuno expediente. Practicáronse infinitas actuaciones, pero sin resultado práctico. El Ministro de Gracia y Justicia se limitó á trascribir al de Gobernacion (2) la censura del Fiscal de S. M. (3). Y el representante del Ministerio público propuso que fuera desestimada la queja, se hizo cargo de la desvinculacion de los patronatos fundados en Utrera por Diego de Reina, Alonso Begines Moreno y Cristóbal Fernandez Gordillo, y del fundado en Sevilla por Hermenegildo Begines de los Rios, que calificó de familiares, como erigidos en provecho de los parientes para dotar doncellas que hubieran de contraer matrimonio, y dijo que la ley de 1.° de Mayo de 1855, al exceptuar de la venta pública algunos de los bienes amortizados, señaló clara y distintamente aquellos que en su orígen se hallaban asignados á un objeto de interés colectivo ó piadoso, no al benéfico de la descendencia de los

(1) Real órden de 14 de Junio de 1860.—(*Inédita.*)
(2) Real órden de 13 de Diciembre de 1861.—(*Inédita.*)
(3) Fechada en Sevilla el 25 de Setiembre de 1861.—(*Inédita.*)

fundadores segun sus llamamientos; de modo—añadió—que siempre que concurra esta circunstancia habrá de seguirse la regla antes establecida en la ley de 11 de Octubre de 1820, si bien con las modificaciones que despues se han dictado para armonizar y dirigir el ejercicio de estos derechos, quedando subsistente la desamortizacion, pues que los bienes—concluia diciendo—de patronato de sangre activo ó pasivo no se declararon nacionales, como lo habia confirmado reiteradamente el Tribunal Supremo.

IV.

REGLAS PRÁCTICAS.

Ahora bien, despues de esto, conforme con tal doctrina y acentuándola cada vez más en sentido restrictivo, la jurisprudencia ha venido consignando estos importantes principios:

1.° Existen unas instituciones que no son fideicomisos familiares perpétuos, ni ménos vínculos ó mayorazgos, que no constituyen por lo tanto vinculacion, sino un conjunto de bienes simplemente amortizados para llenar con sus rentas su peculiar objeto y que subsisten y han de subsistir aun despues de la ley de desvinculacion (1).

2.° Son vínculos y desvinculables tan sólo los fideicomisos familiares de patronato activo y pasivo de sangre, cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, que tienen y pueden tener un poseedor actual usufructuario y un inmediato sucesor; pero no las fundaciones que tienen otros diferentes objetos benéficos ó piadosos perpétuos y precisos, siquiera sean en

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Junio de 1855, referente á las memorias fundadas por D. Juan de Vargas Mejía en Madrid, y que cita en su abono el artículo 14 de la ley de 11 de Octubre de 1820 y las Reales órdenes de 25 de Marzo de 1846, 10 de Marzo de 1858, 5 de Julio y 29 de Octubre de 1861 y 17 de Setiembre de 1862.—Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 17 de Setiembre de 1862 y 20 de Setiembre de 1864.—Otra de 3 de Junio de 1865, con motivo de la desvinculacion del patronato fundado por D. Cristóbal Ortiz de Taranco, canónigo de Toledo, por su testamento de 19 de Noviembre de 1623, para pensionar estudiantes y dotar doncellas de su familia.—Sentencia del mismo Tribunal de 10 de Marzo de 1866.—Dictámen de la Junta general de beneficencia de 18 de Abril de 1866. (*Inédito.*)—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 4 de Noviembre de 1872, en autos contencioso-administrativos promovidos contra la desamortizacion de los bienes dotales de varias obras pías y benéficas fundadas en Zaragoza, en 24 de Junio de 1697, por D. Antonio Ibañez de la Riva Herrera.

favor de dichos parientes, y cuyas rentas sólo se administran y se invierten en los objetos piadosos y benéficos prevenidos en la fundacion, por medio de patronos eclesiásticos ó legos que tienen marcada en el mismo documento indicado su respectiva intervencion, y para cuya desvinculacion no hay reglas en la ley (1).

3.° La ley de 11 de Octubre de 1820, al suprimir en su artículo 1.° todos los mayorazgos, fideicomisos y cualquiera otra especie de vinculaciones, no comprendió los fideicomisos temporales y enagenables, sino los perpétuos ó vinculares que contuviesen la prohibicion de enagenar. Así cuando el fideicomiso que se ha establecido en un testamento no tiene el carácter de vincular, sino el de una institucion condicional, sin imponer por otra parte prohibicion perpétua para enagenar, antes bien concediendo expresamente esta facultad á un descendiente del testador para el caso de que le suceda, la sentencia que sobre este fideicomiso aplique las leyes desvinculadoras, sin haber verdadera vinculacion, no se ajusta á los principios y á la jurisprudencia establecida, y por lo tanto los infringe (2).

4.° Al ponerse en libre circulacion los bienes pertenecientes á manos muertas, no pudo ménos de hacerse la oportuna distincion de los que debian pasar á los particulares que ostentasen mejor derecho entre los descendientes ó personas llamadas al disfrute de la fundacion, y los que se convierten en bienes nacionales. Para la adjudicacion ó inversion de unos y otros se dictaron disposiciones diferentes, ó sea las leyes sobre desvinculacion, para determinar los derechos de los descendientes del

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Junio de 1855, en autos sobre mejor derecho á los bienes de las memorias fundadas en Madrid por D. Juan de Vargas y Megía, embajador que fué de España en Francia, por sus testamentos otorgados en París á 24 de Junio de 1580 y 26 de Junio de 1581.—Otras de 10 de Marzo de 1836, 17 de Setiembre de 1862, 3 de Junio de 1865, 13 de Enero y 7 de Mayo de 1866, 10 de Marzo de 1868.—Decreto-sentencia de 10 de Octubre de 1868, declarando desamortizables los bienes del *Real colegio de Corpus Christi de Valencia.*—Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 1.° de Octubre de 1869 y de 20 de Enero de 1870.—Real órden de 28 de Octubre de 1870 expedida por el Ministerio de Hacienda, declarando sujetos á desamortizacion los bienes del patronato de D. Lorenzo Nicolás Ibañez Porcio, administrado por el Cabildo catedral de Cádiz. (*Inédita.*)—Real órden de 17 de Enero de 1871 sobre la desamortizacion de los bienes del patronato fundado en Cádiz por doña Luisa María de Segura. (*Inédita.*)—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 12 de Marzo de 1872 en autos contencioso-administrativos sobre la obra pía fundada por doña Antonia Funes y Ferrer, en Valencia, años de 1722 y 1723.—Otra de 4 de Noviembre de 1872 citada en la nota anterior.

(2) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 21 de Diciembre de 1867.

fundador ó personas llamadas al disfrute de la fundacion, y la de desamortizacion de bienes nacionales para la venta y excepciones de la misma de este clase de bienes (1).

V.

CUESTIONES PENDIENTES.

No siempre fué entendida y aplicada la ley con este criterio restrictivo.

El Tribunal Supremo de Justicia decia que los términos generales y absolutos en que se halla concebido el artículo 1.°, no permiten legalmente la exclusion de ninguna especie de patronatos, fideicomisos, mayorazgos, ni de vinculacion alguna: que siendo él la base fundamental de dicha ley, no podia prescindirse de su cumplimiento, con motivo de las dudas y dificultades que pudieran ocurrir en su ejecucion: y que en tal caso se debian adoptar los principios generales de derecho, á falta de disposiciones positivas, acerca de los pormenores á que den lugar las muchas y varias cláusulas de los fundadores, y á veces su silencio sobre lo que debe practicarse en casos extraordinarios (2).

Está consignada en documentos oficiales la curiosa historia de las varias soluciones que ha tenido esta cuestion.

Restablecida, á virtud del Real decreto de 30 de Agosto de 1836, la ley de desvinculacion de 11 de Octubre de 1820, decia el Ministro de la Gobernacion, la inteligencia é interpretacion dadas desde entonces á algunas de sus más importantes disposiciones, por los tribunales encargados de aplicarlas, han carecido, sin duda por efecto de las especiales condiciones de la misma ley, de la fijeza y homogeneidad que fueran de desear, segun parece demostrarlo la varia é inconciliable jurisprudencia admitida en las dos principales épocas que á su desenvolvimiento práctico pueden asignarse, dominando alternativamente en ellas distintos y aun opuestos principios, como base del criterio judicial.

Hasta el año 1855, y muy señaladamente desde que se publicó la sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de 7 de Mayo de 1850, puede decirse que prevaleció la doctrina de que toda clase de vinculaciones, sin excepcion de ninguna, se hallaban comprendidas en el artículo 1.° de la expresada ley, y debian, en consecuencia, adjudicarse y distribuirse los bienes que las constituian, entre los parientes de los fundadores ó de los llamados por estos, con arreglo al citado artículo y los sucesivos. Semejante jurisprudencia debia naturalmente producir y produjo de hecho el sensible resultado de privar á la Beneficencia pública de no pocas fundaciones, que, segun la expresa y terminante voluntad de sus piadosos instituidores, pertenecian evidentemente á aquella, por haber sido creadas en beneficio, no de ciertas y determinadas personas ó familias, sino de las clases más menesterosas ó más dignas de proteccion, y que sin embargo forman hoy, bajo la salvaguardia incontrastable de la autoridad de la cosa juzgada, el patrimonio de los particulares á quienes fueron adjudicados los bienes en que consistian sus dotaciones.

Pero este órden de cosas en la esfera de la aplicacion de la ley sufrió una alteracion hondamente fundamental á virtud de otra sentencia del mencionado Tribunal Supremo de 30 de Junio de 1855, cuya doctrina vino á confirmar y robustecer una nueva decision del mismo Tribunal de 10 de Marzo de 1858. En una y otra quedó consignado, con especial aplicacion á instituciones de carácter benéfico que no hubieren sido establecidas en favor de determinadas personas ó familias, el principio de que en la ley de desvinculacion de 11 de Octubre de 1820 se reconoce la existencia de fundaciones que no constituyen vínculo ni patronato, sino un conjunto ó caudal de bienes amortizados para llenar con sus rendimientos un objeto peculiar, en cuyo caso ambas sentencias previenen que deben aquellas ser declaradas subsistentes.

Estas decisiones, que al parecer fijan definitivamente la jurisprudencia aplicable á las fundaciones particulares de índole benéfica no circunscritas á señaladas familias ó personas, llamaron muy especialmente desde un principio la atencion del Gobierno, que debe ser solícito por la conservacion é integridad del patrimonio de los pobres y de los desvalidos, y á fin de evitar en lo posible que tan sagrados intereses sufrieran el más leve menoscabo por inadvertencia ó descuido de los funcionarios de la Administracion pública, á quienes más inmediatamente están encomendadas la inspeccion, protectorado y defensa de los bie-

(1) Decreto-decision de 19 de Diciembre de 1870, acerca del patronato real de legos fundado en el Oratorio de San Felipe de Valladolid, en 1769, por doña Isabel Fernandez Gallegos, por sí y en nombre de su esposo D. Pedro Marcos Zumalave.

(2) Sentencia de 7 de Mayo de 1850.

nes y derechos del ramo de beneficencia, se mandó á los gobernadores de provincia:

1.° Que sin demora remitieran al Ministerio de la Gobernacion una nota ó relacion circunstanciada de todas las fundaciones instituidas con destino á alguna atencion de beneficencia que no tuvieran carácter familiar pasivo, y acerca de las cuales pendiera litigio sobre pertenencia ó adjudicacion de sus bienes, manifestando al propio tiempo qué juez ó tribunal conocia del asunto, cuál era su estado, y si en él se encontraba legalmente representada la Beneficencia pública.

2.° Que si lo apremiante de los términos legales, atendido el período de sustanciacion de los litigios pendientes, no permitiera consultar á la Superioridad con remision de los datos y noticias que la anterior disposicion expresa, adoptaran las que fueran indispensables para que se interpusieran en tiempo y forma los recursos procedentes, con especialidad los de apelacion y casacion en los respectivos casos, dando inmediatamente cuenta á dicho Ministerio, con los antecedentes necesarios para formar juicio completo.

3.° Y por último, que en el caso de no haber entonces litigio pendiente respecto á fundaciones de la mencionada índole, se tuvieran presentes, para su puntual observancia y cumplimiento en los que más adelante se promovieren, las dos precedentes disposiciones, en la parte que á cada caso especial fuere aplicable (1).

El Consejo de Estado conoció extensamente de este mismo asunto, á consulta de los Ministerios de Gracia y Justicia y de Gobernacion.

La del Ministerio de Gracia y Justicia fué motivada por haberle pedido el Tribunal Supremo de Justicia que interpretase la ley de 11 de Octubre de 1820 en la parte relativa á los fideicomisos familiares que carecen de poseedor é inmediato sucesor reconocido, y que fijara de una manera definitiva los derechos que pueden alegarse á los bienes de las referidas fundaciones.

Manifestó el Tribunal Supremo en su consulta, que guiado por los términos generales y absolutos en que está concebida la ley de 11 de Octubre de 1820, no dudó en un principio aplicar lo prescrito en el artículo 4.°, que se refiere á los fideicomisos familiares, á todas las fundaciones conocidas con este nombre; consignándolo así en la sentencia dictada el 7 de Mayo de 1850. Pero que posteriormente, habiendo hecho un estudio más detenido de las prescripciones de la ley citada, y, sobre todo, resultando comprendidos en la denominacion de fideicomisos familiares, fundaciones de índole diferente, que no todas podian sujetarse á las reglas de distribucion fijadas para sus bienes en el mencionado artículo 4.°, el Tribunal Supremo cambió de dictámen, y en las sentencias de 30 de Junio de 1855 y 10 de Marzo de 1858 declaró que las fundaciones que no tuvieran poseedor ni inmediato sucesor reconocido, se entendieran subsistentes *como conjunto de bienes simplemente amortizados para llenar con sus rentas su peculiar objeto*. La divergencia, sin embargo, que resultaba entre estas sentencias comparadas con las de 1850, y el establecerse en ellas una jurisprudencia contradictoria, hizo que el Tribunal juzgase necesario acudir al Gobierno en solicitud de la interpretacion auténtica de las prescripciones de la ley de 1820, ó que á la manera de lo practicado con las capellanías colativas de sangre, por una nueva ley se fijara el órden de distribucion de los bienes de fideicomisos familiares que no tienen poseedor ni inmediato sucesor conocido.

(1) Real órden de 5 de Junio de 1864.

Decia el Ministro de la Gobernacion al Presidente del Consejo de Estado, que por Real órden de 21 de Agosto de 1865, expedida por el Ministerio de Hacienda y publicada en la *Gaceta* oficial del 25, se habia mandado proceder á la venta de los bienes de patronatos particulares existentes en las provincias de Madrid, Sevilla y otras del Reino, pidiéndose en su consecuencia que se previniera á los gobernadores la formacion y remesa á las oficinas del ramo, de una relacion de todos los que se hallasen bajo su dependencia ó tutela. Al intentarse por este Ministerio—añadia—llevar á efecto lo dispuesto en la indicada Real órden, se ha observado que se presentan algunas dificultades que originan el diferente carácter y objeto de los diversos patronatos que se conocen. Existen unos que, si bien han sido encomendados á ciertas personas, sus productos se destinaron por sus piadosos fundadores á socorrer las necesidades de las clases más menesterosas de la sociedad, viniendo, por consiguiente, á satisfacer un verdadero *servicio público;* otros, con el nombre de patronatos *familiares*, fueron creados para atender al sostenimiento de familias determinadas, concediendo á las mismas ó á otras su administracion, y, por último, otros participan de las condiciones y requisitos de ambos, pudiendo por tanto ser considerados como de *naturaleza mixta*. Ninguna duda puede ofrecer la venta de bienes de los de primera clase. Comprendidos en el artículo 1.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855,

segun la jurisprudencia establecida por ese alto Cuerpo en sentencia de 14 de Enero de 1864 relativa al pleito entablado por el administrador y patrono de sangre del hospital de Rute, que despues ha servido de base para la decision de casos análogos, la enagenacion de dichos bienes no viene á ser más que un simple cambio de propiedad, con el cual no solo se continuará cumpliendo la voluntad del fundador por las personas llamadas al efecto, sino que se evitarán los inconvenientes que en el dia ofrece su administracion, haciéndose esta más sencilla, y permitiendo al Gobierno y á sus delegados ejercer con más facilidad la inspeccion que concede la ley de beneficencia de 20 de Junio de 1849 y el reglamento para su ejecucion de 14 de Mayo de 1852. Constituidos los segundos en favor de una familia determinada y llenando un servicio *particular* ó *privado*, es indudable que las personas que se crean con derecho á ellos pueden acudir ante quien corresponda en demanda de los bienes de que constan, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 11 de Octubre de 1820. Por lo que toca á los terceros, esto es, á los fundados en parte á favor de determinadas familias, y en parte en beneficio de ciertas clases de la sociedad, el Gobierno desea conciliar los intereses de la beneficencia, dignos siempre de la más ámplia proteccion, con los de los particulares, no ménos respetables. A fin, pues, de proceder en tan importante asunto con conocimiento de causa, y no producir, al dictar las disposiciones convenientes, una perturbacion que puede irrogar perjuicios así á la Administracion pública como á las familias interesadas, mandaba que el alto Cuerpo en pleno se sirviese consultar con toda la urgencia que sus graves ocupaciones le permitieran, las reglas que deberán tenerse presentes para dar cumplimiento, en la parte que se refiere á los patronatos de la última clase enunciada, á la Real órden de 21 del corriente (1).

Para resolver estas graves dudas creyó el Consejo que lo primero era examinar el espíritu y letra de la ley de 11 de Octubre de 1820, á fin de separar lo que debe estimarse resuelto por la misma, de lo que necesita aclaracion ó disposicion nueva. Este exámen serviria tambien para fijar el criterio á que debian sujetarse las soluciones que se propusieran. Y hecho aquello con inusitada extension, el alto Cuerpo aconsejó aclaraciones y reformas importantísimas y dignas del más maduro estudio (2).

(1) Real órden de 28 de Agosto de 1865 (*Primera edicion, página* 147.)

(2) Informe de 1.° de Marzo de 1865, reproducido al Ministerio de la Gobernacion con motivo de otra consulta análoga de 4 de Octubre de 1865 (*Primera edicion, páginas* 135 *y* 148.)

Véase en el *Apéndice XI*, tomado de la *primera edicion, página* 135.

VI.

FORMALIDADES.

El Gefe político de Sevilla, fundándose en reclamaciones que decia haber recibido de corporaciones municipales y de administradores de patronatos contra la falsa inteligencia que los juzgados de primera instancia daban á las leyes de desvinculacion, acudió en consulta al Ministro de la Gobernacion (1). En el entender del consultante, las leyes de 11 de Octubre de 1820 y de 14 de Agosto de 1841 (2) no eran aplicables á los patronatos encomendados á la inspeccion de aquel Gobierno; porque en otro caso, contra todo principio de justicia, contra la voluntad de los fundadores y en infraccion de la ley, se daria la propiedad de unos bienes á los que sólo tenian derecho á sus productos en cantidad limitada. Y fundado en esto habia prevenido á los patronos y administradores, que no consintieran juicios de desvinculacion en los patronatos que tenian confiados, y habia negado á los jueces de primera instancia los documentos que le pidieran para la ilustracion de dichos juicios.

Sometióse esta consulta al dictámen del Tribunal Supremo de Justicia, y de conformidad con él, se previno al Gefe político, que, lejos de poner obstáculo, facilitara á los jueces cuantos documentos le pidieran referentes á los patronatos sujetos á juicio de desvinculacion, se declaró que dichos jueces podian y debian admitir todas las demandas que sobre division y adjudicacion de bienes de los mismos patronatos promovieran los que se creyesen con derecho á ellos, y se recomendó, sin embargo, que al tramitirlas fueran oidos los patronos ó administradores, las juntas de beneficencia, y especialmente los promotores fiscales (3).

El Tribunal Supremo dijo en su dictámen (4) que los bienes de patronatos estaban comprendidos en el artículo 1.° de la ley de 11 de Octubre de 1820, y que aun cuando se hubieran agregado á las juntas de beneficencia, fuera sin perjuicio de los de-

(1) 8 de Abril de 1842.—(*Inédita.*)

(2) Esta última fué referente á capellanías.

(3) Real órden de 16 de Marzo de 1844.

(4) 7 de Noviembre de 1843.—(*Inédito.*)

rechos de terceros á quienes no podia privarse de proponer las acciones que estimaran convenientes, pues sólo á los juzgados de primera instancia y á las audiencias en su caso tocaba fallar lo que creyeran más ajustado á ley.

La resolucion anterior promovió nueva consulta del Gefe político, que, como la anterior, fué elevada á informe del Tribunal Supremo (1).

Quejábase el Gefe de frecuentes abusos de los jueces, invadiendo las atribuciones gubernativas, entrometiéndose en el régimen administrativo de los patronatos, pidiendo cuentas á los administradores, deponiendo á unos y nombrando á otros, y disponiendo de los productos de las obras pías para costas y derechos judiciales, y solicitaba se declarase que los jueces de primera instancia no podian entender en el régimen administrativo y económico de dichas fundaciones ínterin no recayera sentencia definitiva en esta clase de demandas.

El Tribunal opinó (2) que la Real órden de 16 de Marzo no ofrecia dudas, ni podia ocasionar las invasiones ó abusos de jurisdiccion citados por el Gefe político, pero que los jueces de primera instancia, en cumplimiento de su deber, tendrian que acordar alguna vez providencia para investigar el estado de las fundaciones litigiosas, y que disponer de sus fondos para el justo pago de las costas que devengaran en pleitos los patronos administradores de las obras pias, y finalmente que estos en el caso de que los jueces abusasen de sus atribuciones ó dictaren providencias perjudiciales, podian reclamarlas legalmente, para que fueran enmendadas por la audiencia territorial.

Así se acordó de Real órden (3), recomendando además al Gefe político que si creyere invadidas sus atribuciones, adoptase para evitarlo los medios que le facilitaba la legislacion sobre contienda de atribuciones y jurisdiccion (4).

En los pleitos de desvinculacion de capellanías y patronatos han de ser oidos, como he dicho, los promotores y los fiscales sucesivamente. Se trata de evitar que á pretesto de derechos no declarados en las fundaciones, y de parentescos simulados, se prive al Fisco y á la Beneficencia de lo que les corresponde.

Todas las diligencias y actuaciones se han de entender con dichos funcionarios. Tienen estos el deber de desplegar el mayor

(1) Real órden de 15 de Abril de 1844.
(2) 17 de Mayo de 1844.—(*Inédito.*)
(3) Real órden de 29 de Junio de 1844.—(*Primera edicion, página* 120.
(4) Real decreto de 12 de Junio de 1844.

celo en tan delicada comision, para apreciar bien la índole de las fundaciones, los derechos de los aspirantes y las pruebas de ambas cosas.

Deben, sobre todo, asegurar el cumplimiento ulterior de las cargas, no descansar en las concesiones que recíprocamente se hagan los litigantes sin derecho, dar siempre cuenta á la Direccion de lo contencioso, y remitirle copias autorizadas de su censura, del apuntamiento del relator, y de la sentencia ejecutoria, cuando no estuviesen conformes con esta (1). Para evitar oposiciones temerarias, no deben deducir pretension hasta despues de publicadas las pruebas, pero cuando no la hicieran por creerla improcedente, consultarán al fiscal de la audiencia, antes de devolver los autos, para que si terminan en primera instancia, no sea solo por la opinion del promotor. Tambien los fiscales deben ver los autos en segunda instancia, despues de haber alegado las partes y antes de sentencia (2).

Hoy corresponde á las juntas de beneficencia ser parte en los autos de desvinculacion que afecten á los intereses que están confiados á su cuidado, resistirla cuando no proceda con arreglo á las leyes, y procurar en todo caso el respeto á las cargas benéficas que deban subsistir.

Esta es lógica consecuencia de la atribucion más genérica, á las mismas juntas confiada, de velar porque en los litigios que afecten á la Beneficencia se aprovechen los plazos y recursos legales, cuidar de que se eviten controversias judiciales improcedentes ú onerosas, y comparecer y mostrarse parte, si fuese indispensable, con autorizacion del Ministro de la Gobernacion, en representacion de los intereses colectivos que les están confiados (3).

Es necesario, para que la sentencia de desvinculacion adquiera la fuerza de ejecutoria y no pueda ser reclamada, que recaiga en juicio contradictorio donde se discuta la clase é índole de la fundacion, y que se dicte con audiencia de la colectividad interesada. En otro caso, la Beneficencia puede reclamar y conseguir en juicio la subsistencia de la fundacion y la integridad de los derechos que le correspondan, mediante el ejercicio de la accion reivindicatoria (4).

(1) Real órden de 12 de Febrero de 1850.
(2) Real órden de 1.° de Mayo de 1850.
(3) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 13, facultades 13 y 12.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 16, facultades 12 y 11.
(4) Orden de la Regencia de 6 de Diciembre de 1870, contra la desvinculacion

Los gobernadores de las provincias de Sevilla, Cádiz, Jaen, Málaga, Córdoba y Huelva, con objeto de que no se desconozcan las cargas piadosas á que estaban afectos los bienes de patronatos, tienen encargo de, llegado el caso de interponerse demanda de desvinculacion sobre algunos, dar cuenta sin demora al Ministerio de la Gobernacion, con las observaciones que estimen oportunas á dicho objeto (1).

VII.

EFECTOS.

Hé aquí los efectos de la desvinculacion condensados en principios generales:

1.° La declaracion judicial obtenida por los parientes del fundador no dispensa al administrador del patronato de la obligacion de dar cuentas al gobernador de la provincia, y tiene antes bien la de dejar cumplidas las atenciones de dicha administracion, hasta la época en que de derecho deba comenzar á tener efecto la declaracion indicada (2).

2.° La demanda de desvinculacion y distribucion de bienes no puede producir el efecto de dejar sin él la administracion y patronazgo establecidos por el fundador, sino que, por el contrario, tratándose de dejar ineficaz su voluntad, no solo es de esencia que haya quien la sostenga y represente el interés de aquellos á cuyo favor se hizo la fundacion, sino que esa persona no puede ni debe ser otra que la designada en esta, como de la confianza del testador (3).

3.° Cuando se desvinculan los bienes de una fundacion, quedan en toda su integridad las cargas benéficas, así temporales como perpétuas que á la misma afecten. Si á ellas están obligados todos los bienes de la fundacion en general y sin hipoteca-

de la memoria del canónigo magistral de Palencia, D. Juan García Asensio, fundada en Villarramiel, año de 1610, para sostenimiento de dos estudiantes pobres y limosnas.—(*Primera edicion, página* 151.)

(1) Real órden de 11 de Marzo de 1856.

(2) Decreto-decision de 26 de Marzo de 1847, con ocasion de la desvinculacion del patronato del socorro fundado en Moguer (Huelva), el 26 de Setiembre de 1859, por el licenciado D. Pedro Martin Calvo.

(3) Decreto-decision de 11 de Junio de 1851, respecto á la fundacion de Doña María de Aranda, en Alhaurin (Málaga.)

determinada, se asignan con igual proporcion sobre las fincas declaradas libres, á no ser que los interesados, de comun acuerdo, prefieran otro medio (1).

Con más motivo cuando la desvinculacion se reputa improcedente y tiene que prevalecer por respetos á la santidad de la cosa juzgada, debe exigirse el cumplimiento de estas cargas (2).

Tales fueron los términos explícitos de la ley. Pronto surgieron dudas sobre esta como sobre la mayor parte de sus resoluciones, y el Cabildo metropolitano de Valencia las formuló. Declaróse entonces que no se reputaban subsistentes las cargas eclesiásticas porque lo impedian otras disposiciones legales (3), sino las temporales y de estas las destinadas á fines benéficos en general. Tampoco se reputaron subsistentes las cargas destinadas á bien de los parientes del fundador, procedan ó no de las ramas llamadas á dicho goce, siempre que pertenezcan á la familia, pues de obligarse á los parientes agraciados á satisfacer cargas no generales ó extrañas, se obraria contra el espíritu de la ley quedando esta infructuosa é ineficaz (4).

Para realizar el cumplimiento desatendido de tantas cargas benéficas de este orígen y conseguir las consiguientes ventajas para la Beneficencia, los presidentes de las audiencias tienen el deber de formar relaciones de todas las fundaciones desvinculadas desde 1820, expresivas del título, dia en que se instruyeron, nombres de los escribanos ante quienes se otorgaron los respectivos instrumentos y se siguieron los autos, y fechas de las sentencias desvinculadoras, adquiriendo préviamente las noticias necesarias de sus respectivas secretarías y escribanías de Cáma-

(1) Ley de 11 de Octubre de 1820, artículo 7.°—Real órden de 12 de Marzo de 1856, cometida al Gobernador de la provincia de Sevilla. (*Primera edicion, página* 29.)—Orden de la Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales de 20 de Marzo de 1872. (*Primera edicion, página* 155.)

Al decretar la adjudicacion de los bienes de las capellanías colativas familiares, como de libre disposicion, á los individuos de las familias interesadas, se declaró tambien que la adjudicacion se entendiera con la obligacion de cumplir sin mancomunidad, las cargas civiles y eclesiásticas á que estaban afectos.—(*Ley de 19 de Agosto de 1841, artículo 11.*)

(2) Orden de la Regencia de 6 de Diciembre de 1870, contra la desvinculacion de la memoria de D. Juan García Asensio, canónigo magistral de Palencia, fundada en Villarramiel, año de 1610, para sostenimiento de estudiantes pobres y limosnas.—(*Primera edicion, página* 151.)

(3) Decretos de 1.° de Diciembre de 1810 y 29 de Abril de 1814.

(4) Real órden de 5 de Junio de 1821.—(*Primera edicion, página* 119.)

ra acerca de los expedientes de desvinculacion terminados en ellas por ejecutoria ó paralizados, de los juzgados del territorio y de los registradores de la propiedad si les pareciese oportuno. Han de explorar todos estos medios, porque todos son indispensables, teniendo en cuenta que, aparte de no haber siempre en los registros la necesaria claridad, muchos interesados se han repartido por sí los bienes, ó contentádose con la sentencia desvinculadora sin registrarla, y muchos más se conformaron con el fallo del inferior sin interponer apelacion. Tienen tambien el deber de formar y remitir estas relaciones por quinquenios, y primero el de 1820 á 1825 para que, á pesar de lo difícil de ejecutarlo, no lo dilaten indefinidamente. Y les está recomendada la mayor brevedad en este importante servicio (1).

4.° Las sentencias pronunciadas en los juicios sobre division y adjudicacion de bienes que fueron vinculados son siempre sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el cual puede en todo caso acudir en demanda del que se crea asistido ante los tribunales de Justicia, y reclamar en otro juicio no sumario como es aquel la nulidad de las indicadas sentencias, las cuales, sin embargo, deben ser respetadas y cumplidas por la Administracion en tanto que no se las declare nulas (2).

5.° Es principio inconcuso en materia procesal, apoyado en nuestras leyes y en las repetidas y constantes decisiones del Tribunal Supremo de Justicia, que las ejecutorias de los tribunales no perjudican sino á los que han sido parte en el pleito en que han recaido, y que la excepcion de cosa juzgada sólo procede cuando hay identidad de personas, de cosas y de acciones (3).

Y 6.° La ley de 11 de Octubre de 1820 rigió y debió producir sus efectos en el primer período constitucional, sin distincion ni

(1) Real órden de 18 de Setiembre de 1872, dirigida por el Ministerio de la Gobernacion al de Gracia y Justicia, aceptada y circulada por este en 30 del mismo mes á los presidentes de las audiencias, y á su vez por las mismas á los jueces de primera instancia. Fué promovida por el Inspector de beneficencia particular de la provincia de Cádiz. —(*Inédita.*)

(2) Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda el 10 de Setiembre de 1862, en expediente sobre entrega de los bienes y rentas del patronato fundado por Doña Maria Aranda en Alahurin el Grande, provincia de Málaga. (*Primera edicion, página* 132.)—Orden de la Direccion general de beneficencia de 8 de Noviembre de 1871 (*inédita*) respecto á la misma fundacion.

(3) Dictámen de la Junta general de beneficencia de 18 de Abril de 1866, en expediente sobre la desvinculacion de la obra pia fundada por Doña Maria de Aranda en Alahurin el Grande, Málaga. —(*Inédita.*)

exclusion de ningun pueblo, no desde que fué publicada en cada provincia, sino desde el dia que la da nombre hasta 1.° del mismo mes de 1823, en que fueron anulados todos los actos del Gobierno constitucional (1).

(1) Ley de 19 de Agosto de 1841, artículos 4.°, 5.°, 9.° y 10.—Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 17 de Julio de 1850 y 10 de Setiembre de 1864.

CAPÍTULO III.

DESAMORTIZACION ANTIGUA.

I. Reinado de D. Cárlos IV.—Desamortizacion civil de 1798.—II. Disposiciones posteriores: 1798 á 1805.—III. Bienes desamortizados y exceptuados.—Derecho de los representantes de las fundaciones.—Remates.—Censos redimibles y no redimibles.—Formas y efectos de las redenciones.—IV. Carácter de esta desamortizacion.—V. Desamortizacion eclesiástica de 1805.—VI. La reaccion y sus acuerdos.—VII. Reinado de D. Fernando VII.—La Junta central, las Córtes, el Monarca y la Regencia.—VIII. Reinado de Doña Isabel II.—La Reina Gobernadora, Mendizábal y las Córtes.—Ley de 2 de Setiembre de 1841.—Reformas de 1847 y 1848.—Concordato de 1851.

I. En un mismo dia (1) D. Cárlos IV expidió siete decretos de gran importancia y sobre materias delicadísimas:

Enagenacion de los bienes raices pertenecientes á cofradías, memorias y otras fundaciones piadosas,

Enagenacion libre de bienes raices vinculados,

Venta de bienes de las temporalidades de los ex-jesuitas,

Venta de bienes de los colegios mayores,

Caudales de depósitos judiciales,

Caudales de concursos y quiebras, y

Contribucion temporal sobre las sucesiones y herencias transversales.

Acordó la venta de todos los bienes raices pertenecientes á hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusion y de expósitos, cofradías, memorias, obras pías y patronatos de legos, imponiendo su producto en la Caja de amortizacion. Alegó el bien de los vasallos, las urgencias de la corona, y el propósito de sustituir los vales reales (2) por otra deuda de ménos interés é inconvenientes, aliviando la industria y el comercio. Mandó poner los productos de estas ventas y los capitales de censo de igual pertenencia que se redimiesen, en la Caja de amortizacion, bajo el

(1) 19 de Setiembre de 1798.

(2) Fueron los primeros documentos de Deuda pública que circularon en España como papel-moneda. Los creó D. Cárlos III por decreto de 30 de Agosto de 1780.

interés anual del 3 por 100, con especial hipoteca de los arbitrios ya destinados y que sucesivamente se destinasen al pago de las deudas de la corona, y con la general de todas las rentas de la misma, para con dicho interés atender á la subsistencia de los establecimientos y cumplimiento de las cargas impuestas sobre los bienes enagenados. Declaró subsistentes las presentaciones y demás derechos de los patronos á las fundaciones, á la percepcion de algunos emolumentos, ó á la distribucion y manejo de las rentas que produjeran las enagenaciones. Apuntó que estas se hicieran por medios sencillos, subdividiendo en lo posible las heredades, librándolas por esta vez de alcabalas y cuentos, en pública subasta y prévia tasacion. Eximió de estas reglas los establecimientos, memorias, obras pías y patronatos en que hubiere patronato activo ó pasivo de sangre, reconociendo en los que por la fundacion se hallasen encargados de la administracion de sus bienes, plenas facultades para disponer su enagenacion y poner su producto en la Caja de amortizacion con el rédito anual del 3 por 100, sin necesidad de informacion de utilidad. Dispuso que se llevara razon separada de los intereses que produjeran los bienes de las fundaciones cuyos objetos hubieran cesado, y que se retuvieran en calidad de depósito hasta que los aplicara á destinos análogos. Invitó á los prelados seculares y regulares á practicar la venta, en igual forma y á los mismos fines, de los bienes de capellanías colativas y otras fundaciones eclesiásticas, sin perjuicio del derecho de patronato activo y pasivo y demás que fuere prevenido en las fundaciones y erecciones de dichos beneficios. Y mandó pasar el expediente al Ministerio de Hacienda, para que adoptara las disposiciones ménos costosas y más sencillas y conducentes á la ejecucion de lo mandado (1).

En la enagenacion de fincas gravadas con censos particulares, si estos eran redimibles, sus capitales entraban en la Caja de amortizacion, por via de depósito y bajo el interés del 3 por 100, para reimponerlos sobre ella, ó devolverlos para otro destino á voluntad de los dueños, y para subrogarlos en todo caso en la misma Caja si correspondian á obras pías, capellanías, memorias, aniversarios, patronatos de legos ú otros establecimientos piadosos; y si eran perpétuos ó enfitéuticos, pasaban con las mismas fincas que les sirvieran de hipoteca, sin adeudar laudemio en las primeras

(1) Decreto de 19 de Setiembre de 1798, inserto en cédula del Consejo de 25 del mismo mes, que es la ley XXII, título V, libro I de la Novísima Recopilacion.

ventas, puesto que por ser vinculadas no pudieron esperarlo los dueños del dominio directo (1).

De otra parte, y tratando de conciliar la conservacion de las vinculaciones y con estas el lustre de las familias, y la libertad de la propiedad y con ella el fomento de la riqueza pública, concedió á los poseedores de mayorazgos, vinculaciones ó patronatos de legos y demás fundaciones de cualquier título en que se sucediera por el órden de los mayorazgos, la facultad de que, á pesar de toda cláusula prohibitiva, pudieran vender los bienes, destinando sus productos líquidos al empréstito patriótico, con la condicion de que, á medida de que tocase la suerte de ser reintegradas las acciones que cupieren en aquellos productos, se impusiera su valor en la Caja de amortizacion al rédito de 3 por 100 anual, abonable á los sucesores que no hubieren consentido esta operacion, desde el dia siguiente al de la muerte de los poseedores, aunque no hubiera llegado el plazo marcado por el Real decreto de 27 de Mayo de 1793 (2). Mandó que estas ventas se hicieran ante las justicias ordinarias de los pueblos en que radicaran los bienes, con dispensa del expediente de utilidad, en pública subasta, prévia tasacion, con anuncios por treinta dias en la cabeza del partido y pueblos del contorno, sin admitir mejora despues del remate, depositando el precio en la tesorería más inmediata, y otorgando la escritura entre el comprador y el poseedor con intervencion judicial, y la de imposicion de la cantidad liquidada por el director de la Caja de amortizacion, con prevencion de aquella otra y de la carta de pago del tesorero mayor en ejercicio. Dispensó los derechos de alcabalas y cuentos en estas primeras ventas. Y otorgó á estos valores el rédito anual de 3 por 100 pagadero á voluntad por tercios, semestres ó años enteros, y á contar desde el dia de la entrega del dinero en la Tesorería más inmediata (3).

Por último autorizó (4) la redencion de toda clase de censos con vales reales por todo su valor, y dió un minucioso regla-

(1) Real órden de 18 de Diciembre de 1798, inserta en circular del Consejo de 28 del mismo mes y año.

(2) Inserto en cédula del Consejo de 19 de Junio. Abrió dos suscriciones: una, donativo voluntario en moneda ó alhajas de plata ú oro; y otra, préstamo patriótico sin interés, por 10 años contados desde los dos primeros despues de la paz, para acudir á los gastos de la guerra con la Gran Bretaña.

(3) Decreto de 19 de Setiembre de 1798, inserto en cédula de la Cámara de 24 del mismo mes y año.

(4) Real cédula de 10 de Noviembre de 1799.—Pragmática sancion de 30 de Agosto de 1800, capítulo 9.

mento para facilitar este servicio (1). Las cargas benéficas de limosnas, dotes y demás de su clase fueron expresa mente comprendidas (2).

II. Se dictaron muchas disposiciones en explicacion, ampliacion ó reforma de las precedentes (3), y se creó una Junta suprema para dirigir estas enagenaciones (4).

La Junta formó y el Rey aprobó una instruccion disponiendo la reunion de las noticias necesarias para las ventas, y el modo de que las justicias las hicieran, confiriendo á los intendentes de provincias la aprobacion de los remates, y determinando el procedimiento para entregar su importe á los comisionados de la Caja de amortizacion, y la manera de que el Director de esta autorizara las escrituras de imposicion contra sus fondos (5).

Pero la Junta fué pronto suprimida, y se repuso la Caja en su primitivo establecimiento, confiando su direccion y estas enagenaciones al Tesorero general, y la resolucion de dudas á un ministro del Consejo de Hacienda (6).

Más tarde se encomendó á los obispos la facultad de enagenar las fincas de patronato eclesiástico, á los intendentes las de patronato laical, y á las dos jurisdicciones unidas las de patronato mixto (7); se procuró facilitar las ventas que hicieran los prelados (8), y se excitó el celo de los intendentes y de los mismos obispos para que activaran las que respectivamente les competian (9).

Fueron sin embargo tantas y tan frecuentes las variantes que sufrieron todas estas disposiciones, principalmente las reglamen-

(1) Resolucion á consulta de 28 de Marzo y cédula del Consejo de 17 de Abril de 1801, ó sea ley XXII, título XV, libro X de la Novísima Recopilacion.

(2) Artículo 2.°

(3) Ordenes de 18 de Noviembre, 17, 18 y 28 de Diciembre de 1798.

(4) Decreto de 11 de Enero de 1799, inserto en cédula del Consejo de 12 del mismo mes y año.

(5) Instruccion de 29 de Enero de 1799.—Fué adicionada en 27 de Diciembre del mismo año.—Tambien reglamentaron el procedimiento Reales órdenes de 18 de Noviembre y 18 de Diciembre de 1798 y circular del Consejo del último mes y año que insertó Reales órdenes de 17 y 18 del mismo mes.—Una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 14 de Junio de 1861 recuerda esta instruccion.

(6) Real decreto de 29 de Junio de 1799.

(7) Resolucion de 18 de Noviembre de 1799, inserta en cédula del Consejo de 29 del mismo mes, ley XXXIII, título V, libro I de la Novísima Recopilacion.

(8) Reales órdenes de 21 de Noviembre de 1798, insertas en circulares del Consejo de 29 del mismo mes de 1799.

(9) En Abril, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1799, 7 de Enero, 16 y 18 y 26 de Marzo, 16 y 20 de Mayo y 8 de Agosto de 1800.

tarias y de procedimiento, que no me es dado, sin romper los límites que he señalado á este libro, detenerme en ellas (1).

Pero interesa notar que los poseedores de mayorazgos, patronatos de legos y demás vinculaciones fueron autorizados para enagenar fincas de sus dotaciones que existieran en pueblos distantes de sus domicilios, y subrogar su importe en otras de obras pías, asignando en ellas las cargas de las vinculaciones, con tal de que mientras se verificase la subrogacion se depositara el producto de aquellas ventas en la Caja de extincion de vales, donde devengaran el interés de un 3 por 100, pero sin el premio de la octava parte para los poseedores vendedores (2).

Conviene consignar, por último, que se les autorizó tambien para comprar las fincas que les acomodaran de dotacion de las mismas fundaciones, con el premio de la octava parte que les estaba concedido (3), prévia tasacion, con autoridad judicial, por peritos que nombrasen el comprador vinculista y el sucesor inmediato y tercero en caso de discordia, con citacion del comisionado administrador de la Caja de consolidacion, sin subasta, y

(1) En reglamento formado por la Comision gubernativa del Consejo, inserto en cédula de 21 de Octubre de 1800, y compuesto de 51 artículos, se dieron nuevas reglas para las subastas, á las justicias é intendentes, y se dispuso que por el Gobierno, á nombre de S. M., se otorgasen las escrituras de imposiciones contra los fondos destinados á la consolidacion y extincion de vales reales por la pragmática de 30 de Agosto anterior, con el interés anual del 3 por 100 y con la general hipoteca de todas las rentas de la corona. Los artículos 4, 46 y 47 de esta cédula están insertos en la ley XIX, título XVII, libro X de la Novísima Recopilacion.

En circulares de dicha Comision de 19 de Octubre de 1800 y 9 de Abril de 1801, y en cédula del Consejo de 16 de Agosto de este mismo año, se hicieron algunas variaciones y declaraciones al citado reglamento.

En otras circulares de la Comision de 30 de Enero, 21 de Febrero, 22 de Marzo, 27 de Abril, 25 de Agosto, 10 de Setiembre y 12 de Noviembre de 1801, se comunicaron nuevas prevenciones sobre las subastas y remates de dichos bienes, abono de 1 por 100 de su respectivo importe á las justicias, intendentes y juzgados eclesiásticos, legitimidad de las ventas y otorgamiento de escrituras de imposicion de sus capitales en la Caja de Amortizacion.

Una Real cédula de 17 de Enero de 1805 reglamentó las redenciones, resolviendo muchas dudas.

Por Real órden de 11 de Enero de 1818, se dieron reglas para formalizar las imposiciones de capitales por ventas de fincas de obras pías y memorias, cuyos productos, por efecto de las pasadas guerras, no habian entrado en la Caja de consolidacion.

(2) Resolucion á consulta de 16 de Diciembre de 1802 y cédula del Consejo de 3 de Febrero de 1803, que es la ley XVIII, título XVII, libro X de la Novísima Recopilacion.

(3) Reales cédulas de 13 de Enero de 1799 y 21 de Octubre de 1800.

aprobando la venta el intendente de la provincia respectiva; dejando prevenido que, en el caso de ser menor ó estar ausente el sucesor, se citase al procurador síndico general de los pueblos en que estuvieren las fincas, y se nombrase al perito por un curador judicial elegido con citacion del indicado administrador; que el importe entrase en la Caja en 5 años y 5 plazos iguales, que el rédito al 3 por 100 del capital en que se ejecutasen las enunciadas enagenaciones y que la Caja habia de satisfacer, nunca bajara del importe del producto liquido de las mismas fincas regulado por el último quinquenio y deducidos todos los gastos de cultivo, conservacion, derechos reales, administracion y demás de que estaba exento el rédito de la imposicion subrogada, y que el comprador y sus sucesores abonaran el interés respectivo á la cantidad del capital no satisfecho (1).

III. En resúmen se comprendieron en esta desamortizacion:

1.° Los bienes raices de todas las fundaciones piadosas, memorias, obras pias, cofradías y patronatos de legos, cualquiera fuese quien los tuviera á su cuidado como patrono ó administrador, y aunque los llevara confundidos con los suyos propios, cuyas rentas se distribuyeran en sufragios, culto ú otras obras de caridad.

2.° Los adquiridos con capitales procedentes de los mismos establecimientos piadosos (2).

3.° Los de las órdenes terceras, ménos los pertenecientes á los hospitales que tuvieran á su cuidado.

4.° Los de ermitas, santuarios y demás establecimientos de su clase (3).

5.° Los de las temporalidades de los ex-jesuitas (4).

Y 6.° Los de los colegios mayores (5).

Se exceptuaron de esta desamortizacion:

1.° Los bienes raices propios de las iglesias catedrales, parroquiales y colegiatas, de sus cabildos y de las comunidades religiosas, aunque tuvieren alguna carga piadosa.

2.° Los que en parte tuviesen esta pertenencia, en parte la de establecimientos piadosos, y no admitieren cómoda division,

(1) Real órden de 11 de Mayo y cédula de la Cámara de 10 de Junio de 1805, que es la ley XX, título XVII, libro X de la Novísima Recopilacion.

(2) Adicion de 27 de Diciembre de 1799 á la Instruccion de 29 de Enero del mismo año, capítulo 1.°, párrafo 6.°

(3) Capítulo 1.°, párrafo 7.°

(4) Capítulo 3.°

(5) Capítulo 4.°

antes de ser evacuada la consulta que en tales casos habia de hacerse (1).

Concedióse á los poseedores de las fundaciones la octava parte del valor de los bienes que vendieran, por vía de premio, en gracia de su expontaneidad para venderlos, y para ayuda de pago de deudas (2); y á los representantes de las mismas, consentir ó pedir que todas las fincas de la fundacion se remataran juntas para su mayor salida (3), y autorizar posturas inferiores á la tasacion en los remates á pagar en metálico (4).

A los poseedores de patronatos por derecho de sangre que administraban y hacian suyos los frutos con la obligacion de cumplir y pagar las cargas á la fundacion, se les dejó en libertad de aceptar ó no esta desamortizacion (5).

A los representantes de hospitales, hospicios y casas de misericordia, de reclusion ó de expósitos se les autorizó para pedir el adelantamiento de las subastas de sus respectivos bienes, sin esperar el órden prefijado en la instruccion (6).

Los remates podian hacerse á pagar en metálico ó en vales, y con ó sin deduccion de gravámenes, sujetándose en cada caso á diversas condiciones (7).

La facultad de redimir alcanzó aun á los censos irredimibles (8), y, entre otros, á las cargas de aniversario, misa, capellanía, festividad, limosna, dote y demás de su clase (9).

Estas cargas perpétuas se habian de redimir por el capital que resultara de las escrituras de fundacion; cuando no lo expresasen, por la práctica que rigiera en cada pueblo por ley, estatuto, ordenanza ó costumbre generalmente recibida, en su defecto por la que gobernase en la cabeza de partido, á falta de esta por la de la capital de la provincia ó reino, y cuando no la hubiere y sólo constase en la escritura la cantidad fija que

(1) Adicion de 27 de Diciembre de 1799 á la instruccion de 29 de Enero del mismo año, capítulo 1.°, párrafo 6.°

(2) Real decreto de 11 de Enero de 1799, inserto en cédula de la Cámara de 13 del mismo mes, que es la ley XVII, título XVII, libro X de la Novísima Recopilacion.

(3) Adicion de 27 de Diciembre de 1799 á la instruccion de 29 de Enero del mismo año, capítulo 1.°, párrafo 18.

(4) Capítulo 1.°, párrafo 20.

(5) Capítulo 1.°, párrafo 8.°

(6) Capítulo 1.°, párrafo 9.°

(7) Capítulo 1.°, párrafos 20, 21, 22, 23 y 24.

(8) Real cédula de 17 de Enero de 1805.

(9) Capítulo 1.°

debia satisfacer el poseedor de la finca en cada un año, regulando el capital al respecto de 3 por 100, ó 33 $^1/_3$ al millar (1).

En los réditos, tributos ó pensiones de las cargas en especie, ó cuyo importe fuere incierto, se formaria el capital por el valor de los respectivos frutos en un año comun del quinquenio anterior á la redencion, excluyendo los años extraordinariamente estériles (2).

Los capitales pertenecientes á vinculaciones, capellanías, hospitales, cofradías y demás establecimientos piadosos se habian de imponer sobre los fondos de la Caja de extincion de vales, al rédito de 3 por 100, con las mismas formalidades que estaban prevenidas para los capitales procedentes de las ventas de fincas de los propios establecimientos por la Real cédula de 21 de Octubre de 1800 (3).

Los censos y cargas de libre disposicion pertenecientes á manos muertas podian ser garantidos con una certificacion de la Contaduría general de la Caja, expresiva del capital procedente de la redencion, y de la moneda con que se hubiese hecho su pago, y con cuya presentacion podrian cobrar el interés á metálico del 4 por 100 hasta que se les devolvieran los capitales á metálico (4).

Estas certificaciones se admitian en pago de fincas de obras pías (5).

Todas las redenciones podian pagarse en vales reales al tipo que á la sazon tuvieran (6) y bajo la garantía de que la Caja extinguiria las escrituras de imposicion devolviendo los capitales en numerario (7).

Las redenciones de reimposicion forzosa no podian ser distraidas de su objeto (8).

Las redenciones podrian hacerse por partes ó por mitad al ménos si no fuere perjudicial ni autorizasen otra cosa las escrituras de imposicion (9), y en junto, para evitar gastos, por to-

(1) Adicion de 27 de Diciembre de 1799 á la instruccion de 27 de Enero del mismo año, capítulos 10 y 3.º
(2) Capítulo 12.
(3) Capítulos 14, 37 y 47.
(4) Capítulo 16.
(5) Capítulo 17.
(6) Capítulo 18.
(7) Capítulos 19 y 48.
(8) Capítulo 20.
(9) Capítulo 21.

dos los que tuvieran gravámenes á favor de un mismo censualista (1).

Los poseedores de mayorazgos y vínculos podian vender otras pertenencias de la fundacion conforme á lo prevenido en el artículo 40 del reglamento de 21 de Octubre de 1800 para redimir cargas (2).

Cuando de la escritura de constitucion de censo, tributo, aniversario ó cualquier otro gravámen perpétuo constare el capital, el poseedor de la finca cumpliria entregándola desde luego en la Caja de consolidacion, y avisando al dueño para que otorgara la redencion y recogiera la nueva escritura de imposicion (3); y cuando no constare el capital y fuere la carga de libre pertenencia de algun particular, podrian este y el poseedor de la finca concertar amistosamente su importe (4).

Contiene la Real cédula citada hasta 49 capítulos, y en ellos disposiciones importantes encaminadas á facultar, facilitar, formalizar y garantizar las redenciones.

IV. De estas importantísimas disposiciones arranca la primera legislacion desamortizadora que tan graves perturbaciones trajo á la Beneficencia.

El espíritu de la legislacion fué, no obstante, respetar la existencia de las fundaciones variando tan sólo la forma de los bienes de su dotacion. El decreto de 19 de Setiembre de 1798 así lo decia terminantemente, y al conferir á la autoridad Real la venta de los bienes no espiritualizados, añadia «sin perjuicio de que la eclesiástica ú otra cualquiera continúe ejerciendo la que tuviere en el estableciciminto pío y sus bienes, siendo parte de estos, en lugar de los raíces vendidos, el capital de la imposicion sobre la Real Caja y sus réditos (5).

V. Con autorizacion de la Santa Sede (6) el Monarca pudo disponer la venta de fundos eclesiásticos hasta producir la renta anual de doscientos mil ducados de oro de Cámara y aplicarlos á la Caja de consolidacion, extincion de vales y otras públicas necesidades, dando á los poseedores de los bienes igual retribucion de los frutos perdidos, libre de toda carga (7).

(1) Adicion de 27 de Diciembre de 1799 á la instruccion de 29 de Enero del mismo año, capítulo 22.
(2) Capítulo 23.
(3) Capítulo 26.
(4) Capítulo 27.
(5) Capítulo 1.º, párrafo 2.º
(6) Breve de 15 de Junio de 1805.
(7) Real cédula de 15 de Octubre de 1805.

Con análoga autorizacion (1) y evidenciada la insuficiencia del anterior recurso, de otra parte dilatorio, el Rey dispuso:

1.° La enagenacion en pública subasta de los prédios rústicos y urbanos procedentes de capellanías colativas, reconociendo la Caja de consolidacion á los capitales de las ventas ó á las rentas liquidadas de las fincas, segun los casos, el rédito del 3 por 100.

Y 2.° La segregacion y venta de la sétima parte de los demás prédios pertenecientes á la Iglesia, monasterios, conventos, comunidades, fundaciones, órdenes militares y demás personas eclesiásticas, sin más excepcion que la de los prédios asignados en patrimonio y por congrua de las iglesias parroquiales, estableciendo sobre la enunciada Caja á los poseedores eclesiásticos de estos prédios una recompensa equivalente á la sétima parte de la renta liquidada anual que hubieran producido en el último quinquenio (2).

VI. La Junta suprema central y gubernativa del Reino suspendió la venta de bienes de capellanías, obras pías y comunidades religiosas y otras de esta especie, y mandó que tan sólo se autorizaran las escrituras de los bienes pagados á metálico, y que se devolvieran á los compradores los pagos consignados en créditos, y á las obras pías sus respectivos bienes (3); como á su vez la Regencia suspendió despues las ventas de bienes vinculados y de mayorazgos, y la admision de los vales procedentes de redenciones en la Caja, porque los arbitrios que se la destinaban se invertian en la guerra y eran infructíferos los capitales allí depositados (4).

Pronto se comprendió la dureza de aquella medida y se la despojó de todo efecto retroactivo (5), mas se rescindieron sin reintegro de lo pagado á cuenta las ventas de bienes eclesiásticos y de obras pías si no hubiesen sido pagadas por culpa ó falta de los compradores, se mandó que volvieran á la Hacienda los primeros y á sus dueños los segundos (6), se obligó á los demás compradores de fincas de establecimientos piadosos que no las hubiesen pagado á pagarlas en breve plazo, y se ordenó darlas á los que las pagasen en el término de un mes (7).

(1) Breve de 12 de Diciembre de 1806.

(2) Real cédula de 21 de Febrero de 1807, que contiene el breve que la autoriza y las reglas decretadas por el monarca para su cumplimiento.

(3) Decreto de 16 de Noviembre de 1808.

(4) Decretos de 13 de Julio de 1811.

(5) Decreto de 27 de Enero de 1809.

(6) Decreto de 8 de Noviembre de 1811.

(7) Decreto de 21 de Noviembre de 1811.

Pero viniendo, al fin, á soluciones más justas y conciliadoras, se declararon subsistentes las enagenaciones de inmuebles practicadas con arreglo á las Reales cédulas que las determinaron, y se mandó cobrar los plazos vencidos antes de la invasion francesa, aunque fueran pagados á los invasores, y los vencidos y pagados sin presion, fuerza ni violencia de los mismos durante su dominacion (1).

VII. La Junta suprema central y gubernativa del reino, en nombre de D. Fernando VII, resolvió que los productos de toda obra pía que no tuvieran aplicacion á hospitales, hospicios, casas de misericordia, educacion pública ó escuelas de cualquier ramo de instruccion ú otros de igual utilidad, se aplicasen á las urgencias del Estado (2).

Las Córtes generales y extraordinarias, al arreglar la deuda nacional, determinaron los arbitrios destinados á su pago, incluyeron entre ellos los bienes, rentas, acciones y derechos de los maestrazgos y encomiendas vacantes y que vacaren en las cuatro órdenes militares y en la de San Juan de Jerusalen, las fincas, bienes, rentas, acciones y derechos de la extinguida Inquisicion, el sobrante de los productos de las fincas, rentas y acciones de los conventos y monasterios, los bienes de las temporalidades de los ex-jesuitas, y los que pertenecian á los conventos y monasterios arruinados, y que quedasen suprimidos, hechas algunas excepciones y puestas á salvo las cargas y obligaciones de justicia (3); ordenaron que las ventas se realizaran prévia tasacion por el valor real de las fincas á metálico (4), en pública subasta (5), y á pagar la tercera parte de su tasacion en un censo redimible á metálico y rédito del 3 por 100 (6), y las otras dos terceras partes y el aumento de la subasta en créditos de deuda na-

(1) Real cédula de 10 de Marzo de 1817.

Ha sido confirmada constantemente hasta el dia, como lo comprueban, entre otras resoluciones, la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 2 de Junio de 1866.

En 1836 la Reina gobernadora aprobó las reglas propuestas por el Director general de rentas y arbitrios de amortizacion, para realizar las sumas de consideracion que, al verificarse la invasion francesa de 1808, se estaban debiendo á la Hacienda pública por los compradores de fincas de capellanías y obras pías vendidas por la antigua Consolidacion.—(*Real órden de* 13 *de Octubre de* 1836.)

(2) Real cédula de 17 de Diciembre de 1809.

(3) Ley de 13 de Setiembre de 1813, artículos 14 á 17.

(4) Artículo 20.

(5) Artículo 22.

(6) Artículos 24 y 28.

cional sin interés (1); y reiteraron que las obligaciones de justicia á que los bienes enagenados estuvieren sujetos, se rebajaran en las tasaciones, y quedaran por consiguiente en su fuerza (2).

D. Fernando VII declaró nulas todas las disposiciones adoptadas por las Córtes cual si no hubieren pasado jamás. Pero la necesidad fué superior á la voluntad de aquel monarca que habia mandado *se quitasen de en medio del tiempo* dichas disposiciones (3), y en desamortizacion y en deuda pública especialmente el tiempo no le obedeció. Destinó á la amortizacion de la Deuda pública, entre otros, los bienes de las encomiendas de las órdenes militares, de San Juan de Jerusalen y de las obras pías, y acordó su venta y las formalidades de esta (4). Y cuando declaraba nulas todas las redenciones de censos hechas durante el Gobierno que llamó intruso, con vales ú otro papel, y mandaba que los deudores censualistas pagasen á los dueños de censos, sus acreedores, todas las pensiones vencidas y no satisfechas, y por consideracion permitia reclamar los vales reales á los que hubiesen pagado en esta clase de papel, y autorizaba á las corporaciones y á los particulares para celebrar contratos censuales, poner en ellos las cláusulas y condiciones que tuvieran á bien, y exigir su puntual cumplimiento (5); reiteraba las órdenes de vender inmediatamente las fincas de obras pías y bienes eclesiásticos secularizados que se administraban por el Crédito público, reservándose el Estado en cada una la tercera parte del valor en tasacion, obligando á los compradores á reconocer sobre ella un cánon ó censo que quedara como arbitrio del Crédito público á razon de 3 por 100 redimible en metálico á voluntad del poseedor de la finca, y admitiendo para el pago de las dos restantes partes los créditos de que hacia mencion (6).

Las Córtes decretaron que la Junta nacional del crédito público vendiese inmediatamente en subasta, con arreglo á las leyes, todos los bienes que le estaban asignados por los decretos y reglamentos de 1813, 1815 y 1818, los de la extinguida Inquisicion separados del Patrimonio del monarca (7), y los que separare en uso de las facultades constitucionales (8), empezando por

(1) Ley de 13 de Setiembre de 1813, artículo 25
(2) Artículo 21.
(3) Manifiesto dado en Valencia á 4 de Mayo de 1814.
(4) Real decreto de 13 de Octubre de 1815.
(5) Reales cédulas de 3 de Agosto de 1818.
(6) Real decreto de 5 de Agosto de 1818, artículo 17.
(7) Por Real decreto de 30 de Mayo de 1820.
(8) Artículo 214 de la Constitucion.

los de más pronta salida; prescribieron que solo se admitieran en pago y por todo su valor vales reales, recibos de intereses de vales, escrituras de capitales y todas las demás especies de créditos liquidados y reconocidos legalmente, en suma, toda clase de deuda anterior y posterior á 18 de Marzo de 1808, de libre y de forzosa imposicion, con y sin interés; y en su virtud prohibieron posturas y pagos en metálico, y censos consignativos redimibles sobre la tercera parte del valor de las fincas (1). Prohibieron tambien y para siempre la vinculacion de estos bienes y su trasmision á manos muertas. Acordaron la quema pública de todos los valores que entonces y á virtud de esto se recogiesen, con las solemnidades convenientes para facilitar las reclamaciones. Y dispusieron que se activaran la liquidacion y reconocimiento de créditos de toda clase para animar los remates (2).

En el mismo año aplicaron al Crédito público todos los bienes muebles é inmuebles de los monasterios, conventos y colegios que suprimieron ó que en adelante se suprimiesen, pero dejándolos sujetos á las cargas de justicia que tuviesen así civiles como eclesiásticas (3), y las rentas sobrantes de las comunidades religiosas que debieran subsistir (4): y autorizaron al Gobierno para destinar á establecimientos de pública utilidad los conventos suprimidos que juzgare más á propósito (5).

Al decretar el arreglo de la Deuda pública, destinaron con otros recursos al pago de los intereses de la que los ganaba las rentas, derechos y acciones de las encomiendas vacantes y que vacaren de las cuatro órdenes militares y de San Juan de Jerusalen, los maestrazgos de las órdenes militares, los productos de las fincas, derechos y rentas de la Inquisicion, y el de las fincas de obras pías y bienes secularizados mientras no se vendieran (6): y á la extension de la deuda sin interés, los bienes pertenecientes á las temporalidades de los jesuitas, los prédios rústicos y urbanos de las comunidades y de los maestrazgos de las órdenes militares, de San Juan de Jerusalen, vacantes y que vacaren por muer-

(1) En este concepto derogaron el artículo 24 del decreto de las Córtes de 13 de Setiembre de 1813.
(2) Decreto de las Córtes de 9 de Agosto de 1820.—Otro decreto de 3 de Setiembre del mismo año reglamentó la venta de las fincas consignadas al Crédito público.
(3) Ley de 1.º de Octubre de 1820, artículo 23.
(4) Artículo 24.
(5) Artículo 26.
(6) Ley de 9 de Noviembre de 1820, artículo 10, lista número 3.

te de los entonces poseedores, quedando nulas las gracias de las supervivencias, y los bienes estables pertenecientes á la Inquisicion (1); aplicaron á la extincion de la Deuda pública, y entregaron á la Junta nacional del crédito público para que los vendiera y administrara mientras no los vendiese, pagando las cargas de justicia, todos los bienes raices, derechos, rentas y acciones de capellanías vacantes y que vacaren, que no fueran de llamamiento familiar, de ermitas, santuarios, cofradías, hermandades, memorias ó fundaciones que no estuvieran espiritualizadas ni hicieran parte de la cóngrua de los ministros del altar, y de cualesquiera otros establecimientos piadosos que no fueran hospitales en ejercicio de enfermería ó de hospitalidad doméstica, hospicios, casas de expósitos y educacion, pertenencias de familias ó personas particulares ó dotes para casar doncellas; prohibieron ejecutar en Ultramar á los labradores, mineros y demás por los capitales que hubieren tomado de las obras pías y conventos á depósito irregular y cierto rédito anual, mientras lo pagaran con puntualidad; y mandaron retener y amortizar, como los monacales, los capitales de los bienes vendidos de los establecimientos citados, y los réditos vencidos, ménos los que se debieran á capellanes (2).

Autorizaron la redencion con créditos consolidados, de los censos consignativos y reservativos, enfiteusis, foros, misas, pensiones y toda carga perpétua ó temporal que perteneciera á la Nacion ó al Crédito público por la reforma de los regulares, bienes del Patrimonio Real, pertenencias de la Inquisicion, redencion de cautivos, temporalidades de los jesuitas, obras pías, santuarios, memorias y fundaciones que estaban aplicadas y que se aplicaran al pago de la Deuda pública, y que gravitaran sobre bienes y rentas de dominio particular (3). Estas redenciones de las cargas que fueran temporales ó redimibles á voluntad de los que las sufrian, se habian de hacer á razon de treinta y tres y un tercio al millar, y al respecto de sesenta y seis y dos tercios

(1) Ley de 9 de Noviembre de 1820, artículo 11, lista número 4.

(2) Artículo 17.

Si los bienes de esta clase exceptuada hubieren sido vendidos á pesar de ello, los establecimientos de beneficencia respectivos tenian derecho á ser indemnizados con otras equivalentes á juicio de peritos nombrados por las juntas de beneficencia y de los comisionados del Crédito público de la provincia. —(*Decreto de las Córtes de 12 de Febrero de 1822, artículos 2.° y 3.°, y órden de las mismas de 30 de Mayo de aquel año.*)

(3) Artículo 20.

los foros, enfiteusis y cualquiera otra carga perpétua por su naturaleza ó por la constitucion del contrato. Los capitales de unas y otras en créditos consolidados se habian de entregar á la Junta Nacional del Crédito público, y quedar amortizados (1).

A solicitud del Vicario Capitular del Arzobispado de Sevilla sede vacante, se dejó sin efecto el anterior decreto de las Córtes (2).

Al crear la Caja de Amortizacion, y dedicarle para desempeño de sus obligaciones 80 millones sobre arbitrios determinados, se numeró entre estos el producto de las obras pías y bienes eclesiásticos secularizados administrados por el Crédito público (3).

VIII. Al decretar la Reina Gobernadora la primera supresion de monasterios y conventos, mandó que los bienes, rentas y efectos de cualquiera clase que poseyeran, se aplicasen á la extincion de la Deuda pública ó pago de sus réditos, pero con sujecion á las cargas de justicia que tuvieran así civiles como eclesiásticas. Exceptuó de esta aplicacion los archivos, bibliotecas, pinturas y demás enseres que pudieran ser útiles á los institutos de ciencias y artes, y los monasterios y conventos, sus iglesias, ornamentos y vasos sagrados, de los que se hacia la reserva de disponer, oidos los ordinarios eclesiásticos y los prelados generales de las órdenes en lo que fuere necesario ó conveniente. Y proveyó á la dotacion conveniente de las comunidades refundidas, cuando no fuesen bastantes los bienes de los subsistentes (4).

Teniendo además presente la ley de 16 de Enero de 1836, y con el doble objeto de disminuir la Deuda pública y favorecer la agricultura y el comercio con la libre circulacion de los bienes nacionales, que, de otra parte, sufririan gran detrimento si se demorara su venta, decretó la de todos los bienes raíces que habian pertenecido á las comunidades y corporaciones religiosas extinguidas, y de los demás adjudicados ó que se adjudicaren á la Nacion, conservando en el procedimiento lo principal del decreto de las Córtes de 3 de Setiembre de 1820 (5).

(1) Ley de 9 de Noviembre de 1820, artículo 21.

(2) Orden de la Regencia del 2 y Real cédula del 21 de Setiembre de 1823.

(3) Real decreto de 4 de Febrero de 1824, artículo 35, número 35.

(4) Reales decretos de 25 de Julio y 11 de Octubre de 1835.

(5) Real decreto de 19 de Febrero de 1836.

Se expidió la instruccion en 1.° de Marzo de 1836.

Refiérense á esta misma disposicion el Real decreto de 23 de Abril y la Real órden de 1.° de Julio de 1837.

Declaró en estado de redencion todos los censos, imposiciones y cargas de cualquier especie ó naturaleza pertenecientes á dichas comunidades, y determinó las formalidades, precio y pago de las redenciones (1).

Al suprimir una vez más todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de comunidad ó de instituto religioso de varones, inclusas las de clérigos regulares, y de las cuatro órdenes militares y San Juan de Jerusalen, con la excepcion de los colegios de misioneros para Asia, Escuelas Pías, hospitalarios de San Juan de Dios y beaterios de hospitalidad ó de enseñanza, aplicó á la Caja de Amortizacion, para extincion de la Deuda pública, todos los bienes raices, muebles y semovientes de las casas de comunidad de ambos sexos, así suprimidas como subsistentes, quedando como hasta entonces sujetos á las cargas civiles y eclesiásticas á que estuvieren afectos (2).

Cuando D. Juan Alvarez Mendizábal propuso á las Córtes la supresion del diezmo eclesiástico, en su proyecto para sufragar los gastos del culto y la manutencion del clero, y sobre subrogacion de las rentas decimales, supuesta aquella supresion, recordó que los establecimientos de beneficencia eran partícipes en ellas, pero no trató de su indemnizacion, contando con que habian de clasificarse, segun todo hacia esperar, en generales y provinciales, y habian de recibir sus recursos respectivamente del Estado y de las diputaciones provinciales (3).

Para realizar la decretada redencion de cargas ó rentas exigidas con título de foro, enfiteusis ó arrendamiento anterior á 1800, que se pagaban por posesiones, casinos, tierras ó lugares pertenecientes á las comunidades y monasterios extinguidos, las Córtes dispusieron lo conveniente. Dieròn plazo para las redenciones, las fijaron tipos, reglamentaron sus pagos, y acordaron que, pasado el plazo señalado se subastaran los capitales y sus rentas (4).

Considerando como un hecho consumado la venta de bienes nacionales, y hallando virtualmente aprobados por el Congreso los Reales decretos expedidos sobre esta materia, los confirmaron á mayor abundamiento, y mandaron que continuaran ejecutándose con las alteraciones que la experiencia recomendara y que las Córtes tuvieran á bien decretar en lo sucesivo (1).

(1) Real órden de 5 de Marzo de 1836.

(2) Real decreto de 8 de Marzo de 1836.—Por Real órden de 24 del mismo mes y año fué aprobado el correspondiente reglamento.

(3) Proyecto de 30 de Mayo de 1837.

(4) Ley de 31 de Mayo de 1837.

Al abonar la extincion de las casas religiosas de ambos sexos, aplicaron á la Caja de Amortizacion, para la extincion de la Deuda pública, todos los bienes raices, rentas, derechos y acciones de las mismas, sujetándolos sin embargo á las cargas de justicia que tuvieran sobre sí (2), y exceptuaron de esta disposicion los bienes, rentas, derechos y acciones pertenecientes á los colegios de mision para las provincias de Asia, ó á la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalen, y los que se hallaran especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia é instruccion pública (3).

Más tarde, á consulta de la Junta diocesana del Arzobispado de Toledo, y de conformidad con lo prevenido en la ley precedente, se declaró que los productos de los bienes pertenecientes á memorias, obras pias, patronatos, capellanías vacantes y demás propiedades del clero secular pertenecian á las juntas diocesanas, para invertirlos en sostener la decencia del culto y en el mantenimiento del clero (4).

La ley de 2 de Setiembre de 1841 calificó de bienes nacionales todas las propiedades del clero secular, sin distincion de clase, orígen, nombre, ni aplicacion ó destino (5), y los bienes, derechos y acciones de cualquier modo correspondientes á las fábricas de las iglesias y á las cofradías (6), los declaró en venta (7); encargó á la Nacion desde 1.° de Octubre inmediato de su administracion y recaudacion, y de aplicar sus rendimientos á la dotacion del culto y clero, conforme á la ley presentada por el

(1) Ley de 28 de Julio de 1837.

Con arreglo á estas reformas, respetándolas y tomándolas por base, se proveyó á la dotacion del culto y clero con las siguientes disposiciones:

Ley de 21 de Julio de 1838.

Real órden aclaratoria de 2 de Octubre del mismo mes y año.

Ley de 16 de Julio de 1840.

Instruccion de 25 del mismo mes y año.

(2) Ley de 29 de Julio de 1837, artículo 20.

(3) Artículo 21.

Por Real órden de 26 de Setiembre de 1847 se prorogó el plazo para la redencion de censos de monasterios y conventos, autorizando para hacerla en títulos del 3 por 100, y dando reglas para suplir la falta de escrituras.

(4) Real órden de 19 de Abril de 1838.

(5) Ley de 2 de Setiembre de 1841, artículo 1.°

(6) Artículo 2.°

(7) Artículo 3.°

Gobierno á las Córtes en 23 de Junio último (1), y previno que pertenecieran á los actuales poseedores las rentas y productos que rindieran dichos bienes hasta 30 de Setiembre del mismo año (2). Exceptuó testualmente de las anteriores prescripciones, entre otros, los bienes pertenecientes á prebendas, capellanías, beneficios y demás fundaciones de patronato de sangre activo ó pasivo, los de cofradías y obras pías procedentes de adquisiciones particulares para cementerios y otros usos privativos á sus indivíduos, y los bienes, rentas, derechos y acciones que se hallaran especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia ó instruccion pública (3). Eran estos bienes los que las cofradías y obras pías adquiriesen y conservasen con destino especial á la construccion y sostenimiento de cementerios, ó á costear socorros personales para casos de enfermedad, lutos y funerales, por ser estos oficios prestados y establecidos en beneficio ó para uso privativo de sus indivíduos, cualesquiera que hubieran sido por otra parte la naturaleza y orígen de la adquisicion, y sin diferencia alguna de los que provinieran de donacion, herencia, permuta ó compra.

(1) Ley de 2 de Setiembre de 1841, artículo 4.°
(2) Artículo 5.°
(3) Artículo 6.°, números 1.°, 2.° y 3.°

Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 21 de Noviembre de 1872, á demanda de la *Congregacion de Nuestra Señora de los Remedios* de Madrid.

En el mismo dia 2 de Setiembre de 1841 se publicó la instruccion para la ejecucion de esta ley.

Una órden de la Regencia de 27 de Agosto de 1841 pidió al Cabildo eclesiástico de Sevilla, en cumplimiento de la circular de 27 de Junio del mismo año, nota circunstanciada de las fincas de patronatos y obras pías de beneficencia administradas por corporaciones eclesiásticas, para que no se vendieran confundidas con las del clero secular. (*Primera edicion, página CXLVI.*)

Otra Real órden de 9 de Febrero de 1842 reglamentó los expedientes de excepcion.

Un Real decreto de 12 de Agosto de 1842 suprimió la Direccion general de arbitrios de amortizacion, y encomendó estos ramos á la Direccion de rentas unidas, con la intervencion y fiscalizacion de la Contaduría general de valores, y á sus subalternos, y creó la Administracion general y la Junta superior de venta de bienes nacionales.

Por Real órden de 30 de Setiembre de 1842 se dispuso lo que debia hacerse con los edificios ruinosos pertenecientes á la Nacion, y fué ampliada, por otra de 17 de Setiembre de 1847, á las casas de los conventos de religiosas que estuviesen en igual caso, y, por otra de 14 de Diciembre del mismo año, á las de hermandades, santuarios y cofradías.

Por Real órden de 31 de Julio de 1848 se señaló el plazo de dos meses para documentar los expedientes de excepcion ya promovidos.

En el espíritu de la ley, la excepcion más bien nacia del objeto para que se adquirieron y á que estaban afectos los bienes, que del orígen y forma de su adquisicion (1).

Cuando los particulares reclamaran alguna de las excepciones citadas, retendrian los bienes hasta la resolucion definitiva, si de los documentos que presentaren se indujera á primera vista una presuncion favorable de su derecho, como, por ejemplo, cuando por instituto tuvieran á su cargo establecimientos de beneficencia ó instruccion pública, cuando invocaran patronazgo de sangre y las fundaciones hicieren llamamientos familiares, ó en casos de igual notoriedad. Lo contrario se haria si la presuncion fuese á favor del Estado. Y aun en el primer caso el Gobierno tenia la facultad de intervenir la administracion ó inversion del producto de los bienes disputados, para evitar fraudes y facilitar en su dia las aplicaciones que se acordaren (2).

Se suspendió en 1844 la venta de los bienes del Clero secular y de las comunidades religiosas de monjas, hasta que el Gobierno, de acuerdo con las Córtes, determinara lo conveniente, y se destinaron sus productos en renta, íntegros, al mantenimiento del Clero secular y de las religiosas (3); al año siguiente se le devolvieron los no enagenados (4), pero hecha exclusion de los pertenecientes á ermitas, santuarios y cofradías, por no haber pertenecido al clero secular (5), y poco despues se declararon nulas las ventas de estos bienes hechas con posterioridad al Real decreto que las suspendió (6), y se previno indemnizar á los compradores de lo que hubieren satisfecho por ellos (7).

En 1847 se volvió á decretar la venta de los bienes pertenecientes á hermandades, ermitas, santuarios y cofradías (8), de los conocidos bajo el nombre de propios, administrados por sus ayuntamientos, exceptuando, entre otros, los hospitales y cua-

(1) Decreto de la Regencia de 11 de Marzo de 1843, artículo 3.°
(2) Artículo 9.°
(3) Reales decretos de 26 de Julio y 8 de Agosto de 1844.
(4) Real decreto de 3 de Abril de 1845.
(5) Real órden de 24 de Setiembre de 1845.
(6) Real órden de 20 de Abril de 1846.
(7) Circular de la Junta superior de venta de bienes nacionales de 23 de Abril de 1840.
(8) Real decreto de 23 de Setiembre de 1847.

Estaba suspendida por Real decreto de 26 de Julio de 1844.

Se habian de hacer las ventas con arreglo á la ley de 2 de Setiembre de 1841.

Los censos no empezarian á venderse hasta 1.° de Enero de 1848, y antes podrian redimirse pagando su capital en títulos de la deuda del 3 por 100.

lesquiera otras propiedades de cuyo uso y aprovechamiento comun y gratuito estuvieren en posesion con seis meses de anticipacion á la publicacion de este decreto (1), y de los pertenecientes á establecimientos de beneficencia nacionales, provinciales ó locales, que no siendo necesarios para el servicio de los mismos, produjeran ménos del 2 por 100 líquido de renta con respecto al valor capital en que fueron estimados (2).

Pero inmediatamente se mandaron suspender las ventas decretadas de los bienes de beneficencia (3) y de hermandades, ermitas, santuarios y cofradías (4), reservando la resolucion conveniente á las Córtes.

Al año siguiente de nuevo se mandó proceder á la venta de los bienes raíces, acciones, derechos, rentas y censos de las encomiendas vacantes de las cuatro órdenes militares y maestrazgos, de los edificios-conventos, y de los bienes de ermitas, santuarios, hermandades y cofradías (5), y se suspendió otra vez (6).

El concordato celebrado con la Santa Sede en 1851 contiene disposiciones importantes referentes á la desamortizacion (7).

Se devolvieron á los prelados diocesanos los bienes no enagenados de las comunidades religiosas, se les encargó su venta en pública subasta con intervencion de un delegado del Gobierno, y se les mandó emplear su producto en inscripciones intrasferibles de deuda pública del 3 por 100, y aplicarlo á los gastos del

(1) Real decreto de 25 de Setiembre de 1847.

(2) Real decreto de 26 de Setiembre de 1847.

La venta debia ser en pública subasta.

Aun los bienes que produjeran aquel 2 por 100 quedaban sujetos á la venta desde luego que se presentara un com rador que ofreciera en títulos del 3 por 100 una renta doble al líquido que entonces produjeran.

No se habia de admitir postura que no correspondiera por lo ménos á una renta doble de la actual.

El precio se habia de pagar en títulos del 3 por 100.

Estos títulos se convertirian despues en inscripciones intrasferibles á favor de los establecimientos.

Y los establecimientos habian de disfrutar las fincas hasta su enagenacion, como despues las inscripciones

(3) Real decreto de 6 de Octubre de 1847.

(4) Real decreto de 10 de Octubre de 1847.

(5) Real decreto de 7 de Abril de 1848.

Cita las instrucciones que han de observarse, y da dos meses para la redencion de censos.

La Direccion general de fincas del Estado dió instrucciones para su cumplimiento por circular de 12 del mismo mes y año.

(6) Real decreto de 11 de Julio de 1848.

(7) Inserto en ley de 17 de Octubre de 1851.

culto y otros generales y al pago de las pensiones de religiosas (1).

Al enumerar los fondos destinados á la dotacion del culto y del clero se colocaron en primer lugar los bienes devueltos por la ley de 3 de Abril de 1845, y se convino la devolucion á la iglesia, desde luego de todos los demás bienes eclesiásticos no comprendidos en aquella, inclusos los que aun restasen de las comunidades religiosas de varones, para los mismos fines indicados respecto de los demás (2).

Se dictaron reglas para rescatar el cumplimiento de las cargas eclesiásticas afectas á los bienes enagenados y no enagenados (3).

Y se abonaron todas las anteriores ventas de bienes de esta clase (4).

(1) Concordato de 1851, artículo 35.

(2) Artículo 38.

(3) Artículo 39.

(4) Artículo 42.

Por Real decreto de 8 de Diciembre se establecieron reglas para la entrega de dichos bienes y la forma de extender los inventarios que comprendieran las fincas, censos, derechos y acciones del clero secular y regular, de las monjas, y de cofradías, ermitas, santuarios y hermandades que no hubiesen sido enagenados, sin que se hiciese mérito alguno de los créditos.

Por otro Real decreto de 30 de Abril de 1852 se dispuso que desde la publicacion del Concordato se entendiese derogada la ley de 19 de Agosto de 1841 relativa á capellanias colativas de patronato de sangre activo ó pasivo, así como las demás disposiciones relativas á las fundaciones piadosas familiares, quedando por tanto subsistentes las referidas capellanías colativas, estuviesen ó no vacantes, cuyos bienes no hubiesen sido adjudicados judicialmente á las respectivas familias, ó para cuya adjudicacion no pendiese juicio de ejecucion de la citada ley, entendiéndose lo mismo respecto á las fundaciones piadosas arriba mencionadas.

CAPÍTULO IV.

DESAMORTIZACION MODERNA.

I.

HISTORIA.

I. Leyes de 1.° de Mayo de 1855, 27 de Febrero, 23 de Mayo y 11 de Julio de 1856. —II. Suspension de estas leyes.—III. Restablecimientos y reformas sucesivas de las mismas.—IV. Convenio de 1859 con la Santa Sede.—V. Disposiciones posteriores.

I. Las Córtes Constituyentes de 1855 afrontaron francamente la cuestion de desamortizacion, y, mientras se ocupaban de ella, el Gobierno suspendió las ventas de los bienes del Estado, de los pueblos, del clero y de beneficencia ó instruccion pública que no se hubieran subastado (1).

La ley de 1.° de Mayo declaró en estado de venta, sin perjuicio de las cargas y servidumbres á que legítimamente estuvieren sujetos, todos los prédios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes al Clero, á las órdenes militares de Santiago, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á cofradías, obras pías y santuarios, á Beneficencia ó Instruccion pública, y cualesquiera otros, además de varios que enumeraba, pertenecientes á manos muertas, estuvieran ó no mandados vender por las leyes anteriores (2).

Hizo algunas excepciones, y entre ellas la de los edificios que

(1) Real órden de 10 de Febrero de 1855.

(2) Ley de 1.° de Mayo de 1855, artículo 1.°

Un Real decreto de 13 de Setiembre de 1855 declaró comprendida en este artículo la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalen.—Por Real órden de 24 de Mayo de 1859, disposicion 3.ª, se mandó llevar á efecto la desamortizacion en la provincia de Navarra, modificando en lo que correspondiera las instrucciones vigentes, y esta modificacion se hizo por Real órden de 6 de Junio de 1861.

La instruccion dictada para el cumplimiento de la ley lleva la fecha de 31 del mismo mes y año; y la de contabilidad del mismo ramo es de 30 de Junio inmediato.

ocupaban los establecimientos de beneficencia é instruccion, y las de los bienes de capellanías eclesiásticas destinadas á la instruccion pública, durante la vida de los poseedores que entonces tenian (1).

Y autorizó la redencion de los censos cuya venta ordenaba (2).

Al año siguiente se declararon comprendidos en el art. 1.° de la ley de desamortizacion y sujetos á la misma los censos enfitéuticos, consignativos, reservativos y de poblacion, feudos y foros, los conocidos con el nombre de carta de gracia, y todo capital, cánon ó renta de naturaleza análoga, perteneciente á manos muertas; se definieron estos gravámenes, dieron reglas para su redencion, determinaron los efectos de esta y la fijaron plazos (3). Ninguna expresion hace esta ley con referencia concreta á los bienes de beneficencia, ni aun al tratar de la condonacion de atrasos (4).

Se autorizó á la redencion de todas las cargas que gravitaban sobre la propiedad, espirituales ó temporales, dotes ó pensiones en favor de alguna iglesia, memoria, obra pía ó establecimiento de instruccion ó beneficencia, pobres ó parientes (5).

Se reformó la desamortizacion en cuanto á ventas y redenciones.

Se clasificaron los bienes desamortizables en bienes del Estado y de corporaciones civiles: se reputaron de la primera clase, entre otros, los bienes del Clero, de Instruccion pública cuyos productos ingresaban en el Tesoro público, de las órdenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa, de San Juan de Jerusalen, y de cofradías, obras pías, santuarios y demás manos muertas no comprendidas entre los bienes de corporaciones civiles; y se dió esta denominacion, entre otros, á los bienes de beneficencia, á los de instruccion pública cuyos productos no ingresaban en el Tesoro público, y á los demás que bajo diferentes denominaciones correspondian á las provincias y á los pueblos (6).

(1) Ley de 1.° de Mayo de 1855, artículo 2.°, números 2.° y 5.°

(2) Artículos 7 á 11.

(3) Ley de 27 de Febrero de 1856.—Por Real órden de 18 de Agosto de 1856 se prorogó por seis meses el tiempo concedido para las redenciones, excepto las de arrendamientos anteriores al año 1800.

(4) Artículo 7.°

(5) Ley de 26 de Mayo de 1856.—La instruccion correspondiente es de 3 de Julio del mismo año.

(6) Ley de 11 de Julio de 1856, artículos 8, 9 y 10.—De la misma fecha es la

Para conocer la situacion económica de la Beneficencia, notablemente alterada con los gastos extraordinarios de tres años consecutivos de una epidemia devastadora, y de los temporales de aguas más constantes de que en largo período de años hacia mérito la historia; para poder proponer con conocimiento de causa los medios de hacer frente á las necesidades que pudieran surgir; y para que los establecimientos no carecieran de los recursos indispensables, la Direccion general de beneficencia y sanidad preguntó qué bienes del ramo se habian desamortizado, cuál fuera el valor en venta y renta de las fincas enagenadas, precios por que fueron anunciadas y rematadas, y si su producto habia sido ó no entregado á los establecimientos segun lo dispuesto en la ley (1).

II. Pero en el mismo año de 1856 fueron suspendidas sucesivamente la venta de los bienes que habian sido devueltos por la ley de 3 de Abril de 1845 al Clero secular (2), las disposiciones contrarias al Concordato de 1851 (3), la ley de desamortizacion (4), las de 1841 y 1855 sobre capellanías colativas (5), y la de redencion de cargas espirituales y temporales (6), y se dictaron reglas para la ejecucion de estas medidas (7).

III. Dos años despues se dispuso que continuaran enagenándose los prédios rústicos y urbanos de beneficencia é instruccion pública, con los demás declarados en estado de venta por la ley de 1.° de Mayo de 1855, y con arreglo á la misma, á la de 11 de Julio de 1856, y á los reglamentos, órdenes é instrucciones dictadas para el cumplimiento de ambas, salvo en lo referente á la redencion y venta de los censos, foros y fincas de arrendamientos anteriores al año 1800 que seguirian en suspenso (8). El Gobierno encareció con esta ocasion los beneficios de

instruccion que se dió para el cumplimiento de esta ley, y como ambas constituyen con leves variantes el derecho hoy vigente, reservo para cuando trate de este la exposicion de las principales reformas que aquellas contienen.

(1) Orden de 20 de Setiembre de 1856.

(2) Real decreto de 23 de Setiembre de 1856.

(3) Real decreto de 13 de Octubre de 1856.

(4) Real decreto de 14 de Octubre de 1856.

(5) Real decreto de 28 de Noviembre de 1856.

(6) Real decreto de 30 de Diciembre de 1856.

(7) Reales órdenes de 12 de Noviembre de 1856, y 20 de Enero de 1857.

(8) Real decreto de 2 de Octubre de 1858.—Por Real órden de 12 de Mayo de 1858 se habian dado reglas para la aprobacion de las ventas de bienes y redenciones de censos, que quedaron pendientes de aquel requisito á consecuencia del Real decreto de 14 de Octubre de 1856 que suspendió la desamortizacion.

la desamortizacion, culpó á cuestiones de forma, de la contradiccion que habia sufrido, reconoció la conveniencia de respetar lo que estaba amparado por estipulaciones vigentes, proclamó las excelencias de las dos últimas citadas leyes desamortizadoras, atribuyó la suspension acordada en cuanto no atañia á bienes de la Iglesia, al deseo de asegurar mayor ventaja para las corporaciones interesadas, y apuntó la necesidad de conseguirlo en la redencion y venta de los censos.

Al año siguiente se dictaron nuevas bases para la redencion ó en su defecto la venta de los censos enfitéuticos, consignativos, reservativos y de poblacion, treudos y foros, los conocidos con el nombre de carta de gracia, y todo capital, cánon, renta ó prestacion de naturaleza análoga pertenecientes al Estado, secuestro de D. Cárlos, beneficencia, instruccion pública, provincias, propios de los pueblos y manos muertas de carácter civil, cuyos bienes fueron declarados en estado de venta por las dos leyes de desamortizacion (1).

IV. Por el convenio celebrado con la Santa Sede en 1859 (2) el Gobierno prometió no hacer en adelante ventas, conmutaciones, ni otra especie de enagenacion de los bienes de la Iglesia, sin la autorizacion, que calificó de necesaria, de la Santa Sede. Reconoció á la Iglesia el libre y pleno derecho de adquirir, retener y usufructuar, y como propietaria absoluta de todos los bienes que le fueron devueltos por el Concordato, pero habida consideracion al estado de deterioro de la mayor parte, á su difícil administracion, y á los varios, contradictorios é inexactos

Por circular de la Direccion general de propiedades y derechos del Estado de 25 de Octubre de 1858 se dieron reglas para salvar las dificultades producidas por la suspension de la desamortizacion, y para evitar dudas, reclamaciones ó escusas que entorpecieran las operaciones que debian ejecutarse.

(1) Ley de 11 de Marzo de 1859.—Por Real órden de 21 de Mayo de 1860 se denegó la próroga del plazo concedido para la redencion, y se mandó proceder á la venta.—Por circular de la Direccion general de propiedades y derechos del Estado de 25 de Mayo de 1860 se reglamentó esta venta.

(2) Ley de 4 de Abril de 1860.—Fué celebrado en 25 de Agosto y ratificado en 7 y 24 de Noviembre de 1859.—Por Real decreto de 21 de Agosto de 1860 se adoptaron disposiciones para su cumplimiento.—Por Real órden de 5 de Noviembre de 1862, al autorizar la venta de las fincas y redencion de censos objeto de la permutacion y correspondientes al clero y á las monjas de la diócesis de Toledo, se exceptuaron de la permutacion los que determina el artículo 6.° del convenio con la Santa Sede y las fincas y censos pertenecientes á patronatos y obras pias, sin perjuicio de que respecto á estas se instruyeran los oportunos expedientes para resolver si procedia ó no la excepcion con arreglo á las disposiciones vigentes.

cómputos de su valor en renta, circunstancias que habian hecho la dotacion del Clero incierta y aun incongrua, convino permutarlos, de acuerdo con los cabildos respectivos, dando en cambio de todos y mediante su cesion al Estado, inscripciones intrasferibles del 3 por 100 de la Deuda pública consolidada de España, hasta cubrir el total valor de los mismos. Exceptuó de la permutacion los huertos y jardines, palacios y otros edificios destinados al uso y esparcimiento de los obispos, las casas-habitacion de los párrocos con sus huertos y campos anejos conocidos con los nombres de iglesiarios, mansos y otros, los edificios de los seminarios conciliares y sus anejos, las bibliotecas y casas de correccion ó cárceles eclesiásticas, todos los edificios que sirvieran á la sazon para el culto, los destinados para el uso y habitacion del clero regular de ambos sexos, y los que en adelante se destinaren á tales objetos. Declaró estos bienes no imputables en la dotacion concordada para el culto y clero. Permitió á cada obispo exceptuar de la permutacion otra finca más en su diócesis respectiva (1). Aplazó para otro convenio particular la suerte de los bienes pertenecientes á capellanías colativas y á otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que á causa de su peculiar índole y destino de los diferentes derechos que en ellas radican, no podian comprenderse en la permutacion y cesion de que entonces se trataba (2). Y se obligó de nuevo á satisfacer á la Iglesia, en la forma que se conviniere, por razon de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que entonces se le cedian, una cantidad alzada proporcionada á las mismas cargas, y aconsejada en el término de un año por la comision mixta que se nombrase al efecto (3). La Santa Sede, en cambio, saneó las ventas de bienes eclesiásticos hechas á consecuencia de la ley de 1.° de Mayo de 1855 (4).

(1) Convenio de 1859, artículos 1.° al 6.°

No está comprendido en las excepciones de este artículo el edificio donde una hermandad sacramental celebra sus sesiones capitulares y guarda objetos de culto, ó sea almacen de parroquia separado de ella.—(*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 14 de Enero de 1874 con referencia á la Hermandad sacramental de la parroquia de Santa María Magdalena de Sevilla.*)

(2) Artículo 10.

(3) Artículo 11.—Concordato de 1851, artículo 39.

Es evidente que estas cargas subsisten y en su virtud no hay derecho en los particulares para exigir por ellas indemnizacion.—(*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 13 de Abril de 1872.*)

(4) Artículo 20.—Concordato de 1851, artículo 42.

V. En 1862 se pidieron á los gobernadores de provincia, relaciones de todas las fincas de beneficencia que, sujetas á la ley de desamortizacion, aun no se hubieren vendido, y continuaran por lo tanto administradas por las juntas provinciales ó municipales (1).

Tres años despues, para facilitar el cumplimiento de las leyes de desamortizacion, el Ministerio de Hacienda se dirigió al de Gobernacion interesándole porque ordenara á los gobernadores que con la mayor eficacia dispusieran la formacion y remesa á las oficinas del ramo, de una relacion de todos los bienes de patronatos é instituciones análogas que bajo la administracion y tutela de los mismos existieran en sus respectivas provincias, con el doble objeto de proceder á su desamortizacion y á la emision de las inscripciones equivalentes (2).

En 1866 fué reformada la legislacion sobre redencion y ventas de censos (3), y al año siguiente se concordó con la Santa Sede para el arreglo de las capellanías colativas y demás fundaciones piadosas de la misma índole (4).

Al crear los delegados especiales de patronatos, memorias y obras pías con destino á algunas provincias de Andalucía, se les encargó, entre otras cosas, promover la desamortizacion de los bienes inmuebles que aun no hubieran sido enagenados (5).

Al organizar la Seccion de patronatos en el Ministerio de la Gobernacion, se le confió, entre varias más tareas, promover la desamortizacion de los bienes de esta clase (6).

Al sustituir los administradores del ramo por los inspectores provinciales de beneficencia se mandó á estos ejercer la misma funcion (7).

Y cuando las juntas reemplazaron á los inspectores, recibieron

(1) Real órden de 17 de Junio de 1862, recordada en 28 de Setiembre de 1863 y en 2 de Enero de 1866.—*(Inéditas.)*

(2) Real órden de 21 de Agosto de 1865, orígen del notable expediente y luminoso informe que cité en el capítulo *Desvinculacion.*

(3) Ley de 15 de Junio de 1866.—Por Real órden de 1.° de Octubre de 1867 se dictaron disposiciones para su observancia.—Una ley de 2 de Setiembre de 1873 concedió el nuevo plazo de seis meses para las redenciones.

(4) Por ley de 7 de Junio de 1867 fué autorizado el Gobierno para concordar este arreglo, con ley de 24 del mismo mes y año se publicó, y al dia siguiente la instruccion para llevarlo á efecto.

(5) Instrucciones de 10 de Junio de 1869, 10.ª *(Primera edicion, página XLIII.)*

(6) Decreto de la Regencia de 9 de Julio de 1869, artículo 4.°, número 6.°

(7) Instruccion de 22 de Enero de 1872 artículo 14.

el mismo encargo aunque no tan francamente recomendado (1).

El Ministerio de la Gobernacion, contra lo que era de esperar, ha favorecido siempre la accion desamortizadora, y ha necesitado ver los últimos tristes desengaños, para entibiar su celo.

Varias veces se ha intentado por el Ministerio de Hacienda aprovechar, más aun de lo que la ley de desamortizacion permite, los bienes particulares de beneficencia. El Ministerio de la Gobernacion lo ha resistido, con buen sentido, salvando los intereses de la beneficencia y evitando acaso conflictos de jurisdiccion con el poder judicial, que seguramente hubiera protegido á los patronos y administradores de las fundaciones y á las personas interesadas en sus beneficios (2).

II.

BIENES SUJETOS Á DESAMORTIZACION.

Al discutirse por las Córtes el proyecto de ley de 1855, la comision declaró solemnemente, por boca de su presidente D. Antonio Gonzalez, que el pensamiento de la misma, de acuerdo con el Gobierno, era que no hubiese bienes amortizados en España, y que se comprendieran en la ley todos los que se habian conocido hasta entonces en poder de manos muertas.

(1) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 13, funcion 15.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 16, funcion 14.

(2) Tengo á la vista un proyecto llevado á Consejo de ministros por el de Hacienda, en época no remota, y que contiene las siguientes bases para la entrega de obras pías, patronatos y preces á Roma:

1.ª El Tesoro se hará cargo, prévio inventario, de los valores y metálico que existan en los Ministerios de Gobernacion y Estado, procedentes de patronatos, obras pías y preces á Roma.

2.ª El importe de los expresados inventarios se cargará en la cuenta de operaciones del Tesoro bajo renglon especial, é ingresará en la Tesorería central en la forma siguiente: el metálico como anticipacion reintegrable, y los valores como depósito.

3.ª A medida que se vayan realizando los valores se cargarán en el concepto anterior de anticipaciones, á fin de que pueda llevarse con la debida separacion la cuenta correspondiente.

4.ª Las obligaciones que deban satisfacerse con los fondos expresados, se pagarán por el Tesoro, al cual corresponderán las mismas tan luego se haga cargo de las existencias de que se trata.

5.ª El Ministro de Hacienda dará las disposiciones convenientes para que por la Direccion respectiva se adopten las medidas necesarias al cumplimiento de las anteriores bases.

Este criterio domina en la legislacion y jurisprudencia vigentes.

La ley de desamortizacion es de carácter general y por lo mismo obligatoria para todas las provincias de España desde su promulgacion. Así lo entendieron las provincias Vascongadas y Navarra, puesto que á poco tiempo de promulgarse la ley de 1.° de Mayo de 1855 reclamaron para que no se llevase á efecto allí, dando lugar á que el Gobierno aplazase su ejecucion y formase un expediente general. Por resultado de este expediente, prévio informe del Consejo de Estado y de acuerdo con el de ministros, se mandó que se ejecutase en dichas provincias la venta y redencion de fincas y censos correspondientes á los establecimientos de beneficencia (1).

La ley de 1855 fué la primera que previno como medida general la desamortizacion de los bienes de beneficencia (2).

De cierto, sí, puede asegurarse que al declarar en estado de venta los bienes pertenecientes á beneficencia, comprendiólos todos, puesto que no distinguió entre los de la pública y la privada, á pesar de que una ley anterior (la de 20 de Junio de 1849) habia establecido tal clasificacion. Esto se demuestra más por la circunstancia de que al designar en seguida dicha ley los bienes de instruccion, los determina con el calificativo de pública, que no se hubiera omitido en los de beneficencia si la intencion del legislador hubiera sido limitar en igual sentido sus efectos. Es, de otra parte, esta resolucion perfectamente conciliable con la ley de beneficencia, porque la desamortizacion de los bienes de esta clase no implica más que un cambio de forma de los mismos. Y se evidencia aun más su procedencia considerando que si no se desamortizaran ni se desvincularan tales bienes por no serles aplicables una ni otra legislacion, quedarian perpetuamente amortizados contra el espíritu de todas las disposiciones vigentes que tienden á la libre trasmision de la propiedad raiz, salvo los casos expresamente exceptuados (3).

(1) Reales órdenes de 24 de Mayo de 1859, 6 de Junio y 12 de Diciembre de 1861.—Con arreglo á esta doctrina, por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 16 de Noviembre de 1873 se confirmó la órden de la Regencia de 28 de Julio de 1870 y declaró nula la venta de unos bienes del *Hospital de niños huerfanos* de Tudela, hecha por el Ayuntamiento y Cabildo catedral de dicha ciudad.

(2) Decreto-decision de 9 de Marzo de 1865, referente al Hospital de Buitrago.

(3) Decreto-sentencia de 14 de Enero de 1864, confirmando el acuerdo administrativo de desvincular los bienes del hospital fundado por D. Alfonso de Castro Gomez, el año de 1797, en Rute (Cordoba).—Real órden de 18 de Febrero de 1866, sobre enagenacion de los bienes agregados por D. Alonso de Cuenca á la fundacion de Pedro Fernandez Rico, en favor del *Colegio de la Concepcion* de Lucena.—Otra de 2 de Mayo de 1866, sobre la fundacion de D. Juan Leon, el año 1600, en Córdoba.—Otra de 14 de Mayo de 1867, referente al *Colegio de doncellas* de Toledo, fundado por el arzobispo D. Juan Martinez Silicio.—Decreto-sentencia de 30 de Enero de 1868, con referencia al *Hospital de Nuestra Señora de la Misericordia* fundado en Alcalá por D. Luis Antezana y su mujer.—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 5 de Octubre de 1872, en autos contencioso-administrativos contra la desamortizacion de los bienes del patronato fundado en Cádiz, el 13 de Febrero de 1691, por Doña Luisa María de Segura.—Otra de 11 de Octubre de 1872, en autos contencioso-administrativos contra la desamortizacion de los bienes de la *Capilla y hospital de Nuestra Señora de la Asuncion*, de Avila.

No están exceptuados de la venta, repito, los bienes de beneficencia, ni aun los sujetos á patronato de sangre, ni los de fundaciones benéficas y piadosas ó mixtas, como que no habia razon para hacerlo, supuesto que las leyes desamortizadoras no quisieron suprimir los establecimientos de esta clase, sino simplemente verificar en ellos una subrogacion de renta que hiciese compatible su subsistencia con la libre circulacion de sus bienes hasta allí amortizados (1).

Ha habido, sin embargo, alguna declaracion contraria recordando que la ley de desamortizacion habla de bienes, censos, foros etc., de beneficencia (2), y la ley de beneficencia (3) dice que pertenecen á esta clase los que á la sazon poseian los establecimientos *públicos* existentes, y los que en lo sucesivo adquirieran con arreglo á las leyes (4).

Es muy lamentable el desórden que existe en nuestra legislacion administrativa, y perjudicial á todas luces la contradiccion manifiesta en que se encuentran muchas resoluciones ministeriales y decisiones ó informes de los tribunales supremos y de los altos cuerpos consultivos de la Nacion. Los ramos de desamortizacion y de Deuda pública abundan acaso más que otros en estas contradicciones y desórden.

Tambien son desamortizables las fundaciones de patronatos, memorias y obras pías, aun de patronato familiar ó de sangre,

(1) Decreto-sentencia de 9 de Marzo de 1865.—Real órden de 28 de Octubre de 1870, expedida por el Ministerio de Hacienda, declarando sujetos á desamortizacion los bienes del patronato de D. Lorenzo Nicolás Ibañez Porcio, administrado por el Cabildo catedral de Cádiz. (*Inédita*).—Sentencia del Tribunal supremo de Justicia de 4 de Noviembre de 1872.

(2) Ley de 1.° de Mayo de 1855, artículo 1.°

(3) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 14.

(4) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 17 de Febrero de 1866, respecto á los bienes de las obras pías fundadas por Doña Josefa Salvador en Barcelona.

que por su objeto y la perpetuidad de sus fines deben reputarse como puramente benéficas con cargas permanentes, que por esto no fueron comprendidas en la ley de desvinculacion y que por la desamortizacion solo cambian la forma de su propiedad (1).

III.

BIENES EXCEPTUADOS DE DESAMORTIZACION.

La ley señala las excepciones, pero deben justificarse de un modo completo y acabado por las corporaciones ó particulares que las aleguen en su favor, para eximir los bienes á que se refieran de las disposiciones de la ley comun (2).

Están exceptuados de la desamortizacion:

(1) Real órden de 10 de Setiembre de 1855, (*Primera edicion, página CLI*), que cita en su abono el párrafo último del artículo 1.°, el artículo 9.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855, y los artículos 32, 33 y 38 de la instruccion de 31 del mismo mes y año.—Decreto-sentencia de 25 de Febrero de 1864, declarando sujetos á desamortizacion los bienes de la *Obra pia de San Antonio de Pádua*, fundada por doña Francisca Guzman, el siglo XVII, en Carpio (Córdoba).—Reales órdenes de 18 de Febrero de 1866, referentes á la obra pia fundada por D. Melchor Garavillo de Lara en Ojacastro (Logroño), y á los bienes agregados por D. Alonso de Cuenca á la fundacion de Pedro Fernandez Rico en favor del *Colegio de la Concepcion* de Lucena, (*Primera edicion, páginas CXCV y CXCVI*). Decreto-sentencia de 30 de Enero de 1868, sobre el patronato real de legos fundado el año 1777 por D. Diego de la Sierra Salcedo en Oviedo.—Otro de 10 de Octubre de 1868, sobre los bienes del *Colegio de Corpus Christi* de Valencia.—Real órden de 5 de Febrero de 1869, respecto á los bienes de la obra pia fundada por el dean de Granada D. Francisco de Borja Vera en 1789. (*Inédita*.)—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 12 de Marzo de 1872, con referencia á la obra pia fundada en Valencia por doña Ana Funes de Ferrer, por su testamento de 24 de Setiembre de 1772.—Otra de 25 de Mayo de 1872, con referencia á un patronato representado por el Convento de Trinitarias de Madrid.—Otra de 5 de Octubre de 1872, referente al patronato fundado en Cádiz por doña Luisa María de Segura.—Otra de 4 de Noviembre de 1872, ya citada.—Otra de 28 de Enero de 1873, referente al patronato fundado en Cádiz por doña Ana y Don Lorenzo Nicolás Ibañez Porcio.

Por decreto del Poder Ejecutivo de 1.° de Marzo de 1869 y por Reales decretos de 12 de Agosto de 1871, 13 de Febrero y 27 de Agosto de 1872, se dictaron prescripciones y señalaron plazos para la instruccion de los necesarios expedientes. Ya vencieron dichos plazos.

(2) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 10 de Julio de 1872, en pleito contencioso-administrativo promovido por la *Pia Union de presbíteros* de Solsona y el *Hospital de pobres* de la misma ciudad, contra la Real órden de 22 de Febrero de 1871 que desestimó la excepcion de los bienes de la pertenencia de aquel establecimiento, y ordenó su venta como de beneficencia con arreglo á la ley.

1.° Los bienes de los establecimientos particulares de beneficencia que, por ser libres ó de libre contratacion, no pueden llamarse amortizados.

Tratándose de los bienes raices de la beneficencia pública, en sus tres clases, no cabe duda, la desamortizacion procede y es aplicable sin excepcion.

Pero respecto á la beneficencia particular há lugar á la distincion de bienes amortizados y no amortizados, y sólo procede la desamortizacion de los primeros. Contra la presuncion legal de que pertenecen á manos muertas, cabe, segun derecho, la prueba de excepcion de cualquiera clase de bienes que, por ser libres ó de libre contratacion, no necesitan ni pueden ser objeto de desamortizacion. Acusaria gran injusticia convertir bienes de esta clase en inscripciones intrasferibles, su equivalente en el caso de desamortizacion, porque de aquellos habrian podido disponer libremente y no de estas, los patronos ó administradores respectivos. Seria privarles de la facultad de enagenarlos en beneficio de las personas á quienes realmente pertenezcan, y aun para su propio aumento y mejora; seria contrario al objeto y fin de los respectivos institutos y á la voluntad de los donantes.

Esta doctrina tiene su principal fundamento en el nombre y en el objeto de las leyes desamortizadoras. Se propusieron estas restituir á la libre circulacion los bienes que por la amortizacion habian sido separados de ella. Así lo confirman su calificacion, su articulado y el espíritu que presidió en su discusion. Entran, por consiguiente, bajo sus preceptos todos los bienes raices por cualquier concepto amortizados, y por ampliacion los que por pertenecer al Estado, á las provincias ó á los municipios tienen el carácter de públicos. Pero por la misma causa no están sujetos á ella los bienes pertenecientes en concepto de libres á personas jurídicas de carácter particular, y por consiguiente los propios de institutos benéficos particulares cuyos patronos tengan la facultad de enagenarlos.

Estas personas jurídicas están sujetas á la ley comun y fuera del alcance de la ley de desamortizacion, porque no tienen la incapacidad de las llamadas manos muertas para disponer de sus bienes.

Tal es, de otra parte, la constante jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo de Justicia (1).

(1) Decreto-sentencia de 16 de Noviembre de 1865, exceptuando de la desamortizacion unos censos de la *Cofradía de la Santísima Trinidad* de Avre

2.° Las fundaciones pura y exclusivamente familiares que por esto carezcan de todo carácter de establecimiento pío ó benéfico público ó privado (1). Ya al tratar de estas fundaciones se

(Navarra).—Otro de 3 de Febrero de 1866, respecto á los bienes de la *Orden Tercera de San Francisco* de Madrid.—Otro de 30 de Diciembre de 1866, sobre los bienes dejados por Fernandez Calvarron á la *Congregacion de San Felipe Neri de seglares siervos de los enfermos pobres del Hospital general* de Madrid.—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 1.° de Abril de 1869, con referencia á los bienes de la *Hermandad del Refugio y Piedad* de Madrid.—Otra de 24 de Mayo del mismo año, referente á los bienes de las *Causas pías de Balós y de San Marcos*.—Otra de 3 de Febrero de 1870, en pleito contencioso-administrativo promovido por la *Hermandad laical de Nuestra Señora del Claustro* de Solsona, cuyos bienes se declararon amortizados y por consiguiente desamortizables.—Otra de 4 de Febrero de 1870, resolviendo en sentido contrario respecto de los bienes de una Obra pía.—Otra de 20 de Octubre de 1873, referente á las *Cofradías de San Juan Bautista y San Salvador* de Burlada (Navarra).

Ha ocurrido con ocasion de estas disposiciones legales un conflicto digno de estudio. El *Hospital de Santa Cruz* de Barcelona habia sido clasificado como provincial por Real órden de 15 de Setiembre de 1853 (*inédita*), con evidente improcedencia y cediendo á las corrientes contrarias á la Beneficencia particular que tantas otras veces he condenado. Existente esta clasificacion, sus bienes fueron declarados desamortizables por Real órden de 29 de Marzo de 1856 (*inédita*), y en su mayor número quedaron desamortizados, pues aun cuando se reclamó en la via contenciosa, fué rechazada la demanda por Real órden de 12 de Mayo de 1859. (*Inédita.*) Vinieron mejores tiempos, y el Hospital recobró su carácter particular y obtuvo la declaracion, ya con este carácter oportuna y provechosa, de que sus bienes nunca habian estado amortizados. (*Orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 13 de Mayo de 1874. inédita.*) Procedia por ello suspender toda gestion desamortizadora respecto á los bienes raices que aun conservara el establecimiento, y convertir en títulos al portador las inscripciones que se le habian expedido en equivalencia de los antes desamortizados. El Ministerio de la Gobernacion hizo las declaraciones que le correspondian en la última órden citada, y elevó á Hacienda las recomendaciones que creyó oportunas. Pero el Ministerio de Hacienda declaró no serle posible desistir de la accion desamortizadora. (*Orden del Presidente del Poder ejecutivo de 13 de Agosto de 1874 y Real órden de 13 de Febrero de 1875. inéditas.*) Fueron tambien reclamadas en la via contenciosa estas órdenes, pero se declaró improcedente el recurso por considerarse que existia un conflicto de competencia entre dos Ministerios, que debia ser resuelto por el Consejo de Ministros con audiencia del de Estado en pleno. (*Real órden de 8 de Febrero de 1876.*)

(1) Orden de la Direccion general de ventas de bienes nacionales de 6 de Marzo de 1856. (*Inédita*).—Real órden de 8 de Julio de 1860, respecto de la manda pía fundada en Mallorca por el bailío D. Ramon Veri. (*Primera edicion, página CLXXXII*).—Real órden de 1.° de Noviembre de 1860, respecto á las memorias de D. Juan de Vargas. (*Primera edicion, página* 130).—Otra de 2 de Marzo de 1867, sobre los bienes del patronato de D. Francisco Gonzalez Cacho. (*Primera edicion, página CXCVIII*).—Real órden de 24 de Octubre de 1870. (*inédita*), con referencia á la fundacion del patriarca de Indias D. Manuel Ventura Figueroa, que declaró de patronato activo y pasivo-familiar.—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 29 de Noviembre de 1870.

vió la varia jurisprudencia que existe sobre las que lo son. Pero conviene repetir nuevamente que aun cuando el patronato activo de una fundacion sea familiar, no basta para exceptuar de la desamortizacion sus bienes. Para tal efecto se atiende á la naturaleza de la fundacion misma, y cuando esta es benéfica y pública, como lo es la dotacion de doncellas pobres extrañas á la familia, no hay patronato pasivo familiar, ni se altera por ello el carácter piadoso y benéfico de la fundacion que le somete á las leyes desamortizadoras (1).

3.° Los fideicomisos familiares, cuyas rentas han de distribuirse entre los parientes del fundador (2). Pero se entenderá fundacion benéfica, sujeta por tanto á desamortizacion, y no fideicomiso familiar, un colegio destinado á educar doncellas y dotarlas al contraer matrimonio, siquiera el fundador se hubiese reservado un pequeño número de plazas para doncellas de su linage (3).

Justo es confesar que á la sombra de esta excepcion y abusando de ella se calificaron de familiares y desvincularon por ello muchísimas fundaciones que evidentemente no tenian tal carácter. Con el propósito de corregir este mal, se dictaron disposiciones apremiantes (4).

4.° Los bienes de fundaciones que en una ú otra forma contengan cláusula de reversion. Esta excepcion es de derecho comun. Acaso por ello se excusó ponerla textualmente en la ley administrativa. El diputado Sr. Santana presentó una enmienda á la ley de 1855 durante su discusion, pidiendo que se consignara la excepcion; pero el Ministro de Hacienda Sr. Madoz dió explicaciones y seguridades tan explícitas, que el diputado retiró su proposicion.

En el mismo año de 1855 el Ministerio de Hacienda pidió á los gobernadores de provincia notas circunstanciadas de los bienes que por disposiciones gubernativas ó por sentencias judiciales se hubieran revertido á las familias favorecidas para ello por título de fundacion (5), derecho solemnemente respetado en la ley.

Pero conviene no exagerar el alcance de esta excepcion. Si

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 4 de Noviembre de 1872, ya citada.

(2) Decreto-Sentencia de 10 de Abril de 1867.

(3) Decreto-Sentencia de 14 de Mayo de 1867.

(4) Real órden de 21 de Agosto de 1865. (*Inédita.*)—Decreto del Poder Ejecutivo de 1.° de Marzo de 1869.—Reales decretos de 12 de Agosto de 1871, 13 de Febrero y 27 de Agosto de 1872.

(5) Real órden de 16 de Diciembre de 1855.

la desamortizacion no afecta clara y manifiestamente á las cláusulas declaradas inviolables por los fundadores, debe cumplirse la ley (1).

5.° Los edificios ocupados por los establecimientos de beneficencia é instruccion (2).

6.° Los bienes declarados ya libres por otras leyes ó por sentencia de los tribunales (3).

7.° Los valores moviliarios fiduciarios (4).

8.° Las láminas de deuda ó créditos contra el Estado que existan y representen bienes dotales que pertenecieron á fundaciones piadosas y fueron vendidos con arreglo á las leyes antiguas del Reino, y en general cuanto no pertenezca á la clase de bienes raíces ó derechos reales (5).

9.° Los bienes de las capellanías colativas de sangre y de los patronatos de igual naturaleza que pertenezcan ó disfruten individuos ó corporaciones eclesiásticas (6).

Y 10.° Las cargas benéficas que no constituyan una verdadera imposicion de censo. Al ménos así está dispuesto respecto á las cargas pías en que medie la misma circunstancia, y la analogía es perfecta (7).

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 3 de Julio de 1874, referente al patronato real de legos fundado por doña Mariana Navajas, en Almansa (Albacete), por su testamento otorgado en 20 de Diciembre de 1729.

(2) Ley de 1.° de Mayo de 1855, artículo 2.°

(3) Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda el 10 de Setiembre de 1862, en expediente sobre entrega de los bienes y rentas del patronato fundado en Alahurin el Grande en Málaga. (*Inédita*).—Otra de 25 de Mayo de 1872, con referencia á un patronato representado por el Convento de trinitarios de Madrid.

(4) Ley de 1.° de Mayo de 1855, artículo 1.°—Ley de 27 de Febrero de 1856, artículo 1.°—Real órden de 24 de Octubre de 1870, con referencia á las obras pías del patriarca de Indias D. Manuel Ventura Figueroa. (*Inédita.*)

(5) Real órden de 8 de Enero de 1865, expedida con referencia á la fundacion hecha en la iglesia de Santa Cruz de Madrid por D. José Frutos.—Otra de 18 de Febrero de 1866, referente á la obra pía fundada por D. Melchor Garavillo de Lara, en Ojacastro (Logroño.)

(6) Ley de 11 de Julio de 1856, artículo 3.°—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 13 de Diciembre de 1872, referente al *Hospital de Nuestra Señora de la Piedad* de Benavente.

Sobre esta clase de fundaciones y su suerte ulterior procede consultar las siguientes disposiciones: Ley de 19 de Agosto de 1841.—Ley de 2 de Setiembre de 1841.—Real decreto de 6 de Febrero de 1855.—Ley de 1.° de Mayo de 1855, artículo 2.°—Ley de 15 de Junio de 1856.—Ley de 11 de Julio de 1856, artículo 3.°—Real decreto de 28 de Noviembre de 1856.—Ley de 24 é instruccion de 25 de Junio de 1867.

(7) Reales órdenes de 3 de Mayo de 1859 y 27 de Agosto de 1862.

IV.

PROCEDIMIENTO.

Administracion.—Tasacion.—Division.—Pago.—Liquidaciones.

Fuera contrario al plan de este libro exponer con minuciosidad el procedimiento desamortizador. Es indispensable no salir de ligeras indicaciones, procurando escoger los puntos culminantes y que constituyan una como especialidad ó excepcion en el ramo de beneficencia, y tengan para él verdadero interés práctico.

La administracion de los bienes de beneficencia é instruccion pública declarado en estado de venta antes de que esta se verifique, no sigue igual suerte que la de los bienes del Estado.

El Estado se incauta de los clasificados como suyos por la ley, y como suyos los trata en la venta y recaudacion de sus rendimientos; pero los bienes de corporaciones civiles, y por consiguiente los de beneficencia y los de instruccion pública cuyos productos no ingresan en el Tesoro, continúan administrados por los respectivos patronos ó administradores, aun cuando esté decretada la desamortizacion, hasta el momento en que se consume (1).

Respecto á censos de beneficencia é instruccion pública hay dos particularidades dignas de nota.

Mientras no consten redimidos los que se cobran por los establecimientos de estas clases, los censatarios han de acudir con el pago de las anualidades vencidas y no satisfechas, á los administradores que las percibian antes de la ley de desamortizacion.

(1) Ley de 1.° de Mayo de 1855, artículos 9 y 17.—Instruccion de 31 de Mayo de 1855, artículo 33.—Ordenes de las Direcciones generales de Contabilidad, de Hacienda pública y de Ventas de bienes nacionales de 10 de Setiembre de 1855.—Real órden de 27 de Setiembre de 1855.—Ley de 11 de Julio de 1856, artículos 11 y 12.—Instruccion del mismo dia, artículos 7 y 11.—Orden de la Direccion general de ventas de bienes nacionales de 10 de Junio de 1856. (*Primera edicion, página CLV*).—Decreto del Gobierno Provisional de 22 de Diciembre de 1868.—Real órden de 22 de Junio de 1871. (*Primera edicion, página CCXVII*).

Concordantes con esta legislacion aparecen la Real órden de 14 de Mayo de 1843 aclaratoria del artículo 6.° de la ley de 2 de Setiembre de 1841, y la instruccion para la ejecucion del Convenio con la Santa Sede, publicado como ley en 24 de Junio de 1867, artículo 10.

El pago debe continuarse en dicha forma hasta que los interesados acrediten haber realizado la redencion (1).

El Gobierno Provisional que facilitó la redencion de los censos sujetos á desamortizacion, con la supresion de los derechos que cobraban los empleados del Estado, disminucion de los gastos de inscripcion y comodidad en el pago de atrasos, respecto á las pensiones de censos correspondientes á corporaciones civiles las dejó á salvo cobrar ó convenir sobre este particular, sin que se entorpeciera por ello la redencion, ni dejara de percibir el Tesoro el plazo ó plazos que se satisficieran, ni de formalizar los pagarés. Aquella disposicion—decia el Gobierno—no puede ser aplicable á los réditos de censos procedentes de corporaciones que los cobran y perciben hasta el dia de la redencion ó de la venta. Sobre estos réditos solo los que tienen el derecho de cobrarlos, pueden tratar y convenir, y respetando este derecho, el Estado debe limitarse á admitir la redencion, dejándolo expedito hasta que se pague el primer plazo; porque desde ese dia el censo está redimido, y no pueden devengarse réditos, sea la que quiera la procedencia de la carga, segun las disposiciones que actualmente rigen (2).

A pesar de tan explícita prevencion no han faltado conflictos. En 2 de Diciembre de 1869 el Ministerio de la Gobernacion acudió al de Hacienda en queja del Administrador económico de la provincia de Cádiz, que ocupaba indebidamente los bienes y rentas de las fundaciones benéficas de aquella provincia, y, decidido á retenerlos, pugnaba contra la competencia del Delegado de patronatos y alimentaba los consiguientes conflictos.

Suscitóse competencia entre los dos Ministerios, y fué resuelta, como era de esperar, en Consejo de Ministros, á favor del de la Gobernacion (3).

La razon de la ley es clara. Los establecimientos de beneficencia y de instruccion pública no pueden vivir sin los ingresos naturales de sus antiguos bienes, ó la renta de las inscripciones emitidas en su equivalencia. Por esto no debe privárseles de los primeros antes de que sea absolutamente indispensable hacerlo, es decir, antes de que la desamortizacion se consume. Por la misma razon debe apresurarse la emision de las inscripciones, y

(1) Instruccion de 31 de Mayo de 1855, artículo 33.—Orden de la Direccion general de ventas al Gobernador de la provincia de Madrid, circulada despues á las demás provincias, de 10 de Junio de 1856. (*Primera edicion, página CLV*).

(2) Decreto del Gobierno Provisional de 22 de Diciembre de 1868.

(3) Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de Mayo de 1870.—(*Inédito.*)

hasta remediarse, como explicaré más adelante, la inevitable dilacion de esta operacion pagando á cuenta algun interés.

La tasacion y division de los bienes desamortizables ha de hacerse por dos peritos, de los cuales, siendo los bienes de beneficencia ó de instruccion pública, uno será nombrado por los representantes de los establecimientos respectivos en el término de tercero dia contado desde el en que se les pase aviso, y, en su defecto, por el juez de primera instancia, y otro por el gobernador. En caso de discordia el gobernador nombrará otro perito (1).

Los gobernadores de las provincias de Sevilla, Cádiz, Jaen, Málaga, Córdoba y Huelva, con objeto de que no se desconocieran las cargas piadosas á que están afectos los bienes de patronatos, tienen encargado que, llegado el caso de anunciarse la venta de alguno de ellos por desamortizacion, den sin demora cuenta al Ministerio de la Gobernacion con las observaciones que estimen oportunas á dicho objeto (2).

Estos bienes han de pagarse en diez plazos iguales, el primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno (3) y precisamente en metálico (4).

Ultimamente se ha dispuesto que las ventas de bienes desamortizados de corporaciones civiles se verifiquen á pagar en metálico, y sus productos se empleen necesariamente en la compra de Deuda al 3 por 100 en cuenta y á favor de las respectivas corporaciones (5).

Los censos y demás cargas fijas que tengan sobre sí los bienes de corporaciones civiles, se rebajarán del precio del remate, quedando su pago á cargo del comprador.

Los créditos con hipoteca especial mancomunal sobre varios ó todos los bienes de cualquier pueblo ó corporacion, no impedirán que se vendan las fincas detallada y libremente; pero los acreedores hipotecarios de esta clase podrán elegir la finca ó fincas que tengan por más convenientes, y cuyo valor en tasacion cubra la cantidad á que ascienda su crédito y un 20 por 100 más, para afectar sobre ellas la responsabilidad del pago.

(1) Instruccion de 31 de Mayo de 1855, artículos 104 y 105.

(2) Real órden de 11 de Marzo de 1856.

(3) Ley de 11 de Julio de 1856, artículo 13.—Instruccion del mismo dia, artículos 12 y 22.

(4) Ley de 11 de Julio de 1856, artículo 23.—Instruccion del mismo dia, artículo 21.

(5) Ley de 21 de Julio de 1876, artículo 5.°

Si los acreedores no hiciesen la designacion de la finca ó fincas en el término preciso de un mes, pasarán todos los antecedentes al juez de primera instancia del partido, para que, oyendo sumariamente á las partes, verifique dicha designacion en el término improrogable de veinte dias.

Las fincas se venderán tambien, aunque con la obligacion de satisfacer el crédito sobre ellas impuesto.

Cuando no pueda verificarse lo prevenido, porque la suma de los créditos con hipoteca especial mancomunada iguale ó exceda el importe en tasacion de todas las fincas, se procederá sin embargo á la venta de estas, quedando su importe en la Caja de Depósitos hasta que los acreedores ventilen sus derechos en la forma que establecen las leyes.

Cuando las cargas que pesan sobre una finca excedan del valor de su tasacion ó capitalizacion, se sacarán á pública subasta; y si no se presenta postor alguno en la primera, se repetirá un segundo remate; y si tampoco hubiera postor, se adjudicará al acreedor (1).

V.

EFECTOS.

X. Próximos ya á publicarse los reglamentos por que habia de regirse la desamortizacion y cuando se formaban cálculos más lisonjeros sobre sus beneficios, se preguntó á los ayuntamientos y corporaciones de beneficencia, la inversion que juzgaban más conveniente para los fondos que se reunieran con la venta de sus bienes: se les interesó porque tomaran al intento los datos con-

(1) Ley de 11 de Julio de 1856, artículos 29 á 34.

Sobre reconocimiento, liquidacion y rebaja é indemnizacion de las cargas y créditos que pesan sobre bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, pueden consultarse:

Instruccion de 31 de Mayo de 1855.
Ley de 27 de Febrero de 1856, artículo 13.
Ley de 11 de Julio de 1856, artículos 29, 30, 31, 32, 33 y 34.
Instruccion de 11 de Julio de 1856, artículos 26 y 27.
Real órden de 20 de Mayo de 1858.
Real órden de 3 de Mayo de 1860.
Real órden de 6 de Abril de 1861.
Real órden de 22 de Mayo de 1861.
Real órden de 22 de Febrero de 1862.
Real órden de 11 de Junio de 1863.
Real órden de 17 de Abril de 1865.

venientes, consultaran á personas entendidas y reflexionaran con calma y desinterés: se les indicó el empleo en inscripciones de que hablaba la ley, el de obras públicas de utilidad provincial ó local, el de bancos agrícolas y territoriales de que tambien se ocupaba la ley, y otros análogos, y se les anunciaron prósperos resultados de la reforma (1). Resolvióse, sin embargo, sin esperar los resultados de esta como informacion que entonces se abria.

Respecto á los mismos bienes desamortizados están exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion (2), y para evitar que las corporaciones que los poseian vuelvan á adquirirlos por sí ó por tercera persona, los contadores de hipotecas y escribanos del reino no pueden intervenir en el otorgamiento de escrituras que impliquen este abuso, y tienen que participar á las administraciones principales de ventas de bienes nacionales de sus respectivas provincias, cuantos documentos otorguen y por los cuales las citadas corporaciones adquieran bienes de las clases indicadas (3).

En cuanto á los representantes de las fundaciones debe constar que la desamortizacion no se dirigió á amenguar sus atribuciones sobre las fundaciones respectivas. Así lo aseguraba D. Antonio Gonzalez, indivíduo de la Comision, al discutirse por las Córtes la ley en 1855, tranquilizando al Sr. Vargas Alcalde y á otros diputados.

Por lo que toca á las cargas benéficas es de notar que, siempre que se desamorticen los bienes de patronatos, han de quedar aquellas en toda su integridad (4).

Pero el principal efecto de la desamortizacion, ya indicado, ha sido variar la forma de la propiedad de las instituciones benéficas y de instruccion pública, y á esto y para mejor entenderlo está destinado el capítulo de Deuda pública, que sigue naturalmente. La Comision de las Córtes, al dar dictámen sobre el proyecto que las presentó el Sr. Madoz, sintetizando su significacion decia: «El Clero, los Propios, la Beneficencia y la Instruccion pública no pierden, pues, su propiedad; lo que se cambia es la forma de esta convirtiéndola en inscripciones intrasferibles, cuya renta, indudablemente superior con mucho en breve tiempo á las

(1) Real órden de 29 de Mayo de 1855.
(2) Ley de 1.° de Mayo de 1855, artículo 24.
(3) Real órden de 5 de Julio de 1856.
(4) Ley de 1.° de Mayo de 1855, artículos 9.° y 20.—Real órden de 12 de Marzo de 1856, cometida al Gobernador de la provincia de Sevilla. (*Inédita.*)

que hoy gozan, y cobrada por su propia mano, puesto que los cupones son admisibles á su vencimiento y como metálico en pago de contribuciones, será un recurso más pingüe, de más fácil, clara y moral administracion, que la de las fincas y censos que hoy poseen (1).»

En alguna ocasion se han enagenado por el Estado, en el equivocado concepto de estar sujetos á desamortizacion, bienes que no eran de esta clase, y contando con el consentimiento de los legítimos representantes de las fundaciones á que los bienes pertenecian, se ha bonificado la venta, y concedido á dichos representantes el importe de los bienes, con los intereses correspondientes (2).

VI.

JUICIO CRÍTICO.

La desamortizacion de los bienes de beneficencia viene á ser, repito, en el concepto legal, un simple cambio de forma de su propiedad; con el cual, se dice, no solo se continúa cumpliendo la voluntad del fundador por las personas llamadas al efecto, sino que se evitan los inconvenientes que antes ofrecia su administracion, haciéndola más sencilla, y permitiendo al Gobierno y á sus delegados ejercer con más facilidad de la inspeccion que encargan las leyes.

Pero fácil y prácticamente se ve hoy la escasa prevision con que se acordó esta reforma.

Si con sinceridad se hubiera querido la desamortizacion para

(1) Ley de 12 de Mayo de 1855, artículo 20.—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 28 de Febrero de 1862, declarando válidos tres censos redimibles y que, impuestos sobre fincas libres de su propiedad, dejaron Ortiz de Taranco y su esposa, para dotar dos escuelas de niños en el Valle de Mena.—Otra de 16 de Marzo de 1865.—Decreto-Sentencia de 30 de Enero de 1868.—Otro de 10 del mismo mes y año.—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 5 de Octubre de 1872, con ocasion de la desvinculacion de los bienes del patronato fundado en Cádiz, el 13 de Febrero de 1691, por Doña Luisa María de Segura.—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 11 de Octubre de 1872, con referencia á los bienes del *Hospital é Iglesia de Nuestra Señora de la Asuncion*, fundados en Avila por Doña Maria de Herrera, en testamento otorgado en Valladolid el 2 de Octubre de 1812.—Otra de 13 de Diciembre de 1872, referente al *Hospital de Nuestra Señora de la Piedad* de Benavente.—Otra de 27 de Enero de 1875, referente al *Hospital de Santa Maria de los Huérfanos*, de Córdoba.

(2) Real órden de 1.° de Diciembre de 1870, con referencia al Hospital de Palma (Islas Baleares).—(*Inédita.*)

lograr los bienes económicos que se la atribuyen, bastaba haber realizado lo que la palabra significa gramatical y juridicalmente; bastaba haber decretado la abolicion de la amortizacion en el presente y para el porvenir, y en todas sus formas y manifestaciones: bastaba, en fin, haber lanzado á la pública y libre contratacion toda la propiedad vinculada, con las garantías ó formalidades convenientes.

Pero hacer del Estado toda aquella propiedad, é imponerle el consiguiente deber de levantar todas las cargas á que estaba afecta, que es la traduccion práctica del sistema de la emision de valores de Deuda del Estado en equivalencia de los bienes vendidos, acusa un desconocimiento absoluto del número é importancia de aquellas cargas.

Aunque no hubiesen sobrevenido tiempos tan difíciles y complicados como los que la Nacion ha atravesado en el siglo de la desamortizacion, hubiérala sido imposible más ó ménos tarde, y, sobre todo, despues de haberla consumado por completo, pagar con exactitud los intereses de las equivalencias.

Hay otra consideracion decisiva contra el sistema vigente. El Estado, por su propia índole y por la fuerza superior de las circunstancias que siempre le rodean, gasta cuanto tiene y aun desgraciadamente más ó antes de tiempo. El Estado recoge los productos de la desamortizacion en un corto período, y cuando más hay derecho á esperar que los consuma en él mismo. No lo ha hecho así: ha gastado antes de tener. Y en cambio ha echado sobre sus agobiados hombros la inmensa carga perpétua de pagar las equivalencias. Esto, sobre imprevisor, es poco equitativo si no injusto.

Los Sres. Moyano y Arias combatiendo el proyecto del señor Madoz, aseguraron ya que llegaria un dia en que no se pagarian los valores dados en equivalencia de los bienes vendidos á la beneficencia, y se lamentaban de lo que esto entibiaria la caridad.

Por ello es de lamentar que en la desamortizacion de los bienes de beneficencia é instruccion no se haya aplicado algun lenitivo, y más aun habiéndolo hecho respecto de los de la Iglesia en dias no apartados.

CAPÍTULO V.

DEUDA PÚBLICA.

I.

HISTORIA (1).

I.—D. Cárlos III: la guerra con Inglaterra y la renta del tabaco.—II. D. Cárlos IV: la guerra con la República francesa, la renta del tabaco y la Caja de amortizacion de vales reales.—III. Las Córtes generales y extraordinarias.—Reconocimiento y arreglo de la Deuda.--Decadencia de las fundaciones.--IV. D. Fernando VII: nuevo arreglo y nuevo reconocimiento: leyes de 1820, 1821 y 1822.—Reformas siguientes de carácter general.—V. Leyes de 2 de Setiembre de 1841, 1.° de Agosto de 1851, 1.° de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y 1.° de Abril de 1859.—VI. Convenio de 1859 con la Santa Sede.—VII. Ley de 11 de Julio de 1867.—VIII. Decretos del Gobierno de la República.—IX. La Restauracion: ley de 21 de Julio de 1876.

I. Habiendo sido preciso suspender, durante la guerra con Inglaterra, la conduccion de las rentas de Indias, por el riesgo á que se exponian con las hostilidades, y no bastando para sostenerla las rentas de la Península, se discurrieron medios que pudieran adoptarse, sin gravámen público, para atender á gastos tan extraordinarios. Con parecer de ministros sábios se halló que, sin perjuicio de tercero, antes con beneficio de la causa pública, se podia usar justamente para dicho fin de los capitales existentes en los depósitos públicos de la nacion, á cuyo efecto, D. Cárlos III comunicó al Consejo un decreto mandando imponer los referidos capitales sobre la renta del tabaco, á razon del 3 por 100, á cuenta de la Hacienda, bajo las reglas prescritas en el mismo y promulgadas como él (2).

Comprendió pronto los perjuicios que este acuerdo ocasionaria en algunas provincias, á los interesados en vínculos, mayorazgos, patronatos y obras pías, á quienes pertenecieran capita-

(1) En este, como en cuantos resúmenes históricos de ramos de índole general y de más extensa aplicacion contiene este libro, solo se hacen ligeras indicaciones sobre la parte que interesa á Beneficencia.

(2) Real decreto de 15 y cédula de 19 de Marzo de 1780.

les de corta entidad, si á pretexto de los gastos que se originasen en su imposicion y otorgamiento de una escritura por cada uno, no se comprendiesen en la regla general, como habian propuesto algunos comisionados. Consideró, de otra parte, los beneficios que resultarian á los interesados, de una imposicion sobre finca tan segura, y con el mayor interés que se daba entonces, sin exponer estos capitales cortos á que con las nuevas imposiciones y redenciones, consumiéndose en diligencias de imposicion y calificacion de las hipotecas, se oscurecieran y perdieran, y por consecuencia los vínculos, patronatos y obras pías á que perteneciesen, de que habia repetidos ejemplares. Acordó por esto hacer extensivo lo dispuesto á todos los capitales imponibles pertenecientes á memorias, obras pías, vínculos, mayorazgos y patronatos, aunque fuesen de corta entidad, y sin diferencia de cantidades: que se otorgara una sola escritura manuscrita por todos los capitales que no llegaran á 2.000 rs.: que se consignara en la renta del tabaco del respectivo pueblo ó del más inmediato, si no le hubiese en aquel: que se diera á cada interesado el correspondiente testimonio con las debidas expresiones y distinciones: que se hiciera todo de oficio: que se tomara razon en las respectivas contadurías por una copia á la letra de la escritura mandada sacar de oficio por el respectivo intendente, y que despues se colocaran en el juzgado de obras pías las pertenecientes á memorias y obras pías, y en el oficio del escribano del número y ayuntamiento que actuara en estas diligencias las pertenecientes á vínculos, mayorazgos y patronatos (1).

Mandó tambien que de las redenciones que hicieran los pueblos de los censos contra sus propios, los intendentes dieran noticia á los representantes legales de las fundaciones que los tuvieren á su favor, para que impusieran efectiva y prontamente los respectivos capitales sobre la renta del tabaco (2), y que ínterin subsistieran las urgencias de la guerra ó se determinara cosa en contrario, todos los capitales que se fuesen redimiendo por particulares censualistas despues que los jueces encargados de la imposicion en las provincias hubieren remitido las relaciones de los depósitos actuales, sufrieran igualmente y se impusieren á censo redimible sobre la renta del tabaco, prohibiendo á todo escribano el otorgamiento de nuevas imposiciones (3); hasta que

(1) Orden del Consejo de 24 de Julio de 1780.
(2) Orden del Consejo de 5 de Setiembre de 1780.
(3) Real cédula circular de 8 de Marzo de 1781.

se suspendieron las de capitales de depósitos públicos y otros particulares de la nacion sobre la renta del tabaco, por haber cesado las urgencias que las obligaron: y se dejó expeditos á los tribunales y jueces para que pudieran dar á los fondos que por la calidad de imponibles debieran depositarse, el destino que tuvieran por más conveniente, en beneficio de los mayorazgos, patronatos ú obras pías á que pertenecieran (1).

II. D. Cárlos IV comprometido en guerra con la República francesa, que calificó de la más costosa que tuvo jamás la monarquía, é imitando lo que su antecesor habia hecho para aliviar los apuros que le ocasionó la guerra con Inglaterra, acordó que se emplearan desde luego los fondos depositados de mayorazgos y obras pías, tomándolos á censo redimible de cuenta de la Hacienda, con el interés del 3 por 100 (2) y la hipoteca de la renta del tabaco (3). En las instrucciones que contiene esta cédula, para facilitar su observancia se excusó del fuero fiscal y se sujetó al ordinario la exaccion y pago de los intereses; se mandó constituir los censos trasladando á la tesorería más inmediata de ejército ó de rentas los capitales imponibles, que los escribanos de número y ayuntamiento de la capital de la provincia otorgaran las escrituras á nombre de la Hacienda representada por el intendente, que lo hicieren de oficio pagando tan sólo el censualista la copia de la escritura que fuera de su pertenencia, y que los procuradores personeros del comun representaran en aquel acto á los poseedores de las fundaciones cuando estos no pudieran deputar persona á su nombre; se reservó el monarca la facultad de redimir estos capitales verificada la paz; se autorizó el otorgamiento de una sola escritura manuscrita por los capitales pertenecientes á memorias y obras pías que no llegaran á 2.000 reales, con otras ventajas, y se ordenó que este destino se diera mientras duraran las circunstancias de la guerra á todos los capitales que se fueran redimiendo por particulares.

Por todo esto, cuando se facultó á los particulares y á las comunidades eclesiásticas, seculares ó regulares, para imponer cantidades á censo redimible, bajo los pactos y condiciones que creyeren más convenientes, no excediendo los réditos del 3 por 100, se exceptuaron los fondos pertenecientes á patronato, me-

(1) Real decreto dirigido al Consejo en 25 de Octubre de 1786, publicado en 30 del mismo mes, y promulgado en cédula de 9 de Noviembre siguiente.
(2) Era el mayor permitido por la legislacion vigente.
(3) Real cédula de 9 de Octubre de 1793, pedida en 12 del mes anterior.

moria ú obra pía, porque correspondian á imposiciones forzosas (1).

Ya constan las disposiciones adoptadas por este monarca contra las vinculaciones (2), y en sentido desamortizador (3), para alimentar la Caja de amortizacion de vales reales creada por él (4). Decretó más tarde nuevos arbitrios con igual objeto, y, entre ellos, los sobrantes de los pósitos del reino, inclusos los de fundaciones particulares, siendo compatible aun con las debidas atenciones al abasto de los pueblos y socorro de los labradores, y una anualidad de todas las encomiendas y pensiones, dignidades mayores y menores de las cuatro órdenes militares y de San Juan de Jerusalen, con excepcion de los beneficios curados (5).

III. Las Córtes generales y extraordinarias reconocieron la deuda pública que resultaba contra el Estado, entre otros conceptos, por documentos legítimos de juros, vitalicios, vales reales, capitales procedentes de fincas vendidas de obras pías y demás que enumeraron (6), dictaron un reglamento para la liquidacion general de la misma deuda (7), y aprobaron un plan completo para su clasificacion y pago (8).

La deuda nacional se clasificó en anterior y posterior al 18 de Marzo de 1808 (9).

Una y otra se subdividieron en con interés y sin interés (10).

La deuda anterior á la fecha citada con interés se entendió ó como procedente de capitales sujetos á amortizacion, ó como procedente de capitales de disposicion libre (11).

Las obras pías, hospitales, hospicios, casas de misericordia y de reclusion, expósitos, cofradías, memorias y patronatos de legos, colegios mayores y otros fueron comprendidos en deuda anterior á 18 de Marzo de 1808 con interés y sujeta á amortizacion (12).

(1) Real cédula de 15 de Setiembre de 1804, ley XXIII, libro X, título XV de la Novísima Recopilacion.
(2) Página 548.
(3) Página 577.
(4) Real decreto de 26 de Febrero inserto en cédula del Consejo de 9 de Marzo de 1789.
(5) Real decreto de 30 de Agosto de 1800.
(6) Decreto de 3 de Setiembre de 1811.
(7) Decreto de 15 de Agosto de 1813.
(8) Decreto de 13 de Setiembre de 1813.
(9) Artículo 1.°
(10) Artículo 2.°
(11) Artículo 3.°
(12) Artículo 4.°

La deuda con interés seguia gozando el rédito que devengaba (1), ménos durante la guerra con Francia y un año despues, en cuyo tiempo solo devengaría el uno y medio por ciento, á calidad de indemnizacion (2).

Determinaron tambien los arbitrios destinados al pago de los réditos antes y despues de la guerra, la forma de hacer las hipotecas especiales asignadas á este objeto, la manera de realizarlas y la formacion y destino del fondo de amortizacion.

Pero todo esto no fué bastante á remediar el mal procedente de tantos disturbios y complicaciones, de tanto gasto improductivo, y del desórden que en la Administracion como en todo reinaba.

Los establecimientos de piedad vinieron por esta série de dificultades á una lamentable decadencia, y sufrieron considerables retrasos en el pago de sus réditos, y fué cosa de mucho empeño y significacion que se mandara pagar á los hospitales y casas de beneficencia, y á las capellanías totalmente incóngruas, el rédito de un año por sus imposiciones en la caja de consolidacion, ya entonces del crédito público (3).

IV. Don Fernando VII sustituyó la Junta del crédito público por una Direccion con el mismo nombre, determinó las funciones de esta, clasificó la deuda en con interés y sin él, subdividiendo la primera en de imposicion forzosa y de libre disposicion, fijó las condiciones de cada una, y señaló bienes y arbitrios para su pago; acordó la venta de estos bienes, reglamentó las formalidades de las ventas, y destinó sus productos para formar un fondo de amortizacion (4); y al inaugurar su gobierno constitucional reprodujo el reconocimiento que de la deuda pública habian hecho las Córtes generales y extraordinarias (5).

Las nuevas Córtes decretaron otro arreglo de la deuda nacional, clasificándola en créditos con interés y sin él, determinando las que pertenecian á una y otra clase, y señalando arbitrios para su pago y amortizacion (6); redujeron al 5 por 100 los intereses anuales de todos los créditos contra el Estado que los devengaban, y para que los tenedores percibieran siempre la misma cantidad de réditos estipulada, se aumentaron ó disminuyeron en lo necesario los capitales, advirtiendo que cuando se amortizaran, se

(1) Decreto de 13 de Setiembre de 1813, artículo 8.°
(2) Artículo 9.°
(3) Real órden de 19 de Enero de 1815.
(4) Real decreto de 13 de Octubre de 1815.
(5) Real decreto de 12 de Mayo de 1820.
(6) Decreto de 9 de Noviembre de 1820.

hiciera por su primitivo valor (1); destinaron al pago de intereses y amortizacion de la deuda los recursos que ya he citado (2); y aunque permitieron respecto á los créditos con interés consolidarlos ó pasarlos á la deuda sin él, exceptuaron los pertenecientes á manos muertas ó que no podian hacer uso libre del capital, pero no los que pertenecian á indivíduos de ellas ó rentas de las mismas (3).

Decretaron tambien la liquidacion de la deuda pública de las provincias Vascongadas y Navarra, y supuesto que aun habian quedado en ellas algunos pocos bienes de capellanías, obras pías y cofradías con que no habia contado el Crédito público, destinaron su valor á parte de pago de dicha deuda, con preferencia á la de interés, subastándose las fincas en cada una de las cuatro provincias entre sus respectivos acreedores, y haciéndose las ventas por los comisionados del Crédito público (4).

Y autorizaron á la Junta nacional del crédito público, para que, á libre eleccion de los acreedores de vitalicios, capellanías incóngruas y casas de beneficencia, cuyos bienes se enagenaron, les satisficiera lo que alcanzaron en metálico, á medida que lo permitieran los fondos, ó en papel de créditos sin interés con el abono de 50 por 100 (5).

A pesar de que la reaccion de 1823 declaró nulos todos los actos del Gobierno constitucional (6), subsistió la reforma de 1820 y la rebaja entonces acordada, porque, al crear el Gran libro de la deuda consolidada, mandada formar como depósito de la fianza pública y del crédito del Gobierno (7), se dieron reglas para abrirlo y llevarlo, y se dispuso que la deuda corriente produjera el interés uniforme del 5 por 100 (8).

En 1830 se nombraron comisionados para la averiguacion de los arbitrios destinados á la Caja de amortizacion (9).

En 1836 se mandó proceder á la consolidacion sucesiva de la Deuda pública liquidada y no reconocida que todavía no disfrutaba de este beneficio, y que consistia en las tres especies de

(1) Decreto de 9 de Noviembre de 1820, artículo 4.°
(2) Página 589.
(3) Artículo 16.
(4) Decreto de 25, promulgado el 29 de Junio de 1821.
(5) Decreto de 26 de Mayo, promulgado en 3 de Junio de 1822.
(6) Real decreto de 1.° de Octubre de 1823.
(7) Reales decretos de 4 de Febrero y 8 de Marzo de 1824, artículos 20 y 21 de este último.
(8) Reglamento de 23 de Marzo de 1824.
(9) Real órden de 10 de Junio de 1830.

vales no consolidados, deuda corriente con interés á papel, y deuda sin interés, y se dieron reglas para practicar esta operacion (1). El acto era voluntario, y la consolidacion se hacia al tipo del 68 por 100.

V. La ley de 2 de Setiembre de 1841 no comprometió al Gobierno á emitir equivalencia por los bienes que declaró nacionales y en estado de venta, señaló la aplicacion que debiera darse á los productos en metálico de estas enagenaciones, y respecto á los bienes exceptuados de aquella calificacion y estado tan sólo consignó la excepcion.

En 1851 se hizo el arreglo de la deuda pública de que parte el derecho vigente.

Se dividió en renta perpétua del 3 por 100 y deuda amortizable.

La renta perpétua del 3 por 100 se subdividió en consolidada y diferida.

Es consolidada la existente en la actualidad, así interior como exterior.

Forman la diferida:

1.° El capital nominal de la deuda consolidada del 5 por 100 interior y exterior.

2.° El de la deuda consolidada del 4 por 100, reducido antes á sus cuatro quintas partes.

Y 3.° El de los intereses de estas mismas deudas vencidos y no satisfechos hasta 30 de Junio de 1851, prévia su reduccion á la mitad.

La deuda amortizable se subdividió en dos clases.

La primera comprendia:

1.° Los capitales de la corriente á papel.

2.° Los capitales de la deuda provisional que por esta ley no se consideraban en otra categoría.

Y 3.° Los vales no consolidados.

La segunda comprende las deudas llamadas sin interés pasiva y diferida de 1831 (2).

Sólo subsistieron despues de esta reforma los anteriores procedimientos para liquidar á los partícipes legos en diezmos las certificaciones de las rentas no percibidas y de los intereses adelantados (si no prefiriesen deuda amortizable de primera clase),

(1) Real decreto de 28 de Febrero de 1836.
(2) Ley de 1.° de Agosto de 1851.—Reglamento de 17 de Octubre de 1851, artículo 1.°

y las certificaciones trasferibles por créditos liquidados á los censualistas de la órden de San Juan de Jerusalen con aplicacion á la compra de bienes de la misma órden y demás á pagar en metálico (1).

Los capitales de créditos de imposiciones forzosas que se constituyeron sobre la renta del tabaco, con fondos que existian en depósito destinados á la fundacion de capellanías, memorias, obras pías y demás objetos análogos á los que estaban aplicados los caudales impuestos en consolidacion, se convirtieron en deuda amortizable de primera clase por todo su valor nominal; y los réditos de aquellas imposiciones, en deuda amortizable de segunda, en igual forma (2).

Con el fin de activar la liquidacion de los créditos contra el Estado, se excusaron de nueva liquidacion y mandaron pagar los créditos ya liquidados, una vez comprobada la legitimidad de los documentos representativos, y someter desde luego á la aprobacion de la Junta de la deuda pública las liquidaciones practicadas por acuerdo de la misma, poner los títulos que produjeran á disposicion de los interesados, dentro de los 20 dias siguientes á la aprobacion definitiva de las liquidaciones, y simplificar las operaciones de liquidacion y emision (3).

La ley desamortizadora de 1855 aseguró á cada establecimiento de beneficencia las rentas que disfrutara á la sazon, compensando la pérdida que pudieran sufrir en la redencion ó venta de los censos con el aumento que obtuvieran en la venta de los bienes inmuebles, y cubriendo el déficit con los fondos del Tesoro público, cuando el establecimiento no tuviera bienes inmuebles ó no adquiriera aumento en la enagenacion de los que tuviere (4): fijó el destino general obligado del producto de las ventas (5), y el especial del de algunos bienes; acordó que el producto íntegro de la venta de los bienes de beneficencia y de instruccion pública, si las corporaciones competentes no hubiesen solicitado y obtenido otra inversion, se destinara á comprar títulos de la deuda consolidada del 3 por 100, para convertirlos en inscripciones intrasferibles á favor de los referidos establecimientos, á los cuales les aseguró desde luego la renta líquida

(1) Reglamento de 17 de Octubre de 1851, artículo 5.°
(2) Reglamento de 17 de Octubre de 1851, artículos 16 y 17.
(3) Real decreto de 11 de Noviembre de 1853.
(4) Ley de 1.° de Mayo de 1855, artículo 9.°—Real órden de 27 de Setiembre de 1855.
(5) Ley de 1.° de Mayo de 1855, artículo 12.

que les produjeran sus fincas, y que los cupones de aquellos valores serian admitidos á su vencimiento, como metálico, en pago de contribuciones (1); y mandó que, realizado el total importe de la venta de los bienes de beneficencia y de instruccion pública, se verificara una liquidacion, cuyo saldo, despues de reintegrarse el Erario de lo que como renta hubiere anticipado, se invirtiera tambien en la compra de títulos del 3 por 100, que hubiesen de convertirse en inscripciones intrasferibles á favor de los respectivos establecimientos (2).

La ley desamortizadora de 1856 ordenó emitir desde luego inscripciones intrasferibles de deuda consolidada del 3 por 100 á favor de las cofradías, obras pías, santuarios y demás manos muertas, eclesiásticas ó laicales, cuyos bienes consideraba como del Estado para su venta. Las rentas de estas inscripciones deben ser equivalentes á las que dichas manos muertas disfrutaban por los bienes que poseian en 1.° de Mayo de 1855, á fin de que los respectivos patronos, mayordomos ó administradores continúen cumpliendo el objeto de las fundaciones (3). Respecto á los bienes de corporaciones civiles mandó que siguieran pagándose en metálico precisamente; que los fondos procedentes de estas enagenaciones pasarán á la Caja general de depósitos, ó á sus sucursales en las provincias, abonándose por ellos el interés de 4 por 100 anual; y que si este no bastase á cubrir la renta anual que producia la finca á su poseedor, se completara del capital (4).

Ya en otro lugar, expuse la suspension y restablecimiento sucesivos de estas leyes (5).

Luego que fueron restablecidas, las Córtes otorgaron al Gobierno créditos extraordinarios por valor de 2.000 millones de reales, y dispusieron que en equivalencia del producto de la venta de fincas y redenciones de censos de corporaciones civiles, emitiera el Estado á favor de estas, inscripciones intrasferibles de la renta consolidada del 3 por 100, á entregar en la época y al tenor de las reglas que se leerán más adelante (6).

(1) Ley de 1.° de Mayo de 1855, artículo 20.
(2) Artículo 21.
(3) Ley de 11 de Julio de 1856, artículos 17 y 18.
(4) Ley de 11 de Julio de 1856, artículos 24 y 25.—Instruccion de 11 de Julio de 1856, artículos 22, 23, 24 y 25.
(5) Capítulo IV de este mismo libro, *Desamortizacion moderna*.
(6) Ley de 1.° de Abril de 1859 é instruccion de 1.° de Julio del mismo año.

VI. Por el convenio celebrado con la Santa Sede en 1859 (1), el Gobierno se comprometió á entregar á la Iglesia, por la cesion de sus bienes al Estado, tantas inscripciones intrasferibles de papel del 3 por 100 de la deuda pública consolidada, cuantas fueran necesarias para cubrir el total valor de dichos bienes (2). Los obispos harian la estimacion de los bienes, recibirian inmediatamente las inscripciones que serian imputables como parte integrante de la dotacion del clero, y formalizarian la cesion (3). El Gobierno habia de pagar mensualmente la renta consolidada correspondiente á cada diócesis (4), y no disminuirla ni reduciria en ninguna eventualidad ni en ningun tiempo (5). Habia de satisfacer tambien á la Iglesia, en la forma que conviniese, por razon de las cargas impuestas sobre los bienes vendidos como libres por el Estado y sobre los réditos ahora, otra cantidad alzada y proporcionada propuesta en el término de un año por la comision mixta nombrada al efecto (6). Los obispos distribuirian entre los conventos de monjas las inscripciones que correspondieran á sus respectivos bienes, imputándolas en parte de su dotacion (7). Y el Gobierno atenderia toda instancia que por motivos locales ó por cualquiera otra causa hicieran los obispos, para convertir en inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada las cuotas de imposicion correspondientes á sus respectivas diócesis, establecidas por el concordato para completar la dotacion de la Iglesia (8).

VII. Las Córtes autorizaron en 1867 la emision de deuda pública consolidada exterior al 3 por 100, en cantidad bastante para que al tipo de 40 por 100 pudiera ser cangeada:

1.° Por el 48 por 100 del valor nominal de los títulos en circulacion de la deuda amortizable de primera clase, y de la diferida de 1871:

2.° Por el 32 por 100 del valor nominal de los títulos en circulacion de la deuda amortizable de segunda clase exterior:

Y 3.° Por el 25 por 100 del valor nominal de los títulos en circulacion de la deuda amortizable de segunda clase interior.

(1) Ley de 4 de Abril de 1860.
(2) Ley de 4 de Abril de 1860, artículo 4.°
(3) Artículo 7.°
(4) Artículo 8.°
(5) Artículo 9.°
(6) Artículo 11.
(7) Artículo 12.
(8) Ley de 4 de Abril de 1860, Artículo 15.—Concordato de 1851, artículo 38.

Dictaron reglas sobre la forma y plazos de las conversiones consiguientes.

Y acordaron que en lo sucesivo los créditos contra el Estado que con arreglo á la ley de 1.° de Agosto de 1851 debieran ser satisfechos en deudas amortizables, se paguen en deuda consolidada al 3 por 100, segun el cambio medio que hubiere tenido en la Bolsa de Madrid durante el trimestre anterior á la fecha de la aprobacion de la liquidacion, en esta forma: 30 por 100 del crédito líquido y convertido, si correspondiera ser pagado en deuda amortizable de primera clase; y 15 por 100, si debiese serlo en amortizable de segunda clase (1).

Cuando el Gobierno fué autorizado (2) para arreglar las cuestiones promovidas por la no conversion y amortizacion del 50 por 100 del importe de los cupones de la deuda consolidada del 4 y 5 por 100 vencidos y no satisfechos desde 1.° de Octubre de 1840 hasta fin de Junio de 1851 (3), la Direccion general de beneficencia y sanidad recordó (5) á los establecimientos de beneficencia las disposiciones dictadas para verificar dicho arreglo (4), y sobre todo la que fijaba el plazo fatal para la presentacion de los documentos necesarios (6).

VIII. En los dos últimos años se publicaron disposiciones importantes de triste significacion, que merecen ser recordadas en este sitio.

Los apuros de la guerra civil obligaron á suspender el pago de los intereses de las inscripciones, dejando á los establecimientos de beneficencia en el triste estado consiguiente (7).

El Presidente del Poder ejecutivo de la República señaló veinticinco millones de pesetas anuales aplicables por subastas trimestrales para el pago de los cupones é intereses vencidos en 1.° de Julio de 1873 y 1.° de Enero de 1874 no satisfechos y los que vencieran en 1.° de Julio siguientes correspondientes á deuda perpétua interior del 3 por 100, obligaciones del Estado por subvencion de ferro-carriles, acciones de carreteras y obras públicas, billetes y resguardos de la Caja general de depósitos y efectos públicos amortizados en los mismos tres semes-

(1) Ley de 11 de Julio de 1867.
(2) Ley de 11 de Julio de 1867, artículo 5.°
(3) Ley de 1.° de Agosto de 1851, artículo 2.°, caso 3.°
(4) Orden de 9 de Setiembre de 1867.—*(Inédita.)*
(5) Real decreto y reglamento de 17 de Julio de 1867.
(6) Reglamento de 17 de Julio de 1867, artículo 44.
(7) Decreto del Gobierno de la República de 6 de Junio de 1874.

tres, y de los cupones de los bonos del Tesoro vencidos en 1.° de Julio de 1873 y 1.° de Enero de 1874. Autorizó tambien al Ministro de Hacienda para convenir con los tenedores de cupones de deuda exterior acerca del pago de dichos semestres y celebrar subastas en que amortizarlos, y para concertarse con los tenedores de la deuda nacional sobre la manera de reducir los intereses (1). Para esto último se abrió una informacion y se creó una comision (2). Varias subastas de la primera clase se han celebrado.

Y para salvar á los establecimientos benéficos de los apuros á que les condujera la suspension del pago de sus inscripciones, se acordó el de la renta líquida que les producian sus bienes antes de la desamortizacion (3).

IX. Finalmente, tan graves y apremiantes se han creido ya los apuros del Tesoro, que el Gobierno de la Restauracion no ha podido excusarse de abordar francamente la espantosa cuestion de arreglo de la deuda pública. Así lo ha hecho por la ley de 21 de Julio de 1876. Ella ha variado la legislacion vigente sobre liquidacion, intereses, pago y caducidad de los valores que constituyen hoy la dotacion casi exclusiva de las fundaciones de beneficencia y de instruccion pública. Ya expondré estas variantes en los lugares correspondientes de este capítulo, y aun cuando no sea crítica la mision preferente de mi publicacion, séame lícito lamentar la triste situacion á que están reducidas de hoy más, por estas reformas, las fundaciones particulares.

II.

IMPOSICIONES EN CONSOLIDACION.

Los capitales impuestos en la Caja de amortizacion, por ser los en que más interés tienen obligadamente las fundaciones benéficas, merecen alguna observacion especial.

Ya dije que las Córtes de 1820 dispusieron la reduccion al 5 por 100 de todos los intereses anuales de la deuda pública, y el correspondiente aumento ó disminucion de sus capitales, para que los tenedores de los créditos respectivos percibieran siempre el importe de los réditos estipulados en cada caso (4). Como los

(1) Decretos de 26 de Junio de 1874.
(2) Decreto de 26 de Julio de 1874.
(3) Real decreto de 12 de Junio de 1875.
(4) Decreto de las Córtes de 9 de Noviembre de 1820, artículo 4.°

capitales impuestos en la Caja de amortizacion devengaban el interés de 3 por 100, al elevarse este al 5 perdieron el 40 por 100 de su valor, ó sea las dos quintas partes de su importe.

Dije tambien que, á pesar de haber sido declarados nulos todos los actos del Gobierno constitucional (1), subsistió aquella rebaja al crearse el Gran libro de la deuda, pues se dispuso que la deuda corriente devengara el interés uniforme de 5 por 100 (2).

La consolidacion de esta deuda, voluntaria por parte de los acreedores, se autorizó en 1836, y se hizo al tipo de 68 por 100 (3), de manera que los créditos presentados con tal objeto quedaron reducidos al 40'80 por 100 de su primitivo importe ingresado en la Caja de amortizacion.

Estos créditos se convierten con arreglo á la ley de 1851 (4), por todo su valor nominal, en deuda diferida, hoy ya consolidada, y sus intereses hasta 30 de Junio de 1851 en la forma siguiente: un 50 por 100 en deuda diferida, y el 50 por 100 restante abonando el Estado el 25 por 100 de su importe en títulos de deuda exterior al tipo de 45, y con interés desde 1.° de Julio de 1867 (5).

Las inscripciones y títulos que se dan en pago de estos créditos por capital y el 50 por 100 de los intereses en deuda diferida los devengan desde 1.° de Julio de 1851 si la conversion se ha solicitado antes del 1.° de Enero de 1852; y desde el semestre siguiente al en que lo verifiquen, si se ha solicitado con posterioridad (6). Los créditos no presentados á consolidacion, que fueron los más, se convertian en amortizable de 1.ª los capitales, ó sea el 60 por 100 del importe de las sumas que ingresaron en la Caja de amortizacion, y en amortizable de 2.ª los intereses hasta 30 de Junio de 1851 (7); pero la ley de 1867, que es la vigente, dispuso que se liquidaran y convirtieran en deuda consolidada al 3 por 100 segun el cambio medio que hubiese tenido en la Bolsa de Madrid durante el trimestre anterior á la fecha de la aprobacion de la liquidacion, y en la forma siguiente: 30 por

(1) Real decreto de 1.° de Octubre de 1823.
(2) Real decreto de 4 de Febrero de 1824.—Real decreto de 8 de Marzo de 1824, artículos 20 y 21.
(3) Real decreto de 28 de Febrero de 1836.
(4) Ley de 1.° de Agosto de 1851, artículo 2.°
(5) Ley de 11 de Julio de 1867.—Real decreto de 17 de Julio de 1867, artículos 1.° y 2.°
(6) Ley de 1.° de Agosto de 1851, artículo 7.°—Reglamento de 17 de Octubre del mismo año.
(7) Ley y reglamento citados, artículos 8.° de la 1.ª y 16 del 2.°

100 del valor de los créditos si correspondia antes su abono en amortizable de 1.ª, y 15 por 100 si en amortizable de 2.ª (1).

No alcanzo el motivo, supuestos los términos evidentemente claros de la ley, de que se hayan liquidado varios créditos de la clase de que trato fijando para la conversion los tipos corrientes en 1867, aunque esta se haya hecho en los años de 1874 y 75, causando con ello graves perjuicios á las fundaciones interesadas.

De la misma manera, en casos análogos de conversion desde 1867 á la fecha, unas veces se han satisfecho intereses desde 1.° de Julio de este año, y otras desde la fecha de la aprobacion de las liquidaciones. Esto parece injusto pues quedan sin rentas las fundaciones interesadas hasta que las muchas atenciones de la Direccion de la deuda pública permiten que lleguen á su terminacion los expedientes en ella incoados; es decir que resulta potestativo en el deudor abonar ó no intereses, y consigue ventajas retardando el pago.

Los representantes de fundaciones pueden apurar los recursos legales para que así no suceda, teniendo en cuenta, entre otras razones, que la ley de 1851 nada dice sobre intereses de esta clase de créditos, porque la deuda amortizable, entonces creada, no los devengaba, y habia de amortizarse y se amortizó en parte por subasta. El espíritu de la ley favorece el pago de réditos, por lo ménos desde el semestre siguiente á la solicitud de conversion (2). Lo confirma, además del reglamento de 1867 (3), el procedimiento seguido á la promulgacion de la ley y despues, por la Junta de la deuda, abonando intereses. Es innegable, por lo tanto, el derecho de las fundaciones á esos intereses, puestos luego en duda ó desconocidos á pretesto de la depreciacion de los valores públicos.

La Beneficencia no es responsable de esta depreciacion.

Fácil es comprender, de otra parte, que no serán todos los sacrificios de la beneficencia bastantes á salvar el Tesoro público, y que perjudicándola, á la desgracia y á la miseria se perjudica.

(1) Ley de 11 de Julio de 1867, artículo 4.°—Reglamento de 17 del mismo mes y año, artículo 3.°—Ley de 18 de Abril de 1868.

(2) Ley de 1.° de Agosto de 1851, artículo 8.°—Reglamento de 17 de Octubre del mismo año, artículo 49.

(3) Reglamento de 17 de Julio de 1867, artículo 11.

III.

CRÉDITOS DE FUNDACIONES PIADOSAS.

Existe un expediente magno instruido en el Ministerio de Hacienda, á consulta de la Junta de la deuda pública, sobre la liquidacion y conversion de los créditos pertenecientes al clero y á hermandades, ermitas, santuarios, patronatos, capellanías y demás fundaciones piadosas (1).

Ya en 1858, por las muchas dudas que suscitaba la suerte de los bienes pertenecientes á corporaciones eclesiásticas y á otras varias fundaciones piadosas despues de lo concertado con la Santa Sede en 1851 (2), y á pesar de lo prevenido en la ley de desamortizacion en 1841 (3), el Gobierno, en vista de los copiosísimos informes que habia recogido, se inclinaba á declarar la caducidad de dichos créditos, considerando, de una parte, lo embarazoso que seria practicar su liquidacion, y, de otra, la falta de interés práctico que tendria la misma, porque lo que dejase de percibir el clero en virtud de tal caducidad, lo recibiria á título de su consignacion á cargo del Tesoro. Pero teniendo en cuenta que se trataba de unos créditos que con mayor ó menor fundamento se consideran comprendidos en la convencion celebrada entre el Estado y la Iglesia, y que, por ello, debiera concurrir el beneplácito de ambas potestades para decidir de su suerte, se dispuso por entonces y sin perjuicio, que los bienes de la clase enunciada exceptuados por la ley de 1841 se liquidaran y convirtieran con arreglo á la de 1.° de Agosto de 1851 y demás disposiciones vigentes, dando el carácter de intransferencia conveniente antes de un acuerdo definitivo, á los documentos de crédito al portador que resultaran de aquellas operaciones (4).

Mas el Gobierno provisional, apreciando todo esto, decretó con mayor precision en la siguiente forma (5):

(1) En él figuraban los dictámenes emitidos por el Ministerio de Gracia y Justicia, la Direccion de lo Contencioso, el Tribunal contencioso-administrativo, la Junta de la deuda pública, las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, la Junta de directores de Hacienda, la Tesorería general del mismo Ministerio y el Consejo de Estado en pleno.

(2) Concordato de 17 de Octubre de 1851, artículos 35 y 38.

(3) Ley de 2 de Setiembre de 1841, artículo 62.

(4) Real órden de 19 de Agosto de 1858. *(Primera edicion, página CLXXII)*.

(5) Orden del Gobierno provisional de 28 de Enero de 1869.

I. Se consideran extinguidos, cancelados y amortizados desde entonces:

1.° Los créditos que pertenecieron á las comunidades religiosas de ambos sexos por derechos propios, de cualquiera clase que fuesen ó por cualquier concepto que hubiesen sido adquiridos, donados ó cedidos, desde que el Gobierno se incautó de los bienes, derechos y acciones de aquellas comunidades;

2.° Los créditos de la exclusiva pertenencia del clero secular, por haber quedado extinguidos de hecho y derecho desde que el Gobierno, con arreglo á las leyes y disposiciones respectivamente vigentes, se incautó de todos los bienes, derechos y acciones que á aquel correspondian, reuniendo en sí la cualidad de deudor y acreedor;

3.° Los créditos de cofradías, ermitas, santuarios y demás fundaciones cuyos productos estuvieran aplicados al culto y no exceptuados de su incorporacion al Estado por el artículo 6.° de la ley de 2 de Setiembre de 1841. A este efecto la Junta de la deuda pública procederia desde luego á estampar las notas de cancelacion en los libros de asiento de todos los créditos de que se trata, dándose de baja en la cuenta de la deuda el importe de los que aun figuraran en ella como no recogidos; y

4.° Todos los créditos que el clero secular y regular, inclusas las comunidades de religiosas, poseian en concepto de patronos, administradores ó cumplidores de pías fundaciones particulares de carácter puramente eclesiástico; pero sacándose una nota ó relacion expresiva de la fundacion á cuyo favor se hallara expedido el crédito, clase de este, importe del capital nominal y de la renta que produjera. En el caso de que los citados créditos fuesen de los que debieron convertirse en deuda amortizable de primera clase, se expresaria, además del capital nominal primitivo, el á que habia quedado reducido por su conversion á deuda consolidada con arreglo á las leyes de 11 de Julio de 1867 y 18 de Abril de 1868, consignando además el rédito que produjera esta última deuda, á fin de que se pudieran tener presentes todos estos datos al fijar la cantidad alzada que por razon de cargas eclesiásticas habia de reconocerse al clero cuando se llevara á efecto lo dispuesto en el artículo 11 del convenio de 7 de Noviembre de 1859.

Al mandarse aplicar á la extincion de la deuda pública por los Reales decretos de 25 de Julio y 11 de Octubre de 1835, 8 de Marzo de 1836 y ley de 27 de Julio de 1837, los bienes, rentas y efectos de cualquier clase pertenecientes al clero regular, y al

declararse por la ley de 2 de Setiembre de 1841 como bienes nacionales todas las propiedades del regular, quedaron de hecho y de derecho extinguidos todos los créditos de ambos cleros, como así se consignó ya en la Real órden expedida en 15 de Marzo de 1848, de conformidad con el dictámen del Consejo Real, porque ninguna otra aplicacion tenian, ni el Estado podia tampoco reconocerse acreedor á sí mismo. Si alguna duda pudiera ofrecerse acerca de este punto, el artículo 4.° del convenio de 7 de Noviembre de 1859 se encargó de desvanecerla, puesto que al reconocer á la Iglesia como propietaria de los bienes que le fueron devueltos por el concordato, añade que, habida consideracion al deterioro de la mayor parte de los que aun no habian sido enagenados, y á los varios, contradictorios é inexactos cómputos de su valor en venta, se pactara su permutacion por inscripciones intrasferibles de la deuda al 3 por 100 cediéndolos al Estado valorados por los diocesanos, oyendo á los cabildos; circunstancias que prueban que para nada se tuvo en cuenta los créditos que el clero no ha podido ni querido vender, ni tienen tampoco valor contradictoria ó inexactamente computado, sino escrito y fijo, ni necesitaban venirse á justipreciar por los diocesanos para permutarlos, porque en su caso deberian convertirse individualmente y no en globo en las clases de papel que correspondiera con sujecion á las leyes de 1.° de Agosto de 1851, 11 de Julio de 1867 ó 18 de Abril de 1868. Al declarar definitivamente extinguidos todos los créditos que ya lo están legalmente como pertenecientes al clero, tampoco se perjudican los intereses de este, porque de reconocerse de nuevo á su favor habria de tenerse en cuenta y rebajarse de su consignacion la renta íntegra que aquellos le produjeran, despues de convertidos en Deuda consolidada con arreglo á las referidas leyes, los de amortizable, á cuya clase pertenecen casi en totalidad los mencionados créditos. En igual caso se hallan los correspondientes á ermitas, cofradías, santuarios y demás fundaciones cuyos productos hayan de aplicarse en totalidad á objetos del culto, y que no fueron exceptuados de su incorporacion al Estado por la ley de 2 de Setiembre de 1841, puesto que aquella obligacion se cubre por el Tesoro. No teniendo, como queda dicho, existencia legal todos estos créditos al publicarse el concordato, en el cual, por otra parte, tampoco se hizo mérito de ellos, no podian ser comprendidos en la devolucion entonces acordada, ni en la permutacion despues convenida, ni hay mérito tampoco para consultar con la potestad eclesiástica la resolucion que haya de adoptarse sobre este particular por ser ex-

clusivamente gubernativa. En tal concepto los créditos de que se trata están en el mismo caso que las fincas vendidas, ó las que el Gobierno ha utilizado ó destinado á oficinas, cuarteles ú otros usos del servicio público, las cuales, aunque materialmente no se han enagenado, se han considerado ya como propiedad del Estado, y no han sido comprendidas en el mandato de devolucion, ni se han tomado en cuenta para la permutacion.

II. Si bien el principio que queda sentado es aplicable á los créditos de la exclusiva pertenencia de ambos cleros, ermitas, cofradías, santuarios y demás destinados á objetos de culto, no lo es respecto á aquellos que así el clero secular como las comunidades religiosas poseian en concepto de administradores, patronos ó cumplidores de cargas piadosas puramente eclesiásticas, de distinta índole de las que se citan anteriormente, porque estos no eran ni son de su exclusiva pertenencia, y sus productos están destinados á diversos objetos, segun la voluntad de los respectivos fundadores, no siendo, por lo tanto, justo imponer al clero la obligacion de levantar estas cargas sin otorgarle los medios de cubrirlas en la forma que se establece por el artículo 11 del convenio de 7 de Noviembre de 1859 tantas veces citado.

Estos créditos en cuyo patronazgo se subrogó el Estado á virtud de lo prevenido en Reales órdenes de 17 de Marzo de 1840, 17 de Enero de 1841 y 27 de Marzo de 1846, deben reconocerse á favor de las respectivas fundaciones que hoy existan, entregándose á los diocesanos, con arreglo á lo estipulado en el artículo 39 del concordato, sin perjuicio de dar conocimiento á los respectivos ministerios, para que vigilen la inversion de las rentas que á tan benéficos fines han de aplicarse. Por esto los créditos correspondientes á cofradías y obras pías procedentes de adquisiciones particulares para cementerios ú otros usos privativos á sus indivíduos, así como los que se hallen destinados á objetos de hospitalidad, beneficencia é instruccion pública, cuyas circunstancias deberán acreditarse ante la Junta de la deuda pública, que son los comprendidos en las excepciones de la ley de 2 de Setiembre 1841, se convertirán y abonarán en la forma establecida en las de 1.° de Agosto de 1851, 11 de Julio de 1867 y 18 de Abril de 1868, expidiéndose las nuevas inscripciones intrasferibles del 3 por 100 á favor de la respectiva fundacion, y entregándose á sus legítimos patronos ó administradores, dando, sin embargo, aviso oportunamente á los ministerios de Gracia y Justicia, de Gobernacion ó

de Fomento, segun corresponda, para que por la autoridad competente pueda vigilarse el cumplimiento de las cargas en la parte que alcance á cubrir la renta que produzcan las referidas inscripciones.

Ya antes el Ministerio de Hacienda habia resuelto casos particulares en este sentido. A solicitud de la *Congregacion del Espíritu Santo* de la Córte, se mandaron entregar á su rector ó prepósito las inscripciones que le correspondiesen por sus bienes desamortizados, de acuerdo con lo informado por la Asesoría general y Junta superior de ventas, conceptuando que los bienes de cofradías, obras pías y santuarios están comprendidos en las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, invocando especialmente la segunda (1), y considerando que la superior inspeccion y vigilancia que por disposiciones canónicas y civiles compete á los prelados diocesanos sobre el régimen y administracion de todas las hermandades, obras pías y cofradías, no puede servir de título ni fundamento para que se prive á estos institutos laicales de la administracion de sus rentas, confundiéndolas con las del clero y poniéndolas en manos de los prelados; que era inútil esta confusion al clero y á los institutos piadosos; que obligado el Gobierno por el concordato á sostener y dotar el culto y sus ministros, las inscripciones que se les entregaran de los bienes eclesiásticos comprendidos en la permutacion no vendrian á ser más que una garantía de cumplimiento de aquella obligacion, al paso que las dadas á los establecimientos piadosos y á otras manos muertas cuyo sostenimiento no constituye una obligacion del Estado, representan el capital que forma su única dotacion y que asegura su subsistencia, y que si la ley desamortizadora distinguió clara y precisamente al clero de las cofradías y santuarios, y si en las condiciones civiles y canónicas de la existencia de estos institutos no se introdujo más novedad que la de convertir sus bienes inmuebles en títulos del 3 por 100, no se concibe por qué en la ejecucion de dicha ley haya de alterarse su espíritu y letra derogando los estatutos por que se rigen las hermandades y cofradías, é introduciendo por lo ménos una modificacion radical en su manera de ser (2).

El Tribunal Supremo de Justicia habia hecho tambien importantes manifestaciones sobre esta materia. Al declarar la ley de 11

(1) Artículo 11.

(2) Real órden de 30 de Enero de 1867.—(*Coleccion legislativa de la deuda pública de España. Apéndice 2.°, página 152.*)

de Julio de 1866 (1), habia dicho, comprendidos entre los bienes del clero y sujetos á la enagenacion todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los indivíduos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, orígen ó cláusulas de su fundacion, con expresa excepcion de las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza, no puede incluir entre dichos bienes los de congregaciones ó cofradías piadosas constituidas por seglares y regidas por ellos, pues que nunca se confundieron los intereses de estas con los del clero, como lo demuestran, entre otras disposiciones, la precitada ley (2) ordenando que se emitan inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada del 3 por 100 á las cofradías, obras pías, santuarios y demás manos muertas, eclesiásticas ó laicales, cuyos bienes se consideran como del Estado para su venta en virtud de lo dispuesto en la misma ley (3). Lo acordado en el convenio con Su Santidad de 25 de Agosto de 1859, elevado á ley en 4 de Abril de 1860 (4), que confirma, añadia, lo ordenado en el concordato de 16 de Marzo de 1851 sobre las cargas eclesiásticas que afectan al clero (5), se refiere y contrae sólo á las que gravitan sobre los bienes eclesiástiscos vendidos por el Estado como libres, y los que por el concordato de 25 de Agosto de 1859 se le cedieron á cambio de inscripciones intrasferibles para realizar definitivamente y de un modo estable y seguro la dotacion del culto y clero, como se desprende del espíritu y letra de ambas disposiciones, pero no á las que pesan sobre bienes que no son del clero, ni el Estado los hace suyos, ni por virtud de las leyes desamortizadoras sufren otra modificacion que la de convertirse en inscripciones intrasferibles, cuyos productos íntegros han de invertirse con arreglo á la voluntad del fundador, por lo cual se verifican con la debida distincion las distribuciones de títulos de la deuda pública que se expiden en equivalencia de los bienes vendidos segun su procedencia, á fin de que los institutos ó corporaciones cumplan sus diversas obligaciones, sin que se haya derogado lo prescrito en la precitada ley. Solo así podian las hermandades ó cofradías laicales atender á los actos benéficos y piadosos á que se comprometieron y para los cuales contribuyeron con sus intereses, pues que el clero sólo puede encargarse de desempeñar cierto género

(1) Artículo 3.°
(2) Artículos 17 y 18.
(3) Artículo 9.°
(4) Artículo 11.
(5) Artículo 39.

de cargas religiosas de que hacen mérito las disposiciones vigentes concordadas (1).

III. Los créditos pertenecientes á patronatos y pías fundaciones familiares de cualquier clase que sean, han de convertirse con arreglo á las leyes en inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado ó diferido, segun proceda, emitiéndose á favor de los respectivos patronatos ó fundaciones, y entregándose á los que justificaran ser patronos ó administradores de ellas, sin perjuicio de dar en su caso aviso de la entrega á los ministerios de Gracia y Justicia, de la Gobernacion ó de Fomento, segun que las cargas que tengan dichas fundaciones ó destino que deba darse á sus productos correspondan á objetos religiosos, de beneficencia ó instruccion pública, sobre cuyo cumplimiento deba vigilarse por la autoridad competente.

IV. En los créditos correspondientes á capellanías colativas de patronato de sangre activo ó pasivo en que hay capellan cumplidor, si bien este no es más que usufructuario por pertenecer el capital de la fundacion al llamado por el fundador á ejercer el patronazgo, es sin embargo el que tiene un interés directo, y por lo tanto debe reconocérsele con personalidad bastante, cuando haya probado legalmente estar en posesion de la capellanía ó beneficio, para reclamar la conversion y abono de los créditos que correspondan á la misma, si el patrono no concurre ó abona su derecho. Estos créditos se han de convertir á favor de las respectivas capellanías en inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado ó diferido, segun la clase de papel en que estén representados, entregándose estas á los que acrediten ser capellanes cumplidores, para que mientras lo sean puedan disfrutar el usufructo á que tengan derecho, y dándose conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia cuando se haga

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 21 de Noviembre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo promovido por los mayordomos de la *Congregacion del Santísimo Cristo de la Misericordia y Nuestra Señora de la Soledad*, establecida en la Parroquia de San Ildefonso de Madrid, contra la Real órden que declaró sus bienes objeto de la permutacion concordada con la Santa Sede.

Otra sentencia de 5 de Abril de 1873 anuló la Real órden de 11 de Agosto de 1871, referente á la fundacion hecha por D. Antonio Meca de Vega, dean de la Catedral de Lérida, en testamento otorgado en 9 de Julio de 1797, memoria exclusivamente de misas en la Capilla de la Vírgen de la Piedad. El Tribunal Supremo declaró la subsistencia de esta fundacion, y la necesidad de emitir inscripciones en equivalencia de los bienes que se la vendieran, para seguir llenando su objeto.

la entrega de las inscripciones, para que, noticiándolo á los diocesanos, puedan estos vigilar el cumplimiento de las cargas. Respecto á las capellanías vacantes en que no hubiese capellan cumplidor, se entregarán los créditos á la persona á cuyo favor se hubieran adjudicado los bienes de ellas, si hubiesen sido ya declarados de libre disposicion, ó, en otro caso, á la que acredite corresponderle segun las cláusulas de la fundacion, dándose igualmente aviso de la entrega á los respectivos diocesanos, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, á los efectos que procedan, segun lo dispuesto en el convenio de 24 de Junio de 1867 celebrado con la potestad eclesiástica en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 7 del expresado mes y año.

V. Respecto de los intereses devengados por los créditos que fueron de la pertenencia del clero secular ó de cofradías, ermitas, santuarios y demás fundaciones piadosas, cuyos productos estaban aplicados exclusivamente al culto, y sus bienes no fueron exceptuados de la incorporacion al Estado en la ley de 2 de Setiembre de 1841, se continuaria abonando hasta 30 de dicho mes, en la misma forma que entonces se verificaba.

VI. La Junta de la deuda pública debia formar un estado ó nota de las cancelaciones que por efecto de las disposiciones anteriores se verificasen, para su publicacion en la *Gaceta de Madrid*.

IV.

CRÉDITOS DE FUNDACIONES MIXTAS.

Interesa á los representantes de fundaciones mixtas saber si el Estado tiene obligacion de liquidar y emitir equivalencias, á consecuencia de la desamortizacion, por la parte de renta que los respectivos fundadores destinaron al cumplimiento de las cargas espirituales.

Ha sido objeto de discusion entre los ministros de Hacienda y de la Gobernacion, interesado el primero por aliviar las cargas públicas, excusando las emisiones, y afanoso el segundo por conservar y fomentar los recursos de las fundaciones que tiene bajo su inspeccion (1).

(1) Ordenes del Gobierno de la República de 31 de Mayo y 7 de Julio de 1873, esta última publicada en la *Primera edicion, página CCXXXVI.*

La cuestion reviste extraordinaria importancia, porque todas ó el mayor número de las fundaciones particulares tienen cargas espirituales.

Por esto y porque el asunto ha sido especial y concretamente tratado, me ocupo aquí de él á pesar de que pudiera decirse resuelto y comprendido por cuanto dejo dicho en el párrafo anterior bajo el número II. Si hay obligacion de emitir á favor de fundaciones exclusivamente piadosas, pero particulares, con más razon parece que procede hacerlo á favor de fundaciones mixtas.

Estudiando el asunto bajo el punto de vista del derecho constituido, que es el que me he propuesto exponer, juzgo procedente la emision.

Las cargas de tal índole representan, no el servicio público de culto y clero con cuyos gastos ha cargado el Estado á cambio de los bienes de la Iglesia que ocupó, sino el bien privativo, siquiera sea piadoso, del fundador ó de sus parientes, ó de uno y de otro, alguna vez el servicio de uno ó más clérigos, capellanes acaso de los establecimientos de beneficencia, cuyo único estipendio está en la renta de los bienes de que se trata, y en todo caso objetos piadosos permitidos por las leyes civiles antes y despues de la desamortizacion, y en que el Estado no se ha subrogado.

No es posible admitir distinciones que la ley no hace, ni argumentar partiendo de ellas, es decir, considerando fraccionada la fundacion, cuando es un conjunto de disposiciones piadosas y benéficas que se relacionan, ayudan y completan entre sí, formando un todo armónico que es preciso mantener íntegro en cuanto sea posible, no solo porque así lo quiso el fundador, sino porque tambien es indispensable para atender á las necesidades religiosas que tienen los institutos de beneficencia.

El decreto de 8 de Marzo de 1836 distingue con claridad los citados bienes y cargas, al dispensar la incautacion de los del clero, sin perjuicio, dice, de las cargas de justicia á que quedaban sujetos (1). Y porque las dependencias de Hacienda interpretaban de diverso modo esta disposicion, fué expedido el decreto de 27 de Agosto de 1841, previniendo que se hicieran conocer á los gefes políticos los bienes de patronatos, para que no se confundieran con los del clero.

La ley de 2 de Setiembre de 1841 exceptuó testualmente de

(1) Artículo 20.

las ventas que decretó, los bienes pertenecientes á prebendas, capellanías, beneficios y demás fundaciones de patronato de sangre activo ó pasivo, los de cofradías y obras pías procedentes de adquisiciones particulares para cementerios y otros usos privativos á sus indivíduos, y los bienes, rentas, derechos y acciones que se hallaran especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia ó instruccion pública (1).

La instruccion de 17 de Octubre de 1851 dispuso la conversion de créditos correspondientes á fundaciones cuyos bienes estuvieran destinados en todo ó en parte á objetos de beneficencia ó instruccion (2). Ocurrieron dudas á la Junta de la deuda pública acerca de la liquidacion de los créditos pertenecientes á corporaciones eclesiásticas, las elevó al Ministerio de Hacienda (3), y este previno por órden de 19 de Agosto de 1858 que, sin perjuicio de la resolucion que procediera en cuanto á los créditos comprendidos bajo la denominacion genérica de bienes eclesiásticos, debian liquidarse y convertirse los de corporaciones é institutos relacionados con la excepcion del artículo 6.° de la ley de 2 de Setiembre de 1841.

El decreto de 28 de Enero de 1869 dispuso la cancelacion de todos los créditos que el clero secular ó regular poseyera en concepto de patrono, administrador ó cumplidor de pías fundaciones particulares de carácter puramente eclesiástico (4); pero previno que se diese aviso de las emisiones que en otro concepto se verificaran, á los ministros de Gobernacion, Fomento y Gracia y Justicia segun los casos (5), lo cual presupone la subsistencia de cargas cuya inspeccion toca á dichos ministerios.

Las últimas leyes de desamortizacion (6) están redactadas en el mismo espíritu de que subsistan, sin distincion, todas las cargas que afecten á los bienes desamortizados como de corporaciones civiles, y de que se cumplan con la renta de las inscripciones intrasferibles que han de emitirse en equivalencia del producto de la desamortizacion.

Así es que con posterioridad al decreto de 28 de Enero se han convertido íntegramente por las oficinas de la deuda pública va-

(1) Artículo 6.°, números 1.°, 2.° y 3.°
(2) Artículo 56.
(3) 16 de Julio de 1858.—(*Comunicacion inédita.*)
(4) Artículo 5.°
(5) Artículo 6.°
(6) Ley de 1.° de Mayo de 1855, artículo 1.°—Ley de 11 de Julio de 1856, artículos 17 y 18.

rios créditos de aquella clase. De forma que las instituciones benéficas de carácter mixto han adquirido legítimamente inscripciones de la deuda en sustitucion de sus antiguos créditos, de las cuales no pueden ser desposeidas sin ser vencidas en juicio (1).

El Ministerio de Hacienda en una órden que combato (2) acordó la revision de todos los expedientes que hubieran producido emisiones de esta índole: el Ministerio de la Gobernacion combatió tambien esta revision (3), como perturbadora para las fundaciones, peligrosa para los funcionarios que hubieran intervenido en sus expedientes, y onerosa para la Beneficencia.

La resolucion de Hacienda fué reclamada en la via-contenciosa, y el Tribunal Supremo de Justicia ha fallado de entera conformidad con la doctrina que sustento (4).

El Tribunal invoca, además de su propia jurisprudencia, la autorizada doctrina de la Junta de la deuda pública y del Consejo de Estado, aprovecha la significacion de las leyes de desamortizacion que nunca declararon del Estado estos bienes, y nota como, de acuerdo con ello, las mismas leyes y las de la deuda pública autorizan la conversion del producto de todos los bienes de estas fundaciones en inscripciones intrasferibles, cuyos intereses han de servir en lo sucesivo para el cumplimiento de las cargas lo mismo benéficas que piadosas.

La tendencia á excusar emisiones por valores destinados al cumplimiento de cargas espirituales, revelada en el Ministerio de Hacienda, no alivia las atenciones del Tesoro público. Si no

(1) Artículo 10 de la Constitucion.
(2) Orden del Gobierno de la República de 31 de Mayo de 1873, dictada con ocasion de la conversion de un crédito del patronato fundado en Cádiz por don Juan de los Reyes Silva.
(3) Orden de 7 de Julio de 1873.—(*Primera edicion, página CCXXXVII.*)
(4) Sentencia de 7 de Octubre de 1874, en recurso contencioso-administrativo promovido por el Cabildo catedral de Cádiz como patrono de la fundacion de D. Juan de los Reyes Silva, contra la citada órden de 31 de Mayo de 1873.
Es muy digna de estudio otra sentencia de 5 de Marzo de 1873. Confirmó la Real órden reclamada de 26 de Julio de 1871, referente á los créditos de la *Hermandad Sacramental* establecida en la *Parroquia Omnium Sanctorum* de Sevilla, cuyo reglamento habia sido aprobado por Real cédula de 6 de Enero de 1790, que tenia por objeto la asistencia con luces, acompañamiento y sufragios espirituales á los hermanos que falleciesen, y culto y fiestas al Sacramento, á la Encarnacion, á los santos y á las ánimas, y declaró incorporados al Estado, y sujetos á la conmutacion concordada con la Iglesia los créditos destinados á fines puramente eclesiásticos, y vivos y efectivos para la conversion los que bastasen á levantar las cargas benéficas.

se emiten por estos valores á favor de las fundaciones benéficas, se comprenderán en la compensacion concordada para el clero, y el cambio será funesto para los intereses temporales de la Beneficencia.

V.

PROCEDIMIENTOS.

Liquidacion, emision y entrega de valores.

El artículo 5.° del proyecto de ley de presupuestos de 1858, para cuya ejecucion fué autorizado el Gobierno, dispuso que en equivalencia de los fondos y pagarés de propiedad de las corporaciones civiles, ingresados en el Tesoro hasta entonces en virtud de las ventas de fincas y redenciones de censos de su pertenencia verificadas conforme á las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y de los que ingresasen en lo sucesivo por efecto de nuevas adjudicaciones de bienes de igual procedencia, vendidos antes de expedirse el Real decreto de 14 de Octubre de 1856, y cuyos remates quedaron, por tanto, pendientes de aprobacion, se expidiesen desde luego á favor de dichas corporaciones, inscripciones nominativas con interés de 3 por 100 devengado desde 1.° de Enero último y pagadero por semestres vencidos al cambio de 100 rs. en inscripciones por 40 del capital que resultase á favor de cada establecimiento ó corporacion, descontando los pagarés al 5 por 100, segun lo establecido para los que los suscribieron por el artículo 6.° de la citada ley de 1.° de Mayo. Para liquidar aquel capital y expedir las citadas inscripciones se publicó una extensa y minuciosa instruccion (1).

Pero estas disposiciones fueron reformadas al año siguiente por una ley y una instruccion que constituyen el derecho vigente (2).

En equivalencia del producto de la venta de fincas y redenciones de censos de corporaciones civiles hechas y que se hicieren, emitirá el Estado á favor de cada una de ellas, inscripciones intrasferibles de la renta consolidada del 3 por 100, á entregar en las épocas y segun las reglas siguientes:

1.ª Se entregarán desde luego á cada corporacion inscripciones con interés desde 1.° de Enero de 1859, computadas al cambio de 100 rs. nominales por 40 del capital líquido que resulte á su favor, despues de descontados al 5 por 100 al año los pagarés de su pertenencia provenientes de ventas hechas hasta 2 de Octubre de 1858 (1).

2.ª Se entregarán tambien desde luego á cada establecimiento de beneficencia ó instruccion pública inferior, por las ventas que se realicen, en el momento en que los bienes existentes vayan enagenándose, inscripciones con interés desde el dia de la adjudicacion de las respectivas subastas, por una renta al año igual á la líquida que produjeron en el último arrendamiento.

3.ª En cambio de las inscripciones que recibieren los establecimientos, segun la regla anterior, computada al precio de la Bolsa de Madrid el dia de la adjudicacion de las subastas, se aplicarán al Tesoro el principal é intereses de los pagos realizados por los compradores, y la cantidad necesaria de pagarés de los vencimientos más próximos descontados á 6 por 100.

4.ª Ulteriormente, á medida que se realicen los pagarés restantes, hechas las aplicaciones necesarias á cubrir las inscripciones dadas á los establecimientos segun las bases anteriores, se les entregarán las demás inscripciones que correspondan, valoradas al cambio medio de dicha Bolsa en el mes anterior al vencimiento de los pagarés, y con interés desde la misma fecha.

Y 5.ª Si el aumento de renta que tenga cualquiera de los establecimientos expresados, con la venta de sus fincas, no compensase la disminucion que en la misma pudiera experimentar por la redencion de sus censos, será de cuenta del Estado el abono de la diferencia de renta que contra el establecimiento resultare.

El Gobierno debe dar cuenta anual á las Córtes de las emisiones que hubiere hecho de billetes é inscripciones de la deuda pública para reintegro á los establecimientos y corporaciones expresadas del producto de las ventas de sus bienes.

(1) Aprobada por Real órden de 12 de Mayo de 1858.

(2) Al exponer el derecho constituido consigno las prescripciones legales vigentes y doy por corriente su cumplimiento. Aun cuando los hechos no estén conformes, considérese que no es propio de un libro de esta índole examinar el estado del Tesoro y otras causas, acaso no tan respetables, que explican lo que sucede hoy.

(1) Un Real decreto de 2 de Octubre de 1858 restableció las leyes de desamortizacion.

El Gobierno fué obligado á dictar los reglamentos é instrucciones correspondientes para la ejecucion de estos preceptos legales (1).

Los administradores de propiedades y derechos del Estado forman por duplicado y pasan á las intervenciones provinciales de hacienda pública relaciones mensuales de las fincas y censos de cada establecimiento de beneficencia ó instruccion pública inferior vendidas ó redimidos.

Estas relaciones se ajustarán á los modelos circulados, son compulsadas con los amillaramientos del pueblo en que radican las fincas para ver si guarda relacion el líquido imponible que allí se les señala con la renta que se las supone, y expresarán:

Respecto á fincas:

Su clase y situacion,

Su producto en arrendamiento,

El nombre del rematante,

(1) Ley de 1.° de Abril de 1859, artículos 8.°, 10 y 11.

La instruccion que se dictó para llevar á efecto esta ley es de 1.° de Julio de 1859. Trata de las indemnizaciones por ventas de fincas y redenciones de censos anteriores á 2 de Octubre de 1858, en lo cual hace pequeñas variantes á la ya citada instruccion de 12 de Mayo de 1858. Trata tambien de la indemnizacion á los establecimientos de beneficencia é instruccion pública inferior del producto de sus bienes enagenados con posterioridad, de la conversion de inscripciones en títulos al portador, y del pago de los intereses, derecho hoy vigente en estas materias y cuya exposicion figurará en el lugar correspondiente.

Tengo á la vista la autorizacion de la redencion de una carga benéfica de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado. (*Real órden de 13 de Abril de 1860, inédita.*)—Solicitóla el duque de Ahumada. Tratábase de un socorro á los presos pobres de la cárcel de Ronda, que constituia la Memoria fundada en 1546 por D. Jorge de Toro Morejon, y de que el duque era patrono. Este habia conseguido ya, de acuerdo con lo informado por la Junta general de beneficencia y la Seccion de Gobernacion del Consejo Real, (*Real órden de 22 de Noviembre de 1852, inédita*), que se le declarase exento de pagar á los presos pobres de Ronda, mayor cantidad de la que importasen las rentas líquidas que constituian la fundacion. Y por la Real órden á que aludo se le concedió la redencion por medio de una inscripcion intrasferible del 3 por 100, á favor del ayuntamiento de Ronda, destinada al exclusivo objeto de la fundacion, y de igual renta que la que se acreditase á los bienes afectos á virtud de capitalizacion. El Consejo invocó la ley recopilada que he citado. Alegó tambien la consideracion de que el fundador, prescindiendo de la cuantía del capital de su obra, solo quiso que se destinare á los presos pobres de Ronda la renta que produjera. Impuso las condiciones de que, para practicar la redencion, fuera oido el ayuntamiento interesado, y se practicara la capitalizacion por el valor en venta que dieran á los bienes los peritos que nombraran las partes y tercero en caso de discordia que nombrara el gobernador de la provincia, ó por la renta media de los productos justificados de un quinquenio.

La cantidad líquida en que fué subastada, deducidas cargas,

La fecha de la adjudicacion,

La del ingreso del primer plazo al contado y su importe,

La parte aplicada al Tesoro por premios y gastos de ventas,

Lo que además hubiere satisfecho al contado si el comprador descontó alguno ó algunos plazos,

El número de pagarés, su importe y vencimientos.

Respecto á censos:

El rédito anual de cada uno,

El nombre del censatario,

La hipoteca sobre que estaba impuesto,

El tipo de la redencion,

El importe de la capitalizacion,

La cantidad realizada en tesorería y la fecha del ingreso,

El importe del premio y gastos de redencion,

El número de pagarés, su importe y vencimientos si la redencion no hubiere sido al contado (1).

Las intervenciones pasan uno de los ejemplares de dichas relaciones á las administraciones principales de hacienda pública, las que se lo devuelven en un término breve, que no puede exceder de ocho dias, estampando á continuacion la utilidad líquida que se figure á cada una de las fincas en los amillaramientos de la contribucion territorial, y el tanto de esta y sus recargos que para el año corriente hubiere sido impuesto, así por las utilidades de las fincas como por los censos (2).

Las intervenciones de hacienda pública deben dirigirse tambien á los representantes de los establecimientos y corporaciones, para que, en el caso de que algun arrendatario de las fincas vendidas estuviese obligado á satisfacer la contribucion, lo acrediten exhibiendo testimonio del contrato de arrendamiento en que conste. Si no lo hubiesen verificado á los diez dias de la reclamacion de la intervencion, se entenderá que ninguno de los arrendatarios se encuentra en aquel caso (3).

Las intervenciones provinciales forman por duplicado y remiten á la Intervencion general de la administracion del Estado, por conducto de los gobernadores de provincia, relaciones arregladas á modelo, en que debe aparecer:

La clase de bienes enagenados,

(1) Instruccion de 1.° de Julio de 1859, artículo 9.°—Real órden de 4 de Abril de 1860, párrafo 1.°

(2) Instruccion de 1.° de Julio de 1859, artículo 10.

(3) Artículo 11.

Los nombres de los compradores de las fincas y de los que hayan redimido ó comprado los censos, y las fechas de los primeros pagos por cuenta de las adjudicaciones y redenciones,

La renta líquida anual que producian las fincas y censos, y

El capital nominal de las inscripciones que deban emitirse para que produzcan al 3 por 100 el interés que devengaran en el semestre corriente, á contar desde las fechas en que hubieran tenido lugar los primeros pagos por efecto de las adjudicaciones ó redenciones.

Justificarán estas relaciones los ejemplares de las formadas por las administraciones de propiedades y derechos del Estado, en que las de hacienda pública hubiesen anotado las utilidades líquidas de cada finca y el tanto de contribucion, segun el resultado de los amillaramientos de la territorial (1).

Para determinar la renta líquida anual de las fincas y censos deducen las intervenciones el tanto de la contribucion si no se hubiere hecho constar por contratos de arrendamienio que estaba obligado el colono á satisfacerla. En las fincas no arrendadas se entenderá por renta anual las utilidades líquidas, deducida la parte del cultivo, si ya no lo estuviese, por que figuren en el amillaramiento de la contribucion territorial, descontando el tanto de esta (2).

Los premios del 5 por 100 que se abonan á los compradores de bienes de beneficencia y de instruccion pública que anticipan plazos, y el de un cuartillo y un octavo por ciento abonable á los comisionados por las ventas de bienes de igual clase, así como los de investigacion concedidos á los mismos funcionarios y á los investigadores en los capitales de censos ó en las fincas descubiertas en sus respectivos distritos, se consideran como minoracion de los productos de los mismos bienes (3).

Antes de verificarse la entrega de las inscripciones á los establecimientos ó corporaciones á quienes correspondan, las intervenciones de hacienda pública practican una liquidacion, conforme á modelo, en que fijando el capital efectivo que aquellas representen, segun los cambios determinados por las oficinas de la deuda, aplican á cubrirle la cantidad líquida en metálico que hubiere tenido ingreso en caja, y los pagarés de vencimientos más próximos que fueren necesarios, descontados al 6 por 100 al año.

(1) Instruccion de 1.º de Julio de 1859, artículo 12.

(2) Artículo 13.

(3) Instruccion de 30 de Junio de 1855, artículo 65.—Real órden de 2 de Enero de 1856. (*Primera edicion, página CLIII.*)

Para esto, la Intervencion general del Estado cuida de circular en los primeros dias de cada mes notas formadas por la Deuda, de los cambios medios á que se hubiese cotizado en Madrid el 3 por 100 consolidado en cada uno de los dias del mes anterior.

Al dorso de los pagarés descontados, se estampa el sello de la Intervencion y una nota que dice: *Adjudicado al Tesoro en pago de una inscripcion de renta de* 3 *por* 100. En los pagarés no adjudicados en totalidad se añade: *por la cantidad de... quedando reales vellon... á favor de...* (el establecimiento ó corporacion á que pertenezca). Esta nota es suscrita por el cajero é interventor de la provincia.

Además del capital efectivo que representen las mencionadas inscripciones, se carga en esta liquidacion el de las emitidas á favor de los establecimientos por diferencia de la renta de los censos redimidos hasta 2 de Octubre de 1858. El valor efectivo de estas inscripciones se fija por el cambio medio que resulte entre los que hubiere determinado la Direccion de la deuda por las fechas de los primeros pagos de los bienes enagenados de que deba hacerse el reintegro (1).

Cuando se desamortiza una finca perteneciente á corporacion civil, y por rebajas en el importe del remate por gravámenes que la finca tenga, resulta que la cantidad líquida producida por aquel no alcanza á cubrir el haber efectivo de la inscripcion intrasferible que debe emitirse á favor de la corporacion para constituirle una renta igual á la que producia la finca, se emite, sin embargo, la inscripcion; pero con la circunstancia de que si á la corporacion se la enagenaren ó hubieren enagenado otros bienes, y resultaren capitales sobrantes despues de cubrir el valor efectivo de las inscripciones que se les expidan en equivalencia de las rentas que los mismos producian, se apliquen los sobrantes, en la cantidad que sea necesaria, á cubrir el deficit que á favor del Tesoro debe aparecer al emitirse la inscripcion citada (2).

Si la cantidad producida por la redencion de algun censo no es bastante á cubrir el capital efectivo de la inscripcion que por su rédito anual deba emitirse, la diferencia se cubre del sobran-

(1) Instruccion de 1.º de Julio de 1859, artículo 16.—Real órden de 1.º de Agosto de 1861.

(2) Real órden de 11 de Noviembre de 1864. (*Primera edicion, página CXC.*)

te que resulte de la redencion al contado de otros censos de mayor cuantía ó de la venta de alguna finca cuyo comprador hubiese anticipado todos ó la mayor parte de los plazos, y en el caso de no resultar sobrantes, aplicando al Tesoro la suma necesaria de los pagarés de vencimiento más próximo procedentes de las fincas vendidas de la misma corporacion ó establecimiento.

En el caso de que el ingreso por el capital de algun censo redimido al contado ó por anticipos de plazos de fincas excediese del valor efectivo que represente la inscripcion que por las rentas líquidas haya de emitirse, se anota así en la liquidacion, expresando: *Sobrantes á favor de la corporacion ó establecimiento.* Este sobrante, deducida la parte que sea necesario aplicar á reintegros del Tesoro, se acredita á la corporacion como capital convertible en inscripciones (1).

Cuando las fincas de beneficencia ó instruccion pública que se desamorticen, sean improductivas, ó por su estado ruinoso no produzcan renta, ni se les pueda fijar por los peritos, se les designa, para poder expedirles la primera inscripcion, la que resulte capitalizándola al 4 ó 5 por 100 segun que sea rústica ó urbana; tomando por base de esta capitalizacion el valor de tasacion en venta marcado por los peritos, rebajándose el 10 por 100 de administracion, como está prevenido para la capitalizacion de rentas conocidas ó apreciadas (2).

Cuando la finca vendida no estuviere arrendada al tiempo del remate, ó proceda de ocultacion en las relaciones presentadas y hubiese sido denunciada sin poderse justificar la renta que producia, se fija la señalada en la tasacion pericial, expresándolo circunstanciadamente en las relaciones que redacten las administraciones de propiedades y derechos del Estado (3).

Si en las administraciones de Hacienda pública no estuviesen los amillaramientos de los pueblos en que se hallen situadas las fincas vendidas, ó, habiéndolos, no pudiera acreditarse la identidad de aquellas, se fijará la renta en que estuviesen últimamente arrendados, y, de no estarlo, la que resulte de la tasacion, cuidando de señalar la utilidad de los censos por sus réditos (4).

Conocido el importe de la renta de las fincas enagenadas ó el

(1) Instruccion de 1.° de Julio de 1859, artículo 17.

(2) Real órden de 22 de Octubre de 1862 (*Primera edicion, página CLXXXVII*), citando el artículo 7.° de la ley de 11 de Julio de 1856.

(3) Real órden de 4 de Abril de 1860, párrafo 2.°

(4) Real órden de 4 de Abril de 1860, párrafo 3.°

rédito de los censos por cualquiera de los medios que se han indicado, y aplicado el tipo comun de gravámen que, segun repartimiento aprobado, haya correspondido al pueblo donde radiquen los bienes, se determina la cuota correspondiente de contribucion territorial para el Tesoro, aumentándose á esta los recargos legales en la progresion dicha (1).

En vista de que las corporaciones y establecimientos civiles estaban remisas en delegar con la competente autorizacion personas que prestaran su conformidad en las liquidaciones del capital á que tienen derecho por sus bienes enagenados, los gobernadores de provincia deben remover cuantos obstáculos se opongan al cumplimiento de este importante servicio, señalando á las corporaciones y establecimientos el improrogable plazo de un mes para que presten ó nieguen su conformidad, advirtiéndoles que en otro caso se considerarán consentidas y aceptadas por los mismos, para todos los efectos legales, las citadas liquidaciones (2).

Las intervenciones llevan un libro en que anotan las liquidaciones hechas para reintegrar al Tesoro del valor efectivo de las inscripciones que se emiten á favor de los establecimientos para producirles la renta líquida que percibian por sus fincas y censos. En él abren cuenta á cada establecimiento, de los pagarés que estén á su favor, y remiten copias literales de las mismas liquidaciones á la Intervencion general del Estado, á fin de que las examine y disponga las rectificaciones que procedan, acompañando una demostracion de los vencimientos é importe de los pagarés no adjudicados al Tesoro en las liquidaciones (3).

Las intervenciones forman y remiten á la Intervencion general del Estado, en fin de cada mes, relaciones duplicadas con arreglo á modelo, en que aparecen con distincion de conceptos, los ingresos verificados durante el mismo por vencimientos de pagarés no adjudicados al Tesoro en pago de las inscripciones, y los sobrantes que, segun el caso previsto en la instruccion, hayan resultado á favor de las corporaciones, por exceso de los ingresos obtenidos en las administraciones provinciales, por redencion de censos al contado, ó por anticipo que hayan hecho los compradores de todos ó la mayor parte de los plazos de alguna finca (4).

(1) Real órden de 4 de Abril de 1860, párrafo 4.°

(2) Real órden de 10 de Febrero de 1859. (*Primera edicion, página CLXXIII.*)

(3) Instruccion de 1.° de Julio de 1859, artículo 18.

(4) Artículo 19, citando la segunda parte del 17.

La Intervencion general examina y aprueba, si no tuviese que hacer observacion alguna, dichas relaciones, reserva un ejemplar y remite el otro á la Direccion de la deuda pública, la cual emite desde luego una inscripcion intrasferible de renta de 3 por 100 por el capital nominal que corresponda á los ingresos efectivos realizados en Tesorería, segun el cambio medio á que se hubiere cotizado en la Bolsa de Madrid el 3 por 100 consolidado, en las fechas de los ingresos, si proceden de pagos al contado ó de anticipos de plazos, y durante el mes anterior al del vencimiento de cada pagaré, cuando procedan de realizacion de estos.

Las inscripciones son emitidas con interés desde el semestre en que lo devenguen en totalidad, y se les pone nota que expresa la cantidad que debe ser satisfecha por el semestre en que solo les corresponda la parte de interés proporcional al tiempo trascurrido desde las fechas de los ingresos de plazos al contado ó que anticipen los compradores, y desde las del vencimiento de los pagarés realizados (1).

La vigente ley de arreglo de la deuda pública manda que los créditos que resulten á favor de corporaciones civiles por el producto de la venta de sus bienes hasta aquella fecha, y que, segun la ley de 1.° de Abril de 1859 deberán abonarse en inscripciones de la deuda del 3 por 100 interior, se liquiden y conviertan en dichas inscripciones al cambio fijo de 40 por 100, ó sea á razon de 250 pesetas en inscripciones por 100 pesetas de aquellos créditos (2).

Manda tambien que las deudas antiguas pendientes de reconocimiento, liquidacion y conversion comprendidas en el arreglo de 1851, se abonen y conviertan en deuda del 3 por 100 interior, á los tipos señalados en las disposiciones vigentes; pero en ningun caso, las deudas que segun la ley de dicho arreglo de 1851 deben liquidarse y convertirse en deudas amortizables sin interés, podrán serlo en deuda consolidada al 3 por 100, más que en la proporcion de un capital de deuda amortizable sin interés por otro de deuda consolidada interior al 3 por 100 (3).

Emitidas las inscripciones, se remesan por las oficinas de la deuda á las administraciones de las provincias respectivas, con un ejemplar de las relaciones, en el cual habrán fijado las mismas oficinas el cambio medio á que el 3 por 100 consolidado se

(1) Instruccion de 1.° de Julio de 1859, artículo 20.
(2) Ley de 21 de Julio de 1876, artículo 5.°
(3) Artículo 7.°

hubiere cotizado en la Bolsa de Madrid, en los dias de la adjudicacion de las subastas. Debiendo considerarse para la fijacion del cambio regulador el dia de la adjudicacion de las subastas, se entenderán estas realizadas en las fechas en que se efectúe por los compradores el pago del primer plazo de los bienes que les fueren adjudicados (1).

Los administradores de provincia, con intervencion de las intervenciones entregan las inscripciones á los legítimos representantes de los establecimientos, y rinden á las oficinas de la deuda una cuenta especial de inscripciones de renta del 3 por 100 á favor de corporaciones civiles (2).

Solo resta añadir á lo expuesto las siguientes reglas generales:

1.ª Es innecesario que las corporaciones civiles se valgan de agentes para activar las liquidaciones del capital que las corresponda por sus bienes vendidos, puesto que aquellas se practican por su órden de entrada y sin preferencia alguna (3).

2.ª Es bastante para justificar los extravíos de las escrituras, y proceder, en su consecuencia, á las liquidaciones y abonos correspondientes, los anuncios que publiquen los interesados en los periódicos oficiales, y la obligacion que otorguen de responder á acreedor de mejor derecho, como se practica en el ramo de juros con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 13 de Abril de 1837 (4).

3.ª En los expedientes de conversion y liquidacion de los créditos pertenecientes á hermandades y cofradías, es indispensable que conste la justificacion prévia de hallarse exceptuadas de su incorporacion al Estado con arreglo al artículo 6.° de la ley de 2 de Setiembre de 1841. Sin esto las oficinas públicas podrian padecer errores de trascendencia, reconociendo de hecho exceptuados de la incorporacion los bienes de ciertas corporaciones, cuyo derecho no se hallara legalmente declarado (5).

(1) Instruccion de 1.° de Julio de 1859, artículo 14, conforme á lo prevenido en la regla 2.ª, artículo 8.°, de la ley de 1.° de Abril de 1859.—Real órden de 1.° de Agosto de 1861.
(2) Instruccion de 1.° de Julio de 1859, artículos 15 y 21.
(3) Orden de la Direccion general de Contabilidad de 5 de Abril de 1859.
(4) Acuerdo de la Junta de la deuda pública de 11 de Febrero de 1859, tomado en expediente instruido sobre liquidacion y abono de varios capitales pertenecientes á las memorias de D. Antonio Valderas, fundadas en la parroquia de San Marcelo de Leon, impuestos en consolidacion, y cuyas escrituras se habian extraviado.—(*Primera edicion, página CLXXIII.*)
(5) Real órden de 19 de Agosto de 1858.—Real órden de 10 de Marzo de 1863.

4.ª En los expedientes que se han de seguir á solicitud de los que se crean con derecho á los bienes de capellanías familiares vacantes ó de sangre, y memorias piadosas, si en las cláusulas de fundacion se destina alguna parte de la renta al levantamiento de cargas benéficas ó meramente espirituales, se eliminarán de la masa general de bienes los que basten á cumplirlas, para darles el destino determinado por la legislacion vigente (1).

Al mismo tiempo que se mandó no entregar los créditos que resultaren contra el Estado por imposiciones á favor de patronatos de legos, vínculos ó mayorazgos, á los poseedores, sin prévia justificacion de hallarse comprendidos en la mitad de que pueden disponer libremente, ó bien prestando en forma su consentimiento los inmediatos sucesores (2), se previno que los créditos correspondientes á fundaciones cuyos bienes estén destinados en todo ó en parte á objetos de beneficencia ó enseñanza pública, se entregaran á sus legítimos patronos ó administradores, prévio el oportuno aviso á los ministerios de Gobernacion é Instruccion pública.

Así se hace aun hoy.

Pero no deben pasar desapercibidos algunos hechos que prueban cuanto se ha ido rehaciendo y fortificando el respeto á la propiedad particular de las instituciones benéficas, tan mal parado siempre que se han emprendido reformas en este ramo.

En 1839 el Ministerio de la Gobernacion dispuso que la Caja de Amortizacion retuviese hasta ulterior resolucion las certificaciones con interés pertenecientes á los patronatos de legos de Sevilla, y los intereses en depósito que tuviesen derecho á percibir (3), y el Ministerio de Hacienda así lo hizo, puesto que consta una relacion que remitió á Gobernacion de los créditos pertenecientes á dichos patronatos, retenidos en cumplimiento de la órden anterior (4).

Pero cuando el Gefe político de Sevilla diciéndose profundamente conmovido de la dilapidacion y mal manejo de muchos

(1) Real decreto de 12 de Agosto de 1871, artículo 9.°

(2) Real decreto de 17 de Octubre de 1851, artículo 56, aprobando el reglamento para la ejecucion de la ley de 1.° de Mayo del mismo año.

Respecto á las autorizaciones de la Direccion general de beneficencia y sanidad, que los representantes de las fundaciones de beneficencia necesitan para recoger y cobrar los títulos y la renta de sus créditos contra el Estado, debe verse lo necesario en el libro dedicado á los *Procedimientos* del ramo.

(3) Real órden de 19 de Noviembre de 1839.—(*Inédita.*)

(4) Real órden de 6 de Octubre de 1841.—(*Inédita.*)

administradores de patronatos y de la apatía y negligencia de otros, creyó conveniente centralizar sus cargos en la Administracion del Hospicio, de conformidad con la Real cédula del suprimido Consejo de Castilla de 3 de Setiembre de 1830, y de distintas otras Reales órdenes dirigidas al efecto, y pidió al Ministerio de la Gobernacion los valores de deuda pública pertenecientes á dichas fundaciones, que creia en su poder (1); el Ministerio de la Gobernacion los reclamó del de Hacienda, porque estaban en la Direccion general de la deuda pública detenidos á consecuencia de otra Real órden de 17 de Enero de 1841 (2); el Ministerio de Hacienda consultó á la Direccion de la deuda pública; esta á su vez pidió informes á su Fiscalía, y reunida la Junta del ramo acordó comunicar al Ministerio de la Gobernacion el parecer unánime de estas dependencias, contrario á la remision de tales créditos, porque se trataba de bienes que no eran propiedad de la Nacion, porque los patronos conservaban las carpetas resguardos de presentacion con que podian reclamarlos de las oficinas, porque este derecho les habia sido declarado por la vigente legislacion y especialmente por las Reales órdenes de 23 y 27 de Enero de 1848 y 3 de Febrero de 1849, y porque en las mismas legales disposiciones estaban adoptadas las medidas convenientes para que el Gobierno pudiera ejercer la vigilancia y proteccion que le competen á evitar la distraccion de lo perteneciente á Beneficencia, por pías memorias, patronatos y demás fundaciones gravadas con cargas para dicho objeto (3).

Además, contra toda razon de justicia y siquiera fuera inspirada por levantadas miras, al crear la Regencia la Seccion de patronatos del Ministerio de la Gobernacion, mandó que la Direccion general de la deuda entregase á la Depositaría de beneficencia en representacion de la Direccion general del mismo ramo, las inscripciones, títulos, recibos y valores que tuviera por conversion de bienes ó liquidacion de intereses procedentes de patronatos, memorias y obras pías. La medida parecia interina, pues se anunciaba que cesaria luego que se conocieran bien y se clasificaran las fundaciones y sus pertenencias. La Direccion de beneficencia quedaba, de otra parte, encargada de la legítima inversion de las rentas é intereses (4). Todo ello era un manifiesto ataque al derecho de propiedad, que, por esto mismo, no tuvo consecuencias

(1) Comunicacion de 11 de Mayo de 1850.—(*Inédita.*)

(2) Reales órdenes de 22 de Junio y 11 de Diciembre de 1850.—(*Inéditas.*)

(3) Reales órdenes de 23 de Setiembre y 13 de Diciembre de 1851.—(*Inéditas.*)

(4) Decreto de la Regencia de 9 de Julio de 1869, artículo 6.°

prácticas, y fué rechazado, como se verá, por el Ministerio de Hacienda, favorecido, cual era de esperar, por el alto Cuerpo consultivo de la Nacion.

Con ocasion de haber participado la Direccion general de la deuda pública á la de beneficencia, sanidad y establecimientos penales, cumpliendo con la legislacion vigente, la emision por conversion, á favor del Cabildo catedral de Cádiz, como patronato de algunas fundaciones benéficas, de ciertas inscripciones intrasferibles y otros valores de deuda del Estado (1), promoviéronse diligencias que pusieron á discusion estas pertenencias. La Direccion general de beneficencia invocando la órden del Poder ejecutivo de 10 de Junio de 1869, dijo á la de la deuda que entregara al Depositario de beneficencia los valores citados y cuantos más de su clase expidiere á favor de aquella corporacion (2). La Direccion general de la deuda, prévio informe del Departamento de emision, contestó que ya habia entregado los valores al apoderado del Cabildo, por lo que no podia retenerlos, y que consultaba al Ministerio de Hacienda sobre el cumplimiento en el porvenir de la órden de 10 de Junio (3). A virtud de esta consulta y de las comunicaciones que el Ministerio de la Gobernacion dirigió al de Hacienda en el sentido esplicado, pidiendo la inutilizacion de los títulos que se decian entregados, insistiendo en que los aun no entregados solo al Depositario de beneficencia se entregaran, y enviando copia autorizada de la órden de 10 de Junio de 1869 (4), el Ministerio de Hacienda recordó que con arreglo á la legislacion vigente se daban los avisos cual el que motivaba este conflicto considerando al Ministro de la Gobernacion como protector de las fundaciones de beneficencia particular y para facilitarle el desempeño de esta funcion; excusó la conducta de la Direccion general de la deuda, anterior á lo decretado por Gobernacion en contrario; encareció la vaguedad de la órden de 10 de Junio, pues no esplicaba si se referia á todas las fundaciones de beneficencia, sin distincion, inclusas las familiares de patronato activo y pasivo de sangre, ó si excluia algunas de estas últimas; hizo resaltar la suma gravedad de la medida, y resolvió que se consultara sobre ella al Consejo de Estado en pleno, que en el entretanto se suspendieran la devolucion y la entrega de

(1) Orden de 7 de Junio de 1869.—(*Inédita.*)
(2) Orden de 18 de Junio de 1869.—(*Inédita.*)
(3) Orden de la Direccion general de la deuda pública de 21 de Junio de 1869 —(*Inédita.*)
(4) Ordenes del Poder ejecutivo de 22 de Junio de 1869.—(*Inéditas.*)

todos los bienes correspondientes á Beneficencia, y que de ninguna manera se anulasen los entregados (1). El Ministerio de la Gobernacion replicó al de Hacienda que no trataba de centralizar en la Direccion general de beneficencia la administracion de los fondos de la particular, sino de conocer é inventariar el patrimonio proveniente de fundaciones privadas, reivindicar las detentaciones de aquel caudal, castigar su mala aplicacion, ordenar y moralizar, en una palabra, la administracion de los patronatos. «Los establecimientos de beneficencia, decia el Ministerio de la Gobernacion, tanto públicos como particulares, ya sean generales, provinciales ó municipales, á quienes legítimamente pertenece ó debe pertenecer aquel patrimonio, le tendrán; y así la administracion de sus bienes como la direccion continuarán á cargo de las personas, funcionarios ó corporaciones á quienes por la legislacion vigente correspondan, salvo siempre el supremo protectorado del Gobierno ejercido por el Ministerio de la Gobernacion, y en su caso por la Direccion general del ramo, en cuyo poder aquellos valores, lejos de inspirar recelos de ningun género á los que tengan ó aleguen derecho á ellos, deben servirles de igual garantía por lo ménos que la que ofrecerles puedan los depositarios administradores de los respectivos establecimientos, puesto que, sin dejar de ocurrir á sus atenciones de actualidad, han de ser depositados en el Banco de España y custodiados bajo la responsabilidad de la misma Direccion, en tanto que se clasifican, distribuyen ó aplican con arreglo á las disposiciones vigentes y de conformidad con la de los fundadores.» Apoyado en esto el Ministerio de la Gobernacion interesó al de Hacienda por la observancia del decreto de 9 de Julio de 1869 (2). Pero el resultado fué adverso, como queda anunciado, y sólo han podido prevalecer las autorizaciones de entrega y pago de valores de deuda publica pertenecientes á establecimientos de beneficencia, que se ha reservado Gobernacion, y tienen oportuno lugar de exposicion en el título reservado á los *Procedimientos*.

Por último, ha sido desestimada por la Direccion general de beneficencia una pretension del Administrador de patronatos de Oviedo, para centralizar en su poder todos los valores de deuda pública pertenecientes á las fundaciones sujetas á la inspeccion del Protectorado, y para gestionar directamente el cobro de sus

(1) Orden de la Regencia de 28 de Junio de 1869.—(*Inédita.*)
(2) Orden de la Regencia de 15 de Julio de 1870.—(*Inédita.*)

intereses. Los debidos respetos á la propiedad, perfectamente conciliables con la vigilancia del Gobierno, han sido la razon alegada de este acuerdo (1).

VI.

PAGO DE VALORES.

Al verificarse la expedicion primitiva de las inscripciones intrasferibles emitidas á favor de corporaciones civiles por sus bienes desamortizados, se domicilian en donde radiquen sus cuentas y liquidaciones, y despues de hecha su entrega á las corporaciones y establecimientos, estos pueden solicitar de la Direccion general de la deuda pública, que se domicilie el pago de sus intereses donde mejor les convenga (2).

El pago de los intereses que deben percibir las corporaciones civiles por inscripciones emitidas á su favor, se verifica siempre en las tesorerías de las provincias donde radican sus liquidaciones y cuentas.

Los representantes legalmente autorizados por los ayuntamientos, establecimientos ó corporaciones, dan recibos del importe de los intereses que les satisfacen las tesorerías, exhibiendo las inscripciones, para que se anote en ellas el pago.

Los recibos se formalizan en los términos que hoy se practica con los de intereses de inscripciones nominativas, cuyo pago está domiciliado en las tesorerías (3).

Las intervenciones de Hacienda pública abren á cada corporacion ó establecimiento una cuenta corriente, arreglada á modelo, de los intereses que deban percibir por los capitales de las inscripciones y documentos interinos emitidos por la Direccion general de la deuda. Al vencimiento de los semestres acreditan en ella lo que debe satisfacerse á la corporacion, adeudando los pagos cuando se realicen por las tesorerías (4).

Segun la ley vigente, la deuda consolidada al 3 por 100 interior, á cuya clase pertenecen las inscripciones expedidas á favor de Beneficencia é Instruccion pública por sus bienes vendi-

(1) Orden de 10 de Agosto de 1871.—(*Inédita.*)
(2) Ley de 1.° de Abril de 1859, artículo 9.°—Real órden de 2 de Octubre de 1860 (*Primera edicion, página CLXXXIII.*)
(3) Instruccion de 1.° de Julio de 1859, artículo 34.
(4) Artículo 35.

dos, devengarán desde 1.° de Enero de 1877 la tercera parte del interés que la da nombre, y desde 1.° de Enero de 1882 1 $^1/_4$ por 100 anual, mínimum que garantiza el Estado. En este último año el Gobierno negociará con los tenedores respecto á los aumentos del interés en los plazos que se establezcan hasta volver al íntegro del 3 por 100. Los cupones vencidos y á vencer desde 30 de Junio de 1874 á fin de Diciembre de 1876, se pagarán con la emision de nuevos títulos por todo su valor nominal con 2 por 100 de interés desde 31 de Diciembre de 1876, y amortizables en 15 años, á 50 por 100 de dicho valor nominal, y por medio de sorteos. Tambien se declara amortizable, y dan reglas para la amortizacion de dicha deuda, y se la exime de todo gravámen ó tributo (1).

Pero hasta que los establecimientos de instruccion y beneficencia perciban con sujecion á esta ley el tercio de los intereses de sus inscripciones, continuará el Tesoro abonándoles á buena cuenta de los mismos intereses el importe á que ascendiera la renta líquida que les producian sus bienes antes de la enagenacion (2).

VII.

ANTICIPOS.

A fin de que las corporaciones y establecimientos de beneficeficia no se vieran en ningun tiempo privados de los recursos necesarios para levantar sus cargas, se acordó pagarles las rentas líquidas que produjeran en 1.° de Mayo de 1855 los censos ó bienes que se les fueran redimiendo ó enagenando. Los interesados debian solicitarlo del gobernador de la provincia respectiva, en escrito documentado que acreditara el producto íntegro de los censos y fincas en aquella fecha, las cargas que los gravaban y el producto líquido que resultaba al establecimiento ó corporacion. El gobernador, tomados los informes que creyera convenientes, pasaba el expediente á la contaduría de Hacienda para que practicase la liquidacion. La contaduria, con todos los antecedentes necesarios á la vista, practicaba la liquidacion. La examinaba el gobernador, y si la hallaba conforme, consignaba su pago mensual en la tesorería provincial, dando conocimien-

(1) Ley de 21 de Julio de 1876, artículos 1.°, 2.° y 3.°
(2) Artículo adicional 2.° de la ley de 21 de Julio de 1876, conforme al Real decreto de 12 de Junio de 1875.

to á los interesados y cuenta á la Direccion general del Tesoro. Y la contaduría hacia las necesarias anotaciones en la forma y para los fines prevenidos en las vigentes instrucciones (1).

Segun la ley desamortizadora de 1856, los fondos procedentes de los bienes desamortizados de corporaciones civiles habian de pagarse á metálico, y pasaban á la Caja general de depósitos, ó á sus sucursales en provincias, abonándose por ellos el 4 por 100 anual que, si no bastaba á cubrir la renta que la finca producia á su poseedor, se habia de completar del capital (2).

Estas disposiciones fueron derogadas en 1859, para centralizar en las oficinas de la Administracion provincial la cuenta y razon del fondo de las corporaciones civiles, y trasladar á las tesorerías el metálico y los pagarés de las propias corporaciones, que tuvieron ingreso en las cajas de depósitos (3). Entonces se dispuso que el abono del 4 por 100 fuera al rebatir, y se entendiera desde 11 de Julio de 1856, fecha de la ley que lo declaró, para las cantidades recibidas hasta aquel dia así en metálico como en billetes (4).

En el mismo año y en los sucesivos se expidieron reiteradas órdenes encaminadas al mismo laudable objeto de evitar á los establecimientos benéficos y de enseñanza la falta de recursos, especialmente en el difícil tránsito de la desamortizacion á la emision y pago de las inscripciones (5).

Diferido el pago de los intereses de las inscripciones á causa de la guerra civil (6), quedaron sin recursos los establecimientos cuyos bienes se habian desamortizado.

Era necesario acudir al remedio de este mal no previsto al dictarse las leyes de desamortizacion.

(1) Real órden de 25 de Febrero de 1856.—La instruccion citada es la de 30 de Junio de 1855, artículos 66 y 67.

(2) Ley de 11 de Julio de 1856, artículo 24. -Instruccion del mismo dia, artículos 24 y 26.

(3) Real órden de 2 de Abril de 1857.

(4) Artículo 7.°

(5) Circular de la Direccion general de bienes nacionales de 8 de Junio de 1857.—Reales órdenes de 2 y 31 de Julio (*Primera edicion, página CLX*), y 17 de Setiembre de 1857, y consiguientes circulares del Ministerio de la Gobernacion de 15 de Octubre (*Primera edicion, página CLXI*), y de las direcciones generales de bienes nacionales y de Contabilidad de Hacienda pública de 30 de Setiembre y 1.° de Octubre del mismo año.—Reales órdenes de 19 de Agosto y 27 de Diciembre de 1858.—Circular de la Direccion general de Contabilidad de 10 de Febrero de 1859.—Real órden de 6 de Agosto de 1859.—Circular de la Direccion general de Contabilidad de 19 del mismo mes y año.

(6) Decreto del Gobierno de la República de 6 de Junio de 1874.

Para hacerlo así, se decretó que el Tesoro público abonara á los establecimientos de instruccion y beneficencia, cuyos bienes fueron desamortizados, y mientras no pudiera atenderse al pago de los intereses de la Deuda pública, el importe á que ascendiera la renta líquida que les producian sus bienes antes de la enagenacion (1); y que la entrega se hiciera á partir de 1.° de Julio de 1875, por trimestres vencidos y en concepto de anticipacion, ó sea á buena cuenta de lo que los mismos establecimientos debieran percibir por los intereses de sus inscripciones (2).

VIII.

EXTRAVÍOS.

Cuando á una corporacion civil se extraviaban carpetas ó créditos de su pertenencia, para obtener otros en equivalencia y á su favor tenian que prestar fianza hipotecaria por un año (3).

Los ayuntamientos y demás corporaciones benéficas dependientes del Gobierno, como en todo tiempo son solventes y tienen una personalidad bien definida, han sido dispensados de aquella formalidad (4).

El Ministro de la Gobernacion ha significado al de Hacienda la procedencia de que expida las órdenes oportunas para que los administradores provinciales de patronatos, por las fundaciones particulares de beneficencia que administren, estén exceptuados, como los ayuntamientos, corporaciones de beneficencia y demás que dependen inmediatamente del Gobierno, de la fianza hipotecaria exigida en los casos de extravío de carpetas ó créditos de su pertenencia (5). Dichos administradores provinciales, como las corporaciones citadas y todas las oficiales, son personalidades bien fáciles de identificar, y sujetos como están á la prestacion de fianza, conservan suficientes garantías, doble requisito exigido con razon por la ley. Pueden por lo mismo y sin violencia decirse comprendidos en la excepcion legal.

(1) Segun datos de la Administracion ascendia anualmente á cuatro millones de pesetas.

(2) Real decreto de 12 de Junio de 1875.

(3) Reales órdenes de 18 de Julio de 1830, 26 de Junio de 1837, 29 de Julio de 1842 y 17 de Diciembre de 1858.

(4) Real órden de 25 de Mayo de 1859. (*Primera edicion, página CLXXVI.*)

(5) Real órden de 12 de Octubre de 1871.

IX.

CADUCIDAD.

Ya en 1820 las Córtes sujetaron á revision todos los créditos contra el Estado, y declararon caducados los no presentados á liquidar y renovar antes de 1.° de Julio de 1821 á no salvarlos un decreto especial de las Córtes (1).

En 1836 se expidió un Real decreto creando la Junta de liquidacion de la deuda del Estado y señalando como término perentorio y fatal hasta 31 de Diciembre de aquel año para la presentacion de los documentos de crédito, reclamaciones ó instancias, trascurrido el cual se considerarian y quedarian caducadas y extinguidas para siempre todas las deudas contra el Estado cuyos títulos ó documentos no hubieren sido presentados en las oficinas de liquidacion (2).

La Direccion general de beneficencia y sanidad recomendó á los gobernadores de provincia, que cuidaran, de acuerdo con las juntas de beneficencia, de que los establecimientos del ramo hicieren lo conveniente para lograr la conversion de los cupones correspondientes á sus antiguos títulos de la deuda pública del 4 y 5 por 100, y excusar la caducidad á que en otro caso quedaban condenados desde el 17 de Octubre de 1867 (3).

Y en 1869 se abordó francamente esta cuestion.

La ley de caducidad de los créditos contra el Estado, aparte de las reglas particulares que dictó sobre créditos especiales, declaró caducados y abolidos todos aquellos cuyo reconocimiento ó liquidacion no se hubiesen solicitado dentro de las épocas y plazos que segun su orígen tuvieran señalado por las leyes, Reales decretos y órdenes vigentes; se dijo aplicable á todos los créditos que ya tuvieran señalado modo y forma de reconocimiento, liquidacion y pago, y á los ulteriores cuando se hallaren en iguales circunstancias; señaló un año, prorogable sólo por tres meses á instancia de parte, prévio informe de las oficinas de la deuda, y bajo pena de caducidad, para documentar los créditos cuyo reconocimiento ó liquidacion se hubieran solicitado en tiempo hábil; y dispuso que la Junta de la deuda hiciera declaraciones mensuales de caducidad, que estas se publicaran en la *Gaceta de Madrid*, y que sólo fueran apelables ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes, así como las resoluciones del Ministerio reclamables en la vía contenciosa en el de tres meses (1).

(1) Decreto de 9 de Noviembre de 1820, artículo 8.°

(2) Real decreto de 16 de Febrero de 1836.

(3) Orden de 9 de Setiembre de 1867.—(*Inédita.*)

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 2.° de la ley de 1.° de Agosto de 1851, artículo 5.° de la de 11 de Julio de 1867: artículo 44 del reglamento de 17 del mismo mes y año, y Real decreto de esta última fecha.

Reconociendo la justificacion y la utilidad práctica de la ley de caducidad de créditos, y recordando al par que las mismas Córtes la pusieron la excepcion de aquellos casos en que los interesados, por obstáculos independientes de su voluntad, se hubieran visto imposibilitados de adquirir y presentar los documentos necesarios en el término prevenido, el Ministerio de la Gobernacion procuró interesar al de Hacienda para que prorogara por tres meses al ménos el plazo concedido para la presentacion de documentos necesarios al reconocimiento y liquidacion de créditos pertenecientes á establecimientos benéficos, ó á patronatos y obras pías que en todo ó en parte estuvieran destinados á objetos de beneficencia, ya se hallaren representados por administradores provinciales de patronatos ó ya por patronos de fundacion. El Ministro de la Gobernacion invocaba la importancia y santidad de estos objetos, la confusion introducida en sus derechos por maliciosa avaricia, la dificultad de comprobarlos, los trabajos que para remediar tamaño mal se hacian precisamente entonces, las dificultades que tanto la Administracion como los particulares iban venciendo penosamente, pero que con seguridad no podrian superarse en los cortos plazos de la ley, y la conveniencia de escusar recomendaciones parciales como las que ya habia tenido que hacer el mismo Ministerio (2).

Pero el Ministerio de Hacienda contestó que no estaba en las facultades del Gobierno modificar la ley en lo relativo á los créditos no reclamados ó no justificados en los plazos señalados por la misma; que en cuanto á los créditos reclamados dentro del término legal y cuyos interesados ó corporaciones hubieran presentado documentos para acreditar su personalidad, aunque no hubieran completado esta justificacion, la Junta de la deuda podria otorgarles, en uso de la facultad que le concedia el artículo 3.°

(1) Ley de 19 de Julio de 1869.

(2) Orden de la Regencia de 16 de Julio de 1870.—(*Primera edicion, pagina CCXIX.*)

de la expresada ley, el plazo que considerara necesario para la ampliacion de las justificaciones, y finalmente que á los créditos presentados á convertir, consistentes en láminas ú otros documentos inscritos en el Gran libro de la deuda pública desde su creacion en 1824, no les correspondia la ley en sus disposiciones, y por consecuencia podia gestionarse su conversion sin incurrir en la pena de caducidad. De otra parte, el Ministro de Hacienda, reconociendo que la ley no habia hecho más que confirmar anteriores disposiciones, opinaba que el dejar sin limitacion los términos fatales señalados, sólo porque los acreedores tuvieran el carácter de un instituto ó corporacion cualquiera, sobre establecer un precedente injusto que podria producir quejas por parte de otros acreedores que creyeren asistirles el mismo derecho, implicaria una violacion manifiesta de la ley, cuyo objeto era cerrar para siempre el período liquidador, y evitar todo reconocimiento de crédito no reclamado y justificado en tiempo oportuno (1).

Por la ley vigente, los créditos antiguos comprendidos en el arreglo de 1851 liquidados y pendientes de conversion en deuda al 3 por 100 que aun no se hubiesen presentado á conversion, se declararán caducados, si no lo estuviesen en virtud de leyes anteriores, en el caso de no presentarse dentro del improrogable plazo de seis meses á contar desde el 22 de Julio de 1876, ó de no hacerse en el mismo plazo las justificaciones de personalidad establecidas por las disposiciones vigentes, inclusas las exigidas por el artículo 11 de la ley de 28 de Febrero de 1873 sobre caducidad de los créditos de la deuda del personal, que desde entonces son aplicables á aquellos créditos (2).

(1) Orden de la Regencia de 21 de Julio de 1870.—(*Primera edicion, página CCXXI.*)

(2) Ley de 21 de Julio de 1876, artículo 7.°

CAPÍTULO VI.

BIENES DE BENEFICENCIA.

I.

I. Cuáles son y reglas para facilitar su conocimiento.—II. Objetos caducados.—III. Objetos perdidos en los ferro-carriles.—IV. Rifas.

Propios son de los establecimientos benéficos respectivos todos los bienes que posean, á cuya posesion tengan derecho, ó que con arreglo á las leyes adquieran en lo sucesivo, cualesquiera que fueren su género y condicion, las cantidades que se les consignen para este objeto segun los casos en los presupuestos públicos, y las limosnas que se colecten con igual destino (1).

En todo caso los bienes y fondos de beneficencia procedentes de fundaciones, memorias y obras pías de patronato público, sea real ó eclesiástico, cualquiera que fuese su orígen primitivo, tienen el obligado destino del socorro de los necesitados (2).

Aun cuando los bienes y valores procedentes de Beneficencia particular hubieren sido aplicados legalmente á la general, provincial ó municipal, deber es del Gobierno averiguar, por medio de sus agentes, si se conservan debidamente y se emplean en los objetos de su aplicacion con las formalidades convenientes (3).

Y si el objeto de algun establecimiento hubiere caducado ó no pudiera llenarse cumplidamente por la disminucion de sus rentas, podrá el Gobierno llegar hasta suprimirlo, pero incorporando sus bienes, rentas y derechos á otro establecimiento de beneficencia (4).

(1) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 14.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículos 47, 48 y 49.

(2) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 46.

(3) Instruccion de 22 de Enero de 1872, artículo 9.°—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 13, facultad 11.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 16, funcion 10.

(4) Ley de 20 de Junio de 1849, artículos 15 y 16.

Todas las disposiciones importantes dictadas en el presente siglo están inspiradas con el mismo criterio (1).

Las instrucciones modernas han confirmado esta misma doctrina (2).

II. Esto explica y justifica las siguientes declaraciones oficiales:

1.ª Si bien procede declarar la caducidad del todo ó parte de una fundacion destinada á redencion de cautivos ó á otro objeto que ya carezca de aplicacion, su importe no debe incorporarse al Estado, puesto que corresponde al Ministro de la Gobernacion la facultad de aplicar á la Beneficencia pública los fondos procedentes de objetos caducados (3).

2.ª Los legados para redimir cautivos ó para otros análogos objetos que ya no tienen razon de ser, deben ser liquidados y pagados con sus equivalencias por el Estado, compitiendo al Gobierno darles una aplicacion más en armonía con las nuevas condiciones sociales (4).

III. Los objetos encontrados en las estaciones, vías y coches de los ferro-carriles y que no hayan sido reclamados en un año, se deben subastar por las empresas de ferro-carriles con presencia de un representante del gobernador de la provincia y del inspector mercantil del Gobierno ó de uno de los empleados que estén á sus órdenes, y entregar su producto á dicha autoridad, con destino á Beneficencia, dando cuenta al mismo Ministerio.

El Ministerio de la Gobernacion debe regularizar el aprovechamiento de esta gracia otorgada por el de Fomento (5).

IV. Muy varia ha sido la legislacion referente á rifas de beneficencia.

(1) Ley de 6 de Febrero de 1823, artículos 127 á 131 inclusives.—Instruccion para los subdelegados de Fomento de 30 de Noviembre de 1833, artículo 44.—Real órden de 2 de Julio de 1835. (*Primera edicion, página XVI*).—Real órden de 5 de Marzo de 1836, artículo 1.º—Real órden de 31 de Mayo de 1849. (*Primera edicion, página XXVII*).

(2) Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículos 4.º y 6.º, facultad 2.ª—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 9.º, facultad 3.ª—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 11, facultad 3.ª

(3) Ley XXII, título V, libro I de la Novísima Recopilacion.—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 5 de Octubre de 1872, con referencia al patronato fundado en Cádiz por doña Luisa María de Segura.

(4) Orden del Gobierno de la República de 7 de Julio de 1873, con referencia al patronato fundado en Cádiz por D. Juan de los Reyes Silva. (*Primera edicion, página CCXXXVII.*)

(5) Real órden de 24 de Enero de 1863.

En 1836, solo provisionalmente y hasta que el estado de la Nacion permitiese hacer frente á las obligaciones de beneficencia con fondos votados por las Córtes, se permitieron rifas cuyos productos fueran absolutamente con destino á establecimientos de beneficencia, precediendo en este caso expediente justificativo de la completa necesidad de acudir á este arbitrio (1), pero sin exceptuarle de abonar al Estado la cuarta parte del producto impuesto á todas por anteriores disposiciones (2).

Más tarde, invocando las necesidades de la industria y la conveniencia de quitarle todo género de trabas, y de asociar á los capitalistas y á los obreros para mejorar la condicion de las clases trabajadoras; considerando que esta asociacion tiende hoy á realizarse en España, especialmente en las grandes capitales, para la construccion de las fincas urbanas, y que encuentra grave obstáculo en la dificultad de enagenarlas, y habida consideracion á que los iniciadores de este pensamiento creian poder realizarlo si les fuese permitido rifar las fincas despues de construidas, lo cual era imposible con las formalidades exigidas por la instruccion de 14 de Febrero de 1870, largas, difíciles y no bastante justificadas, se entró en el propósito de su reforma. Para conseguir aquellos objetos sin perjudicar los intereses del Tesoro, evitando una competencia perjudicial á la renta de loterías, y dejando á salvo las relaciones entre los rifadores y los que les favoreciesen, se expidió el Real decreto de 1871 con el criterio de la libertad administrativa (3).

En aquella disposicion legal se prohibieron las rifas de metálico y efectos públicos, y se impuso á las personas que las celebraran de las demás clases el 5 por 100 en vez del 25 anterior del valor de los billetes vendidos, y de la totalidad de ellos cuando el premio cupiese en suerte á alguno de los sobrantes (4).

Pero las rifas que celebraban las corporaciones de beneficencia no solo estaban exentas del impuesto del 5 por 100 que á la Hacienda correspondia en las demás, si se justificaba la inversion de sus productos, teniendo presente para apreciarlos el valor de los billetes vendidos, cuyas facturas deberian presentarse antes del sorteo (5); sino que sus billetes se declaren libres del

(1) Real órden de 20 de Julio de 1836.

(2) Real órden de 27 de Agosto de 1838.

(3) Real decreto de 1.º de Abril de 1871 y órdenes de 25 del mismo mes y 13 de Mayo del mismo año.

(4) Artículo 3.º del Real decreto.

(5) Real decreto de 1.º de Abril de 1871, artículos 3.º, 4.º y 11.

sello de 5 céntimos de peseta que los otros tenian que llevar (1), y del de 10 céntimos que como impuesto transitorio de guerra se creó con posterioridad (2).

El Consejo de Ministros deseando aliviar en lo posible la precaria situacion de los establecimientos municipales de beneficencia, les autorizó, modificando las disposiciones precedentes, para celebrar con licencia determinada en cada caso, rifas ó sorteos especiales de alhajas, destinadas exclusivamente á Beneficencia. El Ayuntamiento de Sevilla consiguió esta autorizacion en bien de su Asilo de San Fernando (3); así como fué negada á D. Pedro Serra y Soler que la pidió para los Asilos del Pardo, reservándose el 15 por 100 para gastos de administracion (4).

Como esto no habia tenido la formalizacion conveniente, reclamaron reiteradamente las corporaciones benéficas de las más importantes capitales, exponiendo la habitual costumbre de celebrar rifas á dinero en favor de los respectivos institutos de su cargo, y solicitando la debida autorizacion del Gobierno para continuar verificándolas, y fueron autorizados los ayuntamientos y las corporaciones de beneficencia, á celebrar rifas ó sorteos especiales de alhajas y dinero para atenciones puramente benéficas, obteniendo permiso prévio del Ministerio de Hacienda. Respecto á las rifas á dinero les fué fijado como máximum para todos los premios en cada una, la cantidad de 2.500 pesetas. En cuanto á las demás formalidades requeridas para las rifas y sorteos especiales fueron obligados los ayuntamientos y corporaciones referidas á sujetarse á la ley comun (5). *Los Amigos de los Pobres* de Santander, el Ayuntamiento de Málaga (6) y muchas otras corporaciones aprovecharon esta concesion.

En tal estado, y alegando que los resultados habian defraudado las esperanzas concebidas y lastimado los intereses de la Hacienda, pues no se habian organizado rifas en grande escala, pero sí multiplicado las de escasa importancia, y cometido graves defraudaciones, se decretó otra reforma (7). Se exige

(1) Orden del Gobierno de la República de 20 de Diciembre de 1873, reformando en esta parte el decreto del Gobierno de la República de 2 de Octubre del mismo año.

(2) Decreto de 26 de Junio de 1874, artículo 12, y Apéndice letra B al mismo, base 2.ª

(3) Real órden de 16 de Noviembre de 1871.—(*Inédita.*)

(4) Real órden de 26 de Enero de 1872.—(*Inédita.*)

(5) Real decreto de 6 de Febrero de 1872.

(6) Reales órdenes de 6 de Abril de 1872.—(*Inéditas.*)

(7) Real decreto de 24 de Abril de 1875.

ya para toda rifa, prévia licencia, que sea de bienes muebles, inmuebles ó semovientes, que se sujete á los sorteos de la Lotería nacional, y que designe anticipadamente la forma de adjudicar los premios. Las rifas se clasifican en de beneficencia, de utilidad pública y de particulares. Las rifas de beneficencia pagan un impuesto del 4 por 100 sobre el valor total de los billetes de que constan, y no ya los del sello de guerra ni del timbre.

En esta ocasion se dispuso tambien que la autorizacion de las rifas periódicas ó por más de una vez corresponde al Ministerio de Hacienda, y la de las demás á la Direccion general de rentas estancadas, se fijaron las penas del fraude, y se reglamentaron los procedimientos administrativos para su declaracion.

Si dentro de los cuatro meses de concedida autorizacion para verificar una rifa en un solo acto no se paga el impuesto existente, se declarará aquella caducada, como las que se otorgasen para rifas periódicas, si dejaran trascurrir dicho plazo sin satisfacer impuesto alguno (1).

II.

PRECEDENTES LEGALES.

I. Centralizacion de 1822.—II. Privilegios industriales.—III. Diezmos.—IV. Censos.

I. La ley de 1822 refundió en un fondo comun destinado á las necesidades por ella previstas todos los procedentes de fundaciones, memorias y obras pías de patronato público, real ó eclesiástico, cualquiera que fuera su orígen (2), los clasificó en generales y municipales segun su procedencia (3), y les señaló, en armonía con ella, destino, recaudacion, custodia y contabilidad uniformes (4). Era una consecuencia lógica del espíritu exageradamente centralizador de esta reforma.

II. El Hospital general de Madrid tenia el privilegio de vender todo género de hilo, de hierro y de alambre de metal en la Córte y en dos leguas en contorno (5).

Al de Zaragoza le concedió el rey D. Felipe V, para resarcirle

(1) Real órden de 13 de Mayo de 1876.

(2) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 25.

(3) Artículos 26 y 27.

(4) Artículos 28 á 36.

(5) Fué derogado por Real órden de 11 de Junio de 1818.

de las considerables sumas anticipadas por estancias de enfermos militares en la guerra de sucesion, sesenta y cuatro maravedís por cada arroba de jabon que se fabricara ó introdujera en aquella provincia. El mismo tenia el privilegio exclusivo de los juegos de trucos y pelota. Y las Córtes no solo le confirmaron la gracia otorgada por D. Felipe V, sino que en sustitucion de la exclusiva de los juegos citados, ya incompatible con la Constitucion, le otorgaron un impuesto anual sobre los establecimientos que se abrieran con igual objeto (1).

La Casa de misericordia de Cádiz disfrutó la exclusiva de establecer casas de baños en aquel puerto (2).

El Hospital de Reus arrendaba sin competencia las diversiones públicas (3).

Como estos pudiera citar innumerables ejemplos, propios de aquellos tiempos en que todas las complicaciones y dificultades se resolvian con un privilegio.

Pero las doctrinas de igualdad y de libre concurrencia consignadas en la Constitucion política de la Nacion, y la consiguiente derogacion de los privilegios industriales (4), produjeron, como lógica consecuencia, la derogacion explícita ó implícita y más ó ménos pronto promulgada de los que dejo citados y de sus análogos.

III. La Comision de diezmos, teniendo en cuenta que una parte principal de los productos de estos se hallaba aplicada á los establecimientos de instruccion y de beneficencia, pidió á los gobernadores de provincia los datos correspondientes. Los ramos decimales eran el Fondo pío beneficial, la tercera parte pensionable de los productos líquidos de las mitras y el fondo de expolios y vacantes. Las instituciones favorecidas con los diezmos eran en instruccion pública, seminarios conciliares, universidades, sociedades económicas, enseñanzas servidas de oficio ó al amparo de las catedrales y de las colegiatas, escuelas de instruccion pública y academias de nobles artes; y en beneficencia, hospitales, hospicios, casas de misericordia, expósitos, maternidad, sordo-mudos, ciegos y dementes, albergues, hospe-

(1) Decreto de 29 de Junio de 1821.

(2) Por Real órden de 27 de Octubre de 1848 (*inédita*), se declaró que el Ayuntamiento de Cádiz podia promover y fomentar los baños de mar en utilidad pública.

(3) Fué derogado por Real órden de 29 de Abril de 1847.

(4) Decreto de las Córtes de 13 de Junio de 1813, restablecido en 29 de Enero de 1837.

dajes de peregrinos, galeras, casas de arrepentidas ó de recogidas, hospitalidad domiciliaria, montes píos y otras. El valor de las rentas decimales se calculaba por el año comun del decenio de 1826 á 1835, en consideracion á la desigualdad de las cosechas. La Comision dió algunas reglas para el mejor desempeño del trabajo que pedia, y al mismo intento circuló un modelo (1).

IV. Para averiguar el caudal de censos correspondientes al ramo de patronatos, oscurecido en su mayor parte por el extravío frecuentemente intencional de las escrituras de imposicion, los gobernadores de provincia deben excitar el celo de los administradores económicos á fin de que franqueen á los de patronatos las relaciones juradas que los poseedores de la riqueza censuada presentaron para la derrama de la contribucion de frutos civiles, y les permitan sacar de ellas las notas ó certificaciones que puedan ser útiles á aquel objeto (2).

La generalidad de los caudales de propios fueron gravados desde su orígen con varios capitales de censos. Muchos imponentes fueron fundadores ó representantes de instituciones benéficas. El pago de los réditos está en el más lamentable abandono. Para remediar un mal tan funesto á dichas instituciones, la Direccion general del ramo mandó que los alcaldes y ayuntamientos le remitieran relaciones duplicadas y expresivas de los capitales de censo con que fueron gravados los indicados caudales en pró de instituciones benéficas, nombres de las fundaciones, importe de los capitales y réditos ánuos, cantidad que se adeude á cada fundacion por réditos atrasados, mencion de las hipotecas, fincas sobre que están impuestas y expresion de si aquellas han sido subrogadas en virtud de lo dispuesto en la ley de desamortizacion civil, ó gravan las inscripciones intrasferibles emitidas por el Estado á favor de las corporaciones por el valor de sus bienes de propios vendidos (3). Tan candorosa pretension confiada precisamente á las autoridades y corporaciones que con su exacto despacho resultarian perjudicadas, no ha producido resultado, y así era de presumir.

(1) Orden de 30 de Julio de 1838.

(2) Orden circular del Gefe de la Seccion de beneficencia y patronatos de 31 de Diciembre de 1870.—(*Inédita.*)

(3) Orden circular de la Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales de 4 de Julio de 1874.—(*Inédita.*)

III.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

La Direccion general de contribuciones consultó si se hallan obligados al pago de la de inmuebles los bienes raíces pertenecientes á obras pías ó aniversarios. Como lo que esta contribucion afecta á la renta de las expresadas fincas, no perjudica á los cumplidores de las cargas que pesan sobre las mismas, porque está prevenido (1) que los bienes no enagenados devueltos al clero secular abonen un 15 por 100 por razon de administracion y pago de contribuciones, se contestó que aquellos bienes no están exentos de dicha contribucion (2).

Consultó despues si las fincas de propios, de bienes nacionales ó de particulares gravadas con cargas eclesiásticas ó benéficas debian pagar la contribucion territorial con deduccion del importe de dichos gravámenes. Y de conformidad con lo expuesto por la misma Direccion, se resolvió (3) que no procedia hacer al propietario de dichas fincas más rebajas que las determinadas por la ley (4), que con arreglo á la renta ó producto lí-

(1) Instruccion de 1.º de Agosto de 1845, artículo 7.º

(2) Real órden de 2 de Enero de 1846.

(3) Real órden de 11 de Febrero de 1847.

(4) Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

«Artículo 28. Cada finca será evaluada segun su calidad y situacion y gastos ordinarios que en el cultivo de las de su clase se empleen en el mismo territorio. No se tomarán en cuenta los mayores productos que se deban á mayores gastos que los comunes ó á una industria más perfeccionada, ni tampoco los cercados ó vallados construidos para la mayor seguridad de los frutos en las fincas rústicas.

Artículo 33. De la renta ó alquiler que se valúe á los prédios urbanos se deducirá una cuarta parte por huecos y reparos.

Artículo 34. Los edificios destinados á molinos de harina, aceite, tahonas, ingenios, y en general todos aquellos en que se ejerce una industria ó artefacto sujeto á la contribucion industrial, serán estimados solamente por la renta correspondiente á la parte material del edificio, sus terrenos adyacentes y ventajas de su situacion, sin consideracion á la industria que en él se ejerza y sin comprender tampoco las máquinas propias de la misma industria.

En el caso de no conformarse los dueños con la evaluacion de los peritos repartidores, se hará esta fijando el valor en venta de la finca, y su renta en el tanto por ciento en que se estime la de los edificios de circunstancias iguales ó semejantes en el mismo pueblo ó inmediatos.

En esta clase de edificios se deducirá la tercera parte del producto que se les evalúe.

quido así entendido se verificara el repartimiento, imposicion y cobro de cuota por esta contribucion, y que bajo este concepto se rechazara y desoyera toda reclamacion que alterase el principio que queda establecido, sin suspender la cobranza en los plazos señalados, ni mezclarse la Administracion en las cuestiones que con este motivo pudieran suscitarse entre las partes respectivamente interesadas en estas obligaciones.

IV.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

El Director general de contribuciones y rentas acudió al Ministerio de la Gobernacion pidiendo antecedentes respecto á las relaciones existentes entre el Estado y las casas de curacion y manicomios que se fundan en algunas provincias de España, especialmente en Cataluña, por particulares, á las obligaciones que estos contraen, á las formalidades que deben observar con los acogidos y á cuanto más se considerara útil para estudiar la conveniencia de sujetarlos á tributacion con arreglo á las utilidades que proporcionaran (1).

Efectivamente, las casas de curacion y manicomios habian dependido exclusivamente antes de ahora de los auxilios del Estado ó de fundaciones piadosas, pero existen ya muchas debidas á la iniciativa de empresas particulares, y que hoy revisten, además del carácter filantrópico que no puede negárseles, el especulativo ó mercantil.

El Ministro contestó recordando la doctrina legal (2).

Las casas de curacion y manicomios pueden ser para los fines á que se referia la consulta, de beneficencia general, provincial, municipal ó particular, y de propiedad especial de los que las gobiernan y administren. Los establecimientos de beneficencia general no pueden ni deben declararse sujetos á tributacion, porque habiendo de pagarla el Estado seria ineficaz. Aunque de los establecimientos provinciales y municipales no hay datos para ilustrar la cuestion, en ningun caso podrán tener el carácter de mercantiles ó de especulacion sin perder aquella otra califica-

(1) Comunicaciones de 17 de Octubre de 1873 y 24 de Febrero de 1874.—(*Inéditas.*)

(2) Orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 9 de Abril de 1874.

cion. Lo mismo puede observarse respecto á los particulares. Aunque en algunos de los establecimientos citados se reciben pensionistas y medio-pensionistas, es evidente que las utilidades que por tal concepto perciban no llegarán á cubrir ni con mucho los respectivos gastos y atenciones. Carecen por este concepto del carácter especulativo que pudiera someterlos á impuesto. Quedaban sólo como objeto de duda los establecimientos de propiedad particular, y el Ministro declaró que como al Estado, con arreglo á la legislacion vigente (1), no toca en ellos más que velar por la higiene y por la moral, y como es incumbencia de los propietarios determinar las condiciones y reglas que han de observarse en la admision de los acogidos, sólo parecen susceptibles de tributacion estos asilos cuando revistan el carácter de empresas mercantiles. Repetia tambien que en ningun modo convendria sujetar á esta clase de gravámenes á los demás establecimientos benéficos.

V.

OTROS IMPUESTOS.

I. Puertas.—II. Hipotecas.—III. Sellos.—IV. Arbitrios provinciales y municipales.

I. Las Córtes confirmaron al Hospital general de Palma de Mallorca, por entonces (2) y sin perjuicio de lo que se resolviera por punto general al examinar los presupuestos, la exencion de los derechos de puertas en los géneros y artículos de su consumo, indemnizándoselos por vía de refaccion con 511 reales y 26 maravedises anuales. Poco despues se otorgó el mismo beneficio al Noviciado de las hermanas de la Caridad (3). Y al extenderlo al Hospital de Nuestra Señora del Cármen de Cádiz se concedió por punto general á todos los establecimientos de beneficencia, mientras las Córtes no resolvieran sobre ello lo conveniente (4).

La legislacion vigente no respeta este beneficio.

II. Aunque sujetas á inscripcion, estaban dispensadas del pago de los derechos de hipotecas las fincas asignadas á la dota-

(1) Artículo 24 de la Constitucion.—Decreto-instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 6.º—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 8.º

(2) Ley de 27 de Noviembre de 1836, artículo 1.º

(3) Real órden de 28 de Setiembre de 1836.

(4) Decreto de la Regencia de 19 de Diciembre de 1836.

cion de instituciones benéficas. Habíaselas querido dispensar esta proteccion por los beneficios y ventajas que proporcionan á la sociedad, y porque, si bien no tienen el carácter de pertenencia del Estado, son en interés general del mismo (1).

Sin embargo, habia necesidad de consultar al Ministerio de Hacienda para que declarase si estaba ó no sujeta al impuesto hipotecario (2), y las juntas respectivas debian solicitar la exencion, por la Direccion del ramo, siempre que adquirieran bienes los establecimientos benéficos que de ella dependen (3).

Sobreviene la reforma hipotecaria, sujétanse á inscripcion los inmuebles y derechos reales del Estado y de las corporaciones civiles, y respecto al pago de los derechos de inscripcion, siquiera la Junta general de beneficencia informara que procedia declararla gratuita (4), se ordena que el Estado abone á los registradores los honorarios de las inscripciones que mande extender, y los compradores paguen los respectivos á las fincas que se enagenen y cuyo importe ha de incluirse en los gastos del expediente de subasta (5), y los mismos patronatos, los correspondientes á fundaciones familiares ó de carácter privado (6).

La Administracion de Hacienda pública de Cádiz consultó si estaban sujetas al pago de impuesto hipotecario las cantidades dejadas en testamento para limosnas á los pobres. Las limosnas que los testadores dejan sobre sus bienes son una carga con que los herederos reciben la herencia, que debe rebajarse para la liquidacion del derecho fiscal, pues de lo contrario, además de no cumplirse la voluntad del finado, porque los pobres no recibirian íntegra la cantidad que se les designaba, se estableceria un impuesto sobre la caridad, el cual pesaria sobre la clase proletaria, que segun la legislacion general no solo está relevada de todo género de cargas, sino que merece la mayor proteccion y amparo de parte de los gobiernos. Con este fundamento se decretó como medida general, y de conformidad con la mayoría de las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

(1) Real órden de 4 de Mayo de 1846, con motivo de la dotacion de una escuela de primeras letras en Solorzano por doña María Josefa del Campo Isla.

(2) Real órden de 23 de Febrero de 1853.

(3) Reales órdenes de 17 de Junio de 1859 y 25 de Setiembre de 1866.—(*Primera edicion, páginas* 24 y 26.)

(4) Real órden de 29 de Enero de 1864, (*Primera edicion, página* 25) dictada á consulta de las secciones de Gobernacion y Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

(5) Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, artículo 17.

(6) Real órden de 29 de Enero de 1864.—(*Primera edicion, página* 25.)

la exencion del impuesto de hipotecas por las cantidades en metálico dejadas en testamento por via de limosna á los pobres, ya lo fueran genéricamente para que se distribuyesen entre los mismos, ya se verificara designando las personas y el tanto que habia de entregarse á cada una de ellas. Reclamóse, con todo, para el Ministerio de Hacienda la competencia exclusiva de conceder esta gracia, como acto propio de la gestion que le está encomendada, y por versar sobre el devengo de un impuesto que constituye parte del Erario público (1).

Finalmente la legislacion posterior, hoy vigente (2), declara exentos del pago del impuesto los actos ó contratos otorgados directamente en favor de los establecimientos de beneficencia sostenidos de fondos generales del Estado, y de los de instruccion pública en todas sus clases ó grados; pero deroga todas las demás exenciones allí no mencionadas (3) y no consigna en verdad más que la citada, que con este asunto se relacione. La exencion es ciertamente irritante por lo parcial y limitada.

La inscripcion se verificará observando las reglas siguientes (4):

Se inscribirán desde luego en los registros de la propiedad de los pueblos en que radiquen los bienes inmuebles y los derechos reales que poseen ó administran el Estado y las corporaciones civiles, y se hallan exceptuados ó deban exceptuarse de la venta, con arreglo á las leyes de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y los que entren en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, si hubieren de continuar amortizados (5).

Se exceptúan de esta inscripcion, entre otros bienes, las iglesias (6).

Los ministerios de que dependen las corporaciones, oficinas ó personas encargadas de bienes que se sujetan á inscripcion, la ordenarán y facilitarán (7).

(1) Real órden de 18 de Junio de 1866.—Real órden de 10 de Agosto de 1866, con referencia al legado de seis mil escudos en efectivo dejado al Hospital de Incurables de Madrid, por D. Guillermo Alcalde y Chacon que falleció en el Puerto de Santa María el 11 de Abril de 1865. (*Primera edicion, página* 26.)

(2) Bases relativas al impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice *C* á la ley de presupuestos de igual fecha.

(3) Base sexta.

(4) Real decreto de 6 de Noviembre de 1863, reformado por el de 11 del mismo mes de 1864.

(5) Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, artículos 1.° y 4.°

(6) Artículo 3.°

(7) Artículo 2.°

Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la corporacion en los bienes que deben ser inscritos con arreglo á lo que queda expuesto, se presentará en el registro respectivo, y se exigirá, en su virtud, una inscripcion de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujecion á las reglas establecidas para los de los particulares (1).

Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes, se pedirá una inscripcion de posesion, la cual se verificará á favor del Estado si los poseyere como propios, ó á favor de la corporacion que actualmente los poseyere ó los hubiera poseido hasta que la Administracion los tomó bajo su custodia (2).

Tanto en la inscripcion de dominio, como en la de posesion, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesion de los bienes inscritos (3).

Para llevar á efecto la inscripcion de posesion, el gefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administracion ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificacion en que, refiriéndose á los inventarios, ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar:

1.° La naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denominacion y número en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir.

2.° La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número en su caso de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto.

3.° El nombre de la persona ó corporacion de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho cuando constare.

4.° El tiempo que lleve de posesion el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente.

5.° El servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca. Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificacion mencionando las que sean. Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo (4).

(1) Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, artículo 5.°

(2) Artículo 6.°

(3) Artículo 7.°

(4) Artículo 8.°

Cuando el funcionario á cuyo cargo estuviere la administracion de los bienes, no ejerza autoridad pública ni facultad para certificar, se expedirá la certificacion á que se refiere el artículo anterior por el más inmediato de sus superiores gerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables (1).

Los dos ejemplares de la certificacion expresada se remitirán desde luego al registrador correspondiente, por el funcionario que la expida, solicitando la inscripcion de posesion que proceda (2).

Si el registrador advirtiere en la certificacion la falta de algun requisito indispensable para la inscripcion, devolverá ambos ejemplares, advirtiendo dicha falta, despues de extender el asiento de presentacion y sin tomar anotacion preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla (3).

Verificada la inscripcion de dominio, devolverán los registradores los títulos para ella presentados, á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion, conservarán los registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificacion, y devolverán el otro con la nota correspondiente de *Registrado*, etc. (4).

Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administren el Estado ó las corporaciones civiles ó eclesiásticas y deban enagenarse con arreglo á las leyes de desamortizacion, no se inscribirán en los registros de la propiedad hasta que llegue el caso de su venta ó redencion á favor de los particulares, aunque entretanto se trasfiera al Estado la propiedad de ellos, por consecuencia de la permutacion acordada con la Santa Sede (5).

Cuando haya de ponerse en venta algunos de los bienes ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el párrafo anterior, el administrador de propiedades y derechos del Estado en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al expediente de venta ó redencion los títulos de dominio de dichos bienes. Si no existieren ó no pudieren ser hallados los títulos, se hará constar en el referido expediente, y se expedirá por el mismo administrador la certificacion duplicada á que me he referido antes, pidiéndose y extendiéndose, en virtud de ella, una inscripcion de posesion antes del dia señalado para el remate, ó antes de otorgarse la redencion si se tratase de algun censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los párrafos anteriores (1).

(1) Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, artículo 9.°
(2) Artículo 10.
(3) Artículo 11.
(4) Artículo 12.
(5) Artículo 14.

Al otorgarse la escritura de venta ó redencion, se entregarán al comprador ó redimente los títulos de propiedad, si los hubiere, ó el duplicado de la certificacion de posesion, que en otro caso deberá haber devuelto el registrador segun lo prevenido (2).

Cuando el Estado ó las corporaciones civiles adquieran algun inmueble ó derecho real, los gobernadores de las provincias ó los directores generales de los ramos bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de la propiedad, si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripcion que sea posible, bien de dominio, bien de posesion (3).

Si despues de enagenada una finca ó redimido un censo y de otorgada la correspondiente escritura se rescindiere ó anulare por resolucion gubernativa la venta ó redencion, se pedirá una anotacion preventiva de esta resolucion, presentando un certificado de ella por duplicado, en el cual se harán constar además las circunstancias necesarias para la anotacion por el artículo 72 de la ley hipotecaria.

Si trascurriere el término en que, segun las disposiciones vigentes, pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la vía contenciosa, sin hacerse tales reclamaciones, el director del ramo á que corresponda la finca ó derecho procurará su inscripcion de dominio á favor del Estado ó de la corporacion á que pertenezca, si hubiere de quedar amortizado; y la cancelacion de la inscripcion del contrato anulado solamente, si dicha finca ó derecho debiere enagenarse con arreglo á las leyes (4).

III. Los establecimientos de beneficencia deben estar exceptuados del impuesto especial de sellos sueltos.

Al reglamentar los montes de piedad y las cajas de ahorros (5) sin duda hubo el propósito de concederles las dispensas é

(1) Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, artículo 15.
(2) Artículo 16.
(3) Artículo 20.
(4) Artículo 24.
(5) Real decreto de 29 de Junio de 1853.—Real decreto de 24 de Noviembre del mismo año reglamentando la Caja de ahorros de Barcelona.

inmunidades inherentes á la condicion de pobres que se les reconocia.

A haber existido el impuesto indirecto especial y del sello, de seguro se hubiera consignado la exencion á favor de aquellos establecimientos, como se habia declarado respecto á la contribucion industrial, impuesto directo, y cual se ha hecho en la mayoría de las naciones cultas (1).

Al establecer el sello (2) no se habló de estos establecimientos acaso por olvido.

Sin embargo, la exencion procede.

Se trata de establecimientos clasificados como de beneficencia, y por consiguiente declarados pobres.

De no conceptuarse así los montes de piedad y las cajas de ahorros, por necesitar más documentacion que los comerciantes y empresas mercantiles serian de peor condicion que estos.

Pero como en ningun caso podria sostenerse que usaran más que el sello de pobres, seria escaso el consiguiente ingreso del Tesoro.

Seria, sobre todo, duro gravar los sagrados intereses de los pobres, gratuitamente administrados por los consejos ó juntas de gobierno, y dignos antes bien de proteccion y fomento.

De otra parte, el Ministerio de Hacienda tiene esto mismo implícitamente declarado, al denegar (3), como luego diré, la exencion de los sellos especiales de guerra, que el Consejo de administracion del Monte y Caja de Madrid solicitó.

Pero como la legislacion no es explícita, y por ello ocasiona dudas, y ha dado lugar á expedientes de los visitadores de la renta, que siquiera hayan sido resueltos favorablemente, han producido disgustos y molestias, la Junta de gobierno de la Caja de ahorros y Monte de piedad de Barcelona (4) y el Consejo superior del Monte de piedad y Caja de ahorros de Madrid (5) solicitaron del Ministerio de Hacienda, por conducto del de la Gobernacion, una declaracion terminante. La segunda corporacion solicitó antes bien que se generalizaran las declaraciones favorables que creia haber obtenido.

No puede alegarse la misma exencion respecto al sello especial de guerra. El decreto de su creacion no permite exencion aprovechable en este caso (1), y de conformidad con esta declaracion se resolvió por el Ministerio de Hacienda (2) una instancia del Consejo de administracion del Monte de piedad y Caja de ahorros de Madrid (3). Es cierto que en esta resolucion se decia que el establecimiento citado y los demás de su clase están obligados á poner un sello de diez céntimos en cada partida de empeño que exceda de trescientos reales; pero como en ello parecia contradecirse la legislacion vigente, el Consejo reclamó una y otra vez (4) de la Direccion general de rentas, y concluyó por emplear tan solo un sello de cinco céntimos por cada partida de empeño y otro de la misma clase por cada partida empeñada que se vendiese y participarlo así á dicha Direccion.

(1) Francia y Bélgica excusan de toda clase de timbre á estos establecimientos, que en ambos paises son muy numerosos.

(2) Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

(3) Orden de 27 de Marzo de 1874.—(*Inédita.*)

(4) 19 de Noviembre de 1874.

(5) 21 de Diciembre de 1874.

Estas consideraciones estaban ya escritas antes de promulgarse los presupuestos del año económico corriente.

Con arreglo á la ley de presupuestos de 1876-1877 está sujeta toda operacion de venta, cambio, permuta ó préstamo al impuesto de ventas que se satisface por medio de los correspondientes sellos de 5 céntimos de peseta creados al efecto ó de 50 céntimos de peseta en equivalencia del número necesario de los primeros.

Pero están exceptuados de este impuesto, entre otros, los efectos que adquieran los establecimientos de beneficencia, y las operaciones de los montes de piedad, cajas de ahorros y establecimientos benéficos (5).

IV. El Gobierno fué autorizado un dia para que, prévia la instruccion de los respectivos expedientes y oyendo á las diputaciones provinciales, pudiera aprobar los arbitrios y repartimientos destinados á establecimientos de instruccion y de beneficencia (6).

Pero hoy las cosas han variado, y existen importantes restricciones, siquiera sea mayor la descentralizacion de este servicio.

Sólo está autorizado el establecimiento de arbitrios provinciales y municipales sobre aquellas obras ó servicios costeados

(1) Decreto de 26 de Junio de 1874, artículo 15.—Apéndice letra *D* al mismo.—Instruccion de 1.° de Julio de 1874, artículo 1.°

(2) Orden de 27 de Marzo de 1874.—(*Inédita.*)

(3) Fechada en 6 de Enero de 1874.—(*Inédita.*)

(4) 11 de Agosto y 12 de Setiembre de 1874.

(5) Instruccion de 27 de Julio de 1876, artículo 3.°

(6) Ley de 28 de Julio de 1840.

por los fondos municipales cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no lo hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública, ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios, sino en lo que sea necesario para la salubridad pública (1).

De conformidad con esto en ningun tiempo pueden ser objeto de arbitrios los servicios de beneficencia (2) ó instruccion pública elemental (3).

(1) Ley de 23 de Febrero de 1870, artículo 3.°
(2) Artículo 5.°
(3) Ley de 20 de Agosto de 1870, artículo 130, regla 3.ª

CAPÍTULO VII.

DERECHO DE ADQUIRIR.

I. Leyes de Partida.—II. Ley de desvinculacion: su explicacion y modificacion.—III. Leyes generales de Beneficencia de 1849 y de desamortizacion de 1855.—Derecho vigente.—IV. Resoluciones concretas del derecho vigente.—V. Juicio crítico.

I. El Código de D. Alfonso el Sábio, al explicar *quien puede ser establecido por heredero de otri* (1), si no cita nominalmente los institutos de beneficencia, no los excluye, antes bien habla en términos tan generales y latos, que pueden sin violencia entenderse aplicables á aquellos. Así es que cuando enumera las prohibiciones (2), cita las cofradías y ayuntamientos hechos contra derecho ó contra voluntad del Rey ó del Príncipe de la tierra, pero nada más que pueda ser pertinente á este caso.

Al tratar *de las mandas que los omes facen en sus testamentos* (3), se refiere (4) en todo á lo que dejó consignado al hablar de los herederos.

II. La ley que declaró suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y toda otra especie de vinculaciones de bienes raices, muebles, semovientes, censos, foros ó de cualquiera otra naturaleza, restituyéndolos desde entonces á la clase de absolutamente libres (5), dispuso tambien que los hospitales, hospicios, casas de misericordia y enseñanza, las cofradías, hermandades, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, eclesiásticos ó laicales, conocidos con el nombre de manos muertas no pudieran adquirir bienes raices, por

(1) Ley II, título III, Partida VI.
(2) Ley IV del mismo título y Partida.
(3) Título IX de la misma Partida.
(4) Ley I del mismo título y Partida.
(5) Ley de 11 de Octubre de 1820, ó sea decreto de las Córtes de 27 de Setiembre del mismo año, artículo 1.° Una Real cédula de 14 de Marzo de 1824 lo derogó, y lo restableció definitivamente, por lo que á instituciones civiles se refiere, otro Real decreto de 30 de Agosto de 1836.

testamento ni por donacion, compra, permuta, decomiso en los censos enfitéuticos, adjudicacion en prenda pretoria ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno, lucrativo ú oneroso (1), y prohibió, por último, que las manos muertas pudieran en adelante imponer ni adquirir por título alguno capitales de censos sobre bienes raices, ni imponer ni adquirir tributos ni otra especie de gravámen sobre los mismos bienes, ya consistiera en la prestacion de alguna cantidad de dinero, de cierta parte de frutos ó de algun servicio á favor de la mano muerta, ya en otras responsiones anuales (2).

Confirmando y como sancionándolo todo, está dispuesta la forma de distribuir los bienes dejados en infraccion de la ley (3), supuesto siempre que la donacion ó gracia, herencia ó legado procedieran de época en que aquella ley estuviese en vigor, porque no es lícito darla efecto retroactivo (4).

En 1837 fué modificada evidentemente la ley de desvinculacion respecto á los establecimientos de instruccion pública, permitiendo que se les dotase con censos ú otros efectos de rédito (5). El Tribunal Supremo llama general á esta disposicion, y la cree dictada, no solo con un espíritu eminentemente útil y benéfico, y en términos tan expresivos que bien revelaban que debia servir de norma para los establecimientos de instruccion que se creasen en lo sucesivo; sino tambien con pleno conocimiento de que alteraba ó corregia la prohibicion de la ley de 1820 (6).

III. La ley general de beneficencia supone á los institutos benéficos la facultad de adquirir, porque al declarar bienes propios de la beneficencia todos los que, cualquiera que fuera su género y condicion, poseian entonces ó á cuya posesion tuvieran derecho los establecimientos existentes, añade: «y los que en lo sucesivo adquirieran con arreglo á las leyes (7).»

(1) Ley de 11 de Octubre de 1820, artículo 15.

(2) Artículo 16.

(3) Ley de 6 de Julio de 1823.

(4) Real órden de 5 de Abril de 1845, á consulta del Gefe político de Pontevedra.

(5) Ley de 5 de Mayo de 1837.

(6) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 28 de Febrero de 1862, declarando válidos tres censos redimibles, y que impuestos sobre fincas libres de su propiedad dejaron Ortiz de Taranco y su esposa para dotar dos escuelas de niños en el Valle de Mena.

(7) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 14.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 49.

Y la ley de desamortizacion insiste en la misma doctrina; porque si bien dispuso que no pudieran en lo sucesivo poseer prédios rústicos ni urbanos, censos ni foros, las manos muertas cuyos bienes habia declarado en estado de venta, salvo los casos de excepcion que explícita y terminantemente consignó; mandó que los bienes donados y legados ó que se donaran y legaran en lo sucesivo á dichas manos muertas, y que estas pudieran aceptar con arreglo á las leyes, se pusieran en venta ó redencion, segun lo dispuesto en la misma, tan luego como fueran declarados propios de cualquiera de las corporaciones comprendidas en dicha ley, y que su producto se invirtiera segun su procedencia y en la forma allí mismo determinada.

De forma que, cual lo vienen reconociendo sin interrupcion el Gobierno y el Tribunal Supremo de Justicia, segun las vigentes leyes de beneficencia y de desamortizacion las instituciones benéficas subsistentes pueden adquirir bienes raíces con la condicion expuesta (4).

El espíritu y el objeto de las leyes de desvinculacion y desamortizacion fueron poner en circulacion toda la masa de bienes amortizados, con el fin de dar más latitud á la propiedad inmueble. Por esto las manos muertas no pueden poseer prédios rústicos ni urbanos, censos ni foros, sino en los casos expresamente exceptuados en dichas leyes. Pero pueden adquirir todos

(1) Ley de 1.º de Mayo de 1855, artículo 25.

(2) Artículo 26.

(3) Artículo 27.

(4) Real órden de 5 de Julio de 1856.—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 28 de Diciembre de 1861, con referencia al *Hospital de Valencia* y herencia de Doña Vicenta Ibañez.—Otra de 13 de Abril de 1863, con referencia á legados hechos al *Hospital de Santa Cruz* y á las *Casas de misericordia y de infantes huérfanos* de Barcelona.—Otra de 21 de Noviembre de 1865, en recurso de casacion ocasionado por pleito promovido por los administradores del *Hospital de Santa Cruz* de Barcelona, contra D. José Corominas, sobre cumplimiento de un legado.—Otra de 30 de Abril de 1866.—Orden de la Regencia de 12 de Agosto de 1870, mandando proceder á la desamortizacion de las minas de Armillas devueltas á virtud de la ley de 16 de Junio de 1869, á la *Obra pia de la santa limosna* de Teruel. (*Inédita.*)

Por el convenio celebrado con la Santa Sede en 1859, se reconoció de nuevo y formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitacion ni reserva toda especie de bienes y valores, se derogó toda disposicion contraria, especialmente y en cuanto á esto se oponia la ley de 1.º de Mayo de 1855, y se declararon no computables en la dotacion del Clero las nuevas adquisiciones.—(*Ley de 4 de Abril de* 1860, *artículo* 3.º)

los demás, y aun aquellos mismos poniéndolos en venta en la forma que las mismas establecen (1).

Esta cuestion fué puesta sobre el tapete, y tratada de una manera franca y esplícita cuando aun no era conocida la vigente ley de desamortizacion. La Direccion general de beneficencia consultó sobre ella á la Junta general del ramo (2). La Direccion recordaba la prohibicion impuesta por la ley de desvinculacion (3), y una jurisprudencia contraria, abundante en declaraciones, y aceptada y respetada con todas sus legítimas consecuencias (4). Recordaba tambien como disposiciones de carácter general habian vencido suavizando las consecuencias de la ley en favor del derecho de adquirir (5). Condenaba la absoluta amortizacion, abogaba por la facultad de adquirir con ciertas limitaciones, inclusa la de poder vender, encarecia el alivio que esto traeria á las cargas públicas, y el fomento consiguiente que imprimiria á la caridad privada. Recordaba el espíritu que habia reinado al discutirse la ley general de beneficencia, y aun el que ella misma revela en alguno de sus preceptos (6), y la declaracion anterior de la ley de 6 de Febrero de 1822 (7) en favor de la aptitud legal de la Beneficencia para adquirir. Y condenando las incertidumbres en tan delicada materia, juzgaba procedente que con audiencia de la Junta general de beneficencia y del Consejo de Estado se formulara el procedente proyecto de ley. En él creia la Direccion que debia consignarse la aptitud legal de los establecimientos de beneficencia para adquirir lo bastante á cubrir en venta hasta una quinta parte más que lo que montasen sus respectivos gastos; indicaba la conveniencia de exigir autorizacion superior para estas adquisiciones, y la índole de los respectivos expedientes; creia conveniente imponer la obligacion de

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 16 de Abril de 1875.

(2) Comunicacion de 9 de Mayo de 1853.—(*Inédita.*)

(3) Ley de 11 de Octubre de 1820, derogada en 1823 y restablecida en 30 de Agosto de 1836.

(4) La Direccion calculaba más de veinte resoluciones contrarias á la ley, dictadas algunas prévio informe del Consejo Real, y una, la de 12 de Noviembre de 1852, cometida al Gobernador de la provincia de Zaragoza, fundada en el estado de interinidad de las cosas.

(5) Real órden de 8 de Abril de 1845. (*Inédita.*)—Declara fuera de los efectos de la ley de desvinculacion todas las donaciones, legados pios y llamamientos á suceder de orígen anterior al 30 de Agosto de 1836.—Concordato de 1851, artículo 41.

(6) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 14.

(7) Artículo 137.

vender á censo ó metálico lo adquirido en esta forma, excepto los edificios ó fincas destinados al servicio de la beneficencia, invirtiendo el producto en títulos nominativos de renta del Estado del 3 por 100, y gravar estas adquisiciones con los impuestos que pesaran sobre las demás; juzgaba oportuno que los establecimientos no pudieran aceptar herencias sino á beneficio de inventario, y reglamentaba la manera de vender y de mejor distribuir entre los establecimientos más necesitados todas las adquisiciones.

La junta general informó favorablemente, pero interesándose, de una parte, en que no se pusieran limitaciones á la facultad de adquirir, y, de otra, porque se significara que esta facultad estaba ya reconocida en la ley vigente (1).

La ley de desamortizacion, que ya he citado, hizo innecesarias tales declaraciones.

IV. Despues de esto, fácil es comprender y justificar las siguientes reglas prácticas que la jurisprudencia ha venido asentando para resolver dudas ó llenar vacíos de las leyes.

1.ª Para determinar y apreciar la eficacia de la voluntad del testador debe atenderse al momento en que ocurrió su muerte, con la cual se confirman las disposiciones testamentarias, y no al en que estas hubiesen sido otorgadas. Por consecuencia de este principio debe considerarse como eficaz y válido un legado que pudo tener efecto segun la legislacion vigente al tiempo de morir el testador, aunque no pudiera tenerlo con arreglo á la que regia cuando otorgó el testamento ó codicilo que lo contenga (2).

2.ª La ley de desvinculacion sólo prohibe á las corporaciones y establecimientos llamados manos muertas la adquisicion de bienes inmuebles y la adquisicion ó imposicion de cualquiera especie de gravámen sobre ellos; pero esta prohibicion no puede extenderse á los legados ó mandas del producto ó valor de los mismos, pues no amortizan ni gravan bienes inmuebles (3).

3.ª Cuando el testador lega una finca gravándola perpétuamente para una obra pía, y en la duda de si esta disposicion podria ser contraria á las leyes que prohiben la vinculacion, ordena que si en efecto resultase dicha contrariedad, se venda la finca é invierta su producto en el objeto piadoso á que la habia des-

(1) Comunicacion de 27 de Julio de 1853.—(*Inédita.*)

(2) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 11 de Diciembre de 1861.

(3) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 23 de Febrero de 1857.

tinado; con esta cláusula condicional y precautoria remueve el gravámen perpétuo de vinculacion que pudiera atribuirse á tal legado, ó impide que se dé entrada al abintestato respecto á dicha finca (1).

4.ª La ley de 1820 al suprimir todas las vinculaciones no destruyó ó anuló las instituciones ó establecimientos que pudieran subsistir sin la amortizacion (2).

5.ª No está prohibido por la ley de 11 de Octubre de 1820 ni por ninguna otra disposicion establecer legados de cantidad anuales y perpétuos y siquiera consistan en el producto en venta de un inmueble, cualquiera que haya sido el medio adoptado para obtenerla, cuando ni directa ni indirectamente se amortizan bienes inmuebles, ni se impone gravámen sobre ellos, ni se prohibe su libre circulacion (3).

6.ª No hay obstáculo legal para que los patronos apliquen y destinen á obras pías los bienes raíces que vinieron á su poder por una cláusula de reversion, siempre que, sin amortizar ni vincular ninguna especie de propiedad inmueble, los conviertan en valores ó efectos públicos ó en capitales de rédito fijo, al tenor de lo prevenido en la ley de 3 de Junio de 1837, en otras posteriores desamortizadoras y en multitud de decisiones del Tribunal Supremo de Justicia (4).

7.ª Es nulo hasta el legado de moneda corriente, cuando se dispone su amortizacion para atender con sus productos á sufragios ú otro objeto (5).

V. De todo lo expuesto se colige que la situacion legal de los bienes de beneficencia no es muy lisongera en verdad, ni la legislacion sobre el derecho de adquirirlos es la más apropiada para aumentar la hacienda de los desgraciados.

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 11 de Diciembre de 1861.

(2) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 28 de Febrero de 1862, declarando válidos tres censos redimibles y que impuestos sobre fincas libres de su propiedad dejaron Ortiz de Taranco y su esposa, para dotar dos escuelas de niños en el Valle de Mena.

(3) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Octubre de 1873, validando un legado de D. Isidoro de la Osa, en favor del Cabildo catedral de Sevilla.—Otra de 21 de Noviembre de 1865, en recurso de casacion ocasionado por pleito promovido por los administradores del *Hospital de Santa Cruz* de Barcelona, contra D. José Corominas, sobre cumplimiento de un legado.

(4) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 9 de Noviembre de 1871, con ocasion de la reversion del *Monasterio de Nuestra Señora de Valverde*, fundado en 30 de Abril de 1598 por D. Juan Ruiz de Velasco y su mujer doña Isabel Nevarez de Santoyo.

(5) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 26 de Junio de 1858.

Las dudas que inspiran ó dejan los mismos términos de la ley y sus duras exigencias son muy dadas á entibiar la caridad.

Lo más hábil seria dejar expeditos todos los caminos del bien, y garantir todas las manifestaciones de amor al prójimo, mientras no fueran lastimados los demás grandes intereses sociales que el Estado tiene obligacion de conciliar y garantir.

No se permita, por tanto, la amortizacion, cuyos inconvenientes morales, económicos y sociales he denunciado y condenado. Pero reconózcase sin reservas á los institutos benéficos el derecho de adquirir, respéteseles la propiedad de todos géneros, siempre que sea libre, garantíceseles solemnemente que no seguirán condenados al funesto maridaje con el crédito público, á que los condena la inexcusable necesidad de tener su dotacion en Deuda del Estado, aquí donde el Estado carece en absoluto de crédito, y el hombre que tiene será seguro remedio del que necesita.

Mientras que los españoles caritativos necesiten pensar y consultar, acaso en vano, sobre los medios de hacer el bien, á su costa, pero sin los peligros creados por la ley; en tanto que sea indispensable eludirla para crear instituciones de cierto carácter ó forma, no hay derecho á esperar de la Beneficencia particular aquellos sacrificios casi épicos que caracterizaron otras épocas de nuestra historia.

CAPÍTULO VIII.

DE LA RESTITUCION IN INTEGRUM.

«Porque los bienes de las Eglesias, e de los Reyes, e de los »Concejos se pierden,—dice el Código de D. Alfonso X,—o se me- »noscaban, por culpa de los que los han a procurar, o por enga- »ño de los otros. E por ende fue establescido antiguamente, que »tales bienes ayan aquel preuillejo, e aquella mejoria que han »las cosas de los menores de veynte e cinco años. Onde los que »han en poder, e en guarda, las cosas sobredichas, pueden de- »mandar restitucion sobre cada vna dellas, quando se menosca- »bassen por tiempo, o por engaño, o por negligencia de otri. E »esto pueden demandar desde el dia que recibieron el engaño, o »el menoscabo, fasta quatro años. Pero si el menoscabo fuesse »tan grande, que montasse de mas de la meytad del precio, que »valia alguna de las cosas sobredichas que fuesse enagenada, »estonce bien puede demandar emienda, e restitucion fasta »treynta años, desde el dia que fue fecho el enagenamiento de la »cosa (1).»

La Novísima Recopilacion, al tratar de la restitucion *in integrum*, cita á los menores y á las personas, universidades y lugares privilegiados que de derecho pueden pedirla (2).

El deber de socorrer á los que sufrieron daño en obligaciones contraidas por su inexperiencia ó fragilidad de juicio, y á las instituciones regidas por arbitrio y consejo ajeno, es el fundamento racional de este beneficio.

Con estos precedentes y en ellos fundado se ha declarado procedente el recurso extraordinario de restitucion por el Estado

(1) Ley X, título XIX de la Partida VI.—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 24 de Setiembre de 1872, en recurso de casacion interpuesto por la Diputacion provincial representando á la *Casa de misericordia* de Mallorca, para el cobro de un crédito contra el marqués de Ariañy.

(2) Leyes del título XIII, libro XI.

contra sentencia que adjudicó á particulares los bienes de una fundacion benéfica (1).

Con estos mismos precedentes los tratadistas han declarado que las personas jurídicas, como los menores, gozan este beneficio.

Gózanlo, pues, las fundaciones benéficas que en todo ó en parte se sostienen con bienes propios, y que en este concepto como que se personifican, pero no las obligaciones que los testadores impongan á sus herederos, mejorados ó legatarios, de satisfacer una cantidad periódica para fines benéficos, y que á los tribunales toca proteger (2).

Si la Beneficencia está encomendada al protectorado del Gobierno, y en este concepto, aun la particular que sirve á intereses colectivos, lleva la representacion de aquel, con más razon es aplicable esta declaracion á la Beneficencia pública en sus diversas categorías de general, provincial y municipal, porque tiene la inmediata y respectiva representacion del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

(1) Real órden de 17 de Setiembre de 1871 (*inédita*), expedida por el Ministerio de Hacienda respecto á los bienes de la obra pia fundada por D. Pedro Antonio Roco de Godoy por su testamento de 27 de Diciembre de 1771. Las Secciones de Gobernacion, Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado fueron consultadas. Hubo voto particular suscrito por los Sres. D. Manuel Guillamas y don Fernando Calderon Collantes. Defendieron estos contra el dictámen de la mayoría, y prevaleció, segun queda indicado, que la ley de Enjuiciamiento civil, artículo 31, no ha derogado este recurso, y que está en práctica.

(2) Laserna y Montalvan, *Elementos de derecho civil y penal de España.*

FIN DEL TOMO PRIMERO.

ÍNDICE DEL TOMO PRIMERO.

Páginas.

Páginas.

Páginas.

Páginas.

Páginas.

Páginas.

Páginas.

Páginas.